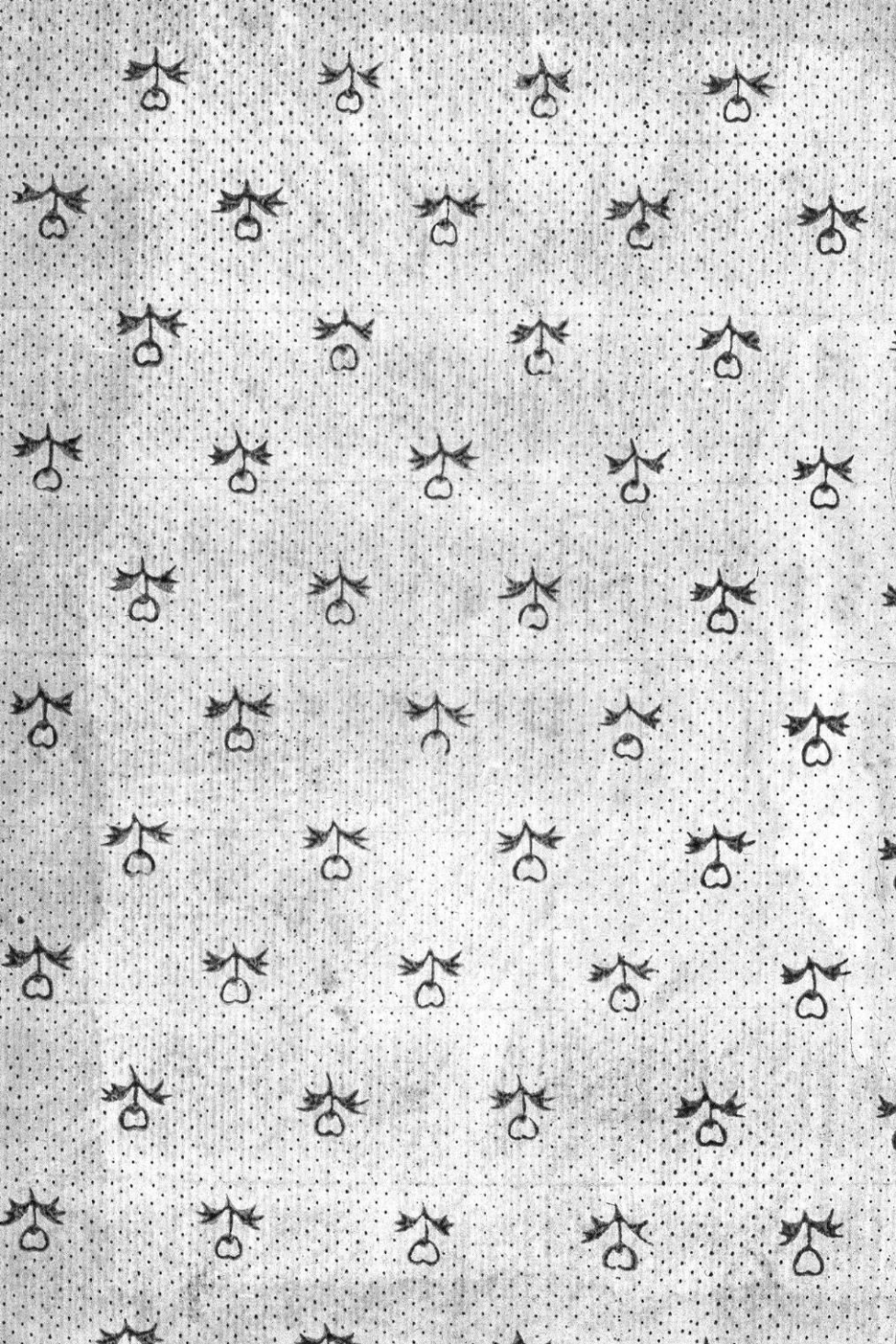

Universitat de les Illes Balears
Servei de Biblioteca i Documentació
Patrimoni bibliogràfic

UNIVERSITAT DE LES ILLES BALEARS
5108829767

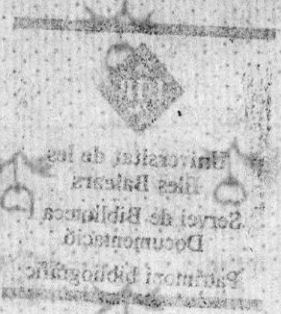

DIARIO

DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS

DE LAS CORTES.

TOMO XX.

CADIZ: IMPRENTA DE D. DIEGO CAMPOY: AÑO 1813.

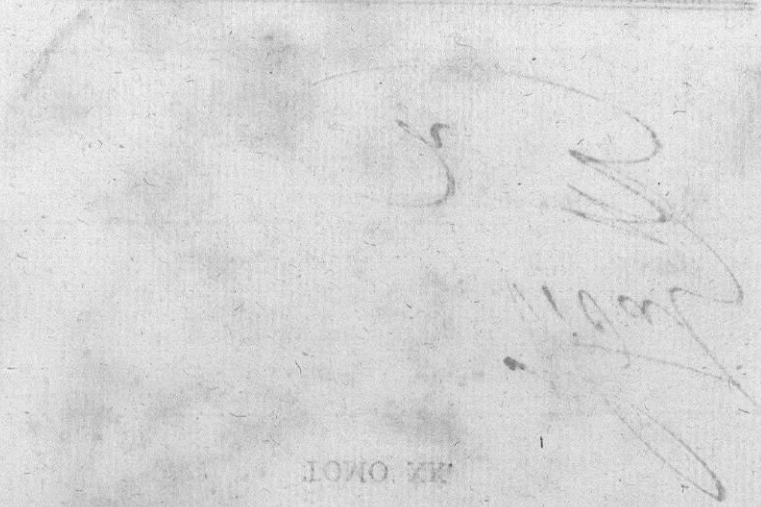

DIARIO

DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS

DE LAS CORTES

DIARIO DE LAS CORTES.

MES DE JUNIO DE 1813.

SESION DEL DIA PRIMERO.

A solicitud del juez de primera instancia de Cádiz D. Joaquin José de Aguilar, concedieron las Córtes permiso á los *Sres. Obispos de Calahorra*, *Sigüenza* y *Prior de Leon* para reconocer en la forma que corresponde las contestaciones que dieron á los comisionados del cabildo eclesiástico de dicha ciudad, cuya causa está siguiendo.

El *Sr. Bahamonde* presentó una exposicion documentada del ayuntamiento constitucional del valle del Rosal, partido de Tuy en Galicia, en la qual recomendaba la solicitud de los pueblos de San Miguel de Tavagon y San Bartolomé de las Eiras, de dicho partido, quienes pretenden la libertad de la pesca en el rio Miño. Pasó esta exposicion á las comisiones reunidas que entienden en los antecedentes.

Se leyó un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, quien participaba que por extraordinario, llegado á las siete de la mañana de este dia, le decia desde Madrid D. José Escarano, oficial mayor que era en tiempo del legítimo Gobierno de la direccion de Correos, haber evacuado enteramente los enemigos aquella capital en la noche del 27 al 28, dirigiéndose por el camino de Castilla; y que con tan plausible motivo habia resuelto la Regencia del Reyno que se cantara el *Te Deum* al dia siguiente, y que en este hubiera salva de artillería. Las Córtes acordaron se contestase á la Regencia que habia oido con singular agrado tan satisfactoria noticia, y esperaban que S. A. la comunicaria á todas las provincias de la monarquía española.

Se mandaron pasar á la comision de Justicia los testimonios remitidos por el juez interino de primera instancia de Ronda, y que dirigió á las Córtes el secretario de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo resuelto por las mismas, en vista de la representacion de D. Gonzalo y D. Francisco Caravaca, vecinos de aquella ciudad (sesion del 1.° de mayo).

El *Sr. Vallejo* presentó seis exemplares del tomo II del tratado de Matemáticas, compuesto por dicho señor diputado. Las Córtes los recibieron con agrado, y mandaron colocar en la biblioteca de las mismas.

Pasó á la comision de Señoríos una representacion de D. Antonio del Ribero y de D. Ignacio Xavier de la Poladura, procuradores generales de los consejos de Caravia y Colunga, de la provincia de Astúrias, en la qual exponen que en las parroquias de Caravia, de la Isla y Gobiendes se hallan varias haciendas gravadas con el *foro* que disfruta en el dia la mitra de Oviedo por concesion de Fernando II. Creen dichos procuradores que esta es un verdadero señorío en este concepto, y suplican se les administre justicia.

Se mandó pasar á la comision de Poderes una representacion de D. José María de Leyva, elector por el partido de Antequera, quien expone que la junta de Presidencia de Sevilla, á pesar de la resolucion de las Córtes en contrario, ha declarado nuevamente nula la eleccion de aquel partido, y reclama contra dicha providencia, suplicando al Congreso se sirva decretar lo que estimare justo en el particular.

A la misma comision pasó un oficio del secretario interino de la Gobernacion de Ultramar, en que inserta una exposicion del presidente interino del Cuzco D. Martin de Concha y Xara, quien con fecha de 25 de setiembre de 1812 da cuenta de las providencias que habia tomado para que D. Manuel Galeano, electo diputado á estas Córtes por aquella capital, pudiera venir á la península á exercer su cargo, y del acuerdo de aquel ayuntamiento para que dicho diputado no saliese de allá en razon de estar próxima la disolucion de las Córtes. Recomienda con eficacia el mérito del referido Galeano.

Se leyó una exposicion de los profesores de nobles artes Don Juan Galvez y D. Fernando Brambila, con la qual presentaban á las Córtes la décima entrega de las *ruinas de Zaragoza*, dando las gracias por la benignidad con que habian aceptado la novena. Las Córtes la recibieron con igual agrado que las anteriores.

El *Sr. Presidente* nombró para la comision de Justicia, en lugar de él al *Sr. Andueza*; para la de Guerra en lugar del *Sr. Teran* al *Sr. marques de Lazan*, y para la de Poderes en lugar del *Sr. Giraldo* al *Sr. Caneja*.

Las Córtes concedieron permiso al *Sr. Montenegro* para tratar con el Gobierno asuntos relativos á su provincia.

Se aprobó el siguiente dictamen de la comision de Justicia:

„Señor, el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Lugo, en representacion que dirige á V. M. por mano de los señores secretarios de Córtes con oficio de 21 de febrero de este año, expone que habiendo comisionado á dos de sus regidores para recorrer las casas de aquella ciudad, y exâminar sus comodidades, número y clase de alojados, con el fin de proporcionar noticias exâctas para el órden de alojamientos, y cumplir con lo dispuesto en esta parte por el comandante general interino de aquel exército, sucedió que estando el regidor D. Juan Mudás, uno de los comisionados, tomando dichas noticias en casa del chantre, salió de un quarto el capitan D. Carlos Emilio, ayudante segundo del Estado mayor, que estaba allí alojado, y despues de reconvenir al regidor sobre su comision, le introduxo en su quarto, y dexándolo encerrado en él, salió á la calle, y luego volvió con dos soldados, y entre ellos conduxo preso á un quartel al dicho regidor, á pesar de que este le manifestaba repetidamente su legítima comision y representacion.

„El ayuntamiento mandó hacer la justificacion del hecho por ante el alcalde primero, y ofició al general sobre el asunto; y poco satisfecho de la contestacion que le ha dado, de que acompaña copia con testimonio de dicha justificacion, recurre á V. M. pidiendo una completa satisfaccion de su insulto, el exemplar castigo del agresor, y una garantía capaz de impedir que se repitan este y otros iguales atropellamientos que ha experimentado (y en razon de que reserva representar á V. M. por separado), sin lo qual no puede cumplir con sus funciones.

„En recurso posterior de 28 del mismo febrero se extiende mas el ayuntamiento sobre los antecedentes de la expuesta ocurrencia, y acompaña porcion de certificaciones y copias de oficios que mediaron entre esta corporacion y el general del exército conde de Belveder, que convendrá se lean, especialmente la del número 7, 8, 9 y 10, de que resulta en substancia que este gefe elogia en gran manera la conducta del capitan Emilio en arrestar al regidor Mudás, á quien trata de explorador y espía, porque preguntaba el número de asistentes y caballos que aquel tenia: añade el mismo gefe que este oficial habria faltado á sus deberes si no hubiera arrestado al regidor; que hizo justicia recta, y que este es el medio de corregir las providencias del ayuntamiento tan subversivas del órden, y contrarias á la confianza dispensada á los militares.

„La comision, Señor, no ignora que el castigo de esta y otras semejantes tropelías cometidas contra las legítimas autorida-

des corresponde á la Regencia; pero como el atropellamiento de que se queja el ayuntamiento de la ciudad de Lugo ha sido, no solamente escandaloso por el atentado del capitan Emilio, sino tambien por el apoyo que ha tenido en el general Belveder, y por la tendencia que esto tiene al despotismo, á la anarquía y al desorden; por lo mismo opina dicha comision que V. M., mandando pasar el expediente á la Regencia, se sirva encargarle que inmediatamente tome en el asunto las providencias que estime justas para corregir y castigar este y otros excesos iguales, avisando á V. M. el resultado. V. M. podrá acordarlo así ó como sea de su superior agrado. Cádiz 23 de mayo &c."

Habiendo representado Doña Antonia Villavicencio, viuda del teniente general D. Melchor de Quiros y Doña Lorenza de Villavicencio y Arias por sí y como curadora de su hermana menor Doña Francisca de Paula, exponiendo que su subsistencia depende únicamente de los cortos alimentos que les estan asignados sobre los bienes y rentas de su sobrino y primo, respectivamente el duque de San Lorenzo, y que no obstante estar autorizada dicha asignacion por el Sr. D. Cárlos IV, y praticadas todas las diligencias judiciales antes de la invasion de los franceses, se ha negado el duque á su prestacion &c.; y pidiendo se mande á este que pague los alimentos vencidos, y continúe pagando con puntualidad los que se vencieren, usando de su derecho en justicia, si razon tuviere para lo contrario, propuso la comision de Justicia se dixera á la Regencia del reyno, que atendida la legitimidad de la asignacion, y el justo derecho de las alimentistas á que no se haga novedad en su prestacion, acordase en el particular lo que estimare conveniente.

Observaron algunos señores diputados que este asunto era meramente judicial, y que por tanto no correspondia al Congreso, ni á la Regencia del reyno su decision. Puesto á votacion el dictámen de la Comision, quedó reprobado.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de Agricultura, pendiente en la sesion del dia anterior, cuyo artículo 2, que impugnaron con varias razones los *Sres. Creus*, *Luxan*, *Morales Gallego*, y otros señores diputados, singularmente por la de que se destruian por él los contratos solemnes á que estan mútuamente obligados los poseedores y los que tienen el dominio directo de las tierras, de cuyo acometimiento se trata, quedó reprobado.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 2 DE JUNIO DE 1813.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion los empleados de correos de la ciudad de Granada, el administrador de correos de Panamá, y su oficial mayor interventor.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este diario de sus sesiones la exposicion siguiente:

»Señor, el pueblo de la villa de la Guardia, obispado de Tuy, representado por el ayuntamiento constitucional y procurador síndico, elegido con un júbilo inexplicable en 26 de abril, en cumplimiento del artículo 310 de la sábia Constitucion tan felizmente producida por V. M., penetrado de las mas tiernas y dulces efusiones de gozo, que ella inspira, tiene fruicion particular en llegar con el mas profundo respeto á felicitar á V. M. por los beneficios que ya comienza á disfrutar, y son frutos de las luces que V. M. derrama sobre el caro hemisferio español.

»Este pueblo, Señor, eligió su ayuntamienro precisamente en una época en que se hallaba sumamente afligido por la violencia y malévola version con que se entendian y executaban las órdenes superiores.

„Dígnese V. M. aceptar este respetuoso obsequio que le ofrece un pueblo que no es rico sino en el mas acendrado patriotismo, en estar decidido por la religion de sus padres, y en amar á V. M. y á su suspirado y legítimo rey D. Fernando VII. Guardia mayo 21 de 1813.=Señor.=José Antonio Angel.=José Benito Sequeiros.=Roque Manuel Rodriguez.=Manuel Gonzalez.=Antonio Silva.=Manuel Primo.=Juan Manuel Vicente y Alvarez, *secretario*.

Mandaron las Córtes que en este diario de sus sesiones se hiciese mencion de una exposicion en que el administrador de rentas nacionales de la villa de Allariz, *en el partido de Orense*, Don Mateo Veira, por sí y á nombre de sus dependientes, felicitaba al Congreso por haber abolido el tribunal de la Inquisicion.

Pasó á la comision de Constitucion una exposicion del ayuntamiento constitucional de la Coruña, el qual hacia presente que en el antiguo ayuntamiento exîstia una real provision por la qual se mandaba no se celebrase ninguno sin la asistencia de uno de los procuradores síndicos; y habiéndose verificado no concurrir recientemente á algunos ayuntamientos ninguno de los procuradores síndicos, por hallarse enfermos, consultaba si deberia aun tener su fuerza aquella provision, y en este caso quien habia de suplir las ausencias y enfermedades de los procuradores síndicos.

D. Manuel Montaño, regidor constitucional del Puerto de Santa María, hacia presente que de la clase de menestral habia sido nombrado para aquel cargo sin solicitacion suya y con grave perjuicio de sus intereses: que habia concurrido á todas las funciones del ayuntamiento en trage decente, aunque no de toda ceremonia por carecer de él: que el dia de San Fernando, al presentarse para la fiesta con el trage honesto, aseado y muy decente que detallaba, extrañaron algunos de sus compañeros que no fuese con espada: que en contestaciones que tuvo con este motivo, habia respondido entre otras cosas que él era el regidor y no su vestido, y que la patria mas que de ceremonias necesitaba de hombres: que sin embargo, habiéndose separado dos de sus compañeros, é indicando hacerlo otros, el presidente le habia mandado retirar, á lo que para no dar escándalo habia obedecido (de lo que se le negaba el testimonio que en el acto se le concedió). Por último concluia Montaño diciendo, que ni se quejaba, ni deseaba satisfaccion alguna; pero que como creia no deber desentenderse del bien de su patria, recurria á las Córtes para que declarasen, *si el que no tuviese, no pudiese, ó no quisiese, por serle gravoso usar trage de ceremonia, podia ó no ser regidor constitucional.* Su exposicion se mandó pasar á la comision de Constitucion.

A la Regencia, donde exîstian los antecedentes, se pasó una exposicion de la comision permanente de la diputacion provincial de Galicia, la qual daba cuenta de haberse trasladado con su secretario y archivo de la junta superior á la ciudad de la Coruña, donde residia el intendente que debia presidirla.

En virtud del dictámen de la comision de Guerra, se acordó decir á la Regencia, con respecto á la exposicion de la junta encargada de la formacion de un proyecto de constitucion militar (*véase la sesion de 13 del pasado*), que la expresada junta habia ocupado el mes debidamente en las tareas de su instituto.

Aprobóse el siguiente dictámen:

» Señor, la comision de Poderes ha visto el recurso hecho á las Córtes por parte del ayuntamiento del Puerto de Santa María, en que expone que la junta de presidencia para las elecciones de diputados á estas Córtes en la provincia de Sevilla acaba de declarar nulas las elecciones parroquiales y de partido de dicho Puerto de Santa María por los motivos que se expresan en testimonio de la órden ú oficio de dicha junta de presidencia al alcalde de la ciudad del Puerto; y solicita el ayuntamiento que V. M. declare válidas las expresadas elecciones parroquiales y de partido, por estar hechas conforme á instruccion y posteriores órdenes.

» La comision prescinde de las razones en pro y en contra de las mismas elecciones, porque entiende que no corresponde á las Córtes hacer ahora la declaracion solicitada; y tambien porque la

que ha hecho la junta de presidencia, y da motivo al recurso no es de ningun valor ni efecto, porque no tiene autoridad para hacerla; sino que solo la junta electoral de provincia, y los electores parroquiales en la de partido conforme á los artículos 6 y 7, capítulo III, y el 7 y 8, capítulo IV de la instruccion, son las que han de ver y conocer respectivamente de si se han guardado ó no las reglas prescritas para el nombramiento de electores parroquiales y de partido; y en ningun caso la junta de Presidencia, como lo ha hecho la de Sevilla. Quando se reuna la electoral verá, conocerá, y entenderá en si se ha observado la instruccion y órdenes, como en ellas se contiene; y declarará: sin perjuicio de qualquier recurso que despues competa. Por todo lo qual la comision es de dictámen que V. M. ni apruebe ni desapruebe las elecciones parroquiales y de partido del Puerto de Santa María; y que no há lugar al recurso para ello. Pero V. M. resolverá lo mas conveniente. Cádiz 1.º de junio de 1813.

A conseqüencia de haberse desaprobado en la sesion de ayer (*véase*) el dictámen de la comision de Justicia relativo á la solicitud de Doña Antonia Villavicencio, hizo el *Sr. Morales Gallego*, y se aprobó, la siguiente proposicion: *Pase á la Regencia la pretension de Doña Antonia Villavicencio para que, remitiéndola al juez de primera instancia de la ciudad de Xerez de la Frontera, use ante él de su derecho sobre la prestacion de alimentos que solicita del duque de San Lorenzo, sin que pueda servir á este de excepcion la consulta pendiente sobre la validacion que hayan de tener las sentencias dadas por los jueces ó tribunales durante la dominacion del gobierno intruso.*

Con este motivo se acordó tambien, á propuesta del señor *Arispe*, que por medio de la Regencia se recordase al supremo tribunal el mas pronto despacho de la indicada consulta.

Continuó la discusion sobre el dictámen de la comision de Agricultura; y leido el artículo 4 (*véase la sesion de 31 del pasado*) dixo

El *Sr. Creus*: Que se conformaria con el artículo, y con que se fixase el tiempo que debiesen durar los arrendamientos, siempre que por él no se permitiese al usufructuario recibir adelantado mas que el arriendo de un año por los perjuicios que de adoptar otro temperamento podrian seguirse al sucesor. Que el señalamiento de nueve años que proponia la comision le parecia excesivo, pues preveia que quando el poseedor de un mayorazgo se hallase atrasado recurriria á usar del favor de esta ley, tomando adelantado todo el precio del arriendo, con perjuicio del sucesor, que nada podria percibir durante el término señalado, en virtud de un contrato que no pudo evitar; en cuya conseqüencia propuso la siguiente adicion: *pero nunca podrá*

el arrendatario de fincas vinculadas ó poseidas por un mero usufructuario adelantar mas que el precio de un año, y si lo contrario hiciese, y pasase á otro el usufruto perderá lo que hubiese adelantado, y deberá satisfacer al sucesor anualmente lo que corresponda."

En el mismo sentido que el *Sr. Creus* habló el *Sr. Caneja*, el qual haciendo diferencia entre el usufructuario y el propietario, trató de probar que seria atacar el derecho de propiedad, si se obligase al primero á sujetarse á la ley que su antecesor quisiese imponerle, como por el artículo podria hacerlo. No así el propietario, que recibiendo el beneficio del dominio, debia cargar con el gravámen que llevasen las fincas quando las heredase.

Procedióse á la votacion de la primera parte del artículo; pero habiendo advertido varios señores diputados que este punto estaba aprobado anteriormente, se suspendió la votacion.

Al procederse á la de la segunda parte indicó el *Sr. Calatrava* que tambien lo estaba, habiéndose mandado pasar á la comision con la adicion del *Sr. Pórcel*, para que fixase el tiempo dentro del qual no pudiesen alterar los sucesores de mayorazgos los arriendos hechos por sus antecesores. Que en esta inteligencia la comision, partiendo de un acuerdo anterior, fixaba el de nueve años, comprehendiendo en esta regla á los usufructuarios, segun indicaba la referida adicion del *Sr. Pórcel*.

Notando el *Sr. Morales Gallego* la diferencia que hay del que posee bienes amayorazgados al que es solo usufructuario, y aprobando sin embargo esta parte del artículo, propuso que fuesen seis años en lugar de los nueve que señalaba la comision.

Dudando el *Sr. Dou* de la certeza del acuerdo que habia citado el *Sr. Calatrava*, y oponiéndose el *Sr. Pórcel* á la aprobacion del artículo, diciendo que si se aprobase seria en su concepto atacar los principios de justicia universal en lugar de proteger la agricultura, pidió el *Sr. Calatrava* que se leyese el acta del dia en que se pasó á la comision la proposicion del *Sr. Pórcel* opuesta á los principios que acababa de sentar. Así lo hizo uno de los señores secretarios, resultando la verdad del hecho que el *Sr. Calatrava* habia citado; añadiendo este señor diputado que si la comision proponia la medida en qüestion, y habia caido en el lazo que en su concepto se le habia tendido, era por haber creido de buena fe que el *Sr. Pórcel* expresaba en su proposicion lo que sentia, concluyó diciendo que ya que el Congreso no se determinaba á resolver la abolicion de mayorazgos, como en su opinion debia hacerlo, se moderase algun tanto con esta providencia el perjuicio que en general sufria la agricultura con las vinculaciones.

En apoyo de la verdad del hecho que el *Sr. Calatrava* ha-

bia citado, expuso el *Sr. Vazquez Canga*: que despues de haberse acordado por el Congreso que obligasen los mayorazgos los contratos hechos por sus antecesores, y habiéndose pasado á la comision el artículo para que fixase el tiempo, habia dicho el *Sr. Pórcel* que esta medida se extendiese tambien á los usufructuarios, en cuyo concepto formalizó su proposicion. Queriendo fixar la qüestion, y darla toda la ilustracion de que es susceptible, dixo

El *Sr. Garcìa Herreros*: „Hay dos puntos en qüestion: el primero sobre si al usufructuario le ha de comprehender la proposicion que se supone aprobada para los poseedores de los mayorazgos; el segundo sobre la duracion de los contratos: estos dos puntos deben resolverse por los principios de justicia universal, sin embarazarnos con lo que nuestras leyes dispongan, que deberán reformarse en esta parte, si lo exîge el bien general, y en ese concepto procede la comision. Me contraygo al primer punto: la naturaleza de las vinculaciones y los mayorazgos es contraria á los principios de la justicia universal, y solo el concepto de conveniencia pública pudo autorizarlos y sostenerlos por la facultad inherente á todo legislador para moderar y coartar la libertad en el uso de las cosas, por el interes del bien general: el usufruto no es contrario á dichos principios, ni produce los males de las vinculaciones, diferenciándose esencialmente en que en este no tiene el poseedor mas derecho que el uso ó disfrute de la finca, sin propiedad alguna, y el vinculista la tiene, aunque limitada, por una autorizacion repugnante á la naturaleza: este sucede en los bienes por el derecho que le da la sangre, y las restricciones con que recibe la herencia pueden ser dispensadas por el soberano, restituyéndole la libertad de que le privó; no así en el usufructuario, que ni tiene derecho alguno á la sucesion, ni el legislador puede autorizarlo, ni darle mas derecho que el que le dió el testador.

„De estos principios se deduce naturalmente que el usufructuario no puede obligar al sucesor, ni en el soberano hay facultad para autorizarlo, porque esta limitacion no nace de la ley, como sucede en las vinculaciones, y por lo mismo en estas pueden autorizarse los poseedores para celebrar contratos de arrendamiento por cierto número de años, que deberán subsistir aunque muera el arrendador vinculista. Los señores que se detienen en el número de años que podrán durar estos contratos, deben hacerse cargo que lo mismo tiene autorizarlos para uno que para diez, puesto que la dificultad nace del obstáculo que opone la ley; y los motivos que han determido á V. M. para dispensar la ley por un año, son iguales para que se ex-

tienda á ocho, ó mas. La conveniencia pública y la justicia universal á que deben arreglarse las resoluciones de V. M. exîgen que en esta parte se igualen los vinculistas á los poseedores de bienes alodiales, porque el derecho del acreedor es igual, respecto de ambos; y si las consideraciones de la familia del deudor alodial no son suficientes para impedir que duren los arrendamientos hasta cubrir las cantidades adelantadas, tampoco deben serlo en el vinculista. En V. M. es igual el interes, respecto de ambas familias, y no hay razon para que los bienes libres pasen con las cargas, y no los vinculados, quando en muchos casos las cantidades anticipadas habrán servido para la reparacion de las fincas, que sin tal auxîlio hubieran permanecido estériles.

„Reduzco, pues, mi opinion á que se obligue al sucesor vinculista á cumplir las cargas con que esté gravada la herencia; ó de lo contrario que se prohiba á todo poseedor dar las tierras en arrendamiento por mas tiempo que el de su vida.“

El *Sr. Antillon*: „Parece extraño que despues de la luz que ha dado el *Sr. García Herreros* á la qüestion, todavía se mire baxo el mismo aspecto que ántes. Si nosotros hubiéramos de exâminar la materia con el mismo respeto supersticioso con que un juez mira en su tribunal el código por cuyas leyes ha de dar su fallo, entonces vendrian bien todos esos escrúpulos de si se opone ó no á la naturaleza y constitucion legal de los vínculos de libertad que se quiere conceder á sus poseedores para prolongar los arrendamientos hasta cierto número de años; pero deliberando, como estamos, en un Congreso legislativo, solo se debe considerar, si lo que se propone es ó no conveniente á la causa pública, único fin que se pudo proponer el legislador quanda estableció esas leyes que ahora se invocan, y único fin que nosotros debemos tener presente para derogarlas en el mismo momento que las creamos contrarias á la prosperidad del estado, considerándolas desde entonces como monumentos históricos sin autoridad alguna. Dígolo esto por lo que acabo de oir á algunos señores, quienes ciegamente adictos al sistema de mayorazgos, presentan como un obstáculo para la aprobacion del artículo, el que se destruiria con él la constitucion de las vinculaciones. ¡Oxalá estas desapareciesen desde luego! Yo no temo anunciar mi opinion de que será una mengua para estas Córtes, si se disuelven ántes de derribar este coloso que la ignorancia y la vanidad levantaron, y que estancando las propiedades hasta un extremo espantoso, no ha sido una de las menores causas que ha traido la nacion al estado de mendiguez, de despoblacion y de desaliento en que desgraciadamente la lloramos quantos queremos de corazon sus intereses. Pero ya que se desea

que subsistan los mayorazgos, ¿por qué no se ha de adoptar el medio que propone la comision para darles un influxo ménos pernicioso? Es menester no olvidar que actualmente hay provincias en España donde son ménos maléficas las vinculaciones, porque se ha modificado felizmente su viciosa constitucion. En Castilla son todo lo malas que pueden ser; pues por una ley de Toro mal interpretada, todas las mejoras hechas en los bienes amayorazgados ceden á favor del mismo mayorazgo; por lo qual las tierras vinculadas sufren el abandono que es consiguiente á esta caprichosa y bárbara doctrina. Lo contrario sucede en los fideicomisos de las islas Baleares, donde por una práctica, cuyo orígen ignoro, pero que seguramente introduxeron juristas mas filósofos en esta parte que los castellanos, quantas mejoras hace un propietario de bienes fideicomisados en sus propiedades, quedan libres, y puede disponer de su valor, ó entre los demas hijos que esten excluidos del mayorazgo, si los tiene, ó entre qualesquiera otras personas, si le faltan herederos forzosos. A esto debe principalmente Mallorca la hermosura de sus predios, y el que, á pesar de las causas morales y físicas que contrastan su felicidad, sea aquella isla un delicioso jardin en medio de las olas del Mediterraneo. Pues así como en las Baleares se han experimentado por esta práctica saludable tantas ventajas en el adelantamiento de la agricultura, ¿por qué no hemos de adoptar este otro capítulo que presenta la comision, dirigido tambien á minorar los perjuicios que de sí arroja un establecimiento desecador de la industria por su naturaleza, y enemigo de la actividad y del cultivo? Y que el artículo contribuya á este objeto, la comision lo ha hecho ver hasta la evidencia; porque ciertamente tanto mas florecerá la agricultura quanto los arrendamientos se parezcan mas á una verdadera propiedad, y tanto mas se parecerán, quanto mas duracion tengan, pues entonces el colono hará gastos y mejoras en el cultivo, de que podrá resarcirse enteramente, asegurando que nadie puede quitarle la posesion de las tierras en el intervalo que necesita para sacar el fruto de sus avances. No pienso igualmente en quanto al usufructuario, pues la naturaleza misma de la voz en que se funda este derecho, manifiesta que solo le tiene para usar y gozar personalmente; por consegüencia, no le concedo acerca del arrendamiento de las posesiones que disfruta la misma facultad que al poseedor de mayorazgos. Este es un verdadero propietario, aunque coartado por los caprichos del legislador; aquel carece de propiedad por la misma naturaleza del derecho que le caracteriza, pues la palabra *usufruto* en qualquier posesion excluye por necesidad la de *propiedad* en la misma persona. Sus goces en la propiedad territorial estan marcados y li-

mitados por la naturaleza; y si le concediésemos qualesquiera otros, como por exemplo, el que la comision propone, ya no seria un mero usufructuario; seria un poseedor de otra clase, y este no es el caso. Si no fuera por la consideracion que acabo de exponer, no me apartarian del dictámen de la comision en este extremo los reparos que ha opuesto el *Sr. Silves* acerca de la trascendencia que pudiera tener qualquier disposicion sobre el usufruto en los derechos que las viudas disfrutan actualmente en Aragon; porque primero, aunque la viudedad foral se equipara al usufruto, no es en términos tan rigurosos, que lo que se establece del uno deba extenderse inmediatamente á la otra. Segundo, porque entiendo que las Córtes deben tratar pronto de abolir en aquella provincia la tal viudedad foral, como privilegio injusto, inmoral, y contrario á la poblacion; y tercero, porque ni este fuero de Aragon ni ningun fuero de provincia alguna debe influir en que se entorpezcan ni un momento siquiera las disposiciones y reformas que se crean convenientes para el bien general de la nacion española."

Procedióse á la votacion, y el artículo fué aprobado.

Hizo el *Sr. Ostolaza* las dos proposiciones siguientes:

Primera. *Que entre tanto que se elige la diputacion permanente de Córtes se archiven las actas de las futuras, sin que con pretexto de reclamaciones se introduzcan las presentes á aprobar ó reprobar las elecciones de dichos diputados.*

Segunda. *Que el 24 de agosto próximo se elija la diputacion de Córtes, conforme á lo prevenido en la Constitucion, y se le entreguen las actas de las elecciones de los diputados para que en 15 de setiembre pueda procederse á la primera junta preparatoria, de que habla el artículo 112 de la misma Constitucion.*

La primera de estas proposiciones, por ser contraria á lo acordado, no se admitió á discusion, y para la de la segunda, que fué admitida, señaló el *Sr. Presidente* el jueves 10 del corriente.

Continuó la discusion del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, y se aprobó el artículo 18 (*véase la sesion de 31 del pasado*), sin mas alteracion que concluirle con añadir despues de la palabra *cultivarlas* la siguiente cláusula: *con arreglo á lo dispuesto por las Córtes en el decreto de 4 de enero de este año.*

El *Sr. Arispe* propuso como adicion al artículo siguiente: *Tambien estará á cargo de las diputaciones de Ultramar el establecimiento de misiones de infieles, el de nuevas poblaciones de españoles, y la traslacion de las antiguas á mejor terreno, asignando y repartiendo las tierras correspon-*

dientes, segun las leyes de Indias, y dando cuenta al Gobierno de lo hecho para su inteligencia y aprobacion.

Para fundar esta adicion dixo el *Sr. Ramos de Arispe*: „En dos ó tres sesiones he indicado la proposicion que ahora voy á formalizar, y que si mereciere la aprobacion, podrá adicionarse al proyecto ántes del artículo último del capítulo segundo. (*La leyó el Sr. Secretario.*) Como he visto al *Sr. Argüelles* tomar con empeño su impugnacion, quando solo ha sido indicada, espero me permita V. M. extenderme mas de lo que acostumbro en fundar su necesidad, sus ventajas y su conformidad con las leyes de Indias; de suerte que me obligo á demostrar que el Congreso, aprobando mi proposicion, no hace otra cosa que mandar se observe con regularidad, y ponga en práctica por la autoridad mas análoga á la materia lo que para utilidad de la nacion, y señaladamente de la América, tienen sancionado cien veces las expresadas leyes de Indias; y negándose á la aprobacion, como lo espero, aparecerá á la faz de la nacion, menos liberal que quantos gobiernos han existido, entrando el de Godoy.

„Nada es mas importante á un estado que el fomento de su poblacion. Esta, que es una verdad general, se hace notoria entre nosotros, si observamos la desproporcion del territorio español y su poblacion, especialmente en América: sus despoblados inmensos solo sirven de acreditar el abandono del Gobierno, y excitar la ambicion de los extrangeros. Si, pues, ha llegado el tiempo de la ilustracion, es preciso que la sana filosofia y buena política adopten medidas eficaces para aprovechar con utilidad de los españoles las riquezas de esos territorios, y ponerlos á cubierto de toda tentativa extrangera: la mas efectiva es la del fomento de la poblacion, y en conocerlo así nada hay de dificultad. Esta consiste mas bien en adoptar los medios mas proporcionados para realizarla con las posibles ventajas, y á la mayor brevedad. La distancia enorme en que existen las Américas respecto del Gobierno supremo, la dificultad de sus muchas comunicaciones teniendo el Océano de por medio, la que necesariamente induce para la comunicacion interior de las provincias, la misma despoblacion y extension de territorio, forman en mi juicio un convencimiento plenísimo de que no pueden ser felices, ni vivir con seguridad los americanos sin fomentar su poblacion; y que esto no puede verificarse si en las mismas provincias no se constituye una autoridad que pueda desde luego repartirles en plena propiedad terrenos proporcionados; de suerte que el querer hacer felices á aquellos españoles, es aumentar su poblacion y asegurar el territorio, obligándolos á ocurrir á las Córtes para entrar en posesion de una vara de terreno, es un delirio, es engañarles ó engañarse quien tal piensa. Para realizar tal ocurso son necesarios muchos miles de pe-

sos, y una vida algo larga; luego ni los pobres, ni los de medianas facultades pueden costearlo. ¿Y de aquí qué se sigue? Que solo los poderosos se apropien terrenos inmensos, que jamas pueden cultivar: que se vengan á estancar para el comun de los hombres los mas feraces terrenos; que ó quedan incultos, ó quando mas dados en subidos arrendamientos, sirven para convertir en esclavos á los ciudadanos mas industriosos y beneméritos. No hay duda: es insultar á los habitantes de América el obligarlos á no poseer una vara de tierra, sin haber ántes costeado un recurso á las Córtes para obtenerla; y esto despues de mil estafas sufridas ante los empleados de provincia.

„Resta exâminar qué autoridad de las establecidas será la mas á propósito para encargarse del fomento de la poblacion y repartimiento de tierras. Mi opinion está comprehendida en mi proposicion, y es á favor de las diputaciones Provinciales. Expondré algunas razones.

„Al establecer V. M. constitucionalmente las diputaciones Provinciales, les señaló el artículo 325 de la constitucion por objeto el promover la prosperidad de sus respectivas provincias ¿Y pueden llenarlo mejor que dedicando todo su zelo á fomentar la poblacion, ya sea fundando nuevos pueblos, ya trasladando á mejor terreno los antiguos? ¿Puede promoverse la prosperidad de las provincias de otro modo mejor que repartiendo en propiedad los terrenos inmensos que hay en ellos baldíos y realengos? No, Señor, si ha de haber en las provincias prosperidad, no puede ser de otro modo ni por otros medios que aumentando las poblaciones y repartiendo las tierras. Si, pues, las diputaciones tienen la obligacion de promover esa prosperidad tan atendida en la constitucion, nada es mas análogo y aun preciso, como el que esten baxo su autoridad los medios de realizarla, y de consiguiente que puedan formar nuevas poblaciones, y repartir en propiedad tierras á los pobladores.

„En la nueva instruccion que V. M. acaba de dar para el gobierno económico-político de las provincias, desenvolviendo las facultades que la constitucion da á las Diputaciones, les encarga el promover en sus territorios la agricultura, artes y comercio. ¿Y pueden fomentarse estos tres manantiales de la prosperidad, especialmente el primero, sin proporcionar fácil y efectivamente propiedad territorial á los habitantes de las provincias? No, Señor: ni puede haber artes, ni comercio sin agricultura, ni esta puede fomentarse sin el fomento de la propiedad territorial. Si, pues, V. M. quiere que las diputaciones cuiden del fomento de la industria agricultora, fabril y mercantil, debe entenderse puesto á su cuidado el fomento de la propiedad territorial; y ellas son las que deben por principios constitucionales y legales tener facultad para

repartir las tierras baldías y realengas de su territorio; y querer que los particulares para obtenerlas en propiedad ocurran desde Californias ó Filipinas á las Córtes, es frustrar el objeto que la constitucion fixa á las diputaciones, privándolas de los medios de promover la prosperidad de las provincias, y dexándolas en estado de solo ocuparse en la estadística, reparto y exâccion de contribuciones; de suerte que parece quiere aun considerarse á las Américas para contribuir, mas no para recibir fomento: seria burlarlas é insultarlas con la misma constitucion en que se les conceden cuerpos para que promuevan su prosperidad, y negar á estos los medios de verificarlo, obligando á los particulares á unos ocursos imposibles.

„Tales los han considerado todos los reyes de España, y por eso en centenares de leyes de Indias han concedido mil gracias y privilegios á los pobladores de sus terrenos, y facultades amplias á diferentes autoridades constituidas en las provincias para repartirles tierras en plena propiedad. Haga paciencia V. M. mientras yo leo esas leyes para convencer con su autoridad irresistible la mezquindad con que la comision de Constitucion, y principalmente el *Sr. Argüelles*, quieren que V. M. proceda reservándose exclusivamente la facultad de dar á los españoles en propiedad una vara de tierra en Californias. (*Leyó el orador diferentes leyes de Indias de los títulos III de los vireyes lib. 3.° , 1 lib. 4.° de los descubrimientos, V. id. de las poblaciones, VI de los descubridores, VII de la poblacion de las ciudades del mismo título, y del título XII tambien del lib. 4.° de la venta, composicion y repartimiento de tierras, solares y aguas, haciendo una ú otra observacion, y continuó.*) Ahí tiene V. M. la conducta que los reyes de España han observado en esta parte tan importante con la América desde su descubrimiento: autorizados los vireyes y gobernadores para hacer poblaciones dándoles títulos de ciudades ó villas, y para repartir tierras francamente á los pobladores; autorizadas las Audiencias; autorizados los ayuntamientos; y si el deseo de no molestar á V. M. no me retraxera, yo leeria varios artículos de la instruccion de intendentes, en que se facultó últimamente á estos para el mismo fin; de modo que una de las razones por que no se han fomentado las poblaciones ha sido, á mi entender, por la multiplicidad y variacion de autoridades á quienes se facultaba para su fomento y reparto de tierras. Haga álto V. M. en esas leyes, y verá que bastaba que un particular quisiera capitular obligándose á hacer una poblacion con treinta familias, y aun con solas diez, para que al momento se le diesen en propiedad leguas de tierra con un cúmulo de privilegios, entre otros el de la jurisdiccion por su vida y la de un hijo suyo: bastaba que diez ó mas familias dixesen querian formar un pueblo, para que desde

luego se les concedieran tierras y toda la proteccion, sin mas requisito que el de dar parte al Gobierno despues de formada la poblacion y hecho el repartimiento de terrenos. Esto se está verificando de hecho en estos dias, y yo he visto poblar en tales términos en mi provincia las villas de Quatro Cienegas, Nava, Nueva Bilbao, y aun despues de mi venida á España la de Bajan y San José de Palafox.

„ Y V. M. que ha proclamado principios tan filantrópicos, ¿no habrá de constituir con regularidad una autoridad que cuide de formar poblaciones y repartir tierras sin mas condicion que el avisar al Gobierno supremo su execucion para su aprobacion? Exîgir que no reparta una vara de tierra en Filipinas y la América antes de ocurrir quien las quiera por mil trámites hasta las Córtes, es trastornar toda la legislacion de Indias, practicada por tres siglos; es querer abiertamente oponerse al fomento de la poblacion, de la agricultura y todo género de industria; es proteger la ociosidad, semillero de los vicios mas antisociales; y es aparecer V. M. mas miserable y mezquino que todos los gobiernos antecedentes, entrando el de Godoy, que tanto oygo maldecir.

„ Ni haya valor, Señor, para decir que no conservando el Congreso la facultad de dar los terrenos, se disuelve la unidad de la monarquía; esto es soñar. ¿Pues qué el *Sr. Argüelles* y todo el Congreso quiere conservar tal unidad mas que lo han querido todos los reyes pasados? Pues todos, como consta de las leyes de Indias, han constituido autoridades para que formen poblaciones y repartan tierras, lo han executado por tres siglos, y la unidad de la monarquía no se ha disuelto; antes bien este es el modo, y en mi sentir, el mas apto para conservar esa union, pues sin duda aquellos españoles tanto mas adictos se mantendrán al Gobierno, quanto este propenda mas á proporcionarles sus verdaderas riquezas, que consisten en la propiedad territorial, base de la agricultura, artes y comercio. Y por el contrario, tanto menos adictos serán al Gobierno, quanto este les dificulte mas y ponga mas obstáculos á sus verdaderos intereses, llegando tal vez el caso de que le aborrezcan y maldigan. La unidad de la monarquía se salva como en otros mil casos con ocurrir al Gobierno supremo por la aprobacion.

„ Hay, Señor, en la América tierras baldías y realengas de sobra para repartir á sus habitantes; hay leyes sábias y repetidas que quieren sus repartimientos; solo falta el cometer la facultad de hacerlo efectivo, y sin gravámenes insoportables á los interesados, á la autoridad mas analoga al objeto, y que se crea tome el mayor interes en realizarlo. Yo estoy convencido de que las diputaciones provinciales estan muy designadas para este fin en la Constitucion, y que facultándolas uniformemente tomarán el mayor interes en exe-

cutarlo; me he extendido demasiado, porque creo es muy grande el interes que tienen las Américas en esta medida, que con dolor presiento no se aprobará. Yo he cumplido mi deber. Que pase á la comision de Constitucion; que esta me avise como se lo ruego la noche que haya de exâminarla, que yo acudiré con gusto á contestar con razones y leyes á quantas dificultades pulse."

Se opuso el *Sr. Argüelles* á los términos de la adicion, por ser contrarios á la union que debian formar con el Gobierno supremo aquellas corporaciones el facultarlas para que pudiesen hacer el anunciado repartimiento de tierras sin prévio permiso de la autoridad suprema.

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 3 DE JUNIO DE 1813.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el secretario de Hacienda, que acreditan haber jurado la Constitucion política de la monarquía española el contador de rentas en comision de la provincia de Granada D. Manuel Antonio Gomez, el oficial primero de la administraccion general D. Matias Lopez de Sagredo, el tesorero principal D. Pedro Temes, el secretario de la intendencia D. José Lopez del Rincon, y los oficiales y escribientes de dicha secretaría.

Asimismo se mandó archivar un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, en que daba cuenta de que la Regencia del reyno en vista de la resolucion de las Córtes respectiva al jardin de aclimatacion de Sanlucar de Barrameda (*sesion del 23 de mayo último*) la habia mandado trasladar al gefe político de esta provincia, á fin de que la hiciera entender á la sociedad económica de la misma ciudad, y demas á quien corresponda. Manifestaba tambien que la importancia de aquel establecimiento y su estado actual de decadencia habian llamado la atencion de S. A., la qual á consequencia habia dado órden al presbítero D. Francisco de Sales Andres, hombre de muy acreditada instruccion en este ramo, y recomendable por sus demas buenas qualidades, para que pasando á Sanlucar exâminase atenta y prolixamente el referido jardin, y en caso de contemplar útil su conservacion propusiese á S. A. quanto creyese conveniente.

Pasó á la comision de arreglo de Tribunales una representacion de los magistrados de la audiencia de Sevilla, los quales, en vista de la causa formada contra Miguel Ladron de Guevara, proponen la duda de si el remedio de la nulidad es extensivo á las

causas criminales: cuya representacion, en la que se recordaba otra de la propia audiencia consultando lo mismo, fue remitida por el decano del supremo tribunal de Justicia.

A la comision de Poderes se mandó pasar una exposicion de D. Francisco Gerónimo de Cora y Aguiar, quien con motivo de haberle comunicado órden para que como diputado suplente por Mondoñedo se presentase al Congreso á ocupar el lugar del difunto D. Antonio Abadin y Guerra, manifiesta la imposibilidad de verificarlo por falta de salud y por la situacion en que se halla su familia.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario de este ramo, en el qual acompañaba el expediente sobre reintegro á la hacienda pública por D. Francisco Xavier Santa Cruz, hijo del Conde de Mopox y de Jaruco, de las cantidades que la debe por contrata de tabacos celebrada por su padre con la factoría de la Habana.

Pasó á la Regencia del reyno, para que informe, un oficio del secretario de Gracia y Justicia, en que daba cuenta de las gestiones practicadas tiempos atras por el Marques de Villel, solicitando que se le considerase como individuo del antiguo consejo de Estado, y de las que posteriormente ha repetido, en vista de lo resuelto por las Córtes sobre igual solicitud del M. R. Arzobispo de Laodicea, á fin de que, ya que le favorezcan iguales razones, fuese tambien despachada favorablemente su pretension.

Se dió cuenta de una representacion de D. Juan Argüelles, D. José Bosco, D. José Maria Melero y Francisco Cortés, quienes se quejan de las infracciones de la Constitucion cometidas en sus personas por el gobernador militar D. Pedro Grimarest y el juez de primera instancia D. Manuel Cortines con motivo de la llamada *conspiracion de Sevilla*; y piden que, prévios los conocimientos oportunos, se sirvan las Córtes declarar que dichos gobernador y juez han quebrantado la constitucion en los procedimientos de que hacen mérito, y que se les exija la responsabilidad. Pasó esta exposicion á la comision de Justicia.

A la misma pasó una exposicion del ayuntamiento constitucional del valle de Cabuérniga, en las montañas y obispado de Santander, con la qual acompaña el testimonio de la causa formada por el alcalde de aquel pueblo con motivo de las violencias cometidas por el oficial de la division de Iberia D. Felipe Marroquí en la persona de D. Juan Antonio del Bado, encargado de provisiones, y en la de D. José Gutierrez, regidor del referido ayuntamiento; y suplica que las Córtes den una providencia capaz de contener tales excesos.

D. José Llopis y Gozalbez, alcalde constitucional de la universidad de S. Juan en la provincia de Valencia, representó al

Congreso quejándose del gefe político de la misma, á D. Vicente María Patiño, por haber este infringido la Constitucion, mandando una partida de tropa á prenderle sin causa, sin proceso, sin hacerle saber el auto de prision, y sin mandamiento del juez. Hace presentes otras tropelías cometidas de órden del mismo gefe contra los vecinos de aquel pueblo, cuyo ayuntamiento hizo cesar en sus funciones nombrando otro interino. Esta representacion pasó á la Regencia del reyno para que en uso de sus facultades tome las providencias que estimare oportunas.

Se mandaron pasar á la comision de Hacienda cinco exposiciones de la diputacion provincial de Valencia, con la una de las quales acompañaba algunos exemplares de la circular que ha expedido á los pueblos libres de dicha provincia, proponiéndoles las reglas oportunas para enfrenar la arbitrariedad de varios ayuntamientos en asignar á sus conciudadanos anticipos de caudales y nuevos sacrificios á cuenta de las contribuciones ordinarias y extraordinaria de guerra &c. &c.; y con las otras remitia, para la aprobacion de las Córtes, segun lo prevenido en el artículo 322 de la constitucion, los expedientes respectivos sobre los arbitrios propuestos por los ayuntamientos constitucionales de las villas de los Dolores, Albatera, Callosa de Segura y el lugar de Benejuzar.

La comision de Hacienda informó lo que sigue:

» Señor, la comision de Hacienda ha visto y exâminado detenidamente el expediente promovido en 29 de julio del proxîmo pasado año por la junta consular de la Habana que se celebró en el mismo dia, baxo la presidencia del capitan general de dicha isla, con el objeto de arbitrar medios para auxîliar á aquel gobierno á efecto de que pudiera socorrer aquellas Floridas, y proteger el comercio proporcionando convoyes á los buques mercantes nacionales, que habian de sacar los frutos de dicha isla durante la guerra declarada á los ingleses por los Estados-Unidos de América y la neutralidad en que la España felizmente se halla: pues de otra suerte las grandes cosechas de *azucar y café* que estaban proxîmas á recolectarse iban á quedar sin exportacion con gravísimo perjuicio de los habitantes de aquel pais, cuya subsistencia primordial depende del giro y negociacion de estos frutos.

» En su virtud se nombró en 5 de agosto del mismo año (por otra junta consular que se tuvo aquel dia para tratar del propio asunto y baxo la misma presidencia que la anterior) una diputacion de quatro consiliarios, dos comerciantes y dos hacendados, á fin de que propusiesen á la junta los medios ó arbitrios que les indicase su capacidad y patriotismo para el indicado objeto: con la prevencion de conferenciar sus planes y los puntos que acordasen, para su mejor acierto, con el presiden-

te de dicha junta el capitan general de aquella isla.

» Con efecto, en 12 de agosto del propio año la expresada diputacion presentó su proyecto reducido al impuesto de un dos por ciento sobre todo lo que entrase ó saliese en el puerto de la Habana y el de Matanzas, excepto dinero, y un peso fuerte por tonelada de cada uno de los buques á quienes se les diese convoy; á cuyo impuesto, que se creia el mas eficaz y de fácil recaudacion, por ser en un todo semejante al que se cobra en aquella aduana para socorrer al estado, baxo el nombre de *subvencion ó donativo*, proponia se le diese el término prefixo de un año; mediante á que en dicho tiempo debia producir cerca de los trescientos mil pesos fuertes que aquel gobierno decia necesitar, ora para socorrer de pronto las Floridas con treinta y cinco ó quarenta mil duros, ora para invertir cinco ó seis mil semanalmente en el equipo y entretenimiento de los buques de guerra que hubiesen de convoyar á los mercantes.

» En vista de este proyecto se convocó por el prior y cónsules de aquel comercio una junta general de vecinos hacendados y comerciantes, que se celebró en 19 del mismo á puerta abierta, y á la que asistió una diputacion del ayuntamiento; y habiéndose hecho saber á todos los concurrentes el objeto de su convocacion, y los arbitrios propuestos por la comision á quien se habia encargado este asunto con el interesante fin á que se dirigian, fueron aprobados estos casi por unanimidad de votos, pues solo disintieron dos, baxo la precisa condicion (de la qual se hizo responsables al prior y cónsules) de que solo durase dicho impuesto el término preciso de un año, y aun menos si antes cesasen los motivos de su establecimiento: en cuyo caso solo continuaria el tiempo competente para cubrir las deudas, ú otras obligaciones que en virtud de este arbitrio se hubiesen contraido: encargóse su recaudacion de la aduana al mismo consulado con la prevencion de que habia de llevar cuenta y razon por separado de las entradas y entregas al Gobierno, para hacerlo saber al público segun se executaba con el impuesto del donativo: y que proporcionase dicha corporacion los adelantos necesarios para los indicados fines baxo la garantía ó hipoteca de estos mismos fondos.

» En 22 de agosto del propio año se comunicó todo esto al gefe superior de aquella isla, para su interina aprobacion por la premura de las circunstancias, y mientras llegaba la soberana de V. M., el qual se conformó en 25 de setiembre con lo acordado por la junta de vecinos, y mandó llevar á efecto los expresados arbitrios en las aduanas y capitanías de puertos de la Habana y Matanzas desde el citado dia 22, á cuyo fin pasó el oficio competente al intendente de aquella isla en 7 de setiem-

bre, y con su contestacion dió cuenta en 25 del mismo al consulado para su inteligencia. Pero habiendo notado esta corporacion que en el expresado oficio se decia al intendente mandase poner dichos fondos en la tesorería general de la provincia, y que se trataba de confundir el producto de aquellos arbitrios con las cantidades destinadas al socorro ó pago de la marina nacional de aquel apostadero, contra la expresa voluntad de la junta general que los acordó, le pasó un oficio en 22 de octubre al dicho gefe, haciéndole varias reflexiones muy respetuosas y convincentes sobre el particular: y este, convencido de ellas, decretó en 25 del propio mes que se llevase á efecto lo acordado en la junta abierta de vecinos el dia 19 de agosto.

„ Este es, Señor, el sencillo relato de los trámites que ha seguido este expediente; y la comision no puede dexar de hacer presente á V. M. como en el mismo se confiesa; que no tenian facultades para hacerlo las autoridades que establecieron en la Habana el expresado arbitrio; empero, llamando la atencion de V. M. sobre la distancia en que se halla aquel pueblo; las estrechísimas circunstancias á que estaba reducida la provincia de ver perecer toda su riqueza pública si no se sacaban y ponian en giro los frutos estancados en el pais por las hostilidades del congreso americano con la Gran-Bretaña, aprovechando la feliz coyuntura de una neutralidad cuya duracion era incierta; atendiendo tambien á que no habia todavía diputacion provincial establecida, y que por la premura del tiempo no se podia esperar su reunion sin aventurarlo todo; siendo cierto que en la citada junta abierta de 19 de agosto se reunia la voluntad general de los vecinos de la Habana para imponerse ellos mismos el gravámen de un arbitrio que sobre lo ya expuesto debia producir el importante beneficio de socorrer á las Floridas; y por fin habiéndose prefixado á este impuesto el término perentorio de un año, del qual han discurrido ya ocho meses, y solo restan quatro para su cumplimiento, no se atreve la comision á proponer á V. M. manifieste su desagrado.

„En vista de todo, y conformándose la comision con el dictámen de la Regencia, es de parecer: primero, que V. M. debe aprobar el arbitrio de un dos por ciento sobre todo lo que entre y salga en los puertos de la Habana y Matanzas, excepto dinero; y un peso fuerte por tonelada de los barcos que sean convoyados, segun lo acordó la junta general de vecinos de aquella ciudad en 19 de agosto del año pasado, y mandó llevar á efecto el capitan general en 22 del propio mes: segundo, que los productos del expresado arbitrio sean destinados exclusivamente á los dos objetos de socorrer las Floridas y proteger los convoyes con buques de guerra de la armada nacional, conforme

á lo acordado en la citada junta, sin distraerlos á otros fines ni confundirlos con otro fondo alguno: tercero, que estando establecidos los ayuntamientos constitucionales de la Habana y Matanzas y la diputacion provincial de aquella isla, se encargue á la Regencia, que oyendo los informes; de estas corporaciones, diga á V. M. si convendrá ó no la permanencia de dichos impuestos, y hasta qué tiempo deberán durar, todo á la mayor brevedad posible. Sin embargo V. M. resolvera como siempre lo mas acertado. »

Concluida la lectura de este dictamen, tomó la palabra y dixo El *Sr. Jáuregui*: » Estoy conforme con lo principal del dictamen de la comision. Es indubitable, como esta lo dice, que ni en el consulado ni en otra alguna corporacion hay la facultad de establecer contribuciones de ningun género, sino solo en la diputacion provincial en los términos que previene la Constitucion; y que por esto el arbitrio de que se trata no debiera aprobarse. Pero, Señor, es necesario atender á las circunstancias que para ello han concurrido. Primera, la urgencia que no daba lugar á esperar desde agosto del año proxîmo pasado en que se acordó hasta mas de mitad de enero siguiente en que se eligieron los vocales de la diputacion. ¿Qué habria sucedido si en seis meses no hubiera contado con convoyes el comercio de la Habana? Un atraso y menoscabo enorme, y muy superior al valor de la contribucion. Segunda, que para acordar el impuesto de dos por ciento concurrieron la junta de gobierno del consulado, compuesta de hacendados y comerciantes, una diputacion del ayuntamiento, y muchos otros vecinos. Tercera, que el capitan general presidente de la junta que se reunió aprobó lo acordado. Por tanto es mi opinion que V. M. le dé su sancion.

Mas esto no es todo: debo exponer á V. M. que habiendo concurrido con la comision el dia que exáminó este negocio ví en el expediente que el consulado de la Habana hubo de reclamar para que el arbitrio impuesto tuviese su riguroso y preciso destino, y que se observaran las reglas y términos acordados en la junta, que fueron los de confiar al consulado el cuidado de la inversion de este fondo para asegurarse así de que no se emplearia por pretexto ni título alguno sino en el solo objeto para que se estableció, es á saber, el de *tener convoyes el comercio*, sin aplicarlo por extension á las atenciones de la marina en general. Sí, Señor; hay esta reclamacion: no lo digo yo, lo dice la comision en el informe que acaba de leerse, y consta en el expediente á que se remite, como tambien haber excedido el capitan general á tan justa solicitud.

Jamas, Señor, contaremos con la confianza de los pueblos, que es lo que ha de disponer su voluntad para prestarse á con-

tribuir, mientras religiosamente y con el mayor escrúpulo no se cumplan todas las condiciones que se pactan en un arbitrio ó impuesto al acordarlo. Quando los pueblos vean exâctamente cumplidas estas condiciones, entonces, Señor, tendremos quanto se necesite para objetos de utilidad comun. De lo contrario seguirán las cosas como hasta aquí, que por una fatalidad muy comun se han distraido tantos caudales del fin á que se les destinó, teniendo los contribuyentes el dolor de ver frustrada su intencion y sus esperanzas. Ademas de que la intervencion de los pueblos en el empleo de estos arbitrios municipales es tambien un medio de enfrenar y aun de evitar la arbitrariedad. V. M., siguiendo estas saludables máxîmas, dispuso que la inversion de los caudales destinados á la obra del *Trocadero*, así como la recaudacion del producto de los arbitrios establecidos con este objeto, corriesen al cuidado del ayuntamiento de esta plaza, con total separacion de los fondos destinados á otras obras de fortificacion, aunque esta es de dicha clase. Lo mismo, Señor, pretendo yo que se haga en la Habana: quisiera que con *total separacion* de los fondos destinados á la marina se empleara el rendimiento del impuesto que nos ocupa, en los baxeles que han de servir de escolta á los buques de aquel comercio, corriendo este gasto por las manos del consulado, así porque es la voluntad de los que acordaron la contribucion del dos por ciento, lo que acredita la confianza que les merece, como por que establecido aquel cuerpo con una contaduría formal, y siendo por su instituto dedicado al comercio, todo parece en él mas fácil y conveniente.

» Al efecto, aprobando el dictámen de la comision en todo, propongo una adicion á la segunda proposicion de él, y es la siguiente.

» *Quedando el consulado de la Habana encargado de la inversion de estos fondos con el preciso objeto para que son destinados, y llevando de ellos cuenta y razon en los propios términos que se practica en esta ciudad por su ayuntamiento con los caudales destinados á las obras del Trocadero.* "

Habiendo manifestado el *Sr. Martinez Tejada* que la adicion del *Sr. Jáuregui* nada añadia al dictámen de la comision, contestó

El *Sr. Jáuregui*: » Si mi adicion nada añade á lo que dice la comision, solo podria dexar de aprobarse por redundante; pero no es así; es mas lo que yo digo que lo que ha propuesto la comision, ó al menos está en términos mas precisos: uno es que los caudales recaudados entren en las arcas consulares, y hasta aquí vamos bien: y otro es que se inviertan sin la debida intervencion del consulado, y que cuide de que sea en el objeto preciso de su destino. Po-

co importaria recibir el producto del arbitrio, si en el modo y demas de gastarlo no hubiese una indispensable intervencion de aquel cuerpo, á quien la junta que votó el impuesto lo confió todo. Repito que así como el dinero señalado para la obra del Trocadero no se desembolsa ni un ochavo sin conocimiento del ayuntamiento de esta plaza, y absoluta y rigorosamente para dicha obra, del mismo modo pido que se ponga al cuidado del consulado de la Habana este encargo. Es el medio de asegurar la confianza de los contribuyentes, y de evitar que se busquen motivos ó pretextos de gastarlo por analogía de objeto contra la voluntad de los interesados."

El *Sr. Argüelles*: »Estoy de acuerdo con el *Sr. Jáuregui* en quanto á los principios de hacer una separacion de la tesorería de los caudales que se recauden para este objeto, á fin de que no se distraygan de su instituto. No me atrevo sin embargo á conformarme con la idea de que solo el consulado sea quien maneje estos fondos. Daré la razon. El consulado es una autoridad muy respetable; pero quando compite con otra autoridad igualmente benemérita y elegida por la constitucion para estos encargos, creo que debe ceder. La similitud que el *Sr. Jáuregui* quiere encontrar entre esta obra y lo que se practica con respecto al Trocadero me hace recordar los principios constitucionales. Es indudable que los vecinos de los pueblos de la Habana y Cuba, sean comerciantes, ó no lo sean, tienen mas derecho para intervenir en estos fondos que no el consulado. Por otra parte el encargar esta inspeccion á los cuerpos municipales evita toda competencia. Así que, yo creo que la diputacion y ayuntamiento son los interventores que señala la ley. Porque si se encargase al consulado exclusivamente, privando á la diputacion y ayuntamiento del derecho de intervenir, quizá dirán que merece mas confianza á V. M. el consulado que las mismas autoridades que señala la ley. El Congreso no es árbitro en apartarse de los principios establecidos. Me parece que si se desea acertar y asegurar la inversion de estos fondos, debe intervenir la autoridad establecida por la ley. A los ayuntamientos de los pueblos corresponde semejante intervencion, porque á ellos se les ha encargado la seguridad de los pueblos, y los convoyes no alteran el objeto de las atribuciones de aquellas corporaciones. Así que, si el *Sr. Jáuregui* no tiene inconveniente, podrá atender á esta reflexion, y substituir á los consulados los cuerpos municipales señalados por la ley."

El *Sr. Jáuregui*: »Mi deseo es que se arregle y ordene la inversion al mismo tiempo que establecer la confianza del público contribuidor. El consulado fué en donde nació y se llevó al cabo el proyecto de esta contribucion. Tiene una oficina bien montada para la cuenta y razon, con lo que se evitan los gastos de llevar esta á costa del mismo arbitrio. Ademas, á dicho cuerpo cometió el cuidado la junta de vecinos que se congregó. No obstante, si ofre-

ce dificultades la aprobacion de mi propuesta en estos términos, y pues que se invoca la constitucion para cometerlo á los ayuntamientos, estoy conforme en substituir donde digo *consulado*, que *se encargue á los ayuntamientos de la Habana y Matanzas.*"

El *Sr. Traver*: » Yo hallo un tropiezo en la adicion. Segun las reflexîones hechas á V. M., estos arbitrios se impusieron en la Habana quando aun no exîstia la diputacion provincial, y á este acuerdo asistió una diputacion del ayuntamiento constitucional. En el dia ya estan establecidas todas las autoridades que deben entender en esto. Pues una vez que convenimos y estamos conformes en que estos son nuevos arbitrios destinados á objetos particulares, una vez que exîste ya en la Habana ayuntamiento constitucional, diputacion provincial y demas autoridades, no podemos separarnos en nada de lo que dice la Constitucion. Esto es lo que sucede en Cádiz, en donde recauda y lleva la cuenta el ayuntamiento constitucional baxo la direccion del Gobierno. Creo, pues, que el *Sr. Jáuregui*, animado de estos mismos sentimientos, se conformará con lo que la comision propone."

En virtud de estas observaciones modificó el *Sr. Jáuregui* su proposicion en los términos siguientes, en los quales quedó aprobada:

Quedando los ayuntamientos de la Habana y Matanzas respectivamente encargados de la inversion de estos fondos con el preciso objeto para que son destinados, y llevando de ellos cuenta y razon en los propios términos que se practica en esta ciudad (Cádiz) por su ayuntamiento con los caudales destinados á las obras del Trocadero.

El secretario de Hacienda, que poco antes se habia presentado al Congreso, leyó la siguiente exposicion:

"Señor, la Regencia del reyno, convencida íntimamente de la necesidad de reducir quanto sea posible los gastos del estado y de dar á la hacienda pública toda la sencillez y unidad de que hoy mas que nunca necesita, ha meditado sobre las medidas de economía y órden que podria de pronto proponer á V. M., y entre varios establecimientos que han llamado su atencion, y de que sucesivamente irá hablando, ha sido uno la direccion general de provisiones.

» Este cuerpo, establecido para ocurrir con sus propios recursos á la subsistencia del exército y marina, se halla reducido por la falta de fondos á entender en la propuesta y celebracion de contratas con que se va haciendo frente del modo que es posible á las necesidades diarias. En tal estado, y sin crédito con los vendedores no puede facilitar auxîlios de ninguna clase al Gobierno; y aunque se ha intentado habilitarlo, poniendo á su disposicion varios ramos, ni han sido suficientes, ni jamas pudo convenir que se separasen sus

productos de la tesorería general, que debe ser única, ni que se reuniesen contra el sistema de buena administracion en una misma mano la recaudacion y la distribucion de caudales. Las funciones, pues, de la direccion general de provisiones estan en el dia reducidas á comprar quando es indispensable, y precisamente en esta plaza, librando sobre tesorería mayor, y á distribuir luego lo que ha comprado en los puntos donde mas falta hace. Y para esto solo, ademas de la direccion general, cuyos sueldos, con los de la factoría de la Isla, ascendian en el año de 1811 á 279,350 rs. vn. mensuales, ó 3.352,200 rs. vn. al año, sin contar otros gastos, se mantienen en las provincias y en los exércitos directores, factores, y guardaalmaceneş subalternos, que tambien reciben los caudales de las tesorerías respectivas; pero que en quanto á su distribucion se entienden solo con los directores generales como gefes únicos del ramo.

» Este desórden trae otro mayor; porque la comunicacion de los directores generales con los de provincia y de campaña está interrumpida muchas veces por las vicisitudes de la guerra, y libres los subalternos de toda sujecion, pues ninguna reconocen á los intendentes; son dueños de obrar á su voluntad, bien satisfechos de que sus operaciones no pueden ser exâminadas, y de que en todo caso les será muy fácil cubrir qualquier alcance con pérdidas reales ó supuestas de una invasion, una retirada, ó una derrota. Los intendentes por su parte se quejan de que estos subalternos, cuyos procedimientos no pueden exâminar, y cuyos recursos no pueden conocer, no solo no suministran ni aun la quarta parte de lo que las tropas necesitan, sino que los abruman con continuas reclamaciones de efectos y caudales. Allégase á esto el negarse, como se niegan todos ellos, á dar á los intendentes cuenta de su inversion; pretextando que solo dependen de la direccion general. De donde viene á resultar que al paso que los pueblos sufren extorsiones extraordinarias para dar lo que los exércitos necesitan, el intendente, gefe único de la hacienda, ignora si se emplean los productos de estos sacrificios con el órden y la economía que es justo y las circunstancias exîgen.

„De esta suerte no solamente se ha hecho inútil la direccion general de provisiones, porque no puede cumplir ninguno de los objetos para que fué creada; sino que la dislocacion que todas las causas referidas han ocasionado en su manejo, perjudica á la buena y económica administraccion; complica la cuenta y razon establecida en las dependencias de los exércitos, que hoy debiera ser mas exâcta y rigurosa que nunca; y grava con sueldos excesivos é inútiles al exhausto erario de la nacion. En los tiempos pacíficos en que se fundó la direccion, quando no fuese conveniente, como se creyó serlo, el establecimiento de este centro

comun, con la preferencia del sistema de administracion al de asientos, era al menos posible porque entonces se contaba con una asignacion fixa, fundada en presupuestos, y estaba expedita la correspondencia y comunicacion de la córte con las provincias. Y si ya entonces la economía en acopios y suministros, y la prontitud y claridad en las cuentas no correspondia á las intenciones del Gobierno, como es muy de creer, pues desde el principio de la direccion se trató de restablecer el sistema de asientos, que por su establecimiento habia cesado, por lo menos pudo y debió corresponder mucho mejor que ahora, quando la falta de fondos y la notable variacion de circunstancias lo ha entorpecido todo.

„De manera que este costoso cuerpo se halla en el dia en una verdadera paralísis, incapaz ya de obrar, y aun casi de sentir y moverse en la ancha esfera que se le demarcó, y mucho mas incapaz aun de guardar en sus pasos la oportuna direccion y claridad que el Gobierno necesita y desea en todos los ramos de la pública administracion.

„Estas consideraciones han movido á S. A. á resolver su supresion, providencia de la qual nada hay que temer; providencia que traerá consigo el ahorro de algunos millones de reales, y que restituirá las cosas al órden que tuvieron, hasta que lo trastornó todo y lo convirtió en pura confusion y desórden el despotismo de Godoy, verdadero autor y fundador de este inútil y costoso establecimiento. Quando he dicho que de la supresion de la direccion general de provisiones nada hay que temer, no apoyo solamente mi dicho en la vigilancia del Gobierno, ni en la sabiduría de nuestras antiguas instituciones militares de hacienda. Uno y otro bastaba para suplir la falta de qualquier establecimiento que conviniese suprimir por útil que fuese. Mas la direccion general no lo es, y léjos de serlo, grava y estorba en vez de ayudar á la nacion ó dar algun auxîlio al Gobierno. Este establecimiento de nada sirve ahora mas que de presentar en cada exército y en cada provincia la idea monstruosa de una administracion independiente de la autoridad que dirige la hacienda, y le facilita los recursos. Ni hace otra cosa respecto del Gobierno que multiplicar sus aflicciones y sus cuidados, presentándole á cada momento necesidades mas ó menos urgentes, con mas ó menos solicitud y diligencia; pero sin facilitarle jamas arbitrios para remediarlas, y aumentándolas cada dia mas con los gastos inútiles de su propia manutencion y subsistencia, y de su dispendiosa y complicada administracion.

„La nacion pues en su estado de pobreza actual, estado en que la ha puesto la mal consentida facilidad de crear empleos y establecimientos costosos, seria mirada, si en conservar este se em-

peñase, como un gran señor, cuya antigua opulencia hubiese ya desaparecido, que no teniendo lo bastante para dar pan á su familia, mantuviese sin embargo tres grandes mayordomos con largos salarios y numerosas oficinas que se lo repartiesen y se lo ayudasen á comer. Nadie alabaria la cordura de tal señor, viendo á sus mayordomos, que léjos de darle crédito, ni traerle nada de fuera, lo desacreditaban y empobrecian mas, aumentando el hambre y la comezon dentro de su casa. Esto es puntualmente lo que en España sucede ahora con la direccion general de provisiones; y la última experiencia de algunos meses ha acreditado ya á los ojos de V. M. que mientras estuvo suspensa no hizo falta, y nada de lo que le estaba encomendado se quedó por hacer; ni hubo mas diferencia que hacerse todo con poquísima gente y á mucho menos costa que antes. Pues ahora como entonces se hizo, suprimida la direccion, se encargarán del cuidado de la provision los intendentes respectivos, y tratarán de restablecer, si fuere posible, los asientos tan superiores al modo actual por su mayor seguridad y menores gastos. Y si de pronto no hallaren asentistas, y fuere preciso continuar la administraccion, los mismos intendentes, cuyo es principal y propiamente este cuidado, con presencia de las instrucciones propondrán los medios que estimen á propósito en cada parte para facilitar, conservar y distribuir las provisiones. La intervencion, cuenta y razon de este importante ramo de Hacienda no variará de los demas; porque ya se arriende ó administre, correrá en cada exército á cargo de su contador, y hará parte de las cuentas de su tesorero; tendrá paradero en sus oficios, y vendrá á finiquitarse al tribunal de la contaduría mayor. Por este medio, cuyas ventajas habia demostrado la experiencia de un siglo, el manejo de todas las partes de la hacienda y su direccion será uniforme y estará subordinado al único gefe que le tiene puesto la nacion en cada exército ó provincia: el Gobierno y aun los pueblos conocerán lo que hay y lo que falta: podrán hacerse reformas útiles: los intendentes meditarán los medios de acopiar con tiempo provisiones: podrán limitarse los pedidos; y finalmente puesta la responsabilidad en una sola mano, sujetas á ella todas las intermedias, y reducidas á las meramente precisas, esta responsabilidad será mas efectiva; y los costosos sacrificios del generoso pueblo español tendrán á su vista una legítima inversion, ventaja no menos apreciable que la sencillez y la economía que presenta todo el sistema.

Si esto así establecido algo se pudiese echar menos, me consta, y aseguro á V. M. que no está olvidado. La Regencia conoce muy bien la necesidad de un cuerpo intermedio entre los intendentes de los exércitos y el Gobierno supremo. Mas este ha de ser tal que sin manejar, administrar ni distribuir, inspeccione desde

un solo punto las operaciones de toda la hacienda militar; que exâminando la correspondencia de los exércitos haga sobre ella observaciones; note lo que abunda en una parte y escasea en la otra; prevea las necesidades, y avise las ocasiones de evitarlas; y que ilustre sobre todo al Gobierno para que pueda resolver y dar con oportunidad y acierto las grandes providencias que aseguren la subsistencia de las tropas y la economía en los gastos. Mas como S. A. se ha propuesto no multiplicar empleados ni emplear en objeto alguno sino á sugetos de conocimientos análogos á sus respectivos destinos, piensa valerse para esto de ministros de Hacienda y Guerra acreditados, que no hagan falta en otra parte, y sin nuevos gravámenes puedan hacer este servicio. Con lo qual, y restituido á los intendentes el uso de sus naturales y propias facultades, sin gasto ni aparato estará servida mejor que ahora, no solo en el ramo de provisiones, sino tambien en otros, la hacienda militar.

„En resumen, Señor, la Regencia del reyno está muy segura de que en el estado presente de las cosas la buena economía, quando no hubiera otras razones, exîge ya *que la direccion general de provisiones se suprima* como un cuerpo que en todo tiempo fué muy costoso en comparacion de su utilidad; pero que es costosísimo y del todo intolerable en el tiempo presente, quando tantas necesidades nos rodean, quando las circunstancias lo han hecho enteramente inútil, quando su capacidad y facultades son ya tan inferiores á los objetos con que habia sido creado. S. A. pues tiene resuelta la supresion de la direccion general, y solo la ha detenido para la publicacion y execucion de esta importante providencia la consideracion debida á V. M., quien ya por tratarse de suprimir empleos, ya por la calidad de los que se trata de suprimir en esta necesaria reforma, me ha mandado dar cuenta, sin proceder á nada antes de obtener su soberano permiso para ello.

„Yo, Señor, por mi parte me lisonjeo mucho de ser constantemente el órgano y el instrumento de un Gobierno que siguiendo las sábias máxîmas de unidad y de economía que V. M. ha fixado en la administraccion, ama tanto el órden, y no se propone sino saludables reformas. Y me lisonjeo tanto mas, quanto espero que si por esto hubiere de sufrir la censura, la detraccion y aun la persecucion de los malos, siguiendo como me propongo seguir cada vez mas firme en mi propósito, mereceré tambien baxo la proteccion de V. M. el aprecio y la consideracion de los buenos. Cadiz 3 de junio de 1813. = Señor = Tomas José Gonzalez Carvajal. "

Pasó dicha exposicion á la comision extraordinaria de Hacienda. La de Señoríos presentó el siguiente dictamen, que fué aprobado.

„Señor la comision de Señorios ha visto el expediente que ha

remitido la Regencia del reyno, formado en la comandancia del Ferrol con motivo de solicitar los monges de S. Juan del Poyo que se les mantuviese en la posesion del derecho exclusivo de la barca de pasage sobre el rio Lerez que disfrutaban de tiempos muy antiguos, y de que le habian despojado los matriculados de aquel departamento.

» De él resulta, que á consecuencia del decreto de 6 de agosto de 1811, con que V. M. abolió los privilegios exclusivos, empezaron los matriculados de Pontevedra á barquear en el punto del mencionado rio, impidiendo al monasterio que lo executase como acostumbraba.

» Acudieron los monges al comandante militar de marina de Vigo, el que atendiendo al tenor literal del decreto, sostuvo á los matriculados en su empezado barcage, sin admitir demandas ni contestaciones, que se dirigian á frustrar la execucion de lo mandado.

» Llevado el asunto al comandante general del Ferrol, interpusieron los monges el acostumbrado recurso de manutenencia en la posesion, mientras se ventilaba despues el de propiedad que pendia muchos años hacia en dicho tribunal.

» El comandante general modificó la providencia del de Vigo, mandando que la barca fuese tripulada por matriculados mientras se consultaba al gobierno sobre la solicitud de los monges.

» Estos acudieron á la Regencia quejándose de la providencia del comandante general, y pidiendo se le devolviese el expediente para que fallase sobre el recurso de posesion que interpusieron en su juzgado, extendiéndose á manifestar las razones legales en que lo fundaban. Ciertamente que apuraron todos los recursos del ingenio para poner su privilegio fuera del alcance del decreto, intentando los medios dilatorios con que se han eternizado estos pleytos. Expusieron que no traia su origen del señorío jurisdicional, como se requeria, para estar comprehendido en el decreto: que les pertenecia por título hereditario de propiedad y abolengo como á los reyes donantes: que este privilegio exclusivo es el mismo que tiene todo dueño en sus cosas propias: que dicho rio en la parte qüestionada así en su álveo, como en las aguas mientras corren por aquel término, eran propias del monasterio como lo fueron de los donantes; y últimamente, que las tierras de la ribera y los muelles eran sin duda propios del monasterio, y sin su licencia nadie podia arribar á ellos; concluyendo con que el expediente se devuelva al comandante general, para que reponiéndolos en el uso de su privilegio, determine el artículo formado por el monasterio con arreglo á las leyes, admitiéndole las apelaciones que interpusiere en tiempo y forma.

» La Regencia en su informe se hace cargo de quanto expone el monasterio; y no obstante es de dictámen de que dicho privilegio está comprehendido en el decreto de 6 de agosto.

» Si la qüestion del dia versase sobre la legitimidad del título, estaria en su lugar la pretension del monasterio; mas el decreto de V. M. no se limita á los privilegios, cuyos poseedores carezcan de título; á todos los comprehende, y en los artículos 8 y siguientes prescribe lo conveniente para la indemnizacion ó reintegro de capitales por lo que resulte de los títulos de adquisicion, que al efecto deberán presentarse, sin que esto obste á la incorporacion decretada, como se manda en el artículo 13.

» Así que, la comision es de dictámen que el privilegio exclusivo que reclama el monasterio de S. Juan del Poyo de tener una barca de pasage sobre el rio Lerez está comprehendido en el decreto de 6 de agosto de 1811, quedando á los monges el derecho al reintegro, con arreglo al artículo 8 y siguientes del mismo.

» V. M. resolverá lo que sea justo. Cádiz 30 de mayo de &c."

El *Sr. Zorraquin* hizo la siguiente exposicion:

» Señor: las tropas enemigas han evacuado á Madrid. Este heroico pueblo es bien digno de que V. M. se ocupe en enxugar sus lágrimas por quantos medios sean compatibles con la justicia y la constitucion. Esta previene en el artículo 104 que las Córtes se juntarán todos los años en la capital del reyno en edificio destinado á este solo objeto.

» Considero que será de mucho consuelo para los leales habitantes de aquella capital el saber que V. M. no los tiene olvidados, y que se ocupa en restituir el Gobierno y fixar la residencia de las Córtes en su recinto tan pronto como las circunstancias lo permitan.

» *Propongo en consecuencia que V. M. se sirva encargar á la Regencia comunique sus órdenes al gefe político de Madrid, para que poniéndose de acuerdo con el ayuntamiento constitucional, proceda á elegir edificio donde los representantes de la nacion puedan reunirse y celebrar sus sesiones con la comodidad y decoro convenientes, tomando las disposiciones precisas para habilitarlo lo mas pronto posible.*"

Con igual motivo hizo el *Sr. Porcel* la siguiente proposicion:

» *Que se diga á la Regencia del reyno encargue al gefe político de Madrid como una de sus principales obligaciones la de reconocer y preparar el edificio, que entre tanto se verifica lo prevenido en el artículo 104 de la Constitucion, pueda ser mas á propósito en aquella capital para la reunion de las Córtes, á fin de que se trasladen á ella las presentes ó las próximas, tan prontamente como lo permitan y presten la seguridad suficiente los sucesos de la guerra.*

Al mismo objeto dixo el *Sr. Villodas* que tenia preparadas las proposiciones siguientes, que leyó:

Primera. » *Que las Córtes se sirvan nombrar una comision de*

dos ó mas señores diputados que pasen á Madrid, á fin de tomar noticia de los edificios que puedan parecer mas á propósito para formar el salon de Córtes y establecer las oficinas del Congreso.

Segunda. *» Que esta comision vaya encargada igualmente de reunir y recoger el archivo de la diputacion de los reynos.*

Tercera. *» Y que esta misma Comision se entienda con las Córtes para comunicar las noticias que adquiriese sobre estos particulares, y recibir sus órdenes.*

Preguntóse en seguida por el órden con que se habian hecho las referidas proposiciones si se admitian ó no á discusion; y resultaron admitidas la del *Sr. Zorraquin* y la del *Sr. Porcel*; pero no las del *Sr. Villodas*. Para aquellas quedó señalado el dia 5 de este mes.

Se mandó hacer mencion en este diario de una representacion, oida por las Córtes con particular agrado, con la qual varios ciudadanos de la provincia de Galicia felicitaban al Congreso por haber sancionado la constitucion política de la monarquía, y abolido el tribunal de la Inquisicion.

Continuó la discusion de la reforma del proyecto de decreto número 1, presentado por la comision de Agricultura (*sesion del 31 de mayo último*), cuyos artículos 5 y 8, despues de una muy breve discusion, quedaron aprobados.

Lo fué igualmente sin discusion el artículo 3 presentado por la misma comision en la reforma del proyecto de decreto número 2. (*Véase dicha sesion.*)

Procedióse en seguida á la discusion del proyecto de decreto sobre la industria &c. (*Sesion citada.*)

Acerca del primer artículo dixo

El *Sr. Rech*: » Me parece muy laudable la intencion del *Sr. conde de Toreno*, autor de esta proposicion ó artículo; pero desearia que su señoría explicase mas la idea para que se entendiese con claridad. Si es la de que se puedan establecer fábricas libremente baxo las reglas establecidas, hay una órden de la junta de comercio y moneda del año de 1800, que así lo dispone. Unicamente dexó de ponerse en práctica en donde los privilegios se oponian. Pero V. M. por decreto de 6 de agosto del año 1811 removió estos obstáculos, y desde entonces qualquiera ha podido y puede establecer fábricas donde le acomode. Ahora, si la intencion del señor autor de la proposicion es que se pongan las fábricas con excepcion de las reglas que han establecido las leyes, vea V. M. que con la mejor intencion se va á probar la alteracion, el robo y fraude de las varias fábricas que se planten. Las fábricas de los géneros de primera necesidad son tan antiguas como los hombres. La ambicion y malicia de estos hizo dictar reglas y leyes para evitar los fraudes, ya en

el modo, ya en la substancia. En el modo, elaborando mal los artefactos: en la substancia, reuniendo ingredientes espúreos, que daban márgen en la apariencia para ser confundidos con los fabricados perfectamente ó con los elementos correspondientes. Haré aplicacion de estos principios al ramo de xabones. Se inventó el medio de construir este género sin fuego. ¿Y qué resultó de aquí? Que vendieron un xabon, que ni está labrado segun arte, ni surtia el efecto que el operado segun reglas; y resultaba que se vendia á treinta quartos un xabon, que no valia mas que catorce ó quince. (*Descendió el orador á explicar varios pormenores de las fábricas de xabon y los diversos fraudes que en su elaboracion solian cometerse.*) Las leyes, continuó, han evitado estos daños, estableciendo varias reglas, con las quales se han precavido muchos males. Mas los ingredientes tal vez serán de una clase que sean perjudiciales á la salubridad, y que atraygan males con el tiempo á la sociedad. Así que, no sujetándose estas fábricas á las reglas que ha dado nuestra legislacion, van á experimentarse gravísimos daños. Tambien quisiera que el señor autor de la proposicion se sirviera decirme si esta libertad se entiende con exclusion de los derechos que antes pagaban. En este caso me opongo directamente, no porque no considere que V. M. debe proteger las fábricas todo lo posible, sino porque la hacienda nacional no tiene en el apuro presente con que cubrir el *deficit* de este arbitrio. Ahora, que á las fábricas se les alivie para que de este modo tomen incremento nuestros artefactos, y se evite la extraccion de moneda al extrangero, es muy bueno. Mas quiero adelantar, y es que V. M. les perdone á los fabricantes la tercera ó quarta parte de lo que paguen; pero que se les perdone del todo, no me parece conveniente. Así no hallando claro el sentido de la proposicion, juzgo conveniente para deliberar con acierto que el señor autor de ella la explique con extension."

El *Sr. conde de Toreno*: »Puesto que el *Sr. Rech* desea que el autor de la proposicion sea quien la declare, le complaceré, aunque habiendo pasado á una comision, y siendo su dictámen el que se discute, á sus individuos mas bien que á mí tocaba contestar. La proposicion es tan clara, que sin mas explicaciones que su simple lectura se entiende perfectamente. El *Sr. Rech* ha limitado á tres puntos sus observaciones. Primero, á que es inútil la proposicion si se reduce á la libertad de establecer fábricas, por estar ya permitido por la junta de comercio y moneda. Segundo, que si se dirige á derogar las reglas que prevenian el modo de fabricar ciertas cosas, se autorizarán los fraudes que aquellas evitaban. Y tercero, que se opone su señoría á ella, si se intenta con la proposicion quitar los derechos que devengaban las fábricas en favor de la hacienda pública. Estos son los únicos puntos, que, si no me equivoco, ha abrazado el señor preopinante en su discurso.

» En quanto al primero no puedo menos de convenir con su señoría, en que existe una disposicion de una junta de Comercio y Moneda; pero era nula en la práctica, dando la misma junta los permisos para el establecimiento de fábricas, y no consintiéndolo sin este requisito las autoridades y las provincias. Tengo de esto exemplares recientes. En mi pais se han querido establecer dos fábricas, y entre informes y contestaciones van corridos seis meses, sin que todavia haya recaido resolucion final. Por tanto no es inútil que el Congreso tome una determinacion tan conveniente para que nadie se resista á ella. El segundo punto no es en rigor el objeto de mi proposicion, dirigida principalmente á que se establezcan fábricas sin necesidad de licencia prévia; pero ya que el señor preopinante ha hecho esa indicacion, debo decir que la facultad de establecer fábricas ha de ser sin sujetarse á esas reglas tan ridículas como perjudiciales, y de que están atestados nuestros códigos. Si yo compro paño, ó sombreros, tendré muy buen cuidado de exâminar su calidad, y estoy seguro de no engañarme, y de que caerán las fábricas inferiores sin que la mano fiscal tenga para nada que entrometerse. Para conocer la utilidad que acarrean á las naciones las leyes que sujetan á los fabricantes, compárese nuestra industria con la de los paises en que se goza de una libertad suma, ó á lo menos mayor que la nuestra. En los mismos paises extrangeros se ha notado la gran diferencia que hay entre una ciudad, en que se tiene absoluta libertad, y otra en que no.

» Las razones del Señor preopinante en este segundo punto van dirigidas á la segunda proposicion de la comision sobre los gremios. Respecto de estos en Inglaterra se advierte los beneficios que produce su no existencia en algunas ciudades. Smit, á quien no se puede citar en estas materias sin veneracion y respeto, ha notado muy bien los perjuicios que ha causado un estatuto de la reyna Isabel, y los bienes que se han seguido de la interpretacion favorable que se le ha dado. En Londres y otras partes donde se comercia se hallan atrasadas ciertas artes respecto de Birminghan, Westminster y algunas mas, en que dedicándose á otras, han interpretado el estatuto, como que no las comprehende por no conocerse aquellas artes en tiempo de la reyna Isabel. Estas cosas deben dexarse al interes de los particulares, que emplearán sus fondos donde mas les convenga. Mejor se dirigirán ellos por sí que por comisionados despachados de la corte fáciles de sobornar por fabricantes interesados, y que mas sirven para obstruir que para fomentar. Ese prurito de entrometerse el Gobierno en las acciones de los particulares es el medio mas seguro de detener la prosperidad nacional. Por lo que toca al tercer punto no es del caso hablar de él, á que vendrá bien quando se trate de la organizacion del nuevo sistema de con-

tribuciones que va á presentar la comision extraordinaria de Hacienda, de que soy individuo. Con esto he contestado á las dudas ú objeciones del *Sr. Rech*; en la inteligencia de que la comision de Agricultura no entiende en los oficios, la medicina, la farmacia y otras profesiones sujetas por necesidad á ciertas reglas y exámenes.»

El *Sr. Dou*: «No puedo dexar de conformarme con la opinion de que las ordenanzas gremiales estan llenas de trabas y de espíritu de monopolio, totalmente opuesto á la pública prosperidad; pero debo hacer presentes algunas reflexiones. El *señor conde de Toreno*, que opina del mismo modo, reconoce que no se han de derogar las ordenanzas relativas á gremios de operarios que trabajan en cosas que pueden perjudicar á la salud pública: en quanto á algunos artífices que se ocupan en elaboracion de metales y cosas preciosas, aun supuesta la libertad de que se trata, ha de haber veedores para algunos efectos, como de si el interesado ha padecido agravio vendiéndole una cosa por otra: cosas semejantes pueden ofrecerse si se discute mas la materia: ¿por qué para una cosa, que es mucho mas sencilla, como la agricultura, ha de haber habido un proyecto de ley impreso y largamente discutido, y ahora en una hora hemos de determinar este asunto, que es de igual ó de mas trascendencia, y mucho mas complicado? el mismo *Sr. conde de Toreno* ha dicho que aprobándose la proposicion no quedan derogadas las ordenanzas gremiales: baxo este supuesto, baxo el que si se derogasen debería preveerse de remedio á lo que se ha indicado, y en atencion á que del modo que está la proposicion puede fuera del Congreso suscitarse la duda que se ha propuesto en él, sería yo de parecer de que en esta proposicion se indicase que no por ella quedan derogadas las ordenanzas gremiales, y pasar despues á discutir en que deben derogarse y en que subsistir; en lo que acaso puede ponerse algun límite es en algunas fábricas que perjudican á la salud.»

El *Sr. Arguelles*: «Yo tengo ya muy poco que añadir á lo que ha expuesto el *Sr. conde de Toreno*. Sin embargo me haré cargo de algunas reflexiones que ha expuesto el *Sr. Rech*. Es necesario tener presentes las razones que ha tenido el autor para exîgir del Congreso una resolucion que restituya á los españoles el derecho de poder invertir sus caudales como quieran en las fábricas sin licencia del Gobierno. La proposicion no dice mas que los españoles que tengan fondos y quieran invertirlos en la industria puedan hacerlo libremente. La razon de esto es clara y obvia. Prescindamos ahora de las trabas y dificultades que trae el formar un expediente instructivo. Al cabo el constituir al Gobierno juez y calificador de mis intereses, sería establecer el ab-

surdo sistema, que como ha dicho el *Sr. conde de Toreno*, tuvo en su principio por base el bien, pero traxo consigo el mal. Porque la autoridad que designa la ley es el consejo que se exíge en amor facultativo de mi empresa. Supongamos que los consejos, ó la junta de comercio, son los que califican si ó no conviene una fabrica. ¿Quien no ve que estos cuerpos por su instituto no pueden dar un acertado, dictámen? Señor: ¿quien no se rie, ó mas bien no llora, al ver esas leyes reglamentarias sobre si los paños han de tener tantos hilos de trama, si han de estar mas ó menos torcidos? Pues esto cabalmente iba á quedar si no se aprueba la proposicion. El *Sr. conde de Toreno* ha dicho muy bien, que las autoridades resisten á la ereccion de sus fábricas, y reclaman las leyes reglamentarias. No permitirán fabricar sin licencia del Gobierno. ¿Y qué puede decir este? Si yo quiero probar fortuna de este modo ¿ha de ser el Gobierno juez de mis cálculos, y de si tiene ó no ventaja este pensamiento? El esperar la licencia del Gobierno produce mil dilaciones y gastos que no puede superar todo fabricante. Muchos individuos que no tienen fondos sino para verificar esta especulacion, dexarán de emprenderla, si han de ir á la corte á gastar estos fondos, y esperar las dilaciones que son consiguientes. Hay otra dificultad, que es la del monopolio. Quando un sugeto quiere plantar una fábrica que pueda aventajar á los demas, se reunen estos, y resuelven arruinarle antes que, segun dicen ellos, les dé la ley. Se arma una guerra entre los que quieren establecer la fábrica y los fabricantes ya existentes; en la qual se arruinan sin ventaja alguna. Ya se ve, los que tienen artefactos se oponen al nuevo fabricante que entre en la poblacion, y este tiene que irse á otras tierras donde acaso no es tan útil. Está demostrada hasta la evidencia la certeza de estos puntos. Yo no extraño que todavía nos resintamos del sistema baxo el qual hemos vivido. Pero vamos al punto de los ingredientes. Ha insistido mucho el señor preopinante sobre este particular, y para ello ha citado las fábricas de xabon. ¿Quien no ve que es ridículo ó por mejor decir imposible, que el Gobierno se constituya indagador de estas elaboraciones? La lavandera que no pueda comprar el xabon tan rico como el hecho en caliente, lo tomará del otro, que seguramente será mas barato, y le empleará en ropas mas groseras acomodándose así á su bolsillo y á sus trabajos. Lavará con el fino los batistas y encaxes, y he ahí como es una ventaja que haya dos clases. Otra cosa: si qualquiera de estos xabones está mal hecho, mañana no tendrá despacho, y el fabricante quedará castigado por su mala fe con la poca venta. Esto es mejor que todas las leyes y aprendizages. En esta parte no hay mas que hacer: el que es engañado una vez en una tien-

da no vuelve á ella. Lo mismo digo de los paños, sedas y qualesquiera otros artefactos. El fraude podrá pasar una vez, pero no mas. Desengáñese V. M. todos esos veedores y vigiles son nada en comparacion del interes individual.

„Vamos al punto de contribucion. Nada se habla de las que paguen en el dia las fábricas. Las que se establezcan de nuevo estan sujetas á la contribucion que tenga este ramo. Supongámos una fábrica de sombreros que pague un tres por ciento. Si yo establezco la fábrica, aunque sin permiso, no descuidará el Gobierno de venir mañana á exîgir el tanto que me corresponde. Estoy seguro de que en el antiguo Gobierno, á pesar de ser tan disparatado en esta parte, no se pediria esa contribucion adelantada. Se cobraria despues de establecida; y lo mismo sucederá ahora, porque esta ley no se deroga.

„En quanto á la reflexîon del *Sr. Dou*, que es de otro lugar, yo solo diré que la comision respeta esos gremios y maestrias, á pesar de que no hacen mas que atar la industria. La comision dexa subsistentes esas corporaciones, y se contenta con proponer que en adelante no se sujete á ninguno á que se haya de agregar ó exâminar, ni pedir licencia para qualquier arte. El que quiera tener ese título, ese honor, le solicitará; pero el que no guste de esto, trabajará del mismo modo. Un zapatero, aunque no sea del gremio, podrá calzarme igualmente que otro que lo sea. No confundamos tampoco con este motivo las artes con otras profesiones. La ley las ha sujetado á otros principios, como ha dicho oportunamente el *Sr. conde de Toreno.*

„Contrayéndonos á la primera proposicion, nada hace la comision mas que decir: todo individuo queda autorizado para establecer qualquiera artefacto ó fábrica, con arreglo á las leyes de salubridad. En quanto á esta se arreglarán á las de policía de cada pueblo, y las autoridades municipales sabrán zelar su cumplimiento. Siempre que la diputacion provincial, ó el ayuntamiento, noten que en algun establecimiento se halla algo insalubre, tendrán buen cuidado de reclamar. Pero sujetar á mí, fabricante, á que baxo estos y otros pretextos hayan de venir á reconocer mis calderas y tintes, eso no. No se diga por esto que queden impunes los malvados: un castigo solo detendrá mil males venideros, y los fabricantes, que ya saben á lo que se exponen, buen cuidado tendrán de no seguir el mal exemplo. La experiencia ha hecho ver que no es cierto ese rezelo de que los hombres se hacen unos á otros la guerra: si fuera así, apenas podríamos subsistir; y no obstante véase quan pocos azares y acciones de esta clase se ven en la vida civil. El bien público, que tanto se reclama, debe conocerse á *posteriori*, es decir, despues de verse los efectos. Es una injusticia poner trabas á los ingenios de los hombres. Si á pretex-

to de un mal, que no ha sucedido, vamos á pesquisar criminales, dexamos otra vez la nacion en estado de tutela, del que tantos males se le han seguido. Así que, yo, Señor, en la primera proposicion, ó en este primer artículo, no veo mas que sabiduría; y las objeciones que he oido, no son sino resabios de nuestra legislacion antigua, que debe desaparecer á beneficio de la ilustracion."

Se declaró que el artículo primero estaba suficientemente discutido, y puesto á votacion quedó aprobado.

Se leyó el segundo, acerca del qual dixo

El *Sr. Llaneras*: „Señor, que se dé por V. M. franca y absoluta libertad á qualquiera para entrar en el exercicio de la maestría de las artes y de la industria, sin exámen, sin título ni incorporacion, es sin duda el objeto de la proposicion que se presenta á la deliberacion del Congreso. No tendria yo reparo en subscribir á esta proposicion, si no viera desde luego los gravísimos perjuicios que van á resultar necesariamente, si V. M. la adopta, en daño de tercero, que V. M. está obligado á precaver. Sí, Señor, grandes y muy grandes perjuicios resultarán de acordar V. M. esta medida, y de llevarse á efecto. Hablaré por lo que está sucediendo en mi provincia, tal vez sucederá lo mismo en otras provincias; y estoy informado que lo mismo sucede en Cataluña. En Mallorca, Señor, todos, ó casi todos los gremios estan cargados con muchas obligaciones de justicia, que deben satisfacer indispensablemente por diferentes sumas de dinero que, desde su establecimiento, han ido tomando á censo en todos tiempos, así de individuos particulares como de corporaciones. Deben los gremios cubrir estas obligaciones de justicia del fondo que cada uno de ellos tiene. Estos fondos se crean del dinero que por sus reglamentos ú ordenanzas deben pagar, y pagan los que quieren entrar en la maestría de las artes por el exámen, por el título y por la incorporacion. Y si V. M. decreta que sin título, sin incorporacion y sin exámen pueden libremente entrar en la maestría, y exercer las artes y la industria, ni habrá fondo, ni habrá corporaciones gremiales; quedarán estas quando no directa, por lo menos, indirectamente deshechas, echadas por tierra, quando en mi concepto se merecen y deben merecer estas corporaciones respetables la alta consideracion de V. M.; y de aquí por consiguiente han de resultar sin remedio los muchos y graves perjuicios que he insinuado en daño grave de tercero. Yo por el empleo eclesiástico que tengo en mi provincia, me veo en la precision de cuidarme de ciertas administraciones testamentarias, con el derecho de percibir de algunos gremios ciertas sumas de dinero, censos que estan obligados á pagar aquellos, nada en provecho mio, sino con la precisa obligacion de invertirlo todo en sufragios y en limosnas á los pobres de mi parroquia; y así como

á mí, sucede lo mismo á muchos otros así particulares como á cuerpos religiosos con semejante derecho, fundado en igual contrato, y para unos fines muy parecidos. No son pagos estos que hagan los gremios gratuitamente por cosas de pura devocion, son pagos de rigurosa justicia. ¿Y como, pues, podrán cubrirse estas obligaciones adoptándose y llevándose á efecto la proposicion que se discute? Ademas, Señor, ¿en qué se funda que el exámen, el título y la incorporacion sean por su naturaleza perjudiciales al fomento de las artes y de la industria? ¿Será posible que el exámen reconocido en todos tiempos como medio necesario, y como la piedra de toque con que se prueba la capacidad ó incapacidad del sugeto para entrar en la maestría de alguna arte: será posible que el título, testimonio auténtico de su instruccion y de su aptitud: será posible que la incorporacion con los demas que componen el gremio, apreciable sin duda, y que da honor y decoro no solo al sugeto que entra, sino al gremio mismo que lo recibe: será posible, repito, que se miren y se conceptúen como requisitos perjudiciales al fomento de las artes? Señor, si así fuese, serian tambien perjudiciales, y de consiguiente deberian quitarse desde luego el exámen, el título y la incorporacion, para entrar en la maestría de la cirugía, botánica, farmacia, medicina, de la jurisprudencia misma, sin exámen, sin título ni incorporacion podrá ser qualquiera, y deberá serlo, procurador, escribano, notario. Si para el exercicio de estas artes y de estos oficios, no son por su institucion perjudiciales el exámen, el título y la incorporacion, ¿por qué han de ser perjudiciales semejantes requisitos para entrar en la maestría de las artes fabriles? Así, pues, no puedo aprobar semejante proposicion, por mas que esté revestida de las apariencias de beneficencia y liberalidad."

El *Sr. Garcia Herreros*: »Los mismos argumentos de que se ha valido el señor preopinante para oponerse á la proposicion, manifiestan la necesidad que hay de aprobarla. Los particulares, dice en subtancia, que se han reunido han convenido en unas obligaciones que se pagan de los fondos de los que se agregan á la corporacion. Quitándose estos fondos no tiene la corporacion de donde pagar las obligaciones. A esto se reduce el argumento del señor preopinante. Pero yo pregunto: ¿tienen las obligaciones por esos reglamentos? ¿Si, ó no? Yo digo que sí; luego si no las hubiera no tendrian tales obligaciones. Estos fondos, y estas obligaciones son un mal para el estado. No se crea que el dar una limosna, ó hacer una funcion á un Santo, lo entiendo por perjudicial al estado. Yo no hablo de eso; estas no son obligaciones, sino devociones del gremio. Las obligaciones del gremio serán las que desciendan de su naturaleza. No habiendo tocado el señor autor de la proposicion nada de los gremios, no viene al caso este argu-

mento. A un gremio de sastres, por exemplo, no se le toca, ni su señoría ha hablado de las facultades ó de la habilidad de cortar y coser, sino de las obligaciones que tiene, esto es, de hacer esta ú otra funcion. Sobre esto ha reclamado el señor preopinante, como si el objeto de las leyes fuese, con respecto al gremio de sastres ú otro qualquiera mandar decir misas. Nos ha hablado de un fondo que se destinaba para socorrer á los pobres del barrio. Aquí no hablamos de nada de eso, sino del modo con que se fomentan las artes. ¿Como adelantarán mas? ¿Quitando ese reglamento, suspendiendo ó no suspendiendo esas misas que tenia devocion el gremio de mandar decir con dinero ageno, ó conservando esas trabas de reglamento? La razon de conveniencia pública es la que nos debe guiar, y no si tienen los sastres y zapateros título ó maestría. Y si no, yo pregunto al señor preopinante: quando un sacristan quiera entrar en su parroquia, si toca bien el órgano, y cuida las albas de la sacristía como corresponde, ¿mirará el señor preopinante si tiene título de sacristan? Y si toca mal, ¿se contentará con saber que está aprobado de organista? Pues eso se trata: ó lo hacen bien, ó lo hacen mal. Si lo hacen bien, utilidad para el estado; si lo hacen mal, perjuicio al estado, aunque tengan título. Exâminemos en su fondo la qüestion. Los reglamentos gremiales ¿obstruyen ó no la industria? La obstruyen esencialmente: primero, porque no se permite á toda clase de personas el que se exercite libremente en toda clase de industria: segundo, porque no todos tienen fondos para los exâmenes, para los quales se hacen muchos gastos y fiestas. Ninguno de estos gremios tiene por otro lado una enseñanza regular, porque la que dan es una enseñanza mecánica, sujetando tres ó quatro años á un pobre muchacho á que haga de criado al maestro, quien quando mas le dexa ver como trabaja. Si se dixera que el gremio de zapateros tiene una academia donde se enseña primero la anatomía del pie, y luego las calidades del género con que se hace el zapato &c. &c., vaya con Dios; pero ¡si no enseñan nada, Señor! ¡Como si no supieramos como se exâminan! En llegando el término del aprendizage, da un tanto: es oficial; y luego con tanto mas es maestro. La libertad que el hombre tiene para aplicarse á esta ú otra arte es la que da fomento á la industria. Y ¿qué sucede ahora para entrar en la maestría? Con los conocimientos mas ténues, si tiene dinero, le incorporan; pero si tiene habilidad, no le reciben en su gremio á trueque de que no les perjudique; ya se ve, les quitaria los parroquianos, y esto no tiene cuenta. Ahora yo pregunto: ¿es esto ventajoso? Mas digo: ¿en el comercio hay ese aprendizage? pues ¿qué buscamos ahora? ¿Hay exâmenes para ponerse á girante? El interes particular les enseña su oficio: así que debemos dexar que hagan ó no aprendizage; cada artista buscará donde aprender

su oficio, y venderá ó no los géneros segun los fabrique.

» Pero el que pone una fábrica de qualquier artefacto tiene que tomar un maestro que le dirija.... Eso es una cosa excusada. Yo buscaré personas inteligentes, y gentes que sepan hacer lo que yo necesito. Quando un labrador necesita mozos para labrar la tierra, ¿me buscará á mí, que no entiendo una palabra? Yo estoy cierto que aunque me vea perecer no me empleará. El que pone una fábrica de paños ¿no buscará gente que sepa cardar, texer y las demas operaciones? A buen seguro que vaya á buscar un maestro de obras. El interes individual consiste en buscar quien lo haga bien y mas barato. Yo no veo aquí combatida la proposicion por ningun lado. Nada nos han dicho de las ventajas de los gremios, ni qué utilidades traen esas corporaciones. Si se quiere que no podamos usar sino géneros de tal ó tal calidad, con tantos ó quantos ingredientes, eso es una tiranía. No sujetemos á nadie con tales trabas; déxese que todos trabajen los artefactos como se quiera, y que los compradores tomen los que esten de acuerdo con su bolsillo. Pues ¿á que vienen esas ponderaciones, y si tienen honor ó decoro los que entran en el gremio, y los que le admiten? Y si el artesano no quiere tal honor ni tal decoro, ¿porque se le ha de obligar á que tenga una distincion que no apetece? ¿Qué honor mas tendrá un zapatero por estar incorporado en el gremio? Sepa hacer bien los zapatos, que este es su verdadero honor, y su verdadera utilidad. No habiéndose demostrado, ni pudiendo demostrarse que los reglamentos gremiales tengan una tendencia directa á la perfeccion, debe aprobarse el artículo. Cada uno exerza su industria segun los fondos y la aplicacion que tenga, sin que se le pongan trabas. En fin lo que me obligó á tomar la palabra fué decir que esos fondos, que se reunian en los gremios, contribuian á ciertas y ciertas obras pias. Eso no tiene que ver con la industria y sus adelantos: así apoyo el artículo.

El *Sr. Antillon*: » Apenas tengo que añadir á lo que ha dicho el *Sr. García Herreros*. Solo hablaré dos palabras acerca del ningun efecto que deben hacer en el ánimo del Congreso, para la resolucion de este artículo, las declamaciones del *Sr. Llaneras*. Aun quando las obligaciones que supone tener contra sí los gremios fuesen de tal naturaleza que de su cumplimiento resultase una grande utilidad al estado; aun quando su objeto fuese verdaderamente provechoso, las Córtes podrian abolir los gremios, sin detenerle las reflexîones que se han oido. Supongamos que la deuda de un grémio sea de réditos de censos, cuyos capitales percibió. Es innegable que qualquier particular que dió su dinero á este gremio supo, ó debió saber, que era un cuerpo moral, cuya exîstencia depende siempre de la voluntad del Gobierno, y que si el bien público exîgia su extincion, faltaria *personalidad* á

estas corporaciones, y los fondos que se impusieron sobre ellas, contando con su exîstencia, debieron perderse por necesidad quando la sociedad las disolvió. Impútese á sí mismo el acreedor censalista que no calculó con toda la prevision necesaria; pero en quanto á la nacion representada en el cuerpo legislativo, no hay respeto humano que pueda entorpecer en esa parte sus decretos. Esto por lo que toca á las obligaciones gremiales que tanto ha ponderado el *Sr. Llaneras*. Pues en lo respectivo á las especies que ha vertido en su discurso, suponiendo que jamas se habia dicho en España que los gremios no fuesen cuerpos muy útiles, ni dudádose que fomentaban la industria ni la perfeccion de las artes, creeria yo hacer poco honor al Congreso deteniéndome en impugnarlas. Desde los primeros libros que se leen de economía política desde que se reconocen, y las actas de nuestras sociedades económicas, no pueden mirarse las corporaciones gremiales sino como monopolios funestísimos para la industria, sus reglamentos como absurdos é indignos de las luces del siglo, y la misma institucion como esencialmente injusta. Y tales han sido tambien los sentimientos de todos los economistas españoles desde que se ha conocido lo que es riqueza y trabajo, y desde que la economía pública dexó de ser una ocupacion exclusiva de arbitristas empíricos. Léanse sino sus obras, que sin duda el *Sr. Llaneras* no ha consultado. Los gremios, señor, atacan la propiedad mas sagrada del hombre, la que proviene del talento y aplicacion, la que le acompaña hasta los extremos del globo, y la que puede salvar mas facilmente de las violencias de un tirano. En vano nace un genio creador; en vano el hombre, con su aplicacion y estudio, aprende una profesion que le proporcionaria medios de subsistir: si exîsten los gremios, vienen inmediatamente sus reglamentos á coartar su libertad natural, y el libre exercicio de sus facultades tiránica y violentamente; y el artista activo tendrá que mendigar y estarse con las manos cruzadas, si no se sujeta á los exâmenes ridículos, á las estafas sórdidas, y á las fórmulas arbitrarias que los menestrales de la poblacion donde quiera establecerse prefixaron para su cofradía gremial.

„Pero los gremios han subsistido tanto tiempo.... añade el *Sr. Llaneras*: argumento seria este de algun peso, si porque han subsistido largo tiempo grandes abusos, y aun subsisten por desgracia, dexasen de ser abusos. Dígame el *Sr. Llaneras* qué clase de instruccion reciben los jóvenes al lado de los maestros á quienes por las ordenanzas de los gremios sirven de criados, ó mas bien de esclavos por espacio de algunos años, esperando por último premio su proteccion en el exâmen.... Trayga á la memoria su señoría á qué clase de cuerpos y de personas estaba encargada en España, por un trastorno funesto de princi-

pios, la direccion de la industria; y diga luego de buena fe, si de tales manos podiamos esperar el que se desatasen fácilmente las trabas que oprimian la libertad del trabajo. Sin embargo, la sala de gobierno del extinguido consejo de Castilla llena estaba de informes y de consultas para abolir las corporaciones gremiales, ó á lo menos corregir lo mas vicioso de sus reglamentos.

„Mas el caso es que la comision tampoco propone en el dia la extincion de los gremios. Enhorabuena que los haya. El que quiera ser individuo de estas corporaciones, que lo sea; el que apetezca ese honor ó *relumbron*, como dice el *Sr. Llaneras*, que lo busque y lo ostente: mas no se impida al artista moderado y sencillo, que no busca tales galas, el que exerza su oficio como y quando le acomode. Si las patentes de gremio, en concepto de su señoría, son unas distinciones ilustres y honrosas, no es justo obligar á nadie á que las reciba: así como nunca se ha pensado obligar á un ciudadano por la fuerza á que tome la cruz de Cárlos III, ó vista el hábito de San Juan. El que quiere distinguirse de sus semejantes por estas señales exteriores, las solicita y las pretende; pero el que se contenta con un trage simple y modesto, sin adorno que le dé preferencias en el paseo ó en la calle, ¿como ni quando será obligado á mudar de principios?

„Finalmente, no puedo menos, aunque con alguna digresion, de indicar á V. M. que las reuniones de artesanos, con el nombre de gremios, han sido mas de una vez muy perjudiciales á la tranquilidad pública, valiéndose hombres astutos ó perversos de la sencillez de sus individuos para apoyar baxo sus firmas proyectos sediciosos. Así aconteció en los movimientos de Menorca de los meses de febrero y marzo de 1810; y sucesos recientes hay en otra isla inmediata, donde los gremios, excitados por el fanatismo, se han prestado á subscribir ciertas exposiciones odiosas, que no han contribuido poco para extraviar el espíritu público de las gentes del campo, y para atizar las teas de una guerra civil en aquella hermosísima provincia. Apruebe, pues, V. M. el dictámen de la comision; y si ha de haber gremios, sea sin coartar la libertad de los que no quieran ser gremiales.“

El *Sr. Calatrava*: „La comision no trata de que se extingan los gremios, ántes en mi concepto los hace mas estables, porque les quita lo que tienen de odiosos. Léase el artículo, y se conocerá quan infundados son los escrúpulos del *Sr. Llaneras*. Su señoría ha tenido á bien calificarlo de falso, inútil, perjudicial, y poco ha faltado para que lo calificase tambien de herético; mas por fortuna no ha dado la menor prueba de sus asercio-

nes. Inútil y perjudicial, bien podrá serlo el artículo, ¡pero falso! esto es lo que yo no concibo: nada afirma ni niega; no contiene sino una disposicion, y en ello no puede ser ni falso ni verdadero. Se ha dicho que los gremios tienen varias funciones por obligacion, y que no podrán hacerlas si les faltan las cantidades que para esto pagaban los que querian exâminarse é incorporarse en ellos: pero ¿por qué se obligaron los gremios á hacer funciones á costa agena? Háganlas con sus propios fondos, y si no los tienen que no los hagan; pues no es justo que su obligacion grave á otros que no la contraxeron. En las demas cargas que tengan, no se causa novedad porque subsisten los gremios. Si V. M. tratara de abolirlos, entonces tendrian lugar las reflexîones del *Sr. Llaneras*; pero aun en este caso no deberia decirse que se faltaba á la conciencia. Yo quisiera, Señor, que no se hicieran casos de conciencia unos asuntos políticos, que ninguna conexîon tienen con ella. *Tuta constientia* puede V. M. hacer lo que la comision propone, y debe hacerlo en conciencia y en justicia para reintegrar á los españoles industriosos en el derecho de que les han privado unas leyes tiránicas y absurdas. A todos debe ser libre exercer el oficio útil que quieran, y no hay necesidad de que se exâminen y obtengan la carta de maestros para hacer ropa ó zapatos. A ellos mas que á nadie les interesa hacerlos bien: ninguno abrirá su tienda sin tener la habilidad necesaria; y si no la tiene, pronto sufrirá la pena. La libertad hará que cada uno procure distinguirse y dar su obra mas barata. ¿Qué cosa hay tan perjudicial como esa especie de monopolio, que corta los vuelos á la industria? Ya aun en los tiempos infelices que nos han precedido se habia empezado á conocer la necesidad de remediar el daño que causaban los privilegios exclusivos de los gremios: sírvase V. M. oir lo que se mandó por una real órden de 1790 (*leyó la nota tercera á la ley 7, tít. 23, lib. 8 de la novísima Recopilacion*). Ya ve V. M. como se reconoció que los intereses gremiales se oponian al bien público, y como se autorizó á los artesanos para trabajar libremente en sus oficios, sin necesidad de exâminarse. Por otra órden posterior se permitió que los artistas extrangeros, aun los no católicos, estableciesen sus fábricas y talleres, sin exîgirles su exâmen é incorporacion en los gremios (*leyó la nota quarta á la misma ley*). En otros varios casos se decidió siempre á favor de la libertad de la industria, protegiéndola contra las opiniones gremiales; pero aun se hizo mas general este principio respecto de las mugeres (*leyó las leyes 14 y 15 del expresado título*). ¿Qué novedad, pues, propone la comision? ¿Qué hace mas que arreglarse al espíritu de estas leyes, y dar una regla fixa para quitar dudas en lo sucesivo? ¿Manifestará el Congreso menos ilustracion y zelo del bien público que la corte misma de Cár-

los IV? El interes del estado exige que se remuevan esas trabas: los principios sancionados en la constitucion las repugnan, y ahora mas que nunca merece el pueblo español que V. M. le asegure el goce de todos sus derechos. Subsistan los gremios enhorabuena; pero no sean un estanco de la industria; no coarten la libertad de los artesanos que no puedan ó no quieran incorporarse; no perjudiquen tampoco á los consumidores que deben tener la de surtirse donde les salga mejor la cuenta. ¿Puede darse una prueba mas convincente de la injusticia de esas prohibiciones que los esfuerzos de todos para burlarlas? ¿No hemos visto siempre que á pesar de los gremios y sus ordenanzas, el interes individual ha sabido buscar el artista mas hábil, aunque no haya estado incorporado? ¿No hemos visto con muchísima freqüencia que llegan tropas á un pueblo, y si un soldado tiene habilidad en algun oficio, halla al punto mas parroquianos que los maestros establecidos allí anteriormente? ¿No vemos todos los dias que muchas personas de Cádiz van á esas casas de Puerta de tierra para surtirse de botas hechas por algunos prisioneros, porque las hacen mejores, ó las dan á ménos precio que los maestros de la ciudad? ¿No bastará esto para desengañar al *Sr. Llaneras*? Pónganse quantas prohibiciones se quieran: se obligará á un artesano excelente á encerrarse en una guardilla para trabajar de contrabando, como supe de algunos en Madrid; pero en la guardilla misma se le buscará con preferencia si trabaja mejor; y el gremio, sin ganar nada con su privilegio exclusivo, solo conseguirá incomodar á aquel infeliz, entorpecer sus adelantamientos, y privar al público de este beneficio. Yo creo, Señor, que el prolongar mas esta discusion hará poco honor al Congreso: quando se trata de cosas tan claras no parece bien se dispute sobre ellas. Por lo tanto pido á V. M. que se sirva aprobar una medida de que resultarán las mayores ventajas á la industria, esclavizada hasta ahora por unas leyes que parece no se formaron sino para destruirla."

Se procedió á la votacion del referido artículo 2, el qual quedó aprobado.

El *Sr. Rech* presentó esta adicion al dicho artículo: *se entiende dicha libertad con todas las fábricas ó manufacturas que las leyes estimen útiles en sus diferentes clases*; y ademas el siguiente artículo adicional:

Pagarán los derechos que hasta el dia se les estan exigiendo, en tanto que la hacienda nacional se pone en estado de eximirlas de todos; pero se practicará su cobro con quanta consideracion favorable previenen las varias órdenes, dirigidas para su fomento por el anterior Gobierno.

No admitida á discusion la adicion dicha, retiró su autor el artículo adicional. Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 4 DE JUNIO DE 1813.

Leida el acta, tomó la palabra el *Sr. Rives*, y reclamando contra una resolucion que habia tomado el gefe político de las Baleares, mandando, á pretexto de consultas hechas al Gobierno, que cesasen los ayuntamientos constitucionales de la campaña de Ibiza, que el de la capital por resolucion de las Córtes habia dispuesto que se creasen, presentó varios documentos justificativos de este hecho, que pasaron á la comision de Constitucion para que con asistencia del mismo *Sr. Rives* expusiese á la mayor brevedad su dictámen.

Se mandó agregar á las actas un voto particular contra la aprobacion del artículo 2 del proyecto de decreto, presentado por la comision de Agricultura, y que se aprobó en la sesion de ayer, relativo á la libertad de exercer qualquiera arte ú oficio útil, sin necesidad de exámen, &c. Subscribíanle los *Sres. Roa, Vazquez de Parga, Morros, Borrull, Sombiela, Serres, Gayola, Vera, Montoliu, Llaneras, Guazo, Del Pan, Llados, Capmany* y *Vega Senmanat.*

Se dió cuenta de una exposicion en que el ayuntamiento de Lima felicitaba al Congreso por haber sancionado la constitucion. Siendo este un duplicado, de cuyo principal ya se habia dado noticia, se mandó archivar.

Mandóse archivar igualmente el testimonio de haber jurado la constitucion el comandante interino de marina de Tarragona, y demas individuos de este fuero, residentes en Villanueva.

A la biblioteca de Córtes se pasó la lista remitida por el secretario de la Gobernacion de la península de las obras impresas en la Coruña en todo abril último.

El cabildo de la metropolitana de Granada puso en noticia del Congreso la solemnidad con que en aquella catedral se habia celebrado el aniversario del Dos DE MAYO. Las Córtes, á propuesta del *Sr. Vallejo*, mandaron que en el diario de sus sesiones se expresase el agrado con que habian oido la expresion del cabildo.

El correo de gabinete Don Mariano Mauri, para acreditar que la junta de Valencia le habia conferido aquel nombramiento, solicitaba que se permitiese que informasen, como individuos que habian sido de aquella corporacion, los *Sres. Cano Manuel, Traver, Sombiela, Villafañe*, y *baron de Antella.* Habiendo recordado el *Sr. Martinez Tejada* que estaba resuelto que semejantes solicitudes viniesen dirigidas por la autoridad que entendia en las

informaciones, se mandó devolver la instancia á este interesado para que la dirigiese por el conducto correspondiente.

Se leyó una representacion de D. Juan Manuel Mascareñas, el qual fundándose en que no era justo, conveniente ni político el que hasta la conclusion de la paz se disolviesen las actuales Córtes, este cuerpo constituyente que tanto habia trabajado por la patria, pedia que se prorogasen hasta terminar los graves negocios que tenian entre manos. Se declaró no haber lugar á deliberar sobre esta peticion.

Pasó á la comision de Constitucion el acta de eleccion de diputados para las actuales Córtes por la provincia de Córdoba.

A la misma comision pasó una exposicion documentada de los comisionados de la junta electoral del partido de Laguna, pidiendo que se declarasen nulos y atentados los procedimientos de la junta preparatoria por no haberse formado quando ni donde debia; no componerse de las personas prevenidas por la instruccion, y no haber cumplido con su instituto.

A instancia del juez de primera instancia de esta ciudad Don Joaquin José de Aguilar se concedió licencia al *Sr. Villodas* para informar en el expediente de justificacion que para acreditar su conducta patriótica tenia pendiente en este tribunal Don Mariano de Sojo.

Se aprobó el siguiente dictámen:

„Señor, la comision especial, creada por V. M. para entender en los recursos sobre abusos en la exâccion de raciones para los exércitos nacionales, ha exâminado detenidamente las representaciones dirigidas á V. M. por la diputacion provincial de Valencia en 4 y 7 de febrero, 16 y 17 de marzo del corriente año, á conseqüencia de las quejas que habia recibido de los ayuntamientos de Elche, Gijona, Novelda y Aspe, por los arrestos y amenazas que experimentaban sus individuos por los gefes militares de aquella provincia, y por la confusion y desórden en la administracion de la hacienda nacional, por la ninguna proporcion que se observaba en las raciones que se les pedian.

„El ayuntamiento constitucional de Elche expuso en 30 de enero á la diputacion provincial de Valencia, que aunque por los sacrificios hechos en favor de los exércitos en el año próximo pasado de mas de siete millones de reales, habia quedado aquel pueblo en un estado miserable, sin embargo no habia dexado de suministrar á la division del general D. Felipe Roche 1060 raciones que se habian asignado desde el mes de noviembre que se habia allí acantonado. En 28 de enero, quando para llenar esta obligacion no debia mas que el valor de la etapa, que trataba de realizar, un edecan del dicho general intimó al alcalde constitucional de esta villa que se le arrestaria si á las quatro y media de aquella

tarde no habia satisfecho lo que restaba del contingente señalado; y quando lo estaba verificando en metálico á las quatro y quarto se presentó otro edecan con órden del general, para que todo el ayuntamiento fuese arrestado al principal.

„El ayuntamiento de Gijona manifiesta á la misma diputacion provincial las amenazas que experimenta por el comandante D. Santiago O-Relly, y la exâccion violenta de sus frutos sin anuencia suya que se hace en el término de aquel pueblo, sin cuenta y razon, por algunas partidas de soldados.

„El alcalde constitucional de Novelda ha tenido que abandonar su encargo por las amenazas de D. Bruno Huici, ministro de hacienda en el exército del señor Roche; no pudiendo cumplir los pedidos excesivos que se le exîgian por la ninguna armonía entre aquellas autoridades de la hacienda nacional, contrariando sus disposiciones en perjuicio de los pueblos, y aumento en el número de raciones que les correspondian, de lo que representa igualmente el ayuntamiento de Aspe.

„La comision reconoce en el arresto del ayuntamiento de Elche la infraccion de constitucion por la arbitrariedad del general Roche, por el poco ó ningun fundamento que tuvo para semejante procedimiento; como tambien por lo que aparece de las anteriores exposiciones la confusion y poco órden con que se maneja la hacienda nacional en aquella provincia; pues si bien es indispensable que los pueblos sacrifiquen sus bienes y comodidades en favor de los valientes defensores de la patria, es igualmente justo que estos con su indisciplina no hagan mas infeliz la suerte de los ciudadanos, y que estos esten convencidos de la justa proporcion que se observa en los suministros que se les exîgen, y no resulten unos pueblos abrumados con este peso, quando otros nada respectivamente hayan satisfecho.

„El remedio de estos abusos será el fundamento que corte de raiz las quejas que diariamente presentan á V. M. los pueblos; y las medidas que para ello podrian adoptarse se abstiene la comision de indicarlas, pues que ya V. M. lo ha encargado á la comision extraordinaria de Hacienda.

„Así la comision es de parecer que conforme á lo acordado por V. M. en 6 del corriente, se diga á la Regencia del reyno, que teniendo en consideracion las violencias que reclama el ayuntamiento de Elche, tome las providencias oportunas, castigando segun la ley, á los que resulten culpados, y para que en el repartimiento de raciones en aquella provincia se proceda por aquel intendente con intervencion de la diputacion provincial.

„V. M. sin embargo resolverá lo que estime mas conveniente. Cadiz 12 de abril de 1813.“

A conseqüencia de haberse aprobado este dictámen, y haberse

anulado en la sesion de 31 del pasado (*vease*) las elecciones de Valencia, propuso el *Sr. Aparici*, y se aprobó, que para que aquella provincia no quedase sin una autoridad superior política, el Gobierno quedase autorizado para hacer, con respecto á la diputacion provincial de Valencia anulada, lo que hizo respecto á la de Valladolid quando se anuló su eleccion.

La secretaría de Córtes expuso que habiéndose mandado que la exposicion de D. Gavino Meneses, relativa á mayorazgos (*vease la sesion de 31 del anterior*) pasase á la comision donde exîstian los antecedentes, tenia que hacer presente que no habia otros antecedentes que unas proposiciones del *Sr. García Herreros* sobre el particular, las quales estaban puestas al despacho. Se acordó que quando se tratase de ellas se tuviese presente la exposicion de Meneses.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Constitucion.

„Señor, la comision de Constitucion para presentar su dictámen sobre la consulta del Gobierno, relativa al tribunal especial de Ordenes (*vease la sesion de 27 del pasado*) recuerda á las Córtes que por el artículo 2 del decreto de 17 de abril del año último se previene: que el tribunal especial de las Ordenes se compondrá por ahora de un decano, quatro magistrados, y un fiscal, todos letrados, elegidos de entre las personas de las Ordenes que hasta ahora han tenido derecho á componer el expresado consejo; y en el tercero se dice: el Rey, ó la Regencia del reyno, nombrará estos magistrados conforme á lo que dispongan las bulas pontificias: despues de lo qual, y teniendo presente que el Rey como administrador de las Ordenes tiene el gobierno de ellas, segun ya se expresa en el mismo decreto.

„La comision opina se diga á la Regencia: que sin consulta del consejo de Estado elija el fiscal del tribunal especial de las Ordenes de entre las personas de las Ordenes que hasta ahora han tenido derecho á componer el extinguido consejo de las mismas. Cadiz y mayo 31 de 1813.“

La misma comision de Constitucion presentó el dictámen siguiente:

„La comision de Constitucion ha exâminado las conclusiones que ha remitido á las Córtes D. Francisco Xavier Barrutia, estudiante de la universidad de Goatemala, defendidas por el mismo en 21 de febrero de 1811 para recibir el grado de bachiller. En esta obrita desenvuelve Barrutia con rapidez el orígen, autoridad y facultades de las antiguas Córtes de España, y trata tambien como por incidencia de algunos puntos relativos a las actuales.

„Ofrece Barrutia á las Córtes este primer fruto de su trabajo en la carrera literaria como una prueba de su aplicacion, zelo y amor á la causa pública y á la independencia y libertad polí-

tica de la nacion, y la comision que reconoce estas apreciables calidades en la obrita del autor de las conclusiones, es de opinion que las Córtes pueden servirse acordar que han visto con aprecio este testimonio de la aplicacion y zelo de D. Francisco Xavier Barrutia. Cadiz 2 de junio de 1813.=Evaristo Perez de Castro, *diputado secretario de la comision.*"

El *Sr. Larrazabal*: „Señor la dedicatoria que D. Francisco Xabier Barrutia consagró á V. M. le hará siempre honor, así por el especial agrado con que la oyó y se inclina á admitirla, como porque ella ha sido la primera de toda la monarquía que se presentó á las Córtes. Conducido aquel digno ciudadano español por los sentimientos de su pais, que no cesó de clamar con ansia por la convocatoria de Córtes, ha manifestado que ellas eran el objeto de su amor, presentando al Congreso nacional las primicias de sus tareas literarias. Por tanto pido que aprobándose el dictámen de la comision de Constitucion, se inserte en el diario para satisfaccion del interesado.

Asi se acordó.

Leyó el *Sr. Rus* una gazeta extraordinaria de Puerto-Rico con la agradable noticia de haber sido arrojado de Santa Marta, y destruido el frances Pedro Labatour, que gobernaba las armas de Cartagena. Conteníase la noticia en dos oficios; el uno del cacique de Matamocos y el otro de D. Rafael Zúñiga. Este último pedia desde Santa Marta auxîlios á Maracaybo, que segun expuso el *Sr. Rus* los remitió inmediatamente, ademas de la generosa acogida que habia dado á los emigrados de aquella ciudad quando fué invadida por los rebeldes. A propuesta del mismo *Sr. Rus* se acordó que se hiciese mencion en este diario del agrado con que S. M. habia oido semejante exposicion, autorizando al mismo señor diputado para acudir al Gobierno sobre asuntos relativos á la provincia que representa.

Se leyó una exposicion de D. Pedro Urquinaona, comisionado que nombró el Gobierno para la tranquilidad de la América del Sur; el qual exponiendo desde Caracas las infracciones de constitucion, arbitrariedades y violencias cometidas por algunas de aquellas autoridades, concluia diciendo, que un exâmen imparcial, una indagacion justificada de la conducta que habian observado los funcionarios públicos, y un exemplar tan patente como sus excesos, seria lo único que podria restituir la confianza, la tranquilidad y la union de aquellas provincias con la madre patria; union que solo podria conseguirse con los vínculos de la igualdad y justicia que habia decretado la sábia prevision de las Córtes. Esta exposicion se mandó pasar al Gobierno para que en uso de sus facultades tomase las oportunas providencias.

A consequencia de lo acordado en la sesion de 31 del pasado

(*véase*) se procedió á tratar de la causa del *Sr. Ros*; y antes de dar cuenta el señor secretario *Rus* de los antecedentes, hizo presente que los individuos de la junta suprema de Censura D. Martin de Navas y D. Manuel Quintana, en vindicacion de su opinion habian presentado el voto particular que dieron quando en la expresada junta se calificó la *carta misiva* del *Sr. Ros*, estimulados á ello por haberse en la discusion de este asunto tachado por algunos señores diputados de ilegal la calificacion, confundiendo en el dictámen de la mayoría de la junta aun á los individuos que habian opinado de distinto modo; habiendo sido su voto que *no solo debia confirmarse la nota de subversiva puesta por la junta de Cadiz á la carta misiva del* Sr. Ros, *sino que tambien debia graduársela de inductiva á sedicion é injuriosa al Congreso nacional.* Leidos á continuacion los antecedentes, y expuesto el estado de la discusion (*véase la sesion de 20 de marzo último*) tomó la palabra

El *Sr. García Herreros*: „Puede que haya mas de veinte ó treinta diputados que han entrado en el Congreso despues de que se leyó esta causa, por lo qual, ó se les ha de excluir de la votacion, ó se ha de leer otra vez.“

El *Sr. Presidente*: „Como hace dias que se señaló esta discusion para hoy, han tenido esos señores diputados el tiempo suficiente para instruirse de la causa.“

El *Sr. Morros*: „Con efecto hace algunos dias que se señaló para hoy la conclusion de esta causa. En este tiempo todos pueden haberse enterado de ella. Con que no hay motivo para que dexen de votar. A su prudencia quedará el hacerlo ó no.“

El *Sr. García Herreros*: „Si se considera este como asunto pendiente, es regular que se observe en este caso la práctica constante de todos los tribunales. Varios magistrados que hay en el Congreso prodrán decir si es esta la costumbre que se observa en los tribunales. Yo tengo entendido que si despues de empezado un asunto en un tribunal entra un nuevo ministro, este se abstiene de votar. Y en conseqüencia de semejante práctica de los tribunales, pido que se retiren los señores diputados que han entrado en el Congreso despues de haberse visto esta causa.“

El *Sr. Presidente*: „Sírvase V. S. escribir esa proposicion, puesto que siendo preliminar se ha de votar con anterioridad.“

Formalizó el *Sr. García Herreros* su proposicion en los términos siguientes:

Siendo práctica constante en los tribunales que quando concurre un ministro nuevo, estando empezado á ver un asunto se abstiene de votar, pido que se abstengan de votar igualmente todos los señores diputados que han entrado en las Cortes despues de haberse visto esta causa.

No admitida á discusion, se leyó el siguiente escrito que entregó el *Sr. Villela.*

El *Sr. Villela*: (leyó el señor secretario este discurso) »Señor la falta de disposiciones físicas me impide esforzar la voz como quisiera para hacer presentes á V. M. mis observaciones, y tales quales conocimientos prácticos en esta materia; y pareciéndome no solo no ser decente el no hacerlo, sino que debia en el modo posible, he elegido el presente para presentarlos á V. M. con el respeto que debo, y en la seguridad de que V. M. les dará el aprecio que merezcan en su justicia imparcial y acertada. No conozco al señor diputado *Ros*, ni me he encontrado en el fallo que V. M. se ha servido dar sobre la sentencia puesta en su causa; por lo mismo ni soy su parcial ni contrario; ni el amor ó la oposicion al concepto ó voto que hubiera dado puede inclinarme á sostenerle por inocente, ó por criminal; por lo mismo lo juzgado y sentenciado en último recurso, que debe tenerse por lo mejor, aun por los que hayan sido de voto contrario, lo es con mayor razon para conmigo; si V. M. lo hubiese condenado confirmando la sentencia, yo lo tuviera por reo: no la aprobó V. M. en ninguna de sus partes, yo debo considerarlo inocente, sin entrometerme á conocer nuevamente de los méritos de la causa, por no ser justo, ni arreglado á las leyes ni á la constitucion el hacerlo, finalizado y executoriado el juicio en los términos prescritos por V. M. No es muy corriente y seguro el que un tribunal superior haya podido ó pueda, separándose de la sentencia consultada por el inferior, poner otra, ó modificar la del inferior (que en substancia seria siempre una primera sentencia); pero con todo se ha practicado muy freqüentemente en nuestros tribunales criminales, y aun se han executado estas modificaciones sin embargo de su suplicacion, quando no han sido agravando, sino minorando la pena. V. M. con mucha mas razon, y en el lleno de su poder, podrá hacerlo en esta causa, en que exerce el poder judicial; pero ¡quanto tiempo no se necesitaria invertir para la conferencia que debe preceder á estas modificaciones! ¿No es mas propio de la soberanía de V. M., no habiendo encontrado méritos suficientes para condenar al reo, como viene en la sentencia (que con respecto al delito que se le imputa es en realidad muy benigna), dexarlo absuelto y sin nota alguna? A mí, Señor, me parece que en esto debe V. M. distinguirse de los demas tribunales; en estos no ha, ni debe haber lugar sino á una justicia rigurosa; poco ó nada de epiqueya ó benignidad; en el soberano al contrario, quando por ocasion deba conocer criminalmente, debe principalmente resplandecer la benignidad sin ofender visiblemente á la justicia. Por estas consideraciones soy de dictámen de que no debió tratarse mas de esta causa, y que revocada que fué la sentencia, debió avisarse al *Sr. Ros* para que

continuase en la asistencia al Congreso, sin haber pasado á verse el voto particular de uno de los señores jueces del tribunal de Córtes, ni admitirse la proposicion de que volviese la causa al tribunal para que pusiese otra sentencia, ni otra alguna. No lo primero; porque aunque es cierto que en todos los tribunales ha habido y debe haber un libro secreto, en que pueda un juez que disiente de la mayoria, que hace sentencia, poner sencilla y brevemente su voto; lo es tambien que jamas este voto ha acompañado á la sentencia, ni ha servido sino para aquietar la conciencia de dicho juez, ó para precaverle de la responsabilidad: no ha tenido, tiene, ni puede tener otros efectos; la mayoría hace sentencia; los votos sueltos son muertos legalmente hablando, en tal grado que si alguna vez se han pedido por la superioridad, han solido repugnarlo respetuosamente los tribunales; y si han sido obligados á presentarlos, ha sido siempre con nota de parte de quien lo mandaba de arbitrariedad y despotismo. Muchos exemplos podria presentar, que omito, por consultar á la brevedad, ¡tan sagrada ha sido y debe ser la autoridad de las sentencias! Sin duda que el tribunal de Córtes ha remitido este voto, porque no tendrá acaso libro secreto en que pueda poner el suyo el que disiente, ó porque ha querido seguir la costumbre de los tribunales, ó la de las comisiones de Córtes en sus consultas, en las que se acompañan al dictámen de la mayoría los de los señores que han dicho voto particular; pero hay en mi juicio una diferencia muy notable de las sentencias y su autoridad á los dictámenes, y su valor de las consultas y comisiones. Seria muy molesto y cansado el referirlas, aunque son muy notables y visibles, y basta apuntar que los dictámenes, aunque muy respetables por sí, no tienen autoridad alguna, y sí las sentencias.

Lo segundo, á saber, la proposicion de que pase otra vez la causa al tribunal para que ponga otra sentencia, tiene en mi juicio no poca oposicion con todos los principios, los legales, en el supuesto de que como esta no haya sido declarada nula por defectos que se hayan observado en el seguimiento del proceso, y devuelta para subsanarlos y poner sentencia; en otro caso el juez acabó con sus funciones con la sentencia que puso; se le obligaria ademas á faltar á su conciencia si lo mudaba; se faltaba á todo lo mandado por las leyes, y se agraviaba notablemente al reo. Sin duda que esto se ha propuesto, teniendo presente lo que se executa tal qual vez con las comisiones, á las que se les devuelven algunos negocios, para que arreglen sus dictámenes á las luces que se les ha dado en las discusiones; pero yo estoy bien seguro de las del señor que la ha hecho, y su sabiduría, que muy luego que haya reflexîonado en la diferencia que hay entre las sentencias de un tribunal y los dictámenes de una comision, quedará satisfecho.

Por todo soy de dictámen que no debe hablarse mas de este asunto, y que el *Sr. Ros* debe volver á ocupar su lugar en el Congreso; para lo que hago formal proposicion.

El *Sr. Ortiz*: » Yo pedí la palabra para hacer la proposicion del *Sr. Garcia Herreros*, que no ha sido admitida á discusion, y que yo admití, aunque no para aprobarla; porque no es lo mismo un tribunal que un Congreso como este, sino para exîgir que se observase lo que se ha observado en otras ocasiones; porque me queda siempre el escrúpulo de que estos señores voten sin conocimiento. Lo que se hizo en la isla de Leon, quando la causa del Obispo de Orense, fué que los señores que habian entrado despues se juntaron privadamente una noche, y se enteraron de la causa. Esto es lo que á mi parecer debia hacerse ahora, para que los diputados recien venidos votasen con conocimiento y con justicia.

El *Sr. Morales Gallego*: » Si se ha de tomar el temperamento que ha indicado el *Sr. Ortiz*, y es exâctamente lo que se ha observado otras veces, suspenderé hablar para no gastar el tiempo inútilmente; así que, si V. M. lo tiene á bien, puede mandar votar la proposicion del *Sr. Ortiz*.

Extendio el *Sr. Ortiz* su proposicion en esta forma:

Que se señale un término competente para que reuniéndose los señores diputados que han entrado en las cortes despues de haberse visto la causa del Sr. Ros, *puedan enterarse de ella, y votar con conocimiento.*

No admitida tampoco esta proposicion, dixo

El *Sr. Morales Gallego*: „Por este incidente parece que los señores que han venido de nuevo, y que no tienen conocimiento alguno de esta causa, hablando legalmente, se hallan bastante instruidos para poder votar en ella. Sus conciencias responderán de la seguridad de sus votos, pues á mí no me compete entrar en este exâmen, y solo recordaré á V. M. el último estado de la causa; porque como ha mediado tanto tiempo desde la última ocasion que se habló de ella, podrá ser que algunos señores no la tengan presente, ó esten equivocados. Es cierto que V. M. no aprobó la sentencia consultada por el tribunal de Córtes; pero no lo es ni puede asegurarse que por no haberla aprobado declaró V. M. la absolucion del *Sr. Ros*; antes por el contrario tratándose de lo que se deberia hacer, se propuso si se tomaria en consideracion el voto separado de uno de los señores individuos que componen el tribunal; y este es el último estado del negocio. Partiendo pues de este principio, digo que es muy extraño se quiera substituir por sentencia el voto particular de un individuo. El *Sr. Lisperguer* firmó la sentencia que acordó la mayoría, y aunque su modo de pensar no hubiese sido conforme á ella, no le quedó otro arbitrio que salvar su voto. Estos son los principios elementales que obran en la materia,

y por lo tanto es tan de extrañar que el tal voto se quiera presentar á discusion, sobre si se ha de estimar ó no por sentencia del tribunal: pensamiento que por infundado é ilegal no merece contestacion; y así opino que debe preguntarse si há lugar ó no á deliberar: en este concepto hice proposicion quando se trató del negocio, como la hicieron otros señores discurriendo sobre el medio que deberia adoptarse para que recayera sentencia, todos muy distantes de conformarse con la opinion del *Sr. Villela*, que fundado en un principio equivocado, queria que por haber fallado V. M. que no se conformaba con la sentencia consultada, habia acabado ya su oficio, y no podia volver á fallar. Es de extrañar se desconozca la diferencia tan notable que hay entre aquellos casos y el presente. V. M. no ocupa el lugar de un juez inferior, ó un tribunal; y los señores que piensan de aquel modo pudieran recordar los muchos exemplares que ha habido de esta clase en sentencias consultadas con el Rey. Sabemos que mas de una vez no se conformaba, y mandaba el asunto á mas ministros. He aquí lo que yo recordé quando propuse se nombrasen otros dos individuos para que unidos á los que componen el tribunal, presentasen otra sentencia, conociendo al mismo tiempo que no es fácil acordarla en un número tan crecido de votantes, ni V. M. debe exercer funciones judiciales; pero sobre todo en el estado actual me limito á pedir se pregunte si há lugar ó no á deliberar sobre si el voto del *señor Lisperguer* ha de pasar ó no por sentencia.

A conseqüencia de estas reflexiones se declató no haber lugar á deliberar sobre el voto del *Sr. Lisperguer* (*véase la sesion de 20 de marzo último*). En seguida no se admitió una proposicion del mismo *Sr. Morales Gallego* concebida en estos términos:

Agregándose al tribunal de Córtes otros dos individuos del Congreso, devuélvasele la causa para que consulte la sentencia que estime conveniente.

Admitida luego á discusion la proposicion del *Sr. Villela* tomó la palabra el *Sr. Argüelles* diciendo

El *Sr. Argüelles*: „Señor, parece que la proposicion que se somete á la discusion del Congreso, es que se dé al *Sr. Ros* por quito de todo cargo, y se le mande volver á ocupar su asiento. En el dia en que V. M. se sirvió desaprobar la sentencia del tribunal de Córtes quedé convencido de que el *Sr. Ros* volveria al Congreso sin que se le hiciese cargo alguno, y tal vez con un triunfo poco comun y conocido en semejantes casos; pero esto no me ha desanimado, como no me desanimará jamas ninguna resolucion para manifestar y reproducir mi opinion una y mil veces, mientras tenga la dicha ó la desgracia de estar en el seno de V. M. En el dia de hoy se han hecho varias proposiciones, cuya desaprobacion me han confirmado mas y mas en la idea primitiva. El

Congreso se halla erigido en tribunal, porque así lo ha querido el reglamento, que es la constitucion de estas Córtes en este particular, para juzgar de los delitos que cometan los diputados; y en conseqüencia de este mismo reglamento se ha procedido al nombramiento de tribunal de Córtes, y se han consultado sus fallos al Congreso siempre que han ocurrido. Visto es, pues, que ora cavilemos para dar á las Córtes carácter de tribunal ó de Congreso, es en el dia la única autoridad competente para esta resolucion, y serán enteramente impertinentes y fuera de la qüestion todos los argumentos dirigidos á coartar la libertad que pueda tener todo diputado para resolver sobre puntos de esta naturaleza como le parezca. En la inteligencia de que si por desgracia unimos este nuevo testimonio de indolencia á los muchos anteriores que tiene dados el Congreso de abandonar á manos agenas el apoyo de su autoridad, vendrá á resultar por conseqüencia inevitable que las Córtes son la autoridad mas despreciable y ridícula que ha exístido en España. Yo, Señor, jamas he visto que ningun cuerpo se haya desprendido de las facultades necesarias para vindicar su opinion comprometida, sostener su propio decoro, y conciliarse el respeto que se debe á la autoridad de que está revestido, sin que exponga su existencia. Se dirá lo que se quiera para disculpar la accion de ese señor diputado: se hará uso de la autoridad que dan los años y la experiencia en los negocios para sorprehender la impunidad; pero en el sentido de los hombres de bien, nadie puede desconocer que el *Sr. Ros* ha faltado á todo lo que debia al Congreso, y asimismo como diputado, como compañero, y como amigo. Se dirá que el tribunal de Córtes ha conocido en la materia, y ha fallado lo que creyó justo, y que el Congreso lo ha desaprobado; pero ya el señor que me ha precedido ha demostrado en pocas palabras que la desaprobacion de una sentencia no supone la absolucion del reo. Estas son dos cosas muy distintas. El desaprobarse simplemente en este caso la sentencia, lo mas que supone es que no se conforma con toda la extension de la pena; pero deducir de ello que es una absolucion, es un principio de jurisprudencia desconocido. Si en S. M. no han hecho impresion todas las razones que se han expuesto, está bien que se procure conciliar esa especie de dulzura y lenidad, que perderá enteramente la nacion, con el decoro del Congreso y de la justicia. ¿Quien respetará en adelante al Congreso, si el Congreso no se hace respetar de sus individuos? Se trata aquí, Señor, de que un diputado, no contento con la facultad que tiene de salvar su voto, llevó mas adelante su temeridad, apeló á la libertad de imprenta, y denunció en un escrito á los diputados que no habian opinado como él, para que la nacion los tuviese por indignos de su confianza, designándolos con los colores mas negros con que se puede denigrar la

conducta de un hombre de bien. Hizo mas. Tuvo la osadía de reunir á su voto y firma en el impreso la opinion y autoridad de todos los señores diputados que votaron como él, sin que le hubiesen autorizado para ello. Sin embargo todo esto es sencillo: todos estos son actos inocentes: todo es honestidad, y todo se compone con decir el Soberano debe ser suave y generoso. Debe serlo: ¿pero sabe V. M. quando? Quando ha hecho conocer que tienen poder y fortaleza para hacerse respetar y obedecer. Sin esta circunstancia la generosidad se atribuye á miedo, á irresolucion, á debilidad. Y el que ha merecido aquel acto de grandeza es inevitablemente víctima de su falta de prudencia y de prevision. La ingratitud y el desprecio son la recompensa inmediata que le ofrece el agraciado que alentado con la impunidad se prepara á nuevos insultos, á renovar el ataque, y á señalar á los pérfidos y desafectos el camino de la desobediencia. No cansaré yo al Congreso con traerle delante los exemplares que ofrece la historia acerca de esta verdad; no necesito mendigar hechos agenos ni remotos; la historia de estas Córtes hierve en exemplares de todas clases. ¿Qué autoridad ha sido mas generosa con sus enemigos? ¿No ha remitido la pena á los que han usado de todos los medios mas iniquos é infames para aniquilar su autoridad? ¿No ha perdonado las mas atroces injurias, desentendiéndose hasta de aquellas que no pueden disimularse sin poner en duda los sentimientos de honor de quien las tolera? ¿Ha olvidado ya el amargo desengaño de que tal vez los que han sido objeto de su predileccion y de sus distinciones, no omiten coyuntura de ajarle, de desayrarle, de minar su misma autoridad? ¡Ah, Señor! Como olvidan las Córtes lo que decia Tácito que *beneficia eousque læta sunt dum videntur exsolvi posse; ubi multum antevenêre pro gratia odium redditur.* Perdonar las injurias es accion muy recomendable y muy recomendada, es verdad. Pero no lo es menos la máxima que enseña que mientras la autoridad no esté bien establecida, en tanto que no se haya hecho respetar de tal modo que tiemble ante ella el malvado que la haya ofendido no puede haber lugar á la generosidad. Este rasgo se confundirá, ¿qué digo? será una verdadera cobardía, un acto débil y pusilánime, imposible de cohonestarse baxo ningun aspecto. ¿No tenemos, Señor, á la vista la conducta misma del *Sr. Ros*? Desde la publicacion de su famosa misiva se ha oido en este Congreso otra cosa en sus representaciones que una série no interrumpida de desacatos, de invectivas, de sátiras, ya al tribunal, ya á las Córtes, ya á sus principios y resoluciones?. Y todavía se habla de generosidad, de perdon, de indulgencia, de.... Señor, el Congreso decidirá lo que guste; pero el Congreso no extrañará si á vista de esa absolucion los demas diputados, y los que no tienen esta investidura, siguen el funesto

exemplo del autor de la carta, y despreciando las leyes y la autoridad intentan erigir en preceptos y máximas obligatorias sus opiniones personales, condenando por sí mismos como réprobos á todos los que no sigan ciegamente, valiéndose para ello de libelos, de calumnias, de la sedicion y del anatema. El *Sr. Ros*, al circular su famosa misiva, ha remitido á las provincias la tabla de proscripcion del Congreso; advirtiéndolas que deben llamár á responsabilidad en las calles y en las plazas ante el tribunal de los motines y conmociones populares á aquellos diputados que no esten comprehendidos en el salvoconducto que señala la minoría de V. M., que ha seguido su opinion, y que está, digo, contenida en la piadosa nomenclatura que ha impreso de su propia autoridad. ¡Qué gestion tan cristiana, tan política, tan honesta, tan llena del espíritu de dulzura y armonía que debe animar á un compañero, á un diputado eclesiástico! En fin, Señor, es dura cosa que se nos haya de poner en el estrecho de haber de faltar á lo que la patria exîge de nosotros, ó á alternar con un individuo del Congreso que por su parte ha hecho todo lo posible para sacrificarnos, y sacrificarnos del modo mas vil y desastrado, qual es el de designarnos á la nacion como impíos, y destituidos de todo sentimiento de moralidad, para que seamos tratados por ella como enemigos suyos. Este cruel tormento era todavía necesario para apurar todo el sufrimiento. Por lo mismo, Señor, yo no puedo creer que las Córtes se desentiendan de tal modo de su propia dignidad, de su decoro, y de su reputacion, que dexen de buscar un medio oportuno que lo concilie todo; y ya que no se quiera adoptar lo que ha determinado el tribunal, á lo menos tómese una resolucion que haga respetar las decisiones del Congreso á los diputados que disientan de la mayoría, y por la qual conozcan á quanto se expone el que se atreve á ofenderle, y atentar en lo mas mínimo á su autoridad.

El *Sr. Ocañ.a*: „Señor, esta causa es una de las que se deben mirar con mas frialdad en razon de que puntualmente ha tenido su orígen de unos hechos acaecidos antes que yo tuviese el honor de tener representacion en el Congreso. Por conseqüencia yo la miro baxo dos caracteres opuestos. La miro baxo el carácter de nimia en el estado en que está, y la miro baxo el carácter de grave y del mayor empeño de la prudencia por el calor y por el empeño que ha habido en hacerla negocio importante. Por desgracia es una de aquellas que toca á personas, y aunque no soy de los que mas se acobardan, aseguro á V. M. que se me intimida el alma, y se me estremecen las carnes en tratándose de penas por el acaloramiento con que nos empeñamos, y no seria mucho decir que nos hace derretir los sesos. En general, Señor, esta causa no puede mi-

rarse de otra suerte que en el ser y en el estado á que V. M. la tiene reducida. Las Córtes, como juez que se han creado, han declarado que las causas que se formen á los diputados por aquellos actos y motivos que den lugar á ellas, han de aprobarlas ó desaprobarlas. V. M. se ha constituido juez, porque aunque nombró un tribunal, al cabo tiene que venir á su inspeccion la sentencia para aprobarla si se la cree digna de aprobacion, ó reprobarla si lo contrario. Esta causa fué sentenciada por el tribunal de Córtes, y sujetada la sentencia á la aprobacion de V. M.; V. M. tuvo á bien desaprobarla. Para proceder con la brevedad posible, y procurando evitar personalidades, sin embargo de que se ha dado motivo á que se hable de muchos, digo que contrayéndome á la sentencia, pido que qualquiera de los señores secretarios se sirva leer la sentencia reprobada (*se leyó*). Tres son las partes que comprehende esta sentencia: primera, que el *Sr. Ros* sea expelido del Congreso, y que pierda la representacion que tiene por Galicia: segunda, que sea apercibido para abstenerse en lo sucesivo de cometer semejantes atentados, y tercera, condenado en costas. Ahora pregunto yo ¿qué es lo que V. M. deberá seguir en vista de esto, las opiniones de algunos señores diputados ó sus mismas resoluciones? Yo creo que no hay otro medio de respetar al Congreso, digo mas, de ser un verdadero ciudadano, que es el respetar las sanciones de V. M. V. M. ha reprobado la sentencia que imponia al *Sr. Ros* la exclusion del Congreso; luego V. M. ha resuelto en el hecho de reprobar la sentencia del tribunal *que no há lugar á que el Sr. Ros quede excluido del Congreso.* Este es un dilema, ¿y quién responderá á este dilema? V. M. tampoco ha tenido por conveniente el apercibimiento, é igualmente ha desestimado la condenacion de costas. Tengo presente que quando se reprobó la sentencia á la sancion de V. M. la desaprobó, con cuya desaprobacion ya se declaró que el *Sr. Ros* volviese al Congreso: ahora se hacen nuevas observaciones, y se dice que la desaprobacion de la sentencia no impide que se le imponga al *Sr. Ros* mayor ó menor pena, porque desaprobando la sentencia no se ha expresado si era por ser demasiado suave ó demasiado fuerte; pero yo pregunto: ¿si en virtud de estas observaciones resolviesen las Córtes que el *Sr. Ros* fuese destinado á Ceuta, podria venir al Congreso? En el dia de hoy ya no se debe discutir ni hablar de cosa contraria á la sentencia; porque en el momento que se introduzca una proposicion, que directa ó indirectamente se oponga á las tres partes que componen la misma sentencia, en aquel momento se trata de contravenir á las resoluciones de V. M. A mí me parece que este asunto estaba concluido con que se siguiese el dictámen de la junta suprema de Censura, y se acordase lo correspondiente con respecto á él. Pues, Señor, trátese de apreciar el referido dictámen en quanto no contradiga la resolucion

de V. M. quando desaprobó le sentencia. Aquí no debe haber mas que justicia, igual é imparcial en todos tiempos. Y el asunto estaba terminado con que V. M., sin contravenir á la anterior resolucion sobre la sentencia, y haciendo aprecio, como he dicho, del dictámen de la junta suprema de Censura, mandase, como ha propuesto el *señor Villela*, que el *Sr. Ros* se presentara en el Congreso, y que se le advirtiera se abstuviese en lo sucesivo de escribir papeles de la naturaleza de la carta misiva."

El *Sr. Morales Gallego*: „Señor, me veo precisado á tomar la palabra en este negocio desagradable, en el que ciertamente no quisiera hablar; pero atendiendo á la diversa inteligencia que se le da por varios señores, aun por el que acaba de hablar, me es indispensable sentar algun antecedente de notoriedad en el Congreso para probar que V. M. no puede acceder á la proposicion que se ha puesto á discusion, ni dexar la causa en los términos en que está, porque es degradante á V. M. y contraria á la justicia. Todos sabemos que despues de leida la sentencia que propuso el tribunal, hubo grandes debates sobre si se votaria por partes ó no; porque tratándose en una parte de que el *Sr. Ros* no volviese al Congreso, y en otra de la condenacion en costas, muchos quisieron se votase por partes: esto es notorio. No obstante la mayoría resolvió que se votase todo junto. Así se verificó, y V. M. la reprobó; pero muchos diputados la reprobaron, porque comprehendia cosas que adoptaban, y otras que no adoptaban. No sé como de aquí pueda inferirse legalmente que todo lo contrario está aprobado por V. M., porque de no conformarse con aquella sentencia, no se infiere que excluyó todos los medios de condenar al *Sr. Ros*. Por exemplo: pudo creer un diputado que el *Sr. Ros* debia volver al Congreso; pero pudo querer que antes sufriese cierta pena. Y he aquí como no se puede inferir de la resolucion de V. M. que quedó absuelto enteramente. No se debe hacer comparacion de un tribunal con un Congreso tan numeroso como este para afirmar lo que se quiso ó no se quiso. Decir que porque V. M. no se conformó con aquella sentencia ahora no puede imponérsele ninguna, sobre ser consequencia ilegítima, es propender á un escándalo, á una injusticia la mas notoria. Acaso no habrá un diputado entre los mas adictos al *Sr. Ros* que dexe de reconocer algun delito en dicho señor, aunque cada uno lo gradua de mas ó menos grave, segun sus opiniones particulares, porque ¿cómo no reconocer un delito en imprimir y remitir á varias partes un papel haciendo distincion de los diputados para que unos estuvieran á cubierto, y otros no, de lo que habia determinado contra la opinion de los que se querian dar á conocer? Esto seria la mayor obcecacion que pudiera imaginarse. Así que, Señor, lo primero que debemos convenir es, en que por no conformarse V. M. con la sentencia del tribunal, no dexó aprobado, ni pudo

aprobar, que no se le impusiera pena alguna al *Sr. Ros*, como ahora se pretende. V. M. no aprobó aquella sentencia, y se reservó que se le consultase otra mas adaptable á sus principios; pero no se ha querido tomar este medio, y se ha puesto la cosa en estado de que entre doscientos hombres se acuerde lo que se haya de hacer, y no será extraño se digan muchas cosas sin concretarse á la causa. Yo, Señor, no tengo inconveniente en anunciar mi modo de pensar. Bastante se ha dicho á V. M. sobre esta materia y sobre sus antecedentes, por lo que no me parece justo volverlo á repetir: así contrayéndome á que el *Sr. Ros* es acreedor á pena, mi dictámen seria que V. M. no se conformase con la proposicion que se hace de que el *Sr. Ros* venga al Congreso, sino que V. M. señalase dia en que el *Sr. Ros* se presentase en la barandilla, y se le hiciese entender por el *Sr. Presidente* la falta que ha cometido, y que mirándolo el Congreso con lenidad, habia tenido á bien volverle á admitir en su seno, quedando apercibido con las temporalidades si en lo sucesivo volviese á cometer otro delito semejante."

El *Sr. Cano Manuel*: „Me opongo á esta proposicion, porque debe haber proporcion entre el que da una satisfaccion y el que la recibe. Por ventura, ¿qué proporcion hay entre un individuo del Congreso y todo el Congreso? ¿Entre un representante de una provincia y toda la nacion? ¿Y entre la autoridad del *Sr. Ros* y la de V. M.? Ninguna. Y así no habiendo la proporcion que exígia la proposicion del *Sr. Morales Gallego*, me parece que el modo de concluir este asunto es que se lleve á efecto el medio que se habia tomado, es decir, que no se volviese á hablar mas de esta causa, con la qual virtualmente se corregia el exceso que puede haber cometido el *Sr. Ros*, suspendiéndole del exercicio de sus funciones. Me parece que esto es lo mas prudente, y el camino que V. M. debe tomar. Con este motivo, teniendo á la vista, y reflexionando sobre lo perjudicial que son semejantes discusiones, y quanto interesa á la nacion la union entre sus representantes, sofocando nuestros sentimientos particulares, y no dando á nuestras opiniones mas interes del que debemos, no puedo menos de manifestar la necesidad de que concurramos todos á la union que tanto interesa á nosotros, á todas las naciones empeñadas en nuestra causa, y á nuestro bien estar eterno. Supuesto que tiene una relacion íntima la conducta del Congreso con la que han de observar las provincias, me parece que las Córtes deben tener esto en consideracion, para que cediendo cada uno por su parte, resalte la buena armonía, la voluntad única que debe haber, y no se exponga el Congreso á comprometer, ni á perder el concepto que justamente ha merecido."

El *Sr. Guazo*: „Para hablar con la libertad que tengo de exponer mis opiniones, y con el respeto que debo, Señor, he hecho

estudio en el discurso de esta discusion de sofocar los movimientos é ímpetus de mi corazon, porque no siempre el hombre es árbitro de detener sus primeros movimientos, que son prueba de la justicia de que está penetrado su corazon. Diré poco. Entiendo que se formó este expediente de resultas de la *carta misiva* del *Sr. Ros*, y que á esta dió motivo otro expediente formado al bibliotecario de las Córtes. En esta inteligencia, aunque no diré que fuese política la conducta del *Sr. Ros*, no obstante, haciendo un parangon justo de la generosidad que usó V. M. con el bibliotecario, y teniendo muy presentes los errores del *Diccionario crítico-burlesco*, si lo miramos con ojos de la religion á quien lo debemos todo..... (*Reclamaron varios señores el órden, y otros el reglamento, diciendo que este asunto no tenia conexion alguna con la qüestion.*) Silencio (*continuó el orador*). (*Murmullo extraordinario.*) Silencio (*repitió*) yo soy capaz de imponerle á todo el pueblo al frente de quatro guardias de Corps. (*A estas expresiones se aumentó sobremanera el murmullo, y varios señores diputados pidieron enérgicamente una explicacion de semejante expresion; pero por fin habiendo la voz del* Sr. Presidente *impuesto silencio, prosiguió el orador en estos términos:*) Digo que para mí toda la generosidad que use V. M. con el señor diputado *Ros*, á pesar de que no haya sido política su conducta, será siempre menor que la que ha usado con aquel individuo, considerada la clase de dependencia que tiene de V. M. Este es mi dictámen y lo será siempre."

El *Sr. Larrazabal*: „Me parece que dos cosas debemos considerar, procurando ante todo tranquilizarnos, porque no es justo nos distraygamos, y los asuntos del pueblo los convirtamos en personalidades. Dos cosas se tratan en lo substancial. Una se contrae á que el *Sr. Ros* no vuelva al Congreso. En quanto á esta no estamos en el caso de preguntar, como se ha indicado, si él ha de volver; porque V. M. podrá imponerle qualquiera otra pena á que lo considere acreedor por su conducta; pero no la exclusion, porque está reprobada la sentencia del tribunal que se la imponia. La otra se reduce á si el *Sr. Ros* debe quedar absolutamente impune. Esta es la qüestion; y yo opino que no. El delito del *Sr. Ros* fue el papel. Por consiguiente el cuerpo del delito resulta de la calificacion de la suprema junta de Censura, reducida á que es un papel sumamente impolítico y perjudicial su lectura. En el *sumamente impolítico* es en lo que recae la pena personal que se debe imponer á su autor, porque en quanto á lo *perjudicial* no hay mas que recogerle. Yo creo por tanto que mediante á que hace seis meses que el *Sr. Ros* ha estado privado del exercicio de los derechos de ciudadano, pues segun el artículo de la constitucion que prescribe que ninguno que esté procesado criminalmente pue-

da estar en el exercicio de los derechos de ciudadano se retiró del Congreso; me parece, repito, seria un medio racional y prudente ya que V. M. no ha aprobado la sentencia de que no vuelva al Congreso; quedándole por pena la suspension que ha sufrido de seis meses, y apercibiéndole para que en lo sucesivo se contenga, se reputase por concluida la causa. Esto creo que es lo que la justicia y la razon dicta. Y así mi voto es que en atencion á los seis meses que de hecho ha estado privado de los derechos de ciudadano, pueda volver al Congreso, apercibiéndole que en lo sucesivo se abstenga de publicar tales escritos, esperando que en adelante se conducirá con toda modestia. Esto es lo que me parece que debe hacerse. Porque ¿quien podrá negar que fue una imprudencia grandísima la circulacion de la carta misiva? Yo fuí uno de ellos, quiero decir, que mi nombre era uno de los que contenia aquel papel; pero no tuve parte en ello, y el Congreso que conoce mi carácter, que lo tengo para manifestar francamente mis opiniones, sabe que no soy capaz de haber pensado en semejante cosa. Lo que he hecho siempre ha sido traer mi voto quando las resoluciones no han sido conformes á mi opinion; y despues he obedecido como es justo. Digo esto para que no se crea otra cosa."

El *Sr. Antillon*: » Solamente me levantò para decir una cosa que puede contribuir al acierto. Yo no comprehendo que sea una conseqüencia necesaria de que las Córtes reprobaron la sentencia de expeler del Congreso al *Sr. Ros*, el que haya de volver. Aunque el Congreso se crea impedido para excluir al *Sr. Ros*, puede resolver que suspenda su venida. Entre la expulsion del reo ó la admision hay todavía la prohibicion de asistir, y estamos en el caso de deliberar sobre esto. Por lo demas no puedo menos de insistir en que á los diputados que hemos venido últimamente no se nos pueda obligar á votar en este asunto."

El *Sr. García Herreros*: » No voy á entrar en la materia: solo hablaré para que conste á toda la nacion mi modo de pensar; porque no solo creo que nada han de valer mis reflexîones, sino que estoy persuadido que, si fuere menester, con pálio se habia de traer al señor diputado *Ros*. Quiero que conste mi modo de pensar, porque no quiero ir confundido á la posteridad como un injusto; pues abomino mas esta voz que la de frances. La opinion del Congreso de que vuelva ese señor diputado está sobradamente marcada y patente; mas yo no me conformo con la proposicion del *Sr. Villela* por injusta, por degradante al Congreso, porque confirma la voz general (que otros fundamentos tendrá) de que toda la contrariedad que experimentan las resoluciones de las Córtes tienen su orígen en las Córtes mismas. Esta voz va á confirmarse con esta resolucion. Atendiendo yo al honor del Congreso, no

quiero por mi parte contribuir de manera alguna á semejante sospecha. Haga el Congreso el uso que quiera de esta idea que he indicado. Yo por mí repruebo quantas proposiciones sean dirigidas á que el *Sr. Ros* vuelva al Congreso. Digo esto para que se sepa, y para que se estampe en los diarios de Córtes. No trato de persuadir á nadie, porque lo contemplo imposible."

El *Sr. Hermida*: »Quando por una parte se dice que hay muchos señores que no han visto la causa, y otros que no hablaban mas que por relaciones, veo por otra á los jueces convertidos en fiscales y mas que fiscales; los veo perorar con tanto calor contra el *Sr. Ros*, que Ciceron no hizo otro tanto contra Catilina. Yo quisiera que el Congreso tuviese en consideracion que siendo yo el único diputado por la provincia de Santiago, y no pudiendo asistir á las sesiones por mis males y por mis achaques, si se separa al *Sr. Ros* no le queda á aquella provincia representacion alguna. Esto es lo que me obliga á hablar sin embargo de mi delicadeza, y de no poder ser oido. Dexo aparte la qüestion principal. En mi voto no he tocado nada de lo perteneciente á la causa por no dar lugar á distracciones.... Conozco la debilidad de unos y de otros; y conozco tambien el mérito de los mismos que estan infamados; pero conozco tambien que por mas que veo alegada la circunstancia del cuerpo del delito, yo no la encuentro; con que no hay tal circunstancia, no hay hecho, no hay muertes ni heridos. El dictámen de la junta de censura calificó el escrito del *Sr. Ros* de *perjudicial* solamente. Esta es una voz vaga, que no debe entrar en la clase de censura, y no significa nada; porque hasta un *padre nuestro* sin oportunidad es perjudicial.... Elévase esta causa al conocimiento del tribunal de Córtes; da esta su sentencia; se trae al Congreso: la reflexîona este; desapruébala, y queda por consiguiente el *Sr. Ros* absuelto.... Paso adelante prescindiendo de tres resoluciones que el señor secretario no ha especificado como debia... se pasó á la segunda votacion..... pero no, Señor; se contemporizó con los enemigos del *Sr. Ros* claramente.... Pero no estamos en estado de exâminar la cosa á fondo, porque si lo estuviéramos nos atendríamos á lo que dice la censura. La censura no dice mas sino que el escrito del *Sr. Ros* es perjudicial; con que en diciéndole al *Sr. Ros* que no forme escritos que sean perjudiciales hemos acabado. De aquí no pueden pasar los mayores enemigos del *Sr. Ros*, ni pueden decir mas. ¿A qué, pues, vienen estas tropelias? ¿A qué son este odio, esta mala voluntad á este hombre? Absolutamente no se ha dexado ver mas que la fuerza de sus enemigos.... El asunto es grave, y dará márgen, si se pasa á castigarle, á que tal vez se forme una opinion que no será de ningun modo correspondiente al Congreso.... (*Esto es en resúmen lo que pudo oirse.*)"

El *Sr. Rus*: »Yo debo hablar, porque como secretario estoy

reconvenido con un cargo tan grave como el que se me hace por el *Sr. Hermida*. Si yo no prescindiese de la respetable ancianidad de este señor diputado, y de la falta de oido que ha manifestado, me obligaria semejante proposicion á decir alguna cosa desagradable. Pero me hago cargo de que siendo su señoria sordo, no habrá oido bien, ni oiria entonces. Y por esto, y por no hacer entrar á las Córtes en otra causa peor que la del *Sr. Ros*, no hago una reclamacion formal acerca de este asunto."

Declarado el punto suficientemente discutido, se declaró, á propuesta del *Sr. Larrazabal*, no haber lugar á votar sobre la proposicion del *Sr. Villela*.

Se leyó la del *Sr. Larrazabal*, extendida en los términos siguientes:

Sirviéndole de pena al Sr. Ros los seis meses que ha sido privado de asistir al Congreso, se le aperciba que en lo sucesivo se abstenga de publicar escritos de la naturaleza de la carta misiva, y satisfaciendo las costas pueda asistir al Congreso.

Al leer el señor secretario *Rus* esta proposicion, dixo por equivocacion *asista* en lugar de *pueda asistir*; sobre lo qual el *Sr. Larrazabal* llamó la atencion advirtiendo que la expresion *pueda asistir* la habia puesto con todo cuidado, y que en estos términos debia votarse la proposicion. Así se hizo despues de haberse determinado que la votacion no fuese nominal como pidieron algunos señores diputados; y la proposicion fué aprobada.

Propuso el *Sr. Antillon que el apercibimiento fuese en sesion pública en la barandilla*. Esta adicion no fué admitida, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 5 DE JUNIO DE 1813

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una representacion del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Santiago, en que expone el deplorable estado de aquel hospital civil y militar, á causa de la reduccion y casi total ruina que ya por la extincion del *voto de Granada*, ya por las circunstancias de la guerra actual y de los disturbios de América, han experimentado sus quantiosas rentas, las quales al principio del año de 1808 ascendian á 900@ reales anuales, quando en el dia apenas llegan á 100@; y pide que para pronto socorro de su extremada urgencia se le reintegre, quando menos, en algo de la cantidad que le adeuda la nacion, y de la qual hace mérito en dicha representacion; y que para su permanencia se le subrogue en algun modo lo que le fal-

ta, aplicándole las encomiendas de Portomarin, Veade y Pazos de Arenteiro, ó bien qualquiera renta eclesiástica vacante. Acompaña una exhortacion que ha publicado para excitar la caridad de los ciudadanos españoles á favor de aquel piadoso establecimiento.

Pasó á la comision de Justicia una representacion de D. Antonio Balongo y D. Alonso Bermudez, vecinos de la ciudad de Tarifa, quienes con motivo de haber hecho varias reclamaciones sobre nulidad de las elecciones de algunos individuos de aquel ayuntamiento, sin que en cinco meses transcurridos hayan obtenido providencia, piden á las Córtes acuerden la que solicitan, ó bien le señalen el tribunal de justicia á donde deban acudir. Acompañan las diligencias obradas en el asunto.

A la comision de Constitucion pasó una exposision del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Alhama, provincia de Granada, con la qual remite una justificacion dirigida á probar la legalidad con que se han hecho sus elecciones parroquiales y las de aquel partido; y pide que se declare nula la eleccion de diputados por dicha provincia, por no haber tenido parte en ella el expresado partido.

La comision de Justicia, habiendo exâminado el testimonio remitido por el juez primero interino de primera instancia de la ciudad de Sevilla de la causa que pende en su juzgado contra los autores y cómplices de la *conspiracion de Sevilla*, de la qual se ha hecho mencion en varias sesiones; á fin de formar un juicio completo, y extender el informe que debe presentar á las Córtes, propuso que se le remitieran las órdenes libradas por la Regencia anterior al gobernador militar D. Pedro Grimares, y á los jueces de primera instancia, que han conocido de este asunto, antes y despues de formada dicha causa. Así lo acordaron las Córtes.

Se aprobó la proposision del *Sr. Zorraquin*, hecha en la sesion del dia 3 de este mes, relativa á que el gefe político de Madrid reconozca y prepare en aquella capital el edificio que pueda ser mas á proposito para la reunion de las Córtes &c.; debiendo dicho gefe segun propuso el *Sr. Porcel* en la suya (*véanse ambas en la citada sesion*), ponerse de acuerdo con aquel ayuntamiento para los fines que en una y otra se indican.

A la del *Sr. Zorraquin* hizo el *Sr. Martinez Tejada* la adicion siguiente, que fué aprobada:

A cuyo fin se traslade á Madrid el inspector de Córtes para manifestar al gefe político las circunstancias, capacidad y demas del edificio.

Se mandó pasar á la comision de Agricultura la siguiente adicion hecha por el *Sr. Creus* al decreto protector de la industria:

A los que hubieren aprendido algun oficio baxo direccion

de maestro, si no acreditaren con certificacion de este ú de otro modo haber cumplido con las condiciones y pactos del aprendizage, podrá impedírseles el exercerlo.

El *Sr. Rivas* hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada, añadiéndole la claúsula *como está mandado*:

Que se diga al Gobierno, remita, como está mandado, *los testimonios de haberse instalado y jurado la constitucion política de la monarquía los ayuntamientos constitucionales de Ibiza; y en caso de no exîstir dichos documentos en el Gobierno, que este los pida al gefe político.*

Se mandaron agregar á las actas el voto particular del *Sr. Ramos de Arispe*, contrario á la resolucion de las Córtes del dia anterior, por la qual se declaró no haber lugar á deliberar sobre el voto del *Sr. Lisperguer* en la causa del *Sr. Ros*, y el del *Sr. Zorraquin*, contrario á la aprobacion de la proposision del *Sr. Larrazabal* sobre el mismo asunto.

La comision de libertad de Imprenta expuso lo siguiente:

» Señor, la comision de libertad de Imprenta presenta á V. M. extendidas tres minutas de decreto comprehensivas de todos los artículos, proposiciones y adiciones aprobadas por V. M. en la discusion del proyecto de decreto adicional al de 10 de noviembre de 1810 sobre la libertad de imprenta, y del reglamento de las juntas censorias así suprema como de provincia.

» La primera de dichas minutas contiene todos los artículos del referido proyecto de decreto adicional, con mas los que desde el 23 hasta el 32 inclusive se comprehendian en el reglamento de las juntas de censura, por haber creido la comision que este era el lugar mas propio en que debian colocarse.

» Ha creido asimismo la comision que aprobado el artículo 16 del decreto adicional, en que se dice: *Que el juez señalará en todos los casos, atendiendo al volumen y calidad del impreso, los términos dentro de los quales la junta debe evacuar su censura y el interesado su respuesta*, debe suprimirse el artículo 30 del reglamento de las juntas que habla de lo mismo, como enteramente inútil.

» La segunda minuta es el reglamento indicado de las juntas censorias suprema y de provincia, en el que se han refundido en solos tres capítulos todos los artículos que antes se contenian en quatro, por haberse, como se ha dicho, trasladado muchos de aquellos al decreto adicional.

» La tercera comprehende los cinco artículos que hablan de la propiedad que tienen los autores sobre sus escritos, y del tiempo que deben disfrutarla sus herederos; materia que, en dictámen de la comision, no debia incluirse en el reglamento de libertad de imprenta, sino en un decreto separado.

» En todo ha sido preciso alterar la numeracion, y hacer algunas pequeñas variaciones en las citas, que en nada influyen en la substancia de los artículos aprobados.

» Finalmente opina la comision que la proposision del *Sr. Antillon*, admitida á discusion en la sesion pública de 25 de mayo proxîmo, puede aprobarse en los términos siguientes, y colocarse en el decreto adicional en el lugar que le corresponda:

„*Si el autor de un impreso denunciado fuere eclesiástico regular, y del expediente resultaren méritos para proceder criminalmente contra su persona, el juez secular pasará al efecto los documentos necesarios al ordinario diocesano, el qual seguirá la causa conforme á las leyes, considerando al acusado como eclesiástico secular. Si ademas el delito fuese de los que inducen desafuero, el juez secular procederá con arreglo á lo prevenido por las leyes para estos casos.* V. M. resolverá lo que tenga por mas conveniente.»

Quedaron aprobadas las referidas minutas en los mismos términos en los quales las presentó la comision.

Acerca de la proposicion del *Sr. Antillon*, que la misma comision propone como un nuevo artículo del decreto adicional de libertad de imprenta, dixo

El *Sr. Alcayna*: » Esta proposicion no se puede aprobar, pues separa á los regulares de la sujecion que tienen á sus superiores, para lo qual no tenemos nosotros autoridad; porque aunque los regulares cometan un delito fuera del claustro, y por el qual tuviese el ordinario que formarle sumario, deberia este remitirlo á sus superiores: con que mucho mas en este caso. Así que, pido que no se haga novedad. «

El *Sr Vahamonde*: "La proposicion del *Sr Antillon* está en su lugar. Si los regulares no escriben, en ese caso conservan el fuero; pero si escriben, es necesario que se sujeten á las leyes comunes del estado leyes por las quales se les permite escribir. ¿No quieren sujetarse á ellas? Que no escriban. Pero si escribiendo incurrieren en algun exceso prohibido por la ley, y se les castigare por ello, imputénselo á si mismos.»

El *Sr. Villanueva*: „Es cierto lo que dice el señor preopinante, que los eclesiásticos regulares tienen sus privilegios á diferencia de los eclesiásticos seculares; pero esta reserva tiene sus exâpciones. Ya el concilio de Trento en el cap. XIV de la sesion 25 de los regulares previno que si algun regular no sujeto al obispo, delinquiese fuera del claustro donde vive, dando escándalo al pueblo, deba ser castigado severamente por su superior á instancia del obispo, y dentro del tiempo que este le señalare, dándole cuenta de haberlo asi practicado; y si el prelado fuere en ello omiso, sea privado de oficio por su superior, quedando expedito el obispo pa-

ra castigar al delinqüente. Ademas de esta excepcion del fuero de los regulares, hay una ley eclesiástica reciente, que los sujeta en España á los obispos. Esta es la bula de nuestro Santísimo Padre Pio VII de 15 de mayo de 1804, en la qual da facultad á los arzobispos y obispos para que sin perjuicio del breve de Clemente XIV *Administrandæ justitiæ zelus*, conozcan en primera instancia de las causas civiles de qualesquiera regulares que hasta entonces se conocian en primera instancia por la nunciatura apostólica de Madrid. Este breve se dió á peticion del Sr D. Carlos IV, con el objeto de evitar varios inconvenientes que se seguian de que los eclesiásticos regulares no estuviesen sujetos á los casos comunes como los demas elesiásticos. Por casualidad traygo aquí este breve. Convendrá que V. M. le oyga para formar juicio, y para que se vea que V. M. puede acordar en este negocio la resolucion conveniente. No le leeré todo sino lo que hace á nuestro proposito (*leyó*). Esto rige ya en España, porque la bula fue admitida y obtuvo el pase, lo qual no podrá menos de constar á algunos de los señores presentes. Véase si en este caso es aplicable á la proposicion del *Sr. Antillon*. Lo único en que yo tengo duda es si la expresion *causas civiles* está aqui puesta en contraposicion á las eclesiásticas, ó en contraposicion á las criminales; pero yo entiendo que las causas civiles de que aquí se habla son las no eclesiásticas, y que en este breve está comprehendido el caso de que se trata. Así que, mediante la utilidad que resulta al estado regular de igualarse á los demas eclesiásticos, porque no serán de peor condicion que los demas; pues este caso está comprehendido en el breve, puede votarse la proposicion del *Sr. Antillon*; y yo por mi parte no tengo inconveniente en aprobarla.

El *Sr. Guazo*: „He oido la ilustracion que ha dado el señor preopinante al asunto en qüestion; pero yo entiendo todo lo contrario al parecere de S. S. Lo que está mandado por la ley y comprehendido en el breve es meramente con respecto á las causas civiles; la razon es porque si se extendiese á las causas criminales, era muy preciso que segun los principios de legislacion, se hiciese mencion de lo dispuesto por el concilio de Trento, como que se derogaba. Así que lo que tiene mndado el concilio de Trento debe seguirse, y no tengo mas que decir siendo V. M. su protector.„

El *Sr. Arguelles*: „Voy á decir dos palabras para desvanecer una qüestion que no debia haberse suscitado en el Congreso. Tal vez los señores que han hablado no se han hecho cargo con una simple lectura de lo que contiene el artículo; porque si se hubiesen enterado, conocerian que es muy bueno lo que han dicho, pero no oportuno. Aqui nada se habla de reservas. La comision ha tenido buen cuidado de conciliar en la proposicion del

Sr. Antillon el interes público con el privilegio ó fuero que gozan en el dia los regulares; y el Congreso debe tranquilizarse, puesto que todo lo que dispongan ahora las Córtes de nuevo en este asunto, será depositarlo en manos de los prelados diocesanos, no en personas que abusen de esta facultad, no en los profanos, sino en los obispos. Y aun así la comision fue muy circunspecta. Si el eclesiastico regular, autor de un escrito, diese motivo para proceder contra su persona, el juez pasará los documentos al prelado diocesano, el qual deberá seguir la causa conforme á las leyes, pues se debe suponer que todo prelado las sabe. El practicará estas ó las otras diligencias, segun las leyes, y si ve que es necesario reunirse con el prelado regular, no lo omitirá. Por consiguiente ¿á qué meternos nosotros aquí, si el prelado diocesano cumplirá ó no con su obligacion? La duda únicamente podria tenar lugar acerca de si el juez civil debe entregar los papeles al prelado diocesano ó al regular; y aquí vienen muy bien las reflexiones que el otro dia hizo el *Sr. Antillon*, y hoy ha expuesto el *Sr. Vahamonde*. Un regular, si no escribe, tendrá conservado su fuero; porque es menester tener entendido que un regular no es un ciudadano español; y no nos hagamos de nuevo: la constitucion no lo ha declarado: él está sujeto á las reglas de su instituto, y nada tiene que ver con la libertad de la imprenta, porque él se ha separado del siglo, y en rigor de principios, para poder imprimir, debia primero obtener licencia y sujetar su obra á la correspondiente prévia censura. Para los regulares no hay libertad de imprenta, y si la munificencia del Congreso les concede la facultad de escribir, deben estar sujetos á las reglas que se prescriben á los demas. El argumento del *Sr. Vahamonde* no tiene réplica: el que quiera usar de una cosa debe usar de ella segun la ley se lo permite. No se diga que los regulares son como los demas eclesiasticos seculares, porque estos estan reconocidos por ciudadanos, pero aquellos no. Cesen pues estos fueros, que tantas dilaciones y competencias han producido y producen todos los dias en la averiguacion de los delitos, y que tanto favorecen á la impunidad; impunidad que ha sido la verdadera causa de que muchos se hayan extraviado y abusado tanto de la libertad de la imprenta, y de que hayan promovido esta funesta divergencia de opiniones, originada de sus excesos, como todo el mundo sabe. El artículo pues está en su lugar, sin que debamos meternos en si el prelado diocesano cumplirá ó no cumplirá: yo creo que cada uno tendrá buen cuidado de cumplir lo que disponen las leyes.»

Se aprobó la proposicion del *Sr. Antillon* en los términos en que la propone la comision en su dictámen.

La comision extraordinaria de Hacienda presentó el siguiente dictámen:

„La comision extraordinaria de Hacienda, despues de haber exâminado la propuesta hecha á las Córtes por el secretario de mismo ramo para suprimir la direccion general de Provisiones, presenta á V. M. su informe sobre tan importante asunto. La comision nunca mas gustosamente se emplea en las tareas que el Congreso le ha señalado que quando puede ofrecer por resultado de sus trabajos mejoras en alguna de las partes del Gobierno y ahorros en los gastos públicos, y juzga que nunca se ocupará mas dignamente V. M. que quando ventile negocios de esta naturaleza: tal es el que se sujeta hoy á discusion.

„La Regencia del reyno cuidadosa de arreglar la hacienda del exército como un ramo que debia llamar particularmente su atencion, propone á V. M., por medio del secretario del despacho de Hacienda, la supresion de la direccion general de Provisiones por conceptuarla un establecimiento inútil para el objeto de su instituto, embarazoso y complicado para la cuenta y razon y excesivamente costoso. El Congreso debe celebrar que se le presenten por la potestad executiva proyectos como este, que simplifican la administracion pública, y minoran las cargas de los pueblos.

„La comision opina con la Regencia en que nada hay que temer respecto de la subsistencia de los exércitos por la supresion de la direccion; antes bien espera que se consiga mayor unidad de accion en las operaciones, mas claridad y sencillez en la cuenta y razon, y una diminucion considerable en el número de empleados.

„Tambien conviene la comision con la Regencia en que si hallase oportuno tener cerca de sí un cuerpo intermedio, que sin administrar ni distribuir, vigile desde un centro todas las operaciones de la hacienda militar, lo establezca echando mano, segun propone, de aquellos ministros de Hacienda y Guerra que no ocupados en otro destino puedan emplearse en este con utilidad y sin gravámen del erario.

„Por todo lo qual es de dictámen la comision que V. M. debe aprobar en todas sus partes la propuesta de la Regencia. Cadiz &c.“

Para la discusion de este asunto señaló el *Sr. Presidente* el dia 7 de este mes.

Continuó la discusion del proyecto de *instruccion para el Gobierno ecónomico-político de las Provincias.*

Art.° 19. *Debiendo la diputacion Provincial consultar con el Gobierno, y esperar su autorizacion para todas las providencias en que la ley exîge este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del gefe político, su presidente.*

Tomó la palabra y dixo el *Sr. Larrazabal*:

El *Sr. Larrazabal*: „Puede que sea alguna equivocacion mia; pero

los señores de la comision en este caso se servirán aclarar lo que yo no entiendo. Supongo que la diputacion Provincial debe ser presidida por el gefe superior político, y que siendo este al mismo tiempo uno de los individuos de que se compone la diputacion, debe intervenir en las deliberaciones de ella. Mas puede suceder que acordándose en la diputacion alguna medida para promover su prosperidad, fomentar la agricultura, la industria, ó el comercio, no sea conforme al interes particular del gefe superior, ó diga contradiccion con sus miras personales, tratando la diputacion de dar parte al Gobierno de los abusos que notare en la administraccion de las rentas públicas. En este caso, si lo acordado por la diputacion ha de dirigirse al Gobierno por medio del gefe que la preside, y no por toda ella con intervencion del Secretario, es claro que la puerta que el Congreso se ha propuesto cerrar al despotismo y arbitrariedad, con que tanto han afligido á las provincias, principalmente de ultramar, los gefes superiores, se abre de nuevo; y no como quiera sino de una manera en mi inteligencia escandalosa, y á que no habíamos llegado en tiempo del antiguo despotismo contra que tanto se aclama diariamente por todos los señores diputados de una y otra España. Sí, Señor, se abre, repito, la puerta de una manera escandalosa, y las provincias serán condenadas á la última afliccion y miseria aprobado que sea este artículo, conforme lo ha presentado la comision; porque nadie podrá dudar que debiendo la diputacion provincial, como dice la comision, dirigir todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del gefe político, su presidente; este podrá dar á los recursos el giro que á su intento convenga, proponerlos sin detrimento de sus intereses, y disfrazarlos de modo que afianzando la seguridad de sus ideas particulares, aparente que todo su objeto se dirige á promover la prosperidad de la provincia.

Por nuestras leyes estan autorizados los ayuntamientos para hacer sus recursos inmediatamente, y, lo que es aun mas, todo español por la constitucion de la monarquía está autorizado para presentarse á las Córtes en el caso de infraccion de ella. ¿Y se negará á las diputaciones provinciales lo que puede todo individuo particular, siendo estos cuerpos superiores á los ayuntamientos? Si el gefe político compone este cuerpo, junto con los individuos de la diputacion, es claro que sus acuerdos y resoluciones deben hacerse á mayor número de votos, y que lo que por la mayor parte se acordare, debe proponerse al Gobierno firmando todos con el gefe político, y poniéndose en la estafeta del correo por el secretario de la diputacion; sin que esto impida que el mismo gefe político, y qualquier individuo de la diputacion funde un voto particular, ó contrario al de la pluralidad; pero deberá darse cuenta con todo al Gobierno; y

esto no se verificará quedando á la disposicion sola del gefe superior político.

„A nuestra vista está sucediendo en algunas provincias de esta España que los gefes superiores impiden la circulacion, y cumplimiento de los decretos de las Córtes: ¿y qué no sucederá en las lejanas de la ultramarina? Los hábitos viciosos, las costumbres arraygadas, desengañémonos, no se destruyen en un momento. Si á aquellos gefes no se les contiene con todo el peso de la ley, autoridad y energía del Gobierno, ellos no reconocerán mas constitucion que las máximas y leyes que acomodaren á su intento, como lo estan haciendo. Suplico al Congreso recuerde mis quejas sobre los procedimientos en Goatemala en la libertad de imprenta, que es una prueba práctica de lo que he dicho, y que me confirma en que no debe aprobarse el artículo de que se trata en la conformidad que lo propone la comision."

El *Sr. Ocaña*: „El artículo volvió á la comision para que arreglara el tanto que sin consultar á las diputaciones ni al gefe político podian invertir los ayuntamientos en obras de mucha urgencia, como la recomposicion de un puente que manenaza ruina, ó se ha arruinado, la compostura de los encañados &c. Yo creo que teniendo mucha conexîon este artículo con el que he dicho, podia esperarse, para aprobarle, que la comision lo presentase, y con eso se vencia la dificultad."

El *Sr. Argüelles*: „Me haré cargo de las dos objeciones que se han hecho, empezando por manifestar, que, segun el plan que presenta la comision, qualquiera que sea la resolucion que las Córtes tomen sobre el artículo que indica el *Sr. Ocaña*, nada supone; porque aquí ni por asomo se habla de cantidades que hayan de invertirse en las obras públicas; por lo que puede V. M. tomar en consideracion el artículo, sin perjuicio de disponer despues lo que guste. El *Sr. Larrazabal* ha esforzado un argumento, que yo reconozco digno de la atencion del Congreso, porque está fundado en la experiencia. La comision no desconoció esos exemplares que tan funestamente han repetido; pero todos esos cuidados desaparecen quando el Gobierno tiene vigor y energía. Qualquiera que sea la fuerza que se quiera dar á este argumento, debe ceder en vista de la necesidad de observar un sistema para que no se repita, como sin fundamento se ha dicho, que nosotros prestamos mas atencion á las teorías que á la práctica ó aplicacion de los principios. Si so pretexto de que los gefes políticos esten opuestos en tal qual caso á las ideas ú opiniones de las diputaciones, se da facultad á estas para que representen, bien sea por esta causa, ó bien por resentimientos particulares, vendremos á parar en que no habrá Gobierno: yo haré ver que queda á salvo el derecho de las diputaciones provinciales para represen-

tar por sí ilustrando al Congreso, ó bien para reclamar por quejas que tengan, sin que quede arbitrio al gefe político para retardar el dar curso; porque hay una responsabilidad cuya aplicacion me prometo ha de tener el mas saludable efecto; hay una censura pública que siempre está velando sobre el cumplimiento de los deberes de los funcionarios; y si los individuos de la diputacion observan que el gefe político trata de ocultar al Gobierno su representacion, lo denunciarán ante el público como hombre de mala fe, que sacrifica el bien comun á sus miras particulares. En el dia que por la constitucion todos los españoles pueden dirigirse al Congreso reclamando quejas ó agravios, en que hay una libertad de imprenta con que se puede instruir al público, ¿cómo hemos de comparar este tiempo con el anterior, en que todo era arbitrario? Todo esto forma un sistema, y no sé como hay quien se pueda convencer de que el gefe político dilate las representaciones que hagan las diputaciones provinciales. Por que ¿qué interes podia tener el gefe político en retardar ó no verificar la remision de los recursos al Gobierno? Resultaria un mal si así se conduxese, es verdad; pero seria un mal muy precario; mas yo lo considero poco menos que imposible. Los delitos se cometen con la esperanza de la impunidad. ¿Y quál será el fundamento de esta esperanza quando hay un sistema representativo, libertad de imprenta, y tienen todos los ciudadanos el derecho de reclamar sus agravios? Ninguno. Así que, repito, tengo por casi imposible el que los gefes políticos abusen de su autoridad en esta parte. Pero hay mas: el artículo 15 del capítulo 3.° de este proyecto dice así:

„*El gefe político será el único conducto de comunicacion entre los ayuntamientos y la diputacion provincial, como asimismo entre esta y el Gobierno, al que remitirá para la determinacion competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados á su vigilancia.*

„Yo no sé, Señor, que se pueda decir otra cosa, supuesta la importancia de la unidad que debe tener el Gobierno; y si nosotros nos separamos de estos principios, no solo no podrá el Gobierno proceder con el vigor y energía que es tan necesaria, sino que se verá envuelto con representaciones clandestinas, que no podrian menos de impedir su accion, ¿quien duda de que si se diese esta facultad de representar las diputaciones en derechura al Gobierno contra el gefe político ó sus ideas, pondria á este mismo Gobierno en el mayor conflicto, viniendo á ser el gefe el ente mas ridículo? ¿El principal cuidado de todas las naciones que han tenido alguna idea de lo que es gobierno, ha sido reunir en pocas manos la comunicacion, por ser este el único medio de que la accion del Gobierno sea una, pronta y expedita. Y por esta misma razon se ha

confiado siempre á los presidentes y gefes de las audiencias y demas corporaciones la comunicacion con el Gobierno. En el mismo Congreso nacional ¿que órden habria si en las cosas en que tiene relacion con el Gobierno no se confiase la comunicacion al *Sr. Presidente y secretarios*? Si qualquiera diputado estuviese en contradiccion con lo resuelto por la mayoría, y tuviese facultad para representar por sí, ¿no resultaria de aquí la mayor algaravía? Así que, el gefe político, que es el que tiene la responsabilidad, es el que debe remitir en derechura al Gobierno todos los recursos de la diputacion. De ninguna manera conviene hacer lo que ha indicado el *Sr. Larrazabal*. En el artículo 15 citado, que habla acerca de esto, puede añadirse si se quiere que el gefe político, baxo su responsabilidad, no pueda retener ni suspender el curso de representacion alguna que haga la diputacion, por lo demas solo él debe ser el conducto de comunicacion; porque solo así puede conservarse la unidad, al paso que se economiza el tiempo que en asuntos de gobierno es lo mas esencial, pues que gran parte de las reglas del arte de gobernar estan fundadas en la economía del tiempo. Si se abre la puerta á que se hagan estas reclamaciones directamente al Gobierno por las diputaciones, tenga V. M. entendido que de las cien reclamaciones las noventa y nueve no serán para otra cosa que para poner en un conflicto al Gobierno: y ¿qué sucederá? que el Gobierno no las creerá, y dirá al gefe político que informe, con lo qual se dilatará la providencia.

„¿Exîgirán estos señores que el Gobierno tan solo por ser individuos de las diputaciones provinciales, quienes le representen, proceda á reconvenir al gefe político sin oirle? Pues ¿no es mucho mas sencillo que todo pase por mano de los gefes políticos, que sabrán que son responsables si lo detienen ó dilatan? Estos gefes al remitir estas representaciones, recursos &c., enterados de las diputaciones exponen harán sus observaciones, y el Gobierno decidirá. Lo demas será convertir las provincias en federaciones, y fomentar una lucha eterna entre las diputaciones y gefes políticos; resultando por consiguiente todo lo contrario de lo que nos hemos propuesto en la institucion de estos y de aquellas, que es la unidad de accion del Gobierno. Hay otra ventaja moral, que es la recíproca circunspeccion y la buena fe que habrá entre estas diputaciones y gefes políticos, sabiendo que por la ley ni unos ni otros pueden hacer representaciones al Gobierno en esta parte sin estar de acuerdo. Yo estoy convencido de que ese funesto sistema de *informes reservados* y de la *via reservada*, que es lo que aquí se provoca, si alguna vez produce algun bien, es casi siempre orígen fecundo de disensiones y perjuicios. Así que, soy de opinion de que se apruebe este artículo 15, y lo recomiendo encarecidamente al Congreso; haciéndose, si se juzgase oportuna, la

adicion que he indicado al artículo 15 del siguiente capítulo.«

El *Sr. Ramos de Arispe*: »Para discurrir con la posible claridad en la discusion del presente artículo me parece conducente distinguir en él dos partes, la una puramente expositiva, y la otra decisiva, y aun en la primera comprehendo dos conceptos ó ideas diversas. La primera idea es relativa á los casos en que por disposicion de la ley las diputaciones deben consultar y esperar la resolucion del Gobierno para consumar sus operaciones. La segunda expresa que deben tambien observar igual conducta en general para todos los casos y medidas de mayor importancia. En quanto á la primera, estoy muy de acuerdo con la comision; y si la parte dispositiva del artículo apelara sobre ella, y únicamente decidiera que las diputaciones en tales casos, á saber, los prefixados por la ley, consultasen y esperasen la resolucion de la consulta, nada habia que discutir, pues nada es mas justo que la observancia de las leyes. En quanto á la otra soy de opinion que por ella se va á establecer un semillero de discordias, y á frustrar por ese medio mil operaciones útiles de las diputaciones. ¿Quién ha de graduar esa mayor importancia de los casos y medidas? ¿Para que se habla por un cuerpo legislativo con esa generalidad, que lleva consigo una oscuridad peligrosa, capaz de producir mil males á los pueblos? Si se quiere atar las manos á las diputaciones de suerte que solo resuelvan los negocios triviales y de poco momento, ¿para qué tanto discernimiento en la eleccion de sus individuos? Bastaria una junta de muchachos. Mas si se quiere que obren el bien, y hagan la felicidad de los pueblos, no deben tener mas restricciones que las que la ley les imponga en casos determinados, ó á lo menos bien clasificados, con expresion de que las mismas diputaciones gradúen la gravedad de cada caso.

» Entremos al exámen de la parte decisiva del artículo. En él se previene que todos los recursos y comunicaciones que hayan de tener las diputaciones con el Gobierno, deban dirigirse precisamente por medio del gefe político. Yo procuraré demostrar quan contraria es semejante proposicion á las leyes establecidas, especialmente de Indias, á la constitucion y á la libertad española tantas veces proclamada, que por ella se constituye y sistematiza en los gefes políticos un despotismo mayor que el que han exercido los vireyes en América, que es el término máximo de toda comparacion en la materia. Antes séame permitido retocar brevemente algunas observaciones del *Sr. Argüelles*, en que no comprehendo la mayor solidez. Hace este señor diputado con la sabiduría que le es propia, distincion entre aquellos casos en que la diputacion resuelve decisivamente, y aquellos en que solo tiene voto consultivo, tocando la resolucion á solo el gefe. Me es indiferente aceptar tal distincion; pues en ambos extremos preveo que pueden ocurrir casos en que

la prudencia, y aun la justicia y conveniencia pública exîjan que las diputaciones sean libres para dar cuenta por la vía que le parezca mas segura y oportuna. En los casos en que no prevalezca en la diputacion el dictámen del gefe, segun su importancia, que muchas veces se mide por intereses y relaciones personales, informará contra la diputacion. Esta facilmente preverá tan naturales recursos, y se verá precisada para el bien del estado á instruir informativamente al Gobierno; ¿y será prudente, y aun justo, obligarla en tales casos á dirigir sus recursos contra el gefe por las manos de este mismo? La conveniencia pública y la justa libertad exîgen que todas las autoridades subalternas, especialmente las superiores, tengan franco acceso al Gobierno supremo; y es necesario desconocer el corazon humano, para dexar de percibir los inconvenientes que se seguirian de poner una traba vergonzosa á los cuerpos mas patrióticos de las provincias, reduciéndolos al estrecho ébudo de la mano rígida de un gefe.

„En los casos en que las diputaciones solo tengan voto consultivo, que suelen ser de la mayor gravedad y trascendencia, acontecerá freqüentemente que el gefe no se conforme con su voto. Está bien que la diputacion (contra mi opinion) no sostenga aun su voto, ni impida la accion del Gobierno; pero jamas convendré en que, en casos de tamaña importancia, y en que se versa la salud de la patria, se obligue á esos cuerpos respetables á no dirigir sus recursos al Gobierno supremo, pena de hacerlo por mano y vista del gefe interesado en frustrarlos. ¿Qué temor se tiene á las representaciones francas y directas de las diputaciones? ¿O no se quieren oir verdades importantes, pues no dirán otra cosa las diputaciones si se les dexa en libertad? Estamos muy acostumbrados á oir el lenguage indecente de la adulacion y de la hipocresía."

El *Sr. Argüelles*: »Contestando un argumento del *Sr. Larrazabal*, me parece reconocia como principio la necesidad de reconcentrar la fuerza del Gobierno, y dar mayor impulso á la accion de sus agentes, quanta mayor es la distancia en que obran. En política lo que enseña la experiencia es que la mayor distancia en que residen los agentes del Gobierno debilita y enerva el vigor de las leyes, aumentando en proporcion el poder de los que debian ponerlas en execucion, y por eso se dice que á América llegan las leyes averiadas, y jamas se ha dicho que llegan así los vireyes, quienes, como las demas autoridades, á proporcion de la distancia del Gobierno supremo, y de la dificultad de recurrir á él los súbditos con sus quejas, tienen buen cuidado de robustecer su poder.

»Yo no reconozco mas principios que los de nuestra constitucion, que establece un Gobierno monárquico moderado; y si en la corte se presenta la autoridad del soberano moderado por la

constitucion que divide los poderes, y entre otros contrapesos pone al executivo un consejo de Estado, libre é independiente del Rey en sus fnnciones; yo creo tener un derecho para exîgir que el Gobierno superior de las provincias, que lleva la accion del supremo executivo, sea tambien moderado, equilibrando su fuerza la division de los poderes, y la autoridad de las diputaciones, que deben ser libres en el exercicio de sus funciones, una vez detalladas estas por la ley. El sujetar á las diputaciones á dirigir sus recursos precisamente por el gefe político, es introducir en lo político la tiranía militar. Respecto á los militares, léjos de mí acriminarlos de tiranos; hablo de aquella parte de su disciplina, que pide por una fatal necesidad del género humano una obediencia ciega en el soldado, que debe volverlo máquina obligándolo á arrostrar una muerte cierta, sea por exemplo á la voz de echarme sobre un cañon....“

El *Sr. Presidente* interrumpió al orador, diciendole continuaria otro dia su discurso, por haber que tratar un negocio grave en sesion secreta; y en seguida levantó la pública de este dia, anunciando que no la habria en el inmediato.

DIA 6 DE JUNIO DE 1813.

No hubo sesion.

SESION DEL DIA 7 DE JUNIO DE 1813.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los respectivos secretarios de Guerra, Gracia y Justicia y Hacienda, que acreditan haber jurado la constitucion política de la monarquía española el teniente general D. Ramon de Villalba, como inspector general de caballería y dragones de los exércitos nacionales; el prior y comunidad del convento hospital de San Juan de Dios de Sanlúcar de Barrameda; D. Alexandro Soriano y Fontiveros, administrador de rentas de Arahal; D. Onofre Despau, administrador de rentas de Alcalá del Rio, y D. Miguel de Hoyos, visitador de las mismas, los tres repuestos en sus destinos.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del secretario de la Gobernacion de la Penínsnla, con el qual acompañaba la certificacion de la junta electoral de Soria, por la qual consta haberse nuevamente elegido aquella diputacion provincial.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda, para que á la mayor brevedad diera su informe, un oficio del mismo secretario, quien acompañaba una representacion del gefe político de Murcia, dirigida á la junta suprema de Sanidad, en la qual, exponiendo las apuradas circunstancias en que se halla aquella diputacion provincial para evitar la reproduccion del contagio, la escasez, ó mas bien la absoluta falta de recursos para atender á los gastos que requieren las providencias que á dicho fin deben tomarse, propone que se reparta por una vez entre toda la provincia la cantidad correspondiente á razon de un real por vecino de los ochenta y nueve mil ciento sesenta y siete de que se compone, con exclusion de los pobres de solemnidad y meros jornaleros, distribuyéndose esta baxa entre los demas á prorata, y segun sus rentas y utilidades, corriendo á cargo de los ayuntamientos constitucionales la regulacion y exâccion de este reparto; cuyo impuesto apoya la Regencia del reyno atendiendo á la urgencia del objeto y á la proximidad de la época en que en los años anteriores se desplegó dicho mal en aquella provincia.

A la comision de Justicia pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, quien da cuenta del estado en que se halla el asunto relativo á haberse negado el cabildo eclesiástico de Santiago á admitir en la capilla mayor de aquella iglesia catedral á la junta superior de Galicia en el año anterior, y al ayuntamiento constitucional de dicha ciudad en el presente. (*Sesiones de 5 de agosto de 1812, 28 y 29 de mayo último.*)

El mismo secretario dirigió otro oficio, manifestando que la Regencia del reyno, en vista de varios expedientes promovidos entre diversas autoridades sobre los diferentes asientos que debian ocupar en las fiestas nacionales y de ceremonia, cree necesario que las Córtes establezcan en esta materia una regla general que evite todo género de desavenencias y disputas, é indicando la opinion de S. A. en este particular. Pasó este oficio á la comision de arreglo de Tribunales.

En cumplimiento de lo acordado por las Córtes en la sesion del 9 de mayo último, á propuesta del *Sr. Ramos de Arispe*, en vista de la representacion de la audiencia de Caracas sobre infracciones de constitucion &c. (*véase dicha sesion*), remitió el mismo secretario copia de las dos órdenes que alegaba aquella audiencia, y pedia en su proposicion dicho señor diputado, informando al mismo tiempo con extension acerca del indicado expediente, el qual con las citadas órdenes é informe pasó á la comision de Justicia.

La comision de Premios presentó el siguiente dictámen, que fué aprobado:

»Señor, la junta superior de Guadalaxara ha dirigido á la Re-

gencia del reyno la solicitud que la hizo Doña Paula Atienza, vecina de Madrid, y natural de Humanes, en que pinta su mísero estado, y pide se la atienda con lo preciso para subsistir. Acompaña la gazeta de aquella provincia, de 14 de octubre último, y la exposicion de los sargentos primeros de Voluntarios de Guadalaxara Don Manuel Cerezo, y de Tiradores Don Diego Sanchez; y de quince soldados, pertenecientes los trece á la division de Don Juan Martin, á quienes esta benemérita española vistió, alimentó, y proporcionó todos los medios para la fuga (que verificaron) del Retiro, en donde se hallaban prisioneros; y en justo reconocimiento piden á la expresada junta el resarcimiento de los daños y pérdidas del haber de la interesada, consumido en beneficio de la patria, y que la distinga por virtudes tan heroicas, las que con la mayor expresion y encarecimiento recomienda la junta á la Regencia, y S. A. á las Córtes; con la advertencia de que prévia autorizacion de S. M. concedió á María de la Merced Soler seis reales vellon diarios por sus servicios patrióticos.

» La comision de Premios, Señor, halla en Doña Paula Atienza una de aquellas almas grandes, destinadas por la Providencia para alivio de los desgraciados que gimen baxo la mas negra opresion, y defraudaria acaso el mérito de virtudes tan relevantes, si solo se contentase con exponer al Congreso un ligero bosquejo de ellas; y por lo mismo, tanto para satisfaccion de V. M. y de la nacion, como para que formen las Córtes una completa idea del admirable é inextinguible patriotismo de esta heroina, cree la comision conveniente el que se lea la representacion de la junta de Guadalaxara, y el párrafo de la gazeta referida que contiene compendiosamente las proezas y nobles acciones de esta exemplar muger, cuyo ilustre nombre eternamente honrará al bello sexô, y será pronunciado con admiracion de todas las generaciones. Esta digna española sacrifica todos sus intereses y descanso, es encarcelada, sufre baldones é insultos de los enemigos y agentes de su bárbara policía, y se expone á toda clase de peligros por vestir, alimentar, asistir, proteger la fuga, y libertar la vida á prisioneros de todas graduaciones, ingleses, portugueses y españoles; habiéndose exercitado en tan nobles ocupaciones por espacio de tres años y medio, y merecido con justa razon por tan extraordinarios beneficios grandes elogios del pueblo de Madrid, y ser llamada por sus libertadores con el tierno nombre de madre.

» Tan generosos sentimientos y patrióticas virtudes interesan demasiado la humanidad y la gratitud de la nacion, en cuyo obsequio y gloria tanto se ha distinguido esta heroina española; en cuya virtud la comision opina lo siguiente:

1.° Que las Córtes autoricen á la Regencia del reyno para

que señale á Doña Paula Atienza una pension que recompense en parte sus extraordinarios sacrificios, y pueda atender con ella á su subsistencia.

2.° Que S. A. la haga entender el particular aprecio que han merecido de S. M. sus recomendables prendas y patrióticas virtudes.

„V. M. resolverá lo mas justo. Cádiz diciembre 16 de 1812."

La representacion de la junta superior de Guadalaxara decia así:

„Serenísimo Señor: No un servicio particular en favor de nuestra causa es el que mueve á esta junta superior, tan amante de los que los contraxeron en los dias de amargura que en la mayor opresion llegamos á alcanzar á recomendar á V. A. S., á quien motiva esta diligencia; y sí un compendio de proezas, exercitadas nada menos que por la mas distinguida de las heroinas Doña Paula de Atienza, con la admiracion mas general.

„En los recursos que por su parte y la de los soldados nuestros dignos defensores se han dirigido á esta superioridad y acompañan á esta, se ven bien aquellas, aunque no en toda su extension; y la grande justificacion de V. A. S. seria ofendida si esta junta tratase de excitar su benignidad hácia ella con exploraciones, que sobre inferirse del contenido de aquellos, nunca pudieran ser graduados ni aun ponderados, segun lo que son en sí, y lo en que han sido estimados y aplaudidos por todos los habitantes de Madrid, los de todo este pais, y generalmente por todos los militares que tuvieron la desgracia de ser prisioneros, los quales, como los de la division de esta provincia, que particularmente han experimentado la caridad exemplar de aquella tan apreciable muger, la titularon y titulan con el dulce y tierno nombre de madre; por el que ya es conocida entre todas.

„La junta solo quiere elevarlo todo á la consideracion de V. A. S., tan decidida en su favor, como lo hace con la mas distinguida recomendacion, para que enterado de todo pueda aplicarla el premio que tiene proclamado sábiamente, y á que tan digna se ha hecho Doña Paula, no como quiera por uno ó mas riesgos que experimentó por nuestra justa defensa, sino por el continuado mérito que con tantos, y sus exquisitas diligencias en requisicion de auxîlios para aquellos, ha sabido contraer, distinguiéndose aun entre los mejores patriotas, y prodigar sus muy decentes intereses antes con el mismo objeto, tocando ahora el estado de miseria por dicha causa con general admiracion, como va dicho.

„Así lo espera esta junta, á quien aquella ha acudido; y no es dado hacer en su obsequio y debido premio lo que ha trabajado, y resulta de dichos recursos, en todo tan ciertos como notorios, y del mayor mérito para todo su sexô, á quien no solo edifica tal conducta.

„Dios guarde á V. A. S. muchos años. Guadalaxara y su junta superior 19 de octubre de 1812.=Serenísimo Señor.=Vicente García.=Damian Alcocer.=Romualdo García Urraca.=Bernardo Mañueco.=Francisco José Fernandez de Beteta.=Matias Sauca y Dávila, *secretario*."

Las comisiones que extendieron el proyecto de decreto sobre restablecimiento de conventos y reforma de regulares, presentaron el siguiente informe:

„Señor, las comisiones reunidas han visto con toda detencion el expediente remitido de órden de la Regencia por el secretario interino de la Gobernacion de Ultramar sobre el destino y aplicacion que deba darse á los bienes y edificios de las comunidades religiosas que habia en la isla de Santo Domingo antes de su cesion á la Francia. De él resulta que el gobernador capitan general que fué de Santo Domingo, D. Juan Sanchez Ramirez, dió cuenta al Gobierno en carta de 17 de julio de 1810 de que habiendo ocupado la nacion francesa, como pertenecientes al estado, los bienes y rentas de las comunidades religiosas, cofradías, obras pías, capellanías y hospitales que habia en aquella isla, las habia ocupado tambien él á nombre de S. M. por el incontestable derecho de conquista, incorporándolas á la nacion; pero que habiéndose presentado los regulares del órden de la Merced y de Santo Domingo suplicando se les franqueasen sus iglesias, cláustros, bienes y rentas, mandó entregarles sus posesiones baxo fianza, para en el caso de que no se le aprobase esta determinacion. Hizo presente tambien que no habiendo ocurrido igual reclamacion del convento de San Francisco; y siendo por su localidad y disposicion muy á proporcion para fortaleza, que en qualquier caso seria utilísima á aquella capital, creia deber conservarse destinado á este objeto; y que si los regulares de San Francisco llegasen á reclamarlo, se podria acomodarles en el colegio que fué de los Jesuitas. Antes de recibirse esta carta, la primera Regencia, despues de haber oido al consejo pleno de España é Indias, en consulta de 3 de abril de 1810 sobre varios puntos que remitió á su exámen, expidió su decreto de 29 del mismo mes y año, comprehensivo de veinte y seis artículos, dirigidos todos á promover la repoblacion y prosperidad de aquella isla en todos sus ramos, é indemnizar en lo posible á sus habitantes de los descalabros padecidos durante la dominacion de los franceses. El artículo 21, como que es único que hace á nuestro intento, ha parecido oportuno copiarlo á la letra, y dice así: *respecto* á que no es fácil repoblar los cinco conventos de religiosos y religiosas que antes habia, y que á muchos de sus individuos les seria sumamente gravoso que se les compeliese á volver á Santo Domingo, S. M. estima que los escasos bienes de estos conventos rendirán mayores ventajas en otros piadosos objetos; y así

desde luego los destina todos para dotacion del seminario, y mejora de hospitales, y el edificio del convento de los Dominicos para el colegio conciliar, y el de San Francisco para hospital; y los demas al que proponga la persona que nombrará S. M. por su comisionado general en aquella isla.

» Posteriormente el ayuntamiento de aquella capital, con fecha de 10 de enero de 1811, recomendó al comisionado general en dicha isla D. Francisco Xavier Caro una representacion, hecha á nombre de quarenta y quatro vecinos, en la que piden el restablecimiento, á lo menos del convento de nuestra señora de la Merced, que es la patrona de aquella isla desde su descubrimiento, y á quien ha tenido siempre extraordinaria devocion todo el vecindario. El comisionado regio, en el oficio con que remitió dicha representacion en 29 de enero de 1811, manifiesta al Gobierno que al tiempo de ocupar los franceses la isla española, habia en la ciudad tres conventos de frayles, y dos de monjas, todos ellos muy poco poblados, é imposibilitados por consiguiente de mantener la disciplina monástica en el debido pie de austeridad y recogimiento. Que las casas de estas comunidades estan hoy casi destruidas; de suerte que para reedificarlas es menester emplear mucho dinero. Que sus bienes consisten principalmente en unos quatrocientos treinta y dos mil pesos, dados á censo, cuyos réditos son incobrables en gran parte, porque las hipotecas especialmente obligadas á su pago, se han deteriado mucho, y casi enteramente arruinado en las terribles calamidades que ha estado padeciendo la isla por espacio de trece años. Que el primer consejo de Regencia los habia destinado todos á objetos de la mayor importancia en un pais desolado, en que por falta de establecimientos públicos se encuentra la educacion de la juventud lastimosamente abandonada. Que para tributar á nuestra señora de la Merced el debido culto, no es necesario fundar un convento de frayles, pues lo que estos hagan puede muy bien hacerlo y con mayores ventajas el clero secular. Y por último, que dichas representaciones de unos quantos vecinos, apoyados por el ayuntamiento, no eran expresion del voto general de aquel vecindario, sino de una pequeña parte, importunada con las continuas y fervorosas instancias de uno ó dos frayles personalmente interesados en quedarse administrando los bienes de sus respectivas comunidades.

» La Regencia del reyno, enterada de todo, manifiesta á V. M. en oficio de 31 de marzo último que considera urgentísima la necesidad de establecer el seminario conciliar, y de dotar competentemente los hospitales, probablemente mas concurridos en las actuales circunstancias, por el estado de pobreza en que se ven constituidos sus beneméritos habitantes por la devastacion que sufrió aquel ameno pais; y que al mismo tiempo cree difícil ha-

llar arbitrios propios y efectivos que subrogar para la subsistencia de unos establecimientos que recomienda la humanidad.

„Las comisiones reunidas conocen que es muy justo y conveniente lo que propone la Regencia, y que en esto no hace mas que procurar se lleve á debido efecto lo que tenia mandadado el primer consejo de Regencia en su decreto de 29 de abril de 1810, expedido en vista de la consulta del consejo pleno de España é Indias; y así son de dictámen que V. M. se sirva mandar se verifique lo mas pronto posible el establecimiento del seminario conciliar, y que todos los bienes y rentas pertenecientes á los cinco conventos que habia en la referida isla de Santo Domingo, queden destinados para dotacion de dicho establecimiento y mejora de los hospitales; y en quanto á los edificios é iglesias de los conventos, que la Regencia, oyendo á la diputacion provincial y al M. R. arzobispo, disponga lo que estime mas útil y conveniente en favor de aquellos beneméritos españoles, teniendo la debida consideracion á la piedad y devocion que manifiestan en sus representaciones en quanto sea posible. V. M. sin embargo resolverá lo que crea mas acertado. Cádiz 27 de mayo de 1813."

La discusion de este asunto se reservó para el 9 de este mes.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron el acta de eleccion de los diputados á las presentes Córtes por la provincia de Córdoba, y los poderes presentados por los señores *Don Francisco Solano Ruiz Lorenzo*, *Don José Cevallos*, y *Don Antonio Alcalá Galiano*, nombrados por dicha provincia.

La comision de Constitucion presentó el siguiense dictámen:

„Señor, la comision de Constitucion ha exâminado cinco puntos que las Córtes han pasado á su informe, á conseqüencia de proposiciones ó recursos que han sido presentados al Congreso.

Primero. „Una es la proposicion del señor diputado Vahamonde, que pide que la comision presente á las Córtes las aclaraciones que le parezca deban hacerse al artículo 97 de la constitucion, que establece, segun su terminante espíritu, que todos los que tengan empleo, encargo, ó ministerio de nombramiento, ó aprobacion del Gobierno, ya sea civil, militar ó eclesiástico, no puedan ser nombrados diputados de Córtes por la provincia en que lo exerzan, á fin de desvanecer todo contrario concepto.

„La comision de Constitucion al formar el proyecto de esta, y las Córtes al aprobar el artículo de que se trata, no dieron al tenor del mismo artículo tanta extension como supone el *Sr. Vahamonde*. En efecto, el artículo 97 dice solo "ningun empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Córtes por la provincia en que exerce su cargo." Pero sin detenerse á indicar las razones que hubo para no dar á este artículo

tanta extension, bastará que la comision manifieste que ni ella ni las Córtes deben entrar ni siquiera en el exámen de una proposicion, por la que se piden aclaraciones á un artículo constitucional, porque la misma constitucion previene el tiempo en que podrán hacerse baxo ciertas reglas aclaraciones á qualquiera de sus artículos, y antes de ese tiempo y fuera de esas reglas nada seria mas peligroso ni mas contrario á la existencia de la misma constitucion que hacer aclaraciones, que sean de la especie que fueren, siempre podrán ó deberán envolver adicion ampliacion ó restriccion de la ley.

„Por esta razon fundamental, y aunque es evidente la laudable intencion del señor proponente, opina la comision que debe declararse no ha lugar á deliberar sobre esta proposicion.

„Algunas de las proposiciones que en seguida va á exâminar la comision se apoyan en el mismo artículo citado; pero para resolverlas no es necesario hacer aclaraciones, sino decidir que las personas ó cosas sobre que se duda, estan ó no comprehendidas en la ley constitucional.

2.° „Desde Galicia se han hecho algunos recursos sobre la afluencia de los eclesiásticos para las elecciones de diputados de Cortes, y señaladamente sobre el nombramiento de los reverendos obispos para diputados, teniendo como tienen la calidad de jueces.

„La comision ha meditado sobre este punto; y despues de considerarle por todos sus lados, encuentra que no hay clase de eclesiásticos seculares que esté excluida por la constitucion del derecho activo y pasivo de las elecciones; pero que aquellos eclesiásticos que exercen jurisdiccion ordinaria eclesiástica, y que como jueces en las materias de fuero exercen la autoridad civil que les ha cometido la autoridad soberana, deben por el espíritu y la letra del citado artículo 97 de la constitucion tenerse por excluidos para ser diputados de Córtes por la provincia en que exerzan el cargo. Estos eclesiásticos, en sentir de la comision, son los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y sus provisores.

„Así opina la comision que convendrá se declare por un decreto que los eclesiásticos que quedan señalados como que exercen jurisdiccion por nombramiento del Gobierno, se entiendan excluidos de poder ser diputados de Córtes por la provincia en que exerzan su cargo, conforme al artículo 97 de la constitucion.

3.° „Tambien se ha dudado si los catedráticos de las universidades, colegios ó seminarios que tengan sus cátedras por nombramiento real deberán entenderse excluidos de poder ser diputados por la provincia en que exerzan la enseñanza.

„La comision opina que de ningun modo deben tenerse por excluidos estos sugetos, por la razon principalísima entre algunas

otras, de que su magisterio ú ocupacion de enseñar no es un cargo ó empleo, aunque recayga el nombramiento del Rey á conseqüencia de la oposicion y de la propuesta que hacen los jueces de la oposicion.

4.° „Asimismo se duda si los regulares secularizados deben entenderse excluidos del derecho de elegir y ser elegidos.

„Opina la comision que pues secularizándose dexan de ser regulares y entran en la clase de clérigos seculares, que viven en el siglo, y que estan sujetos en todo á las reglas y leyes que los demas eclesiásticos seculares, deben considerarse como estos, y consiguientemente entenderse que no pueden ser excluidos del derecho de elegir y ser elegidos para diputados de Córtes.

„La comision de Constitucion ha exâminado por último otra duda, á saber: si los sanjuanistas profesos deben ó no reputarse capaces de ser elegidos diputados de Córtes; y encuentra que sí por razones que le parecen obvias. Los sanjuanistas deben reputarse como los demas caballeros profesos de las otras órdenes militares de España, porque la accidental diferencia en alguno de sus votos, no les quita el concepto en que generalmente han estado y estan en todos los tiempos y paises de reputarse capaces de servir al estado en todos los destinos eclesiásticos, políticos, militares y civiles. En efecto, en mirando las cosas como en sí son, y sin querlas confundir entre sutilezas y argumentos de una mal entendida analogía, se hallará que los sanjuanistas profesos no hacen vida de regulares, ni han salido del siglo, ni presentan ninguna de las razones que las leyes y la constitucion recientemente han tenido para excluir á los regulares del derecho activo y pasivo en las elecciones. Así es que en todos los tiempos de la monarquía, y en la española como en las demas, siempre se vieron sanjuanistas profesos que tuvieron mandos, dignidades y empleos que jamas se dieron á los regulares, como los supremos mandos en la milicia, los vireynatos, las secretarías del Despacho, y otros mil: y por fin en la presente época se hallan sanjuanistas profesos exerciendo el cargo de alcalde constitucional y acaso otros varios.

„Consiguientemente opina la comision que las Córtes pueden servirse acordar que ningun impedimento tienen los sanjuanistas profesos, como tales, para poder elegir y ser elegidos diputados de Córtes. Cádiz 29 de mayo de 1813."

Se mandó suspender la discusion de este asunto hasta que estuviese concluida la del proyecto de *Instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.*

Habiendo propuesto la secretaría de Córtes la duda de si por ella, ó bien por el tribunal de las mismas, se comunicaria al *Sr. Ros* la resolucion de S. M. sobre la causa que le habia formado dicho tribunal &c. &c. (*Sesion del 4 de este mes.*) Despues de una li-

gera discusion, acordaron las Córtes que puesta la citada resolucion en la referida causa, se devolviese esta sin oficio por la secretaría al expresado tribunal, para que la notificase y executase.

Estaba señalado este dia para la discusion del dictámen de la comision de Hacienda acerca de la exposicion del secretario de Hacienda, hecha de órden de la Regencia del reyno; y leida por dicho secretario en la sesion del 3 de este mes (*véase esta y la del 5 del mismo*), y repetida la lectura de dicho dictámen, tomó la palabra y dixo

El *Sr. Borrull*: ., Es digno de la mayor atencion el asunto que se propone á la decision de V. M. Se trata de establecer los medios mas convenientes para la manutencion de los exércitos, y ponerles en estado de que puedan adelantar sus operaciones sin los embarazos que ahora se les ofrecen; y se aspira igualmente á librar á los pueblos de los muchos perjuicios que estan sufriendo. El proyecto que ha formado la Regencia, y con que se lisonjea que logrará fines tan importantes, se reduce á suprimir la direccion general de Provisiones, y dexar el encargo de las mismas á los intendentes. Esto se verificó en Valencia á principios del año de 1810 por haber suspendido el exercicio de su ministerio el director de provisiones residente en aquella ciudad, alegando el motivo de no franqueársele caudales para desempeñarlo; y un intendente tan zeloso como D. Lázaro de las Heras se vió en los mayores apuros á fin de desempeñar estas urgentísimas obligaciones, y acudia continuamente á la junta superior, de que yo tuve el honor de ser entonces vocal, á fin de que le dispensara sus auxílios, y se pudo al fin componer que prosiguiera dicha direccion. No entraré ahora en el exámen de la qüestion referida, ni me detendré tampoco en que no obstante de que la falta de caudales inutiliza á la direccion, é inutilizará tambien los esfuerzos de los intendentes, con todo, ni una sola palabra dice la Regencia para remediarla, ni en que pone en duda ser propio de V. M. la supresion de los empleos de dichos directores, aunque por el artículo 131 de la Constitucion, número 9, consta serlo, porque juzgo que el expediente no tiene instruccion alguna: ayer fuí á exâminarlo, y encontré que solo se componia de la simple propuesta de la Regencia y del informe de la comision, sin contener algun documento, ni habérsele unido uno siquiera de los muchos antecedentes que hay. Consta por el diario de Córtes que en la sesion de 10 de setiembre de 1811 se dió cuenta del informe de la comision sobre un expediente y memoria del secretario del despacho de Hacienda, relativa al ramo de provisiones; que V. M. mandó que informara la Regencia, y que lo practicó en 12 de noviembre siguiente. No pertenecen al caso presente las quejas de dichos directores generales dadas á V. M. en los últimos dias de aquel mes sobre la suspension de sus empleos, y ocupacion de sus papeles que se refieren en el

diario de Córtes; pero importa mucho para la decision de la propuesta de la Regencia tener á la vista el expediente formado por la misma Regencia en el año de 1812 para el restablecimiento de la direccion general de Provisiones, que el secretario del despacho de Hacienda confiesa haber estado suspendida; y en el qual se hallarán las razones que obligaron á restituirla. Seria tambien una cosa muy agena de la justificacion de V. M. suprimir dicha direccion sin haber visto los reglamentos por que se dirige y gobierna, y sin haberla oido. Y así comprehendo que para proceder con el conocimiento que exîge un negocio de tanta gravedad, es absolutamente preciso que se una á este expediente el que se halla pendiente sobre el ramo de provisiones, y del qual se informó á V. M. en la sesion de 10 de setiembre de 1811, como tambien que la Regencia envie el que formó en 1812 para el restablecimiento de la direccion general de Provisiones y los reglamentos de la misma, y que oyéndose á esta, pase todo á la comision de Hacienda para que junto con la de Guerra exponga lo que le parezca."

El *Sr. Góngora* hizo un largo razonamiento dirigido á persuadir la necesidad absoluta de la direccion general de Provisiones, aunque conocia que debian hacerse en este establecimiento varias reformas. Procuró disculparla del cargo que se le hacia de que los exércitos no estaban provistos de víveres, y que por consiguiente era inútil sobre ser muy gravosa al estado, manifestando que dicha falta de víveres no debia atribuirse á la direccion sino al Gobierno, que no le facilitaba recursos, ó mas bien á las circunstancias de la nacion, que no permitian que se le facilitasen.

Descendió luego á impugnar el plan presentado por el Gobierno, y apoyado por la comision, para suplir á la direccion general; haciendo ver la imposibilidad de que los intendentes y demas empleados que se subrogaban á dicho establecimiento, desempeñaran los vastos y complicados cargos de las direcciones provinciales, de los quales hizo una enumeracion muy detallada y minuciosa. Hizo presente ademas la falta de unidad que resultaria en los suministros con respecto á los diferentes exércitos de la península; porque los intendentes respectivos, considerándose como aislados y ceñidos á sus peculiares exércitos, obrarian con absoluta independencia unos de otros; verificándose no pocas veces (quitado el centro comun de operaciones, qual era en su juicio la direccion general) que lo que sobrase á unos exércitos hiciese suma falta á otros, estando estos sobrados de lo que necesitaren aquellos &c. &c."

El *secretario de Hacienda*: „El señor diputado que acaba de hablar mirando al Gobierno con la consideracion que acostumbra, ha elogiado su zelo, y tambien el de su ministro en la propuesta de esta medida. Su señoría ha convenido en la necesidad de extinguir un cuerpo, que aunque no por falta suya, por la de re-

cursos no está en estado de servir para los objetos á que se le destinó, ni tiene, ni encuentra auxîlios con que acudir á las necesidades que cada dia se presentan al Gobierno. En esto ha convenido el señor diputado; y despues de elogiar el zelo y el acierto del Gobierno en esta providencia con tal encarecimiento, que alguno de los señores que me rodean creyó que iba á votar inmediatamente por la propuesta, ha descendido su señoría luego á una porcion de dificultades y menudencias tan diversas y tan dificiles de recopilar, que si yo no estuviera tan seguro de la sinceridad, del candor y la buena fe del señor diputado, creyera que de propósito habia tratado de enmarañar la qüestion. Pero creo todo lo contrario, y por consiguiente voy á ver si puedo reducir á puntos determinados esta multitud de ideas sueltas y divergentes que en el discurso se han unido, para lo qual volveré á presentar el asunto en su primitiva sencillez. El estado tiene que dar de comer á los exércitos y á la marina: para repartir entre uno y otro las provisiones habie una direccion general, la qual indudablemente en el año de 811, ea que yo tuve la desgracia de visitarla, le costaba quatro millones n medio de reales. Esto es cierto, y aunque oygo que ahora se dicy que solo cuesta doscientos cincuenta mil reales anuales, temo mucho que en estas distintas aserciones hay mudanza de medio. Lo cierto es, que si en efecto la disminucion de gastos es tal, la direccion debe de ser un cuerpo tan elástico, que quando teme que van á suprimirlo se encoge, y quando no lo teme, se desenvuelve y ensancha á su placer. Y si así no es, no sé como esto se pueda concebir. Pero mas bien yo entiendo que el señor diputado y yo diremos verdad, porque diciendo cada uno lo que siente dice verdad, aunque no diga tal vez lo cierto. Yo he hablado en tal concepto, que en los gastos de esta direccion, tribunal, consejo directorio, ó lo que ella sea, cuento en todos subalternos, no solo directores y contadores en provincias y exércitos, sino oficiales, escribientes, entretenidos, factores, guarda almacenes, mozos, visitadores, guardas, y otra multitud de sabandijas, que todos comen. Aunque parezca distraccion, diré ahora de paso que quando visité la factoría de la Isla, habia solo en ella quarenta y cinco dependientes. ¿Y para qué todo este aparato? Yo siendo intendente de exército fuí verdaderamente el director de las provisiones; porque ningun intendente que sabe serlo tiene miedo á este cargo, á que tanta importancia se ha querido dar, y cuyas dificultades parece se ponen á la par de las mas árduas del Gobierno. Yo entonces con un comisario de guerra, un factor, y dos ó tres subalternos gobernaba las provisiones. Separadamante tenia la direccion general una factoría de marina, porque en ningun puerto de mar administra la direccion general las provisiones por una factoría, sino que tiene dos oficinas y dos distintas cuentas. Vuelvo, pues al asunto, porque me distraeré á cada instan-

te, y por mas que procure reducir á clases generales la multitud de especies que ha vertido el señor preopinante, no puedo conseguirlo, y será preciso que V. M. tenga la bondad de sufrir el desórden de mi razonamiento. Mi plan, ó mejor diré el plan del Gobierno es muy sencillo. Dice, pues, el Gobierno: yo tenia una direccion general para las provincias; me costaba el mantenerla mucho dinero; la habia dotado con ciertos fondos, como son los maestrazgos, excusado y noveno que V. M. no quiere, y muy bien no quiere que se administren por esta direccion, sino que haya unidad en el manejo de la hacienda. Todos estos ramos y otros recursos, de los quales jamas he visto ni espero ver cuenta alguna completa, porque aun está por dar la primera desde la creacion de la direccion de provisiones, han sido los fondos de este establecimiento, los quales es visto que no bastan para mantener las provisiones, y por consiguiente sobra la direccion general, que de suyo es costosa, y no hace ya mas que aumentar mis dificultades y mis gastos. Esto es en substancia lo que dice el Gobierno: y yo sobre esto digo ahora que si tuviera un mayordomo, el qual fuese rico, y estuviese bien acreditado con la tienda del refino, con el mercader, con el sastre y el zapatero, yo lo conservaria, porque me tendria provista de todo la casa, y quando tuviese le daria dinero, y quando me faltase el me lo supliria. Pero á un mayordomo que no hiciese mas que presentarme las cuentas, y exigirme su pago estando yo pobre, le diria, vmd. es muy bueno y muy honrado, mas en mi presente situacion vmd. no me sirve, ni yo le puedo mantener, quando apenas puedo mantenerme á mí mismo. Este y no otro es el sistema del Gobierno en no queriéndose deslumbrar. ¿Y quales son los inconvenientes que esto presenta? Contra un sistema que dicta la necesidad ningun inconveniente se opone. Si el suministrar al exército y marina me cuesta veinte millones teniendo direccion, y sin ella me cuesta diez y nueve y medio, todos los argumentos no me convencerán de que sea mejor tenerla. Sin embargo, veamos quales y de que tamaño son los inconvenientes que contra la supresion se alegan. Que faltará un centro comun donde se vea desde un punto lo que haga falta á cada parte; que se substituye una direccion con otra, porque se va á dexar á cargo de los intendentes; que en lugar de una direccion se ponen veinte y dos. Verdaderamente no quisiera, Señor, que nadie tomase en mal sentido lo que ahora voy á decir. Veinte y dos direcciones son las que en el dia hay para manejar las provincias, porque la direccion general no posee ningun arte mágico para hacer sus funciones en cada provincia por sí misma. En cada una tiene un director, un contador y varios oficiales asalariados: todos comen y gravan de modo que á veinte y dos direcciones del tamaño de ahora, se substituirán veinte y dos suplementos de direcciones. Pero ya las contadurías y tesorerías de exército estan sobrecarga-

das, y no podrán suplir por las de provisiones. Es verdad que estan sobrecargadas; pero es porque no se observa todavía el admirable y sábio órden que V. M. trata de establecer, y tiene indicado en el proyecto de tesorería y contaduría mayor. Las oficinas de provincia no han entendido como debieran en lo que forma su principal y privativa atribucion. Las contadurías y tesorerías de exército han cargado con todo, y se han formado en ellas establecimientos brillantes, que no parecen hechos sino para sustentar grandes personages de grande autoridad y grandes facultades, aunque no puedan cumplir con ellas; y esta ha sido por desgracia la índole de muchas instituciones nuestras. Pero reducidas las oficinas de exército á lo que deben ser, y no mirando las tesorerías de exército á las de rentas como meras depositarías suyas, que es como ahora las miran, se reducirán á su verdadero y propio instituto, que es cuidar solo de la subsistencia de las tropas, hospitales y fortificaciones, y entonces yo respondo que sobran todas las contadurías de exército que en el reyno hay ahora del modo que estan establecidas. Sobra para gobernar esto en qualquiera distrito militar con un comisario ordenador, un interventor, un pagador, y tres ó quatro amanuenses. Puesto esto así podrian estas oficinas atender muy bien al ramo de provisiones que aquí se nos presenta tan grande como en un espejo de aumento. Yo, Señor, estoy muy seguro de que esto bien mirado para un intendente que sepa su obligacion, es muy pequeño objeto en su respectiva provincia. Pero se han leido aquí algunos párrafos, en que se prueba que el ramo de provisiones está baxo la direccion de los intendentes. Yo nunca lo he negado; yo sé que un director de Provisiones está subordinado al intendente, en quanto á la buena calidad, cantidad y seguridad de las provisiones; pero en quanto á la cuenta y razon interior, que es lo que importa, no he visto que al intendente se le haya permitido acercarse. Dígame el que lo sepa ¿qual es la administracion de encomiendas, excusado y noveno? Yo por lo menos puedo decir que habiendo sido intendente de exército, ya en campaña, ya fuera de ella, nunca he tenido, ni se me ha permitido tener conocimiento de esto, ni en la direccion de Provisiones he encontrado mas que embarazos, y á veces tambien competencias. Aquí mismo delante de V. M. en un ramo de simple provision de pan tuvo la direccion la valentía de hacer una subasta, formando autos sobre ella, exerciendo públicamente jurisdiccion con su asesor y su escribano, y por la casualidad de haber venido á mi una representacion, lo supe y pude, aunque no sin grande trabajo, contenerla, porque se obstinó en desconocer mi autoridad. Vea, pues, V. M. que bien se sujeta la direccion de Provisiones á la autoridad de los intendentes. ¿Y si esto sucede aquí, qué no sucederá á mayor distancia del Gobierno? Pero suprimiendo la direccion general nada se ahorra. Sí se ahorra, y mu-

cho, á saber: se ahorran los sueldos de las veinte y dos direcciones de las provincias, aunque haya que añadir uno ó dos oficiales mas en las contadurías de exército; y se ahorran los grandes sueldos de la direccion general en la corte. El señor preopinante dixo muy sábiamente hablando de los asientos que deberian hacerse por particulares. Sábia máxîma, en la que estoy yo muy de acuerdo. ¿Pues no seria mejor que estos asientos se hiciesen por provincias y aun por departamentos? De consiguiente, en el ramo de la administracion resultan de la division grandes ventajas. Pero los intendentes no podrán cumplir, no zelarán. Pues á esto debo yo responder que el Gobierno mandará á su casa al que no cumpla. ¿Pues que puede el Gobierno desentenderse de las obligaciones, ni desconocer las facultades que le competen? No, Señor, no permitiria el Gobierno actual semejante indolencia; y es bien cierto que V. M. conoce y aprecia demasiado su zelo para tenerlo en tal opinion. Ademas, me consta que los intendentes apetecen esta medida, se quejan de la insubordinacion de los directores de Provisiones de sus provincias; y actualmente hay una queja del intendente de Aragon, la que ha sido preciso cortar por medio. Resulta, pues, de todo lo dicho que sin la direccion general, y con la particular de cada intendente, podrá estar bien servido el acopio y distribucion de provisiones. Pero todavía hará falta para la suprema inspeccion, y para velar desde la corte sobre las necesidades de todos los exércitos. Mas el Gobierno, cuyo es principalmente este cuidado, tampoco ha olvidado este punto, y ha propuesto un cuerpo intermedio que exâmine la correspondencia, y vea las exîstencias y las faltas de todas partes; diga donde falta, y donde sobra; califique las operaciones, y ponga al Gobierno en estado de resolver lo mas conveniente para conciliar la buena economía con las necesidades. Ultimamente, yo no puedo dexar de indicar que la direccion estuvo suspendida tres ó quatro meses, y que en ese tiempo no se notó su falta. En este distrito se hizo todo lo que habia que hacer sin el aparato y multitud de empleados que ella tenia y tiene. La cuenta y razon es muy clara, porque del mismo modo que se lleva la cuenta de los demas ramos del exército se llevará la de provisiones. Yo puedo anunciar á V. M. que el dia que tuve el honor de presentarle esta exposicion, me ví provocado á admitir una propuesta para surtir todo el exército; propuesta que se me ha repetido dos veces. No estamos, pues, muy léjos de poder tomar con seguridad este camino tan útil y tan necesario en el dia. Por fin, importa mucho al decoro del Gobierno, y de la comision que ha tenido á bien apoyar su proyecto, que las Córtes no olviden que esta determinacion es propia y peculiar del Gobierno mismo. V. M. conoce la extension de las facultades propias del Poder executivo, y la autoridad y respeto que conviene siempre guardarle. ¿Y seria justo y conciliable con esto que por-

que el Gobierno ha tenido la consideracion debida á V. M., porque observa en todo la armonía y concordia que tanto V. M. apetece, seria justo, digo, que sobre una providencia que ha resuelto tomar, dando á V. M. parte de ella antes de executarla, fuese el Gobierno llamado aquí ante V. M. á juicio? ¿Y con quien? Con la direccion de Provisiones.... No digo mas.

El *Sr. Porcel*: „Hay grande inconveniente en entrar en una materia de la qual la mayor parte de los que estamos en el Congreso no tenemos nociones suficientes. Por lo que á mí toca voy á decir en prueba de ello que la considero baxo de un aspecto diferente del que la consideró el ministro de Hacienda pasado, del que la considera el presente, y verosimilmente del que la considerarán los venideros.

„La qüestion de si es útil ó perjudicial esta direccion, no es una qüestion concreta, y por consiguiente nada puede sacarse en conclusion, porque p ra ello seria necesario establecer hipótesis, que acaso acaso no seria fácil realizar; veo pues que únicamente puede ventilarse ahora si la direccion de Provisiones es un cuerpo constitucional, ó nó; porque si no lo es, la Regencia tiene indubitablemente la facultad de suprimirla segun lo juzgue mas útil al servicio.

„Creo que nadie dudará entre nosotros que la direccion de Provisiones es un cuerpo puramente administrativo, y que su exîstencia depende del concepto que se forme de su utilidad ó conveniencia. Ni en la constitucion se habla de direccion de Provisiones, ni en ninguno de los decretos del Congreso se ha dado á este cuerpo el carácter de permanencia. El antiguo Gobierno la estableció y la suprimió alternativamente, pues unas veces tuvo en administraccion estos ramos, y otras en asiento.

„Hay en España muchas casas de condes y marqueses, cuyos mayorazgos y riquezas se formaron de las escandalosas utilidades de estos asientos. Por los años de 82 y 83 del siglo pasado las administraban los gremios; despues siguió el banco, en la misma administraccion conforme á la cédula de su ereccion y un diez por ciento de utilidad que se le asignó: luego esta administraccion por una operacion verdaderamente mágica, que lloran todavía los accionistas del banco, se convirtió en asiento con efecto retroactivo al tiempo de la administraccion, y esta transformacion produxo enormes pérdidas, absorviendo todas las utilidades repartidas ya á los accionistas y marcando el destino que el banco habia de tener de servir de instrumento para saciar la ambicion de algunos particulares.

„No es del caso extraviarme mas á referir la escandalosa historia de estas variaciones, y de las que sobrevinieron despues hasta que resucitó este cuerpo en tiempo del privado Godoy, y acabó

con él mismo. Desde entonces acá no es mas lisonjera la perspectiva que se nos presenta, pues estamos viendo que los exércitos se proveen por requisiciones sobre los pueblos, y que la parte que la direccion ha tenido en este manejo merece que se exâmine y analice con mucha detencion, y tal vez podria resultar de este exâmen el convencimiento de lo que ahora y para lo venidero se haya de practicar.

„No nos equivoquemos: las provisiones deben reducirse á proporcionar al soldado su racion de pan, y á la caballería la de paja y cebada. Mientras que esto no se verifique y reciba el exército su prest, ni hay exército, ni hay provisiones, ni hay cuenta y razon, ni puede haber órden. De los demas artículos pueden proveer los vivanderos particulares, que ordinariamente siguen los exércitos por utilidad propia. El extender las provisiones por cuenta del estado á otros ramos distintos del pan, cebada y paja está sujeto á grandes dilapidaciones. Si en alguna ocasion por falta de vivanderos, fuere necesario que el estado acopie y suministre otros efectos para que no falte al soldado lo que compra con su prest, esta debe ser una negociacion separada, que proporcione al militar donde comprar con su dinero lo que necesite, ademas del pan y racion del caballo, y en ella no se hace otra cosa que subrogarse la direccion en las funciones de los vivanderos, y envolver al estado en cuentas y manejos en que siempre ha de salir gravado, sin llenar el objeto que en la apariencia se prone."

El *Sr. Rech*: „Señor, no me levanto para disputar si la corresponde ó no este asunto al poder executivo; lo que repruebo es lo que ahora se presenta. No estoy satisfecho ni tengo idea formada acerca de lo que se habla; sin embargo diré algunas dificultades que se me ocurren. Encuentro tres puntos, que quisiera que explicara y tuviese á bien aclarar el señor secretario de Hacienda. dice que debe extinguirse la direcion, porque ya no encuentra medios para el mantenimiento del exército. Yo quisiera que tuviera á bien manifestar si se le han dado todos los fondos necesarios; porque sino se le han dado, no se la puede hacer cargo. Se ha hecho la comparacion de un mayordomo que va á la plaza y no trae lo que su amo necesita porque no le da dinero; y por ello se deduce que se comisionen á los intendentes el ciudadano de estos intereses; pero yo veo que si no se les dan fondos, lo mismo sucederá con los intendentes que con la direccion general de Provisiones, porque si hay fondos para unos tambien los habrá para otros. Otro: se dice que haciendo contratas particalares.... Pero esto no puede ser sino del momento; porque al fin se consigue el objeto no habiendo dinero; con que convenimos en que el asunto es que no hay dinero, y sin él no se puede hacer nada tanto por un sistema como por otro.

„Otra dificultad: el señor ministro ha dicho que no es necesa-

rio aumentar las manos... Pero yo veo que se va á quitar trabajo de un lado y se pone en otro. Si se dixera que podian desempeñarse estas funciones sin aumento de empleados, seria otra cosa muy diversa; pero ¿qué ventaja sacamos con esto? Ello es constante que se necesitan empleados; ¿pues quién sabe si será mayor el número de los que se pongan que el que actualmente hay? Con que por esta parte me atengo á la idea del *Sr. Góngora.*

Tercera dificultad: „Se dice que se dividirá en veinte y dos provincias el ramo de provisiones al cargo de los intendentes... Pero yo observo que podrá muy bien suceder el que en un movimiento rápido de un exército no se auxîliarán unas intendencias á las otras, porque no dependen unas de otras.

Quarta dificultad: „Dice el señor ministro de Hacienda que siempre es necesario un cuerpo intermedio..... Y en este caso digo yo, que mas vale lo malo conocido que lo bueno por conocer. Si ha de haber un cuerpo intermedio, ¿qué menos ha de tener que dos ó tres individuos? Pues aquí tenemos otra direccion. ¿Y donde se envian estas cuentas por los intendentes? ¿Han de estancarlas? ¿Han de formarlas los contadores de exército para que queden estancadas? Mas: si han de quedar suspensos los directores de provisiones con las dos terceras partes de su sueldo, y ademas es necesario poner otro cuerpo intermedio, ¿quál es el ahorro que se presenta? Atendidos pues todos estos puntos, creo que no há lugar á votar sobre tal propuesta.

El *secretario de Hacienda*: „Desharé una equivocacion que advierto en la opinion de este caballero; y despues le pediré que tenga la bondad de recordarme los tres puntos que en su razonamiento ha indicado.

El Gobierno al presentar estos documentos no consulta al Congreso porque la materia de que se trata es muy clara, y no le ofrece dificultad alguna. El Gobierno no pide licencia para lo que va á hacer, porque cree que está en el uso de sus ordinarias facultades. No pide tampoco aprobacion, porque no es asunto que de necesidad la exîja ó la haya menester. Lo que quiere únicamente es satisfacer á la consideracion y confianza que merece al Congreso, darle una prueba de su recíproca atencion, ofrecerle un justo homenage de consideracion y respeto, anunciándole anticipadamente la providencia que va á tomar, la qual no seria decente que ignorase, siendo ella nueva, importante, y para algunos en cierto modo ruidosa y extraña. No se trata pues de exâminar ninguna consulta, ni de desatar ninguna duda, ni de establecer ninguna ley, sino solamente de satisfacer á una atencion, á un oficio de buena armonía, de confianza y respeto, que el Gobierno exèrce y debe exercer con V. M. En diciendo V. M. que queda enterado, es todo lo que en esto hay que hacer, aunque pueda V. M. hacer mas,

si lo tiene por conveniente y gusta. Digo esto para no debilitar el estado de la qüestion dando lugar á que se crea que se trata de cosa que exceda las facultades del Gobierno. Esto supuesto, satisfaré ahora á las objeciones del señor preopinante, si su señoría gusta decírmelas. (*Se las recordó el* Sr. Rech, *y continuó el señor secretario*). Primer punto: dispersion del ramo de provisiones en veinte y dos provincias. Sobre esto creo haber dicho bastante; pero qualquiera que vea el estado del ramo de provisiones en el reyno, pregunto: ¿quál será la ventaja que resulta de conservar la direccion actual? Pero se han dado á esta direcion los medios necesarios para llenar su objeto? No Señor, no se le han dado. Luego en nada son responsables los directores. Seguramente en esta parte no lo serán; pero si ahora no hay medios, tampoco los habrá despues; y así ¿qué es lo que se adelanta con esta novedad? Se adelanta quitar un cuerpo que costaba algo, y nada producia. En quanto al centro de unidad que es otro de los puntos, se dice, que si se quita este cuerpo para establecer otro, mejor seria dexar el mismo, porque mas vale lo malo conocido que lo bueno por conocer. Yo no sé si son malos los que hay ahora, aunque creo que no, ni se trata de formarles un consejo de guerra. Dícese tambien que serán necesarios otros nuevos empleados para el nuevo cuerpo intermedio; pero esto no es exâcto, porque el Gobierno no buscará para esto personas instruidas y de su confianza entre los ministros acreditados de Hacienda y Guerra, que no estan para las fatigas del servicio activo de campaña; y así en nada se gravará al erario. Las contadurías de exército se ha dicho que si bien quedan aliviadas del trabajo que se las quita, siempre esta carga deberá pasar á otra parte, donde acaso será necesario aumentar manos: Señor, no quisiera decir una cosa, pero es cierto que en la mayor parte de las oficinas de la de la nacion sobra gente de la que está empleada en ellas, ó al menos de la que estaba, porque ya parece se van acostumbrando á otra cosa. Estaban todos acostumbrados muy de antiguo á ir á las once del dia á la oficina, estarse fumando ó leyendo gazetas; y así nunca se concluian los asuntos. Yo creo que una vez establecido el sistema de severidad y economía que ya prepara la constitucion, sobrarán manos. Los empleados que hay en rentas, por exemplo, aunque se les agregase una mitad del trabajo que ahora tienen, podrian tal vez desempeñarlo; y por último: si se necesitasen mas manos se pondrian; pero se pondrán porque se necesitan. Manifestando yo un dia mi opinion sobre el ramo de provisiones á uno de los señores diputados, me preguntaba, y ciertamente de buena fe, ¿si usted quita la direccion qué pone en su lugar? Pudiera responder, le dixe, que nada, porque donde nada se quita, nada hay que poner, y usted debe tener entendido que la direccion de provisiones es nada, es un cero; y así, aunque nada se le

substituyese, nada nos faltaria. Esta opinion en mí no es mala; y aunque la he publicado en mis meditaciones sobre la constitucion militar, nadie hasta ahora me ha contradicho sobre ella. Yo he estado de intendente de exército en campaña, donde de nada me servia mas que de embarazo la direccion de Provisiones. He estado de intendente en Mallorca, donde tenia cinco mil prisioneros; y aunque la direccion de Provisiones tenia allí un factor, yo era quien tenia que mantenerlos con fondos de la provincia para no dexarlos perecer. Estuve finalmente en Valencia, he estado aquí, y he visto en todas partes lo mismo: confusion, entorpecimiento, embarazo para las operaciones propias de un intendente; y la experiencia en todas partes me ha enseñado que esto es lo único para que sirve en el dia la direccion general de Provisiones."

Pidieron algunos señores diputados que se procediese á la votacion, con cuyo motivo dixo

El *Sr. Garcia Herreros*: "Yo pregunto, ¿que es lo que se va á votar? ¿Tratamos acaso de constituir algun cuerpo? Señor, este asunto no toca al Congreso; es propio absolutamente del Gobierno, mientras tenga la responsabilidad del estado. A nosotros solo nos toca decir que quedamos enterados, y dexar á la Regencia obre segun sus facultades."

Se preguntó si este asunto estaba suficientemente discutido; y habiéndose declarado que no lo estaba, se defirió su continuacion al dia inmediato, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 8 DE JUNIO DE 1813.

En virtud del dictámen de la comision de Poderes se aprobaron los del señor D. Francisco Nogues y Acevedo, diputado por la provincia de Córdoba, quien entró luego á jurar, y tomó asiento en el Congreso con los señores D. Antonio Alcalá Galiano, y Don Francisco Solano Ruiz Lorenzo, diputados por la misma provincia.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del secretario de Gracia y Justicia informando acerca de la solicitud de Doña Josefa Sivori, y D. Antonio Freat, naturales y vecinos de esta ciudad, sobre que se revocase la órden por la qual se mandó salir de estos reynos á su padre y marido D. Francisco Freat por solo la calidad de frances, no obstante su residencia de mas de cincuenta años en esta ciudad, y de que por auto del gobernador de esta plaza de 19 de abril de 1809 se le declaró legalmente domiciliado en ella, y por lo tanto libre y exônerado en su persona y bienes de las órdenes de represalias.

A la misma comision se mandó pasar otro oficio del mismo secretario, con un expediente promovido por D. Rafael Alvarez de Toledo, en solicitud de que se le permitiese vender dos casas pertenecientes á la vinculacion que en la ciudad de Ecija fundó Don Juan de Avila, y de la qual era poseedor el exponente.

Accediendo las Córtes á la solicitud de los *Sres. Cano Manuel* y *Dueñas*, concedieron al primero dos meses de licencia, y veinte dias al segundo.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Guerra.

» Los oficiales de la milicia urbana de Jaen manifiestan que aquel cuerpo fué establecido en tiempo de la junta soberana de Jaen, y despues confirmada por la Central; manifiestan tambien el útil servicio en que se emplea, y concluye suplicando que V. M. expida un decreto confirmando á dicho cuerpo sus gracias y prerogativas.

» La comision de Guerra, habiéndose enterado de la solicitud de los oficiales de la milicia urbana de Jaen, cree que este cuerpo, creado por la autoridad legítima, no necesita una expresa aprobacion de V. M. que no ha invalidado de lo hecho anteriormente sino lo que está expresamente derogado por sus decretos, y por lo tanto aprueba la existencia de dicho cuerpo de milicias urbanas en el mismo hecho de no haber alterado nada de lo prevenido para su establecimiento. Por otra parte, para que V. M. diera esta confirmacion no necesaria, seria preciso exâminar la planta y reglamentos de este cuerpo, operacion larga, y que acarrearia los inconvenientes de aprobar un establecimiento y unas reglas que van necesariamente á ser alteradas por la formacion de la milicia nacional. Por tanto opina la comision: que se diga al expresado cuerpo que las Córtes estan satisfechas de su zelo y de sus servicios, y que estando establecido legítimamente, no estiman necesaria la confirmacion que solicitan. V. M. resolverá lo que sea de su agrado."

Doña María Blanco acudió á las Córtes solicitando que se le concediese la pension de monte pio conforme al decreto de 28 de octúbre del año último, porque su marido, siendo ayudante de húsares de Extremadura, murió de enfermedad en el hospital de la plaza de Badajoz quando en 1811 estaba sitiada por el enemigo; y tambien porque quando despues la sitiaron nuestros aliados sacó de ella un pliego del general Felipon, ofreciéndole entregárlo á Soult en Sevilla para conseguir de este modo salir de aquella plaza, desde donde se dirigió á Olivenza, y entregó el pliego al marques de Monsalud. La comision de Premios prescindia de si estos hechos estaban ó no bien calificados, porque opinaba que en todo caso correspondia la instancia á la Regencia. Así lo declararon las Córtes."

Se leyó el siguiente dictámen de la comision especial de Hacienda:

»Señor, el gefe político y el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Granada por una parte, y por otra D. Bernardo Juan de Salazar, han recurrido á V. M. con pretensiones opuestas, reduciéndose á lo siguiente, lo que resulta de documentos.

»Antes de 16 de noviembre último se habia mandado ya en Granada que en conformidad al reglamento de 3 de setiembre anterior se presentasen las relaciones de bienes para fixar quota, y exîgir la contribucion extraordinaria de guerra.

»En 14 de noviembre inmediato la Regencia dirigió órden al intendente en comision de aquella ciudad, para que sin pérdida de momento proveyese de caudales y víveres á las tropas del quarto exército que marchaban sobre Alcaraz, en el concepto de que este auxîlio interesaba con la mayor urgencia para las operaciones importantes á la nacion: esta órden se comunicó por un extraordinario.

»El intendente, hallándose sin caudales, y viendo la importancia del asunto, creyó que para evitar lo gravoso de un préstamo, ó de una nueva contribucion, el mejor recurso era que se cobrase en un breve término, baxo la direccion del ayuntamiento por su administrador tesorero de propios la mitad de lo que se pagaba antes por mensualidad, haciéndose servir para ello los padrones que estaban formados, y entendiéndose el pago por cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra: publicó esto mismo con edicto de 16 de noviembre, manifestando en él la premura y los términos de la órden: dió cuenta al mismo tiempo al ayuntamiento: este aprobó la medida del intendente, y con otro edicto de 18 inmediato excitó al cumplimiento á los vecinos y hacendados mandando el pago dentro de quatro dias, y que dentro del de ocho se presentasen las relaciones mandadas con decreto de 3 de setiembre último, á fin de que, sin la demora que se advertia en su cumplimiento, se procediese al arreglo de la contribucion extraordinaria de guerra.

»A pesar de esto fué preciso expedir al cabo de diez dias otro edicto, en que el ayuntamiento, excitado por el síndico, expuso la morosidad que se experimentaba, no solo en hacer el pago de la mitad de la mensualidad mandada, sino tambien en no presentar las relaciones decretadas para la organizacion de la contribucion extraordinaria de guerra, mandando que estas se presentasen dentro de seis dias, y que dentro de dos se verificase el pago á cuenta con amenaza de apremio militar: este edicto se expidió con fecha de 28 de noviembre.

»En el 29 inmediato ofició el intendente; á saber: que cantidades se habian recogido, diciendo al ayuntamiento que creia estarse en el caso de pedir al comandante general, si no habian producido efecto las diligencias practicadas, apremio militar para

todos aquellos que se desentendian de la urgente necesidad de mantener las tropas.

» Con fecha de 3 de diciembre siguiente se despachó papeleta de apremio, en que se prevenia á D. Bernardo Salazar, que ínterin se evacuaba el pago de la media mensualidad mandada, pagase ocho reales diarios al soldado dador de la papeleta: en el dorso de esta puso D. Bernardo la nota de que por ser la exâccion contra la constitucion, se veia en la obligacion de no satisfacerla.

» Se acompaña certificacion de la acta del ayuntamiento del dia 4: en ella se dice que en el dia 3 anterior habia habido alguna ocurrencia con motivo de haberse presentado D. Bernardo Salazar en las casas consistoriales, quejándose del apremio; que D. Juan de Dios Padilla le hizo varias reflexîones para que se allanase al pago; que sin embargo no se serenó D. Bernardo, alentando á los vecinos que á la sazon habia presentes á no pagar; que con efecto se detuvieron muchos; que le auxîlió en esto D. Eugenio Fernandez de Mesa y Soto, abogado, con proposiciones motivadas de sublevacion pública, sobre lo que fué reprehendido por algunos; y que en atencion á ser esto contra las órdenes expedidas en perjuicio de las tropas que nos han de defender, acreditando ser meramente de labios y estéril de obras el patriotismo que se voceaba, se acordó poner á Salazar nuevo apremio de quatro soldados con diez reales de vellon cada uno, y el suministro de víveres, hasta que se verificase el pago: se acordó tambien pasar oficio al juez de primera instancia D. Antonio Acosta, con certificacion de la acta, con nota de las personas que presenciaron el lance y exemplares de los edictos publicados, para que procediese á la justificacion del hecho, castigo del delinqüente y su auxîliador, conforme á derecho, y sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes y á la Regencia.

» D. Bernardo Salazar acudió al mismo tiempo al alcalde de primera instancia D. Andres Estevan Marquez, quejándose de que el ayuntamiento habia quebrantado la constitucion, por mandarse en la restriccion octava del artículo 172 que nadie pueda imponer contribuciones sin decretarlas las Cortes: dixo haber expuesto esto mismo á los comisionados para la exâccion D. Juan de Dios Padilla y D. Francisco Teva; que este, convencido de sus razones, entregó órden para que se retirase el apremio sin pagar las dos pesetas; y que á pesar de quedar con esto tranquilo, se halló con la novedad de habérsele enviado el apremio militar de quatro soldados con órden de pagar diez reales diarios á cada uno; se quejó de esta providencia como contraria al artículo 306, que prohibe el allanamiento de la casa del ciudadano, y pidió que se pasase oficio al presidente del ayuntamiento á fin de que se alzase todo apremio.

» En el dia 4 de diciembre, que es el de la acta del ayuntamiento referida, el alcalde D. Andres Esteban Marquez dixo que para

no hacerse cómplice de la infraccion del artículo 306 de la constitucion, en la qual se previene que no sea allanada la casa del ciudadano español sino en los casos que determine la ley, y en atencion á que aun no exîstia la diputacion provincial, ocurriese D. Bernardo al ayuntamiento constitucional; y á fin de que en el ínterin que recaia resolucion no continuase sufriendo Salazar el apremio y allanamiento de su casa, se dirigiese oficio á los que componian la junta, creada para la exâccion de la media mensualidad, haciéndoles presente lo dicho, para que teniéndolo á bien se sirviese alzar dicho apremio, ínterin recaia la providencia que el ayuntamiento estimase arreglada: con este medio, dixo, considerar que cumplia en quanto estaba de su parte con la proteccion que imploraba el interesado: se pasó oficio en conformidad á esto; y en el dia 5 se acordó por el ayuntamiento contestar que quedaba enterado, y que por los comisionados para la execucion se dixese que el apremio era ínterin pagaba Salazar la mitad de la mensualidad, que se habia adoptado por el intendente y por cuenta de la contribucion de guerra; en cuya vista, se dice, y teniendo el ayuntamiento presentes las conexîones de intimidad de Salazar con su abogado, y de este con otros, se acordó citar á cabildo extraordinario para el dia siguiente 6 de diciembre: en este se determinó que no habia lugar al recurso de D. Bernardo Salazar, y que cumpliendo él con el pago se levantaria el apremio que se puso de quatro soldados: asimismo se acordó representar á V. M. con el expediente original manifestando el entorpecimiento que Salazar y D. Eugenio Fernandez de Mesa oponian á la subsistencia del exército, con el frívolo pretexto de ser contra constitucion lo que se exîgia, y que asimismo se representase el impedimento que tenian los dos jueces de primera instancia por ser promotor fiscal de sus respectivos juzgados, á fin de que se determinase la persona que hubiese de conocer.

» En 9 de diciembre el ayuntamiento, á instancia del intendente, que manifestó el grande apuro y la morosidad en el pago, excitó de nuevo el zelo y patriotismo de los ciudadanos, para que contribuyesen, publicando á dicho fin nuevo edicto.

» En 10 de diciembre se levantó el apremio mediante haber puesto Salazar en tesorería la cantidad que habia tenido á bien por cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

"Con fecha de 6 de enero del corriente año, habiendo entendido Salazar la resolucion del ayuntamiento en quanto á acudir á las Córtes, representó á V. M. exponiendo que por espíritu de resentimiento se le habia allanado su casa con apremio militar de quatro soldados contra el artículo 306 de la constitucion; que asimismo se habia quebrantado el 172, que no permite contribucion alguna sin estar decretada por las Córtes; que puso en tesorería trescientos diez y nueve reales, cantidad mayor que la que se le

habia repartido de doscientos treinta y dos con siete maravedis; que esto prueba que su negativa solo era para no quebrantar la constitucion; que él habia acudido á la Regencia por la secretaría de Gracia y Justicia: en conseqüencia pidió que V. M. llamase el expediente de su queja, que exîste en la secretaría de Gracia y Justicia, para que teniéndose presente todo, tome V. M en consideracion las infracciones de constitucion que tiene reclamadas en la queja indicada, que se ha pasado por la Regencia á esta comision: dice Salazar lo mismo, que en la de las Córtes con mas extension de ideas, que se reducen á lo que acaba de referirse.

» Sobre suministros de raciones y pedido de mulas para el exército, han ocurrido tambien dificultades y oficios, que no parece hayan tenido progreso particular, solicitándose solamente declaracion de V. M.

„El ayuntamiento hace una larga exposicion de todo, procurando desvanecer las dificultades que se oponen con las razones de que lo que se exîgia ya era por contribucion decretada por V. M. ó á su cuenta; de que la urgencia del asunto no dexaba otro arbitrio mas equitativo; y de que un apremio militar no es ni puede llamarse allanamiento: se queja mucho de que Salazar y Mesa contribuyesen con su resistencia al entorpecimiento de los demas en el pago, y de que causaron una especie de conmocion; piden en vista de todo que V. M. se digne aprobar su procedimiento en haber asentido al arbitrio adoptado por el intendente, asi como en la determinacion despues del apremio militar, declarando legítimo el uso de este en semejantes casos; que se castigue á Salazar y Mesa por su descarada oposicion y riesgo á que con ella incitaron al vecindario; que se determine asimismo en razon de la jurisdiccion ordinaria completa que debia tener el gefe político, ó los alcaldes constitucionales, para todo lo respectivo á los asuntos gubernativos económicos, y deliberaciones del ayuntamiento; que se declare qual de los dos alcaldes deba formar la causa correspondiente contra Salazar y Mesa por la conmocion popular á que dice dieron margen, y que se declare si en la contribucion extraordinaria de guerra, como única, se comprehenden las raciones, mulas, y todos quantos pedidos haga la tropa; que esta los pida al intendente, quien los cumpla como atribucion suya, quedando reducido el ayuntamiento á la de hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesorería respectiva, conforme á la quarta atribucion que le da la constitucion.

„La comision especial de Hacienda no puede dexar de tener por infundada la resistencia con que D. Bernardo de Salazar ha entorpecido un servicio que reclamaba la patria, sin quebrantarse ningun artículo de constitucion.

„Reconoce tambien que así en la contribucion extraordinaria de guerra como en la exâccion que á cuenta de la misma se hizo, ha habido en Granada una morosidad irregular, que ha obligado á publicar quatro edictos, clamando con razon el ayuntamiento por alguna providencia que facilite el uso de sus facultades: al mismo tiempo cree dicha comision que V. M. debe desentenderse de todo lo que no corresponde á cuerpo legislativo, ó á quebrantamiento de constitucion; por lo mismo opina puede resolverse:

„Que las Córtes aprueban la conducta de dicho ayuntamiento, intendente y gefe político de la misma ciudad, en quanto á la exâccion que por la premura de las circunstancias se acordó en noviembre último á cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra, y al uso del apremio que se puso á los morosos en el cumplimiento de lo que se mandó con edicto de 16 de dicho mes.

„Que en quanto á las quejas del expresado ayuntamiento contra D. Bernardo Salazar y D. Eugenio Fernandez de Mesa, su castigo y juez que ha de conocer, no se necesita de ninguna declaracion de las Córtes; con cuyo motivo se prevenga á la Regencia, pasándole todo el expediente, que tome las providencias oportunas con arreglo á la constitucion, para que no se entorpezca la cobranza, ni se falte á la subordinacion debida.

» Que en atencion á estar pendiente en la comision extraordinaria de Hacienda el punto en general de raciones y suministros, el ayuntamiento de Granada, por lo que toca á la dificultad propuesta sobre si todo lo que se da en dicha razon á los exércitos queda comprehendido en la contribucion extraordinaria de guerra, deberá arreglarse á lo que en general, y en vista de lo que proponga dicha comision, resuelva V. M.

» Este es el parecer de la comision. V. M. determinará lo que fuere mas conveniente. Cádiz 3 de abril de 1813 "

Habiendo manifestado el *Sr. Vallejo* que deseaba instruirse mas á fondo en este negocio, señaló el *Sr. Presidente* el sábado para su discusion.

Continuó la que ayer quedó pendiente sobre la supresion de la direccion general de Provisiones, y á consequencia hizo el *señor Borrull* la siguiente proposicion:

Que para acordar con el debido conocimiento lo que corresponda, se una á este expediente el del ramo de provisiones, que contiene una memoria del secretario del despacho de Hacienda, el informe de la comision y el del consejo de Regencia, de que se dió cuenta á las Córtes en las sesiones de 10 de setiembre y 12 de noviembre de 1811, segun resulta del diario de las mismas. Que la Regencia envie el expediente que

formó en el año de 1812 para restablecer la direccion general de Provisiones que estuvo algun tiempo suspensa, y tambien los reglamentos de la administracion, y obligaciones de dicha direccion de los años de 1800 y 810. Que exponga esta lo que se le ofrezca; y que pase todo á la misma comision de Hacienda, para que unida á la de Guerra informe á V. M. lo que se le ofrezca.

Habiendo manifestado el *Sr. conde de Toreno* que el expediente que pedia el *Sr. Borrull* ninguna analogía tenia con el presente, por ser el que se instruyó quando se formó causa á los actuales directores, y que el promoverlo de nuevo no seria muy ventajoso á estos, no se admitió á discusion la proposicion.

Continuando la discusion dixo

El *Sr. conde de Toreno*: Ayer habia pensado hablar justamente quando se levantó la sesion; y sentí no verificarlo porque tendria mas frescas las especies que pensaba refutar; pero expondré al Congreso los motivos que ha tenido la comision para apoyar la propuesta de la Regencia, y contestaré á algunas de las reflexîones que hicieron los que impugnaron el dictámen de la comision. Pero antes no puedo menos de extrañar que esta medida haya encontrado oposicion en el Congreso; porque en caso debia ser en el Gobierno en donde debia encontrarla. No fuera extraño que si el Gobierno tratase de quitar aquellos establecimientos que podian servir á la defensa de la libertad política y civil de los individuos de la nacion, ó bien quisiese crear nuevos empleos y ocasionar gastos, hubiera largas discusiones, oposicion y resistencia. Pero tratándose de suprimir establecimientos que solo tocan á la parte administrativa del estado, que dice el Gobierno que son inútiles y aun perjudiciales, y proponiendo un nuevo método que simplifica la administracion, no sé, repito, como hallen aquí oposicion estas propuestas, tanto mas que al Gobierno no se le quita la responsabilidad. Y si esta medida causase trastorno en la administracion pública, él es el responsable. Yo no comprehendo absolutamente en qué se funda esta oposicion.

» Ayer se dixo que esta resolucion no correspondia al Congreso, y se añadió que el Gobierno pudiera haberla tomado por sí. Esta es tambien mi opinion particular. Pero no depende de facultades tan marcadas y claras en la constitucion y en las leyes, que no haya procedido el Gobierno muy discretamente con proponerlo al Congreso, y la comision ha andado atinada en dar su opinion sin entrometer en esto su opinion. Todos los establecimientos creados por una ley solemne, y que tienen una planta fixa, no pueden ser suprimidos ni alterados por el Gobierno; pero tratándose de establecimientos, que no fueron creados por una ley, sino por disposiciones gubernativas del Poder executivo, que no tenian una planta

fixa, sino que se alteraban á voluntad del Gobierno, como se ha hecho en este, y tal vez por personas que se han opuesto al dictámen de la comision; estos en mi opinion puede el Gobierno suprimirlos ó variarlos segun le parezca. Mas como quando se creó este establecimiento el Rey reunia las facultades legislativa y executiva, no estaban estas deslindadas, y así vemos en sus reglamentos alguna cosa que puede tener relacion con la potestad legislativa; el Gobierno para evitar reclamaciones respecto de la extincion de un establecimiento, que casi por aclamacion deberia haberse suprimido en las Córtes, ha querido asegurarse mas y mas presentando este asunto á la deliberacion del Congreso. Y la comision, para no suscitar nuevas qüestiones, juzgando que no habria esta oposicion, dixo que el Congreso podia acceder á la propuesta de la Regencia. Pero si se creyese que esto no es de la competencia de las Córtes, y que no debe aprobarse el informe de la comision, no tendrá inconveniente en que se substituya la contestacion de que las Córtes quedan enteradas. La comision propuso aquel dictámen para no entrar en la qüestion de si correspondia al Congreso la decision de este punto, y porque no era otro su encargo, y pensó ser mas conveniente, aunque tocase al Gobierno no resolverlo, para evitar que en adelante se pudiera abusar, sobre todo quando el Gobierno tuviera mas fuerza y autoridad: en fin el Congreso resolverá lo que tuviere por conveniente. Pero ya que se ha hablado sobre esto, y se ha impugnado á la comision, procuraré hacerme cargo de las reflexîones que se han hecho, y satisfacerlas segun me ocurran.

» Se dixo ayer, y fue una de las primeras reflexîones, que si la direccion de Provisiones no producia mas utilidad, consistia en que el Gobierno no le proporcionaba medios, y que lo mismo sucederia no exîstiendo; porque si el daño estaba en la falta de crédito, no se remediaba con quitar aquel establecimiento. Esto para mí es un sofisma bien claro. Hay que atender á dos cosas: el crédito que tiene el Gobierno y el que tienen los cuerpos de que se vale. Podrá el Gobierno tener poco crédito; pero los cuerpos de que se vale podrán tener menos, y aumentar su descrédito. Esto sucede con la direccion de Provisiones. Ademas del descrédito en que por desgracia estaba la nacion, ciertos cuerpos, así por su forma como por su conducta, tenian un descrédito mayor que el mismo Gobierno: y si al Gobierno habia pocos que le facilitáran recursos, habia muchos menos quando se valia de tales establecimientos. Podrá decirse entonces, que ¿por qué el Gobierno no ha arreglado la direccion y la ha reformado evitando los abusos? Pero esta no es la qüestion; y el Gobierno creerá que es mas dificil (prescindiendo de la inutilidad de este establecimiento) el reformarlo y hacerlo entrar en costura, que quitarlo;

y que es mejor adoptar un medio sencillo, qual es el que habia antes de que se formara la direccion.

„ La segunda reflexion era que no se disminuian los gastos. El señor secretario de Hacienda contestó muy bien en esta parte; pero insistiré yo algo mas sobre esto. Se dixo que en lugar de un cuerpo que se quitaba, se ponia otro; y que en lugar de una direccion, se le iban á substituir veinte y dos direcciones, ó tantas quantas son las intendencias. No sé como ha cabido esta idea en la cabeza de nadie. Pues que ¿ la direccion de Provisiones no tenia sus ramificaciones y otras tantas dependencias como provincias hay? Y estas ¿no son tan numerosas que puedan bastar con mucho para dotar los empleados que las substituyan? ¿No se sabe que solo en la Isla habia quarenta y tantos de estos dependientes, y en otras partes treinta ó mas, porque no habia regla fixa? Pues ¿como se podrá decir que se van á aumentar estas oficinas, quando habia tantas como provincias, y lo que se trata es de quitar la general y las subalternas? Y en caso de aumento en las oficinas de los intendentes de los treinta empleados que habia bastarán dos ó tres, que se sacarán de aquellos treinta. Con que es indudable que hay un grande ahorro de empleados; y no sé como consideró la proporcion el que hizo esta comparacion.

„ Dixo tambien otro señor diputado que este ramo no se podia encargar á los intendentes, porque estaban muy recargados. Y á esto tambien se contestó, que si las contadurías estaban tan cargadas era de negocios extraños, de que se podrian descargar. Replicó á esta observacion el *Sr. Rech* que de nada serviria, porque seria necesario aumentar las manos en otras oficinas, y nada se adelantaba, porque lo mismo era para la nacion tener mas en unas que tenerlos en otras. Ademas de que este argumento no es exâcto, porque en unas oficinas podrá ser útil que se aumenten los empleados y en otras no; no es cierto. Porque las facultades con que ahora han cargado las contadurías de exército estaban encargadas antes á otrâs oficinas, que no han recibido diminucion. Y así del mismo modo que cumplian antes, cumplirán ahora; y no será necesario aumento de individuo en ninguna oficina. Con que hay un ahorro grandísimo en la diminucion de empleos, cosa muy útil á la nacion, sobre todo en la situacion actual.

„ Fué el tercer argumento que este establecimiento de la direccion preveia las necesidades de los exércitos en tiempo oportuno; y en fin que disponia todo lo necesario para los acopios, y que si se quitaba, cada uno obraria por sí, y se veria por resultado que en una operacion militar seria imposible que los exércitos contasen con lo necesario para su manutencion por falta de

acopios. Este argumento fuera bueno si esta fuera nacion acéfala ó sin cabeza. ¿Para que es el ministro de Hacienda? ¿Quales son sus funciones? ¿Quales sus facultades, si no saber el estado de la hacienda, de la recaudacion é inversion de los fondos y necesidades de los respectivos exércitos y de la marina? Todo esto debe saberlo un ministro de Hacienda, y debe prevenirlo; y sino, no es nada, sino un fantasma, que no merece ser ministro. Separado de esto, el Gobierno propone un establecimiento que, simplificando la administracion, no aumenta los gastos del estado. En esto lo que hace es quitar la parte de la administacion y distribucion que tenia la direccion, que era su gran defecto. Todo Gobierno debe evitar que una misma mano administre y distribuya. No se puede prohibir á la Regencia que nombre dos ó mas oficiales de Hacienda, que con conocimiento del estado de los exércitos prevea sus necesidades, de lo que resultará que podrán tener el órden conveniente estos negocios, y el Gobierno todos los datos para que no haya esas faltas que temen algunos señores. Digo que esto estaba en las facultades del Gobierno, porque no se trata de crear ningun nuevo establecimiento, ni de crear nuevos empleos ú oficios, que es en lo que debe tener gran cuidado la nacion y la representacion nacional. Pero no tratándose de nada de esto, ni de aumento de sueldos, es claro que está en sus facultades encargar estas funciones á sus dependientes. Y así el suprimir la direccion de Provisiones, y el valerse de otro cuerpo intermedio, estaba en las facultades del Gobierno; y la comision solo ha dicho que conviene con la idea.

„Un señor preopinante, el *Sr. Rech*, dixo que esto era substituir un establecimiento á otro; y que mas valia malo conocido, que bueno por conocer. Prescindo de la vulgaridad del argumento; y no puedo menos de manifestar que ¿qué tiene que ver este modo de raciocinar con lo que ahora se dice? No se trata de substituir un cuerpo á otro, ni de poner un cuerpo que tenga tantas ramificaciones como tenia la direccion, sino una comision del Gobierno con facultades distintas y del todo diversas á las de la direccion. Luego yo no sé como puede decirse que es substituir un cuerpo á otro, y que se dispute al Gobierno la facultad de encargar el despacho de un negocio á los individuos que le parezca.

„Una de las reflexiones que ayer se hicieron, y que parecia mas fuerte, era que no se simplificaba con el nuevo plan la cuenta y razon; porque se presentarian lo mismo las cuentas que abrazarán estas partidas segun la fórmula establecida. Ya se sabe que en quanto al modo de darse las cuentas, se seguirá el adoptado; pero una cosa es darla por una mano, y otra darla por dos ó tres. Ya se ve que simplifica la operacion ser una sola mano, y

no tres ó quatro. Si solo para desempeñar las obligaciones que tiene un intendente se substituyen dos ó tres, ¿no se complicará la cuenta y razon? ¿Y si en lugar de darla un cuerpo la dieran dos ó tres, ¿no seria aumentar gastos inútiles, y dar un embarazo á las cuentas, punto en que se debe procurar evitar todo lo que sea complicacion; porque sin necesidad de nuevos embarazos habrá demasiados interesados en complicar seguros de que una nacion nunca puede ajustarlas como un particular? Luego quantas mas sean las manos que las den, la complicacion estará en razon de los cuerpos de que se valga el Gobierno para tener noticia de lo que se gasta y recauda. Ademas que estos argumentos se hacen como si siempre debiera estar en administracion el ramo de provisiones. ¿No se hacen cargo de que puede querer el Gobierno que en adelante se haga por *asientos* por considerarlo mas útil? Y uno de los señores que ayer se opusieron no entró en esta qüestion, sin duda porque conoció sus ventajas: solo dixo que no trataba de esto; pero cabalmente de esto es de lo que se trata. Porque lo primero que piensa el Gobierno es ver como puede poner el ramo de provisiones por *asientos*; sabe lo útil que es. Todas estas razones se expusieron muy bien, y con bastante extension, quando era ministro el *señor Canga Argüelles* en una *memoria* erudita, en que por incidencia se trató de este negocio, *memoria* que yo hubiera deseado que se leyera, quando el *Sr. Borrull* queria que se leyese el expediente; allí se verian los datos que tuvo presentes la Regencia, los informes de los ministros inteligentes en el ramo de Hacienda, y los experimentos prácticos del ministro. En ella se ve que este ramo de provisiones, con la forma que ahora tiene, no se conoció hasta el año de 1800, y que jamas se sintió esta falta en tiempos mas venturosos. No exîstia el ramo de provisiones en la guerra de Francia, sino que todo se hacia por asientos formados con varias casas particulares. Todos hemos conocido las de Iturbieta y Garro, y jamas habia escaseces notables en los exércitos ni en la marina, y el estado nada perdia. Porque aunque es cierto que se enriquecian algunas familias, la administracion pública siempre ahorraba en proporcion de lo que despues le costaba el ramo de provisiones. El *Sr. Canga Argüelles* trae un exemplo práctico en su memoria (*citó este exemplo*). Por él se ve que ahorraba el estado cincuenta mil reales en la elaboracion del pan del canton de la Isla, y veinte y quatro mil en la conduccion, no contando con lo que hubiera podido ahorrar el erario, suprimiendo aquellos empleados en la administracion, que de nada servian. Con que si tenemos estos datos de los ministros, y esta propuesta del Gobierno, que es el responsable de esta medida; si á la nacion se le quita el sobrecargo de estos emplea-

dos, cosa que debe ser nuestro objeto principal, porque solo así podrá restablecerse de sus grandes males, no sé qué dificultad puede haber en decir que se accede á la propuesta del Gobierno, ó que las Córtes quedan enteradas."

El *Sr. marques de Espeja*: „Señor, quando ayer se levantó la sesion pedí la palabra, porque creia que la qüestion se reducia á si V. M. debia aprobar ó desaprobar la propuesta hecha de orden de la Regencia por el secretario de Hacienda; pero hoy que he oido lo que ha dicho, veo que hay otra proposicion prévia; esto es, si á las Córtes corresponde tratar semejante punto, y si es ó no de sus atribuciones. En este caso estamos perdiendo el tiempo que pudiéramos gastar en cosas mas urgentes. Por tanto pido que antes de que se trate de este negocio, se delibere si compete ó no al Congreso."

El *Sr. de la Serna*: „Habia pedido la palabra, no para hablar, sino para leer una exposicion á V. M. Mas ya es preciso hablar; pero habiendo oido al *Sr. marques de Espeja*, que me ha precedido, es menester que V. M. diga de qué vamos á tratar. Quiero hacer al secretario de Hacienda una pregunta. ¿Si la direccion general de Correos pendiera de la secretaría de V. S., tendrian que ver las Córtes si se tratase de variarla ó suprimirla?"

El *secretario de Hacienda*: „Yo creo que la pregunta no está anunciada con bastante exâctitud. Si V. S. me pregunta si corresponde á las Córtes una cosa, diré que sí, sea qual fuere; pues creo que es indecoroso dudar que puede una cosa no corresponder por algun lado al Congreso. Si V. S. me preguntara si una cosa está en las facultades del Gobierno, si fuese tal como esta, le diria que estaba en la facultad de la Regencia."

El *Sr. de la Serna*: „Ya que el secretario de Hacienda ha nombrado á la Regencia, á quien yo venero de todo corazon, así como la venera el Congreso, es necesario que V. S. (dirigiéndose al secretario), para que yo no me extravie ó me exceda, manifieste ¿qué le impulsó ayer á decir que se tratase de la Regencia con decoro? ¿Quándo se le ha faltado? ¿No la miramos como una Regencia venida de los cielos? Las casas de Garro y Hormazas por los años de 80 á 81 cesaron en la contrata de provisiones de la armada, siendo acreedores á ochenta millones de reales ó mas que llevaban suplidos: me hallaba en Madrid, en cuyo tiempo reclamaban del secretario de Hacienda Muzquiz, que ya que no se les satisfaciesen los ochenta millones por las escaseces del Erario, á lo menos se les diese algo á cuenta de otros catorce millones últimamente suplidos. Entonces ocupaba toda la atencion la marina por los grandes armamentos y expediciones, y los excesivos gastos de la nacion los motivaba este ramo, y no el exército, que no era de la magnitud de los del dia. El codicioso Cabarrus se aprovechó de la

ocasion de no continuar estos asentistas, proponiendo al conde de Floridablanca lo haria el banco nacional de San Cárlos en los mismos términos que por iguales motivos se estaba haciendo en Francia. Como acababa de regresar yo del departamento de Brest, y el Gobierno no ignoraba estaba enterado de los antecedentes, por haber sido uno de los encargados de la esquadra que mandó el general Gaston, informé que la necesidad habia obligado al Gobierno frances mandar continuase el último asentista Mr. Floran por cuenta del mismo Gobierno á coste y costas, abonándole un ocho ó diez por ciento. Despues siguió lo que ha anunciado á V. M. el *Sr. Porcel* en la sesion de ayer; y si hubiera acabado su discurso del modo que le empezó, me habria contenido de hablar en la materia. Entraron despues los cinco Gremios mayores, y poco mas ó menos sucedió lo que con el Banco Nacional. Hallándose comprometido el Gobierno, yendo en aumento los exércitos, y sin mucha disminucion los armamentos; pues la marina no podia esperarse verla en el desgraciado estado á que ha quedado reducida, lo que tengo por fortuna si se atiende á la actual situacion, por quanto no conduciria sino á aumentarnos los cuidados, se formó por el Gobierno una comision de sugetos, á quien encargó formar el plan y reglamentos para la creacion de una direccion general de Provisiones, cuyo plan y reglamentos no sé yo quien con razon se atreverá á impugnar. Se estableció la direccion general de Provisiones, señalándola cinco millones de reales en el dia 1.º de cada mes, y despues se aumentó hasta doce, agregándole ademas las rentas de los maestrazgos, noveno, excusado &c. en clase de administracion. Esto es lo único que segun mi opinion no correspondia á este establecimiento por darle una ocupacion diversa de su instituto, con que se distraia del objeto principal, graduando por mas conveniente se le auxîliara de los fondos necesarios para hacer en tiempos oportunos los acopios necesarios, de que resultaria la verdadera utilidad en toda su extension. Omitiré mucho que podria decir sobre la conveniencia de este establecimiento; pues no hay para que entrar mas de plano en la qüestion, y me ciñiré á lo substancial. Nadie debe dudar que la direccion de Provisiones fué creada por real órden, sancionada, y sus reglamentos por la misma. V. M. lo confirmó así el dia 24 de setiembre de 1810 por su soberano decreto, y continuó este establecimiento en todas sus atribuciones; y por esto digo que V. M. no puede echar á pasear á los individuos que sirven en él, ni privarles de las dotaciones que les tiene señaladas, los quales unos disfrutan del fuero militar que les está concedido, y otros del de marina; y si se hallase aquí el reglamento lo verificaria V. M. en los artículos 19 y 44 de él. Ayer se dixo por uno de los señores preopinantes, que omito nombrar, habia estado en la Isla, y encontrado un cúmulo de empleados en provisiones, y establecidas una factoría de exérci-

to y otra de marina. Esto le admiró mucho; y si el señor que habló entendiera lo que es marina no se hubiera producido así, porque hablar de la marina es hablar de la mar, y esto lo entiende quien lo entiende. Es cierto que en la Isla de Leon llegó á reunirse mucho número de empleados de provisiones; ¿pero de qué dimanó esto? De que de diversos puntos, por las ocurrencias de los exércitos, tuvieron que refugiarse donde estaba el Gobierno; y la direccion, para ocuparlos en algo mientras los destinaba, los mandaba al almacen, que era la Isla de Leon; lo mismo que ha sucedido aquí con los infinitos empleados, que todo lo han abandonado por seguir la buena causa, y hubiera sido mejor que ocupasen los destinos que han podido servir con utilidad por su instruccion, y no que se hayan reemplazado acaso con otros, en quienes no concurren semejantes qualidades; dígolo porque podria nombrar algunos que se hallan bastante desatendidos; y si hoy fuese el mismo sugeto á la Isla, ya no encontraria sino el número preciso de empleados. Vamos á otro falso testimonio que se ha levantado á la direccion de Provisiones. Permítame V. M. que dirija la palabra al secretario anterior de Hacienda, el *Sr. Góngora*, quien como presidente que es del tribunal de la contaduría mayor de Cuentas, diga si es cierto lo que voy á exponer á V. M. ¿Las cuentas de caudales del año anterior de 1812 estan presentadas hace ya bastante tiempo por la direccion general de Provisiones? ¿Esto es cierto?"

El *Sr. Góngora*: „Es cierto que estan presentadas."

(*Siguió el Sr. Laserna*) „Faltan las cuentas de víveres que no se han presentado ni pueden presentarse mientras las contadurías de los exércitos no den las certificaciones de consumos. ¿Y por qué no las han despachado ya? Yo bien sé, y puede ser que lo sepa el secretario de Hacienda, á lo menos del tiempo que estuvo encargado de la intendencia del exército, por qué todavía no se han dado, y en este descubierto ó falta no dexa de tener parte su señoría; siendo de extrañar, á la verdad, que habiendo sentado tienen aquellas oficinas tan pocos quehaceres y tantos empleados como manifestó ayer á V. M., y sus deseos de economizarlos, esten tan atrasados estos trabajos, que son los que han de acreditar la debida inversion. Ahora bien, el establecimiento de la direccion que V. M. tiene sancionado, y que los que sirven en él les está declarado el fuero militar y de marina, estos ciudadanos, no hablo de los que no sean acreedores, que han servido y cumplido con sus deberes, se les ha de privar de los goces que disfrutan tan justamente, quando V. M. en iguales casos ha seguido el sistema contrario para con los de otros establecimientos civiles; y por este órden ¿qué ahorros son los que van á resultar? En los exércitos y marina, sea por los intendentes ú otro órden, ha de haber factorías ó sugetos que desempeñen los quehaceres, y por

necesidad ó utilidad se ha de echar mano de los mismos; y para decirlo de una vez los ahorros serán ningunos. Yo desde ahora anuncio á V. M., á presencia del pueblo de Cádiz, que si se adopta lo que propone el ministro, no quedará ni un marinero en los pocos baxeles que tiene la nacion por falta de subsistencias. No hay un intendente de marina que por el órden que ha expuesto el ministro pueda adoptar la responsabilidad de surtir á los baxeles de la armada, no dándoles los auxîlios para hacerlo en los términos que se requieren; y cuidado que el intendente de este departamento es páxaro por su vasta instruccion. Yo sé con seguridad que pocos dias hace vinieron pidiendo raciones para la esquadra, de que carecia, y tuvieron que andar atacándose los calzones para remediar la necesidad; y no se hubiera logrado sino por la direccion. Si V. M. exâminara las deudas contra el crédito público, hallaria que solo por este ramo se estan debiendo mas de cien millones de reales desde la revolucion á esta época, y que ha facilitado este auxîlio la direccion que se trata de extinguir. Debo dudar que esté instruida la Regencia sobre lo que hay pendiente y ha ocurrido relativo á la existencia de este establecimiento. Una de dos, ó el secretario de Hacienda ha informado ó no á la Regencia de lo que le consta, y no puede dudar. Yo opino que no ha informado á la Regencia: oyga V. M. en que me fundo. Con fecha de 19 de marzo de 1811 resolvió la Regencia anterior y se comunicó á la direccion por la misma secretaría de Hacienda, entre otros particulares, el siguiente (*leyó*). „Para que los recursos adoptados hasta aho„ra, y los que en lo sucesivo ofrezca nuestra situacion, alcancen „ á llenar las obligaciones de que no puede prescindirse por su „ naturaleza y urgencia, se hace indispensable restablecer el ór„den en todos los ramos de la administracion pública, baxo las „ reglas que permitan las críticas circunstancias del dia; y siendo „ el de provisiones uno de los de mayor consideracion, por de„pender de él la subsistencia de los exércitos de campaña, pla„zas y departamentos, ha resuelto la Regencia del reyno que sin „ embargo de lo acordado por el tribunal de Visita, se restablez„ca su direccion general en el exercicio de sus funciones con la „ plenitud de las facultades que le concede el reglamento aproba„do por la junta Central en 5 de enero de 1810, ínterin que „ las Córtes deciden lo que estimen mas útil acerca del que pre„sentó su director general D. Bernardo Elizalde &c. Lo que par„ticipo de órden de S. A. para su cumplimiento." (*Siguió la palabra.*) Podrá V. M. creer, ni aun presumir, que si la Regencia hubiera sabido que este asunto estaba pendiente de las Córtes, habia de haber resuelto la extincion de la direccion general; y dixo el ministro que haber remitido esto S. A. no ha sido mas que por un punto de atencion para noticia de V. M. Inflérase la conse-

qüencia. Vuelvo al sistema que me habia propuesto al principio, sin perjuicio de apoyar la indicacion hecha á V. M. por el señor marques de Espeja, de que este asunto por su estado era de la atribucion de V. M. y de que no puede desentenderse. (*Continuó leyendo su exposicion.*) Señor, la Regencia ha pasado á V. M. el proyecto que la ha presentado el secretario de Hacienda, estimulado de los buenos deseos que le animan de establecer la economía y sistema que tanto necesita la Hacienda nacional. V. M. le pasó á exámen de una de las comisiones de su seno, que se ha conformado con lo que propone la Regencia graduándolo útil.

„Yo entiendo, Señor, que los deseos de V. M. y de la Regencia son unos mismos; mas yo hubiera celebrado que los señores de la comision hubiesen entrado en mayor exámen, pues entonces, acaso, no se hubieran alargado á asegurar que no hay que temer respecto á la subsistencia de los exércitos, y yo lo creo así, pues cada soldado, aunque falten los repuestos, pondrá los medios para buscar la subsistencia.

„Nada nos dice la comision en quanto á los ahorros ó economías que propuso el secretario del Despacho, ni se ha enterado si pasan ó llegan á tres millones anuales los gastos de la direccion de Provisiones que se trata extinguir, ni qual es el sistema fixo que se haya de adaptar, ni de si se ha de echar mano de otro número igual de empleados, por quanto V. M. no puede faltar á la consideracion que ha tenido con los de las demas clases; y en este caso ¿qué es lo que adelantamos en las urgencias del dia mas que hacer una variacion en que van á resultar mayores gastos y perjuicios?

„Mediante á que el secretario del Despacho manifestó á V. M. de palabra las utilidades que resultaron en el ramo de provisiones durante los quatro meses que estuvieron sin exercicio los directores, convendrá presente aquellas cuentas, se exâminen sus pormenores, y esto presentará unos datos para que se pueda deliberar con el acierto que V. M. y la Regencia desean, pues lo demas es exponernos á un trastorno, que puede traer grandes fatalidades, y vale mas evitar el mal que querer remediarlo despues de hecho.

„Por otra parte tengo entendido que la racion desde el establecimiento de la direccion ha importado poco mas de tres reales; y si esto es así ¿á como hubiera resultado en tiempos tan calamitosos si se hubiese auxîliado á la direccion con los fondos correspondientes para que en tiempos oportunos hubiese hecho los acopios necesarios, orígen de donde dimanan todas las ganancias de los asentistas?

„Si esta direccion sin crédito, sin auxîlios del que ha debido proporcionárselos, ha logrado á tan poca costa la racion que no llega á quatro reales, es acreedora á otra consideracion muy di-

ferente; ¡me estremezco pensar se trate de hacer innovacion! Y de todos modos para destruir es menester antes edificar y establecer un verdadero sistema qual puede ser el que indica la comision; pero con arreglo á una memoria que se halla en ella, digna de exâminarse por V. M., ó pasarla al consejo de Estado, ó á una comision especial de individuos de instruccion en los ramos de Hacienda, oyendo á su autor, pues en ella se trata precisamente del ramo de provisiones con unos conocimientos muy prácticos, y aun entiendo que convendria mandar un exemplar á la comision que está entendiendo en la constitucion militar, si no se opone al artículo 353 de la constitucion de la monarquía; ni sé como el secretario del Despacho podria cumplir con el anterior 352 si V. M. accediese á lo que ha propuesto á la Regencia.

„He procurado no entrar en pormenores, porque hubiera molestado mucho la atencion de V. M. Seré el primero que vote por la extincion de la direccion de Provisiones; pero será quando se presente á V. M. un sistema seguro, pero no de palabra; y hasta tanto mi opinion será que V. M. no haga novedad, se lo manifieste así á la Regencia, y que haga quanto pueda para auxîliarla de fondos con que atienda á la subsistencia de los exércitos y á la formacion de los almacenes generales en los puntos que estan designados. Que pase á V. M. todos los antecedentes de los quatro meses que corrió el suministro por los comisionados durante la suspension de los directores, y las causas que movieron á la anterior Regencia á restablecer la direccion, para que pasando todo á exâmen de una comision, pueda V. M. llenar sus justos deseos y los de la Regencia, sobre lo qual hago las correspondientes proposiciones.

Primera. „Que se diga á la Regencia no conviene hacer novedad por ahora en la direccion de Provisiones, y sí que se la auxîlie con los fondos que sea posible para que atienda á los exércitos, marina, presidios y demas plazas.

Segunda. „Que pase á V. M. los antecedentes de los quatro meses que corrió el suministro por los comisionados durante la suspension de los directores con sus respectivas cuentas, para cotejar las utilidades que ha expuesto el secretario del Despacho, con los motivos que movieron á la Regencia anterior para restablecer la direccion á fin de que, pasándose á una comision especial, pueda V. M. deliberar lo que convenga.

Tercera. „Que la memoria que se halla en la misma comision de Hacienda, en la que se propone la extincion de dicha direccion y otras cosas útiles relativas al ramo de Hacienda, de distribucion, su cuenta y razon, vestuarios, fábricas de armas, utensilios, hospitales y demas relativo á exército, oyendo á su autor informe

la misma comision, para que V. M., enterado de todo, delibere lo que fuere de su agrado."

El *Sr. Porcel*: „Veo, Señor, que se va extraviando la qüestion cada vez mas, porque de una qüestion sencilla en sí vamos á entrar en otra, que creo que no bastará todo el tiempo que queda de duracion á las Córtes para decidirla. De la qüestion sencilla de si la direccion de Provisiones, establecimiento creado para proveer á los exércitos, es propia del Gobierno ó de las Córtes, pasamos á á la dificil de comparar el método exîstente con el propuesto por la Regencia. La qüestion primera es sencilla, y se puede resolver sin grande discusion: la segunda, no solamente no lo es, sino que comprehende una multitud de pormenores de que las Córtes pueden formar idea por la exposicion que ha hecho el *Sr. Góngora*, el señor secretario actual de Hacienda y demas señores que han hablado. La qüestion de á como cuesta la racion de un modo y de otro, y qual es mejor, es sumamente larga; y que sin embargo de que reconozco en todos los señores diputados el mejor zelo y deseo de acertar, es imposible en un cuerpo tan numeroso exâminar este punto con la prolixidad que corresponde, porque estas no son gestiones propias de un cuerpo legislativo. Aquí no se trata de hacer ninguna ley, ni de dar una regla constante y fixa, ni de remover un cuerpo constitucional, ni de poner uno que deba ser permanente. Si en el dia de mañana se presentase un método nuevo y particular de proveer á los exércitos, que ni estuviese á cargo de los intendentes ni de la direccion, ¿debia el Gobierno tener las manos atadas para no poderlo adoptar, porque estaba á cargo de una direccion ó de un intendente? Claro es que no. El *Sr. de la Serna* ha indicado las ventajas que se conseguian quando este ramo se administraba por asiento. En esto estoy conforme enteramente con su señoría; pero mientras llega el momento de que esto se pueda establecer con seguridad, ¿debe el Gobierno estar atenido precisamente sin otro arbitrio á la direccion y al método que en ella se sigue? Creo que no. Recórranse todos los gobiernos de Europa, y se verá que el Poder legislativo jamas se mezcla en arreglar los métodos de suministrar y proveer á los exércitos. El ministerio ó el Gobierno es el que cuida de estos pormenores, y el cuerpo legislativo solo exîge lo que debe, es decir, que se le den las cuentas para arreglar la quota de los gastos. Pues si en esta parte estamos al nivel de las demas naciones de Europa, querer elevar este encargo, variable por su naturaleza, á la clase de establecimiento permanente, como si fuese un establecimiento sin el qual la nacion no pudiese pasarse, ¿no es quererlo trastornar todo? Puede haber dado lugar á esta confusion la expresion con que la comision se explica, acaso con equivocacion; y ayer mismo yo manifesté cosas inoportunas, porque creí que se iba á tratar la materia de raiz. Pero todas las du-

das desaparecen absolutamente si se considera que no se trata sino de dexar expedito al Gobierno, para que del modo mas ventajoso para la nacion provea á la manutencion de los exércitos con arreglo á lo que previene la ordenanza. Esta es atribucion suya, porque se trata de un punto de la mayor trascendencia para la seguridad del estado, y que nada tiene que ver con las leyes. El modo de proveer á los exércitos, unas veces ha sido por administracion, otras por asiento &c.

„La direccion de Provisiones fué instituida en tiempo de la junta Central por dos órdenes del Gobierno, que pueden ser variadas siempre que sea necesario. Entonces tenia el Gobierno reunidos los poderes, y se confundia fácilmente la autoridad legislativa con la autoridad executiva, y este punto pertenecia á la executiva. La comision propone lo que debe, desentendiéndose de que V. M. apruebe ó no apruebe. El Gobierno es responsable; y si las Córtes aprobasen ó desaprobasen este punto, cargarian con la responsabilidad si de seguir ó no seguir el sistema de la direccion, resultase que nuestros exércitos pereciesen por falta de subsistencias. Este es asunto, repito, que toca á la Regencia: hágalo como le convenga, ella es la que ha de responder, y no se cargue el Congreso con una responsabilidad que no debe."

El *Sr. Aguirre*: „Hablo como de la comision. Despues de lo que han dicho mis compañeros, respecto de si compete al Gobierno ó á las Córtes la resolucion del negocio que se discute, yo no diria nada; pero habiendo uno de los señores preopinantes afirmado que deben entender las Córtes en razon de que la actual direccion de Provisiones es un establecimiento con leyes y reglamento sancionado por la soberanía, no puedo menos de manifestar á V. M. lo equivocado de semejante proposicion.

„La junta Central ó su ministro de Hacienda, en 5 de enero de 1810, nombró dos directores de Provisiones, á quienes encargó formasen un reglamento para su gobierno; la minuta del proyectado reglamento le ví yo en aquel mismo mes ó el siguiente, sin aprobacion ni sancion de la junta Central; y fuese sola esta causa ó agregada á otras, es cierto que me ocurrió la dificultad de reconocer por empleados legalmente por el Gobierno supremo los citados, que se titulaban directores de Provisiones: la primera Regencia y siguientes ni V. M. han tratado de consolidar con leyes y reglamentos públicos dicho establecimiento; por consiguiente sin sistema ni plan fixo de gobierno, los gefes y dependientes no tienen ni han tenido empleo efectivo con despacho real, y su ocupacion ha sido eventual y precaria, segun ha juzgado por útil ó inútil el ministro de Hacienda: se ha dicho que gozan el fuero militar, es verdad si se entiende como le tiene un empleado eventual en artillería, brigadas, asentistas y otras clases que el Gobierno siempre ha estado

en disposicion de poder despedirlos sin sueldo ó retiro.

„Veamos las leyes insertas en la Novísima Recopilacion. En las ordenanzas para la distribucion de la hacienda pública no se hallará la de la direccion que ahora se quiere defender como una cosa establecida por nuestras leyes; por consiguiente baxo de estos principios creo que en este asunto no debemos deliberar; pero habiéndose dicho proposiciones erróneas, tal como que hubiera sido de nosotros; que no podemos subsistir un mes sin dicha direccion. No puedo menos de tomarlas en consideracion contestando á semejantes argumentos, diciendo que no sé haya contribuido de ninguna manera dicho establecimiento para la mejor manutencion de nuestras tropas: durante la primera Regencia los directores no tuvieron que hacer mas de lo que le encargaba la junta de Cádiz, y despues han tenido épocas de nulidad absoluta: yo extraño que individuos que saben muy bien los vicios que exîsten en la distribucion de víveres al exército y marina defiendan semejante direccion: no se acuerdan de la prision de Valdivieso en la Isla, acusado de depredaciones de millones, y que despues de tanto ruido se le vió en libertad sin mas pena que despedido: lo mismo sucedió en Cádiz con la causa que mandó formar el ministro de Hacienda Canga Argüelles, en la que entendió el actual ministro, entonces intendente de la provincia: por un incidente tuve que dar una declaracion sobre fraude cometido por uno ó mas dependientes de la direccion en una partida de trigo, cuyo hecho comprobado en el acto ante uno de los directores, creí hubiesen sido castigados los culpados; pero sin duda que quedaron impunes; pues que resultó una delacion del hecho ante el señor intendente, juez privativo de los directores y sus dependientes: nadie debe ignorar el resultado final de dicha causa, que fué el de suprimirla, recogiéndola en sumaria. Todo lo dicho prueba que la direccion no ha tenido mas facultades que aquellas que eventualmente le ha confiado el Gobierno, que sus causas no han sido juzgadas con arreglo al fuero militar, y sí gubernativamente, como individuos comisionados por el Gobierno. En la Isla y Cádiz en estos tiempos se ha visto suministrado el exército y marina por comisarios ó ministros de real Hacienda, tambien por contratos particulares, como se hizo para la elaboracion de pan al arribo de las tropas inglesas, nuestra marina, y últimamente para las tropas del canton de la Isla, evitando administradores y dependientes, que consumian un treinta por ciento en gastos y desperdicios.

„Concluiré por último diciendo, que por nuestras leyes, reglamentos é instrucciones publicados por la soberanía para la buena cuenta y razon de la hacienda pública, invertida en el exército y marina, corresponde á los intendentes la administracion como ministros superiores, sujetándose todas sus disposiciones legalmente á las contadurías de exército y marina; y el Gobierno, con la resolu-

cion que ha tomado, destruye un sistema vicioso y arbitrario é ilegal, y ha vuelto á las oficinas legalmente establecidas el conocimiento que les compete con arreglo á todas nuestras leyes."

El *Sr. Ruiz* (D. Gerónimo): „No debe tolerarse, Señor, ninguna equivocacion. He oido al *Sr. Aguirre* decir que á este cuerpo no le gobiernan leyes sino reglamentos. Se equivoca. Parte de la comision que la junta de Gobierno formó en Madrid el año de 1800, fué la que hizo este gran plan, que colmará de gloria la nacion española. Lo digo y lo repetiré que fué un gran plan, fruto de grandes meditaciones, y proyectado por un asentista, que con mucha gloria de la marina nacional se conduxo con la mayor generosidad. En el Congreso hay quien puede confirmar esto. Se presentó este plan (despues de concluidos los trabajos) al Rey, y el ministro puso el siguiente decreto: el Rey lo aprueba. Pregunto ahora: ¿tiene ó no la resolucion del Rey? ¿Es ley ó no? Digo mas, Señor. Este plan, luego que entraron los enemigos lo hallaron en Sevilla, y creyeron que encontraban un gran tesoro. Pues, Señor, los franceses nuestros enemigos dieron un gran testimonio de la bondad de él, adoptándolo para sí; ¿y quiere V. M. darle por el pie? ¿Hay defectos? Corríjanse. El inspector general, que es el ministro de Hacienda, sepa si los hay ó no. Si los hay, no estan en la direccion, porque á lo menos, segun lo que yo sé, no exerce la direccion sus funciones como corresponde al plan que he indicado. Si tiene algo de malo, es porque el ministro y el tesorero se entrometerán en sus funciones, metiéndose á hacer contratas &c. Cargo y facultad propias de la direccion general de Provisiones. Se dice que la direccion es inútil. Pero ¿por qué? ¿Qué fondos tiene la direccion si no se los suministra la tesorería general? Quisiera que V. M. pidiese informe, y veria los méritos que ha contraido la direccion general. El señor ministro de Hacienda, que está presente, y que supongo habla siempre y obra de buena fe, quisiera que me dixese si la direccion no le ha sacado de algunos apuros."

El *secretario del Despacho*: „De ninguno, Señor."

El *Sr. Ruiz*: „Se ha visto sofocado, porque no tenia para mantener ni para socorrer al exército de la Isla; y en el momento lo socorrió la direccion."

El *secretario de Hacienda*: „Dándole dinero."

El *Sr. Ruiz*: „Yo sé, Señor, y me consta, y algo mas que no digo, que le han sacado de algunos apuros los directores y la direccion general; quisiera que V. M. pidiese estos informes, y veria que la direccion ha hecho servicios, por los quales merece sostenerse. V. M. ha oido ayer mismo al señor ministro que era un mal quitar la direccion, y otro el dexarla. Pues de dos males uno conocido, y otro que no sabemos qual será; vale mas no hacer variacion, aunque no sea mas que por la sencilla consideracion de que

si esto se pone en *asientos*, es enriquecer á personas ó asentistas que buscarán regularmente su interes, no el interes de la nacion y del reyno. Estas si que son sanguijüelas. Y el señor ministro, ¿su señoría no es empleado? Con que le llamaremos sanguijüela. Digo, Señor, que esto lo ha dicho de los individuos de la direccion general, y debe hablar con decoro delante de V. M. Respeto y venero al señor ministro presente; pero no puedo menos de hablar en razon de estos asientos. ¿No se presenta, Señor, para que V. M. apruebe la subrogacion que se hace de la direccion general de Provisiones? Esto le toca á V. M., porque este es un establecimiento que V. M. lo tiene aprobado y confirmado. ¿Cómo se dice que no toca á las Córtes? ¿No dixo V. M. que era útil la direccion general de Rentas? ¿No mandó que se restableciera? ¿No vió V. M. que habia habido razones convenientísimas para el restablecimiento? Ultimamente se sabe segun y como habia existido antes; y atendiendo V. M. á que quando se dió el golpe mortal á la direccion fué en tiempo de Godoy, conoció que porque se quitó en tiempo de Godoy no habíamos de reprobar un establecimiento que merece los mayores elogios. V. M. debe tener presente que este establecimiento se puso en España con mucha gloria suya y envidia de todas las naciones. La que ahora hay es una superintendencia de rentas; con la diferencia de que ahora hay tres directores, y antes habia uno solo. Digo, Señor, que para variar un plan tan sábio son necesarias luces; y no está en la Regencia, sino en V. M., dar estas facultades á los intendentes. Con que mírese como debe mirarse, me parece que siempre corresponde á las Córtes; y si no, ¿por qué lo ha traido aquí el ministro de Hacienda? Y la comision, sin duda, penetrada de que esta era la idea, lo ha tomado en consideracion. De consiguiente yo me opongo á que se diga que las Córtes quedan enteradas; V. M. debe tomar esta resolucion, porque cargaria con la odiosidad, no de los enemigos del bien, que como dixo ayer el ministro nada le importaba, sino de los buenos. Yo no quisiera haber oido semejante expresion. Porque, Señor, aunque yo, que me opongo, soy malo, hay otros muchos que se oponen y son muy buenos. Así mi dictámen es que se repruebe el dictámen de la comision, y que siga la direccion general de Provisiones."

El *secretario de Hacienda*: »Señor, es necesario deshacer dos equivocaciones, porque se me atribuyen cosas que no he dicho, ni me conviene consentir. Díxose primero que me habia quejado de que el Congreso trataba con poco decoro al Gobierno. No es menester mas que conocerme á mí y haberme oido hablar aquí de las relaciones del Gobierno con el Congreso para saber que esto es una equivocacion. Me quejé de la opinion de algunos señores, que quieren hacer esto un pleyto ordinario, y tratar al Gobierno como una parte litigante, y traerla á juicio con los directores de pro-

visiones. Yo nunca he dicho ni he tenido motivo para decir que se ha tratado con poco decoro al Gobierno; ántes he dado pruebas de lo agradecido que está el Gobierno á lo contrario. Otra cosa se ha dicho mas graciosa, y es, que ayer dixe yo que era un mal quitar la direccion de Provisiones. ¿Cómo habia yo de decir que era un mal? Es un bien necesario, apetecido y deseado, y un bien, el qual aseguro á V. M., á fe de hombre de honor, que desde que fuí llamado al ministerio me lo estan recomendando los señores Regentes, y aun culpándome mi tardanza y demora. ¿Cómo habia de ser este un mal? Lo que dixe fué, que si se considera el estado actual de nuestra riqueza, con direccion y sin direccion de Provisiones, siempre seremos pobres; pero que sin direccion tendremos un mal menos. Ahora que veo acercarse ya el momento de que V. M. resuelva, quiero volver á la primitiva qüestion, que es tan clara, que es menester cegar en medio del dia para quererla obscurecer. Prescindo de toda personalidad; prescindo de la utilidad ó inutilidad de este cuerpo en otro estado de cosas, prescindo de la perfeccion ó imperfeccion de su constitucion. Prescindo tambien de si la direccion de Provisiones que ahora tenemos es el mismo cuerpo que se estableció en Madrid en tiempo de Godoy, el qual no se estableció como se ha asegurado del mismo modo que se quitó la direccion general de Rentas, á conseqüencia de un expediente largo que habia durado muchos años, sino por un golpe del poder de Godoy para agraciar á un favorecido suyo, que gastó quarenta mil pesos en regalarlo, hasta que lo hizo director, lo qual fué notorio en Madrid donde yo estaba entonces. Prescindo, pues, de todo esto, y de si existe aquel mismo cuerpo, como ya he insinuado, ó fué envuelto en la revolucion de Madrid, y luego en Sevilla se procuró restablecer en el ministerio de Hormazas en una persona dependiente de su casa. Prescindo últimamente *del odio que me estoy ahora acarreando* de muchos, porque me veo obligado á hablar en esto para satisfacer de una vez á tanta personalidad é interes individual como veo que resalta aquí. Este es un pleyto entre el Gobierno y su ministro en su nombre, que quieren economía, órden, reforma, ahorro de gastos, y un monton de empleados, que quieren conservar sus empleos, y se ven aquí sostenidos por la opinion de algunos señores diputados. Yo supongo que todos estos señores que han hablado por ellos estan persuadidos de la verdad de lo que dicen, y que en su corazon les mueve la mas sana intencion (no dudo de esto un momento); pero los veo sorprehendidos por los amaños é intrigas de personas que quieren mantenerse á costa del estado (*gran murmullo de varios diputados*). Nadie está libre en el mundo, siendo hombre é hijo de Adan, por pura y noble que sea su intencion, de ser sorprehendido por la super-

chería y pasiones personales de los que quieren mantenerse á costa del estado. Yo no sé que haya un modo mas urbano de contestar á las opiniones que este. Si para esto no hay libertad, me iré. (*Dixeron varios señores diputados siguiera.*) Digo, pues, que el pleyto es entre el estado y el interes personal, entre el espíritu de reforma, de moderacion y de economía, y el de luxo y opulencia, y comer á costa del estado, y que los señores que han favorecido la contraria opinion van por un camino que no conocen, y que contra su buena y sana intencion los dirige á un fin que ellos mismos aborrecen. Porque con el pretexto de las necesidades del exército, que suponen no podrán socorrerse sino subsistiendo la direccion de Provisiones, quieren privar al estado del ahorro y las ventajas que de quitarla le deben resultar. Se ha dicho aquí que perecerá la Marina quando se quite la direccion. Anuncio á V. M., á nombre del Gobierno, que si despues de esta discusion subsistiera la direccion general de Provisiones, antes de quince dias nos veriamos en el caso que antes, de no tener para nada: y por el contrario, que accediéndose á lo que el Gobierno quiere, y de que ha venido á dar cuenta á V. M. por un efecto de su respeto y consideracion, tendremos lo que necesitamos."

Declarado el punto suficientemente discutido, el *Sr. Creus*, conviniendo en que este negocio no era de la atribucion de las Córtes, propuso que se preguntase si habria lugar á votar. Con efecto se declaró por la negativa. El *Sr. conde de Toreno* propuso que se contestase á la Regencia que las Córtes quedaban enteradas. Se opuso el *Sr. Rech* á esta propuesta; porque suponia que con ella el Congreso aprobaba la supresion de la direccion general, que segun este señor diputado no debia aprobarse. El *Sr. Morales Gallego* se opuso á que se discutiese la proposicion del *Sr. conde de Toreno*, por ser indecoroso el que se pusiese en duda el que esta era la contestacion que debia darse á la Regencia; por último, declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó lo que proponia el *Sr. conde de Toreno.*

Se procedió á discutir el proyecto de instruccion para el gobierno político-económico de las provincias; y habiendo comenzado la discusion, la suspendió el *Sr. Presidente*, anunciando que el Gobierno, segun acababa de insinuarle el secretario de Hacienda, deseaba se diese cuenta en público de la propuesta que hizo ayer en secreto sobre abolicion de rentas provinciales en los paises que se fuesen evacuando por los enemigos.

Habiéndose determinado que se diese cuenta hoy de este expediente, leyó el señor secretario la propuesta del Gobierno, que es como sigue:

Que en los pueblos que vaya desocupando el enemigo, si este hubiese establecido el sistema de contribuciones directas, y su-

primido el de Rentas provinciales, y aun el de las estancadas, no se restablezca por ahora este último; sino que se conserve el primero, reduciendo la imposicion á lo necesario para mantener el exército, y nunca excediendo de las tres quartas partes, ó aun si fuese posible, de las dos tercias partes de lo que exígia el enemigo.

Se leyó en seguida el dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda concebido en estos términos:

„La comision extraordinaria de Hacienda, despues de haber exâminado la propuesta hecha por el secretario de Hacienda, opina que en atencion á ser una medida interina hasta tanto que el Congreso determine, sobre el sistema general de contribuciones en que la comision está trabajando, halla por conveniente que V. M. la apruebe. Cadiz &c.“

El *Sr. Ocerin*: „Para aprobar esta proposicion era necesario que se pusiera mas clara. Se dirige á señalar la quota de contribucion que se ha de asignar á los pueblos que vayan quedando libres de los enemigos. Dice la proposicion que esta quota sea de tres quartas, ó al menos de dos terceras de lo que pagaban á los franceses; yo convengo, pero quisiera que no se dexara indeterminada.“

El *Sr. conde de Toreno*: „El resultado es que no se fixa la quota, porque solo se dice que tres quartas ó los dos tercios. Yo creo que el haberlo dexado así el secretario ha sido por atender á que en unas provincias habian impuesto los enemigos mayores contribuciones que en otras, y para que en donde habia cargado mas fuera la rebaxa mayor. Pero si no obstante esto se quiere que se señale la quota, fixese, que yo creo que no habrá inconveniente en hacerlo.“

El *secretario de Hacienda*: „No he tenido otro objeto en esta diferente asignacion que el hacer recomendables las contribuciones del Gobierno legítimo á los pueblos, rebaxándoles alguna cantidad de lo que pagaban al enemigo. Como no es fácil saber quales han sido los impuestos hechos por los franceses en todas partes, no se puede fixar otra asignacion. Es cierto que si se dixera paguen tres quartas ó los dos tercios, seria mas clara y mas redonda la providencia; pero no puede ser por los motivos expuestos.“

El *Sr. Creus*: „Esta proposicion es tan conforme á mis ideas, que si mucho tiempo antes se hubiera aprobado, antes se hubieran acabado, ó por lo menos remediado las escaseces que sufre nuestro exército. Subsistiendo las contribuciones antiguas, era necesario mucho atraso para su cobro; y previniendo como se previene en la proposicion que haya de rebaxarse una tercera ó quarta parte, se facilitará mucho la recaudacion. Pero me parece que

está demas en la proposicion aquello de los géneros estancados. Yo convendré en quanto á las rentas provinciales; pero en quanto á las estancadas traeria el inconveniente que si V. M. dixera ahora: *suprímanse*, y despues decretase que debian subsistir, con grandísima dificultad se podrian restablecer. Ademas subsistiendo en unas provincias, y suprimiéndose en otras, esto es, en las que se vayan evacuando, esto facilitaria en las primeras la introduccion de géneros de contrabando en perjuicio de los mismos géneros estancados. No quiero decir por esto que es mi dictámen que subsistan los estancos. Estoy muy léjos de esto. Por tanto apruebo la proposicion en quanto á la primera parte, no en quanto á la segunda; no porque crea que es útil conservar los estancos, sino porque no conviene que haya desestanco de géneros en unas provincias que tienen otras inmediatas donde estan estancados, lo qual será facilitar, como he dicho, el contrabando."

El *Sr. marques de Espeja*: „El secretario del Despacho, lleno de buenos deseos para destruir un plan que por tanto tiempo ha gravado la nacion, ha presentado una proposicion que yo quisiera se aprobase. Espero, pues, que V. M. tenga la paciencia de oirme algun tanto, porque estoy en el caso de poder ilustrar al Congreso con algunas noticias. Destinado por espacio de quince meses en la junta de la provincia de Salamanca desde la toma de Ciudad-Rodrigo, diré lo que por entonces sucedió.

„Establecido por órden del Gobierno y contra mi dictámen el sistema de aduanas de la frontera, fué preciso declarar los estancos y demas rentas que el Gobierno tenia establecidas; pero al tiempo de nombrar los empleados en las rondas, aduanas y administraciones, se les hizo entender que solo cobrarian sus sueldos de lo que produxesen las mismas aduanas, y no de los fondos de la tesorería, que solo consistian en las terribles imposiciones hechas á los pueblos para mantener nuestros soldados y plaza de Ciudad-Rodrigo. En efecto, en el primer mes los dependientes no pudieron cobrar mas que la mitad de su sueldo; en el segundo poco menos que nada, y en el tercero nada absolutamente. Se excitó el zelo del administrador general, pero sirvió de poco. El resultado fué que poco á poco fueron desapareciendo, y la nacion quedó libre de este gravámen. Ahora bien, si en la frontera no se podia pagar con los productos á los dependientes, ¿qué sucederá en lo interior? Se puede decir con verdad que esto no era mas que un pretexto para favorecer á sus ahijados. ¿Qué fondos tiene la hacienda pública para establecer en el momento los géneros estancados? El señor secretario de Hacienda ignora lo que ha sucedido en mi provincia desde el año pasado hasta el presente, en que se le ha remitido el estado de los empleados, é igualmente de la manera que han sido buscados estos, porque los intendentes no se pa-

ran mucho en ello; siendo comun que luego que salen los enemigos entran ellos en las provincias, é inmediatamente envian la noticia ó estado completo de todos los empleados: yo no responderia otra cosa al intendente en este caso sino quitándolo. Hasta aquí, por lo que hace á la historia de los empleados públicos de la provincia de Salamanca, de la que ha estado una buena parte desocupada. Pero, Señor, ¿por qué nos hemos de fundar en que España tiene fronteras para sostener esta porcion enorme de empleados? Por Francia estan abiertas desde que los enemigos invadieron. Por Portugal se puede decir que estan lo mismo. ¿Pues por mucha diligencia que quiera haber, ¿qué se puede impedir quando estan entrando continuamente exércitos, ya por una ya por otra parte? Todas quantas diligencias, toda quanta vigilancia se pretenda, es cosa imaginaria. El gasto que se hace con los empleados es excesivo é inútil. He manifestado esto á V. M. para que vea la idea que presentan los fondos de las aduanas, pues sin embargo de ser tan escasos los sueldos de los empleados, importan trescientos sesenta y quatro mil quinientos veinte y cinco reales al año solo en el partido de Ciudad-Rodrigo, debiéndose tener presente al mismo tiempo algunas otras cosas de que á su tiempo me acercaré á informar al señor ministro.

» Por lo que hace á la base que se quiere establecer en Castilla para la contribucion, siempre será incierta. Por que ¿qual es la base de las contribuciones que los franceses han exigido? ninguna. En algunas de las provincias en que han dominado, es cierto han hecho una estadística, que no está mal arreglada, como pueden decir los diputados de Soria; pero esto no fué mas que una engañifa. Por lo regular la base que tenian era la fuerza que llevaban quando iban á exigir las contribuciones, y la avaricia del comandante. Pero vamos mas adelante: ¿en que razon estan en general las contribuciones de los franceses con las nuestras? ¿Este principio es conocido? No, Señor. Aquí están los diputados de Soria que dirán que la de su pais era como de uno á nueve; si ahora se dice que la contribucion debe de ser una tercera parte menos, resultará que tendrán que dar tres partes mas que lo que corresponde. Mas ¿qual es la situacion de Castilla? ¿Qual su comercio, su industria y su agricultura? Ninguna. La agricultura y ganadería eran su única riqueza; esta espiró, aquella es ya escasísima. ¿Qual es el destino que hoy se está dando á la poca y trabajosa cosecha que habia en los campos de mi provincia? Un exército aliado que cuenta sobre cincuenta mil caballerías está por necesidad subsistiendo, con la corta de estas mieses, y aunque es cierto que guardan admirable órden señalando los terrenos y tasándolos, la caballería española acaba con lo restante, ya por el desórden en tomarlo, ya porque sus dueños nunca han de ser resarcidos sin cuidar de establecer un

órden de economía para que mañana tuviesen el pan que hoy destruyen; y á esta que es una contribucion extraordinaria y exôrbitante debe añadirse la de los bagages y alojamientos, y demas que el soldado necesita, y no da ni puede dar la Hacienda pública; y ¿querrá ponerse la provincia de Castilla á la par de otras que no se hallan en este estado? Se dice, que es por quince dias. Esto no puede ser así, porque en tan corto tiempo no podemos hacer otra cosa para remediar este mal. Ruego, pues, á V. M. tenga presente los males de esta provincia y su conducta. Si es necesario que los castellanos parezcamos; si para salvar la patria es preciso que perdamos nuestras haciendas y vida, los castellanos que lo han jurado lo harán. Lo que propone el señor ministro es digno de aceptarse. Mis reflexîones solo se dirigen á la quota señalada. Si lo restante de España pudiera salvarse pereciendo toda Castilla, no dudo, como diputado de una parte de ella, asegurar á V. M. que estan dispuestos á perecer: yo por mi parte lo estoy. Pero téngase en consideracion, que hay unos exércitos númerosos que viven del pais para quando se fixe la quota. V. M. sabe lo que pasa en el particular, y no quiero contristar su animo, contándole cosas que ahora mismo están sucediendo, y que solamente la ley, la execucion de la ley pueden remediarlas.

El *Sr. Conde de Toreno*: »He oido con mucho gusto los nobles sentimientos de que está animado el *Sr. marques*, y me parece que conviene en el dictámen de la comision; sus dudas son sobre la quota que se ha de fixar. Por las noticias que tiene la comision los franceses habian puesto una contribucion fixa, separada de las exâcciones extraordinarias y violentas que executaban ya los comandantes, ya los generales, ya el mismo Gobierno intruso; pero no se trata de esto, sino de lo primero que debe considerarse como la regla comun. El general frances Kellerman adoptó un plan general de contribuciones para las provincias de su dependencia, el qual aprobó despues el intruso José, y que consistia en refundir en una todas nuestras antiguas contribuciones. Nuestras provincias preferian este sistema, y así lo han manifestado algunas quando nuestros intendentes cayeron sobre ellas con la nube de empleados que los acompañaban. Así que, la quota que deberán pagar es aquella fixa que pagaban al enemigo, y si se quiere no me opondré á que se haga alguna rebaxa, en atencion á lo que han padecido, y tambien á que el enemigo cruel y vándalo en las exâcciones extraordinarias, no era tampoco moderado en las ordinarias ¡Oxalá pudiéramos exîmir á las provincias que tanto han padecido de pagar contribuciones! pero no hay medio, ó pagarlas, ó sucumbir á un enemigo que las cobraria despues con creces.

El *Sr. marques de Espeja*: »Prevengo á V. S. que los franceses acostumbraban rebaxar los suministros que daban los pueblos,

y lo mismo debe hacerse ahora. Pongo ésto en consideracion de S. M.

El *Sr. conde de Toreno*: » La comision sabia esto; pero como hay un decreto de las Córtes dirigido al mismo objeto, creyó excusado repetirlo.

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 9 DE JUNIO DE 1813.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del secretario de la Guerra, en que daba cuenta de haber el general del primer exército D. Francisco Copons recibido órden en que se le prevenia que formase causa al comandante D. Juan Antonio Fabregues por los excesos cometidos en la persona del alcalde de Reus, y de cuyo estado y progresos informaria todos los correos conforme se le mandaba.

A la misma comision pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con un expediente promovido por D. Antonio María de Quesada, vecino de la villa de Linares, en solicitud de que se le concediese licencia para vender quatro vinculaciones que por fallecimiento de su madre posee en Jaen, Andujar, Alcalá Real y Alcaudete, percibiendo de su importe ochenta mil reales, que apenas seria una octava parte de su valor, para remediar la miseria de su número sa familia, y reparar otras vinculaciones que poseia su padre, en cuyo goce habia de sucederle.

A la misma comision pasó otro oficio del secretario de Gracia y Justicia, con un expediente instruido por D. Felix María Llamazares y su muger, vecinos de la villa de Zafra, en solicitud de licencia para vender una suerte de olivar de las quatro que le pertenecian en vínculo, fundado en el sitio de la Dehesa nueva, término de dicha villa, con el objeto de reparar varias fincas del mismo vínculo.

A la misma pasó otro oficio del citado secretario del Despacho con una representacion dirigida á la Regencia por la audiencia de Sevilla, exponiendo una duda que se le ofrecia para admitir á exámen de abogado á D. Casimiro de Orense y Rábago. (*Véase la sesion de 26 de abril último.*)

A la comision de arreglo de Tribunales se mandó pasar una exposicion de D. Valentin de Foronda, el qual, á consequencia de haber aparecido en la Coruña embadurnado de inmundicias el edicto de la abolicion de la Inquisicion, proponia la formacion de una ley por la que se perdonase al reo que se presentase espon-

táneamente al juez, declarando á los cómplices en su crímen. Alegaba para esta ley el exemplo de Inglaterra y de los Estados-Unidos de América.

A la comision de Hacienda pasó una exposicion de D. Domingo Montagut, procurador síndico del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Alicante, solicitando se reduxese el precio del papel sellado, quedando sin efecto el aumento de la mitad de su valor que impuso arbitrariamente la comision de Gobierno establecida en aquella provincia de resultas de haberse rendido la capital.

Se procedió á la discusion del dictámen de las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio, de que se dió cuenta en la sesion de 7 del corriente (*véase*). Opusiéronse á él los *Sres. Alcayna* y *Guazo*, sosteniendo que debian restablecerse los conventos de que trata el expediente. El *Sr. Cabrera*, diputado por Santo Domingo, manifestó que destruidos los conventos por los franceses quando en virtud del tratado de Basilea se les cedió aquella isla, no solo estaba sumamente reducido el número de religiosos, que no pasaban de ocho ó nueve, sino sus rentas insuficientes para mantenerlos como correspondia, ademas de ser mas útil el establecimiento del seminario conciliar y mejora de hospitales que el costoso restablecimiento de aquellas casas religiosas, cuyos pocos individuos servian mejor en la clase de religiosos seculares en que se hallaban. Apoyó el *Sr. García Herreros* el dictámen de la comision. El *Sr. Obispo de Ibiza* aplaudió el establecimiento de seminario conciliar, aunque era de opinion que se devolviesen sus bienes á los indicados conventos en el caso de tener un derecho á ellos. Ultimamente, viendo el *Sr. conde de Toreno* que se prolongaba la discusion de este asunto, pidió que se remitiese á otro dia para concluir la que estaba pendiente sobre la proposicion hecha por el Gobierno, relativa á la supresion de las rentas provinciales en los pueblos que fuesen quedando libres (*véase la sesion de ayer*). Habiéndose acordado así, presentó la comision extraordinaria de Hacienda un nuevo dictámen concebido en estos términos:

»La comision extraordinaria de Hacienda ha vuelto á exâminar la proposicion del secretario del mismo ramo, y despues de una detenida conferencia, á la que asistieron algunos señores diputados, tocadas las dificultades que ofrecen los varios sistemas de exîgir las contribuciones quando estas se fundan sobre principios poco exactos, resolvieron presentar á V. M. la proposicion reducida á estos términos: que á los pueblos que vaya desocupando el enemigo prevenga el Gobierno á las autoridades, que deseando las Córtes establecer un sistema de contribuciones general y sencillo para toda la península con el menor número de empleados posible, han dispuesto que por ahora y hasta tanto que S. M. resuelva lo conveniente en vista del proyecto que á la mayor brevedad le debe

presentar su comision extraordinaria de Hacienda, quiere que á los pueblos se les exija un doble encabezamiento del que pagaban antes, en subrogacion de las rentas provinciales y estancadas, y que los pueblos que no estuviesen encabezados, el intendente, gefe político, y ayuntamiento, procedan á graduarle por cálculo aproximado; entendiéndose todo interinamente. V. M. sin embargo resolverá lo mas acertado. Cádiz 9 de junio de 1813."

Leido este dictamen hubo algunas contestaciones sobre si se continuaria discutiendo la proposicion hecha por el secretario de Hacienda, ó este nuevo dictámen, del qual el *Sr. conde de Toreno*, individuo de la comision, habia disentido, y se determinó que se discutiese la propuesta del Gobierno; con cuyo motivo el secretario de Hacienda, despues de haber afirmado que el sistema de contribuciones directas era preferible como método mas facil, mas útil y mas sencillo, porque gravaba con igualdad, manifestó que la Regencia, al proponer la rebaxa ya expresada, habia tenido el doble objeto de aliviar y no violentar á los pueblos por la costumbre en que estaban de pagar por este sistema, haciéndoles ver la beneficencia del Congreso y la suavidad del Gobierno que los dirigia, lo qual no podian menos de conocer quando se hallasen que no tenian guardas que los oprimiesen, ni tantos emplados que les conminasen al pago de las complicadas rentas provinciales. Que en nada perjudicaba esta medida á la resolucion de la qüestion en grande que las Córtes iban á ventilar sobre si se adoptaria el sistema de contribuciones directas ó indirectas, porque debiéndose tardar muy poco, y siendo esta una medida interina, si se resolviese que siguiesen las rentas provinciales, entónces se arreglarian á este sistema, y si no continuarian con el nuevo. Que si bien no se fixaba el tipo de lo que los pueblos habian de pagar, deberia señalarse una parte aliquota de lo que contribuian á los enemigos, computándose para esto lo que produxesen las provincias que estaban á retaguardia despues de haber cubierto una parte de sus atenciones y necesidades; persuadiéndose que con la mitad solamente de lo que pagaban los pueblos habria bastante para mantener á los exércitos.

» Contemplando el *Sr. Porcel*, preferible el sistema de encabezamientos para llevar á debido efecto la medida interina que se proponia, dixo que la qüestion puesta en el punto de claridad que se necesitaba para resolverse con claridad podia reducirse á tres puntos, que era conseqüencia uno de otro. Primero, si se restablecerian las rentas provinciales y estancadas en las provincias que fuesen quedando libres de enemigos. Segundo, si en este ínterin que se adoptaba un sistema general se tomarian por base con la rebaxa correspondiente la contribucion que los franceses en subrogacion á las rentas provinciales establecieron en Castilla. Y tercero,

si se adoptaria el encabezamiento doble propuesto por la comision. Despues de probar lo perjudicial que seria restablecer las rentas provinciales y estancadas, en lo qual convenian todos los individuos de la comision; despues de haber hecho una pintura de la enormidad de las contribuciones que los enemigos exigian en las provincias de Andalucía, y leido varios párrafos de una consulta que el prefecto de Sevilla Sotelo hizo á Soult, de la qual constaba que pagaban anualmente estas provincias 614,800,000 reales, sin contar los gastos de la lista civil y manutencion del exercito español, que así llamaban á los juramentados; manifestó, que la base que habia servido á los franceses para imponer las contribuciones en las provincias de Castilla habia sido, segun algunos datos que existian, el producto de las rentas provinciales, cargando luego el duplo, triplo, y aun mas, á proporcion del patriotismo de cada una, habiendo cargado á Soria once veces mas por expreso mandato de Napoleon.

Contestó el *Sr. conde de Toreno* desaprobando el sistema de encabezamiento por gravar mas á los pueblos industriosos que á los ricos y dueños de grandes propiedades; y concluyó diciendo que respecto ser la propuesta del Gobierno una medida interina en que eran conocidas las ventajas, y solo para las provincias que fuesen quedando libres, la aprobaba; debiéndose tomar por base la que resultaba de los datos que se tenian á la vista de las citadas provincias de Castilla.

Opúsose el *Sr. Guazo* diciendo que no podia convenir en que se exigiese á los pueblos la mitad ni aun la misma parte de lo que pagaban á los franceses, por parecerle una exórbitancia; pues habia visto las órdenes de los comandantes, en que á varios de ellos de las provincias de Sevilla y Granada, que no pasaban de trescientos á quatrocientos vecinos, se les exigia mensualmente quarenta mil reales.

De la misma opinion fué el *Sr. Rech*, quien en primer lugar alegó ser falso que en la provincia de Sevilla hubiesen extinguido los enemigos el sistema de rentas provinciales, substituyendo el de contribuciones directas, ni ningun otro que la voluntad de Soult y la fuerza de las bayonetas. Que como no veia se hubiese presentado por el señor secretario de Hacienda presupuesto alguno que fixase los gastos que debian hacerse para mantener el exército, ni tampoco veia en la proposicion prestigio que le inclinase á creer que de resultas de aprobarse los pueblos quedarian alixiados, jamas la aprobaria; pues si lo que en ella se dice fuese cierto, seria la primera cosa buena que los franceses hubiesen hecho en nuestro favor, lo que no podia persuadirse: pareciéndole indecoroso que sirviesen al Congreso de norma los principios que habian gobernado á los enemigos. Que tampoco podia convenir en que sirvie-

sen de regla los encabezamientos antiguos, pues habiendo quedado los pueblos aniquilados de resultas de la invasion, seria injusticia considerarlos en el mismo estado de opulencia en que antes se hallaban: agregándose á esto que en cada provincia se seguia un método diferente, y no habiendo datos suficientes que pudiesen guiar al acierto, seria muy arriesgada la providencia.

Recopilando el *Sr. Morales Gallego* las principales razones que habia expuesto el señor secretario de Hacienda, hizo ver que todo lo que se habia hablado, separándose de los términos de la proposicion del Gobierno, era inoportuno, pues sobre ser una medida interina, que sin oponerse á la resolucion general que debia ventilarse muy en breve, habia sido meditada por el Gobierno, redundaba en alivio de las provincias recargadas con la manutencion del exército: tanto mas que las provincias desocupadas la deseaban como medio de librarse de las vexaciones del sistema antiguo: concluyendo con asegurar que aun quando los pueblos sufriesen algun recargo, siempre lo darian por bien empleado, tanto por ser inferior al que sufrian de parte del enemigo, quanto porque se le haria muy ligera su libertad.

Declarado á propuesta del mismo *Sr. Morales Gallego* el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion por partes, y se aprobó la proposicion hasta la cláusula inclusive *sino que se conserve el primero.* En quanto á lo demas de la proposicion, en que se fixaba la quota de la contribucion (*véase la sesion del dia anterior*), hubo una larga discusion, habiendo reclamado en favor de sus respectivas provincias los *Sres. Ocerin, Perez de Castro* y *marques de Espeja.* Por último, habiéndose desaprobado el nuevo dictámen de la comision, se aprobó lo que propuso el *Sr. Morales Gallego*, y habia insinuado ántes el secretario de Hacienda, á saber: que la contribucion directa se limitase á la mitad de lo que pagaban los pueblos al enemigo, quedando á favor del estado las rentas eclesiásticas, por separado, esto es, noveno, excusado &c., y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 10 DE JUNIO DE 1813.

Los *Señores Borrull, Andres, Sombiela, Lech, Lopez* (D. Simon) *marques de Lazan* y *Serna* presentaron sus votos contrarios á todas las resoluciones del dia anterior, relativas á las proposiciones del secretario de Hacienda y del *Sr. Morales Gallego*, sobre la supresion del sistema de rentas provinciales y de las estancadas, y conservacion del de contribuciones directas estableci-

do por el Gobierno intruso &c. &c. Los *Sres. Ocerin*, *Montenegro*, *marques de Villafranca*, *Valcarcel Dato*, *marques de Espeja* y *García de Leaniz* presentaron igualmente los suyos, contrarios á la indicada proposicion del *Sr. Morales Gallego*; los quales todos se mandaron agregar á las actas, como tambien el del *Sr. Porcel*, subscrito por los *Sres. Valcarcel Saavedra* y *Ruiz de Aragon*, contrario á que en dicho asunto se hubiese adoptado por base la imposicion de los franceses.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el secretario de la Gobernacion de la Península, que acreditan haberse publicado y jurado la constitucion en los pueblos de Granatula, Alcolea de Calatrava y Pozuelo de Calatrava, en la provincia de la Mancha.

D. Vicente de Bremond, comandante de esquadron; D. Gerónimo Valdés, teniente coronel; D. Juan Casamayor y D. Luis del Corral, comandantes de caballería; D. Fernando Villamil, capitan de infantería; D. Francisco Mancha, capitan de caballería; D. Antonio María Sevane, ayudante mayor de caballería; y D. Alonso Barranco, físico, pertenecientes todos á la tercera division del ántes llamado tercer exército, arrestados en Córdoba, representaron á las Córtes manifestando que hacia siete meses que se hallaban presos por sola la causa de que al pasar lista dicha tercera division, gritó como tenia de costumbre *viva la nacion, viva el general Ballesteros*, quando en aquella no se sabia aun la deposicion del referido general, *vivas* (dicen los expresados militares) *que por ser de costumbre en nuestro exército, y conformes á las órdenes del Gobierno, ni nos sorprehendieron ni trataron de impedir nuestros gefes principales. Tal es* (añaden) *el cuerpo escarnado de nuestro gran delito; él se interpretó un insulto á las soberanas órdenes del Gobierno, una desobediencia abierta, una contrarevolucion.*

Hacen ver con varios hechos y razones que aquella division estaba muy léjos de semejantes proyectos; ponderan el empeño de la anterior Regencia en dar cuerpo á dicha contrarevolucion, que ellos califican de *fantasma*; el ódio con que miraba quanto tenia relacion con aquel general &c. &c. Y por lo que toca á su causa, se quejan de que dicha Regencia por sí nombrase el fiscal; de que la causa se hubiese arraygado en Córdoba, sin conocimiento del general en gefe del tercer exército; de las vexaciones que con motivo de ella han sufrido; de las infracciones de constitucion y ordenanza que en sus trámites se han cometido &c. &c. Concluyen en estos términos: *nuestras quejas no hablan con la actual Regencia; pero como reclamamos los abusos del Poder executivo, nos creemos en la obligacion de dirigir esta representacion á V. M. como un recurso de fuerza con-*

tra aquel. Pedimos, pues, llenos de respeto y confianza á V. M., que invalide este proceso escandaloso, contrario á nuestro honor, y al de la tercera division del tercer exército, tan benemérito á la patria; anule todo lo actuado en él por su oposicion directa á la constitucion, á la ordenanza, y á todo el sistema actual de V. M.; que nos devuelvan á nuestros jueces naturales; que de nuevo se instruya el proceso con la libertad y formalidades prescritas en la ley; que se nos indemnice de tantos agravios y dispendios, y que á nuestros opresores se les declare infractores de las leyes fundamentales del estado, injustos y enemigos de la libertad civil. Pasó esta representacion á la comision de Guerra.

Con motivo de una solicitud del subteniente graduado de premio D. Buenaventura Ortiz, sargento segundo del regimiento de Lima, en que exponiendo sus servicios de quarenta años, pide por gracia particular que se le conceda el retiro con media paga de sargento, y el goce de premios que hoy disfruta, la Regencia del reyno, oido el consejo de Estado, proponia, por el conducto del secretario de Guerra, que la resolucion de los premios, medios de constancia, adoptada para los exércitos nacionales de la península, se hiciese extensiva á los de ultramar, igualmente que la que establece el premio de doscientos sesenta reales mensuales á los quarenta años de servicio. Este expediente pasó á la misma comision de Guerra.

Continuó la discusion, pendiente en la sesion del dia anterior, del dictámen de las comisiones de Hacienda y Comercio, acerca del establecimiento de un seminario conciliar en la isla de Santo Domingo, y aplicacion á él de los bienes y rentas pertenecientes á los cinco conventos que habia en aquella isla (*véase dicha sesion*).

El *Sr. Lopez* (D. Simon) se opuso al dictamen de la comision, procurando persuadir que no estaba en las facultades de la potestad temporal disponer de unos bienes que no estan á su disposicion, y que son solo de Dios, á quien solo pertenece su aplicacion por medio de la potestad eclesiástica establecida por Jesucristo; y que por consiguiente solo pertenecia á la potestad temporal, como protectora de la religion, mandar el restablecimiento de aquellos arruinados conventos, devolviendo á sus religiosos todas sus fincas, rentas y pertenencias. Manifestó el *Sr. Cabrera* la imposibilidad de restablecer dichos conventos, que habian quedado casi sin religiosos, y cuyas rentas eran sumamente escasas para su decente manutencion. El *Sr. Traver*, con el expediente en la mano, hizo ver del modo mas claro y evidente que lo que proponian las comisiones era lo mismo que consideradas las circunstancias y la escasez de medios de aquella isla para atender á los objetos de mayor urgencia, habia resuelto la junta Central lo que habia consultado el extinguido

consejo de España é Indias; lo que habia mandado observar con mas ampliacion el primer consejo de Regencia, y finalmente lo que el Gobierno actual pedia se llevase á efecto, sin que por esto se les pudiera achacar que se excedieron aquellas autoridades soberanas, ni en su propuesta la actual Regencia, de los límites de la potestad temporal; ni mucho menos trataron de robar á Dios, quando solo disponian de lo que era del César. Añadió que no extrañaba él, ni debia extrañar el Congreso, las declamaciones del *Sr. D. Simon Lopez*, que solo probaban su adhesion á las doctrinas ultramontanas, que por desgracia de la nacion cunden todavía en ella, en que tan profundamente las arraygaran el despotismo eclesiástico y civil. Observó por último que el establecimiento del seminario conciliar que se proponia era del todo conforme con lo dispuesto en el concilio de Trento, y que merecia la preferencia á otro qualquiera establecimiento.

Declarado este punto por suficientemente discutido, propuso el *Sr. D. Simon Lopez* que la votacion fuese nominal; pero no habiendo accedido el Congreso á esta propuesta, se procedió á votar en la forma ordinaria el dictámen de las comisiones, el qual quedó aprobado en todas sus partes, como tambien la siguiente adiccion que á dicho dictámen hizo el *Sr. Cabrera*: *Que se contribuya á los religiosos que actualmente existen en Santo Domingo, de los bienes que antes pertenecian á sus conventos, lo necesario para su manutencion.*

El *Sr. García Herreros*, refiriéndose á lo que se habia resuelto en la sesion del dia anterior con respecto á la supresion de las rentas provinciales y estancadas en los pueblos que fuesen quedando libres de los enemigos, y en atencion á que estos en algunas provincias, con motivo de la resistencia que en ellas encontraron, habian recargado considerablemente las contribuciones; hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

Que la mitad acordada no comprehende otras contribuciones que las impuestas por equivalente á las que pagaban los pueblos por diversos respectos, y de ninguna manera las que los generales franceses ó su emperador impuso á algunas provincias, como á la de Soria, en castigo de su patriotismo.

No se admitieron á discusion las siguientes proposiciones del *Sr. Ocaña*:

Primera. *Que la mitad de contribuciones directas, mandada exigir por decreto de ayer en los pueblos que van quedando libres de la ocupacion de los franceses, en donde estos las tenian establecidas, deba comenzar desde primero de enero del corriente año.*

Segunda. *Que en descuento de estas contribuciones se admitan á los pueblos las cantidades que hayan satisfecho por toda*

clase de contribuciones provinciales y estancadas, suprimidas ya por el citado decreto.

Tercera. *Que asimismo sirva á los pueblos de abono toda clase de suministros que acrediten haberse hecho, ó percibido las tropas españolas, ó aliadas, no habiéndolos pagado estas, quedando en beneficio del erario nacional los pagarés ó créditos entregados por los comisarios de las tropas aliadas.*

Tampoco fueron admitidas á discusion las dos siguientes que hizo el *Sr. García Leaniz*:

Primera. *Que al mismo tiempo que se comunique la órden para la exáccion de la mitad de la contribucion francesa á las provincias y pueblos que vayan quedando libres, se mande recibirles en cuenta quanto tengan suministrado á virtud de las órdenes de nuestro legítimo Gobierno á los mismos enemigos desde su entrada á título de amistad en el año de 1807, hasta el momento de la revolucion, como lo que despues de ella han dado, y estan contribuyendo para nuestros exércitos y partidas; procediéndose ante todas cosas á su liquidacion por la contaduría de la provincia.*

Segunda. *Que habiendo sido diferentes todos los años y por diversos modos las contribuciones impuestas por el enemigo en su dominacion, y no haber exîgido por su exôrbitancia é imposibilidad de los pueblos mas de lo que han podido sacar á la fuerza, se declare que la mitad, que se ha resuelto paguen los que vayan quedando libres, se entienda de lo que han satisfecho, y no precisamente de lo que les fué señalado como excedente en nueve tantos mas de los encabezamientos de nuestro legítimo Gobierno.*

El *Sr. Ortiz*, diputado por Aragon, manifestó que en su provincia, en la qual no estaban establecidas las rentas provinciales, habia varias contribuciones impuestas por los enemigos; y despues de hacer su enumeracion, é indicar el objeto á que se aplicaban, pidió que declarase el Congreso á qual de aquellas contribuciones debia arreglarse la mitad decretada. Acerca de esto se suscitó una ligera discusion, que cortó el *Sr. Torres Machi*, haciendo presente que el secretario de Hacienda habia indicado en la comision que aquella medida se limitaba á los pueblos de Castilla; y que si por fortuna quedaban libres de enemigos las provincias de la que se llamó *Corona de Aragon*, antes que la comision extraordinaria de Hacienda presentase el plan general de contribuciones, no debia dudar el Congreso que la Regencia, desvelada siempre en procurar á los pueblos todo el alivio posible, propondria al momento lo que estimase oportuno acerca del particular.

Con arreglo á lo acordado en la sesion del 2 de este mes iba á discutirse la proposicion del *Sr. Ostolaza* acerca de la cesacion

de las actuales Córtes, nombramiento de la diputacion permanente &c; pero habiendo manifestado el *Sr. Presidente*, á quien apoyaron los *Sres. Larrazabal*, *Argüelles* y *Rus*, que podria diferirse su discusion en atencion á los graves asuntos que habia pendientes, y á que todos los diputados del Congreso estaban de acuerdo en que el dia 1 de octubre próximo se instalasen las Córtes ordinarias segun estaba decretado, así se acordó.

Hizo presente la secretaría de Córtes algunas observaciones acerca de los términos de la resolucion del dia anterior, sobre la propuesta del Gobierno por conducto del secretario de Hacienda, en órden á las contribuciones de que arriba se ha hecho mencion: con cuyo motivo acordaron las Córtes que la secretaría extendiese el decreto con arreglo á la mente del Congreso, la qual lo verificó presentando modificada la siguiente cláusula del mismo en estos términos: *Que no se restablezca por ahora el de las dos últimas, sino que solo se conserve el primero &c.*

Continuando la discusion del artículo 19 (capítulo 11) del proyecto de *instruccion para el Gobierno económico-político de las provincias*, prosiguió el *Sr. Ramos de Arispe* su discurso, interrumpido en la sesion del dia 5 de este mes (*véase*), y dixo:

El *Sr. Ramos Arispe*: „Pasados algunos dias despues de haber comenzado á hablar sobre el artículo puesto á discucion, me parece indispensable contraer ante todas cosas las ideas en que habia ya indicado mi opinion. En quanto á la parte doctrinal, ó narrativa del artículo, repito que en mi juicio es irregular, inútil, vaga, y aun falsa, especialmente en quanto sienta con generalidad que las diputaciones necesitan consultar y esperar resolucion del Gobierno para todos los casos y medidas de mayor importancia. Si las leyes han impuesto tales trabas, inútil es repetirlas, especialmente en un modo narrativo y supositivo; y si no las exîgen, es absurdo el imponérlas, sin fixár los casos para evitar arbitrariedad en la calificacion de su importancia: fixense si se quiere estos; mas hágase de un modo directo y decisivo, y no como un supuesto improbable, que solo puede inducir, por tan vago y general, un gérmen de arbitrariedades, que entorpeciendo las operaciones benéficas de las diputaciones, fomente la discordia, y autorice mas el despotismo de los gefes.

„En quanto á la parte decisiva, he manifestado tambien que en mi opinion este artículo ó dictámen de la comision de Constitucion es anti-constitucional, contrario á las leyes, depresivo de la libertad española, y como tal despótico: continuaré sosteniendo esta mi opinion. En el artículo 2 de la constitucion se declara que la nacion española es libre: en el siguiente, que es soberana, y para que esa libertad sea real, y útil esa soberanía, en el artículo 4 la nacion se obliga á proteger la libertad civil, propiedad y demas

derechos de cada uno de sus individuos. Para sostenerlos antes que poner en sus manos la espada y la bayoneta, debe dictarles sábias y justas leyes, cuya aplicacion se haga por íntegros magistrados: en una palabra, debe exístir un Gobierno paternal, á quien todos puedan ocurrir francamente, para reclamar y sostener sus derechos: baxo estos principios el Congreso ha sancionado en la constitucion, en favor de todos los españoles, el derecho de representar directamente á él mismo, ó al Gobierno, especialmente sobre inobservancia de la constitucion; y por un decreto solemne ha dicho que oirá los recursos sobre infracciones de ley.

Ahora bien, ¿y será compatible con esa libertad individual, con esa soberanía, con esa proteccion de personas y propiedades, con ese derecho de representar francamente, concedido á todo ciudadano, y una ley, que encadena las manos para tales usos, á los cuerpos mas respetables de las provincias mas patrioticas por su naturaleza, y á quienes la misma constitucion pone la obligacion de velar sobre la observancia de las leyes y prosperidad de los españoles? Monstruosidad ridícula proclamar seguridad, libertad, franco acceso de cada español al Gobierno, y negar este á unos cuerpos, que poseidos de un verdadero patriotismo, son los únicos que podrian arrostrar el poder de los gefes, si no se les pusiera una traba escandalosa en este artículo, reduciéndolos á no representar sino por medio de ellos mismos; esto es dar licencia de andar á los tullidos y poner grillos á los que tienen sus pies robustos: mas claro, es destruir quanto se dice en la constitucion, deprimir la libertad española, y proteger el despotismo en los gefes. Voy á adelantar mi prueba en términos de convencer que la comision de Constitucion en este artículo intenta restringir mas la útil libertad de los cuerpos de las provincias, que todos esos reyes y ministros de tres siglos atras, entre los quales cuento á Godoy, á quienes tantas veces individuos de esa misma comision han presentado como modelos del despotismo y la tiranía. El *Sr. Argüelles*, que ha leido quanto hay escrito de Europa, ha tenido bastante franqueza para confesar no estar tan instruido en las cosas de América como seria de desear: tal fatalidad, si merece este nombre, habrá obligádolo á asentir á un artículo contrario á todo buen sentido; á las reclamaciones de las provincias de América, y á sus leyes en el código de Indias. El que conoce filosóficamente el corazon del hombre, fácilmente se convence de que ocupando puestos elevados, regularmente propende á pasar los límites de su poder: de aquí la necesidad de contrapesar su autoridad, ya comunicándole luces para una mejor direccion, ya oponiéndole otro poder, que sin chocar, le sirva de baya equilibrando sus fuerzas, para su mejor curso. Baxo estos incontestables principios va el *Sr. Argüelles* y V. M. á ver constituidos los Gobier-

nos de la monarquía, que sin duda habrian sido menos malos, si sus elementos hubiesen sido mas homogéneos.

„Los vireyes y demas gefes superiores han sido los depositarios de la autoridad gubernativa; mas para exercer esta en las materias árduas y graves, estaban obligadas á consultar con los acuerdos, quienes, aunque solo tenian en tales materias voto consultivo, tenian tambien facultad para siempre que á su juicio los gefes excediesen de sus facultades, poder hacerles uno, dos y tres requerimientos; y si estos no bastaren, y no se causare inquietud en la tierra, cumpliéndose lo prevenido por los gefes, los oidores debian dar cuenta al Rey para mejor proveer. Así se expresa Felipe II en la ley 36, tít. 15, lib. 2, de Indias. Oyga el *Sr. Argüelles* á Felipe III en la ley 41 del mismo título y libro. "Otrosí: las audiencias en cuerpo de oidores, ó cuerpo de audiencia, hallando que conviene avisarnos en nuestro consejo real de las Indias alguna cosa que toque á los vireyes ó presidentes de ella, ó su familia, lo puedan hacer sin hallarse presente el virey ó presidente, y la audiencia tome la razon ó informacion que convenga, como, quando, y en la forma que pareciere mas necesaria para la administracion de justicia y buen gobierno, que así lo tenemos por bien." Este sí es liberalísimo, y prueba terminante de un verdadero deseo de enfrenar á los déspotas y tiranos, y lo contrario prueban las ideas miserables que comprehende el artículo en qüestion, presentado por la comision, y sostenido con tanto calor por el *Sr. Argüelles*. Lea ademas su señoría, si gusta, la ley 40 del título y libro citados, en que el mismo Felipe III, diez años despues, autoriza, no ya á las audiencias en cuerpo, sino tambien á los oidores en particular, para informar al Rey, y enviarle los testimonios que quisieren, sin dar noticia al virey ó presidente; y da una razon tan sólida en sí, que ella bastaria para convencer á otros que á los señores de la comision; á saber: „Porque tales casos se podrán ofrecer, que no convenga que el virey ó presidente tenga noticia de la queja ó pretension que contra él se tuviere. Vea V. M. como esos reyes y ministros, cuya arbitrariedad tanto ha resonado en estas bóvedas, pensaron en contrapesar mas que la comision, el poder colosal de los vireyes, cuyo despotismo ha confesado tan de plano el *Sr. Argüelles*, no solo facultando á las audiencias para requerirles, sino tambien para representar en derechura ellos siempre que excediesen sus facultades. Por la constitucion y nuestras leyes no deben ya consultar en acuerdos, ni mezclarse de modo alguno en lo económico-gubernativo. Por la constitucion, y este mismo proyecto de ley que se discute, se les han substituido las diputaciones con quienes deben hacerse semejantes consultas: á estas está encargado el velar que los gefes políticos observen la constitucion; ¿y puede haber

quien quiera sostener los principios filantrópicos de esta, y quien ame verdaderamente la libertad de los pueblos; y que con todo oyga con paciencia negar á las diputaciones la facultad de representar en derechura; facultad concedida en los tiempos de opresion á las audiencias, y por la constitucion á todo ciudadano, y aun á los castas de América? Esto es insultar á la buena razon, que demuestra todos los dias no ser dado á todos el ser héroes; y esto era necesario para representar contra los gefes políticos, por medio de los mismos gefes políticos: es separarse del espíritu de la misma constitucion, y aun contrariarla, quando por ella se concede á todos libertad de representar, y ahora se quiere negar á los cuerpos mas patrióticos, y quando encargándose á estos den cuenta á las Córtes de las infracciones de constitucion, ahora se quiere que sus informes vengan por mano de esos mismos gefes: todo esto es ridículo. Si baxo el nombre de gefes políticos se quieren sostener ó erigir déspotas y tiranos, téngase por lo menos la franqueza de decirlo abiertamente, pues no es tiempo ya de embaucar mas á los pueblos con alegres teorías ó promesas vanas: conocen sus derechos, estampados en la constitucion, y sabrán sostenerlos con la bayoneta si fuere necesario.

„Permítame V. M. hacerme cargo brevemente de las principales observaciones que en la discusion pasada me parece hizo el *Sr. Argüelles*. Decia su señoría que supuesto el sistema de la constitucion y nuevas leyes, no habia para que estudiar esas del código de Indias, que como contrarias deben venir á tierra. Con una respuesta tan general se excusa muy bien de entrar á contestar las poderosas razones en que se fundan. Convengo desde luego con su señoría en que deben tenerse por derogadas todas las que se opongan á la constitucion y nuevas leyes; pero jamas puedo convenir en que sea contrario á la constitucion y leyes el conceder á las diputaciones provinciales derecho libre y expedito de representar franca y expeditamente al Gobierno quanto crean conducente al buen órden y prosperidad de sus provincias, sin tener que reducirse al estrecho embudo del conducto del gefe político, y aun añado que en principios de sana política, y obrando de la mejor buena fe, convenia á la nacion española autorizar tanto mas á las diputaciones contra los gefes políticos, quanto mayor sea la distancia entre aquellas y el Gobierno supremo. La constitucion pone en manos del gefe político el gobierno de las provincias. Téngalo enhorabuena; mas es indispensable que en el presente reglamento se desenvuelva ese artículo constitucional, puesto con sumo estudio por la comision, que desde entonces se cuidó muy bien de bautizar ó dar nombre propio á su criatura, detallando el modo y términos en que debe gobernar, para que lo execute conforme

á la naturaleza de nuestra monarquía moderada, es indispensable que á su frente haya una autoridad, que á mas de auxîliarlo con sus luces, contraxese la propension natural que se tiene al despotismo; debiendo ser tal autoridad, tanto mayor, quanto lo sea la tendencia del Gobierno hácia la arbitrariedad. ¿Y qué autoridad está mas indicada, ó mejor diré terminantemente designada en la constitucion que las diputaciones provinciales? Estas por sus elementos constitucionales tienen una íntima analogía con la parte gubernativa, y verdaderamente entran aun con mas razon que el consejo de Estado, en lo que generalmente hablando se conoce por Poder executivo ó Gobierno; lo que no sucede respecto de las audiencias, á quienes justamente ha separado la constitucion y nuevas leyes de toda intervencion en la parte gubernativa. Si las leyes han de ser la expresion de la voluntad general, yo aseguro á V. M. que toda la nacion, especialmente su mayoría que habita las Américas, quieren que sus cuerpos representativos y mas populares, quales son las diputaciones, tengan libre este derecho; y oxalá tuvieran el de castigar á sus gefes, como lo han expuesto con repetidas quejas varias provincias, demostrando con la experiencia de tres siglos que el Gobierno español, léjos de castigar á sus malos gobernantes, ó les ha disimulado sus delitos y conducta desoladora hasta llegar á dispensarles, como al virey Branchifort, de ser residenciados, ó lo que ha sido peor y mas freqüente, los ha premiado y dado nuevos empleos; mal que está léjos de remediarse, y al que no sé si cooperaré yo mismo un dia de estos.

„Dice el *Sr. Argüelles* que el nuevo sistema facilita mucho los recursos, principalmente con la presencia de los diputados y la libertad de imprenta; alegando en prueba de lo primero el pronto despacho de las solicitudes del *Sr. Pino*, diputado del nuevo México, especialmente la de establecimiento de obispado en su provincia. Estaba reservado á la valentía del *Sr. Argüelles* el hacerme estos argumentos: que se le hagan al *Sr. Pino*, á quien algunos reputan el Abraham de aquellos países, podria pasar; pero á mí que no soy tan crédulo en cédulas, por bien selladas que vayan, no parece muy justo. Dios quiera que mi vida baste para ver su completo y final resultado; bien que si él ha de ser semejante al que surtió la devota instancia de la antigua cámara de Indias, sobre que V. M. mandara proveer las canongías de aquellas provincias, ya se ve &c. &c.; ¿y por qué no han tenido tan pronto despacho otras solicitudes mias y de varios diputados?

»Yo convengo hasta cierto punto con el *Sr. Argüelles* en que la exîstencia de los diputados y la libertad de imprenta facilitan en abstracto, y hablando en general, los recursos al Gobierno, y deben contrapesar la autoridad de los gefes; pero me creo

autorizado para exîgir de su candor y buena fe me diga ¿si esos resortes en la práctica han sido bastantes desde que se han aplicado? ¿Qué efecto han hecho en las Córtes y Gobierno los clamores de los diputados, quando se han dirigido contra los gobernantes? ¿Y qual es el estado en que se halla la libertad de imprenta en América? Nulos siempre los primeros; sin práctica la segunda. Esto pedia, Señor, sesiones muy prolongadas, y discusiones muy agrias. Bastante he molestado á V. M.; tengo la disculpa de hallarme demasiadamente distraido, por haber, para venir á hablar, dexado de ayudar á bien morir á mi íntimo amigo el señor diputado Povver que está en agonía, y vuelvo á auxîliarlo en sus últimos momentos; por lo que concluyo reprobando el artículo, que sobre la ineficacia de los demas medios para contener á los gefes pone una nueva y formidable traba."

El *Sr. Argüelles*: » Ni los argumentos *ad hominem* que ha tenido á bien dirigirme el señor preopinante, ni la viveza y calor con que ha impugnado mi proposicion del otro dia, me apartará un ápice de las opiniones que he manifestado, y de los principios que me he propuesto. Yo estoy enteramente persuadido de que este artículo que se discute es la clave de este edificio, y estoy tan léjos de creer destruidas las reflexîones que el otro dia se expusieron en el Congreso, que creo que el señor diputado las ha dado un valor mas con las que ha creido hacer en contrario. Es preciso desentenderse de las nociones mas vulgares de la ciencia de gobernar, para desconocer que el artículo no tiene nada que ver con lo que el señor diputado acaba de hablar. Aquí se trata de un cuerpo, del qual es presidente el gefe político; por lo que todo lo que este cuerpo delibere, necesariamente lo ha de hacer á presencia del gefe político. Con que ¿á qué vienen estos argumentos? Si la diputacion en el acto de una deliberacion se separa del gefe político, entonces quien decide es la mayoría. Aquí no deben entrar en cuenta casos particulares. Si hubiésemos de deliberar en este Congreso acerca de la irregularidad del señor Presidente, ¿se haria en presencia suya, ó no? La constitucion del mismo Congreso, la urbanidad y la política exîgen que se hiciera en su presencia, para que diese sus descargos. Pues esto es lo que deberá hacer la diputacion provincial, como toda corporacion, presente su gefe; pues si no, no tenemos caso. Si separados todos los individuos que forman la diputacion provincial quieren dirigir sus quejas firmando todos, ó uno por todos, no como diputacion provincial, sino como individuos particulares, entonces está bien. Entonces queda salvo el derecho que, segun ha dicho el señor diputado, tiene por la constitucion todo español para dirigir al Gobierno sus quejas. Pero ¿en qué cabeza bien organizada cabe que el gefe político ó el presidente de la diputacion pueda estar ausente, no sa-

biendo quando la diputacion se reune y celebra sus sesiones? Si en el exercicio de sus funciones la diputacion provincial cree conveniente abrir una sesion para deliberar en ella acerca de la tiranía, del despotismo del gefe político, necesariamente ha de estar este presente, y estándolo dará sus descargos; la mayoría será la que decida, y entonces no le quedará otro arbitrio al gefe político que extender su voto por separado, y acompañarlo con la queja formal que se haya hecho. Estos son los principios abstractos de todo buen gobierno; y decir lo contrario es seguir principios que.... no los llamaré anárquicos, pero sí que tienden mucho á serlo. El señor diputado, si fuese responsable de la seguridad del estado, estoy bien seguro que no admitiria este principio. Con que no sé á qué vienen todos esos argumentos, toda esa especie de indirectas, no diré hácia el Congreso (porque todavía este no ha manifestado su opinion), pero ni aun hácia la comision, porque esta está muy léjos de proponer á las Córtes principios tiránicos. Y yo, que he sostenido la libertad de imprenta y otros principios igualmente liberales, sostengo tambien los de este artículo, tanto para la periferia de la península, como para mas allá de las columnas de Hércules. Yo no tengo acepcion de personas; pero sí tengo un conocimiento práctico, aunque escaso, de la ciencia de gobernar á los hombres. En una monarquía moderada, como la nuestra, no debe haber mas representacion nacional de la soberanía del pueblo que la que tienen sus representantes en Córtes; y las diputaciones provinciales jamas han tenido ni tienen facultades algunas de resolver sino con arreglo á las leyes en puntos administrativos; pues de lo contrario se acabó el estado. En todo lo demas la diputacion no representa al pueblo. Si el Congreso ha tenido á bien el declarar donde y como deban de formarse estos cuerpos, jamas ha querido darles semejantes facultades. Entonces seria dar una representacion doble al pueblo; seria destruir la representacion nacional. Los que componen la diputacion quedan con el derecho salvo de representar como individuos particulares, y aun como individuos reunidos, no siendo en diputacion. Con que ¿á qué viene esto? El señor diputado manifestó el primer dia, y hoy ha vuelto á manifestar, la objecion y pregunta de que en el caso de quejarse la diputacion provincial de su presidente el gefe político, ¿que medio deberá adoptar; y baxo que responsabilidad el gefe político podrá remitir las representaciones de oficio al Gobierno y á las Córtes? Esto se podrá componer con la adicion que insinué el otro dia, reducida á que el gefe político, baxo ningun pretexto, pueda dilatar el envío de las representaciones de oficio. Esto hará ver que reconocemos el carácter constitutivo del Gobierno que la nacion ha adoptado. Por lo demas yo me desentiendo del espíritu de ironía con que el señor diputado ha tenido á bien dirigir-

se al Congreso; pero debe tener entendido que el argumento que hice yo el otro dia, es un hecho. Vuelvo á repetir que ha variado esencialmente el sistema de Gobierno en las provincias de ultramar: ha variado; y yo, Señor, que conozco el corazon del señor diputado, no puedo menos de admirar el que haya incultado tanto sobre que el Congreso quiera ser tiránico; y en que los principios que aquí se establecen, sean en alguna manera para conservar la tiranía. Esta es una invectiva no solo al Congreso, sino á la comision, y en particular á cada uno de sus individuos. Yo no tengo la culpa, Señor, ni la tiene el Congreso de que el estado y situacion de algunos puntos de la monarquía sea tal, que no se haya plantificado, como se debe, el sistema establecido; pero este sistema libre y protector ha sido adoptado sin excepcion para todos los puntos de ella. El señor diputado de ninguna manera podrá decir ¡oxalá que pudiese! que la tranquilidad del estado está tan bien asegurada en todas partes que nos podamos echar á dormir. Yo, ni nadie se podrá desentender de que un espíritu verdaderamente central y de conciliacion es el que dirige todas las operacionea del Gobierno, y de las Córtes; y estas no son acreedoras á que se las tilde de tiránicas; y un proyecto que presenta la comision de Constitucion, fundado en los principios de la misma, tampoco merece que se le tilde de tal, ni mucho menos que por espíritu de induccion, ó ironía, ó por interpretacion, se denigre el mérito de sus individuos. La qüestion, pues, está reducida á sencillos términos, establecida por la constitucion la manera de gobernar las provincias de la península, que es la misma adoptada para las de ultramar (porque yo resistiría un sistema que no se adoptase igualmente en la provincia de Sonora que en la de Asturias); se trata ahora de establecer principios que sean conformes á los de la constitucion. Este artículo se dirige solo á los asuntos de oficio; los quales V. M. no puede de manera alguna prohibir que despues de resueltos se dirijan por mano de los gefes políticos. Este medio cede en beneficio de todos, da energía y actividad al Gobierno, contiene los chismes, y evita la sentina de discordias y de males que trae consigo el adoptar el opuesto. Queda ademas salvo á cada uno de los individuos, que compongan las diputaciones, el derecho imprescriptible de dirigir sus representaciones á las Córtes como particulares, y al Gobierno tambien. Por lo demas, si abrimos campo, y autorizamos á las diputaciones provinciales para que, so pretesto de quejas particulares, se puedan juntar á deliberar sin la presencia de sus presidentes los gefes políticos, yo aseguro al Congreso que desde este momento puede dexar de contar en el número de provincias de España::::: Yo desde hoy, aunque parezca un escándalo, me declaro contra las diputaciones provinciales, pues estas serán útiles,

ínterin todos sus rádios se dirijan á un centro comun; y esto está destruido en el momento que se las autorice para deliberar sin presencia de su gefe. A los individuos de las diputaciones provinciales, repito y repetiré, que les queda el arbitrio de juntarse como particulares, y formalizar las quejas que quieran contra el gefe político, y dirigirlas por el conducto de los respectivos ministerios. Que como particulares hagan las reclamaciones que quieran, muy bueno; llegarán al Gobierno, y este resolverá lo que tenga por conveniente; pero como diputacion provincial no puede ser, no puede ser de ningun modo: ¿donde estamos? ¿Y no sería el Congreso responsable del desconcierto que pudiera causar una providencia de esta naturaleza? Yo estoy seguro que la constitucion, en sí sapientísima, tal vez podrá dexar de serlo, tal vez podrá acarrear males, si en la plantificacion de sus artículos se hace una mala aplicacion.

„Yo creo que el señor diputado, que ha hablado con tanto calor, lo hace con zelo: tiene un espíritu indómito de español libre; lo tiene seguramente; yo se lo envidio; pero no es justo que tal vez por principios demasiado abstractos, nos dexemos arrastrar sin una madura reflexion. Esto será lo que tal vez le obligó á hablar como habló; y á decir cosas que no creo sean muy conformes. Así que, yo aseguro al Congreso que por mí ni una sola coma del artículo se omitirá. Y aseguro igualmente al Congreso que en prueba de que busco la conciliacion, seré el primero que haga la adicion del artículo 15, que insinué el otro dia. Yo creo que esta adicion es capaz de satisfacer á Graco que estuviese aquí presente.“

Se procedió á la votacion de dicho artículo, el qual quedó aprobado.

El *Sr. Vallejo*, con ánimo de conciliar las diferentes opiniones que se habian manifestado en el debate, hizo al mismo artículo la siguiente adicion, que no se admitió á discusion.

Y solo en el caso de justa queja ó fundada desconfianza del mencionado gefe podrá la diputacion, con expresion razonada de los motivos executarlo directamente al Gobierno.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 11 DE JUNIO DE 1813.

Se mandó agregar á las actas un voto particular contrario á la aprobacion, que se verificó ayer del dictámen de las comisiones de Comercio y Hacienda reunidas, sobre el restablecimiento de varios conventos en la isla de Santo Domingo. Firmábanle los

Sres. Vera, *Ortiz* (D. Tiburcio), *Lopez* (D. Simon), *Guazo*, *Papiol*, *Lasauca*, *Andres*, *Borrull*, *Inguanzo*, *Roa*, *Aparicio Santin*, *Lladós*, *Alcayna*, *Del Pan*, *marques de Villafranca*, *Ostolaza*, *Llaneras* y *Terrero*.

Tambien se mandó agregar á las actas otro voto particular contrario á la aprobacion del artículo XIX del capítulo II del proyecto de instruccion para el gobierno de las provincias que ayer quedó sancionado. Lo firmaban los *Sres. Larrazabal*, *Jáuregui*, *Lladós*, *Castillo* y *Rus*.

A instancia del conde de Maule, alcalde constitucional de esta ciudad, se concedió licencia al *Sr. Villodas* para informar en el expediente de purificacion promovido por D. Manuel Antonio Rodriguez.

Por oficio del secretario de la Gobernacion de la Península las Córtes quedaron enteradas de que el gefe político interino de Galicia habia trasladado al señor diputado de aquella provincia, D. Pedro Ribera, la resolucion de las Córtes para que se reuniese al Congreso; quedando el mismo gefe político en proporcionarle los auxîlios necesarios á la mayor brevedad posible, y segun lo permitiesen los apuros del dia con motivo del movimiento del exército.

A la comision de Hacienda se mandó pasar una representacion documentada de la ciudad de Truxillo y pueblos de su partido, quejándose del intendente del quarto exército D. Baltasar Valdés Argüelles; porque habiendo acordado dicho intendente con el de la provincia la reunion en Truxillo de doscientas mil raciones de galleta, y veinte mil de cebada y paja, con los fondos de los cinco partidos, se presentó en dicha ciudad; y valiéndose de las amenazas mas fuertes, y haciendo mérito de las órdenes reservadas que decia tener del intendente de la provincia, hizo realizar un repartimiento de tres mil seiscientas fanegas de trigo, dos mil quinientas de cebada, y diez mil arrobas de paja. En virtud de estas y otras circunstancias que se expresaban, y de que la ciudad de Truxillo habia manifestado lo expuesto á la Regencia del reyno, lo elevaba á la consideracion de las Córtes, á fin de que se sirviesen dictar las providencias oportunas para castigar la infraccion de constitucion cometida por el referido intendente, y para que ni este gefe ni otro alguno impusiese contribuciones ni pedidos.

Se remitió al Gobierno, para que usase de sus facultades, una representacion de Doña María del Rosario García, viuda de D. Diego Pardo, la qual pedia que en atencion á los méritos de dos hijos que han muerto gloriosamente en esta guerra, y á los de otro hijo suyo D. Felipe Pardo, capellan de exército, las Córtes se sirviesen recomendarle á la Regencia del reyno, á fin de que le atendiese en la provision de alguna prebenda de las vacantes, ó que vacaren en las catedrales de Caracas ó de la isla de Cuba.

A la comision de Justicia pasó una exposicion de D. Eduardo Failde, vecino de Betanzos, el qual proponia la abolicion de la costumbre que decia exîstir en Galicia de pagar las madres viudas soldadas á los hijos é hijas, que despues de la muerte de sus padres vivian en su compañía.

Por oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, con referencia á aviso del gefe político de Extremadura, las Córtes quedaron enteradas de haberse formado en Badajoz la junta Preparatoria para las elecciones de diputados á las próxîmas Córtes.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del mismo secretario de la Gobernacion de la Península con las actas de la junta Preparatoria de Granada, que á conseqüencia de lo resuelto por las Córtes remitió aquel gefe político con una certificacion de las providencias acordadas por la misma junta en los diferentes recursos que le presentaron.

A la misma comision pasó la siguiente adicion que hizo el *señor Larrazabal* al proyecto de instruccion para el gobierno de las provincias.

Para la indemnizacion de los individuos de la diputacion provincial, se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas correspondientes; y los que vinieren de las provincias á la capital se les abonará ademas lo que pertenezca necesario á juicio de sus respectivas provincias para los gastos de viage de ida y vuelta.

El *Sr. Dou*: „Quiero, con el fin de hacer despues algunas proposiciones, llamar la atencion de las Córtes á una cosa que puede parecer odiosa, y puede no serlo en realidad: puede parecerlo, porque se reducirá la idea á que toda diputacion tenga una especie de fiscal ó fiscales en algunas operaciones: puede no serlo en realidad, porque siendo cosa comun á todos, nadie puede quejarse en particular; y porque si en lo que se indica tienen las diputaciones alguna desventaja por una parte, gozarán por otra de una ventaja de mucha consideracion; pero si en esto hubiese reparo por la odiosidad, ya se propone otro medio; y si aun en este le hubiese, los señores de la comision podrán pensar el modo con que pueda obviarse el inconveniente; pues mi solicitud no se dirige principalmente á hacer proposiciones, sino á manifestar un grande mal, y que este debe precaverse y remediarse por las diputaciones provinciales.

„Una de las principales atenciones de estas es el zelar sobre las contribuciones; de manera que ellas son las que, hecho el repartimiento por las Córtes, han de intervenir y aprobar el cupo que corresponda á cada pueblo, hecho por el intendente, y las que han de remediar el agravio en caso que se hubiese padecido: esto es lo que se establece en los artículos 3 y 4 del capítulo II. El artículo 3

dice: *Luego que se comunique á cada provincia el repartimiento, hecho por las Córtes, de las contribuciones que deba pagar cada una &c.* Dice que el intendente debe hacer entonces el repartimiento del cupo de cada pueblo, y la diputacion exâminarle y aprobarle. Con esto es claro que la diputacion debe hacer lo que corresponde despues que las Córtes han hecho ya el repartimiento á las provincias: yo quisiera que se me dixese lo que han de hacer las diputaciones antes que las Córtes hagan el repartimiento; porque es cierto que las Córtes no pueden hacerle con acierto si las diputaciones no dan buenos datos, y si esto no se asegura: antes de hablar del fin que ha de tener el negocio, debiéramos atender al principio, mayormente considerando que en esto está el mayor mal sin darse contra él precaucion ni remedio.

»Con lo que disponen los dos artículos citados, tiene el ciudadano, por exemplo de la provincia *A*, una grande satisfaccion: puede él decir: los que yo he nombrado, los que dentro de un breve tiempo, dexado el mando, serán particulares como yo, y los que tanto antes como despues tienen interes igual al mio, son los que han de aprobar el repartimiento, son los que han de precaver y remediar el agravio: mas esto se limita á los ciudadanos comprovinciales, si hay agravio con respecto á ciudadanos de otras provincias de *B. C.* &c.; en este caso ni hay precaucion, ni hay remedio; y el mal entonces es tanto mayor respecto del otro, quanto es lo que va de trescientos á quatrocientos mil, á cinco ó seis, ó mas millones de almas.

„Es mucho el mal que se ha padecido en esta parte, mucho el que se padece, y mucho el que se padecerá si no se atiende á él. Yo queria hablar de este gran perjuicio en general ó en abstracto, sin tratar de ninguna provincia determinada: me veo obligado á variar por un breve espacio de tiempo con tres motivos: el primero, porque coincide con el asunto: el segundo, porque veo que se ha indicado la idea de hacer novedad en punto de contribuciones; y si esto lo resolvemos con la prisa que se ha hecho en estos dias sobre asuntos de esta naturaleza, puede que no tengamos lugar de exponer lo que nos corresponda en razon de nuestras provincias; y el tercero, porque ayer el *Sr. Galiano* padeció una grande equivocacion en sostener que la provincia de Cataluña debia triplicar su catastro para igualarse en la contribucion con Castilla.

„La equivocacion puede probarse con una memoria del que fué tesorero mayor D. Vicente Galiano, en el qual acaso se habrá fundado la suposicion. En el indicado escrito se habrá fundado la suposicion. En el indicado hay datos y reflexîones excelentes sobre nuestras contribuciones; pero cabalmente en él se sacaron dos conseqüencias del todo contrarias á los principios que se establecen. Confiesa el autor que si las rentas provinciales se cobrasen en todos

los pueblos, serian ciertos los males que ponderó Zabala; pero que el mal estaba remediado, baxo el supuesto de que de trece mil pueblos sujetos á las rentas provinciales, solo ochenta y tres estaban en mil setecientos noventa y nueve administrados, hallándose los restantes encabezados: el encabezamiento nada tiene de comun con las rentas provinciales, es un repartimiento prudencial en razon de riquezas y facultades: con esto se ve que si de trece mil pueblos los doce mil novecientos diez y siete han de ser encabezados, la conseqüencia de defender las rentas provinciales es contraria al principio que se sienta.

„Una cosa semejante sucede con lo de Cataluña, estando esto sujeto á demostracion, por versar sobre regla de proporcion con cantidades determinadas. Dice el autor que Cataluña paga novecientos mil pesos; que Aragon paga cinco millones de reales; Valencia siete. Ayer oí que en Aragon, con motivo del canal, se pagaba mucho mas, y en Valencia será lo mismo; cosas en que yo no me meto: solo me meto en que el cálculo no está conforme con los datos. Dice D. Vicente que la corona de Aragon paga dos tantos menos que la de Castilla, haciendo su cotejo de cantidad y poblacion. Si de esto se sacase el cálculo de que la corona de Aragon habia de triplicar su catastro para igualarse con la de Castilla, podria salir bien y conforme con los datos, prescindiendo de si estos estan errados; pero poner en los datos siempre el todo, y sacar la conseqüencia ó el cálculo, en quanto á la parte, es conocido error. Del mismo dato de D. Vicente, de los novecientos mil pesos de Cataluña, de doscientos mil mas que contribuye conforme á lo que trae Utzares, y la memoria oficial presentada á estas Córtes por el secretario de Hacienda D. José Canga Argüelles, resulta que Cataluña paga mas de diez y seis millones de reales anuales; y que arreglada esta cantidad con la de Castilla, y la poblacion de una y otra parte, en que se fundan todos los cálculos en los últimos tiempos inmediatos á la revolucion, contribuia mas Cataluña y los anteriores con indecible exceso. Es muchísimo lo que pudiera decirse sobre el de los tiempos pasados y de los presentes; pero como he entrado en este asunto con repugnancia, y precisado por los motivos que he dicho, lo dexo, volviendo al mal que se ha padecido en el particular de que se trata.

„En la misma memoria de D. Vicente Galiano se lee que una provincia que no tiene sino la mitad de poblacion respecto de otra, paga quarenta y tres millones de reales anuales, y la que tiene dobles solos trece. Esta desproporcion es por sí enorme, y mucho mas si se atiende que las contribuciones de las dos provincias en mucha parte, esto es, en lo relativo á millones, se ha de pagar en razon de consumos, que son tanto mayores quanto mayor es la poblacion.

„¿Quán notorio es que todos los pueblos han cargado con gravosas contribuciones los puestos públicos, en donde se venden los alimentos de primera necesidad? lo mismo han hecho en las ventas y mesones. ¿Quántos males se han originado de esto? El pobre ha pagado mas que el rico; el que no es ciudadano de su pueblo ha pagado como si lo fuese, gravándose extraordinariamente al militar, al magistrado, y á otros muchos; la circulacion se ha entorpecido con increibles perjuicios.

„¿Qué quiere decir todo esto? Lo que dice y prueba es, que la mayor solicitud de los pueblos, su grande afan, hablando de todos en general, es el echar á los de fuera la carga, y que de esto han resultado y resultan grandes perjuicios en la provincia.

Se dirá que no es del tiempo presente el remediar estos males: nadie está mas convencido de esto que yo; creo que si ántes de gozar de mas tranquilidad nos metemos en esto sin contar con los datos que regian antes de 1808, estamos expuestos á grandes errores y á mayores perjuicios; pero á pesar de esto, queda en su fuerza todo lo dicho por dos motivos.

„El primero es que aun en el tiempo presente, sin que ahora se haga variacion alguna, tenemos la contribucion extraordinaria de guerra. Esta contribucion es fuerte, es terrible; y si se cobra bien puede ser el nérvio de la guerra. Si se cobra mal, será cero, será nada, ya por las razones, que en general se han dicho, ya porque toda pende de las denuncias voluntarias de los interesados y de la rectificacion de los ayuntamientos. En esto tiene mucho lugar la arbitrariedad. A mí me consta que en una grandísima extension de terreno en un mes solo se han cobrado en razon de contribucion extraordinaria de guerra doscientos y diez y siete reales de vellon; yo espero muy poco de esta contribucion, si no se toma alguna providencia, como la de que los diputados de diferentes provincias tengan recíprocamente inteligencia y zelo en órden á lo que se hace en quanto á contribuciones; y como en la contribucion extrordinaria de guerra, sucede lo que nunca habia sucedido, que en una provincia pague el ciudadano en razon de los bienes que tiene en otra, ó en otras, debe esta circunstancia hacer mas acomodada la idea al tiempo presente.

„El segundo motivo consiste en que nosotros arreglamos ahora las diputaciones, no solo con relacion al tiempo presente, sino con relacion al tiempo venidero: ¿y quién no ve que en el tiempo venidero ha de padecerse el mal de que estoy hablando? Las Córtes han de hacer el repartimiento á las provincias; ¿y qué reglas seguirán en esto, que es un punto de los mas difíciles, de la mayor gravedad y trascendencia? ¿Seguirán por ventura un cálculo prudencial de la riqueza á cada provincia, cosa expuesta á grandes errores y perjuicios? ¿Seguirán el sistema de los econo-

mistas puros de una sola contribucion territorial, ó la del catastro real, industrial y comercial, ó la regla de poblacion y consumos? ¿Quién no ve que ya se siga un sistema, ya otro de los indicados, ya qualquiera que de nuevo se imagine, es imposible el acierto en señalar las Córtes el cupo de cada provincia, sin que de la misma provincia por medio de las diputaciones vengan infinitos datos de las diferentes especies de riqueza? Si los datos son errados, indefectiblemente ha de ser errado el cálculo y la proporcion. Viendo esto la naturaleza del hombre, y lo que prueba la experiencia, es claro que para evitar el grande mal, de que se ha hablado, deben tomarse las providencias que sean convenientes.

„Ya he dicho en el principio que no tanto no se dirigia mi solicitud á hacer proposiciones, como á llamar la atencion para que pueda precaverse el mal, y á que los señores de la comision piensen el modo con que pueda obviarse. A mí se me ha ofrecido lo que contienen varias proposiciones que voy á leer, remitiéndome con las mismas á la comision.

Primera. *Cada diputacion de provincia nombrará un representante suyo, que con este mismo nombre, ú otro, que pareciese mas acomodado, tenga las obligaciones y facultades siguientes:*

Segunda. *El representante de la provincia que le haya nombrado, deberá pasar á otra provincia á que se le destine por la Regencia.*

Tercera. *En la provincia á que se le destine deberá con prévio aviso ante diem asistir á todas las juntas de diputacion, siempre que se haya de tratar en ellas de operaciones, relativas al repartimiento y modo con que se ha de continuar, arreglar, ó establecer de nuevo lo que debe contribuir cada ciudano, de su recaudacion, inversion, cuenta y razon de caudales, ya sean de qualquier especie de contribuciones, ya de propios y arbitrios de los pueblos.*

Quarta. *En las juntas tendrá el derecho de exponer, y pedir lo que juzgue conveniente; pero de ningun modo le tendrá para votar.*

Quinta. *Igualmente le tendrá para que se le dé, pagando los derechos que corresponda, certificacion fehaciente de todo lo que conste en qualquier especie de registro, actas y documentos, que sea relativo á los caudales expresados.*

Sexta. *Su principal obligacion, y la de la misma diputacion, á que asista como representante de su misma provincia, será atender á que ni la suya, ni otra alguna quede gravada; baxo el supuesto de que todas han de pagar proporcionalmente en razon de su riqueza y facultades.*

Séptima. *El representante hará presente á su provincia lo*

que le parezca digno de ponerse en su consideracion, representando tambien directamente al Gobierno, si lo juzga conveniente.

Octava. *La Regencia, propondrá el salario que le parezca deberse señalar, y lo que juzgue conveniente, para arreglar el tiempo y el modo con que podrán oportunamente turnar entre todas las provincias los representantes expresados.*

Novena. *Si esto no parece conveniente, podrá pensarse el medio de establecer en la córte una junta de ciudadanos de todas provincias, ó de algunas que vayan turnando, con facultades y autoridad correspondiente, para precaver ó remediar el mal de que se habla en el artículo 6.*

Décima. *Puede adoptarse tambien algun medio de que en toda diputacion provincial haya un diputado, ó diputados, de otra ó de otras provincias con voto.*"

Estas proposiciones no fueron admitidas á discusion.

Por aviso dado por el *Sr. Arispe* y D. Estevan de Ayala, las Córtes quedaron enteradas de haber fallecido el *Sr. Powver*, diputado propietario por la isla y provincia de Puerto Rico, capitan de fragata de la armada nacional, baxo disposicion testamentaria, segun su fuero, dexando nombrados para executores de su última voluntad á la señora su madre y á los expresados señores *Arispe* y D. Estevan de Ayala.

Remitió el secretario de la Guerra y se leyeron los oficios que en el dia de ayer habia recibido el general en gefe de los exércitos nacionales duque de Ciudad-Rodrigo. Este daba cuenta de las operaciones del exército aliado, y retirada del enemigo de Madrid, Toledo &c. Y aquel participaba haber el coronel D. Manuel Llander destrozado completamente una columna enemiga de mil quinientos hombres, la qual quedó reducida á tres cientos, habiéndoseles hecho doscientos noventa soldados y quatro oficiales prisioneros, y haber el mismo general en gefe batido con tres mil doscientos hombres al general Matieu, que mandaba un cuerpo de seis mil infantes y trescientos caballos con cinco piezas de artillería. Leidos estos oficios acordaron las Córtes, á propuesta del *Sr. Calatrava*, que por medio de la Regencia se manifestase al general en gefe del primer exército que el Congreso habia oido con especial satisfaccion las brillantes acciones de aquellos valientes militares.

Procedióse á la discusion del dictámen de la comision de Constitucion, de que se dió cuenta en la sesion de 7 del corriente (*véase*), y leida de nuevo la parte relativa á la proposicion del *Sr. Bahamonde*, dixo:

El *Sr. Calatrava*, » El supuesto en que se funda la comision es equivocado, sin que por eso sea mi opinion el que se haya de aprobar la proposicion del *Sr. Bahamonde*. La constitu-

cion prohibe terminantemente por el artículo 375, no que se declare si un caso particular está contenido en la constitucion, sino que no se haga alteracion alguna en sus artículos. La aclaracion no es alteracion ni reforma, y yo podria citar muchos casos en que se han aclarado artículos de la constitucion y fixado su sentido. ¿Y qué pretende el *Sr. Bahamonde* en su proposicion? ¿Nada mas sino que se explique el verdadero sentido de la palabra *empleados públicos*? Por esto no debe decirse que no ha lugar á deliberar; mucho mas quando el supuesto de la comision es equivocado, porque es bien palpable la diferencia que hay entre alteracion, adicion, ó reforma y aclaracion. La constitucion dice así (*leyó el artículo* 375). Como lo que se propone en la proposicion no es reforma, adicion ni alteracion, no estamos en el caso de decir, que no ha lugar á deliberar; y aunque yo no la apruebo, siempre convendria que se aclarase lo que se entendia por *empleados públicos*."

El *Sr. Bahamonde*: „Las repetidas reclamaciones que de Galicia y otras provincias se han dirigido al Congreso contra muchas elecciones de diputados para las Córtes próximas ordinarias, y en que se exponen las cábalas, manejos é intrigas de cierta clase de personas para salir elegidos diputados, han sido motivo de formalizar la proposicion sobre que informa la comision. Que yo hubiese concebido ó expresado la proposicion, como acabo de oir, de este ó del otro modo para que pudiera deliberarse sobre ella, en mi opinion es qüestion de palabras solamente: convengo que por aclaracion de una ley se entiende la aplicacion de ella á casos particulares, pues el que comprehende el sentido obvio de mi proposicion, justamente no es otra cosa que la misma aplicacion del artículo 97 de la constitucion, de la que quiere desentenderse la comision.

„Por este artículo constitucional está sancionado que „ningun „empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegi„do diputado de Córtes por la provincia en que exerce su cargo." Las repetidas dificultades que ofrece la generalidad de las palabras de este artículo en su aplicacion, ha originado y originará siempre discordias y disgustos. ¿Y como han de evitarse estos en todas las elecciones, si se vacila sobre los que deben entenderse en riguroso sentido *empleados públicos por el Gobierno*; y de cuya declaracion, ó sea aplicacion, siente la comision que no se delibere?

„Las Cortes en la sancion del artículo 97 han querido ocurrir en lo posible á la influencia del Poder executivo en las elecciones de diputados, facilitando la mayor libertad en ellas; ¿y se conseguirá esta con solo excluir de diputados á los empleados civiles y militares en su caso, no excluyéndose á ciertas clases de eclesiásticos, cuya preponderancia é influxo sobre el pueblo es conocida de todos? ¿Qué influencia puede atribuirse á un administrador de correos, por exemplo, en concurrencia de arzobispos, obispos, pro-

visores, curas párrocos y prebendados? En mi concepto ninguna.

Respeto á los señores eclesiásticos; pero no puedo desentenderme de la justa libertad é independencia de mis comitentes y de la nacion toda, que muchos de sus individuos de diferentes provincias han acudido al Congreso en queja de la extraña conducta de los eclesiásticos en las elecciones que, por decoro, omito referir.

„Excluya enhorabuena la comision á los señores arzobispos, obispos y provisores de ser diputados, con lo que me conformo; pero no en que suponga habilitados absolutamente á los curas párrocos por la ley. Su mayor influencia sobre sus feligreses es casi general en la monarquía; y si por esta, y no por otra causa, se han excluido á los empleados civiles *de diputados*, ¿por qué no á los eclesiásticos, *curas párrocos*, de ser electores por sus parroquias, y aun del partido de su distrito, sin que esto los obste á poder ser elegidos diputados por la provincia?

„Nunca ha sido mi ánimo pretender por mi proposicion, como se quiere suponer por la comision, que el artículo constitucional se adicionase, variase ni alterase: lo que sí he pretendido é insisto en ello es, que se haga aplicacion al caso que abraza la proposicion; y al efecto concluyo que el expediente vuelva á la comision para que haga la aplicacion del artículo 97 á los casos comunes y exceptuados de su espíritu."

El *Sr. Oliveros*: „Es una equivocacion decir que los empleados públicos estan excluidos de ser electores, como tampoco lo estan los eclesiásticos. Quando se discutió este artículo no se aprobó la cláusula del proyecto, que decia que los electores fuesen viudos ó casados. Entonces era quando el *Sr. Bahamande* debió haber reclamado. Ahora es inútil, porque no está en las facultades de las Córtes alterar, adicionar, ó reformar ninguno de los artículos de la constitucion hasta despues de ocho años, y en los términos que en ella se expresa."

El *Sr. Porcel*: „Conozco la importancia del asunto que se discute; pero hallándome plenamente convencido de que no hay verdad mas difícil de demostrar que la que está muy clara, hablaré bien poco, solo para satisfacer á mi conciencia y á mi honor. Quando los discursos tienen por objeto convencer el entendimiento, se puede esperar de ellos algun fruto; pero quando se dirigen á conquistar una voluntad decididamente contraria por interes de cuerpos ó personas, es inútil todo esfuerzo de la razon.

„No se trata hoy de alterar la constitucion, nombre respetable, á cuya sombra se acogen aquellos mismos que ni la aman ni la entienden, para llevar adelante sus ambiciosas pretensiones: se trata solo de fixar el significado de una de las voces contenidas en el artículo 97. Este previene que ningun empleado público, nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido diputado de Córtes por

la provincia en que exerce su cargo, y se desea saber si en esta prohibicion se hallan comprehendidos los eclesiásticos nombrados por el Gobierno para beneficios ó prebendas.

„La comision ha usado, en apoyo de su opinion negativa, de tal finura de palabras y voces, que excluyen la dificultad sin resolverla; pero siguiendo su exemplo, y haciendo de esta duda una qüestion académica, aseguraremos con la misma autoridad de la comision, que el fixar la significacion de las palabras, no es declarar, corregir, ni adicionar la ley, porque de otra suerte caeríamos en el absurdo de dexar á esta en contradiccion consigo misma, siempre que qualquiera de sus palabras tenga diversas acepciones.

„No es este el medio de buscar la verdad, pues si el fin y objeto de la ley se contraría siguiendo una acepcion determinada contraria al mismo fin que la ley se propone por adoptar una de las acepciones mas bien que otra, claro es que la constitucion depende del juego de las voces, y no de la verdad y justicia de sus preceptos, comparados con el fin. Las voces sueltas no son la regla, sino el todo del precepto entendido en el mismo sentido de los anteriores y posteriores.

„Todos hemos jurado la constitucion; pero no hemos jurado que el sentido de sus palabras en este artículo es el que interpreta la comision. Prohibe dicho artículo que sean diputados los empleados públicos nombrados por el Gobierno, para excluir la influencia de este sobre el Congreso nacional; porque á la verdad un empleado por el Gobierno, cuya fortuna depende de él, es un mandatario suyo, y las Córtes no deben componerse de mandatarios del Gobierno, sino de hombres independientes, en los quales la nacion tenga quien defienda sus derechos sin consideracion alguna á su fortuna particular.

„¿Quién no ve que un eclesiástico presentado á un beneficio ó prebenda por el Gobierno es una hechura suya, dependiente de la esperanza de sus ascensos? Es ridícula la distincion que se hace entre la presentacion y la institucion ó colacion del beneficio: ¿qual es aquel que queda sin la colacion despues de presentado? Luego es evidente que si buscamos la verdad, y no seguimos puras sofisterías, el presentado por el Gobierno depende tanto de él como qualquiera otro empleado público. Si los eclesiásticos de España estuviesen excluidos de la representacion nacional como en Inglaterra, la qüestion estaria resuelta en su orígen; pero no siendo así peligra gravemente la libertad nacional, reuniendo en las Córtes tanto número de dependientes del Gobierno, quanto sean los vocales eclesiásticos dependientes de sus gracias.

„Vengan enhorabuena aquellos que avecindados ó arraygados en los pueblos pueden exercer libremente como ciudadanos las augustas funciones de diputados; pero no los que por congraciar-

se con el Gobierno para merecer sus ascensos estarán siempre prontos á sacrificar los intereses de sus comitentes por adelantar su fortuna particular. Demasiada influencia tienen ya en los pueblos para negociar las elecciones. El número excesivo de representantes de esta clase que hay en el Congreso, con respecto á las demas, demuestra bien claramente que las Córtes serán dentro de poco concilios, y que los representantes no guardan proporcion ninguna con el número de individuos de las clases representadas.

„Los intereses del clero no son los mismos que los del estado secular: son bien diferentes, quando no sean enteramente contrarios; y en esta lucha ¿qué defensa harán los eclesiásticos de los derechos del estado secular? ¡Oxalá que el corregir esta desigualdad no cueste en lo venidero mas de lo que ahora podria costar una declaracion tan sencilla y justa! Concluyo con repetir que mi discurso es inútil, porque no veo preparados los ánimos á sacrificar miras de ambicion particular al bien comun de la patria. Algun dia se reproducirán estos principios con mas fruto; pero acaso tambien con mas estrépito, y tal vez pasando á extremos opuestos que desearia evitar.«

El *Sr. Arguelles*: „Parece que hay un designio en eludir la qüestion sin hacerse cargo que si no se resuelve hoy este punto, ha de llegar dia en que se han de ver las Córtes obligadas á decidirle de un modo ó de otro. Conozco que hay grande repugnancia en arrostrar la qüestion; y de aquí todas las reflexîones de que estas Córtes no pueden alterar la constitucion hasta pasado el término prescrito en ella misma. Mas es posible, Señor, que de buena fe se diga que en lo que la comision propone se altera la ley constitucional? Establezcamos bien el estado de la qüestion y tocarán los mismos señores la dificultad. La constitucion establece que ningun empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Córtes por la provincia en donde exerce su cargo. Esta disposicion es una base, cuya aplicacion corresponde á leyes particulares. Determinar quienes son empleados públicos nombrados por el Gobierno, nada tiene que ver con alterar la constitucion. La misma prohibicion se extiende á los empleados de palacio; será alterar el artículo constitucional decir que un gentilhombre, como empleado de palacio, no puede ser diputado de Córtes? De manera ninguna. Será aplicar el artículo á este caso particular. Quando el *Sr. Bahamonde* hizo sus proposiciones, solo pidió que se declarase por las Córtes si entre los eclesiásticos hay personas á quienes por considerarlos empleados públicos se deba aplicar el artículo de la constitucion. La comision ha exâminado este punto, y no habiendo su mayoría tenido á bien dar mas extension á la aplicacion del artículo que la que resulta de su dictámen, informa que deben reputarse por empleados públicos los

prelados y jueces eclesiásticos; y por consiguiente que no pueden ser elegidos diputados de Córtes por la provincia en que exercen su cargo. La sobriedad con que la comision da su dictámen, hacia esperar que no hubiese la menor oposicion en el Congreso. Mas tan cierto es, que quando las qüestiones se resuelven por miras particulares, es en vano establecer principios. Qué razon han alegado hasta ahora los señores que impugnan á la comision, ni con qué decencia podrán desentenderse de las expuestas en este debate? Los prelados eclesiásticos exercen jurisdiccion civil y criminal en su diócesis, no solo en el clero de ella, sino sobre los legos. Son nombrados para sus obispados por el Gobierno. Ahora ¿como es posible que haya serenidad bastante para negar que los obispos, baxo de este aspecto, son empleados públicos? Y en este caso es uno quebrantar la constitucion consentir que sean nombrados diputados en Córtes por la diócesis en que exercen su cargo? Esto sí que es alterarla; esto sí que es una nueva prueba de que los eclesiásticos no tienen mas constitucion ni mas leyes que las que se conforman á sus privilegios é inmunidades. ¿Es posible que al magistrado que exerce la judicatura no se le permita ser elegido diputado por la provincia ó provincias adonde extienda su jurisdiccion el tribunal de que es individuo, y un obispo ó su provisor ha de estar autorizado para ser nombrado? ¿No es esto haber dos constituciones para diferentes personas? Si el Congreso considera los principios que se han establecido para aprobar el artículo de la constitucion, ¿como podrá desconocer que todavía hay mas razon para excluir á los prelados y jueces eclesiásticos que á los magistrados civiles? ¿Podrá jamas compararse el influxo de un ministro, de una audiencia ó de un juez letrado, qualquiera que sea la fuerza y extension que se le suponga en la provincia, que el que tiene un obispo ó su vicario en la diócesis? Júzguelo la buena fe y la imparcialidad, que yo preveo que es vano esforzar las razones indicadas. ¿Y qué diremos de las demas clases de eclesiásticos que, segun el artículo constitucional, debian de ser igualmente excluidos? Ya que los párrocos fuesen exceptuados, ¿por qué lo han de ser los canónigos? ¿Qué es un prebendado en el estado? ¿Quien me le clasifica, si es que no se le quiere considerar y declarar empleado público? Todo lo que constituye el ministerio canonical, como el de los demas eclesiásticos, ¿no es parte del servicio público de la nacion? ¿No paga esta el culto y sus ministros? ¿Y no son estos en lo general nombrados y provistos en sus beneficios por el Gobierno? ¿Y como se habrá de desentender el Congreso de reputar por empleados públicos á los canónigos y demas prebendados que elige el Gobierno por gracia, ya que no se hablase de los que obtienen sus beneficios por oposicion, sin manifestar una parcialidad irritante con respecto á los empleados civiles? ¿Quien podrá contrarestar á

la cábala ó la intriga de un cabildo eclesiástico en una provincia para dirigir la eleccion de diputados de Córtes? ¿No se han visto estas obligadas á excluir á los eclesiásticos de los ayuntamientos al advertir su inmoderacion, que llegó, no sé si en Zamora, hasta el punto de entrar en el de esta ciudad en número de seis regidores, contra lo dispuesto por nuestras leyes, por esos sagrados cánones, que tan escandalosamente se quebrantan al mismo tiempo que tanto se vociferan? Véanse las elecciones de Córtes, y dígase si el resultado puede ser jamas el de la libre eleccion de los pueblos. ¿Pues qué no hay en el reyno personas que merezcan la confianza nacional, sino canónigos, curas y obispos? Ah, Señor, como estoy yo convencido de la verdad de nuestro proverbio, que dice que mucho desórden trae mucho órden. Creo firmemente que será muy oportuno el que los señores eclesiásticos que conocen sus verdaderos intereses, den una prueba pública de moderacion y prudencia, aprobando un dictámen tan sobrio y justo como lo es el que propone la comision. Este será el verdadero medio de atajar un mal que ha de traerles fatales conseqüencias. Acuérdense que en las antiguas Córtes fueron excluidos todos los eclesiásticos, y que si se advierte el mismo exceso en adelante, con motivo de las elecciones, no se podrán evitar disgustos, que necesariamente han de resultar del resentimiento de las personas que crean que el clero hace un monopolio de la diputacion de Córtes."

El *Sr. Galiano*: »Señor, el amor que tengo á la libertad es el que me hace hablar en este momento. He oido decir que lo que se pide no es una adicion, sino una aclaracion del artículo constitucional. No hablaré por mí, sino por la opinion de los grandes filósofos, por la del presidente Montesquieu, por la de Mr. D'Elolme &c. En el momento en que el Poder legislativo hace la aplicacion de una ley, en aquel mismo momento se perdió la libertad, y en aquel mismo momento es mas tirano que el Poder executivo. Estas son las palabras de los primeros filósofos; y en este concepto no puedo consentir que se haga una aclaracion, porque ¿no pelea el pueblo por su libertad? ¿No se trata de quitarle un tirano y un déspota? ¿Pues qué hemos de darle doscientos déspotas por quitarle uno? Si mal no me acuerdo estos son los principios sobre que se ha querido fundar nuestra constitucion, y estos son los que se han sentado quando se hizo la division de los poderes. Así que, me parece muy juicioso lo que propone la comision sobre que se desestime la proposicion del *Sr. Bahamonde*. He oido algunas razones relativas al temor de la influencia extremada del clero, y á la comparacion que se ha hecho con Inglaterra. Aunque yo no he pensado hablar sobre este particular, no puedo menos de decir que no venia al caso lo que se ha dicho; y que sin embargo de que es verdad que no tiene representacion el

clero con la cámara de los Comunes, la tiene en la de los Pares; y como aquí no hay dos Congresos sino un cuerpo solo, no puede compararse España con Inglaterra."

El *Sr. Muñoz Torrero*: „El señor preopinante se ha equivocado en la inteligencia que da al dictámen de la comision. Esta no atribuye á las Córtes la facultad de aplicar las leyes en el sentido de que habla el *Sr. Galiano*, es decir, la potestad de juzgar, lo que sin duda causaria los males que ha indicado. En la constitucion se declara que la potestad de aplicar las leyes á las causas civiles y criminales reside en los tribunales, y no puede pertenecer en ningun caso á las Córtes. Es una verdad constante lo que ha dicho el *Sr. Galiano* de que siempre que el Poder legislativo exerza las facultades del judiciario, se convertirá en despóstico, porque se haria dueño de la ley, y la aplicaria arbitrariamente y sin responsabilidad alguna, y esto es lo que únicamente dicen los autores que se han citado, y los demas que tratan de esta materia. Pero aquí no tratamos de la aplicacion de las leyes á las causas civiles ó criminales que constituye la potestad de juzgar, sino de aplicar un artículo constitucional á los casos propuestos, para saber si estan ó no comprehendidos en el expresado artículo. ¿Y á quien corresponde resolver esta clase de dudas legislativas sino á las Córtes?

» Viniendo pues á la qüestion presente desearia que primeramente nos limitásemos al exámen de la proposicion del *Sr. Bahamonde*, sobre la qual propone la comision que se declare no haber lugar á deliberar por la demasiada generalidad de los términos en que está concebida. Despues se podrá pasar á las otras dudas que se han suscitado acerca de los prelados eclesiásticos, prebendados y párrocos. La comision juzga que los prelados eclesiásticos, en quanto exercen tambien jurisdiccion civil, deben ser considerados como los magistrados de los tribunales superiores de justicia, que no pueden ser elegidos por la provincia, en la que exercen jurisdiccion. Esta regla no es aplicable en ningun sentido á los prebendados ni á los párrocos, y por lo mismo la comision nada propone respecto á estas clases. Quisiera que nos reduxésemos á la discusion de los puntos expresados, y que se evitasen todas las especies que pudiesen acalorar los ánimos, y que nada sirven para aclarar las dudas propuestas."

Declarado el punto suficientemente discutido, se leyó, á peticion de algunos señores diputados, el art. 375 de la constitucion; en seguida, á propuesta del *Sr. Zorraquin*, se leyo el artículo 131 de la misma. Leyóse luego la proposicion del *Sr. Bahamonde*, y habiéndose procedido á la votacion, se aprobó el dictámen de la comision en esta parte. La discusion de lo demas quedó pendiente; y antes de comenzar la del proyecto de instruccion para el gobier-

no político-económico de las provincias, presentó el *Sr. marques de Espeja* la adicion siguiente, que se mandó pasar á la comision de Constitucion.

Estando al cuidado de los ayuntamientos hacer efectivo en cada uno de sus pueblos el número de reclutas que se le pidan por el Gobierno; y siendo esta contribucion de mucho mas momento que la pecuniaria, deberán los agraviados hacer sus repeticiones, conforme se previene en el artículo 4.° de las obligaciones de los ayuntamientos, no solo acerca del cupo que se le haya impuesto, sino tambien las que cada individuo tenga que reclamar; evitando de este modo los perjuicios que se originan en los viages á las capitanías generales.

Continuando la discusion del proyecto de instruccion para el gobierno político-económico de las provincias, se leyó el primer artículo del capítulo 3 que decia:

Art. 1.° *Estando el gobierno político de cada provincia, segun el artículo 324 de la constitucion, á cargo del gefe superior político, nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen órden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la execucion de las leyes y órdenes del Gobierno; y en general de todo lo que pertenece al órden público y prosperidad de la provincia; y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser tambien puntualmente respetado y obedecido de todos, pudiendo imponer multas con destino á objetos públicos á los desobedientes y díscolos, y entregarlos, si esto no bastare, á los jueces, para que los castiguen con arreglo á las leyes.*

El *Sr. Rech*: "Todo poder que dexa arbitrio á quien se confia para que abuse de él, es excesivo, y ataca la libertad civil: para que esta reyne, es indispensable que el ciudadano esté cierto de que jamas será impunemente ofendido en sus derechos; y es incompatible con esta doctrina la facultad de imponer multas á los díscolos y desobedientes que se da al gefe político por este artículo, cuya indeterminacion, siendo exclusivamente árbitro de la calificacion del exceso, pone en sus manos enteramente las facultades del ciudadano: es verdad que en él se dice que será responsable de los abusos de su autoridad; pero yo no estimo que el solo temor de que el agraviado pida que se le exija esta responsabilidad, sea un dique suficiente á contener las pasiones de que como hombre debemos suponer capaz al gefe político. Si este exîge quinientos ducados de multa á un particular suponiéndole díscolo, es preciso ó que se sujete á los dispendios, penas y conseqüencias que cuesta altercar con un poderoso, ó que sucumba al desembolso, aunque quedó arruinado, que probablemente será el partido que

escoja, y mucho mas si penetra lo fácil que es hacerlo víctima de una palabra, cuya vaga significacion es susceptible de toda la influencia de la arbitrariedad. Bien conozco que para que el gefe político sea respetado y obedecido, es indispensable autorizarlo suficientemente; pero tambien conozco que esto no debe ser con riesgo de los ciudadanos, que son los dos extremos que deben combinarse; lo que me parece se conseguiria si la facultad de multar que se concede al gefe político, se acordase solo á la diputacion provincial en aquellos casos, ó á lo menos se reservase al que se sintiese agraviado el derecho de acudir á ella en queja de aquel, y antes de solicitar se le exija la responsabilidad. Tal vez parecerá extraño atribuir á una corporacion la facultad de deshacer los agravios de su presidente; pero este inconveniente me parece infinitamente menor que los que se seguirian de no hacerlo así, y yo no encuentro otro medio de conciliar los dos extremos propuestos."

El *Sr. Argüelles*: »El señor diputado preopinante no ha hecho mas que reproducir las infinitas dificultades que fueron insuperables quando por primera vez se trató este asunto en la comision. Puede ser que siendo en el Congreso mayor el número de individuos que en la comision, se halle un medio para conciliar dos puntos difíciles de unir; esto es, la autoridad del gefe político para mantener el buen órden, y la absoluta falta de arbitrio para que nada quede á su prudencia ni á su voluntad. Explicaré, aunque brevemente, los principios de la comision para establecer este artículo en la forma que lo presenta. Es indudable que el gefe político es responsable de la comision que se encarga el Gobierno; y tambien es indudable que el único medio para obligar á los hombres díscolos á la obediencia es el castigo. Ahora bien, la dificultad consiste en establecer un sistema, por el qual el gefe político pueda responder por una parte á la responsabilidad que le impone el Gobierno, y mantener la tranquilidad y el órden, privándole por otra de todo medio de que pueda abusar en lo mas mínimo. Es preciso tener en consideracion que es en una provincia una persona aislada, de quien nadie tiene que temer: que no da empleos sino los de su secretaría, que equivale á nada, y que por último nada puede: de consiguiente si no se aprueba este artículo, el gefe político de una provincia vendrá á ser el ente mas ridículo de la sociedad; porque teniendo una responsabilidad grandísima, está privado de todos los medios coactivos para hacerse respetar y obedecer. Ademas nuestras leyes conceden á ciertas autoridades la facultad de multar; y aunque yo en esencia no apruebo este recurso, no hallo otro para los efectos que he indicado, y la dificultad de encontrarse será quizá la causa por que aun en los paises mas libres del mundo está admitido. Véase si hay otro para que el gefe político pueda proceder contra un individuo que desobe-

dezca lo que mande conforme á la ley. Se dice que en caso de que se aprueben las multas, se establezca quien haya de enmendar las faltas ó errores, ó llámense arbitrariedades del gefe político, y quien gradue las quotas para que sean arregladas á los delitos. Esto es para mí ridículo, prescindiendo de que semejante complicacion, sobre producir una infinidad de competencias altercadas y disgustos, haria muchas veces ilusorias, ú á lo menos entorpeceria sobremanera las providencias del gefe político. Yo para mí no hallo mas regla que la que seguian los tribunales, quienes con arreglo á la probidad de sus individuos, imponian las multas en los casos prescritos por la ley: lo que en mi entender era bastante acertado por las dificultades y aun imposibilidad que ofrece el fixar las quotas, ya con respecto á la clase de desobediencia, ya con respecto á la calidad de la persona culpada, pues cincuenta ducados, que para uno serian una suma excesiva, para otro serian una cantidad tan despreciable, que dexaria á su arbitrio la libertad de no obedecer, siempre que el empeño de la desobediencia fuese superior á la corta incomodidad que le pudiera causar el desprenderse de una cantidad para él de tan poca consideracion. Este es uno de los inconvenientes principales de las penas pecuniarias y de las multas; pero la comision por ahora no ha hallado otro medio: confiesa que es arbitrario; pero habiéndolo sujetado á la deliberacion del Congreso, quizá se hallará aquí el temperamento que ella no ha podido encontrar. El que indica el *Sr. Rech* le desapruebo absolutamente por muchas de las razones que he indicado, y sobre todo porque seria el medio de que el gobierno político de las provincias, que debe estar reconcentrado, fuese enteramente nulo, quitando ademas la libertad al Gobierno, para que con razon pudiese exîgir la responsabilidad á los gefes políticos, que estando destituidos de autoridad para compeler á los ciudadanos á la obediencia de las leyes en aquellos casos á que no alcanza un juicio legal, no podian de manera alguna responder del órden y de la tranquilidad interior que está á su cargo."

El *Sr. Silves*: „Yo miro este artículo por el extremo opuesto al del *Sr. Rech*. Este señor desearia que se limitase la facultad que se da en él al gefe político, y yo no solo deseo sino que juzgo de absoluta necesidad que se le amplie y extienda.

„Para que el gefe político sea obedecido y respetado de todos, se le autoriza por el artículo para que pueda imponer multas á los desobedientes y díscolos, y entregarlos, si esto no bastare, á los jueces para que les castiguen con arreglo á las leyes; y seguramente parece que en esto se le da una facultad mayor que la que tiene el mismo Rey, á quien por el artículo 172 de la constitucion se prohibe absolutamente imponer por sí pena alguna, pues no puede dudarse que las multas y condenaciones pecunia-

rias son propia y rigorosamente penas, reconocidas y denominadas asi por nuestras leyes.

„Es verdad y me hago cargo con el *Sr. Rech* de que no estándole limitada á cierta cantidad, podrá abusar de ella, é imponer multas de mil ó dos mil pesos en lugar de veinte ó treinta ducados; pero tambien nos lo debemos hacer de que el legislador no puede graduar desde su gabinete la gravedad de todos los hechos, calidad de las circunstancias, y posibilidad de las personas, y que algo se hà de fiar á la prudencia y probidad de un personage, que es la primera autoridad de la provincia, y á quien se confia el gobierno y seguridad de ella, así como por igual necesidad y consideracion han dexado en muchos casos las legislaciones de todos los pueblos cultos la regulacion de esta y de las demas penas al prudente arbitrio de los jueces y magistrados.

„Pero yo pregunto, por lo que hace á mi propósito, si con toda esta facultad ilimitada y mayor que la que tiene el Rey, tendrá la bastante para hacerse obedecer y respetar de todos, y asegurar el cumplimiento de las leyes y providencias de policía y buen gobierno de que está encargado baxo su responsabilidad? Y lo que digo del gefe político, digo tambien de los alcaldes, que en sus pueblos son los primeros gefes políticos, y executores de las órdenes del superior, y de las que ya estan acordadas por las leyes generales de la nacion.

„No debemos desentendernos de que en los mas de los pueblos hay jornaleros miserables, pastores, oficiales artistas, y sugetos de otras clases, que ni tienen sobre que se les llueva, ni mas que unos aduares compuestos de andrajos, ó quatro muebles despreciables, inmundos y asquerosos, que aunque se pongan en venta no se hallará quien dé por ellos veinte ochavos. Como que estos tienen menos educacion, y nada que perder, son por lo comun los que menos respetan la autoridad, los que mas que hacer dan á las justicias y ayuntamientos, y los que miran con mas indiferencia las providencias de la policía, y las quebrantan con mas freqüencia. Pues ¿qué harán con toda su autoridad los alcaldes ni los gefes políticos con esta casta de gentes, para quien son insuficientes las amonestaciones, é inútiles las multas y penas pecuniarias?

„¿Los remitirán al juez de primera instancia para que los castiguen con arreglo á las leyes, como dice el artículo? El juez se hallará en el mismo caso: si el delito no es grave, como regularmente no lo son las contravenciones á los bandos de policía, ni producen mérito para un destierro, para unas obras públicas, ó para un presidio, ¿que partido tomará? Por una parte verá que es inútil la multa y pena pecuniaria, y por otra que la consti-

tucion le prohibe la prision y arresto del contraventor no siendo hecho ó delito por el qual se le deba imponer pena corporal. Con que una de dos, ó la contravencion y desobediencia ha de quedar sin castigo ninguno, ó el juez ha de dar en el extremo de la injusticia, imponiendo á esta clase de individuos de la sociedad una pena mayor de la que las leyes tienen señalada, y de la que corresponda á la calidad y esencia del exceso. Por lo tanto el artículo solo provee de remedio para los sugetos de alguna posibilidad y facultades; pero no para los que absolutamente carecen de ella; y no son los que menos burlan los desvelos de las autoridades encargadas de la policía.

„Tengo muy presente que por el artículo 17 se le da la facultad de arrestar ó hacer detener qualquiera persona quando el órden público, la seguridad general ó particular, ó el respeto debido á las autoridades superiores lo requieran. Esto dice consonancia con el artículo de la constitucion, que autoriza al Rey para lo mismo; pero esto es para los casos mayores y sus facultades concluyen con el arresto ó detencion de veinte y quatro horas. Para los casos ordinarios de contravenciones comunes, en que todo el delito es el no haber observado una providencia de buen gobierno, está lo dispuesto en el artículo primero; y en asuntos de esta naturaleza no hay necesidad de sumaria ni proceso, y regularmente se castigan con una multa ó unos dias de cárcel.

„Por exemplo, la ley 11, título IV, libro VII de la Recopilacion, que es del Sr. D. Fernando el VI, impone la pena de treinta dias de cárcel al amo, criado, ó qualquiera otro que oculta alhajas, muebles ó ropas, aunque sean propias, como hayan estado en el quarto del que murió de enfermedad contagiosa: porque deben quemarse todas para evitar la propagacion del contagio; y la segunda, título XXXIX del mismo libro, acordada y repetida á peticion de las Córtes de 1523 y 1555 la de quatro dias á los pobres, ó que con capa de pobres van pidiendo limosna á seis leguas de distancia de sus pueblos sin licencia en escrito del párroco y de la justicia.

„Quando la pena es pecuniaria, ó hay que resarcir un daño, las leyes han provisto ya algunas veces que podria quedar sin efecto por falta de bienes, y han prevenido la que deberia subrogarse. Así, la ordenanza de caza y pesca impone la pena de 1500 reales al que caza en tiempo de veda ó con instrumentos prohibidos, y quiere que á los que no tengan con que pagarlos se les detenga por treinta dias en la cárcel; y la de montes y plantíos manda se castigue con prision ó destierro, segun la mayor ó menor gravedad del exceso, á los que hayan hecho cortes ó talas, y carezcan de bienes para satisfacer las penas pecuniarias, ó los daños que hayan causado en ellos.

„Esto en mi concepto no se opone á la letra ni al espíritu de la constitucion, ni ha sido derogado por ella. La constitucion, mirando la cárcel con respeto al primer objeto de su institucion, que es el de la seguridad de los reos mientras se instruye el proceso, para que no se frustre la sentencia, no quiere que se ponga en ella á ninguno sin justificacion de hecho ó delito por el qual se le haya de imponer pena corporal. Pero esto no excluye que el legislador haga uso de este establecimiento para otro fin, como el de castigar con algun tiempo de detencion en la cárcel ciertos excesos ó delitos menores, que en varias personas no pueden corregirse de otro modo. Entonces la pena corporal que corresponde al hecho es la misma cárcel; é imponiéndola en solos los casos que la ley lo manda, léjos de quebrantarse la constitucion, se verifica puntualmente lo que ella exîge, de que á nadie se ponga preso sino por hecho por el qual merezca pena corporal.

»No se diga que la cárcel no es ni puede contarse en el número de las penas legales; porque la ley de Cárlos IV del año 1803, que es la 1, título XLI, libro XII de la Recopilacion la coloca en la clase de las aflictivas quando dice: *á las personas pudientes se les impondrán penas pecuniarias en lugar de las aflictivas de cárcel ó detencion, y otras de semejante naturaleza por delitos leves.* Preciso es pues reconocer que las leyes que imponen por castigo ó correccion la cárcel en sugetos á quienes no se puede imponer ó subrogar la pecuniaria por falta de bienes, no han sido derogadas por la constitucion, ni ella ha hecho en esta parte novedad alguna.

»La necesidad de conservarlas es tan patente como lo demuestra el exemplo del que en hábito de pobre va pidiendo limosna fuera de su pais, sin licencia ni documento que nos cerciore de que verdaderamente lo es. El puede ser un vago, un vicioso, un criminal, y puede ser tambien un espía y un emisario oculto de nuestros enemigos, que freqüentemente se valen de esta casta de gentes para adquirir noticias en nuestra ruina. ¿Pues que otro remedio nos queda para precaver estos males, que el de la observancia de una ley tan sábia y tan prudente contra unos hombres á quienes ni se pueden descubrir sus ocultas intenciones, si las llevan, ni por el mero hecho de pedir limosna sin licencia, sean ó no verdaderos pobres, se les puede formar una causa criminal, y menos contenerles con multas ni penas pecuniarias que en ellos no han de tener efecto? Pero á fe mia que si en el primer lugar adonde llega el verdadero ó fingido pobre se le prende, y tiene quatro dias en la cárcel, y en el segundo, tercero y quarto se repite la misma diligencia, bien pronto se aburrirá, y verá en la precision de restituirse á su pueblo y aplicarse al trabajo, si no es pobre ó impedido; y si lo es se le

darán los auxîlios que exîja su infelicidad ó la licencia en escrito para implorar la caridad cristiana.

» Hoy no tenemos casas de correccion, ni segun el estado en que ha quedado la nacion con esta guerra desoladora las tendremos en muchos años, y nunca las podrá haber en todas ni aun en la mayor parte de las poblaciones. Entre tanto pues que carezcamos de estos establecimientos, subsista el medio que nuestras leyes han adoptado para corregir ó castigar los defectos menores, que porque lo sean no pueden quedar sin el competente castigo ó correccion. Dexemos expeditas la facultades de los gefes políticos y de los alcaldes para contener á todos los individuos de la sociedad, sujetos á su autoridad, por los medios proporcionados á la condicion de cada uno, y no se excuse del cumplimiento de la ley el rico por su poder, ni el pobre por su miseria.

» Y por cierto seria una inconseqüencia bien extraña que hallando el gefe político ó un alcalde comprehendidos en un mismo hecho ó una misma contravencion á un pudiente, y á otro que no lo fuese, hubiera de poder castigar al uno por sí mismo, y para el otro hubiera de valerse de distinta autoridad: que el uno pudiera serlo por un juicio verbal ó por un expediente puramente informativo, y para el otro fuese necesario el aparato y formalidad de un juicio criminal, no por diversidad en el delito, sino solamente por la de la pena; porque la falta de facultades en el uno no permite aplicarle la que es aplicable al otro.

» Entonces esta diversidad no es esencial, es puramente accidental, y no la motiva la ley, sino la distinta condicion de los contraventores; porque si su condicion ó su fortuna fuese una misma, la ley los castigaria de un mismo modo y sin diferencia alguna. Si segun la ley, de que ya he hecho asunto, treinta dias de cárcel en un insolvente estan en proporcion á mil y quinientos reales en un pudiente, ¿por qué el gefe político, por qué el alcalde no han de poder imponer por sí mismos una y otra pena? Aquel á quien se comete la execucion de las leyes, por el mismo hecho se entiende y debe entender revestido de la autoridad necesaria para hacerlas obedecer y respetar de todos, tanto del pobre como del rico; y mientras el hecho no se revista de qualidades que le hagan degenerar en delito público, y excede de la esfera de la policía, que es toda de su atribucion, si al pudiente puede imponerle una multa, al insolvente ó al pobre tambien ha de poder imponerle la pena equivalente del arresto ó la prision.

» No nos espante, Señor, la idea de la cárcel: consultemos la opinion de los que la han de sufrir, que seguramente es muy diversa de la que nosotros tenemos. Entre estas gentes pobres y comunes, que únicamente forman la materia de la qüestion, es un proloquio, que la cárcel no se come á nadie. En medio de su rus-

ticidad ellos distinguen la prision de la causa de la prision; y si esta no es delito feo, como de robo, traycion, ú otros semejantes, sino por rondalla, contrabando, y demas de esta clase, por las que, segun ellos mismos se explican, no tienen que baxar la cabeza, la prision por sí sola, especialmente si saben que no es mas que por unos dias, es cosa que les incomoda bien poco.

„ Templemos quanto se pueda la dureza de las penas; evitemos siempre que sea posible la prision; pero no la desterremos quando no hay otro medio pronto y efectivo para curar ciertas enfermedades de este cuerpo político: y mientras no encontremos otra pena que obre los mismos efectos, y pueda subrogarse en su lugar, autoricemos al gefe político y á los alcaldes de los pueblos para que puedan imponerla por sí mismos.

Por lo tanto me parece que para que el artículo no quede incompleto ó defectuoso, deberia hacerse en él la adicion siguiente, ú otra semejante:

Y á fin de que no queden frustradas las providencias por falta de bienes en los contraventores para satisfacerlas, podrán tambien arrestar á los de esta clase en sus casas, las de ayuntamiento ó salas de correccion, si las hubiese en el pueblo, y en su defecto en alguna de las estancias de las cárceles con separacion de los reos de delitos graves, por el término que para cada uno de los casos dispongan las leyes ó ordenanzas aprobadas por el Gobierno; y no estando este señalado en ellos, por el que segun su prudencia sea proporcionada á las circunstancias del suceso; y si esto no bastare, ó el caso fuese de calidad que mereciese mayor pena, los entregará á los jueces con la sumaria ó justificacion, que deberá formar para que los castiguen con arreglo á las leyes, entendiéndose lo mismo con los alcaldes encargados en sus pueblos de la execucion de las leyes de policía y de las órdenes que se los comuniquen por los gefes políticos.“

La discusion quedó pendiente; y habiendo nombrado el *señor Presidente* para la comision ultramarina al *Sr. Key* en lugar del *Sr. Aguirre*, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 12 DE JUNIO DE 1813.

Se mandó agregar á las actas el voto particular del *Sr. Rocafull*, subscrito por el *Sr. Alonzo y Lopez*, contrario á la resolucion del dia anterior, por la qual se declaró no haber lugar á deliberar sobre

la proposicion del *Sr. Bahamonde* (*sesion del 22 de febrero y 7 de junio últimos*).

Se mandó archivar el testimonio, remitido por el secretario de la Gobernacion de la Peninsula, que acredita haberse publicado y jurado la Constitucion política de la monarquía española en el pueblo de Encina Reales, antes pedáneo, de la ciudad de Lucena.

Oyeron las Córtes con particular agrado y mandaron insertar en este diario la siguiente representacion:

»Señor, desde luego que este cabildo tuvo la satisfactoria noticia de haberse sancionado y publicado la sabia constitucion política, ansiaba el venturoso dia en que unido con el vecindario de este pueblo pudiera dar pruebas de su íntima adhesion y profundo respeto á esta admirable obra, que estableciendo las bases para asegurar la independencia de la nacion, afianzaba al mismo tiempo la felicidad y seguridad de los ciudadanos, prescribiéndoles sus derechos y obligaciones. Llegó por fin este momento en el dia dos de los corrientes, aniversarios de las primeras centellas de nuestra heroica revolucion, en que con toda solemnidad y aparato con el concurso de la autoridad secular, y de todos los vecinos y personas del pueblo, se prestó el juramento segun la fórmula prescrita, con las demostraciones mas tiernas y sencillas de veneracion y reconocimiento al grande y maravilloso esfuerzo del Congreso nacional, que á costa de tantos desvelos y fatigas nos ha levantado el hermoso y sólido edificio de nuestra libertad.

»Nuestro Señor conserve siempre á V. M. para bien de la religion y para gloria y prosperidad de la nacion española. Mora 3 de mayo de 1813. Por el cabildo de la insigne iglesia colegial de la villa de Mora, partido de Teruel, D. Antonio Cabañero, *Prior*.=Dr. Miguel Antonio Vicente Camadico.=Dr. Fernando Becerril.=Jacinto de Antillon Cano.=Dr. Joaquin Valentin Carnicer, *doctoral secretario*.«

Pasó á la comision de Justicia un expediente remitido por el secretario de Gracia y Justicia sobre diferentes recursos de varios vecinos labradores de Xerez de la Frontera, Arcos, Trigueros, Ecija y otros pueblos, con los quales solicitan unos que no se les obligue por los propietarios de las tierras que labran al pago de la tercera y quarta parte de sus rentas, pertenecientes á los años de 1810, 1811 y 1812, que les rebaxó el Gobierno intruso en virtud de órden general que al efecto expidió; y otros que se les remita la mitad de los arriendos correspondientes á dichos años, fundándose todos los colonos principalmente en el estado fatal de decadencia en que se halla la agricultura por los exôrbitantes pedidos, exâcciones y robos causados por los franceses, y reclamando la ley de Partida que exîme al colono del pago de la rentas de sus tierras en los casos de irrupcion de huestes enemigas. Acom-

paña dicho secretario la consulta del consejo de Estado sobre el particular, manifestando al mismo tiempo que la Regencia del reyno juzga ser de urgente necesidad que, sin perjuicio de la resolucion principal, manden las Córtes suspender los pleytos pendientes sobre dicho asunto.

„Se dió cuenta de una representacion de D. José Gonzalez Pardo, procurador síndico primero del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Murcia, con la qual pide que las Córtes declaren si los procuradores síndicos deben tener voto en los ayuntamientos. Las Córtes resolvieron que se estuviese á lo acordado por las mismas en la sesion de 25 de septiembre último (*véase*), con respecto á una consulta del ayuntamiento de Cadiz sobre este punto; y que dicha resolucion se hiciese extensiva por regla general á todos los ayuntamientos de la monarquía.

„Conformándose las Córtes con el parecer de la Regencia del reyno, apoyado por la comision de Hacienda, aprobaron el arbitrio propuesto por el gefe político de Murcia, presidente de aquella junta superior de sanidad y en los mismos términos en que los propuso (*véase la sesion del 7 de este mes*), á fin de cubrir los gastos que ocasione la execucion de las medidas necesarias para evitar que renazca en dicha provincia la epidemia de los años anteriores."

La comision de arreglo de la servidumbre de la Casa Real presentó el siguiente dictámen:

„Señor, la comision encargada del arreglo de la servidumbre de la Casa Real ha exâminado la nota formada de órden de la Regencia por el mayordomo mayor interino del Rey, que comprehende el número de empleados á que á su juicio conviene dexar reducida por ahora la servidumbre de S. A., rebaxando parte de los sueldos asignados á sus plazas por planta, y que habian disfrutado en los reynados anteriores. Esta reforma ha merecido la aprobacion de la Regencia, como aparece de la consulta de S. A., que convendrá tener presente para la resolucion de este negocio. La comision juzga que en este plan se ha conservado en lo posible el decoro de la Regencia con la economía del erario; y como esto en nada se opone á las variaciones que pueda hacer el Rey en la servidumbre de su real casa y familia no halla obstáculo en que se sirvan aprobarle las Córtes.

„Asímismo halla justas la comision las causas que alega la Regencia para proponer el corto número de quatro reales diarios á los cinco individios Josef Llano y Hévia, Juan Rodriguez, Sebastian Perez, Felipe García Norniella y Antonio Cadenas; y por lo mismo juzga que pueden las Córtes proceder desde luego á su aprobacion.

„La lectura de esta nota del mayordomo mayor interino ha

excitado en la comision el deseo de pedir á V. M. que de la etiqueta y reglamentos de la casa real se destierren los nombres de oficio de Furriera, Uxier, Grefier, y otros extrangeros que se han introducido en palacio, con mengua de la nacion y aun con desdoro de la lengua española, que tiene nombres muy propios con que llamar á estos oficiales á cuyo cargo estan las llaves y muebles, la cuenta y razon del gasto, y la guarda de las puertas de la cámara.

„Aun es de mas consideracion la incompatibilidad que aparece entre algunos artículos de la constitucion en ciertas reglas de la actual etiqueta de palacio. Siendo justo que la casa del Rey sea la primera que en este punto dé exemplo á las demas de la monarquía, convendria que el mayordomo mayor interino, encargado por su empleo de la observancia de la etiqueta, arreglase de manera este código del palacio á la ley constitucional del reyno, que en nada discrepase de ella. Para el exámen de esta reforma pudiera V. M. autorizar á la Regencia. Reduce, pues, la comision su dictámen á las proposiciones siguientes:

Primera. „*Dígase á la Regencia que las Córtes quedan enteradas de haber aprobado S. A. la nota de su servidumbre presentada por el mayordomo mayor interino; deseando S. M. que la Regencia sea tratada y servida con el decoro y esplendor que la corresponden y estime compatibles con las demas atenciones del Estado.*

Segunda. „*A los empleados en la asistencia de S. A. José Llano y Hévia, Juan Rodriguez, Sebastian Perez, Felipe García Norniella y Antonio Cadenas se les consignan sobre su sueldo quatro reales diarios.*

Tercera. „*La Regencia, oyendo al mayordomo mayor interino, substituirá nombres españoles á los extrangeros con que son ahora conocidos algunos empleos y empleados de la casa real.*

Quarta. „*Encargará tambien S. A. al mayordomo mayor interino que reduzca los puntos de la etiqueta de palacio, que no sean conformes con la constitucion, á los términos y al espíritu de ella; cuyo trabajo pasará á las Córtes con su dictámen.*

„V. M. resolverá lo que juzgue mas conveniente. Cadiz &c."

Se mandó que este expediente quedase sobre la mesa para que los señores diputados se enterasen á satisfaccion de su contenido.

La comision del diario de Córtes informó lo que sigue:

„D. Miguel Cuff, uno de los taquígrafos nombrados para la redaccion del diario de Cortes, ocurió á V M. en diciembre del año próximo haciendo presente el agravio que se le habia causado por el Gobierno con haber nombrado para el destino que antes obtenia, y le habia concedido la junta Central de gefe de mesa de la direccion del giro y correspondencia extrangera, á otro sugeto, á cuyas órdenes hubiese de estar, contraviniendo en ello

á la resolucion en que se le mandó venir á desempeñar la comision de taquígrafo, sin perjudicársele en el sueldo, ascenso ni antigüedad que le correspondiesen: cuyo agravio habia reclamado, y causado la resolucion de que en mejorando las circunstancias se proveerá lo conveniente.

„Conformándose la comision del periódico con la solicitud que á su conseqüencia deduxo Cuff, propuso que se dixese á la Regencia, que para atender al derecho que este reclamaba, le considerase como tal gefe de mesa mas antiguo, confiriéndole desde luego los ascensos y sueldo de las vacantes que hasta el dia hubiesen ocurrido y ocurrieren en adelante, pues fué la voluntad de S. M., y lo repetia de nuevo, que se cumpliese la primera resolucion en los términos expresos, baxo los quales se nombró á Cuff para taquígrafo.

„En 3 de abril próxîmo se sirvió V. M. aprobar este dictámen en todas sus partes; y habiéndose comunicado por el secretario del despacho de Hacienda al tesorero general la resolucion correspondiente, expuso este á la Regencia las consideraciones que le parecian de vigorosa justicia sobre el equivocado concepto que habria podido mediar para la expedicion de la expresada órden, haciendo ver ellos el perjuicio que esta producia á D. Manuel Perez Cabellos, oficial tercero de la negociacion del giro, segun tambien resultaba de la representacion documental de este, que acompañaba el tesorero. Y enterada de todo la Regencia del reyno, y conociendo el derecho que asistia á Perez Cabellos, acordó se remitiesen con apoyo ambas exposiciones al Congreso, para que elevándolas á su conocimiento se dignase tomar la providencia que corresponda en justicia.

„Aunque por la extensa relacion de estas exposiciones y documentos, que las acompañan, comprehende la comision la exâctitud con que el tesorero general manifiesta quanto ha ocurrido en este asunto, pareciéndola que V. M. no podrá menos de formar el concepto de haberse aventurado la resolucion de la solicitud que hizo D. Miguel Cuff, sin embargo la comision no cree necesario entrar en el por menor de estos hechos, y se limitará á proponer la determinacion única que á su parecer debe tomarse.

„Aunque la queja de Cuff hubiese sido calificada y comprobada con el informe de la Regencia, todavía seria expuesto el que V. M. hubiese detallado el destino que le correspondia y deberia dársele para no perjudicarle en sus ascensos, segun se le ofreció quando pasó á servir de taquígrafo, bastaba que se hubiese repetido al Gobierno la resolucion anterior, expresándole que V. M. queria se llevase á efecto en todas sus partes; y entonces no se hubiese dado lugar á la fundada reclamacion del tesorero general. Al presente debe seguirse el mismo sistema, pues así como

no hay motivo para variar la primera determinacion, tampoco lo hay para que en la aplicacion de ella se perjudique por el Congreso á un tercero, que ninguna causa ha dado para esto.

„La comision conoce que tocando exclusivamente al Gobierno la execucion de las resoluciones de V. M., en la presente no ha debido prevenirse su autoridad, y sí por el contrario dexarla expedita para que procediese con arreglo á lo que estaba resuelto.

„Esta ha sido siempre la intencion del Congreso, y la comision no debe separarse de ella. Por lo tanto es de parecer que se diga á la Regencia del reyno no haber sido la voluntad de las Córtes en su resolucion de tres de abril próximo contrariar las que tomase S. A. dentro de los límites de sus atribuciones, y sí únicamente la de ratificar su anterior determinacion de que no perjudicase de modo alguno á D. Miguel Cuff en sus respectivos ascensos el hallarse desempeñando la comision de taquígrafo; y que por lo mismo quiere V. M. que sin embargo de la indicada resolucion de 3 de abril proceda S. A. á determinar lo que corresponda en justicia. Así lo acordaron las Córtes."

Se mandó suspender la discusion del expediente promovido por el ayuntamiento y gefe político de Granada de resultas de haber exîgido la contribucion extraordinaria de guerra á D. Bernardo Juan de Salazar, hasta haberse terminado la del proyecto de *instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.*

Continuó la discusion, pendiente en la sesion del dia anterior, del dictámen de la comision de Constitucion, acerca de varias proposiciones relativas á si los eclesiásticos que exercen jurisdiccion, catedráticos, sanjuanistas &c. &c. (*véase la sesion del 7 de este mes*) pueden ser diputados de Córtes.

Acerca de la segunda parte de dicho dictámen, relativa á los eclesiásticos que exercen jurisdiccion, dixo

El *Sr. Borrull*: „La comision de Constitucion propone que no pueden ser elegidos diputados de Córtes los muy reverendos arzobispos, los reverendos obispos ni sus provisores por la provincia en que residen; pero á mí me parece que esto es contrario á la misma constitucion. En el artículo 91 de ella se da libre facultad á los pueblos para que elijan diputados de Córtes al que quieran, con tal que esté en el exercicio de los derechos de ciudadano, sea mayor de veinte y cinco años, natural de la provincia, ó vecino de ella, por espacio de siete años, bien se mantenga en el estado seglar, ó haya pasado al eclesiástico secular, y segun ello tienen libertad de nombrar á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, y á sus provisores por aquella provincia en que residen. Cree la comision haberse limitado dicha facultad por el artículo 97, pero sin fundamento: él está concebido en términos muy claros. *Ningun empleado público* (dice)

nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Córtes por la provincia en que exerza su cargo, cuyas palabras no comprehenden de modo alguno á los prelados eclesiásticos ni á sus provisores; pues si se atiende á la comun significacion de ella, *la de empleados* no designa á unos ni á otros. Lo mismo sucede si se exâmina la que le da el derecho: regístrense para ello nuestros códigos, y aun el de la Novísima Recopilacion, y se encontrará hablarse freqüentemente de empleados, y que con esta palabra nunca se denota á los prelados eclesiásticos ni á sus provisores. Mas no hay necesidad de buscar otros intérpretes, ni acudir á los códigos legales anteriores á estas Córtes: la misma constitucion pone el asunto fuera de duda. V. M. no se contentó con decir en el referido artículo: los empleados no podrán ser elegidos diputados por la provincia de su residencia, sino que lo contraxo á los empleados públicos nombrados por el Gobierno. Y quienes sean estos se conoce fácilmente por la misma constitucion, que lo explica en pocas palabras en el artículo 171, declarando las facultades del Rey, y diciendo ser la quarta *nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales*; la quinta, *proveer todos los empleos civiles y militares*, y la sexta, *presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato.* Véase la diferencia que con razon se establece entre el nombramiento y la presentacion, y que ni V. M. ha entendido baxo el nombre de empleos á los obispados, ni ha dado facultad al Gobierno para nombrar obispos, sino para presentar para los obispados; y así que, disponiendo que no puedan ser elegidos diputados de Córtes por la provincia de su domicilio los empleados públicos nombrados por el Gobierno, no quiso, ni pudo hablar de los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, ni de sus provisores; pues no dió, ni quiso, ni pudo dar facultad al Gobierno para nombrarlos para dichos cargos. Aparece, pues, con la mayor claridad que el pretender que el artículo 97 que habla de los empleados nombrados por el Gobierno, comprehende á los prelados eclesiásticos y á sus provisores, es oponerse á la misma constitucion.

„No debe presumirse que en una obra como la constitucion se puedan entender las palabras en sentido impropio y muy ageno de aquel que se ha declarado en la misma: con todo, para desvanecer qualquier motivo de duda exâminaré si en la discusion de dicho artículo 97 hubo por casualidad algun señor diputado que diera á sus palabras significado distinto del que he referido, y llegase á creer, que baxo del nombre de empleados se trataba en él de los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y de sus provisores. Dixo uno que el artículo estaba concebido en términos demasiado generales, y daba motivo para persuadirse que estaban excluidos del empleo de diputados algunos que no debian serlo como los catedráticos y los

administradores de correos. Otro que era individuo de la comision de Constitucion manifestó estar bastante claro dicho artículo, y que hablaba de los magistrados de los tribunales, de los intendentes, y qualquiera otros empleados, aunque no exerciesen jurisdiccion. No satisfecho otro quería que se especificasen los empleados, declarando ser los corregidores, alcaldes mayores &c., y no hubo alguno que hiciera mencion de los prelados eclesiásticos ni de sus provisores, imaginando tratarse de ellos: consta por el diario de Córtes con este motivo, aprobando V. M. dicho artículo, no quiso determinar cosa alguna que no fuera conforme á la propiedad de las palabras, y que pudiera comprehender á los reverendos obispos y provisores; y por lo mismo, aunque se atienda solo á la discusion del citado artículo, se descubre quanto se apartan de la voluntad de V. M. los individuos de la comision de Constitucion, sosteniendo que aquel artículo que comprehende á los empleados por el Gobierno, se extiende á los susodichos que no nombra el Gobierno, y de quienes no se habló ni pudo hablarse en la discusion.

„Es tambien digno de la consideracion de V. M. que los empleados nombrados por el Rey no podian ser elegidos diputados de Córtes en varios reynos de la península, procurando evitar en estos la dependencia del Gobierno, y asegurar la libertad que necesita para mirar por los intereses del pueblo. En Valencia se hallaba determinado por establecimientos antiguos, y tuvo el mas exâcto cumplimiento. Y así se vió que el clarísimo comentador de sus fueros, Guier Rabasa, que fué uno de los nueve jueces designados para declarar á quien pertenecia la corona de Aragon por muerte del Rey D. Martin, asistió á las Córtes de 1358; pero habiendo logrado la plaza de consejero del Sr. D. Pedro IV, ya no concurrió á las que se celebraron despues. Del mismo modo el insigne Juan Mercader, conocido no solo por sus comentarios á los fueros, sino tambien por lo mucho que trabajó para el sosiego de las disensiones que se suscitaron en tiempo de dicho interrégno, fué diputado de Valencia en las Córtes de 1403, y ascendió á principios del año de 1413 á bayle general de aquel reyno: ya no asistió á las de 1417, ni al parlamento de 1419; y concurrió solamente en calidad de testigo como otros consejeros del Rey á las de 1428, segun es de ver por la coleccion de Córtes que poseo, impresa en Valencia en 1482: por lo tocante á Castilla consta por la ley 12, título 8, libro 3 de la Novísima Recopilacion, que despues de haberse acabado con las Córtes, ó lo que es lo mismo, despues de quedar reducidas sus funciones á la mera ceremonia de jurar al príncipe de Asturias, fué quando se mandó por el Sr. D. Felipe IV en 1660, que los que por tener puesto en su servicio, no sirvieran por su persona la plaza de regidor, pudieran con todo ser procuradores de Córtes: lo que manifiesta haber sido esta una especial gracia que antes no tenian. Y

la misma por el artículo 97 de la constitucion se ha extendido á todos los empleados nombrados por el Gobierno, aunque limitada al caso de elegirles la provincia donde no exercen su cargo. Pero los muy reverendos arzobispos y los reverendos obispos tenian derecho de asistir á las Córtes por la misma provincia en que se hallaba su diócesis; y en efecto concurrieron á ellas, tanto en el tiempo del imperio godo, como despues de la invasion de los sarracenos, así á las de Castilla, como á las de Aragon, Cataluña y Navarra. Es cierto que las Córtes se componian entonces de diferentes estamentos ó brazos; pero advierto que en el *sistema de la comision* (esto es de la constitucion) *los brazos no estan excluidos de la representacion en las Córtes: por el contrario, acudirán á ellas con sola una diferencia accidental en su llamamiento y reunion* (á saber), *ser elegidos por la masa general de los ciudadanos*. Esto dixo á V. M. un individuo de la comision de Constitucion, como es el *Sr. Argüelles*, en el dia en que se discutió el artículo 27, y consta por el diario de Córtes. Si se ha conservado, pues, á los prelados eclesiásticos el derecho de asistir á las mismas, y lo hacian siempre por las provincias en que residian, se necesitaba para quitárselo de una expresa derogacion del mismo, segun los principios del derecho: no la ha habido: con que pueden asistir tambien ahora por las mismas provincias por que concurrian antes. Por ello, mirado el asunto baxo de este otro aspecto, tampoco puede defenderse que el artículo 97, que habla solo de los empleados por el Gobierno, y les dispensa una gracia que anteriormente no lograban, sirva para quitar á los prelados eclesiásticos el derecho que tenian, á pesar de no considerárseles empleados, ni nombrarles el Gobierno para sus dignidades.

„El único fundamento que alega la comision es que exercen jurisdiccion, queriendo manifestar con ello que la misma lo proporcionaria como á los jueces seculares algun influxo en las elecciones; pero debe notarse que dicho artículo no habla precisamente de los jueces, ni como quiera de los empleados, sino de los empleados públicos nombrados por el Gobierno; cuya circunstancia induce la sospecha de su dependencia de este, y el rezelo de que atenderá mas á los intereses del mismo que á los del pueblo: lo qual obligó sin duda á prohibir la eleccion de diputado por la provincia donde residan los empleados, y tienen mayor proporcion de lograrlo. Cesan estos motivos de sospecha en los prelados eclesiásticos: no puede atribuírseles el de su dependencia del Gobierno, puesto que segun he demostrado no deben al mismo su nombramiento; y así aunque en el memorable dia de la instalacion de estas Córtes propuso uno de los señores diputados que V. M. confirmase tambien las autoridades eclesiásticas, como habia confirmado las civiles y militares, no tuvo á bien admitir dicha proposicion

por haber observado otros señores vocales (*segun se dice en el diario de Córtes*) que aquellas no tienen su origen de la potestad civil. Tampoco le dispensa el Gobierno sino las leyes antiguas que le concedieron á la iglesia aquella jurisdiccion que exercen, distinta de la espiritual. Excluye qualquier otro rezelo la calidad de su sagrado ministerio, el qual les une íntimamente con el pueblo, y les obliga á procurar su bien y felicidad, y enseña la historia y publica tambien uno de los principales filósofos modernos lo mucho que han servido para contener el despotismo de los Reyes: y no me detendré en la nota que se achaca de su influxo en las elecciones populares de diputados, ni en probar que su jurisdiccion no les da el que puede tener la secular por estar limitada á ciertas y determinadas causas, y no extenderse á tanto número de las mismas como esta á que se sujetan en Castilla hasta los eclesiásticos en las demandas que instan sobre derechos y mercedes donadas por los Reyes, y en Valencia en todos los litigios sobre los bienes de realengo; porque desvanecen dicho rezelo las presentes Córtes, en que no obstante de que podian los pueblos nombrar diputados á los reverendos obispos en las tierras en que residan, si esto no sucedió en el *Sr. obispo de Mallorca*, no se ha verificado en otro alguno, por haber sido elegido el *Sr. obispo de Calahorra* por la junta superior de Burgos, y los demas que esten en el Congreso por las provincias de su naturaleza. Y así en vista del artículo 91, y de que el 97 no comprehende á los prelados eclesiásticos ni á sus provisores, soy de dictámen que no se puede aprobar el de la comision de Constitucion sin infringir la misma constitucion, y privar á los pueblos de la libertad que ella les concede para nombrar diputados á los que juzgue mas á propósito para desempeñar estas augustas funciones."

El *Sr. obispo de Ibiza*: „Señor, yo confieso mi debilidad. No llego á entender qué significa tener jurisdiccion civil para impedir que los arzobispos y obispos y demas prelados eclesiásticos puedan asistir á las Córtes; porque si se entiende por jurisdiccion aquella que se tiene sobre los eclesiásticos, como que son unos ciudadanos, no está destruida por la constitucion; pero si por jurisdiccion se entiende el señorío ó dominio particular que tienen los prelados eclesiásticos, creyendo que deben ser comparados con los jueces y magistrados civiles, entonces entiendo que deben ser comprehendidos como estos. Pero si este señorío ya se ha abolido, y los prelados han quedado con la jurisdiccion eclesiástica sola sobre sus súbditos; porque esto les compete de derecho en una nacion católica para conservar la paz y para sostener el culto divino, y mas ahora que V. M. les ha quitado varios operarios que les ayudaban á desempeñar este ministerio, y aun ahora en el estado presente tendrán que delegar esta facultad y nombrar inquisidores; porque así es como se puede

Núm. 12.

hacer.... *(murmullo)* Yo siempre he obedecido la constitucion y demas decretos; pero me alegraria que Su Santidad me enviase personas de conocimientos y virtud que me ayudasen á desempeñar mi cargo. Yo lo haré en quanto mis fuerzas alcancen; procuraré cumplir con mi ministerio; pero desearia que me ayudasen á desempeñar un cargo que hace estremecer á los mismos ángeles; y que así como Su Santidad delega á algunos varones santos para las misiones, tener yo quien me ayudase, como ya he buscado por dos veces misioneros, aunque no me niego al ministerio de la palabra. Es menester que no nos desentendamos de la confianza que debemos á las provincias, y la utilidad de que participemos del beneficio de las leyes de V. M. para el bien de los pueblos. Este es un asunto muy delicado: para gobernar los pueblos se necesita la experiencia de muchos años. Yo, por la gracia de Dios, llevo quarenta y quatro en el exercicio de mi ministerio, y he visto que este es el arte de los artes. Dixo ayer un señor preopinante que los obispos y párrocos que cumplan con su ministerio eran queridos y adorados de sus pueblos: es cierto; pero esto se entiende con todos, porque los capitanes, corregidores, carpinteros y demas que cumplen con sus obligaciones son estimados y reconocidos como hombres útiles. Así no es culpa de los obispos que merezcan esta confianza de los pueblos. Porque ya se sabe quienes son los que remedian sus necesidades. Si yo hubiera de traer ahora las obras buenas que se han hecho seria interminable. Bien sabidos son los caminos, los puentes, las casas de misericordia que se han construido á costa de los prelados. Como han hecho estas obras de munificencia se han atraido el afecto de los pueblos; y como merecen su confianza la depositan en ellos, pues la causa de los pueblos es la de los obispos, y la de los obispos es la misma que la de los pueblos. En mi diócesis tendré yo mucha complacencia que reciban un beneficio de V. M. especialmente en la educacion pública y de agricultura. No cesaré yo de alabar el zelo del señor D. Cárlos III por la proteccion que dispensó á aquella isla quando estaba invadida de los moros. Pero ¿cómo han de desentenderse los pueblos de amar sus curas y á sus prelados, quando ellos son los que remedian sus necesidades? Y esta era la razon por que asistian á las Córtes antiguas. El ministerio de los curas se reduce á instruir los pueblos en la palabra divina, y el de los obispos el de socorrer á los necesitados, darles consuelo, y otras cosas como las que he citado; mereciendo muchas veces hasta su adoracion, porque lloran quando les falta su asistencia, como me sucedió á mí que asistiendo al entierro de un párroco hubo muchos lloros. Es verdad que algunas veces por corregirles les habian castigado; pero, Señor, si los párrocos pueden hacer mal, y la autoridad de los obispos es de beneficencia y de oficios de caridad. Así que, ¿qué

culpa es de los obispos que los amen los pueblos? El fin es que los gobiernen en paz. Yo me acuerdo que siendo cura asistí á un sorteo de quintas, y tuve mucha complacencia en evitar algunos malos manejos y discordias, impidiendo recursos gravosos, en ver que se hizo con mucho órden: asistí, porque así estaba mandado por el Gobierno; y me alegro que asistan curas, porque así se evitan muchos males y perjuicios, y si asistiesen al tomar las cuentas de los pósitos y propios.... pero esto no me toca á mí decirlo. Digo, Señor, que no es culpa de los prelados que los amen tanto los pueblos y que los elijan, porque creen que ninguno mejor que ellos saben lo que conviene á estos mismos pueblos. Y en quanto á los obispos nadie mejor que ellos saben las costumbres de las provincias, porque siempre viven en las ciudades, y saben lo que pasa, para darles leyes útiles. Pero yo creo que lo primero que debemos hacer es ver como se ha de arrojar al enemigo, no porque crea que es inútil lo que se hace, sino porque esta es la primera atencion, y despues se puede hacer lo que se quiera. Yo siento que ahora tan nuevamente, aun en el mismo Congreso que ha sancionado la constitucion, se trate de ofenderla y explicarla, porque los pueblos la han recibido y jurado con mucho gusto, y estan contentos porque los curas párrocos no estan excluidos, habiendo elegido á algunos para las diputaciones: así la han entendido, y esta es la mejor interpretacion en la ley, el uso comun, hasta que se ha propuesto por un diputado con muy delicada sutileza esta duda para distraernos de las cosas grandes en que debemos ocuparnos, y arrojar al enemigo de nuestro país; esto sería desatar el nudo, porque si en todas las provincias se ha entendido del mismo modo, y con arreglo á esto se han hecho los nombramientos, ¿á qué volver á discutir ahora este artículo de la constitucion? No se diga que esto es aplicar la ley á un caso, porque si esta ley está ya dada y se obedece, ¿qué arbitrio queda para variarla? El aplicar los casos toca á otra jurisdiccion, al Poder executivo. Si se trata de hecho y de derecho.... yo por mi parte si V. M. lo determina me iré del Congreso, porque he venido atropellando mil incomodidades por corresponder á la confianza de mi provincia, y por aprender cerca de V. M., participando de sus ventajosas luces y piadosos deseos; aunque igualmente digo que no me niego á contribuir con mis débiles fuerzas á sostener la nacion; pero de hecho y de derecho los prelados en otro tiempo han asistido á las Córtes. Nuestras leyes antiguas tenian establecido que el canciller de Castilla, el arzobispo de Toledo asistiese: si es por el hecho, desde el tiempo de los godos asistian los obispos, y hacian las Córtes con los Reyes, aquellas Córtes tan celebradas de otras naciones; debiendo ser este el exemplo que deben seguir, no solo por el bien de los obispos, sino por la

religion: ademas asistian los estamentos, los nobles y clero: digo esto para que se vea que no es nuevo que los obispos asistan al Congreso; y si entonces lo hacian, no hallo razon para que ahora se les prive, y así no apruebo el artículo."

El *Sr. Muñoz Torrero*: »Aquí no debiéramos tratar de los curas párrocos ni de los demas eclesiásticos particulares, sino únicamente de los prelados. La comision, considerando que los magistrados civiles no pueden ser nombrados diputados por las provincias en que exerzan su autoridad, ha exâminado si se hallan en el mismo caso los prelados eclesiásticos, que tambien exercen autoridad civil, que es el solo respecto baxo el qual deben ser mirados en la qüestion presente. Para aclarar mas el asunto pondré un exemplo sacado de la misma constitucion. Esta prohibe que los empleados de palacio puedan ser diputados de Córtes; por consiguiente no podrá serlo el patriarca de las Indias, porque á mas de ser un prelado eclesiástico, tiene el concepto de empleado de palacio como capellan mayor de él. De la misma manera ha discurrido la comision respecto de los prelados eclesiásticos en quanto exercen jurisdiccion civil, y los ha considerado en la misma clase que los magistrados de los tribunales, pues no halla una diferencia esencial entre unos y otros en quanto exercen una misma autoridad civil, que tiene igual orígen y produce iguales efectos. La cámara daba hasta ahora á los prelados que tenian algun señorío temporal el título correspondiente, teniendo la bula que en Roma se expedia sobre este particular. Y pregunto yo: ¿no se podrán dar por la potestad temporal igual título á los mismos prelados para exercer la jurisdiccion civil que actualmente tienen por razon del fuero que se ha conservado? Sin duda, así como antes recibian el título de señores temporales, tambien podrian ahora recibir el de jueces civiles, puesto que ya está decidido qual es el orígen del fuero de los eclesiásticos, que es una gracia ó privilegio concedido por la potestad temporal. Esta reflexion hace ver claramente que los prelados eclesiásticos, considerados como jueces civiles, se hallan en el mismo caso que los magistrados de las audiencias, y que así como estos no pueden ser nombrados por las provincias en que exercen su autoridad, lo mismo deberá entenderse de los prelados eclesiásticos.

A propuesta del *Sr. D. Simon Lopez* se declaró que esta parte del dictámen de la comision estaba suficientemente discutida; la qual puesta á votacion quedó reprobada.

Las partes tercera y quarta, relativas á los catedráticos y regulares secularizados, quedaron aprobadas.

Acerca de la quinta parte, relativa á los sanjuanistas, dixo

El *Sr. Giraldo*: »No encuentro esta proporcion con la claridad necesaria, pues diciendo solo los *sanjuanistas* habrá dudas

sobre la inteligencia del decreto, siendo varias las clases de sanjuanistas, pues hay caballeros de justicia profesos, y no profesos, caballeros de gracia, conventuales ó freyres &c; y todos se entienden con la voz genérica de sanjuanistas, y siendo el concepto de la comision de que la exclusion recayga sobre los caballeros profesos, debe expresarse así, y para mayor claridad me veo precisado á hacer una adicion.

» Nadie puede dudar que los freyres de la órden de San Juan, y los de las quatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa son verdaderos regulares, pues tienen conventos, noviciado, profesion solemne con votos, y en fin todas las circunstancias que los sacan de la clase del clero secular; y siendo esto así, tampoco puede dudarse que no pueden elegir, ni ser elegidos diputados de Córtes, con arreglo á los artículos 35, 75 y 91 de la constitucion, y así hago la modificacion siguiente á esta parte del dictámen de la comision:

» Ningun impedimento tienen *los caballeros de justicia profesos de la órden de San Juan de Jerusalen* para poder elegir y ser elegidos diputados de Córtes: *sin que puedan ser electores ni elegidos los freyres, clerigos profesos de la misma órden, y los de las quatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa.* "

El *Sr. Creus*: » En esta qüestion lo que se debe exâminar es si la constitucion en sus términos comprehende ó no á esta clase de individuos; porque dar extension ó ampliacion á un término, aunque sea por razones de conveniencia y de igualdad, es dar ampliacion á la constitucion, y hacer una adicion á ella; cosa que la misma constitucion prohibe hasta que se haya pasado el número de años que en ella se señala.

» El artículo de la constitucion dice que podrán elegir y ser elegidos diputados los ciudadanos del estado secular ó del eclesiástico seglar. Es cierto que un sanjuanista profeso no es seglar, ni del estado eclesiástico secular: ellos son unos verdaderos regulares, porque hacen hasta los mismos votos que los regulares; votos que son los que constituyen el caracter de religiosos. Así que, si el artículo 75 de la constitucion está concebido en estos términos, no pueden estar comprehendidos en él los sanjuanistas, ni ser elegidos diputados á Córtes. Así que, no puedo aprobar el dictámen de la comision en esta parte."

El *Sr. Sombiela*: » Señor, no puedo aprobar el artículo que se discute, porque ó los regulares deben tener voto activo y pasivo en las elecciones de diputados de Córtes, ó si no pueden tenerlo, por resistirlo la constitucion, tampoco pueden ser electos diputados los caballeros profesos de la órden de San Juan de Jerusalen; porque por su instituto, por los fueros provinciales, y por

las leyes de Castilla se han reputado siempre por verdaderos religiosos, y en este concepto deben ser excluidos como la constitucion excluye á los regulares de todas las órdenes.

» Son dichos caballeros verdaderamente religiosos por el instituto de su órden, puesto que prestan los tres votos que los regulares; y si la emision de aquellos constituye el estado religioso, no puede dudarse que lo son en efecto los comendadores de dicha órden, puesto que por los estatutos de la misma hacen la profesion con las mismas formalidades, y en los propios términos que los regulares. De lo contrario era preciso decir contra los principios mas obvios del derecho que un acto que por su esencia constituye y forma verdadero religioso al que lo presta, produce diferentes efectos segun la qualidad y caracter de los sugetos que lo executan.

» Los fueros particulares de la provincia de Valencia tambien reputaban por verdaderos religiosos á los caballeros profesos en dicha órden. Las Córtes de dicha provincia se celebraban con arreglo á sus fueros, concurriendo los tres estamentos que la representaban; á saber: el eclesiástico, el militar y el real. El primero se componia del arzobispo de Valencia, de los obispos de Tortosa, Segorbe y Orihuela, de sus respectivos cabildos, del lugarteniente-general de Montesa, de los comendadores de las órdenes militares, y de varios prelados de regulares: el segundo, de los nobles, generosos y caballeros; y el tercero, de las ciudades y villas de patrimonio real. Los caballeros de las órdenes militares no se admitian en el estamento militar, porque se reputaban por verdaderos religiosos; y si desempeñando algun oficio de la diputacion un caballero profesaba en qualquiera de las órdenes militares, quedaba en aquel mismo momento excluido del oficio y de la matrícula. Hay diferentes executorias acordadas por la audiencia de aquella provincia en juicio contradictorio que prueban la proposicion que antecede, y entre ellas basta recordar por la erudicion, doctrina y eloqüencia que contiene la que se pronunció en 10 de octubre de 1646 contra D. Pedro Balda, que siendo diputado militar, tomó el habito de Santiago, por la qual se acordó que habia vacado el oficio que obtenia, y mandó que se eligiese otro, como en efecto se hizo. Quiere decir esto que por los fueros de Valencia se reputaban religiosos los caballeros profesos de las órdenes militares, y de consiguiente los de la de S. Juan de Jerusalen.

» Las leyes de Castilla, procediendo con toda crítica en vista del instituto de dichas órdenes, han hecho alguna distincion entre los individuos de estas; pero han tenido y tienen por verdaderos religiosos á los profesos de la referida órden militar de San Juan de Jerusalen. La ley 6, tit. 5.º, lib. 7.º de la Novísima Recopilacion dice así: *Mandamos, que de aquí adelante ningun caballero, que*

fuere comendador, y traxere hábito de la órden de San Juan, ú otro algun religioso, no haya ni pueda ser proveido, ni haber oficio de corregimiento ni alcaldía, ni alguacilazgo, ni otro oficio de justicia; y que de aquí adelante no le sean dados oficios de regimiento, ni de ventiquatría, ni juraduría de ciudad, villa ni lugar de nuestros reynos, ni por virtud de nuestras cartas lo puedan haber; pero á los comendadores de Santiago y Alcantara y Calatrava, bien permitimos que puedan tener los dichos oficios, ansí de justicia, como de regimientos, ventiquatrías y juradorías.

» Al acordar á V. M. esta ley no es mi ánimo deducir la consequëncia que, pues segun ella no pueden los caballeros profesos de la órden de San Juan de Jerusalen obtener oficios de justicia y gobierno de las ciudades y villas, tampoco deben tener voz activa y pasiva en las elecciones de diputados de Córtes. Sé muy bien que los eclesiásticos pueden serlo segun lo previene el artículo 91 de la constitucion, quando por decreto de 21 de setiembre del año proxîmo pasado está sancionado que los eclesiásticos seculares que se hallen en el exercicio de los derechos de ciudadano tengan voz activa en las elecciones de los ayuntamientos constitucionales; pero no puedan ser nombrados ni elegidos para ningun oficio de ayuntamiento ni consejo, y de consiguiente semejante argumento nada probaria. Me valgo de dicha ley para persuadir á V. M. que las leyes de Castilla han reputado por verdaderos religiosos á los comendadores y caballeros profesos de la órden de San Juan de Jerusalen, y que en este concepto les han excluido, como á todo religioso, de obtener empleos de justicia y gobierno de los pueblos. Es tan cierta esta opinion, como que para lo contrario era menester desentendernos de la letra y espíritu de la citada ley, que es decisiva en su clase. Si pues dichos caballeros profesos por su instituto, por los fueros municipales, y por las leyes de Castilla se han tenido constantemente por religiosos, es indispensable, ó que los regulares puedan ser electos diputados de Córtes, ó que si esto lo resiste la Constitucion, tampoco pueden ser nombrados para dicho encargo los caballeros profesos de la órden de San Juan de Jerusalen, supuesto que son efectivamente religiosos.

» Asi que, me opongo á la aprobacion del artículo que se discute, y mi opinion es que V. M. se sirva declarar que los comendadores y caballeros profesos de la órden de San Juan de Jerusalen no tengan voz activa ni pasiva en las elecciones de diputados de Córtes. "

Se procedio á votar la referida quinta parte del dictámen de la comision, y resultó reprobada.

En seguida se puso á votacion, y se aprobó dicha quinta parte en los términos en que la habia modificado el *Sr. Giraldo.*

Terminado este asunto, siguio la discusion del artículo 1.º

(cap. 3.°) del proyecto de *instruccion para el gobierno economico-político de las provincias.*

El *Sr. Ramos Arispe*: „Considerando esta instruccion ó reglamento en general, lo desapruebo enteramente, por ser hijo de muy profundas meditaciones, y un sumo estudio de sus autores, y no acomodarme las cosas demasiado estudiadas. Por ahora creo deber contraerme al artículo en qüestion: en él se trata de la pena con que deben ser castigados los díscolos y desobedientes á las órdenes de los gefes políticos, y se autoriza á estos para que les impongan á su arbitrio multas pecuniarias; y aun pareciendo al señor fiscal de Aragon que tales delitos se cometen freqüentemente por personas que no tienen medios de pagar la multa, ha querido por añadidura que estos que son castigados con cárcel &c. al arbitrio tambien de los jueces ¡desgraciados pobres! mejor seria tratar de sacarlos de ese estado de miseria proporcionándoles medios de pagar las multas, que no en suplir estas por cárcel &c. con sentimiento de la humanidad. Yo aseguro á V. M. que la lenidad natural de mi carácter, tan análoga al eclesiástico, con que tanto me honro, me ha hecho ver siempre con cierto horror esto de penas y delitos, retrayéndome hasta cierto punto de hacer un estudio profundo de nuestra jurisprudencia criminal; acaso por esto me he formado la errada opinion de que esta es por carácter arbitraria, dexando freqüentemente la graduacion de las penas en el arbitrio del juez, en cuyas manos tambien dexa el manejo de todos los resortes de los juicios; de donde nace que especialmente en la práctica aquel es un gran criminalista, que sabe sacar reos á quantos baxo este aspecto tienen la desgracia de venir á sus manos. ¡Qué gesto tan sério; qué mirar tan magestuoso; qué indicaciones á veces de proteccion, á veces de amenazas; qué morosidad en tomar las confesiones; qué capciosidad, qué estudio en el modo de preguntar; qué generalidad en las preguntas; qué mañosidades y arterias de los escribanos: tiemblo siempre que fixo mi atencion sobre la humanidad afligida con sus propias debilidades y miserias, y la miro ademas oprimida por las manos que debian ser sus redentoras. No es posible remediar tamaños males en un dia. Hay necesidad de un nuevo código criminal que sea el fruto de la sana filosofia; si los he indicado, ha sido para deducir quan natural es oir proposiciones y discursos que tienden aun á sostener tan fatal sistema, engendrador del hábito en qué se han acostumbrado. Mas no dexaré de admirarme despues de haber oido al *Sr. Argüelles*, quien despues de haber abundado tanto en principios, verdaderamente filosóficos y liberales, ha sostenido con calor un tal sistema de arbitrariedad en favor de los gefes políticos. Reconozco las dificultades que ha expuesto; pero observo que todas debian estrellarse en un principio solidísimo, y en que se

apoya toda la constitucion; á saber: no puede exîstir libertad civil, ni seguridad personal, mientras ambas no pendan única y exclusivamente de la ley, y jamas de la voluntad del hombre; de suerte que sean las que fueren las razones en que se apoye esa parte del artículo, nada deben valer si por él todo queda al arbitrio de los gefes: y sin duda la suerte y fortuna de los ciudadanos penderia del arbitrio de estos y no de la ley, si se les concede facultad de poner multas sin quota, y de llenar la falta de estas en los pobres con infamantes carcelerías, como quiere el señor fiscal de Aragon. Exîjanse si es necesario esas multas y condúzcase á la cárcel á quien lo merezca; pero sea la ley la que señale los casos, y detalle las cantidades y duracion de prision. Mas yo entiendo que nada de esto es necesario, y que á todo han atendido nuestras leyes y reglamentos de policía interior de los pueblos, que no estan derogados. Este pensamiento, en el que fixo mi opinion, está indicado en la anterior sesion por el citado señor fiscal de Aragon; y no entiendo como su señoría pueda sostener un proyecto de ley tan arbitrario, confesando al mismo tiempo que exîsten esos reglamentos generales de policía de los pueblos, por los quales todo el mundo sabe se preveen todas esas faltas pequeñas de insubordinacion &c. &c. Ocúpese V. M. en proporcionar á los ciudadanos medios de aumentar sus fortunas, y vivir con seguridad personal: haga que en esto se ocupen los gefes políticos, evitando que por un zelo mal entendido de su autoridad, que tanto fomenta el orgullo de los que mandan, vengan á equivocar la noble firmeza del hombre libre con la verdadera insubordinacion, y á recibir una pena que, segun la constitucion, ni aun el Rey puede imponer, por acciones que acaso merecerian premio. Tengo pues la parte del artículo sobre que se discute por contraria á los principios de buena filosofia, á los de justicia y á la misma constitucion, que prohibe aun al rey imponer penas y mandar prisiones á su arbitrio, y tambien por inútil, por quanto las leyes y reglamentos tienen provistos tales casos."

El *Sr. Calatrava* satisfizo á los argumentos del *Sr. Ramos Arispe*, dando mayor extension á los principios en que se habia fundado la comision.

Se procedió á la votacion de dicho artículo, y quedó aprobado.

El *Sr. Silves* presentó la siguiente adicion al mismo artículo:

„Despues de las palabras *desobedientes y díscolos*, podria añadirse: *y á fin de que no queden frustradas las providencias por falta de bienes en los contraventores para satisfacerlas* (las multas), *podrán tambien arrestar á los de esta clase en sus casas, las de ayuntamiento, ó salas de correccion, si las hubiese en el pue-*

blo; y en su defecto en alguna de las estancias de las cárceles con separacion de los reos de los delitos graves, por el término que para uno de los casos dispongan las leyes ú ordenanzas aprobadas por el Gobierno, y no estando este señalado en ellas, por el que, segun su prudencia, sea proporcionado á las circunstancias del suceso; y si esto no bastare, ó el caso fuese de calidad que merezca mayor pena, los entregará á los jueces con la sumaria ó justificacion que deberá formar para que les castiguen con arreglo á las leyes; entendiéndose lo mismo con los alcaldes encargados en sus pueblos de la execucion de las leyes de policía, y de las órdenes que se les comunique por los gefes políticos.

Admitida á discusion la adicion antecedente, se mandó pasar á la comision para que la presentara con la exâctitud correspondiente.

Art. 2. *Hasta que se verifique la conveniente division de las provincias del reyno, de que habla el artículo 11 de la constitucion, habrá un gefe político en todas aquellas en que haya diputacion provincial,*

Art. 3. *Podrá haber un gefe político subalterno al de la provincia en los principales puertos de mar que no sean cabezas de provincia, é igualmente en las capitales de partido de provincias muy dilatadas, donde el Gobierno juzgue por conveniente establecerlas para la mejor direccion de los negocios públicos, despues de haber oido á la diputacion provincial respectiva y al consejo de Estado, y dando parte á las Córtes para su aprobacion.*

Este artículo fue aprobado, añadiéndole, á propuesta del *señor Villanueva*, despues de las palabras *provincias muy dilatadas* estas otras, *ó muy pobladas.*

El *Sr. Argüelles* hizo la siguiente proposicion:

Que si por razon de las circunstancias, en que puedan hallarse algunas provincias fuere conveniente nombrar en ellas gefes políticos subalternos, sin aguardar el informe de la diputacion provincial, de que habla el artículo 3.° del capítulo III del reglamento de la Regencia, oyendo solo el consejo de Estado, podrá (la Regencia ó el Gobierno) *proponerlo á las Córtes para su aprobacion.*

Esta proposicion fué aprobada, y acordaron las Córtes que se comunicase á la Regencia del reyno por órden separada.

Se aprobó tambien la proposicion siguiente del *Sr. Traver.*

Siendo de la mayor importancia para el buen gobierno del estado que con la posible brevedad se lleve á efecto lo mandado en el artículo 11 de la constitucion; quieren las Córtes que la Regencia, reuniendo todos los datos y noticias que esti-

me necesarias, presente el plan de la division política mas conveniente del territorio de la Península y sus islas adyacentes, para proceder á su exámen y aprobacion.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 13 DE JUNIO DE 1813.

Se mandó agregar á las actas un voto firmado por los *señores Rocafull* y *Golfin*, contrario á la resolucion tomada en la sesion anterior, en que se desaprobó el dictámen de la comision de Constitucion, relativo á que no pudiesen ser nombrados diputados por las provincias en que exercian sus cargos los muy reverendos arzobispos, los reverendos obispos y los provisores.

Tambien se mandó agregar á las actas otro voto particular del *Sr. Aparicio Santin* contra lo resuelto en la sesion de ayer, acerca de que no pudiesen ser nombrados diputados de Córtes los freyres de las quatro órdenes militares.

Mandóse archivar el testimonio de haber jurado la constitucion D. Ramon de Queraltó como intendente en comision y vice-presidente de la diputacion provincial de Soria, y el reverendo obispo de Barbastro.

El gefe político de Murcia remitió una representacion de los oficiales de la secretaría de la diputacion, que antes lo eran de la junta superior, reclamando el pago de sus sueldos que siempre les fueron satisfechos, y solo despues de cesar la junta en sus funciones ponia dificultades y aun se negaba á pagarles el intendente y contador de rentas de la misma provincia. La exposicion pasó á la Regencia para que usase de sus facultades.

Se mandaron archivar varios exemplares de una proclama, que, para evitar los males que podia producir otra dada á luz por un agente de los franceses, expidió en Toledo. D. José Pedro Gomez, y remitió al Congreso.

A la comision de Justicia pasó una representacion de D. José María Pardo de Sobrado, el qual reclamaba el justo desagravio de la constitucion y de las leyes por las violencias é insultos cometidos por el teniente D. Pedro Gamoneda en la persona de Don Vicente Paredes, alcalde de Ulloa en el partido de Lugo.

A la misma comision pasaron dos expedientes relativos á enagenacion de fincas vinculadas, promovido el uno por la condesa Viuda de las Cinco-torres, y el otro por D. Miguel Picado y Angulo. El secretario de Gracia y Justicia al remitirlos exponia que

la Regencia era de dictámen que podia accederse á ambas solicitudes.

Se dió cuenta de cinco consultas que la junta suprema de Censura habia remitido sucesivamente, proponiendo sugetos para las provinciales de Asturias, Granada, Murcia, Madrid y Córdoba; y que se habian mandado suspender hasta la aprobacion de los reglamentos de las juntas. Se acordó que todavía se suspendiese resolver sobre dichas consultas hasta que se hiciese la eleccion de la junta Suprema conforme al nuevo reglamento. El *Sr. Arispe* pidió que esta eleccion se verificase quanto antes.

El *Sr. Rodriguez Olmedo* hizo la siguiente exposicion; y la proposicion con que concluye se mandó pasar á informe del Gobierno, con los antecedentes que exîstian en la comision correspondiente:

» Señor, la estrecha obligacion que el cargo de diputado me impone de solicitar de V. M. quanto estime conveniente al bien y prosperidad de la provincia que tengo el honor de representar en este augusto Congreso, no me permite diferir el elevar á la consideracion de V. M. un especial encargo que, entre otros varios, ha tenido á bien hacerme el cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de la Plata, capital de la provincia de los Charcas.

» En el acuerdo celebrado por el dicho cabildo, justicia y regimiento en 23 de octubre de 1812 con el objeto de extender las instrucciones que se me han remitido sobre varios puntos dirigidos á promover la felicidad de aquella provincia, muchos de los quales estan ya resueltos por V. M. conforme á sus mismos deseos, se lee baxo el número 3.º la instruccion y encargo siguiente: » Que » siendo insoportable y excesivo el rédito de cinco por ciento que » se paga por razon de todo censo en las provincias del vireynato » de Buenos-Ayres, especialmente con las pérdidas y ruinas que » han experimentado generalmente todos los pueblos en las actuales » convulsiones, solicite y consiga con el mas decidido empeño en » beneficio comun de esta provincia, y de todas las demas del » vireynato, la rebaxa de un dos por ciento, como se verifica en » Lima en la mayor parte de los censos impuestos; haciendo ver » dicho señor diputado la triste desolacion de familias innumerables » que ocasiona esta carga que aun despues de tener satisfecho las » mas de ellas triplicada y quadruplicadamente, porque la pe- » nuria de los tiempos no da lugar á redimirlo, se les executan las » fincas, y separando de ellas á sus propietarios, que no teniendo el » interes que aquellos, tampoco cuidan de su cultivo, se deterioran » y arruinan hasta tal extremo, que quando llega el caso de rema- » tarlas no alcanzan tal vez á cubrir la mitad del capital, ó se » vende con quiebra de una tercera parte de su intrínseco valor, » dexando por puertas tantas familias honradas.

» En vano cansaria la atencion de V. M. queriendo esforzar mas las razones en que el ayuntamiento de la ciudad de la Plata apoya su solicitud, pues ellas son tales que por sí solas convencen la justicia y conveniencia de una medida que en el reynado del señor Felipe V fué ya adoptada para la península, por lo que hago la siguiente proposicion:

» *Que en la provincia de los Charcas, y en las demas comprehendidas en el vireynato de Buenos-Ayres, el rédito de cinco por ciento que se paga por razon de todo censo, se rebaxe y reduzca al tres por ciento, así en los censos que se hallen impuestos hasta ahora, como en todos los que en adelante se impusieren.* "

El ayuntamiento de Sigüenza expuso que aunque le faltaban á aquella ciudad cincuenta y dos vecinos para completar los mil necesarios á la eleccion de dos alcaldes, regidores respectivos, y dos procuradores síndicos, habia llenado el número de estos en la consideracion de que las calamidades del tiempo habian alejado á muchos vecinos que regresarian con la ausencia de los enemigos; y habiendo sido desaprobada esta resolucion por la Regencia anterior, pedia la dispensa de esta falta accidental. Se aprobó el dictámen de la comision de Constitucion, la qual en consideracion á las circunstancias expuestas, opinaba que debia accederse á la solicitud del ayuntamiento.

Se leyó el dictámen siguiente de la comision de justicia:

» Señor, en el curso del expediente sobre la averiguacion de los autores de la órden de 17 de mayo de 1810 que trata del libre comercio de América, V. M. ha oido dos dictámenes de la comision de Justicia, que sancionados por V. M. resultaron otros tantos decretos soberanos; el uno de 1.º de junio del año pasado, por el que se resolvió pasasen las representaciones de Albuerne á la comision de Justicia, con suspension de los efectos de la sentencia del consejo de Indias, y el otro del 23 del mismo, que detalla la calidad de ministros y fiscales con quienes debia asociarse el supremo tribunal de Justicia para conocer en segunda instancia. Ya sea porque los términos de ambos decretos no ceñian la idea, por manera que la Regencia y el supremo tribunal de Justicia la quisiesen hacer conciliable con las prácticas usadas de tiempos atras, ó por qualquiera otra causa, que no asoma el expediente; la conducta del tribunal dió ocasion á que Albuerne se quejara de infracciones de los expresados decretos, añadiendo que esta suerte tocó igualmente á la ley de 9 de octubre. V. M. acordó en 15 de marzo último se pasasen á la Regencia las exposiciones de Albuerne, y mandó se observasen rigurosamente las dos resoluciones citadas y la ley de 9 de octubre. Esta terminante manifestacion de los deseos de V. M., y el haber fixado de un modo indudable el con-

cepto de los decretos, por la referencia que V. M. hizo á las representaciones de Albuerne, que mandó se remitiesen á la Regencia, inclinan á creer á la comision que el sentido óbvio y genuino de las resoluciones soberanas, es la afirmativa de las dudas con las que cierra su consulta el tribunal supremo de Justicia; á saber:

¿Por el decreto 1.° de junio, se quiso exônerar á D. Manuel Albuerne de la obligacion que impone el auto acordado recopilado 15, tit. 41, lib. 12, que para admitirse súplica de la primera sentencia en que ha intervenido multa pecuniaria, es preciso acreditar antes que se ha verificado el deposito de ella?

»¿Los ministros asociados al supremo tribunal de Justicia, por haber sido elegidos por la Regencia; y el fiscal, por no ser de los que antes exercian este ministerio, estan prohibidos de continuar sus funciones?

»La comision opina que se conteste por la afirmativa de las dudas propuestas, y que V. M. encargue de nuevo no solo que la Regencia zele la observancia de los decretos de 1.° y 23 de junio, y ley de 9 de octubre, sino tambien el pronto despacho de causa tan interesante, para cuyo objeto exîja del supremo tribunal de Justicia que cada ocho dias se presente una noticia de los progresos de esta causa.«

V. M. se servirá resolver lo mas acertado. Cádiz 9 de junio de 1813.

La discusion de este dictámen se remitió al dia siguiente.

Continuó la del proyecto de instruccion para el Gobierno político-económico de las provincias.

El *Sr. Rus* hizo la siguiente adicion al artículo 3.° del capítulo 3.°, que aprobada se mandó pasar á la comision para su colocacion correspondiente:

El Rey, ó la Regencia en su caso, cometerá á los gefes políticos de ultramar las facultades del patronato real, segun y como hasta ahora las hayan exercido los gobernadores de aquellas provincias en toda su extension, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.

Artículo 4.° *Cada gefe político superior tendrá un secretario nombrado por el Rey ó la Regencia del reyno, y donde parezca conveniente el subalterno ó subalternos de la secretaría que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos expondrá el Gobierno á las Córtes lo que le parezca para su aprobacion; entendiéndose que el del secretario no baxará de quince mil reales, ni pasará de quarenta; y que determinado por el Gobierno deberá ser aprobado por las Córtes.*

Este artículo se aprobó, suprimiendo esta última cláusula: *y que determinado por el Gobierno deberá ser aprobado por las Córtes.*

Artículo 5.° *El cargo de gefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en qualquier caso en que la conservacion ó restablecimiento del órden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el Gobierno, á quien está encargada por la constitucion la seguridad interior y exterior del estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Córtes de los motivos que para ello haya tenido.*

El *Sr. Benavides*: »Me parece, Señor, que este artículo corresponderia mas bien al reglamento de la Regencia, que es á quien se le autoriza para reunir estas dos jurisdicciones. Digo á la Regencia, porque no creo que al Rey se le pueda negar esta facul-cultad, pues seria añadir una restriccion á las que le señala la constitucion. Pero dexando esto aparte, y considerando el asunto con respecto al punto militar que envuelve este artículo, no puedo menos de alabar la circunspeccion con que la comision le ha considerado, haciéndose cargo de que es casi imposible defenderse una plaza sin que esté reunido el mando en una persona. Y solo quisiera que se ampliasen las facultades del Gobierno para poderlo reunir en una sola mano, sin esperar el momento en que una plaza se considerase amenazada; porque en este caso, segun la experiencia nos enseña, casi siempre seria imposible tuviese proporcion para verificarlo. Regularmente se ponen los sitios á las plazas, procurando disfrazar el objeto que se lleva; y aunque se me dirá que el Gobierno conocerá muy bien la plaza que puede ser amenazada, con todo no hay una seguridad de que el enemigo se dirija siempre á la mas débil, ni á la mas próxîma, sino á la mas descuidada. Así pues, repito, que por lo mismo que el enemigo procura por todos medios disfrazar sus empresas, deberá el Gobierno tomar anticipadamente sus precauciones para impedirle el logro de ellas. Hay mas; y es lo que mas comunmente sucede en el dia en la guerra, y sucedió antiguamente. Se encuentran dos exércitos, de los quales no se sabe qual conseguirá la victoria. Uno y otro estan en esta duda; y casi nunca se daria una accion si qualquiera de ellos tuviese la probabilidad de perderla. Llega el caso de la accion, y decidida, todas las plazas del vencido quedan amenazadas de un próxîmo sitio por el vencedor. El rendirse despues es conseqüencia del mayor ó menor abandono en que se hallen. Quando la batalla de Jena no creia el Rey de Prusia perderla, y en el momento en que esto se verificó quedaron amenazadas todas las plazas de aquel reyno, y expuestas á la suerte que luego les cupo á casi todas. Tampoco creía Zaragoza antes de la batalla de Tudela que estuviese en vísperas de ser sitiada tan obstinadamente. Y no se entien-

da que es una cosa muy fácil en estos momentos de apuro el que el Gobierno pueda dar las órdenes convenientes con fruto. Todas las naciones guerreras han procurado tomar sus medidas, y tener bien provistas sus plazas siempre que hay guerra. Y así yo desearia que se diese la facultad al Gobierno para que sin esperar á que las plazas estuviesen amenazadas, pudiese reunir el mando de ellas en una sola persona. ¿Y si esto se dice, y es urgente, con respecto á las plazas de la península, no lo será mucho mas con respecto á las de ultramar, donde podrá tal vez acontecer que llegue al Gobierno la noticia quando ya rendida la plaza? La conveniencia de que el mando se reuna en una sola mano en una plaza sitiada, la ha reconocido la comision, y es tal á mi parecer, que contemplo medio perdida una plaza en el hecho solo de estar el gobierno depositado en dos personas. Juzgo, pues, que seria lo mas conveniente dar facultad al Gobierno para tomar estas medidas con tiempo, á fin de que de retardarlas no se siguiesen los inconvenientes que he insinuado."

El *Sr. Argüelles*: „Señor, si se medita con detencion el modo con que está extendido este artículo, creo que el señor preopinante, que tan bellamente ha manifestado sus ideas en la parte militar, que tanto conoce, se tranquilizará y convencerá de que todo quanto el Gobierno puede apetecer sobre este punto lo halla en el mismo artículo. Siempre que no nos desentendamos de su base, que estriba en que no ha de ser siempre necesario el vivir baxo un régimen militar, nos convenceremos de que el mando político y militar son dos cosas que deben estar cometidas á diferentes manos. Esta separacion se ha establecido ya de algun modo por la constitucion; y la monarquía española la reconoce como uno de los principios fundamentales de ella. Esta separacion es una cosa que hasta ahora no habiamos reconocido, porque nuestro régimen se resentia demasiado del influxo militar. Es cierto que las circunstancias son tales, que hay grande dificultad en trazar la línea que ha de marcar estas dos autoridades; pero apreciando yo siempre las reflexiones del señor preopinante, y convencido como su señoría de que puede conocerse el mal quando sea imposible acudir con el remedio, me propongo hacer ver por el mismo artículo que estan salvados los inconvenientes que ha indicado. Véamos el artículo por partes (*leyó la primera parte*). Este es un principio ó una base; ahora entran las excepciones (*leyó desde las palabras* pero en las plazas &c. *hasta el fin*). Contraygámonos á la reflexion mas oportuna del señor preopinante. Yo no necesito manifestar (ni tal vez acertaria, porque no soy militar) la circunstancia de quando se entiende en todo rigor amenazada de sitio una plaza. El Gobierno es quien debe calificar esto. En manos del Gobierno está ya por las circunstancias, ya por el esta-

do de la plaza, ya por el interes que al enemigo pueda tener en apoderarse de ella; en manos del Gobierno está, repito, el determinar si una plaza se halla amenazada de sitio mas ó menos próximamente. Porque yo entiendo que no toda plaza se debe creer amenazada en el mero hecho de declararse la guerra; sino aquellas que esten mas próximas á la frontera, como por exemplo, si el enemigo atacase en lo sucesivo á la península por la parte de Pamplona, y tuviésemos una plaza en Valladolid ó en Soria, verdaderamente se diria que en el acto de este acontecimiento, Soria, estaba amenazada de sitio; porque es natural creer que el enemigo procederia á sitiarla considerándola como un obstáculo para sus ulteriores progresos. Y he aquí como estaria justificado el Gobierno por creer amenazada de sitio aquella plaza; tanto quanto por el artículo no se obliga al Gobierno á que antes de reunir los dos mandos diga las razones que haya tenido para ello: en lo qual se nota la prevision con que ha caminado la comision en extender este proyecto. La comision no ignoraba que el Gobierno dexaria de ser Gobierno desde el momento que tuviese que acudir á las Córtes antes de proceder en un asunto de esta naturaleza. Al Gobierno se le dexan expeditas sus facultades para que en el momento en que crea fundadamente amenazada una plaza, pueda hacer esta reunion de mandos, dando cuenta luego á las Córtes. Por la misma consideracion en la constitucion se previene, hablando de las facultades del Rey, que pueda hacer la paz y declarar la guerra, dando cuenta despues; de manera que en algun modo se le autoriza para que pueda dar el golpe antes de que pueda traslucirse. Y ademas (*leyó la parte del artículo que dice*: en qualquier caso en que la conservacion &c.) todavía se dexa al arbitrio del Gobierno el que sin estar amenazada una plaza pueda reunir ambos mandos quando lo exíjan las circunstacias, y la conservacion del órden y tranquilidad interior de que está encargado, extendiéndose esta facultad hasta las provincias en que no hay plazas. La cláusula *seguridad general* da unos ensanches muy grandes al Gobierno; y en rigor de principios tal vez algunos señores diputados desearian que no tuviera tantos, cuya opinion yo tambien seguiria si no conociera que en la adopcion de principios abstractos es necesario proceder con gran tiento, tino y detenimiento, no sea que de adoptarlos venga á comprometerse la seguridad del estado. Por eso el artículo provee á todos los casos diciendo que ora sea amenazada una plaza, ora la seguridad pública lo exíja, el Gobierno estará autorizado para reunir el mando militar y político en una sola persona, dando cuenta despues á las Cortes.

Con motivo de contestar á estas objeciones creo no será inoportuno indicar alguna cosa en contestacion de los argumentos

que pudieran hacerse en sentido contrario, tachando el artículo de demasiado ámplio por el abuso que pudiera hacerse de la facultad que se concede al Gobierno. Los que así opinasen es necesario que reflexîonen que en el artículo se previene que esta reunion de mandos sea temporal, porque de otro modo se destruiria el principio establecido por regla general; á saber: que el mando militar esté separado del político. Por eso se dice *temporalmente*, lo que viene á ser una modificacion por la qual se expresa que durará esta reunion de mandos mientras exîstan las circunstancias que obligaron á determinarla; y en el órden regular de las cosas no hay siempre este peligro de que esté amenazada una plaza de enemigos, ni comprometida la tranquilidad: circunstancias que deben desaparecer y cesar. Así que, este artículo, que á unos parecerá demasiado extricto, y á otros demasiado ámplio, tiene en mi concepto todo el correctivo y modificacion necesaria para asegurar á los unos y tranquilizar á los otros, especialmente con la última cláusula, por la qual se previene que luego *se dará parte á las Córtes*, donde se exâminarán las razones que alegue el Gobierno, así como se exâminaria la conducta de un ministro de Estado que hubiese tenido la desgracia de dirigir mal una negociacion, la qual se desaprobaria si no acomodase á la nacion, ó tal vez se pasaria mas adelante si hubiese motivo para ello. En este supuesto yo juzgo que el artículo, por mas que se analice, está perfectamente arreglado á las circunstancias; sobre todo si tenemos presente nuestra situacion, por la qual nos hallamos en la precisa alternativa ó de dexar comprometida la seguridad del estado, ó de dexar alguna libertad al Gobierno."

Procedióse á la votacion, y el artículo fué aprobado.

El artículo 6.° decia: *El gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la constitucion para el nombramiento de los electores de partido de la capital, de los diputados de Córtes y diputacion provincial; y tambien en las épocas y dias en que esté reunida la diputacion provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo presidente.* Aprobado.

El artículo 7.° estaba concebido en estos términos: *El sueldo de los gefes políticos en la península no baxará de cincuenta mil reales anuales, ni pasará de cien mil, arreglándose en cada provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer á cada uno, atendida la extension del mando y las circunstancias particulares del pais; pero mientras exîstan las presentes de penuria pública ninguno podrá disfrutar mas de quarenta mil reales. Quando llégase el caso del correspondiente señalamiento*

de sueldo, lo propondrá el Gobierno á las Córtes, para que con su aprobacion quede definitivamente establecido. El gefe político de la corte tendrá de sueldo ciento veinte mil reales. El sueldo de los gefes políticos subalternos se señalará quando se apruebe por las Córtes el establecimiento de cada uno donde convenga, prévio el parecer del Gobierno, que le regulará por el principio que queda establecido para los gefes políticos superiores, recayendo la aprobacion de las mismas. Para el señalamiento de sueldos de estos empleados en Ultramar, el Gobierno presentará á las Córtes para su aprobacion la quota que crea mas conveniente establecer, atendidas todas las circunstancias.

Este artículo fue aprobado, añadiendo despues de las palabras *de estos empleados* las siguientes: *de los secretarios y subalternos.*

Artículo 8.° *Los gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de señoría, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El gefe político de la corte que exerza este destino en propiedad tendrá mientras le obtenga el tratamiento de excelencia.*

El *Sr. Capmany*: „Señor, la siempre insigne ciudad de Barcelona, como capital y metrópoli de la provincia de Cataluña, antes corte de sus condes soberanos y de los Reyes de Aragon, sus sucesores y primera silla de los godos en España, quisiera tener la dicha de tributar á V. M. las debidas gracias por los benéficos decretos que se ha servido expedir para asegurar la libertad política y civil de los pueblos de esta grande monarquía, y asimismo de elevar á su notoria equidad y justicia las reclamaciones que cree necesarias, quando prevee y toca inconvenientes que, aun emanados de un loable fin, pueden irrogar al cuerpo municipal que la representa, mengua visible de sus heredados, antiquísimos y bien merecidos honores y condecoraciones. Pero privada hoy aquella desgraciada capital de poder usar en su deplorable cautividad de sus manos para servir á la nacion, como lo ha hecho en todos tiempos por tierra y por mar, ni valerse de su voz viva para representar á V. M. quanto estima digno de su soberana consideracion; no le queda mas recurso sino esperar del zelo y amor de algun hijo suyo que quiera tomar su causa como propia, y en nombre de ella elevar una reverente súplica á V. M.

„En este apuro no puedo desentenderme de que soy hijo de tan noble patria, y que junto el honor de diputado por aquella tan combatida provincia, de que es ella capital. Por estos dos tan poderosos títulos me considero autorizado para implorar la sabiduría y rectitud de V. M., á fin de que se sirva oir de mi débil voz la siguiente exposicion.

»Por el art. 27 del cap. 1.º que trata *de las obligaciones de los ayuntamientos*, incluso en la instruccion para el gobierno económico y político de las provincias, se decia: *no tendrán por este reglamento tratamiento alguno los ayuntamientos; pero se conservará á los que lo tuvieren el de que esten en posesion.* Me abstengo de dudar si en un artículo que solo trata de obligaciones correspondia declarar un punto de cortesías y de etiqueta exterior, que no tiene relacion alguna con las funciones, autoridad é incunvencias de estas corporaciones, cuya potestad esencial ni se aumenta ni se disminuye por el tratamiento, ni su goce trae perjuicio á la causa pública, ni altera las facultades de los demas cuerpos civiles ni eclesiásticos. Ademas que el gozar de tratamiento será un derecho, mas nunca una obligacion: el obligado será el que lo ha de tributar á otro, y no el que lo ha de recibir. Pero ya que allí quiso colocarlo la comision del proyecto sin ninguna necesidad á mi juicio, tendria sus motivos, que yo no alcanzo; y lo alcanzo menos quando veo el artículo dividido en dos proposiciones, en que la una desvanece ó contradice á la otra. Si el reglamento no concede tratamiento, tampoco lo quita, puesto que en la segunda parte de dicho artículo se expresa que *lo conservarán los que esten en posesion de él.* Luego es claro que á ningun ayuntamiento se quita, porque si lo gozaba, lo gozará; y si no lo gozaba, sin él continuará. Para proclamar esta verdad creo que no se necesitaba de un artículo, que no niega ni concede.

»Si la mayoría del Congreso accedió á la aprobacion de solo la primera parte del referido artículo, aprobó virtualmente la segunda; esto es, que el reglamento no concede lo que cada qual ya posee. Si esta fuese la mente del Congreso, nada tendria yo que decir; pero en los términos ambiguos y vagos en que queda y fué aprobado, desearia, pues el reglamento no está publicado, ni aun sancionado, se me permitiese proponer á V. M. que para evitar quejas, interpretaciones, reparos y descontentos, acordase la supresion del referido artículo.

»Pero si quedando como está aprobada su primera proposicion se perjudica á la posesion de los ayuntamientos, no puedo menos de hacer presente á V. M. que esta inesperada disposicion podrá engendrar disgustos y reclamaciones de los cuerpos municipales, pues la considerarán como un despojo de un honor adquirido y heredado, que es lo mas sensible á todo ciudadano. ¿Qué será, pues, á una corporacion constituida de todos los de una provincia? Y ¿qué terrible impresion si no aparece ni se alega delito para merecer este castigo, porque tendria los efectos de tal?

»Solo hablaré por Barcelona. Si otras ciudades de la monarquía se hallan asistidas de iguales motivos que aquella, diputados

tienen en el Congreso, que creo no enmudecerán, si tocan un semejante desayre hecho al decoro de sus respectivos pueblos. Llamo desayre al despojo de una prerogativa que gozan y han gozado pacíficamente muchas ciudades, ya por su antigüedad, ya por su importancia y excelencia, ya por sus servicios, ya por su inmemorial é inconcusa posesion; condecoracion que á nadie perjudica, ni es opuesta á la constitucion ni á las leyes, pues no trae ningun gravámen al erario público, ninguna carga á los habitantes, ninguna ofensa á la nacion, ningun obstáculo á la administracion de justicia. Y ¿ha de caer esta reforma de inocentes honores sobre cuerpos de tanta representacion pública, y de institucion tan antigua y verdaderamente nacional, como son los comunes municipales, que en España fueron primero que las Córtes, compuestos de hombres de república, llamados propia y comunmente *padres conscriptos*? El Gobierno del Rey intruso, sin embargo de haber querido regenerar la España, no ha hecho la menor novedad sobre esta prerogativa de honor en los ayuntamientos que la gozaban. Y quando les hubiese despojado de ella, V. M. debiera ahora por la vindicta nacional restituírsela.

» Por otra parte V. M. se ha mostrado en estos últimos tiempos tan enemigo de reformas en este género, que ademas de dexar gozar sin alteracion á cuerpos y á particulares de los honores que han gozado y gozan en todos los ramos políticos, civiles, eclesiásticos y militares, ha creado y clasificado gerárquicamente nuevos honores y tratamientos: á la representacion nacional el de *Magestad*: á la Regencia del reyno el de *Alteza*, y á los individuos de *Excelencia*: al consejo de Estado el de *Magestad*, y á los consejeros de *Excelencia*: al tribunal supremo de Justicia el de *Alteza*, á su presidente el de *Excelencia*, y á los magistrados de *Señoría Ilustrísima*: al tribunal especial de Guerra y Marina el de *Alteza*, y á sus individuos de *Señoría*: á los secretarios del Despacho el de *Excelencia*, quando antes para tenerla se les habian de conceder despues de los honores del consejo de Estado. Los grandes, los títulos de Castilla, las audiencias, los magistrados superiores, los intendentes, los comisarios de guerra, ordenadores, los coroneles, los secretarios del Rey, no solo en propiedad, sino aun graduados, todos gozan de sus respectivos tratamientos personales por clases de dignidad ó de oficio, sin que V. M. haya querido hacer la menor novedad en esta materia. Y ¿solo los ayuntamientos no merecerán en esta época gozar de lo que los méritos, servicios ó circunstancias de sus pueblos alcanzaron de la munificencia de sus Reyes? Por la real pragmática de Felipe II sobre *cortesías* se señaló á las ciudades capitales de provincia, y á las de voto en Córtes el mismo tratamiento que á los grandes; esto es, el de *Señoría*. Y al mismo tiempo que V. M. ha concedido tim-

bre y títulos honoríficos á varias ciudades de la península y de ultramar, y dexa los que blasonan otras, como los de *muy noble y muy leal*, los de *imperial*, de *invicta &c.* hasta haber ascendido villas á la clase de ciudades, ¿será posible que se haya de abatir á los cuerpos que las representan y gobiernan? Llamo abatir el baxarle á uno del estado que tenia. Me parece que nunca mas que ahora dictaba la política, hermanada con la justicia, conservar estas distinciones á los ayuntamientos (ya antes de la nueva constitucion constitucionales) de los pueblos que las gozaban, puesto que teniendo ahora entrada en los regimientos todas las clases del pueblo, no se les debiera defraudar de participar de este honor, ya que lleven gratuitamente la carga de su empleo en servicio del público. No se diga con esto, como acaso se podria interpretar, que luego que la aristocracia ha huido de los ayuntamientos, los populares no son dignos de ninguna distincion.

» Esta misma planta fue la antigua del gobierno municipal de mi patria Barcelona. Sus individuos eran todos populares; esto es ciudadanos, mercaderes y menestrales desde el reynado de Don Jayme el conquistador, que lo constituyó, hasta el año 1714, en que Felipe V lo abolió. Como se componia de todas las clases no nobles, sus prerogativas y preeminencias daban á todas las profesiones el honor que jamas gozaron entre griegos y romanos, aun en tiempos de su virtud y austeridad. De ahí provenian las buenas costumbres públicas y domésticas de aquel pueblo, que gozaba del derecho de gobernarse por sus iguales, y de representar el comun.

» El ayuntamiento no solo tuvo siempre tratamiento, sino que andando el tiempo subió de una distincion á otra. El primer título fue de *honorable*, despues de *magnífico*, luego de *ilustre*, y últimamente de *excelencia* por privilegio de Carlos II, dado en Madrid á 10 de noviembre de 1694, en que declara que los concelleres (regidores) de Barcelona sean tratados como los grandes de España por el consejo supremo de Aragon, por el virey y el capitan general quando les escriban y hablen. En este mismo diploma confirma la antigua preeminencia de que los diputados que enviaba á la Corte gozaban del título y honores de embaxadores. Ya en otro diploma dado en 1690 le habia confirmado y concedido de nuevo el antiguo honor de sentarse y cubrirse delante de sus Reyes. En muchísimas cartas reales, que he leido, escritas de oficio á la ciudad, se encabezan con esta fórmula: *ilustres, amados y fieles nuestros.*

» No pretendo yo estas singularísimas distinciones, que espiraron ya hace un siglo, se renueven, sino que se renueve la memoria de lo que fue aquella, de lo que mereció, y de la desestimacion á que se la condena por el expresado artículo, igualando su cuerpo municipal á la consideracion comun de un simple particu-

lar. Mas aprecio mereció á Felipe V, quien enojado de su resistencia en la guerra de sucesion, despojándola de sus fueros, prerogativas y honores antiguos, por su real cédula de 13 de octubre de 1718 le dexó por decoro de una capital de provincia el tratamiento de *Señoría*, y el mismo á las otras ciudades y villas de Cataluña, cabezas de corregimiento.

„Omito lo que traen nuestros autores prácticos, así regnícolas como extrangeros, sobre las preeminencias de los ayuntamientos de las capitales de reynos y provincias. Solo añadiré que Barcelona no solo fue siempre capital de provincia, sino en algunos siglos corte de sus príncipes. Lo mismo podrán decir en ambos conceptos Oviedo, Leon, Burgos, Toledo, Sevilla, Zaragoza, Pamplona y Palma *en Mallorca.*

„Yo quisiera que se consultase la equidad antes de proclamar la igualdad. ¿Si no son iguales las condecoraciones en las personas particulares por ser diversas las clases á que pertenecen, los cuerpos municipales que representan toda la comunidad de muchos millares de individuos, y el de Barcelona de ciento treinta mil, han de ser de peor condicion y predicamento? ¿Y para evitar zelos y descontentos (pues ninguno se queja) entre pueblos inferiores, se han de convertir las ciudades en aldeas? El Congreso sabrá mejor que yo que la contraccion vulgar *Vm.*, que es el de *vuestra merced*, tambien es tratamiento que deberá comprehenderse en el referido artículo, si no se deroga. De este tratamiento, hoy comun, usaron en antiguos tiempos nuestros Reyes: luego se lee en otros instrumentos y privilegios *Señoría*, despues *Alteza*, y desde los últimos años del reynado de los Reyes Católicos *Magestad*, que fixó para siempre Cárlos I. ¿Se hablará á los ayuntamientos impersonalmente, esto es, en tercera persona, que hasta aquí se ha mirado como descortesía entre personas iguales, ó como de alto dominio del superior al inferior?

„Distincion de autoridad consular es la de llevar en funciones públicas maceros que preceden al cuerpo; y no es menor la otra de usar de escudo de armas con blason peculiar. ¿Y estarán seguras estas corporaciones de ciudades y otros pueblos respetables de no perder estas distinciones, si se recela que pueden ocasionar zelos ó disgusto á los concejos de lugares y aldeas? En España hay y hubo siempre una conocida y legalmente reconocida gerarquía entre los pueblos, y es la de ciudad, villa, lugar y aldea; y entre la primera se distinguen con preeminencia las capitales de provincia."

„Concluyendo, Señor, mi exposicion, que he deseado conciliar su justificacion con el amor de los pueblos, solo suplico á V. M. tenga á bien suprimir absolutamente dicho artículo 27 del reglamento, cuya discusion está aun pendiente; y con este sábio tem-

peramento quedarán, sin incertidumbres ni dudas, pacíficos poseedores los ayuntamientos de sus tratamientos en los términos en que los han gozado hasta ahora. Así lo espero de la ilustracion y rectitud de V. M."

El *Sr. Argüelles*: „Es bien triste y doloroso el que de una resolucion del Congreso, en cuya discusion pudieron haberse opuesto el otro dia todos los argumentos y aun toda la erudicion, vuelva hoy á suscitarse una duda que por mas que los señores que la promueven se empeñen en darla toda la especiosidad posible, no aparecerá nunca sino baxo el carácter de muy ridícula. (A esta expresion se levantó el *Sr. Capmany* diciendo: yo no puedo sufrir que se me tache de ridículo; y quiero que sepa el Congreso y el señor preopinante, si no lo sabe, que yo no asistí á la sesion del otro dia.)

„Desde luego (prosiguió el *Sr. Argüelles*) reconozco mi equivocacion, y aseguro al señor diputado que mi expresion no le comprehende; pero repito y repetiré siempre, esperando que me lo disimule el Congreso, que en mi opinion particular esta reclamacion es muy ridícula. Las Córtes harán lo que quieran y lo que tengan por mas conveniente; pero es preciso que esten en la inteligencia de que si se concede lo que se reclama para varios pueblos, no habrá razon para negárselo á los demas. Yo por el mio me guardaré seguramente de hacer reclamacion alguna; pero no puedo menos de decir que no hay ni habrá jamas motivo para que un ayuntamiento, por exemplo de cien almas, no tenga el mismo tratamiento que otro de mil. La autoridad en entrambos es igual, aunque varien los accidentes. Si en lugar de corporaciones se hubiera tratado de personas, yo que aprobé la adicion del *Sr. Antillon*, no la hubiera de manera alguna aprobado; pero tratándose de cuerpos constituidos por ley constitucional, ó se igualan todos los pueblos, ó se establece una gerarquía repugnante. Lo primero sería ridículo, concediendo el tratamiento de excelencia á todos los ayuntamientos, y lo segundo seria injusto; porque si es en razon de méritos contraidos en las actuales circunstancias, lo mismo es mi pueblo que Barcelona, porque todos han contraido igual derecho por sus sacrificios. Esta consideracion fue la que me obligó el otro dia á aprobar la adicion del *Sr. Antillon*, porque al cabo, si en vista de concedérsele á algun pueblo lo que se pretende, viniese mañana el uno con una representacion solicitando lo mismo, no habria justicia en el Congreso para negárselo. En fin, hágase lo que se quiera; pero si el Congreso, como parece, desea revocar lo resuelto sobre este punto, es mejor en mi opinion omitir el artículo. El valor de estas gerarquías y tratamientos consiste en la sobriedad y moderacion en usarlos; porque de lo contrario se hacen despreciables y ridículos.

„Este artículo, sean quales fueren las razones que se han expuesto por los señores preopinantes, nada tiene que ver, ni conexion alguna con lo que se ha dicho. Aquí se trata de personas, y este es el lugar mas apropósito para declarar el tratamiento que deben tener, por lo que no me parece que hay este choque ni esta inexâctitud de que se ha hablado. Tratándose de los gefes políticos en este reglamento, no solo se debian fixar sus obligaciones y facultades, sino tambien sus honores y consideraciones. La comision ha adoptado en general el tratamiento de señoría para todos, á excepcion de aquellas personas que por otros respectos lo tengan mayor, por exemplo, un general, un grande &c.; y en quanto al gefe político de la corte, para señalarle el tratamiento de excelencia hay una razon política, que ni la sostengo, ni la dexo de sostener, porque no le doy mas valor que el de la opinion pública; sin embargo, no puedo dexar de advertir que siendo ó debiendo ser el gefe político de la corte una persona sumamente autorizada, que asistirá continuamente en palacio, tendrá que alternar allí, tropezar y rozarse con grandes y con ministros, con embaxadores, su autoridad se creeria desayrada si se diese un tratamiento inferior al que tienen otras personas de menos graduacion ó rango."

Procedióse á la votacion; y aprobado el artículo, se acordó que se suprimiese el artículo 27 del capítulo 1 °, con lo qual se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 14 DE JUNIO DE 1813.

Se mandaron agregar á las actas los votos particulares de los *señores Benavides*, *Góngora*, *Borrull*, *Ramirez*, *Ruiz* (D. Lorenzo) y *Reck*, contrario el de los dos señores primeros al artículo 5 del capítulo 3 del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, y el de los quatro restantes al mismo artículo 5 y al 7 de dicho capítulo, aprobados en la sesion del dia anterior.

El *Sr. Ramos de Arispe* presentó la siguiente exposicion:

„Deseando como albacea del difunto Sr. D. Ramon Power, diputado de Puerto-Rico, que se verifique su funeral con la mayor decencia posible, pido á V. M. sea servido dispensar la ordenanza, en quanto prohibe que se hagan honores militares en la corte sin licencia expresa del Soberano, á fin de que se le puedan hacer los que le corresponden como capitan de fragata de la armada nacional."

Las Córtes accedieron á la antecedente solicitud.

Oyeron las mismas con especial agrado, y mandaron insertar en este diario la siguiente representacion:

„Señor, el colegio nacional de la Asuncion, que mira con sentimiento el no haberle cabido alguna parte en la formacion del código constitucional, por cuya obra extraordinaria, y la de la abolicion de un tribunal incompatible con él, felicita y bendice respetuosamente á V. M., ha tenido la gloria de enseñarle desde 1.° de octubre á sus alumnos para prevenirlos á la solemnidad del juramento que habian de hacer al fin del curso.

„Concluido el exámen de matemáticas, que presidió el gefe político con el ayuntamiento, y á que asistió un numeroso y respetable concurso, sufrieron dichos alumnos el de este sábio colegio, dando exemplo al pueblo del conocimiento que debia tener todo buen ciudadano de sus imprescindibles obligaciones y sagrados derechos. ¡Oxalá, Señor, que los demas establecimientos contribuyesen tambien á tan importante objeto! Pero entre tanto que penetrados de estos vivos sentimientos practican tamaños deberes, V. M. podrá lisonjearse que aun quando la malignidad hiciese desaparecer todos los exemplares del inmortal código, hay jóvenes que sabrán dictarle de nuevo.

„En la mañana del 30 de mayo, dia que le recordaba la dulce memoria de su amado Rey Fernando VII, juró este código sagrado, y le solemnizó con el mayor aparato y decoro: por la noche hubo concierto y bayle, y las autoridades, así civiles como militares con toda la oficialidad, honraron esta brillante funcion.

„Desde los primeros momentos de nuestra gloriosa revolucion le pareció que el servicio mas importante que podia prestar á la nacion era la educacion de la juventud. Baxo este principio consagró sus desvelos á la instruccion y adelantamientos, y miró con mas particularidad la enseñanza de las matemáticas y dibuxo en beneficio de las artes.

„Por fortuna, Señor, los efectos han correspondido á estas honrosas ideas, y solo ellas, con una prudente economía, pudieron conservarles en medio de las circunstancias mas dificiles. Diputados hay en el seno del respetable Congreso que podrán informar á V. M. del estado de este establecimiento: tenga la bondad de oirlas, y de aplicarle por ahora las rentas del colegio de religiosos dominicos, destinados á la instruccion pública, y huerta del abolido tribunal; porque de otra suerte, con solo ocho mil reales que disfruta anualmente, no es posible atender á la dotacion de sus profesores.

„Dígnese V. M. recibir con agrado la síncera exposicion de un colegio amante del buen órden, de la prosperidad de V. M., y de la educacion pública.

„Dios guarde á V. M. muchos años. Córdoba 7 de junio de 1813. Señor.=José de Hoyos Noriega, *rector*.=José Melendez, *catedrático*.=Diego Monroy, *profesor*.=José Antonio de Medina y Gales, *vice-rector*.=Juan Lopez Ochoa, *catedrático*.=Ra-

fael Mancha, *catedrático sexto.* = Juan de Gracia, *secretario.*

Esta representacion, por lo que respecta á la solicitud que contiene, pasó á la comision de reforma de Regulares.

A la de Constitucion pasó una exposicion documentada del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Sigüenza, con la qual pide que se declare la nulidad de la eleccion de diputados á las próximas Córtes por dicha provincia, fundándose en que aquella junta Preparatoria en la division de partidos que ha hecho ha infringido la constitucion y la instruccion de 23 de mayo de 1812, considerando al señorío de Molina, no como un partido, sino como tantos quantos son los sexmos en que está dividida.

Se dió cuenta de dos representaciones de D. Ignacio Pablo Sandino, juez de primera instancia de la ciudad de Palma en Mallorca; en la primera de las quales (de 13 de mayo) expone que se halla entendiendo en los alborotos ocurridos en aquella ciudad el 30 de abril último, en que varios revoltosos, movidos por los enemigos de las nuevas instituciones, perseguian armados de piedras, gritando *viva la fe, y mueran estos hereges traydores*, al regidor constitucional D. Valentin Terrers y á D. Jayme de Fuente, despues de haber precedido pasquines contra ellos, y contra otros vecinos por ser *auroristas* (nombre con que allí pretenden denigrar á los ciudadanos de buenas ideas y rectos sentimientos), y por haber felicitado á las Córtes por la abolicion de la Inquisicion. Dice que habiéndoles sido denunciados como sospechosos de revolucionarios varios eclesiásticos, entre ellos el dean de Tarragona D. Bartolomé Soler, Fr. Daniel de Manzaneda, capuchino de la provincia de Castilla, el prior de los augustinos, y Fr. Miguel Abran, del mismo convento, Fr. Julian Bordoy, dominico, y Fr. Antonio Gual, mínimo; los tiene presos en la cárcel de la extinguida Inquisicion, junto con D. Pablo Miró, maestrante de Granada. Manifiesta con este motivo que tiene rezelos de que aquella audiencia territorial le arranque los procesos que les está formando, como lo ha hecho con otro que formó al alcalde D. Gaspar Coll por haber infringido la constitucion, y por haberle faltado al respeto é injuriádole: que los individuos de dicho tribunal parece estan empeñados en deprimirle y humillarle en la ocasion que está desplegando toda la energía de su autoridad contra los perturbadores del órden público; que aquellos magistrados, habiéndose declarado sus rivales, han dado motivo con su parcialidad é injusto modo de proceder á que los reos de estado hayan publicado en el diario de aquella ciudad del 13 de mayo último la relacion de una providencia con que dicho tribunal le ha desconceptuado injustamente, suponiéndole cómplice del escribano en el cobro de ciertos derechos. Por todo lo qual suplica á S. M. que se pidan á la audiencia originales, con citacion del exponente, todas las piezas de autos, relativas á las providencias que cita el expresa-

do diario, como tambien los recursos entre él y el alcalde Coll con el proceso que contra este formó. Pide ademas que se sirva S. M. declarar si puede ser recusado por aquellos reos, arbitrio que ya han intentado con el de declinar la jurisdiccion, y el de desacreditarle en los diarios baxo la proteccion que dispensa la audiencia á los que le deprimen. En la segunda de dichas representaciones de 22 del mismo da cuenta de estar ya restablecida en aquella capital la tranquilidad pública, á beneficio de sus procedimientos; haciendo presente que las dos autoridades, eclesiástica y militar, habian contribuido en gran manera á dicha ventaja con la prontitud y zelo patriótico con que le auxîliaron. „¡Oxala (concluye) que el gefe político, la audiencia y el ayuntamiento hubieran seguido su exemplo, y le hubieran franqueado al suplicante siquiera los alguaciles de que carece, y cuya falta retarda sus esfuerzos y aumenta su fatiga!“ Estas exposiciones pasaron á la Regencia del reyno, para que en uso de sus facultades tomase las providencias que tuviere por convenientes.

„La comision de Justicia, habiendo exâminado el expediente y solicitud de D. José María Vizcarra, con la qual pide la legitimacion en favor de sus dos hijas naturales (*sesion del* 28 *de mayo último*), propuso, conformándose con el parecer de la Regencia del reyno, que S. M. debia conceder la gracia solicitada. Las Córtes aprobaron este dictámen con la condicion de que esto se entendiese *sin perjuicio de derecho de tercero.*

„Habiendo informado la Regencia del reyno que acerca del expediente de Doña Josefa Sivori y D. Antonio Freart (*sesion del* 8 *de este mes*) no hay que hacer otra cosa sino mandar observar el decreto de las Córtes de 8 de abril último; la comision de Justicia apoyó este informe, añadiendo que considera á D. Francisco Freart, padre y esposo de dichos D. Antonio y Doña Josefa, comprehendidos en el artículo 4.° del citado decreto, y que en su virtud se podria mandar poner en libertad, aunque sea baxo la fianza que ofrecen los exponentes.

Quedó aprobado este dictámen.

Se mandó pasar á las comisiones reunidas de Constitucion y de Decretos sobre empleados en pais ocupado por los enemigos, el expediente de D. Pedro Jacobo Pizarro, juez de primera instancia de la villa de Belalcazar en Extremadura, devuelto por la Regencia del reyno, evacuadas las diligencias que se le mandaron practicar (*sesiones del* 12 *de enero y* 10 *de marzo últimos*). Cree la Regencia que la exposicion del ayuntamiento de dicha villa, es un obstáculo para que se declare por ahora á Pizarro comprehendido en el artículo 7.° del decreto de 21 de setiembre de 1812.“

Se admitieron á discusion y pasaron á la comision de Guerra

las proposiciones contenidas en la siguiente exposicion del *Sr. Benavides*:

„Nada hay, Señor, mas incierto que la guerra; las esperanzas mas lisonjeras suelen convertirse en amarguras quando menos se espera: una batalla perdida, una epidemia en un exército, un tratado de paz no aguardado &c. &c. suelen hacer variar repentinamente las ventajas mas sólidamente concebidas; quando nuestro exército y la nacion entera esperaban en 810 apoderarse de Madrid, la desgraciada batalla de Ocaña dexó de un momento á otro amenazada y en peligro toda la península. Por otra parte los hombres se gastan en la guerra como el dinero, la penosa vida que llevan las tropas origina enfermedades, la desercion, las acciones, todo contribuye á disminuir la fuerza de un exército en operacion; de aquí el cálculo sabido y sentado de que en cada compañía activa tienen los exércitos organizados una tercera ó quarta parte de baxa, y de aquí la necesidad de prevenir con tiempo sus reemplazos, pues si no se precave con anticipacion, entran entonces reclutas y no soldados: fundado en estas reflexîones me atrevo á presentar á V. M. las dos proposiciones siguientes:

Primera. „*Que con toda la consideracion debida á la Regencia del reyno se le diga que por todos los medios posibles y justos active la organizacion é instruccion del exército de reserva que se forma en Galicia.*

Segunda. „*Que respecto á que el exército de reserva que habia en Andalucía ha pasado á operar, se empiece á formar otro de reserva en las Andalucías en el modo posible al estado de las cosas.*“

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Poderes.

„Señor, D. José María de Leyva, elector de partido de Antequera para las elecciones de diputados á las actuales Córtes por la provincia de Sevilla, expone: que declaradas nulas por las Córtes las celebradas en la capital, se confirmaba la legitimidad de las del partido de Antequera; pero que no obstante la junta de Presidencia las habia anulado posteriormente; y suplica que V. M. determine sobre el particular.

„La comision de Poderes en su informe de 14 de febrero expuso las nulidades de la eleccion hecha en Sevilla, y entre ellas que la junta de Presidencia, á quien no tocaba, si no á la de Electores, segun instruccion, habia declarado nulo el nombramiento de elector por el partido de Antequera, hecho en Don José María Leyva; y en vista de este reparo y de los demas que se expresan en el informe, fue de dictámen de que se declarara nula la eleccion hecha en Sevilla; y así lo declararon las Córtes en 17 del mismo febrero. Sin embargo, la comision es de dictámen conforme al que aprobó V. M. en 1.° del corriente acerca de una

reclamacion del Puerto de Santa María, semejante á la de que se trata: „que conforme á instruccion, compete y ha competido „siempre á la junta Electoral y no á la de Presidencia hacer la „declaracion que corresponda en el caso presente y otros semejan„tes; y por lo mismo que no ha lugar á la solicitud de D. José María Leyva; lo que se comunique á quien corresponda.“

A propuesta de la comision de Justicia accedieron las Córtes á la solicitud de D. Luis Joffrion (*sesion de 31 de mayo último*), concediéndole carta de naturaleza.

Despues de una ligera discusion se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Hacienda:

„Señor, la comision ha vuelto á exâminar la proposicion del *Sr. conde de Toreno* reducida á que V. M. se sirva declarar que los pueblos que han estado ocupados por los enemigos no se hallan obligados al pago de las contribuciones que han adeudado al legítimo Gobierno durante la ocupacion de aquellos.

„Tambien se ha enterado de la proposicion del *Sr. Subrié*, dirigida á que la Regencia informe si será conveniente abonar en sus cuentas á los pueblos que han estado dominados de los franceses las cantidades que hayan tomado de los fondos públicos, y acreditaren documentalmente para suministrar á las tropas españolas.

„Ha visto el informe de la Regencia sobre ambas proposiciones en que manifiesta que las considera de justicia clara y terminante: que no habia dudarlo declararlo en algunas instancias que se habian dirigido al Gobierno; y aun estaba S. A. resuelto á declararlo por punto general para evitar reclamaciones.

„Y finalmente, la comision ha reconocido el recurso de los ayuntamientos del lugar de Cogollos, provincia de Granada, de los años 1810, 1811 y 1812, en que manifestando las cantidades que los franceses exîgian al pueblo tan enormemente excesivas á sus encabezamientos, el deplorable estado del vecindario, y la afliccion en que se ven por los apremios que se les dirigen para la cobranza, piden á V. M. que se sirva perdonar la cantidad que resulta de atraso.

„En vista de estos antecedentes se conforma en un todo la comision con el informe de la Regencia, añadiendo solo como habia propuesto en su dictamen de 17 de mayo, que si las cantidades exîgidas á los pueblos por los franceses no llegasen á lo que debian satisfacer al gobierno legítimo por sus contribuciones, satisfagan á la hacienda pública únicamente lo que faltare hasta el completo de ellas.“

V. M. determinará lo que fuere de su agrado.

A continuacion hizo el *Sr. Goyanes* la siguiente proposicion:

„*No debiendo ser de peor condicion los pueblos que á impulsos de sus heroicos esfuerzos han estado libres de la ocupacion de*

los enemigos, que los que la han sufrido, ni debiendo ser menos, considerados los suministros hechos á nuestros exércitos, que los prestados á las tropas del tirano; pido que aquellos, igualmente que estos, se admitan en su totalidad en pago de las contribuciones ordinarias que hayan adeudado, como se acordó para los pueblos ocupados.

Admitida dicha proposicion, se mandó pasar á la comision de Hacienda que entendió en los antecedentes á que se refiere.

A propuesta del *Sr. Porcel* se determinó que, sin esperar la resolucion sobre la proposicion del *Sr. Goyanes*, se comunicase por medio de un decreto lo que se acababa de acordar con respecto á las de los *Sres. conde de Toreno* y *Subrié*.

Continuó la discusion del proyecto de instruccion para el gobierno economico-político de las provincias.

Art. 9. (cap. 3.º) *Los gefes políticos de las provincias y los subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del Gobierno, teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del estado.*

El *Sr. Martinez* (D. José) dixo que si por la palabra *removidos* se entendia *privados de su empleo*, se oponia á ella, pues no le parecia regular que un gefe político *removido* quedase en la calle, como suele decirse, quando un intendente, por exemplo, á quien se le separa de su intendencia, queda con su sueldo y honores, y habilitado para obtener otra intendencia. Manifestó que las plazas de gefes políticos debian, en su opinion, ser perpetuas, sin que el Gobierno pudiera sin causa justificada suspender á los que las obtuviesen; con cuyo objeto propuso que dichas plazas se proveyeran por el Gobierno, á propuesta del consejo de Estado, del mismo modo que prescribe la constitucion para las de magistratura. Contestó el *Sr. Argüelles*, que al consejo de Estado no se le podian dar mas facultades que las que le da la Constitucion, é hizo presente ademas los graves inconvenientes que se seguirian de que el Gobierno, responsable de la seguridad del estado, tuviese que sujetarse para el nombramiento de sus principales agentes, quales deben ser los gefes políticos, á la propuesta del consejo de Estado que no tiene responsabilidad alguna; como igualmente de que no pudiese remover á dichos funcionarios sin causa justificada.

» Esto, dixo, seria obligar al Gobierno á estar en un continuo litigio con los empleados, á quienes quisiese remover; y seria lo mismo que decir que mandasen los empleados." Por lo que respecta á las plazas de magistratura, manifestó que no eran iguales los inconvenientes; porque, aunque el gobierno deba proveerlas á propuesta del consejo de Estado, al cabo los que podian obtenerlas, debian ya haber dado ciertas pruebas de ciencia y aptitud prescri-

tas por las leyes; lo que no se verificaba con respecto á los gefes políticos. Apoyó estas mismas ideas el *Sr. Porcel*, y observó que el dar al consejo de Estado la facultad que pretendia darle el *Sr. Martinez*, seria convertirle en un verdadero senado de Venecia; pero habiendo manifestado el *Sr. Muñoz Torrero*, que lo que proponia el *Sr. Martinez* no era conforme con la quinta de las facultades que la constitucion señala al Rey, se procedió á la votacion de dicho artículo, y quedó aprobado.

Art. 10. *En caso de vacante, y mientras se provea, ó en caso de imposibilidad temporal del gefe político de la provincia, hará sus veces el intendente, si no se hallase designada de antemano por el gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Quando ocurran iguales casos con los gefes políticos subalternos, hará las suyas el alcalde primer nombrado de la capital ó pueblo donde haya gefe político subalterno.* Aprobado.

Art. 11. *Cuidará el gefe político de que se proceda desde luego al nombramiento de los ayuntamientos, con arreglo á la constitucion y á la ley de 23 de mayo de 1812, como tambien de que las elecciones para estos se verifiquen periódicamente como está mandado.* Aprobado.

Art. 12. *El gefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y del mismo modo el subalterno del ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate. Quando el gefe político superior ó el subalterno se hallaren por qualquiera razon en algun pueblo de su provincia ó partido podrán presidir el ayuntamiento siempre que lo crean conveniente.* Aprobado.

Art. 13. *Como presidente de la diputacion provincial cuidará el gefe político de la provincia de que se guarde el mayor órden en el modo de tratarse los negocios; que esta desempeñe sus obligaciones y encargos, y que se reuna en las épocas que ya estan indicadas, ó en que lo exijan los negocios ó bien la necesidad de tratar de algun particular que ocurra en la provincia, ó se encargue por el Gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el consejo y la intervencion de la diputacion sean requeridos por las leyes ó reglamentos, ó por la conveniencia pública á juicio del mismo gefe.* Aprobado.

Art. 14. *A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la provincia y de dar á la execucion de las medidas gubernativas toda la unidad y energía que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la diputacion que quando versen en la intervencion y aprobacion de cuentas, y el repartimiento de contribuciones se entienda acordado por la diputacion aquello en que*

conviniere la mayor parte de los vocales, y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la diputacion; pero quando sean de aquellos en que estuviere encargado á las diputaciones por la constitucion ó las leyes solo el cuidar, velar, ó promover ó fomentar la autoridad para las resoluciones, la responsabilidad será toda del gefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la diputacion, y valiéndose de sus luces, sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exîgir la urgencia de las ocurrencias.

Se aprobó la idea de este artículo, el qual se mandó pasar á la comision para que rectificara los términos con arreglo á algunas ligeras observaciones que acerca de ellos se hicieron.

Art. 15. *El gefe político será el único conducto de comunicacion entre los ayuntamientos y la diputacion provincial, como asímismo entre esta y el Gobierno, al que remitirá para la determinacion competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados á su vigilancia.*

Se suspendió la discusion de este artículo hasta que el *Sr. Argüelles* hubiese presentado una adicion que ofreció hacer.

Art. 16. *Solo el gefe político circulará por toda la provincia todas las leyes y decrectos que se expidieren por el Gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la provincia, y se entere la diputacion provincial; y cuidando de remitir las leyes y decretos á los gefes políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del gefe político la circulacion de las leyes y decretos, exîgirá recibos de aquellas autoridades á quienes los comunicare.* Aprobado.

Art. 17. *El gefe político podrá arrestar ó hacer detener qualquiera persona quando el órden público, la seguridad general ó particular, ó el respeto debido á las autoridades superiores lo requieran; pero en todos los casos deberá entregar el arrestado ó detenido á su juez ordinaaio en el término preciso de veinte y quatro horas con el expediente ó sumario que haya motivado la providencia, para que sea juzgado con arreglo á las leyes.*

A propuesta del *Sr. Argüelles* se mandó pasar este artículo, junto con la adicion hecha por el *Sr. Silves* al artículo 1.° (*sesion del 12 de este mes*), á la comision de Arreglo de tribunales para que diera su dictámen acerca de su contenido.

Se leyó el decreto, acordado en sesion secreta, sobre la introduccion en España de guineas inglesas por un año y por el valor de noventa y tres reales y doce maravedises.

Se leyó y aprobó la minuta de decreto comprehensivo de las

declaraciones, hechas en la sesion del 12 de este mes, acerca de las personas que pueden, y de las que no ser elegidas diputados de Córtes.

Se dió cuenta de los expedientes sobre elecciones de diputados á las Córtes próximas por las provincias de Galicia, Cuenca y Puerto-Rico; y del relativo al reglamento provisional de milicia urbana; los quales se mandaron quedar sobre la mesa hasta el 18 de este mes para que se enterasen bien de ellos los señores diputados. Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 15 DE JUNIO DE 1813.

Se mandó agregar á las actas un voto particular, contrario á la aprobacion del artículo 9 del capítulo 3.º del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias. Firmábanle los *Sres. Ocerin* y *Montenegro*. Otro contrario á la aprobacion del mismo artículo se mandó tambien agregar, firmado por los *Sres. Larrazabal*, *Castillo* y *Lopez de la Plata*.

En virtud del dictámen de la comision de Poderes se aprobaron los del *Sr. D. Juan Nieto Fernandez*, diputado por la provincia de Córdoba.

Se mandó archivar el testimonio de haber jurado la constitucion la venerable órden tercera de penitencia del Carmen, sita en la iglesia parroquial de Santa María la Real de la ciudad de Badajoz.

Pasó á la comision de Constitucion una representacion del capitan de artillería D. Salvador Moreno de Guerra, el qual se quejaba de que estando comisionado en Córdoba al parque, no se le permitió votar en la junta electoral de parroquia del sagrario compuesta casi en su totalidad de eclesiásticos y sus comensales por la circunstancia de ser *militar y transeunte*. Pedia con este motivo que se anulase aquella eleccion, de la qual resultaba que se consideraba á los militares de peor condicion que los africanos, privándoles de sus mas preciosos derechos.

A la misma comision se mandó pasar una exposicion de varios vecinos de Córdoba, los quales reclamaban altamente contra las elecciones parroquiales para las próximas Córtes, celebradas en aquella ciudad; exponiendo que por el gran influxo que tiene el estado eclesiástico sobre los demas ciudadanos, nada se habia hecho en dichas elecciones sino lo que habian querido sus individuos, á lo que habia dado lugar el no haber asistido á las elecciones ni la vigésima parte del vecindario, y esta compuesta casi en

su totalidad de eclesiásticos y sus comensales, llegando á tal punto la intriga y la audacia, que el dia anterior á la eleccion parroquial ya circulaban listas de los que debian ser y fueron elegidos. Con este motivo los exponentes, al ver amenazada tan de cerca la tranquilidad pública y la libertad de los españoles por medios tan reprobados, proponian que se expidiese un decreto previniendo que para que hubiese eleccion debiese concurrir á lo menos la mitad del vecindario de la parroquia, quedando privada de sufragio aquella en que no se verificase.

A la comision de Justicia pasó un expediente promovido por el conde de Lomas en solicitud de que se le permitiese enagenar ciertas fincas vinculadas. La instancia venia apoyada por el Gobierno.

A la comision de arreglo de Tribunales pasó un oficio del secretario de la Guerra con una consulta del supremo tribunal de Justicia acerca de las dudas que se ofrecieron á la audiencia de Cataluña en las visitas de cárceles, y acerca de la inteligencia de sus ordenanzas 513 y 522.

A la de Justicia pasó un oficio del mismo secretario con una solicitud de Doña Francisca de Ocon, y la consulta favorable que sobre ella habia hecho el tribunal especial de Guerra y Marina. La solicitud se reducia á que atendidas varias circunstancias que expresaba, se le concediese la pension en el monte pio correspondiente al empleo de comandante de batallon que tenia su marido D. Rafael Cevallos al tiempo de su fallecimiento, y que su hijo D. Matias Cevallos fuese admitido en un colegio militar, y mantenido á expensas del estado.

El alferez de caballería D. Bonifacio Romo presentó una memoria intitulada: *Táctica de la caballería española*; *instruccion de compañía*; y manifestando que el corto haber de un subalterno no le permitia imprimirla á su costa, suplicaba que se realizase por la del estado, siempre que se considerase útil; en cuyo caso ofrecia dar la instruccion de esquadron. Su exposicion y la memoria se mandaron pasar á la comision de Guerra.

Aprobóse el siguiente dictámen:

» El licenciado D. Manuel Acuña y Malvar, canónigo de Santiago, con fecha de 10 del corriente hace á V. M. una larga exposicion sobre el espíritu de contrariedad que se opone á la constitucion y decretos de V. M. por ciertas clases de personas en Galicia, á cuya cabeza se halla el muy reverendo arzobispo, é incluye al gefe superior intendente alcalde primero de Santiago y otros. Se extiende principalmente en la tenaz resistencia á dar cumplimiento en toda la provincia á los decretos de extincion de la Inquisicion y establecimiento de tribunales protectores de la fe: acompaña una porcion de periódicos, de algunos de los quales, dice, es autor Freyre Castrillon, en los quales se pintan con los mas negros colo-

res las decisiones del Congreso y varios de sus miembros, con el malvado fin de alucinar á aquel sencillo pueblo y alarmarle contra las Córtes. Habla tambien de los amaños é intrigas que precedieron á la eleccion de diputados para las Córtes ordinarias por personas animadas de miras é intereses personales: que el muy reverendo arzobispo se intitula aun en 28 de diciembre último *señor de la iglesia, ciudad y arzobispado de Santiago*, segun un edicto impreso que incluye: y acaba haciendo ocho peticiones dirigidas á que V. M. haga cumplir con firmeza sus soberanos decretos, castigar á los infractores, y excitar á la Regencia á la conservacion de la tranquilidad pública en Galicia, con otras cosas.

„Acompaña una exposicion de varios ciudadanos clamando por la publicacion de los decretos de extincion de Inquisicion.

„Y por último en 19 del mismo representa otra vez acompañando una carta del dueño del bergantin que le conduxo á este puerto, de cuyo contenido infiere que despues de su salida de Galicia, se habian practicado por el muy reverendo arzobispo de Santiago diligencias para asegurar y detener al exponente. Expone ademas que tiene entendido haberse remitido por dicho arzobispo al vicario capitular de este obispado cierto despacho, cuyo contenido ignora; pero que sospecha no puede tener otro objeto que el de obligar al exponente á restituirse á Santiago. Implora con este motivo la proteccion de V. M., y pide se sirva mandar recoger el citado despacho y que se pase á la comision que entiende en su anterior recurso, para que unido á estos antecedentes recayga el informe y providencias correspondientes, ó que se entregue testimonio del despacho, con prevencion de suspenderse su exercicio hasta la resolucion de V. M.

„La comision ha exâminado con prolixidad este expediente, y aunque los periódicos y demas papeles que en él se hallan indican bien la inobservancia de los decretos de V. M. que denuncia el arcediano D. Manuel Acuña y Malvar, como esta no dependa del Gobierno, puesto que fueron comunicados y circulados en tiempo oportuno, sino que la falta, si es que la hay, estuvo en el muy reverendo arzobispo de Santiago y otras autoridades políticas, estima la comision que debe remitirse todo á la Regencia, para que en uso de sus facultades, y en desempeño de la obligacion que tiene de hacer cumplir las leyes y los decretos de V. M., obre y proceda como estime conveniente, remitiéndose tambien la última representancion del indicado arcediano de Galicia, sobre redimir su persona del atropellamiento que teme de parte del muy reverendo arzobispo, supuesto que no toca á V. M. tomar conocimiento ni mezclarse en negocio de esta naturaleza. V. M. sin embargo dispondrá lo que sea de su soberano agrado. Cadiz 7 de junio de 1813."

Se dió cuenta del decreto aprobado en sesion secreta sobre la asistencia de las Córtes á la procesion del *Córpus*. En él se establecia, primero, que las Córtes asistirian solo á la procesion, y no á la misa: segundo, que se reunirian con la Regencia media hora antes de la procesion en la casa episcopal, de la qual saldrian juntas con la Regencia para ser recibidas en la catedral con la etiqueta establecida: tercero, que concluida la procesion volverian en ceremonia á la misma casa episcopal donde se disolveria el Congreso; y quarto, que la Regencia comunicaria las órdenes correspondientes al cabildo de la catedral y á los demas cuerpos y gefes á quienes conviniese, previniendo que la procesion deberia salir á las diez.

A la comision extraordinaria de Hacienda se pasó una representacion del ayuntamiento constitucional del pueblo de Corollon, presentada por el *Sr. Goyanes*, en solicitud de que se le tomasen en data de la contribucion del quarto en quartillo de vino igual cantidad en recibos legítimos y autorizados segun ordenanza.

A conseqüencia del dictámen de la comision especial de Hacienda, fundado en el informe del ayuntamiento constitucional de esta ciudad, remitido por la Regencia, se accedió á la solicitud del administrador del hospital de mugeres D. Joaquin Izquierdo, exîmiendo á las casas que este establecimiento posee en Cadiz de la contribucion del 13 por ciento á que estaban sujetas como las demas.

No se aprobó el dictámen de la comision de Justicia; la qual opinaba que podia accederse á la solicitud de D. Felix Mayner, relativa á disponer de sus bienes vinculados en favor de su hermana &c. (*véase la sesion de 9 del pasado*).

Aprobóse el dictámen de la comision de Justicia acerca de la consulta del supremo tribunal de Justicia, promovida á conseqüencia de queja de D. Manuel Albuerne, de que se dió cuenta en la sesion de 13 del corriente (*véase*).

Aprobóse igualmente el dictámen que presentó la comision encargada al intento sobre la servidumbre de la Casa Real, del qual se dió cuenta en la sesion de 12 del actual (*véase*).

Oyeron las Córtes con agrado y mandaron insertar en el diario de sus sesiones la siguiente exposicion:

„Señor, la Justicia y ayuntamiento constitucional de esta villa de Monterubio, habiendo leido en los papeles públicos el feliz éxîto que tuvo la enojosa discusion que ocupó á V. M. hasta el 17 del actual sobre las empresas de varias personas, que prefiriendo su comodidad é intereses particulares al bien general de la nacion, se obstinaban en negar obediencia al soberano Congreso, y en derramar en la heroica España una guerra mucho mas cruel y sanguinaria que la causada por el tirano de Europa, no pueden me-

nos que felicitar á V. M. con semejante motivo, manifestándole el júbilo de estos naturales al hallar al soberano Congreso triunfando de las intrigas de los egoistas, enemigos de las reformas saludables, que deben producirnos todo bien. Dígnese oirlo V. M. con agrado, y penétrese de que los buenos españoles bendicen con el mayor entusiasmo al soberano Congreso cada vez que extirpa uno de aquellos abusos que causaron nuestra infamia, nuestra esclavitud y nuestra ruina; y que solo es de desearse que tales promovedores de la anarquía sean tratados con clásico rigor, como único medio de contenerlos en sus planes, y de tranquilizar la nacion; dexando obrar pacíficamente al Gobierno ilustrado que nos rige, y á un ministro tan sábio como el que tenemos al frente de los negocios.

„Dios proteja á V. M. en la direccion, organizacion y felicidad de la España, para bien de sus naturales, de su honor, religion y propiedades.

„Monterubio y mayo 29 de 1813.= Señor.= Juan Gabriel Cid.= Juan Martin Tobajas.= Antonio Fernandez Peñas.= Juan Eusebio de Tena.= Manuel de Tena.= José Rodriguez.

Para la comision eclesiástica ordinaria nombró el *Sr. Presidente* en lugar de los *Sres. O-Gavan y Aytes* á los *Sres. Robles* y *Tauste*.

Se accedió á la instancia del *Sr. Quiroga* mandando que se le diese una copia certificada de la nómina del fólio 51 del expediente promovido á efecto de enagenar los bienes comprehendidos en la misma, y la copia del testamento de D. José Benito Losada y Quiroga: documentos que quedaron en la secretaría de Córtes quando el secretario de Gracia y Justicia pasó al Congreso el expediente, en virtud del qual se sirvió conceder á dicho señor diputado la facultad de enagenar los expresados bienes.

Se dió cuenta de un oficio en que D. Luis Arguedas, presidente de la junta de Comercio y Navegacion, proponia para vocal de ella por el ramo de Hacienda á D. Mariano de Arce, oficial de la del Crédito público. Se acordó que se diese cuenta de este expediente despues de reunir á él los antecedentes.

Continuó la discusion del proyecto de instruccion para el Gobierno político-económico de las provincias.

El *Sr. Arispe* propuso como un nuevo artículo para el capítulo 11 la adicion siguiente, que no fué admitida á discusion:

Pudiendo las diputaciones tener en cada un año noventa sesiones distribuidas en los dias que á su juicio sean mas convenientes, serán estas públicas á puerta abierta, sino es en los casos en que, atendida la naturaleza de los negocios, se declare á pluralidad de votos que deben ser secretas.

Art. 15. *El gefe político será el único conducto de comu-*

nicacion entre los ayuntamientos y la diputacion provincial, como asimismo entre esta y el Gobierno, al que remitirá para la determinacion competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados á su vigilancia.

Leido este artículo, el *Sr. Arispe* se opuso á su aprobacion creyendo que era coartar la libertad de las diputaciones provinciales el obligarlas á que hubiesen de dirigir sus exposiciones por el *único conducto* del gefe político: el qual podria entorpecer su curso, y aun evitar que llegasen á manos del Gobierno. Apoyó su idea en que por las leyes de Indias estaban autorizados los acuerdos de las audiencias para representar por sí contra los vireyes. Contestóle el *Sr. Argüelles*, que con el objeto de evitar una larga discusion, y de complacer al *Sr. Arispe*, haria una adicion, que en su concepto la creia perjudicial. Que de nada servia citar leyes, que ó eran conformes con la constitucion, ó no. Si lo eran, quedaban en todo su vigor, y si no lo eran, de nada servian, pues estaban derogadas por ella: que el carácter que se habia dado al Gobierno por la constitucion diferia esencialmente del que antes tenia. ¿Qué comparacion, dixo, tienen las audiencias con las diputaciones provinciales, que son cuerpos absolutamente populares, cuerpos que tienen una tendencia continua á oponerse al Gobierno, y que siempre que este intentase hacer algo en perjuicio de la provincia, hallaria una oposicion invencible en estos cuerpos? No tiene comparacion la autoridad ilimitada de los vireyes con la de los gefes políticos, pues aquellos estaban autorizados para dar y quitar muchos empleos, quando estos solo tienen facultad para proponer un secretario, y algun oficial para su secretaría; y concluyó diciendo: Que si se accediese á lo que queria el *Sr. Arispe*, se iba á establecer una lucha continua entre estas autoridades, y las primeras sesiones de las Córtes se ensayarian con las quejas de las diputaciones contra los gefes políticos: que debia tenerse presente que por el artículo no se impedia el que los individuos de la diputacion, si tenian motivos justos, pudiesen reunirse privadamente, y como ciudadanos particulares entablar una acusacion contra el gefe político.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo fue aprobado, con la siguiente adicion del *Sr. Argüelles*: *Quedando responsable de qualquiera omision ó dilacion que hiciera con el fin de que no llegue al Gobierno.*

Aprobaronse igualmente los dos artículos siguientes:

Art. 18. *Deberá el gefe político remitir al Gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el Gobierno pueda tener á la vista en caso necesario los resultados generales sobre esta materia en todo el reyno.*

Art. 19. *Quando ocurriere en alguna parte epidemia, ó enfermedades contagiosas, ó endémicas, el gefe político tomará por sí, ó de acuerdo con la junta de sanidad, y aun de la diputacion provincial, si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Dará freqüentemente aviso al Gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten; y asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la junta provincial de Sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal y su método curativo; de los efectos que se observen, y de la mortandad diaria que se note.*

El artículo 20 decia: *Todas las dudas ó recursos que ocurran sobre las elecciones de los oficios de ayuntamiento en los pueblos, serán dirigidas gubernativamente por el gefe político, oida la diputacion provincial, si se hallare reunida, y si no lo estuviere, se agregarán al gefe político el intendente y el individuo de la diputacion provincial por el partido de la capital, para decidirlas. Pero si el recurso versase sobre tachas, por las que la persona tachada se creyere ofendida, tendrá esta el derecho de recurrir en juicio ante el juez competente, sin perjuicio de que en ningun caso se ha de suspender la posesion del electo en el dia señalado,*

Este artículo se pasó á la comision de arreglo de Tribunales, para que á conseqüencia de lo resuelto en la sesion de 29 de abril último (*véase*) le presentase arreglado á aquella disposicion.

El artículo 21 estaba concebido en estos términos: *Para que pueda tener efecto si alguna vez ocurriese con urgencia ó en gran distancia la facultad que la constitucion da al Rey en el artículo 336 de suspender á los individuos de las diputaciones provinciales, quando abusaren de sus facultades, los gefes políticos se limitarán en esta parte á executar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el Gobierno.*

Leido este artículo, tambien se opuso á su aprobacion el *señor Arispe*, creyéndole degradante y opresor de las diputaciones provinciales, y que las instrucciones reservadas de que habla el artículo parecia cosa de Inquisicion, y cartas blancas con reservas mas que papeles. Contestó el *Sr. Argüelles* que este artículo estaba sancionado en parte por la constitucion, que autoriza al Rey para delegar su autoridad en sus agentes; y que el estado de la nacion, y la distancia de las provincias obligaba á adoptar medios para prevenir los casos que pudieran ocurrir: que así como las corporaciones populares eran un correctivo de la arbitrariedad del Gobierno, del mismo modo naturalmente tenian una continua tendencia á contradecir al Gobierno; y era preciso compensar lo uno con lo otro,

que lo contrario seria desconocer los principios de gobernar, y gobernar monárquicamente.

El *Sr. Larrazabal*: „Conviniendo en la necesidad de que los gefes políticos estuviesen bastantemente autorizados, quiso que estas instrucciones reservadas se diesen por las Córtes; pues por la constitucion estaban determinadas, tanto las facultades de los gefes políticos, como las de las diputaciones. Que esto lo exîgia ya la experiencia; pues se habia observado que algunos agentes del Gobierno, enemigos del sistema establecido por la constitucion, particularmente en Ultramar, habian entorpecido la observancia de los decretos de las Córtes, y aun del mismo Gobierno, baxo pretextos frívolos; y que siendo reservadas las instrucciones, podian suponer las que realmente no tuviesen."

Contestó el *Sr. Argüelles* que los males de que se quejaba el *Sr. Larrazabal* no se remediarian con la desaprobacion del artículo, sino con el castigo de los culpados: que la constitucion era preciso encontrase obstáculos en su plantificacion, pues tenia que luchar con el sistema envejecido de la arbitrariedad y del despotismo: que esto solo lo vencia la constancia y la perseverancia: que las circunstancias en que se hallaba, tanto la península como la América, exîgian medidas que en un estado de perfecta tranquilidad serian excusadas: que la experiencia de lo sucedido desde el principio de la revolucion habia enseñado la necesidad de ser cuerdos y cautos; y que la misma constitucion, como hecha en medio de la revolucion, se resentia de cierta suspicacia, lo qual no era un defecto, sino una particularidad que recomendaba mas y mas su mérito; pues así se habian previsto casos, que no se hubieran siquiera imaginado, si esta misma obra se hubiera emprendido en los tranquilos tiempos de Cárlos III ó Cárlos IV.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo quedó aprobado.

El tenor del 22 era como sigue: *Toca al gefe político aprobar las cuentas de propios y arbitrios, y de los pósitos que remitan los ayuntamientos despues de puesto el visto bueno por la diputacion provincial; y en caso de tener algun inconveniente en su aprobacion, consultará con el Gobierno para la resolucion conveniente.*

Aprobóse este artículo, añadiendo á la palabra *pósitos* la expresion *propios y arbitrios.*

El 23 decia: *propondrá el gefe político al Gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo quanto sea útil y beneficioso á la provincia.*

Aprobado este artículo se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 16 DE JUNIO DE 1813.

El *Sr. Presidente*, y los *Sres. Larrazábal*, *Navarrete*, *Cabrera*, *Jáuregui*, *Montenegro*, *Avila*, *Robles Obregon*, *Ramos de Arispe*, *García Coronel*, *Olmedo*, *Rus*, *Clemente* y *Ocerin* presentaron su voto contrario al artículo 21 del capítulo III del *proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias*, el qual se mandó agregar á las actas.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del secretario de Guerra, con el qual acompañaba una representacion documentada de D. Esteban Cesar de Voisins, capitan del regimiento de Irlanda, de nacion frances, por la qual solicita carta de naturaleza.

A la misma comision pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, junto con el expediente que acompañaba, formado á instancia de D. Antonio Murillo, vecino de Málaga, en solicitud de que se le permita vender la parte vinculada de viña, casa y vasija, sita en el arroyo de *los frayles*, perteneciente al vínculo que posee su muger, como representante de su fundadora Doña Margarita Pedregales.

Pasó á la misma comision otro oficio del propio secretario, en que daba cuenta de las resoluciones y providencias que habia tomado la Regencia del reyno con motivo de la resistencia opuesta por D. Luis Melendez Bruna y D. Juan Miguel Perez Tafalla (únicos que regularmente componian el tribunal Especial de las Ordenes; por la indisposicion de su compañero D. Francisco Xavier Adell) á la admision á dicho tribunal de D. Manuel Tariego y D. Antonio de la Cuesta, individuos nombrados del mismo.

A la comision de Hacienda pasó una representacion de D. Manuel de la Riva Moreno, D. José Andres García y Compañía y de Santa Marina, é hijo mayor, del comercio de Santiago de Galicia, con la qual piden que las Córtes declaren libres de todos derechos los linos y cáñamos extrangeros que se introduzcan por las aduanas de aquella provincia habilitadas para ello, segun y en la conformidad que lo estan en Asturias y demas provincias de España.

A la misma comision pasó una representacion documentada del cuerpo de curas párrocos de Andujar, en la qual expone el miserable estado á que se halla reducido por la enagenacion de sus bienes, practicada desde febrero de 1803 hasta agosto de 805 contra lo mandado en los decretos expedidos en 19 de setiembre de 1798; las violencias y atropellamientos ocurridos en ella; la resolucion que

sobre este asunto dió la junta de Consolidacion en 19 de febrero de 1808, declarando que aquellos bienes estaban únicamente sujetos á la segregacion de la séptima parte de que tratan el breve y real cédula de 21 de febrero del año de 1807 &c. &c., y concluia pidiendo que las Córtes, aprobando la indicada resolucion de dicha junta, manden que los predios enagenados vuelvan á sus dueños, y que los compradores tomen, ya sea los capitales quando el estado tenga numerario, ya los réditos que en el dia debian percibir los párrocos, ó sean reintegrados de otros bienes nacionales.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del secretario de Guerra, con el qual da cuenta de que la Regencia del reyno, atendiendo á que el capitan general D. Francisco Xavier Castaños no se halla al frente del quarto exército de operaciones, cuyo mando le estaba confiado, y á que ha cesado el motivo que las Córtes tuvieron en consideracion para autorizar á S. A. en 21 de febrero de 1812 á fin de que pudiera suspender con respecto á dicho general, nombrado consejero de Estado, el cumplimiento del decreto de las mismas del 20 de los referidos mes y año; ha tenido á bien resolver que el expresado D. Francisco Xavier Castaños se restituya inmediatamente á esta plaza para servir la de consejero de Estado.

Las Córtes mandaron se hiciese mencion en este diario de un aviso que el ayuntamiento de la ciudad de Comayagua da al señor diputado *D. José Francisco Morejon*, de haberse levantado en la plaza de la constitucion de dicha ciudad, sobre quatro columnas, una lápida que expresa á mas del nombre de *plaza de la constitucion*, el dia en que se promulgó en ella, que fue el 9 de octubre de 1812; todo lo qual oyó el Congreso con particular agrado.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Justicia:

„Señor, la Regencia del reyno, por medio del secretario del despacho de Gracia y Justicia, remite para la soberana resolucion de V. M. una representacion de la audiencia de Sevilla, en que manifiesta la duda que se le ofrece para admitir á exámen de abogado á D. Casimiro de Orense y Rábago, por no saber si en la dispensa que V. M. se ha dignado concederle del tiempo que le faltaba y necesitaba para ello, se comprehendian con los años de práctica los que le faltaban de estudios en la universidad despues de graduarse de bachiller, segun el plan de estudios de 12 de julio del año de 1807. La comision se persuade que la gracia dispensada por V. M. al doctor Casimiro, comprehende todo el tiempo de estudio y práctica que le falte; pues que el exámen calificará si tiene ó no la suficiencia necesaria para exercer la abogacía."

Las comisiones reunidas de Constitucion y de Decretos sobre empleados que permanecieron en pais ocupado por los enemigos, presentaron el siguiente dictámen:

„Señor, las comisiones reunidas han exâminado con detencion un expediente remitido por el Gobierno en consulta á V. M. con fecha de 8 de marzo, en que se trata de la rehabilitacion y reposicion de D. Manuel de Mier, de vecino de la ciudad de Sevilla, al empleo de contador de provincia que servia por nombramiento del Gobierno legítimo antes de la entrada de los enemigos en aquella capital, y continuó sirviendo despues. Mier fue comprehendido en la lista que remitió el ayuntamiento constitucional, con arreglo á lo mandado en el decreto de 14 de noviembre; pero la Regencia suspendió su rehabilitacion y reposicion á causa de que un Don Narciso Ruiz de Ayala dirigió representacion á la misma acriminando la conducta del ayuntamiento porque habia incluido en listas varios empleados que no debian serlo, y entre ellos á Mier, por haber sido administrador de bienes nacionales por nombramiento del Rey intruso. La Regencia pidió informe al gefe político que entendia al mismo tiempo de otra queja igual dada por D. Antonio Alaejos y Teran; y habiéndolo dirigido todo al ayuntamiento, volvió á tomar en consideracion el asunto con audiencia de sus síndicos procuradores generales. Estos le informaron sobre el agravio que se hacia á aquella corporacion en desconfianza de la exâctitud y pureza con que desempeñaba el grave encargo que el Congreso nacional le habia cometido por su decreto de 14 de noviembre, y que siendo baxo de su responsabilidad no debian oirse semejantes quejas, al menos para el efecto de suspender la execucion de lo mandado en dicho decreto, sin perjuicio de contestar á los cargos ó reconvenciones que se le hiciesen legalmente, pues de lo contrario nada se habria adelantado con aquella saludable y oportuna disposicion, y se multiplicarian las inquietudes á voluntad de los descontentos para frustrar por semejantes medios los justos fines que V. M. se habia propuesto en el referido decreto. Tambien hicieron mérito de las ideas siniestras con que se habia dado la queja, como lo persuadia que las representaciones eran unos verdaderos anónimos, pues ni se encontraban los sugetos que las firmaban, ni quien diera noticia de ellos (lo que contestó tambien el gefe político): y por último, que aunque Mier fue nombrado administrador de bienes nacionales por el Rey intruso, no exerció el cargo en los cincuenta dias que le duró, hasta que á la vuelta del Rey á Sevilla logró que se le admitiese el desistimiento que hizo desde el principio. Con este informe y con los documentos que produxo Mier en comprobacion de aquellos hechos, se ratificó el ayuntamiento en la lista, y la devolvió al gefe político, quien lo remitió todo á la Regencia, y esta en su vista determinó consultar á V. M. respecto al nuevo acuerdo del ayuntamiento; dudando si, no obstante considerarlo comprehendido en el art. 6.° del decreto de 14 de noviembre, deberia ceder á las reiteradas declaraciones del ayuntamiento.

» Tambien han visto las comisiones la queja que dirigió á V. M. el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Sanlucar de Barrameda, con fecha de 15 de marzo, contra la Regencia anterior; porque sin embargo de haber incluido en lista á D. Tomas de Aja y Pellon y D. Placido Fernandez de la Pradilla, contador principal y administrador general de Rentas de aquella provincia, con arreglo en todo á lo prevenido en el decreto de 14 de noviembre, no los habia mandado reponer en sus empleos, á pretexto de una causa que se habia formado contra ellos, culpándolos de infidencia por no haber salvado los caudales públicos al tiempo de la entrada de los enemigos en aquella ciudad. Hacen mérito de otra representacion anterior, que se mandó pasar por V. M. á la Regencia, y de otra que presentaron á esta, manifestando la injusticia del procedimiento, y la mala fe con que se sostenia por el contador interino que servia aquel empleo, por acceder á la propiedad. Se lamenta del desprecio con que ha sido mirado su carácter, despreciando el acta y lista en que incluyó aquellos individuos: elogia el patriotismo, buen concepto y decidido amor á la justa causa de que estan adornados, y finalmente repite la oferta hecha á la Regencia de constituirse responsable por ellos á las resultas que pueda tener la causa, afianzando en cuerpo ó en particular, en los términos y hasta en la cantidad que se señale; y pide á V. M. se sirva mandar reponer á dichos empleados, baxo la obligacion ofrecida, sin perjuicio de que se continúe la causa adoptándose los medios convenientes para su pronta conclusion. Al mismo tiempo han acudido á V. M. Pellon, Pradilla y D. Esteban de Rojas, depositario, tambien suspenso, manifestando la mala fe del procedimiento formado á instancia de los interesados despues de expedido el decreto de 14 de noviembre, con el dañado intento de continuar en los destinos, y adquirir la propiedad. Acompañan testimonio de habérseles negado la reposicion, y de las reclamaciones que han hecho para activar la causa que se sigue con la mayor lentitud; y concluyen pidiendo que en atencion á la evidente mala fe y culpable designio con que se instruyó el proceso para eludir las disposiciones de V. M. y á la obligacion en que espontáneamente se ha constituido el ayuntamiento constitucional, se mande á la Regencia los rehabilite y reponga en sus destinos, y que el conocimiento de la causa pase á la jurisdiccion ordinaria para que proceda en su seguimiento y conclusion segun los trámites que prescriben la constitucion y las leyes.

» Obra tambien en las comisiones otro recurso de los subalternos propietarios de la audiencia de Sevilla, que se quejan por el mismo estilo. Manifiestan que el ayuntamiento constitucional los incluyó en el acta y lista que formó á consequencia de lo mandado en el decreto de 14 de noviembre, y que remitido á la Regen-

cia por la secretaría de la Gobernacion fueron rehabilitados y mandados reponer en sus destinos, avisándose así al gefe político para que lo pusiera en noticia de la audiencia, la qual deberia esperar el aviso para la reposicion por la secretaría correspondiente; y que á este efecto se pasó el competente aviso á la de Gracia y Justicia; pero que no se habia verificado, sin embargo de ser pasados muchos meses, porque los interinos que sirvieron en el tribunal desde que se instaló en esta plaza, y pasaron con él á Sevilla, pretendian continuar en perjuicio de ellos, á cuyo efecto habian acudido á la Regencia por la dicha secretaría con varios recursos, sin perdonar medios para desconceptuarlos, no obstante que les fueron despreciados por el ayuntamiento, adonde habian ocurrido quando se trataba de este asunto; y por último que con estos recursos se suspendia la reposicion, y formaba un expediente pidiendo al tribunal informes sin oirlos, y prescindiendo absolutamente de lo obrado y remitido por el ayuntamiento constitucional. V. M. pidió informe á la Regencia sobre estos hechos, y lo ha evacuado acompañando los recursos y demas obrado en la materia; y despues de hacer una larga exposicion de lo ocurrido con unos y otros subalternos de los méritos que considera en cada uno, y de todo lo demas que le parece conveniente, concluye con que se habilite á los antiguos subalternos de la audiencia de Sevilla, sin perjuicio de los actuales; y que por lo respectivo á la reposicion en sus destinos que solicitan aquellos, se prevenga á la audiencia proponga los que deban serlo, segun el número de subalternos que necesite, la clase de los oficios, y las circunstancias de la mayor idoneidad de los restablecidos.

„Por último, quando se estaba extendiendo este informe ha pasado á las comisiones otro expediente que remite la Regencia del reyno en consulta á V. M. sobre la rehabilitacion y reposicion en su destino de D. Francisco Castiñeyra, administrador de Rentas de la villa de Utrera. Este fué comprehendido en la lista que remitió el ayuntamiento constitucional; y aunque la Regencia lo mandó rehabilitar, y tuvo efecto la reposicion en su destino, á pocos dias lo suspendió el intendente, porque se le dió noticia de haber administrado bienes nacionales por el Gobierno intruso. Con este motivo se instruyó otro expediente, oyendo al gefe político y al ayuntamiento; y aunque de todo resultó la buena conducta, el patriotismo y servicios de Castiñeyra, y que la administracion de bienes nacionales no se le confirió por destino, sino como una carga de la de rentas que desempeñaba ínterin se nombró á otro, como sucedió á pocos dias, sin haberse mezclado ni dispuesto cosa alguna sobre dichos bienes, la Regencia no ha resuelto, acaso por estar pendiente la consulta del expediente de D. Manuel de Mier que se ha referido antes, y es de la misma naturaleza.

„Estos casos y otros diversos de que las comisiones han tenido noticia, les han hecho conocer los disgustos, desavenencias é inquietudes que se experimentan en las provincias libres donde obtuvieron los decretos de 11 de agosto y 21 de setiembre, y lo poco que se ha adelantado con el de 14 de noviembre contra las intenciones de V. M. Se detallaron con madura reflexîon los medios que se estimaron mas seguros y proporcionados para reintegrar en sus destinos á los empleados nombrados por la autoridad legitima, que sin embargo de haber continuado en sus destinos baxo el Gobierno intruso, estuviesen adornados de las qualidades y circunstancias que se señalaron. Todo se cometió al exâmen y prudencia de los ayuntamientos constitucionales báxo su responsabilidad; pero el resultado es que prescindiendo de ellos, y aun contra su expresa y formal declaracion, se suscitan disputas, se fomentan odios y resentimientos, se forman causas contra los propietarios, y á qualquiera costa se buscan los medios de impedir la reposicion de estos para continuar los otros en su interinidad, ó sucederles en sus destinos si lo pueden conseguir. Entre tanto el decreto de 14 de noviembre no se cumple, ni se pacifican las ánimos como V. M. desea. Las comisiones entienden que el remedio de este mal, muy grave por todas sus circunstanciar, no se puede curar radicalmente con medidas particulares, y por lo tanto les parece seria útil y conveniente establecer una regla general, que asegurando el cumplimiento del decreto de 14 de noviembre, cortase de raiz los medios de entorpecerlo, lo qual pudiera ser del modo siguiente:

Primero. „Luego que los ayuntamientos constitucionales hagan la expresa y formal declaracion de que habla el art. 1.° del decreto de 14 de noviembre del año próxîmo pasado, y remitan á la Regencia del reyno el testimonio del acta y lista que se previene en el 4.°, serán rehabilitados ó repuestos los empleados ó funcionarios públicos que se comprehendan en ellas, sin admitir queja ni reclamacion alguna que conspire á impedirlo.

Segundo. „Queda á salvo el derecho de qualquiera interesado ó ciudadano para deducirlo despues ante el juez competente contra los ayuntamientos constitucionales, si abusando de la confianza que se hace de ellos en el citado decreto, hubieren incluido en lista persona que no tenga las qualidades que allí se señalan, y podrán pedir se haga efectiva la responsabilidad que se les impuso al cometerles tan honroso como delicado encargo.

Tercero. „Si despues de la fecha del mismo decreto se hubiese principiado causa contra alguno ó algunos de los empleados que se incluyeron en lista por los ayuntamientos, no se suspenderá la rehabilitacion ó reposicion, sin perjuicio de la continuacion de la causa, con arreglo á la constitucion y á las leyes, para los efectos á que haya lugar.

Quarto. „Los subalternos que hubiesen sido nombrados por los tribunales de provincia ínterin estuvieron exerciendo fuera de sus respectivas capitales, continuarán, y formada la ordenanza que previene la ley de 9 de octubre, se arreglará el número que deba tener cada audiencia, habida consideracion al aumento de negocios que se les han encargado.

Quinto. „No se comprehenderán en el artículo anterior los interinos que se hubiesen nombrado despues que los tribunales se instalaron en la capital de la provincia.

„Si V. M. se sirve aprobar esta medida general, podria mandarla pasar á la Regencia para su observancia y cumplimiento, tanto en los casos citados y demas pendientes, como en los que ocurran en lo sucesivo, ó determinará lo que sea de su superior agrado.

„Se difirió la discusion de este asunto hasta el dia 21 de este mes, quedando el expediente sobre la mesa para que se enterasen de él los señores diputados."

Se leyó la siguiente representacion del señor diputado *Ros*:

„Señor, *D. Manuel Ros*, diputado por la provincia de Santiago de Galicia, á V. M. expone: que en 9 de este mes se le notificó una resolucion tomada por el Congreso en la causa criminal formada contra el exponente por la publicacion de una carta, cuya resolucion dice: *sirviendo de pena á dicho diputado los seis meses que ha sido privado de la asistencia al Congreso, por lo que resulta de la causa y de la calificacion de su carta misiva ú escrito, se le apercibe para que en lo sucesivo se abstenga de publicar escritos de esta naturaleza, y satisfaciendo las costas podrá asistir al Congreso*

„El exponente no sabe si esta resolucion es una sentencia, ó una providencia económica y gubernativa: porque para ser sentencia debia ser conforme á los autos, y de ellos no resulta que se le haya prohibido asistir á las sesiones del Congreso: sabe que las sentencias no pueden ser condicionales, y dicha decision dice que *pagando las costas podrá asistir al Congreso*, lo que es una verdadera condicion. Tampoco cree que sea una providencia gubernativa, porque las controversias judiciales solo se terminan con sentencias. Lo único que le consta es que se siente agraviado por dicha resolucion, y que no habiendo recaido en su causa tres sentencias, le permite la constitucion reclamar contra ella. V. M. no debe privarle de este recurso, sino señalarle un tribunal creado con anterioridad á dicha causa para que le decida.

„Los jueces deben ser imparciales, y en el asunto presente ninguno de los diputados puede tener la imparcialidad necesaria para juzgar sobre él. Todos participan de la soberanía del Congreso, y el objeto que se controvierte en este pleyto es si la publi-

cacion de la carta indicada es ó no ofensiva al decoro de V. M. Las Córtes se creen ofendidas y demandan en justicia la satisfaccion del agravio que suponen haber recibido; y el demandado niega haberlas agraviado, y asi es notorio que sus individuos tienen interes en esta causa, y son todos tan verdaderos autores en ella, como es reo el demandado; por lo que no trastornando el órden natural de los juicios, no pueden ser jueces los diputados para decidir esta causa.

„La ley 1, título 3.° libro 4.° del código visogodo dice: *que teniendo el Rey algun negocio que ventilar en juicio, no pueda seguir por sí el pleyto, sino que dé comision á uno de sus súbditos para que lo siga. Porque si el mismo Rey quiere defender sus derechos ¿quien se atreverá á contradecirle?* Esta es una ley constitucional, que no está derogada en la nueva constitucion; y si segun ella no puede ser autor el soberano, ¿como podrá creerse que sea lícito á los diputados ser jueces en una causa en que se demanda la satisfaccion de un agravio que se supone hecho á la soberanía que representan y que participan?

„Las Córtes no han tenido por indecoroso á su soberanía reconvenir y ser reconvenidas ante los tribunales, pues en la constitucion que formaron ordenan que todos los asuntos contenciosos del real patronato los decida el tribunal supremo de Justicia. Aunque el exponente no duda de la justificacion de los diputados, no puede convencerse de que sabrán todos resistirse á las seducciones del amor propio en una causa que han promovido con tanto ahinco; pero tendrá que sucumbir á las resoluciones de V. M. si no se digna mandar *que nuevamente se vea esta causa* en un tribunal de justicia que sea del agrado de V. M., ó por el de Córtes formado por diputados diversos de los que de ella han conocido, si no merecen aprecio las razones indicadas. « Cádiz y junio 13 de 1813.=Señor.=*Manuel Ros.*

Las Córtes declararon no haber lugar á deliberar acerca del antecedente recurso.

Continuó la discusion del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 24. *Siendo el gefe político responsable del buen órden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada que necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.*

El *Sr. marques de Lazan*: „Observo, Señor, que esta palabra *requerirá* de que usa la comision en este artículo es desusada, y dará márgen á creer que los militares estan mandados por los gefes políticos; idea que repugna á la independencia establecida, y aun al fuero que V. M. ha querido conservar á esta clase

benemérita. Estoy persuadido que los gefes militares de las provincias no se negarán nunca á dar el auxîlio de la fuerza armada á los gefes políticos para el objeto de que trata el artículo; y así que para conciliar este bien, y la buena armonía entre ambas autoridades con el pundonor y delicadeza de los comandantes militares, podria ponerse en lugar de la palabra *requerirá* la de *solicitará ó pedirá auxîlio*. Tambien quisiera que se me dixese si por *fuerza armada* se entiende aquí la milicia nacional de que habla la constitucion, ó el exército activo."

El *Sr. Argüelles*: „El artículo es muy claro, y no creo que con él se haga novedad alguna. Lo que aquí se dispone es una práctica inmemorial, quiero decir, que se ha observado constantemente desde que en los estados, para conservar el órden, se estableció la fuerza armada baxo de este ú otro nombre. Yo prescindo ahora de qual es la autoridad subordinada. El caso es muy sencillo. La fuerza armada de la nacion no solamente es para expeler el enemigo exterior, sino para conservar tambien el órden interior. El encargado de la tranquilidad pública es el gefe político, y este tendrá que acudir á la fuerza armada para que le proteja en los casos que peligre aquella. La fuerza militar es siempre pasiva, y no se pone en movimiento hasta que se lo manden las autoridades correspondientes. Aquí, pues, decimos que lo es el gefe político, quien pedirá con urbanidad, como se supone, aquellos militares que necesite ó para apoyar esta ú otra providencia, ó para perseguir á ladrones, ó para aquietar una conmocion. Se ha puesto esta palabra *requerirá*, porque en adelante no se pueda negar el comandante á prestar este auxîlio; y esto no es nada degradante. El como se ha de requerir esta fuerza está sujeto á la buena educacion de los gefes. Con tal que se ponga en términos que no pueda negarse el comandante militar, yo subscribo á qualquiera expresion. El segundo reparo del señor marques no es del dia. Quando se establezca la milicia nacional vendrá bien; pero ahora se dexa la palabra general de *fuerza armada*. Así creo que el artículo está bastante claro."

El *Sr. Golfin*: „Es, como dice el *Sr. Argüelles*, práctica inmemorial que los comandantes militares auxîlien con la fuerza á la autoridad civil; pero es tambien igualmente antigua la frase *pedir auxîlio*, y no creo que debiese crearse una nueva como es la de *requerir*. Hasta ahora no se ha usado la palabra *requerirá*, y así apoyo en esta parte al *Sr. marques de Lazan*. Quizá se creerá que ahora queda subordinada la clase militar á la civil, y esto puede acarrear grandes perjuicios. Podrá tal vez suceder que un gefe político pida mas fuerza de la que tenga disponible el comandante militar, atendidas las obligaciones qué le encargue el Gobierno.

„Así que, en esta parte soy del dictámen del *Sr. marques de Lazan.*"

El *Sr. Laguna*: „Yo opino de la misma manera que el *Sr. Golfin.* Si todos los gefes políticos tuviesen la política, la urbanidad y la moderacion del *Sr. Argüelles*, yo me conformaria con qualquiera expresion; pero como los militares vamos hácia abaxo, será bueno que no se dexen tantas facultades á los gefes políticos."

El *Sr. Argüelles*: „Los señores militares que acaban de hablar, me ponen en la precision de extenderme mas. No trato de sostener la palabra requerir, si se cree que es inexâcta, sino la idea que expresa. Yo no trataré de la independencia de la clase militar. Paisanos y militares todos somos ciudadanos de una misma monarquía, y todos tenemos un mismo interes, á saber, que mande la ley y nadie esté vexado. Ante la ley todos los españoles son iguales. Los que defienden el estado con las armas no se distinguen del magistrado que sirve en su ministerio, sino en la clase de servicios que cada uno presta al mismo estado. La resisten ia que los señores preopinantes oponen á la palabra requerir, presenta cierta idea de distincion poco favorable á la igualdad legal de los ciudadanos. Aquí se trata de las obligaciones respectivas á cada clase, no de si una sea mas que otra. El que yo sirva á mi patria por un estilo, y otro la sirva por otro, es puramente accidental; pero cada uno debe cumplir con lo que pertenece á la que ha abrazado. Esto se hará mas claro con un exemplo. Supongámos á un comandante militar acantonado en una provincia: este comandante debe estar pasivo hasta que el Rey le diga: „vaya V. á la provincia de tal, y alli estará V. á mis órdenes, y ademas siempre que sea necesario auxîliará V. al magistrado tal, por exemplo al gefe político de la provincia..... "Es necesario usar de una expresion clara y terminante, porque si no, empezaria una guerra de oficios entre ambas autoridades, que podria ser muy perjudicial. Para evitarla creyó la comision muy adequada la palabra *requerir*: palabra que manifiesta bien claro la obligacion que tienen los gefes militares de prestar auxîlio á las autoridades civiles encargadas del órden público y de la tranquilidad del estado. El pedir auxîlio no impone la obligacion de prestarlo. Y si el gefe militar, á quien no se le impone la obligacion de prestar auxîlio, no le presta, ¿podrá responder el gefe político de la seguridad de la provincia que está á su cargo?

„Aquí no venimos á injuriarnos unas clases á otras, sino á ver el mejor modo de servir á la patria; por lo que es menester explicar de un modo terminante lo que corresponda á cada una, y que se acaben para siempre estas rivalidades, Así yo, que no me caso con las palabras que pone la comision. accederé gustoso á que se sustituyan otras; pero de ninguna manera á que se pon-

ga *pedirá auxîlio*; porque esto no seria bastante claro, y podia producir unos perjuicios de que los mismos señores militares serian los primeros que se resistiesen. Al gefe político se le deben prestar los medios necesarios para desempeñar sus cargos, ó bien eximirle de la responsabilidad que se le impone."

El *Sr. Golfin*: „Lo que ha dado á entender el *Sr. Argüelles* de los señores militares no es cierto. Lo que queremos el *Sr. marques de Lazan* y yo es, que no se ponga una palabra nueva, á la qual no estan acostumbrados los militares; y debe V. M. estar persuadido de que por la palabra de *pedir auxîlio* no solo obedecerán al gefe político, sino á un alcalde de monterilla. Esto es lo que me ha movido á hablar sobre el particular."

El *Sr. Garcia Herreros*: „Señor, la qüestion es de palabras, versa sobre el sentido de la palabra *requerir*, la qual no significa otra cosa por mas extension que se le quiera dar, que exîgir la obligacion que una persona tenga al cumplimiento de una cosa. Esta obligacion la tiene el gefe militar, y no puede prescindir de ella. Con que ¿qué mas da *requerir* que *pedir*? Hay mas: yo quisiera que se pusiese una palabra, que aun fuese mas significante, á fin de que el gefe político fuese obedecido en todo aquello que mandase ó *pidiese* para el desempeño de su cargo; porque de este modo no seria el gefe político á quien se obedeciese sino á la ley; asi como sucede en los bagages y otras cargas con que tiene que auxîliar á los militares la autoridad civil.

„Esta qüestion de palabras me hace sospechar, si acaso se querrá dexar á la consideracion del gefe militar la facultad, tanto de graduar la necesidad del auxîlio, como de la necesidad de emplear para él toda aquella fuerza armada que se le pide. A esto se ha dicho que pudiera el gefe político pedirle tanta fuerza que no pudiera atender con la que le quedase á los puntos ó atenciones que se le hubiesen encargado; pero entónces el gefe militar le diria: yo no tengo mas que tanta tropa de que disponer; en cuyo caso se supliría con paisanos, ó del mejor modo que se pudiera; porque no hemos de suponer aquí á los dos gefes como á dos enemigos tirándose al degüello uno á otro, sino á dos hombres de bien, que procurarán cumplir cada qual con la obligacion que le impone la ley. Señor, todos somos paisanos todos somos militares: no vengamos aquí á inducir distinciones que no deben exîstir segun la ley. Tal vez podrá haber un gefe político que quiera manifestar su superioridad sobre los militares, es cierto; pero tal vez habrá gefe militar que quiera manifestar superioridad sobre los políticos. Aqui se habla en general, y se prescinde de las personas, porque estos son defectos que pueden cometerse por ambas partes. Por consiguiente me parece que la palabra *requerir* está en su lugar, y que si tiene algun defecto, es

el ser demasiado suave, porque esta misma discusion que aquí tenemos, me hace temer las competencias que habrá sobre esto; por cuya razon quisiera que se expresara todavía de un modo mas claro y terminante la obligacion de prestar ese auxîlio, sin que por esta se entienda que se deprima en nada á la autoridad militar; porque para hacer ver que habia depresion, era menester probar que habia preferencia, es decir, que yo soy mas que tú; y si empezamos con esto, se acabó la sociedad. Se debe tener presente que el puesto que uno goza, no se lo da el nacimiento, ni las riquezas, sino la ley para el bien público; y esto es lo que sucede con los gefes militares igualmente que con los demas empleados civiles.

El *Sr. Guazo*: » La delicadeza del estado militar, que V. M. debe proteger, no puede menos de mirar con sentimiento que se use de una voz poco conocida, especialmente con respecto á los gefes militares de las provincias que podrán ser de mucha graduacion: por consiguiente si hay un medio de conciliar el servicio y el interes público, salvando esta delicadeza, es menester adoptarle. Yo entiendo que si se concibiese el artículo en estos términos, todo se conciliaria:.... *oficiará al gefe militar para que le dé la fuerza que necesite.*"

El *Sr. Muñoz Torrero*: „La idea de la comision es bastante clara, y no debemos confundirla. Aquí se trata de que el gefe político en caso necesario pueda tener á su disposicion alguna fuerza armada. Esta está á disposicion del gefe militar; y no puede emplearla si no es llamado por la autoridad que presida al órden político de las provincias. ¿Y qual es esta? ¿El gefe militar ó el gefe político? Claro está que el político. Siempre que se diga que los militares puedan obrar por sí, sin ser llamados, desde entonces se acabó el órden político, y empieza el militar: pero no es este el régimen que hemos aprobado en la constitucion; no son estos los principios que se han adoptado hasta ahora. El órden militar es enteramente obediente; puede ser requerido por la autoridad política, porque la fuerza militar tiene tambien por objeto conservar el órden interior, y para esto debe respetar á aquel que por la ley preside á dicho órden, y de cuya conservacion se le hace responsable. El gefe político es el que está obligado á esto; y todo lo que pueda contribuir á conservar este órden, debe citarle sujeto por la ley. Se ha puesto *requerir* por que ha parecido á la comision que esta palabra reconcentra mas bien las relaciones de las dos autoridades para cooperar al órden público. Yo no *requiero* á un criado mio sino que le *mando*. El *requerir* indica obligacion de parte del *requerido*, y como deba tenerla la autoridad militar de auxîliar á la civil, si se quiere que haya órden en el estado, por esta adoptó la razon la comision.

Quedó aprobado el artículo 24 en los mismos términos en los quales estaba concebido.

Art. 25. *Tocará al gefe político visar y expedir los pasaportes, ya sea en las provincias fronterizas á los viageros que vengan de pais extrangero, ya en los casos en que por reglamentos ó por órdenes del Gobierno, dirigidas á la conservacion del buen órden y seguridad pública, se mande el uso de este requisito en las provincias interiores.*

Habiéndose manifestado en la discusion de este artículo que tal vez convendria que á los gefes políticos se les descargase de la obligacion de visar los pasaportes, singularmente los de los viageros nacionales, y que este cargo podia, quizá con mas utilidad, imponerse á los ayuntamientos; y habiéndose expuesto igualmente que el artículo en la generalidad con que estaba concebido podria perjudicar muchísimo á las operaciones militares, especialmente en tiempo de guerra; se mandó volver á la comision para que lo presentara con arreglo á las observaciones que acerca de él se habian hecho.

Art. 26. *Para formar el proceso que le está encargado por el artículo 261 de la constitucion, se valdrá el gefe político de un letrado de conocida instruccion y probidad; y concluido, le remitirá al tribunal supremo de Justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.*

En la discusion de este artículo manifestaron algunos señores diputados que las palabras *se valdrá* imponian al gefe político una obligacion que no debia tener: que enhorabuena se asesorase de algun letrado quando lo tuviere por conveniente para desempeñar lo que se prescribe en el artículo; pero que no se le obligase á ello, tanto mas, quanto que para gefes políticos puede muy bien el Gobierno echar mano de letrados, los quales no tendrán necesidad de asesorarse de nadie. En virtud de estas reflexiones, se aprobó dicho artículo 26, substituyéndose á las palabras *se valdrá*, estas otras: podrá asesorarse.

Art. 27. *Pertenece al gefe político la superior inspeccion sobre los ramos de bagages, alojamientos y subsistencias que deban darse á las tropas que transiten por la provincia, arreglándose á lo que prevenga la ordenanza general del exército ó los reglamentos, ó bien las órdenes que recibiere del Gobierno en execucion de las leyes, y entendiéndose con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en quantos casos ocurran para facilitar el servicio.*

Quedó aprobado este artículo, suprimida la cláusula: *que transiten por la provincia.*

Art. 28. *Cuidará el gefe político de que el plan estadístico de la provincia, que él debe remitir al Gobierno en el mes de enero de cada año, y cuya formacion está encargada á la diputacion*

provincial, comprehenda todos los objetos que el mismo Gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes. Aprobado.

Art. 29. *En los años en que deban celebrarse con arreglo á la constitucion las juntas electorales de Parroquia para la eleccion de diputados de Córtes, deberá el gefe político de la provincia, baxo de responsabilidad, circular á lo menos un mes antes del dia en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescritos por la constitucion. Este recuerdo no será sin embargo necesario para que en todos los pueblos se proceda á estas elecciones del modo que está mandado en la constitucion y en el artículo 24 del capítulo 1.º de está instruccion.* Aprobado.

Art. 30. *El gefe político subalterno será el conducto por donde el superior de la provincia comunicará las leyes, decretos y órdenes que hubieren de publicarse en su territorio, cuidando de su observancia, y de mantener el órden y tranquilidad de los pueblos, para lo qual podrá valerse del apremio del arresto y multas del modo que queda expresado para los gefes superiores; y pedirá el auxilio de la fuerza si fuere necesario, consultando las dudas que se le ofrezcan al gefe de la provincia, y haciendo cumplir las órdenes que este comunicare. En materia de cuentas se limitará á remitir las de los pueblos de su territorio á la contaduría de propios y arbitrios de la provincia, y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y conocimiento del gefe político superior. Será el conducto por donde se entiendan los ayuntamientos de su territorio con el gefe político y la diputacion provincial.* Aprobado.

Art. 31. *Toda providencia gubarnativa sobre quejas, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares se expedirá* gratis *en la provincia.* Aprobado.

Art. 32. *El gefe político presidirá todas las funciones públicas, y quando concurra la diputacion provincial, esta precederá al ayuntamiento. Cuidará el gefe político de que se celebren con el conveniente decoro, y en los dias señalados las funciones públicas que hubieren decretado las Córtes, y que lo mismo se execute por los ayuntamientos en los pueblos.*

El *Sr. Marques de Lazan*, leyó:

»Señor, en todo este capítulo, que se acaba de discutir, se designan las facultades y prerogativas correspondientes á los gefes políticos de las provincias, á quienes debe nombrar el Rey, ó en su defecto el Gobierno; en los artículos 5 y 24 se separan las funciones de estos mismos gefes políticos de las de los comandantes militares de las referidas provincias; y en el citado artículo 5

se previenen los casos en que el Gobierno podrá reunir el mando político al mando militar: mas en ninguna parte se hace mérito de la representacion que deberá tener en una provincia un gefe militar, ó comandante de armas, respectivamente á la que se atribuye al gefe político; ni aun en el caso propuesto de estar reunidos en una misma persona ambos mandos político y militar, se especifica qué actos corresponden á aquel, y quales á este. Por los artículos ya discutidos no es fácil fixar una idea clara y terminante acerca de las superiores atribuciones que se conceden á los gefes políticos, ni aun acerca de la preferencia que se les atribuye sobre todas las demas autoridades residentes en la provincia de su cargo, porque al parecer se circunscribe esta á ciertas reglas y exênciones, y porque tambien parece que se dexa á salvo la independencia del gefe militar en su ramo. Solo el artículo 32, que es el de la presente discusion, es el que quita todas las dudas; pues abiertamente declara la preferencia que se concede al gefe político sobre todos los demas. Dice así: *el gefe político presidirá todas las funciones públicas*. En este supuesto, habiendo yo omitido molestar la atencion de V. M. en la discusion de los antecedentes artículos por no considerar tan claro su sentido como el del artículo en qüestion, no puedo dispensarme de hacerlo ahora para manifestar á V. M. ciertas observaciones que me ocurren sobre el particular.

»Desde luego fixo mi atencion en la ninguna representacion pública que concede este reglamento á los gefes militares, bien sea porque no los considere acreedores á ella, ó porque los contemple como unas autoridades que deben ser excluidas de tenerla. Bien veo se me dirá que en este reglamento tan solo se trata de los gefes políticos, y que á los militares se les dará su lugar quando se trate de la constitucion militar; pero aunque esto sea así, ¿como será posible que se establezca un órden y un sistema uniforme de gobierno en las provincias, si no se establecen las bases de una perfecta union y armonía entre las diferentes autoridades que debe haber en las mismas? Así el gefe político como el militar se necesitan recíprocamente; aquel no puede dar un paso en muchas ocasiones sin el auxîlio del militar, y este no debe darlo sin contar con el primero; de manera que no parece se puede tratar de hacer un reglamento para gefes políticos, sin que se señale y designe en él la mútua correspondencia que deben tener muchas de las atribuciones de su empleo con las que tiene el militar en el suyo; así como tampoco podrá tratarse aisladamente de este último, sin atemperarse á las prerogativas que se conceden á aquellos. Esto se hecha de ver tanto mas en las críticas circunstancias en que se halla la nacion. Todas las provincias de España, sobre las que tanto tiempo ha pesado el yugo del enemigo, el que las ha destruido y aniquilado enteramente, manifiestan bien á las claras la absoluta

necesidad que tienen de un Gobierno templado y justo, el qual procurando reunir los ánimos y voluntades de todos sus habitantes, los conduzca con el mayor acierto hácia su felicidad é independencia. Para conseguirla con toda seguridad es indispensable que estas mismas provincias se armen, y que se ocupen con el mayor esmero en buscar todos aquellos medios mas capaces de destruir al comun enemigo, y de vengar tantos ultrajes como de este han recibido. Por la misma razon necesitan gefes y gobernadores militares que dirijan sus operaciones, que organicen su fuerza armada, y que arreglen todo lo conveniente á la instruccion de nuevos reclutas, y á la formacion de cuerpos de reserva tan necesarios para el reemplazo de los exércitos. Si en los tiempos de plena paz, en los que un infame usurpador todavía no habia sido osado de pisar el suelo español, acaso se dió á la autoridad militar algun ensanche mayor del que era conveniente, ¿quien no conocerá que en el dia debe dársele, supuesto que la suerte de la nacion y la salvacion de la patria dependen principalmente de las operaciones de la guerra? ¿Quienes han sostenido esta con mayor teson desde un principio, y la sostienen en el dia á costa de infinitas heridas, y aun del sacrificio de sus mismas vidas, sino los militares, que tan continuadas pruebas tienen dadas á V. M. de su lealtad y patriotismo? Si fuera posible enumerar los importantísimos servicios que en todas épocas y en todas ocasiones han hecho los militares á la nacion, los que han hecho á los Reyes, y á todas las clases del estado, seguramente no se reputarian por excesivas las gracias y distinciones con que han sido condecorados; pero limitándome tan solo á la época presente, ¿podrá decirse acaso que esta clase tan benemérita haya degenerado de su honor, y desmerecido aquellas distinciones? Norabuena se les disminuya, puesto que V. M. así lo dispone, aquella representacion política que hasta aquí han tenido en las provincias, pues al fin esta dependió de la voluntad de los monarcas, y por la misma razon V. M. puede variarla ó alterarla; pero postergarlos de tal modo á los gefes políticos, que ni aun se les conceda una representacion pública igual á estos ¿como lo ha de permitir V. M.? Hablo, Señor, de los capitanes generales de exército y de provincia, que siendo los oficiales generales de mayor gerarquía y rango en la milicia, han sido desde principios del siglo pasado los gefes superiores destinados para el mando de nuestras provincias. Sus méritos tan distingidos, sus heroicas acciones, y una larga carrera militar los habian colocado en unos puestos tan eminentes, á los que sin embargo no han llegado sino al cabo de quarenta ó cincuenta años de servicio. Su respetable antigüedad, su experiencia en el arte de gobernar, y sus venerables canas, parece los constituian en una clase superior á los demas hombres, y que todos sin repugnancia les obedecian. Hoy dia se quiere colocar á estos mismos en una clase inferior á

los gefes políticos: sí, Señor, los gefes políticos, cuyo empleo por la constitucion es uno de los mas importantes de la monarquía, se confiere á sugetos, cuyos servicios apenas son conocidos, y á estos se les quiere no solo igualar, sino tambien preferir á los capitanes generales de cincuenta años de servicio.

„Pero pasemos á otras reflexîones, que no son menos dignas de atencion. Si á un teniente general ó á un capitan general del exército, á quien se le ha confiado el mando militar de una provincia, cia, entregándole la fuerza armada para que haga de ella el uso conveniente al bien general, y á la quietud de la misma provinse le quiere constituir ahora en cierto modo dependiente del gefe político, pues que á este se le concede la superior autoridad, dándole tambien la facultad de exîgir la fuerza armada siempre y quando la necesite, ¿como se podrá hacer responsable al gefe militar de la seguridad de la misma provincia? Si el delicado mando de las armas no se ha confiado hasta aquí sino es á la experiencia propia de un general antiguo, suponiéndole en razon de su edad dotado del pulso y madurez necesaria para dirigirlo, ¿se querrá ahora que este ceda tambien á la voluntad del gefe político? V. M. sábiamente ha aprobado en el artículo 5 de este reglamento *que el cargo de gefe político esté por regla general separado de la comandancia de armas de cada provincia*; ¿qué es esto pues sino declarar independiente el mando militar? Y siendo independiente, ¿por qué no ha de tener el gefe militar quando menos un rango igual al gefe político? ¿Y por qué no se han de señalar clara y distintamente las relaciones que han de tener entre sí estos dos mandos, dexándoles á cada uno su respectiva autoridad, en lugar de querer confundir una con otra? He manifestado ya la desigualdad enorme que advierto entre los servicios, méritos y antiguedad de un teniente general nombrado capitan general de una provincia con los méritos de muchos gefes políticos que actualmente nombran: debo advertir otra desigualdad digna tambien de notarse. V. M. por el artículo 8 concede á los gefes políticos de las provincias el tratamiento de señoría, y los capitanes generales y tenientes generales tienen declarado el de excelencia desde el año 1768: ¿como pues han de creerse estos jamas inferiores á aquellos? ¿Como los han de reputar por superiores á ellos quando ni en méritos ni en tratamientos pueden igualarles?

„Réstame ahora hacer otra observacion sobre las funciones públicas; dice el artículo: *el gefe político presidirá todas la funciones públicas*. Quisiera que se me explicase quantas, y de qué clase son las funciones públicas que pueden ofrecerse en una provincia, ó en suma, qué es lo que se comprehende baxo el nombre de funcion pública. Yo entiendo que funcion pública debe llamarse aquella que en virtud de la autoridad, ó de las órde-

nes del Gobierno anteriormente comunicadas se celebran públicamente. En este concepto yo distingo dos clases; funciones públicas correspondientes á la autoridad política, y funciones públicas correspondientes á la militar. Si el Gobierno por sí, ó por el ministro de la Guerra, comunica directamente órdenes al capitan general ó comandate general de una provincia para que disponga se cante un *Te deum* en accion de gracias de una victoria de nuestros exércitos, ó por el nacimiento de algun príncipe real, ó bien por el contrario un funeral por la muerte de este, ó en sufragio de los militares muertos en campaña, ¿dexarán de reputarse todas estas por funciones públicas? ¿Y dexarán de ser privativas del cuerpo militar, que es el que las hace con el capitan general á su cabeza? ¿Y deberá presidirlas tambien el gefe político? Norabuena presida este aquellas que son respectivas á su ramo, como la del 2 de mayo, la del aniversario de la constitucion, y las demas que V. M. disponga; pero déxese al gefe militar que presida las suyas. No hablo de otras varias funciones, que acaso no podrá tener particularmente el cuerpo militar, pues si el gefe político, atenido á la literal expresion de este artículo, quiere reputarlas todas como funciones públicas; ya ve V. M. quantas disputas y etiquetas escandalosas pueden promoverse.

„Por lo dicho parece indispensable que V. M. declare quales son las funciones privativas del capitan general de una provincia, y quales las del gefe político: qual es la representacion pública que corresponde á aquel, y qual á este. En suma, si estas dos autoridades deben considerarse como independientes cada una en su ramo. Si yo no conociera que el espíritu que anima á V. M. en todas sus decisiones es el de conservar el equilibrio tan necesario entre las diferentes autoridades que dirigen la sociedad humana, y que no es su voluntad quitar á estas las prerogativas correspondientes á los cargos que cada una exercen, pues sus deseos paternales son de que se mantenga en todas las provincias de la monarquía el buen órden y la buena correspondencia entre los gefes de diferentes ramos, los que deben conspirar unidos á este mismo fin, tal vez no me hubiera atrevido á recomendarle tan particularmente la clase de los militares, que tantos y tan grandes servicios estan haciendo á la causa que defiende la nacion. V. M. es justo, y lo ha sido siempre, y ha hecho en todas ocasiones el aprecio debido á los militares; estos tienen ocultos enemigos que intentan deprimirlos, pero no por eso variarán jamas su sistema, ni torcerán un paso del camino del honor que tan gloriosamente han emprendido; ellos salvarán la patria; ellos salvarán la nacion; ellos sostendrán la independencia de V. M. á costa de todos los sacrificios que les sean necesarios. Hablo por todo el exército, cuyos heroicos sentimientos me son bien conoci-

dos; todas las clases de él aman y respetan á V. M.; están prontas á obedecerle en todo lo que disponga, así como tambien á sacrificar sus vidas, siempre que lo exija el bien general, y la salud de la patria. Pido á V. M. que se lo persuada así, y que tenga á bien atender á esta clase del estado que tanto lo merece.

„Concluyo, pues, diciendo: que encuentro sujeta á dudas, y por consiguiente que puede promover muchas disensiones de las provincias la cláusula referida. *El gefe político presidirá todas las funciones públicas*: parece pudiera añadirse *políticas, ó bien correspondientes á su ramo*; con lo que se explicase mas el concepto del espíritu que gobierna á V. M. de que se hallen separadas las funciones políticas de las militares; y así se dexaria al gefe militar en la posesion que siempre ha tenido de presidir las funciones correspondientes á su clase, sin que por esto se haya mezclado de ningun modo en los actos políticos que no le han correspondido."

El *Sr. Argüelles*: „El método que el señor preopinante ha seguido en toda su exposicion, me pone en la precision de contestar, aunque con la desventaja de que sea sin el órden con que lo ha hecho. Me es sensible que el *Sr. marques de Lazan* no se haya contraido al punto de la dificultad que pueda tener el artículo, dexando para otra ocasion hablar de los méritos y servicios de los militares, de cuyo aprecio tantas pruebas ha dado el Congreso. Por lo demas hacer alarde de ellos, la competencia de todas las demas clases del estado, yo no sé á qué viene, y no es facil que yo responda nada sobre este particular por razones bien obvias.

»La clase militar y sus servicios son reconocidos por todos los que aman á su patria. Creo que de esto no tenemos que hablar. El Congreso ha manifestado su aprecio á los militares, y el exército mismo ha dado las gracias á las Córtes en señal de reconocimiento. Diré solo de paso que aunque tuviera el Congreso que manifestar todavía mas agradecimiento á los beneméritos militares, no creo deba distinguirles con distinciones (permitáseme esta expresion) incompatibles con los principios adoptados en la constitucion. ¿Qué tiene que ver que el militar sea el primer ciudadano, y como se pretende el mas benérito de la patria porque pelea por su defensa con peligro de su vida, para que dexe de observarse el órden establecido en el estado? Si los méritos de los dignos militares no estan competentemente premiados con los honores y distinciones que disfrutan, siempre estamos á tiempo para ampliar estas recompensas. Pero no sirva esto de fundamento para separar á los militares de su carrera, y confundir lo que corresponde á los empleados civiles. No se debe considerar desayrado ningun militar porque se diga que en qualquiera funcion que concurra en la provincia haya de presidir su gefe político. Los

militares en estos casos no se presentan como militares, sino como ciudadanos. Las funciones militares son exclusivamente presididas por los que se dedican á esta lucida carrera. Siempre que á los militares no se les quiten estos honores, me parece que pueden y deben dexar á los demas ciudadanos las demas distinciones que les correspondan. La autoridad militar no tiene nada que ver con la autoridad civil. Yo considero que el haber visto el mando político reunido casi siempre al militar, nos ha acostumbrado á mirar como inseparable una circunstancia puramente accidental, y que tuvo orígen en otros principios muy diversos de los que ha indicado el señor preopinante.

„Contraygamos ahora á los gefes políticos. Estos empleados son responsables de todas las providencias que dieren en el término de su provincia, porque representan al Gobierno; y todos los ciudadanos que han de obedecer sus órdenes es preciso que le respeten en la persona del gefe político. En una asamblea, ó qualquiera otra funcion militar, no presidirá seguramente, porque no está esta formalidad dentro de los límites de su autoridad civil. La conservacion del órden público es de los gefes políticos exclusivamente, como de los militares todo lo que corresponde á qualesquiera funciones militares. En las funciones de toros ¿no hemos visto siempre presidir al ayuntamiento del pueblo donde se hacen las corridas? ¿No sucede lo mismo en los teatros? Los mismos gefes militares que haya en el pueblo no se desayran por esto; se les dará tal vez por urbanidad un lugar distinguido al lado de la autoridad política que preside, pero nunca el preferente. Quando alguna vez han presidido los militares como gobernadores, vireyes, capitanes generales, no ha sido por ser militares, sino por el concepto de gefes políticos que tenian reunido el de gefes militares. Un obispo, ó qualquiera otra persona, por condecorada que sea, no se cree desayrada porque no presida una funcion pública á que asista. Jamas podrá ningun militar pretender, sin hacerse ridículo á los ojos de todos, que porque es acreedor á premios ó distinciones, haya de presidir á qualquiera autoridad. El gefe político la tiene por la ley; y ante esta no hay precedencias ni privilegios, ni desayres, ni cosa ninguna que pueda destruir el principio en que estriba la consideracion que se da á su carácter público.

„Si no hemos visto hasta ahora esta distincion, es porque han estado confundidos los mandos político y militar en una misma persona, que ha separado el órden establecido por el Congreso. Parece que aquí tratamos de resucitar la célebre disputa del inimitable Cervantes sobre si ha de ser preferida la carrera de las armas á las de las letras. Yo no considero esta discusion oportuna. Cada uno en su línea tiene sus honores y premios; y no debe haber otra rivalidad que la gloria de hacer cada qual por su patria aquello que

puede en su esfera. Si no tienen todos las armas en la mano, y no pueden todos los ciudadanos adquirir los premios que concede á los militares su exercicio noble y bizarro, contribuyen por otros medios al logro de esta misma gloria. El mismo Scipion no habria adquirido tanta fama, si los tranquilos ciudadanos no le hubiesen proporcionado recursos con que pudo emprender las hazañas que traxeron hasta nosotros su renombre. En su estado bien organizado es preciso que se reconozcan los sacrificios de todas las clases. Es muy apreciable el valor de un militar que derrama su sangre por defender su patria; pero el sudor del laborioso labrador, que conserva con sus fatigas á ese benémerito defensor de su patria, debe merecer tambien la consideracion del Gobierno. A los ojos del legislador debe parecer igualmente benemérito aquel con su esteva, que el militar con la espada. Así que, quando un militar tenga reunido en sí el mando político de una provincia, presidirá; pero no como militar, sino como gefe político. El detenerme mas en exâminar las reflexîones del *Sr. marques de Lazan* me parece que no es de este momento. Yo le hago la justicia de creer que su objeto tal vez ha sido dar una nueva prueba de afecto á sus compañeros de armas. Es menester sin embargo que su señoría reconozca que aquí no representamos clases ni estamentos, sino que somos diputados de la nacion para promover el bien general de toda ella. El modo de lograr este objeto no me parece que es el que demos á los militares unas distinciones que no tienen relacion con su carrera. Si los dignos militares no estan recompensados competentemente con los premios que hay asignados, inventese otros nuevos, pero sin confundir los principios que han guiado á las Córtes en la separacion del mando político del militar, cuyo objeto saludable y esencialmente conforme á la índole de un Gobierno templado, reclama enérgicamente que se fixen los límites de la autoridad civil y militar, para que el órden público se conserve, y pueda el militar, y el que no lo es, gozar con seguridad del fruto de sus sacrificios respectivos, y contribuir á la prosperidad y gloria de su patria comun."

El *Sr. Giraldo*: No tengo que añadir nada á lo que ha expuesto el *Sr. Argüelles*. Solo diré que aquí no se hace novedad alguna: antes de ahora han presidido las autoridades políticas las funciones públicas; así lo hemos visto en donde no estaban reunidos los mandos. El señor preopinante habrá visto en Madrid que, á pesar de haber un capitan general de la provincia, jamas ha presidido las funciones públicas sino el corregidor, que era el gefe político. En toros, en teatros, en procesiones, el corregidor era el presidente, y jamas por eso se tuvieron por degradados los militares. En Aragon, antes que los capitanes generales fuesen presidentes de la audiencia, ¿quién presidia las funciones públicas? En esa Na-

varra, donde habia un virey que tenia todas las campanillas, ¿quién presidia la funcion de toros de San Fermin? el ayuntamiento: y si el virey no iba con él, ocupaba un lugar como un particular qualquiera. Con que no se crea que aquí se establece una cosa chocante, y tan nueva que perjudique al honor de los beneméritos militares. Yo encuentro que á los gefes políticos les ha tratado la comision con mezquindad, porque aquí no se le conceden honores militares. Y no se diga que se degradaria con eso la clase militar, porque á un obispo y á un intendente se le conceden los honores de mariscal de Campo, y hasta ahora no se ha reclamado esta distincion. Yo creo que hubiera convenido que á los gefes políticos se les hubiera dado otro rango exterior. Por fin soy de dictámen que lo que establece la comision de ningun modo degrada á la clase benémerita militar, puesto que ni es nuevo lo que se propone, ni los gobernadores militares jamas por militares han tenido la preferencia en las funciones públicas, sino por reunir ambas autoridades militar y política."

Quedó aprobado dicho artículo.

El *Sr. marques de Lazan* hizo al mismo la siguiente adicion, que no fue admitida:

A la palabra funciones públicas, *añádase* políticas.

El *Sr. Zorraquin* propuso, para evitar toda duda acerca del verdadero sentido de dicho artículo, que en lugar de la palabra *precederá*, se substituyeran las de *tendrá lugar preferente*. Así se acordó.

El *Sr. Larrazabal* presentó las siguientes proposiciones:

Primera. *Para ser nombrado gefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinteres, moralidad, adhesion á la constitucion, y á la independencia y á la libertad política de la nacion; sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia ó partido en que haya de exercer sus funciones.*

Segunda. *Se prohibe en el recibimiento de los gefes políticos todo gasto, así de los fondos de propios, como de qualesquiera otros, ó de cuenta particular de los regidores de los pueblos, ó de todo empleado público, ó de persona particular.*

Aprobadas estas dos proposiciones se mandaron pasar á la comision, para que las colocáse en el lugar correspondiente.

Pasó igualmente á la misma, y con el propio objeto, la siguiente proposicion del *Sr. D. José Martinez*, que se aprobó, igual á otra que casi en los mismos términos presentó el *Sr. Balle*.

Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de abril próximo pasado, el gefe superior político de cada provincia exercerá en ella la facultad que en los casos y términos que expre-

sa la pragmática de 10 de abril de 1813 exercitan los presidentes de las chancillerías y audiencias, y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia la licencia para casarse.

Anunció el *Sr. Presidente* que en el dia inmediato no habria sesion, y levantó la de este dia.

DIA 17 DE JUNIO DE 1813.

No hubo sesion.

SESION DEL DIA 18 DE JUNIO DE 1813.

Mandáronse pasar á la comision de Constitucion las siguientes proposiciones que presentó el *Sr. Andueza*:

Primero. Los dias de cumpleaños del Rey, de la Reyna, y príncipe de Asturias, si los hubiere, y no mas, recibirá el gefe político besamanos en el lugar acostumbrado de todas las primeras corporaciones de la ciudad.

Segundo. El gefe político tendrá una guardia qual sea necesaria para la seguridad y decoro de su persona, tomada de la tropa disciplinada que haya en el lugar, de infantería y caballería, suprimiéndose todas las demas guardias que se conozcan con otros nombres.

Tercero. En el recibimiento del gefe político, si llegare de fuera, saldrá á encontrarlo el ayuntamiento en los extramuros de la ciudad; y si estuviere en ella, irá á sacarlo de su casa, lo conducirá á la sala consistorial, en donde prestará en manos del alcalde ó decano el juramento ordenado por la ley; acabado lo qual lo acompañará al lugar de su habitacion.

Quarto. Acabado el gobierno de un gefe político, si hay algun súbdito que se queje de su gobierno, se seguirá el juicio en la península ante el supremo tribunal de Justicia, y en ultramar ante la audiencia pretorial de la provincia.

El *Sr. Arispe* hizo la siguiente exposicion, y la proposicion con que concluye pasó á informe del Gobierno:

„Señor, en 24 de abril último hice presente á V. M. que estando dadas por la constitucion á las diputaciones provinciales las atribuciones útiles en lo económico que antes exercian los consulados, se tuviera por no hecha la solicitud anterior del establecimiento de un consulado en mi provincia, cuya diputacion llenaria

ventajosamente mis deseos. Para que así se verifique es necesario, que así como se pasan á las diputaciones las obligaciones, se pongan en sus manos los medios destinados á facilitar su cumplimiento. El consulado de Guadalaxara, en Nueva-Galicia, cobra en dichas quatro provincias, para llenar sus objetos económicos, un medio por ciento con el nombre de derecho de avería, sin que jamas haya gastado en el extenso territorio de estas un duro en su utilidad. La justicia reclama imperiosamente, á fin de que los arbitrios y pensiones impuestos á las provincias para invertirse en su utilidad, no se ocupen en el fomento de otras fuera de su extension, y de la mente del soberano que las impuso, sino que se inviertan en beneficio de quien las reporta y exhibe. En conseqüencia, pues, de lo expuesto, hago proposicion en los términos siguientes, que someto á la aprobacion de V. M.

La diputacion de las quatro provincias internas de oriente en Nueva-España recaudará como arbitrios provinciales los impuestos, que en todo su territorio percibe el consulado de Guadalaxara, en Nueva-Galicia, y los invertirá en beneficio de dichas provincias, segun la instruccion para el gobierno económico de las provincias, y lo que previene la constitucion.

Mandóse agregar á las actas un voto particular contra la resolucion en que se declaró no haber lugar á deliberar sobre la representacion del *Sr. Ros*, de que se dió cuenta en la sesion de 16 del corriente (*véase*). Firmábanle los *Sres. Borrull*, *Andres*, *Terrero*, *Llamas* y *Vazquez de Parga*.

Los mismos *Sres. Borrull*, *Andres* y *Terrero* presentaron otro voto, expresando no haber sido su dictámen que se contestase á la Regencia que las Córtes quedaban enteradas quando se dió cuenta el mismo dia 16 del oficio en que participaba el secretario de la Guerra haber mandado S. A. que el general Castaños viniese á servir su plaza de consejero de Estado. Habiendo observado algunos señores diputados que la resolucion de las Córtes no pudo haber sido otra, por ser de las atribuciones de la Regencia la provision de empleos y nombramiento de generales para el mando de los exércitos, se le devolvió el voto, que no podia por esta razon agregarse á las actas.

Se mandó archivar el testimonio de haber prestado el juramento de fidelidad prevenido por la constitucion, con motivo de haber empezado á servir sus destinos el administrador general de rentas de la provincia de Soria D. Francisco Xavier Viguera, el comandante del resguardo de la misma D. Gerónimo Suñe, y D. José Valiente, oficial de la contaduría general de la consolidacion de Vales, agregado á la de aquella.

Acordaron las Córtes que se hiciese mencion en este diario de sus sesiones de una exposicion, en que el juez de primera instan-

cia de Utrera D. Juan Terrera y Machado, abogado de los tribunales de la nacion, daba gracias al Congreso por la sancion de la constitucion, la abolicion de los señoríos, del voto de Santiago, del tribunal de la Inquisicion, y la expedicion de los demas soberanos decretos que inmortalizan la memoria del Congreso.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar íntegras en este diario de sus sesiones las exposiciones siguientes:

„Señor, el procurador general de indios de la audiencia de Lima en el Perú, por sí, y á nombre de los de su nacion, tiene el honor de representar á V. M. entre las mas vivas emociones de gozo, y el mas profundo y filial respeto, derramando los sentimientos de eterna gratitud, las demostraciones de su exâltado júbilo, por haberse recibido, publicado y jurado solemnemente la constitucion política de la monarquía española. Luego que se oyeron los agradables títulos de que se compone, fue general el regocijo, y sus deseos los mas vivos para lograr este precioso libro, y ver escritos en él indeleblemente los justos derechos del hombre libre, que la sana política y admirable sabiduría de V. M. habian restituido á la nacion y los ciudadanos.

„Esta obra magna la miran los indios cimentada en el augusto y magnífico edificio de la libertad, prosperidad y gloria nacional, levantado con asombroso esfuerzo sobre los ignominiosos escombros del despotismo del tirano, y sobre las ruinas de la ignorancia, y adornado con las rompidas cadenas de la esclavitud, y con las destrozadoras armas de la tiranía, que con arraygado sistema habia envilecido á los españoles, y se reintegraron los derechos de que habian sido despojados.

„Feliz dia, y para siempre memorable lo será en esta ciudad el de 2 de octubre de 1812, en que se publicó dicha constitucion con la magnificencia que correspondia á esta augusta funcion, que siguió hasta el dia 8, en que la nacion índica la concluyó con demostraciones de lealtad en las danzas que presentaron los pueblos suburbanos, y á las relaciones que echaron en su aplauso; y en la noche con una lucida iluminacion, repique general y fuegos artificiales; y entre tanto placer se oia aclamar viva el Rey, la constitucion, la patria y la nacion.

„¡Oh sábio código! Tú solo has ligado con vínculos indisolubles la fraternidad é igualdad de ambas Españas, y has gravado el respeto y gratitud en cada uno de sus pueblos. ¡Tú solo has cimentado la seguridad personal! Ya se verán respetadas las propiedades, protegido el honor, desterrados los abusos con que se hacia gemir al indio en la opresion de su natural libertad; ya se verá adelantada y coronada la ilustracion y aplicacion á las ciencias, á la agricultura y al comercio; se verá recobrado el carácter y dignidad para lograr ser felices, baxo del estandarte del mérito y las

virtudes sociales, auxîliados de los artículos de la constitucion, y entonces el ciudadano no rezelará que sus derechos sean inmolados, ni en las detestables aras del poder, ni al impulso de la violencia que ofrecia un firme apoyo á la recta administracion de justicia, sin la qual serian vanas las esperanzas de verdadera prosperidad.

„Dígnese V. M. recibir benignamente los sinceros votos y respetuosa aclamacion de los indios habitantes del Perú, que desde este remoto hemisferio dirigen por mi conducto su fiel resonamiento por los inexplicables beneficios que deben á V. M., que procurarán recompensarlos, rogando al Dios de las luces continúe comunicándolas á ese augusto Congreso para amparo, consuelo y felicidad de la nacion índica y de toda la monarquía. Lima y noviembre 20 de 1812.=Señor=Isidro Vilca."

„Señor, si la relacion de los grandes acontecimientos solo debe hacerse por aquellos genios que poseyendo el divino don de la palabra, pueden presentarlos á la faz del mundo baxo el verdadero punto de vista que se merecen, parece que el ayuntamiento de Arequipa está fuera del empeño de ensalzar los gloriosos hechos de V. M., y las fatigas casi infinitas que le ha costado restituir á la monarquía española sus derechos, con el órden y la sábia administracion de justicia de que fué despojada por la insolencia de los déspotas. Porque ¿cómo sus débiles expresiones podrán manifestar quanto se hace digno V. M. de los elogios y del reconocimiento público, por haber sostenido la libertad nacional en el tiempo mas calamitoso, y quando parece que ya no habia un asilo á la esperanza? No, sus palabras acaso acaso no harian mas que empeñar el brillo de las heroicas acciones de V. M. Pero si por esta razon el ayuntamiento no se detiene en ensalzarlas como es justo, no puede negarse, y es de su obligacion dar á V. M. las mas rendidas gracias por los beneficios que de su mano han recibido los pueblos con el presente de la constitucion española. Este libro, Señor, dictado por la sabiduría, y escrito para nuestro bien, es el mas firme apoyo de la seguridad de V. M. y de nuestros imprescriptibles derechos. El nos hará felices, y nos libertará de las garras del comun enemigo, mejor que el acero y la metralla; porque es un baluarte donde no pueden penetrar aquellos instrumentos inventados para nuestra ruina. Ya ha jurado esta ciudad su observancia con la alegría y regocijo que inspira el cumplimiento de una obligacion la mas sagrada, y que nos promete incalculables bienes. De este solemne acto ha dado aviso por mano de vuestro virey del distrito al ministerio de Gracia y Justicia, conforme á las instrucciones que al efecto se le han remitido, y tiene la satisfaccion de ponerlo en noticia de V. M. como una señal de su respeto y obediencia.

„Dios guarde á V. M. muchos años. Sala capitular de Arequipa enero 22 de 1813.=Señor=José Gabriel Moscoso.=Francisco de la Fuente y Loaisa.=Dr. Nicolas Aranibar.=Ramon Moranz.=Agustin de Abril y Olazaval.=Francisco José de Ribero y Benavente.=Lucas Ureta.=José Joaquin Ramirez.=Mariano García y Ribero.=Dr. Mariano de Ureta y Ribero.=Manuel de Ribero y Aranilan.=José María Corbacho.“

Mandaron igualmente las Córtes que en este diario se hiciese mencion de la exposicion en que el canónigo doctoral de la colegiata de Castellar D. Fernando Ballesteros las felicitaba por haber abolido el tribunal de la Inquisicion.

Se leyó la exposicion siguiente del reverendo obispo de Barbastro:

„Señor, he recibido como uno de los mas preciosos dones del cielo el decreto con que V. M., condolido del estado á que se veia reducido el obispado en la vasta extension de la monarquía, trata de restituirlo al esplendor con que lo instituyó el divino maestro, y en el que con tanto zelo lo mantuvieron los Fulgencios, los Isidoros, los Leandros y otras antorchas de la religion. V. M. que ama y respeta la católica, no por cálculos de humana política, sino por el convencimiento íntimo de la divinidad de su promulgador, no podia tolerar por mas tiempo un tribunal, que con mengua de la piedad ilustrada estaba en contradiccion con los mas santos principios del cristianismo.

„A V. M. era reservado el instituir la autoridad soberana sobre bases justas y dignas de nuestra razon: á V. M. tocaba ya entonces echar abaxo los restos de quanto la barbarie y la intriga, con su particular interes habian erigido en los tiempos de calamidad y de tinieblas. Fundado V. M. en la justificacion de sus principios no quiere como otros soberanos adoradores ciegos que entre el espanto y el terror se prosternen con una reverencia indigna de nuestro entendimiento. No necesita V. M. estos arbitrios de la intriga y la mala fe para hacer frente á todas las pasiones y artes de los malévolos; todos se desvanecerán como el humo á impulsos de los rayos de luz que despide la ilustracion y zelo de V. M. El evangelio, Señor, se anuncia en todas las lenguas y á todas las gentes, sin rezelo de que la filosofia de un siglo, llamado de oro por excelencia, pudieran obscurecer en nada la santidad y sabiduría celestial de sus preceptos.

„Así V. M. anuncia las bases de sus operaciones, y las somete al exámen prudente de todos sus súbditos, para que convencidos y no aterrados por eleccion y no por violencia, vayan á ofrecer espontáneamente sus corazones en el seno de V. M. La Inquisicion, Señor, hablemos con el verdadero lenguage de los patriotas católicos, la Inquisicion, tribunal obscuro y cercado de tan densas tinie-

blas, era incompatible con las instituciones francas de V. M. Fuese enhorabuena conveniente en otro tiempo para servir de baluarte con que encadenar á los que de otro modo dificilmente soportaran el yugo que se les queria imponer, instruido por un hermano, testigo calificado y de exêncion acerca de esta importante materia, y teniendo tambien á la vista la disciplina que por quince siglos, los mas inmediatos al orígen fundamental del catolicismo, habia regido en la iglesia, no podia conformarme con las innovaciones, en virtud de las que hombres extraños y desconocidos pretendian ingerirse en el cuidado de un rebaño, que á mí exclusivamente, y no á ellos, lo habia confiado Jesucristo. Estos son los principios, Señor, que constantemente he profesado, á pesar de la contrariedad de los tiempos en que hemos vivido; pero V. M. no podrá imaginarse la clase de sinsabores que repetidas veces me ha ocasionado la profesion de esta santa doctrina. Serenóse por fin la tempestad, apareció V. M. en nuestro horizonte como un íris benéfico, y en virtud de las sábias instituciones con que V. M. afianza la suerte futura del pueblo, bien pronto aparecerán sábios doctores y varones apostólicos, que desvanezcan las nubes y vapores que la ignorancia y la supersticion despiden aun, y que impiden nos desprendamos de los malos hábitos contraidos desde la infancia.

„Causa lástima ver el estado de preocupacion á que nos hallamos reducidos, estremece el contemplar el quadro vergonzoso que dexamos á la espalda; bien tristes argumentos son los gritos inmoderados de los que claman como perdida la religion de Jesucristo, precisamente porque su custodia se confia á los mismos apóstoles, á quienes nombró el divino Redentor. Como si no sonase á blasfemia el suponer que los hombres podrian mejorar el plan trazado por el hijo de Dios vivo, ó lo que es equivalente, que un presbítero ó diácono inquisidor habian de ser mejores centinelas para custodiar la religion que el obispo, á quien el Espíritu Santo nombró directamente, para que como padre y rector velase sobre su iglesia y sobre su grey. Yo me engaño, Señor, al considerar quan ásperos y tortuosos son los caminos que se extravian de la verdad, quan llanos y expeditos los que V. M. nos señala para que nunca la perdamos de vista, y quan felices, por consiguiente, y lisonjeras son las esperanzas que hemos de formar para lo por venir.

„Doy, pues, las mas reverentes gracias á Dios como autor principal de todos nuestros bienes, y á V. M. por la sabiduría y resolucion magnánima con que ha roto las ataduras que tan injustamente oprimian nuestras manos, restituyendo á los obispos unas facultades que les son nativas, y derrocado el sobredicho tribunal de la Inquisicion, monumento de oprobio tan ominoso á la política como á la religion.

„Dios, que revela y descubre lo mas íntimo de nuestros corazo-

nes, ve no son lisonjeras ninguna de mis expresiones, sí consecüencias de mis principios y doctrina, y una efusion ingénua de mi agradecido corazon. Le pido con instancia me permita regresar quanto antes al cuidado de mis ovejas para instituirlas de los deberes de la verdadera piedad con los beneficios inmensos de que son deudores á sus generosos representantes, y finalmente á derramar con ellas el corazon en presencia del Dios de las misericordias, que con tanta bondad me ha dispensado este bien antes de llevarme para sí; bien que tan léjos parecia estar de nosotros quando el mundo todo consagraba los principios de error y tiranía que se le oponian. El Señor conceda sus luces, gracias y bendiciones á V. M., para que no proponiéndose, como hasta de aquí, otro que la honra y gloria de Dios, acabe de labrar la felicidad de los religiosos y beneméritos españoles. Alicante 2 de mayo de 1813.=Señor=Agustin, obispo de Barbastro."

El *Sr. Antillon*: „Señor, la exposicion que acaba de leerse del reverendo obispo de Barbastro es digna del aprecio del Congreso nacional, no menos por la doctrina luminosa que encierra, que por las particulares circunstancias que concurren en este respetable y anciano prelado; apoyo en todo tiempo de los buenos y verdaderos principios, y apóstol de la pura disciplina de la iglesia. No es la primera vez que su opinion ha discrepado de la de otros obispos, y de todos los que han seguido máximas nada conformes á la doctrina que en esta materia debe regir. Este venerable obispo, que ya en otro tiempo mereció con el célebre Tabira ser considerado por los buenos como uno de los mas acérrimos defensores de la antigua diciplina de la iglesia, viene ahora á manifestar sus ideas justamente quando agita á la nacion la divergencia de opiniones, excitada por la ignorancia, la supersticion y el interes: por lo tanto pido que ademas de mandar insertar su exposicion íntegra en el diario de Córtes, se exprese el particular agrado con que el Congreso la ha oido, no solo por los principios que en ella se contienen, sino por la adhesion que manifiesta á V. M. y á sus sábias disposiciones."

Así se acordó unánimemente.

Por oficio del secretario de la Gobernacion de la Península las Córtes quedaron enteradas de que la Regencia habia dispuesto en virtud de lo resuelto por el Congreso (*véase la sesion de 4 del actual*), que los individuos de la anulada diputacion de Valencia continuasen exerciendo las funciones que pertenecian á la junta Superior hasta la eleccion de la nueva diputacion provincial.

A la comision de Hacienda pasó una exposicion de la junta Superior de Toledo, apoyando una solicitud del ayuntamiento de Talavera sobre arbitrios para reparar aquel puente, y componer los aqüeductos de aquella ciudad por carecer el pueblo de aguas saludables.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con un expediente promovido por D. Cosme de Toledo, vecino de Cáceres, en solicitud de permiso para la permuta de cierto censo vinculado.

A la de Premios se mandó pasar un oficio del secretario de la Guerra; el qual, á conseqüencia del informe que se pidió al Gobierno sobre la solicitud del ayuntamiento de Málaga, relativa á que se declarasen beneméritos de la patria á D. Gabriel Rengel, y once soldados del regimiento de Barbastro &c. (*véase la sesion de 17 de mayo último*), exponia que si bien la Regencia estaba persuadida del patriotismo de estos militares, no encontraba méritos para la insinuada declaracion, y creia que con la perpetuidad del aniversario quedaba satisfecha la memoria de sus servicios.

Pasó á la comision de Agricultura una representacion documentada, en que el ayuntamiento de la poblacion de Santa María de Guadalupe de Algar pedia por varias razones que exponia que se le señalase término, y que se le proveyese de arbitrios para la manutencion del secretario y demas gastos comunes.

A la comision de Constitucion pasó el testimonio del nombramiento de diputados para las próximas Córtes por la provincia de Honduras.

La comision de Premios, en vista de la representacion de Doña Catalina Quadrado (*véase la sesion de 5 de abril último*), opinaba que las Córtes debian servirse conformar con la propuesta del Gobierno, y que ademas de mandar que se coloque en la iglesia parroquial, donde fué bautizado Gonzalez, una lápida que perpetúe y manifieste las circunstancias de su honrosa muerte, se mande poner al márgen de su partida de bautismo la nota que solicita su anciana madre.

Propuesta del Gobierno á que se refiere la comision.

„Para cumplir la Regencia del reyno con el acierto que desea el informe, que con fecha de 21 de abril último se sirvieron pedirle las Córtes generales y extraordinarias acerca de la solicitud adjunta de Doña Catalina Quadrado, madre de D. José María Gonzalez, que sacrificó su vida en defensa de la justa causa, tuvo por conveniente oir antes el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina.

„Este tribunal hallando que la importancia del servicio que estuvo haciendo á la patria D. José María Gonzalez, y sobre todo el heroismo con que prefirió la muerte de garrote á la condicion que le exigian los enemigos para librarse de ella si declaraba los sugetos que habia en Sevilla cómplices con él en la comision de observar sus operaciones, y dar parte á nuestro Gobierno, son circunstancias que recomiendan muy particularmente su memoria para que su madre sea atendida, no con la pension de tres reales

diarios que señala el artículo 5.° del soberano decreto de 28 de octubre de 1811, sino con una gracia extraordinaria, que al mismo tiempo sirva de premio á la muerte que sufrió su hijo en un suplicio por la patria, y de estímulo á los buenos españoles, considera que podria señalársele la pension vitalicia de quinientos ducados de vellon anuales por cuenta del erario público desde el dia 8 de enero de 1811, que fue el siguiente al del fallecimiento del hijo, y que ademas, en honor de este, se mande colocar en la iglesia parroquial donde fue bautizado una lápida, que perpetúe y manifieste las circunstancias de su honrosa muerte.

„S. A., que ha considerado muy justo el parecer del mencionado tribunal, y que se conforma en todo con él, me manda decirlo á V. SS. para que elevándolo á noticia de S. M. se digne determinar lo que sea de su soberano agrado. Dios guarde á V. SS. muchos años.=Cádiz 3 de junio de 1813.=Juan O-Donoju.=Señores secretarios de las Córtes generales y extraordinarias.“

Este dictámen fue aprobado, acordándose igualmente, á peticion del *Sr. Morales Gallego*, que en la gazeta del Gobierno se hiciese mencion de los méritos de D. José Gonzalez, y de la recompensa que la nacion habia dispensado á su memoria, y á su madre.

Los *Sres. Garces* y *Salas* (D. Juan) presentaron la exposicion siguiente; y las proposiciones con que concluye pasaron á la comision de Premios.

„Señor, los diputados que subscriben, en cumplimiento de su deber, tienen el honor de presentar á V. M. la exposicion que les han dirigido sus comitentes los pueblos de la Sierra á quienes representan; movidos no tanto del amor del pais en que nacieron, como del que profesan al interes, á la justicia y distinguida consideracion que se merecen habitantes tan beneméritos; no pueden prescindir de elevar á la sabia penetracion de V. M. sus nobles sentimientos, que apoyan en el zelo infatigable con que se dedica V. M. á promover la felicidad de los españoles. Llenos de placer se ven sus diputados quando resuenan y se manifiestan en el augusto Congreso, porque no es ya el parecer de este ó de aquel individuo, ni el de alguna particular corporacion, sino el voto unánime general y conforme de aquellos pueblos que en el modo mas legítimo y solemne, y acaso el primero por sus circunstancias, en que una provincia dirige sus peticiones á las Córtes por medio de sus procuradores. Ello es, que en 20 del pasado enero se reunen los veinte y seis pueblos, que con tanta gloria han sostenido la guerra contra el enemigo, y forman el acuerdo que acompañan, en que exponen á V. M. los esfuerzos de su patriotismo y distinguidos servicios, como los medios que consideran mas útiles á su felicidad y comun beneficio.

„Los diputados no pueden menos de llamar la atencion de V. M. sobre la justicia de esta súplica, pues que toda ella estriba en aquel primero, singular y nunca bien ponderado mérito, en que solo el espíritu impávido é impertérrito de los habitantes de la Sierra fue el que levantó el grito con valor y energia, en medio del desmayo y general desaliento, y él solo fue capaz de resistir y oponerse á la orgullosa, quanto dura dominacion á que por muchos ardides intentaba sojuzgarlos el enemigo. Porque ¿qué aspecto presentaban en aquella infeliz época los sucesos de la guerra, ni qué circunstancias podian favorecerles para concebir un plan que pudiera alhagarles con un resultado lisonjero? Invadida por el enemigo la Andalucía, errante y disperso el exército del centro, encerrado en esta plaza el del general Alburquerque, entregadas Jaen, Córdoba, Granada y Sevilla, capitales de las provincias, Málaga escarmentada, y subyugada á la fuerza en los mismos dias, incierta la suerte de Cádiz, é ignorantes todos de si existia algun Gobierno, antes bien difundida la funesta voz de que todo era perdido, ¿qué recursos ni qué arbitrios quedaban para la defensa en aquellos infelices pueblos? Sin tropas, sin armas, sin auxílios, desconocido en ellos el arte de la guerra, obstruida y cortada toda comunicacion, estrechados á su corto recinto, tomadas las principales entradas de Ubrique, Gauzin, Grazalema y Ximena, y el punto mas importante, el antemural de la Sierra, Ronda, la capital del partido rendida ya, y sin consideracion favorable hacia ellos. ¿Qué resistencia podia proponerse tan ventajosa á la idea que no se graduara por el calculador mas sabio de imprudente y necia? Este conflicto no puede menos de admirar como aquellos habitantes, superando tamaños obstáculos, pudieron arrostrar tan manifiestos peligros: en efecto el fuego patriótico que abrigaban en su pecho rompe con una explosion violenta en medio de las huestes enemigas; en medio de ellas se les declara la guerra, se proclama la libertad y los derechos sagrados del Rey, de la religion y de la patria: la muerte de treinta dragones en el pueblo mas miserable es el primer ensayo de su valor, y la voz primera que á todos conmueve y electriza, á un punto se reunen los pueblos, y con un empeño extraordinario y valiente sorprehenden, baten, persiguen y desalojan de su pais al enemigo. Tal era el espectáculo encantador y prodigioso que presentaba la Sierra á la España toda en los mismos dias que al rey intruso prodigaba inciensos y rendia pleyto homenage la capital del partido. Sin funesto presentimiento no podia mirarse esta visita que anunciaba incalculables males á la Sierra, que muy luego fueron verificados. El rey intruso destaca la fuerza como de dos mil hombres, que reunia en Ronda, con su guardia de caballería para reprimir este arrojo de los serranos, que eran los únicos que habian tenido la audacia de

incomodarlo en su tranquilo paseo militar por la Andalucía; pero los siguientes sucesos no fueron menos ventajosos que los primeros: la division francesa fue batida en las alturas de Algatocin, y escarmentada llevó á su rey la noticia de la pérdida de un gran número de sus tropas, con el gefe que las mandaba, y la mayor parte de la caballería; quedando á los serranos la gloria de haber sido los primeros en toda la provincia que en un nuevo modo de guerrear, humillaron las glorias del imperio. La montaña decidida ya, al paso que sus brillantes acciones se oian con entusiasmo en los paises extrangeros, llamó desde este momento toda la atencion del enemigo, y vea aquí V. M. el principio de una contienda desigual, superior y desastrosa sobremanera, que con una heroicidad inimitable han sostenido aquellos valientes paisanos por espacio de treinta meses, sin mas fuerzas que las de su constancia, y sin otros recursos que los de su noble y generoso patriotismo. Gruesas divisiones francesas con generales los mas acreditados y atrevidos son destinadas á subyugarlos: multiplicaban las correrías é incursiones y eran tan repetidos los choques que podian contarse por el número de los dias: á costa de su sangre, y con indecibles trabajos conservaron aquellos pueblos la independencia, sin conseguir el enemigo su intento: el arma blanca, el ímpetu de la accion, y el arrojo incomparable, decidian las mas veces la pelea, y sin admiracion no pueden recordarse entre otros muchos los ataques del 2 de marzo, 7 de abril, 5 y 30 de mayo, 10 de junio, 10 de setiembre, 16 de noviembre, 4 y 8 de diciembre del año de 10, en que tanto por el tierno joven, como por el viejo decrépito, se executaron prodigios de valor y hazañas heroicas; de modo que se ha dicho desde entonces lo que de Numancia en la antigua Roma: *la Sierra terror de los franceses.*

» A pesar de todo, Señor, sin sentimiento no puede decirse que á esto sobrevino tambien una infinidad de males causados por el genio devastador del enemigo. La Sierra presenta desde luego un espectáculo de desolacion y de miserias: incendiadas sus casas, sus hogares y sus templos, tiene el desconsuelo de ver no exîsten ya algunos de sus pueblos, unos convertidos en escombros, otros medio arruinados por las llamas, y casi todos destruidos por el robo y los horrorosos saqueos: sus campos y sus haciendas taladas; sus labores, sus intereses, sus fabricas y sus ganados extinguidos y reducidos á nada, y apenas se hallará, en fin, un palmo de tierra en que no queden vestigios de la crueldad de estos vándalos. Con todo, nada es capaz de entibiar el fervor de aquellos habitantes, nada les arredran tan enormes trabajos, á todo arrostran; y batallando á todo trance tenian la complacencia de conservar independiente su pais, cubierto el del campo de Gibraltar, medio por donde ha subsistido en gran parte esta plaza en que reside V. M. y el

Gobierno; por donde se ha executado para varias expediciones el desembarco de tropas, y se ha conseguido en cierto respeto la libertad que gozamos. ¿Qué indicios de ella se hubieran conservado, si no hubiera sido por la independencia de la Sierra? Por un modo inverso, y aun mas extraño ella ha sido sin duda en esta época lo que las Asturias en la de la invasion Sarracena.

» Pero, Señor, en medio de estas satisfacciones, quando la Sierra desamparada de todos, luchando y combatiendo á porfia con enemigos extraños y domésticos, se ha conquistado, se ha conservado, se ha sostenido, ha peleado por sí misma, la Sierra, es necesario decirlo de una vez, la Sierra no podia mirar con indiferencia, y sin un justo sentimiento, que el estado á que la habian constituido sucesos tan extraordinarios, aumentara sus desgracias, y no fuera bastante eficaz para merecer en adelante diversa consideracion y categoría en el órden político: si la necesidad y conveniencia pública hicieran valer aquí sus derechos, se veria que aun la justicia exîge con imperio medida tan importante. Es llegado el tiempo en que una mano benéfica aparte y remueva los obstáculos que hasta aquí han obstruido los canales de su felicidad, y sacándola del estado de esclavitud, promueva los medios para su engrandecimiento. Empresa tan grandiosa era reservada á V. M. y baxo su alta proteccion debe elevarse el prémio de aquellos habitantes al grado sublime á que han subido sus extraordinarios servicios y heroicos esfuerzos. A nada mas aspiran los desvelos y fatigas de aquellos pueblos beneméritos, pues bastante expresada se halla su voluntad en la exposicion que acompañan. Los diputados no creerian corresponder á la confianza que les han merecido si así no lo declararan á V. M.: por el contrario, están persuadidos faltarian al mayor de sus deberes, si por un momento dexarán de practicarlo, cuya responsabilidad se les exîge en oficio é instrucciones particulares. Los diputados, finalmente, en consideracion á lo expuesto, despues de un exâmen detenido sobre los puntos que contiene el expediente, y omitiendo el explanar con individualidad las justas causas de algunas propuestas, por no rivalizar con amargos sentimientos, se contentan con manifestar á V. M. los medios que consideran mas útiles y oportunos á la comun felicidad, y deseos de aquellos pueblos en las proposiciones siguientes:

Primera. Que por premio de los distinguidos servicios que han hecho los veinte y seis pueblos que firman el acuerdo, y que han sido los que han sostenido la libertad de la Sierra, se forme de todos ellos un partido solo, reunido é independiente de Ronda.

Segunda. Que de estos mismos veinte y seis pueblos se elija á uno por capital á voluntad del Gobierno.

Tercera. Que segun las respectivas circunstancias de cada pueblo se ponga en execucion el repartimiento de baldíos entre estos mis-

mos defensores de la patria segun la resolucion de las Córtes.

Quarta. Que á los ocho pueblos que antes tenian mancomunidad de pastos con Ronda, se les separe, y asigne término correspondiente á cada uno, conforme á lo prevenido en la constitucion.

Quinta. Que á los individuos que han compuesto la junta de la Sierra se les distinga y premie en un modo correspondiente á sus clases.

Sexta. Que en la misma forma se practique con los gefes de los cantones, comandantes de partidas, y con otro qualquiera de aquellos valientes defensores que se hayan distinguido en acciones heroicas.

Séptima. Que á los padres, viudas, é hijos de menor edad de los que han fallecido peleando, ó han quedado inútiles se les asigne de los fondos municipales de los respectivos pueblos una quota diaria, qual se considere conveniente.

Octava. Que el esquadron de Ubrique, creado en la Sierra, cuyos servicios son bien conocidos, no pueda ser reformado ni extinguido, y conserve siempre este nombre.

Novena. Que se declaren gratos y muy beneméritos de la patria los servicios hechos por los indicados veinte y seis pueblos, teniéndose por acto positivo, sin necesidad de pruebas para qualquier cargo ó empleo, ser de aquellos valientes defensores.

Décima. Que á los ayuntamientos de los referidos pueblos se les conceda el tratamiento de muy ilustre y leal.

Undécima. Que se señale á la Sierra un escudo de armas alegórico á su gloriosa defensa, que sea peculiar, y de que usen exclusivamente los veinte y seis pueblos.

Duodécima. Que en el parage ó lugar que se considere mas á proposito, á convenio de los referidos pueblos, se erija un monumento que lleve á la posteridad la memoria del levantamiento heroico de la Sierra contra el tirano y la de sus mas distinguidos sucesos.

Décimatercia. Que desde ahora se suprima para siempre el nombre de Serrania de Ronda, y se titule con el de la leal y benemérita Sierra del mediodia.

Dígnese V. M. admitir estas proposiciones, que en nombre de aquellos pueblos hacen sus diputados, y concedidas, serán un testimonio de la munificencia del augusto Congreso de las Españas en premio de los que han defendido los mas justos derechos de la patria. Cádiz 18 de junio de 1813. = Señor. = Juan de Salas. = Francisco Garces y Várea.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Marina.

» El teniente coronel de los exércitos D. Felix Ruiz de Fortuny, alferez de navío de la armada nacional, en exposicion de 15 del corriente manifiesta por medio de documentos que acompaña al

intento, que habiendo solicitado se le confirmase en el empleo de capitan de fragata que le confirió el general Palafox, y se le diese un grado mas por haber estado en los dos sitios de Zaragoza, segun que así está prevenido por punto general, habia conseguido, despues de muchas reclamaciones, y despues de exâminado su expediente por la junta de ministros encargada de dar su dictámen sobre los grados concedidos por las juntas y generales, que se determinase su solicitud: y como la resolucion que ha recaido en ella declarándole alferez de navío, con grado de teniente coronel y sueldo de capitan de exército, no sea conforme á la órden de 24 de marzo de 1811 que rige en la materia, acudió á la Regencia representándolo así, quien no ha tenido á bien acceder á su pretension; por todo lo que suplica que V. M. se digne declarar que en la resolucion citada se ha infringido la órden de 24 de marzo de 1811, y que en conseqüencia se le restituyan los derechos que le corresponden.

» Señor, la comision repara, que como el cuerpo de oficiales de Marina es todo facultativo con principios académicos y práctica de la mar, no basta que qualquiera de sus individuos sea agraciado de este modo ó del otro con tres grados á un tiempo, como el oficial del caso presente, para que se suponga capaz de desempeñar abordo las funciones que le corresponden, porque esto pide navegaciones sucesivas y ojo marinero, circunstancias que no se logran con un título de oficina. Por lo tanto opina la comision que esta solicitud, y demas copias de documentos que la acompañan, se pase á la Regencia, para que fundada en las órdenes y decretos que rijan sobre la materia, y en las circunstancias meritorias y prácticas de este interesado, proceda á determinar lo que mas convenga en justicia, y al buen servicio del estado. Pero V. M. resolverá lo que fuere de su agrado. Cádiz 17 de abril de 1813. "

Se dió cuenta del dictámen siguiente de la comision de Justicia:

» Señor, en 26 de setiembre del año pasado se presentó Don Marcos Barhen, natural de Francia, vecino y del comercio de Algeciras, solicitando carta de naturaleza. Funda su pretension en la residencia que tiene en España de veinte y cinco años, y de estos quince en la ciudad de Algeciras: casado con española: maneja capital propio en giro mercantil por mayor; y agrega ha hecho el juramento de fidelidad á Fernando VII: acompaña á su instancia un informe, que á pedimento suyo le otorgó el ayuntamiento constitucional, fecho 20 de noviembre del próximo pasado: añade una justificacion ante el alcalde, con citacion de los síndicos del comun, de quatro testigos: otra certificacion de fe casamiento, y en seguida unas diligencias legalizadas de seis testigos: todos estos instrumentos nos presentan á Barhen baxo el aspecto mas ventajoso de patrio-

tismo, honradez y probidad, y revestido de las qualidades dignas de la gracia que solicita.

» En tal estado D. Francisco Acosta en 15 de diciembre del pasado expone á la Regencia que Barhen es frances por naturaleza y sistema: armador de corsarios en la última guerra con el ingles: pobre, y anotado en las matrículas francesas con recomendacion. Se pidió informe al juez de primera instancia de Algeciras, y en su defecto al ayuntamiento. El alcalde desmiente á Acosta, corrobora el buen concepto de Barhen; mas como el auto no hacia mencion de aquel juez, sino del de primera instancia, y en su defecto del ayuntamiento, pasó á informe de este, y lo realizó en los términos mas honrosos para Barhen; lo apellida con los epítetos de honrado, laborioso, patriota, y lo recomienda de un modo expresivo; sin olvidarse al mismo tiempo de exprobar á Acosta, llamando falsa la representacion de este.

» Para evacuar una cita se pidió testimonio de las matrículas francesas para saber si Barhen habia reconocido su pabellon, y el escribano lo compulsó en 15 de febrero del corriente. La comision desea que V. M. oyga la lectura de este único apoyo de la oposicion de la Regencia; documento destituido de toda formalidad legal, desluido de verosimilitud, é impertinente al objeto que se trata. Al exâminarlo la comision, no obstante que llevaba la prevencion del valor que le habia dado la Regencia, pues que por él solo se niega á la solicitud de Barhen, tan recomendado por otra parte por las autoridades y corporaciones mas respetables, no halló fundamento ni solidez en él: ni tampoco encontró nada de esto en la representacion que hizo á V. M. Acosta en 17 de mayo último, en donde no hace otra cosa que reproducir las mismas ideas, las mismas expresiones, y los mismos idénticos cargos que expuso al Gobierno contra Barhen antes de ahora; por tanto la comision es de sentir:

» Que se conceda la carta de naturaleza á D. Marcos Barhen, nacido en Francia, y radicado en España, por hallarse en el caso de las leyes, y señaladamente de la constitucion española.

» V. M. resolverá lo que fuere justo. Cádiz 9 de junio de 1813.

Despues de haber hablado largamente varios señores diputados aprobando, y otros oponiéndose al dictámen de la comision, se declaró no haber lugar por ahora á votar sobre él.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron la proposicion que en la sesion de 21 del pasado (*véase*) hizo la diputacion de Jaen, reducida á que se declarase que todavía no estaba lleno el número de aquella diputacion.

Esta resolucion se extendió á propuesta del *Sr. Vallejo* á la provincia de Granada, y á las demas que se hallasen en el mismo caso.

El *Sr. Obispo de Mallorca* presentó una relacion de las funciones y solemnidad con que se celebró en San Vicente de la Barquera la publicacion y juramento de la constitucion. Despues de leida las Córtes declararon, á peticion del mismo *Sr. Obispo*, haberla oido con especial agrado, mandando qne se hiciese mencion de ella en el diario de sus sesiones.

Hizo el *Sr. Antillon* la proposicion siguiente: *Que la comision de Poderes con presencia de las diferentes actas de eleccion de diputados, hechas en la provincia de Aragon para las Córtes actuales, informe al Congreso quien debe entenderse por primer suplente para el caso actual de ocurrir la nulidad al nombramiento de D. José Colon, á fin de quien lo sea se presente inmediatamente á ocupar en las Córtes el asiento y funciones que corresponde para la completa representacion de aquella provincia.*

La comision de arreglo de tribunales, á consequencia de lo acordado, presentó el siguiente artículo para substituirlo al vigésimo del capítulo III del proyecto de instruccion para el Gobierno económico-político de las provincias:

Corresponde al gefe político el conocimiento de los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamientos, y los decidirá gubernativamente y por via instructiva sin pleyto ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicada la eleccion, y pasado aquel no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá dar posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley á pretexto de los recursos ó quejas que se intenten.

Este artículo fue aprobado como igualmente la proposicion que sigue del *Sr. Zorraquin*:

Que en el artículo 17, capítulo II del proyecto de instruccion para el Gobierno económico y político de las provincias, despues de la palabra recurrir, se ponga á las Córtes &c.

A la comision de arreglo de Tribunales donde exîstian antecedentes, segun insinuó el *Sr. Morales Gallego*, se mandó pasar la siguiente proposicion del *Sr. Golfin*: *Que las Córtes declaren qué lugar deben ocupar en las funciones públicas los gefes militares que concurran á ellas como tales gefes.*

Anunció el *Sr. Presidente* que mañana se daria cuenta del dictámen de la comision Eclesiástica sobre la confirmacion de los obispos, y el lunes próxîmo del proyecto de Arreglo de tesorería mayor y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 19 DE JUNIO DE 1813.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el secretario de la Gobernacion de la Península, que acreditan haber publicado y jurado la constitucion los pueblos de Narros, Hortigosa, Carrascosa, Pinillos, Gallinero, Rasillo, Villoslada, Nieva, Villanueva, Montenegro, Robres, Valdeosera, Torre y Hornillos, de la provincia de Soria; y en el partido de Orense, provincia de Galicia, la villa y jurisdiccion de Allariz, con la parroquial de San Torquato, Santa María de Corvillon, San Martin de Paso, San Juan de Seosane, Santa María de Villanueva, San Veresimo de Espineyros, Santiago de Folgoso, San Pedro de Filgeirido, San Miguel de Tasvadelo y San Veresimo de Queiroas; el coto de Santa María de Toran; la jurisdiccion de Pazos de Arenteyros, con las parroquías de San Antonio de Feas, San Miguel de Albarrillos, San Salvador de Pazos, San Julian de Astureses, Santa Eulalia de Readegos, San Pedro de Readin, San Cosme de Cuisana y San Julian de Parada Labiote; la jurisdiccion de Orcellon, la de Cabadoso; el coto de Santo Tomé de Madarnas, el de Santiago de Gustey, el de San Pedro de Cudeyro, la jurisdiccion de la Encomienda de Beade, la de Beyga y Carballeda, con las feligresías de Muimenta, San Andres de Abelenda, San Miguel de Carballeda, San Cristóbal de Rego de Eigon, San Veresimo de Beran, y San Juan de Orega; la jurisdiccion de Amoeyro, con las parroquias de San Pelayo de Bobeda, San Juan de Abrociños y Santa Eulalia de Beyro; la jurisdiccion de Abion, con las parroquias de San Justo, Santa Eulalia de Barroso, Santa María de Corcores, Santiago de Abindal, Santa María de Abelenda, Santa María de Nieva y Santa María de Couxo; el coto de Santa María de Arcos; la jurisdiccion del castillo de Sande, Masendo y Montes; la de San Miguel de Souto Penedo, la de San Ciprian de las Viñas; el coto de San Andres de Proente y Faramontaos, el de San Lorenzo de Piñor; la jurisdiccion y coto de San Pedro de la Mezquita, lugar de Fruxeyro, partido de Sobeyra, de Santa Combo de Gargantos, con las demas jurisdicciones de él y parroquias agregadas; el coto de Meres; la jurisdiccion de Lobios; el coto de Santa María de Gestosa, la jurisdiccion del coto de Gendiba, en la parroquia de San Salvador de Torno; la jurisdiccion de Santa María de Eutrimo, la de Encomuiña y Paizas, en el lugar de Freas y sus parroquias, el coto de Cougil y Cougiliño; la jurisdiccion de Villanueva de Rante, la villa de Beutraces; la jurisdiccion de Santa María de Rioealdo, la de Vi-

llariño de Campo, con las parroquias de Santa María de Olas, Santiago de Pardavedra, y Santa María de Corvillon; la jurisdiccion de la Arnoya, el coto de Acevedo, la jurisdiccion de Sotomayor y San Victorio, lugar y coto de Sesalvo, la villa y jurisdiccion de Sandianesi, el coto de San Salvador de Sabucedo de Limia, la jurisdiccion de Santa Cruz de Rabeda, Santa María de Aguas santas, la jurisdiccion de Porquera, las parroquias de San Martin y Santa María de Porquera, Santa María de Vila y Santa María de Lacoa, la feligresía y coto de Santa Eulalia de Maus de Salas, los cotos de Santa María la Real de Porquera, casas de la Forja, Guin y Castelaus, la jurisdiccion de la Gironda, la de Calvos de Randin, sus parroquias Santiago de Calvos, San Andres de Porqueyros, San Miguel de Germeade, San Salvador de Prado, San Juan de Randin, San Vicente de Lobas, San Miguel de Feas, San Pedro de Moiñas, San Pedro de Parada de Benlosa y Santa María de Rioseco; la jurisdiccion de San Salvador de Armariz, la de Baltar, las parroquias de Nuñodaguia, Tejones, Cobas, Tosende, San Payo, Villamayor de la Boullosa; la jurisdiccion de Santa Cruz de Arrabaldo, parroquia de Santa María, el coto de San Lorenzo de Vil; la jurisdiccion de Santa Cristina de Rivas de Sil; la villa y jurisdiccion de Monte de Ramo, el coto de Toncuberta, el lugar de Curugeiras, Rayro y Zain; la jurisdiccion de Baños de Morgas, la feligresía y coto de Santa María de Villarino frio, el coto de Arqueyros; la jurisdiccion de San Martin de Villarubin y Toubes, el coto de San Payo de Lueda; la jurisdiccion de la Peroja, con las parroquias de San Vicente de Readejos, San Payo de Alban, Santiago de la Peroja, San Cristóbal de Souto, San Roman de Campos, San Salvador de Armental, San Julian de Celaguantes, San Martin de Gueral, San Gines, Santa Eulalia de Leon, San Esteban de Cambeo, Santa Marina de Alban, Santa Eulalia de Bubal, Santa María de Temes, Santa María de Marzas, San Eusebio, San Vicente de Graices y San Salvador de Bubal.

Pasó á la comision de Guerra un oficio del secretario de este ramo, con el qual acompañaba el informe mensual correspondiendiente á mayo último del estado de los trabajos de la comision encargada de formar el proyecto de constitucion militar.

Se dió cuenta de una exposicion de Don Manuel Vidaurre, oidor del Cuzco, en la qual propone las leyes que se deben formar, corregir y revocar en los títulos de censos quando se publique el nuevo código. Esta exposicion pasó á la comision Especial en que existen algunas proposiciones relativas á la formacion del nuevo código.

A la Ultramarina pasó una representacion de Don Isidro Vilca, procurador general de indios de la audiencia de Lima, con la qual manifiesta que habiéndose publicado allí la ley de 9 de octu-

bre de 1812 se separó de su encargo el protector de indios en aquella audiencia, creyéndole una comision prohibida á los magistrados por la citada ley; y pide que las Córtes manden que permanezca en dicha audiencia un protector de indios, segun se estableció en la órden de 11 de marzo de 1776.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con el qual hacia presente que el tribunal supremo de Justicia, en conseqüencia de habérsele recordado el pronto despacho del informe que se le tenia pedido acerca de la validacion de lo actuado en los tribunales que exercieron sus funciones baxo el Gobierno intruso, habia contestado que para informar con acierto acerca de un negocio de tanta gravedad, importancia y trascendencia, era necesario que se detuviese algun tiempu en su exâmen.

La comision de Guerra presentó el siguiente dictámen, el qual, despues de varias observaciones que contra él se hicieron, quedó reprobado, sin resolverse otra cosa acerca de su contenido:

„Señor, en 3 de diciembre último se presentó á V. M. Don Agustin García Carrasquedo, brigadier, gefe de escuela mas antiguo del cuerpo nacional de artillería, y subinspector interino del departamento de Cádiz, quejándose de la Regencia por haber quebrantado la ordenanza del cuerpo en perjuicio del exponente, y con un manifiesto agravio de toda la clase actual de gefes de escuela, y aun de la futura, porque esta infraccion serviria de exemplar para otras infracciones en lo sucesivo.

„El hecho es haber dispuesto la Regencia que D. Judas Tadeo Tornos, mariscal de campo, subinspector de México, pase á ocupar en la península una plaza igual que se halla vacante y corresponde por el órden de antigüedad á Carrasquedo; y la infraccion consiste en que esta traslacion de Tornos es opuesta á la ordenanza de América, que previene que el mariscal de campo, subinspector, cumpla cinco años en igual destino, y Tornos no ha cumplido sino tres; resultando de esta infraccion quedar privado Carrasquedo de su ascenso á mariscal de campo que le da la ordenanza de la península, como el premio debido á los servicios y trabajos de toda la vida.

„El texto literal de la ordenanza de América, que cita Carrasquedo en apoyo de su solicitud al art. 241 es como sigue: „El „subinspector de la clase de mariscal de campo, lo será efectivo „para el cuerpo, como los de los departamentos de España; y „*podrian* solicitar su regreso á los cinco años, contados desde la „fecha en que obtuvo dicha graduacion, si estuviere en Indias, ó „desde la del embarco para su destino, si fue nombrado de los „gefes de España; pero no se verificará el volver á la península „hasta que resulte una vacante de su clase, en cuyo caso la ocu-

»pará, y se propondrá á otro para el destino que dexa en Indias.«

„Dice Carrasquedo que esta asignacion de tiempo que se prefixa á los oficiales que pasan á Ultramar es una compensacion del ascenso que se les concede, sin la qual resultarian agraviados los que quedan en la península: deduciéndose de aquí que la exîstencia en sus respectivos destinos de América por el tiempo que se les señala, es una contrata implícita entre los oficiales de acá y de allá, elevada á ley expresa que no puede quebrantarse ni aun con el especioso pretexto de que lo que prohibe la ordenanza en el citado artículo es la solicitud del regreso, mas no el que se proponga ó se mande; por ser evidente que quando ella dice que el interesado pueda solicitarlo á los cinco años, previene que no pueda hacerlo antes: de donde se sigue que mal podria el Gobierno dar lo que al interesado no le es lícito pedir.

„Resulta pues que no pudiendo la Regencia excederse un ápice del espíritu de la ley, cuya interpretacion, derogacion ó reforma pertenece solo á V. M.; y previniendo esta que Tornos cumpla en su destino cinco años, se ha quebrantado, haciéndolo venir á los tres: siendo esta transgresion tanto mas notable, quanto se favorece con ella á un oficial que en toda esta lucha ha estado gozando la tranquilidad de su casa, y el grande sueldo de su destino en México, perjudicándose al que ha estado en continuo movimiento, y ha perdido tres veces quanto tenia en Madrid, Caracas y Tarragona, y apenas ha cobrado la quarta parte de sus haberes.

„Por todo lo qual pide á V. M. que si resulta la infraccion de ley, de que se queja, se digne reformarla; y como en este caso será consiguiente la detencion del mariscal de campo Tornos en México, entra con una nueva solicitud dirigida á que D. José Navarro Falcon sea trasladado á la subinspeccion que habia de ocupar Tornos, y que al suplicante se le coloque en la que ahora ocupa, y debe dexar Falcon. Se apoya esta nueva pretension, en que la plaza que habia de ocupar Tornos á su vuelta de México vacó primero que la que ocupa ahora Falcon; y como este es mas antiguo que el suplicante, exîge el órden natural, que casi es una ley, que el que era gefe de escuela mas antiguo vaya á ocupar la vacante mas antigua, y al contrario.

„Hasta aquí la pretension de D. Agustin García Carrasquedo.

„V. M. accediendo al dictámen de su comision de Guerra, mandó pasar este expediente á la Regencia para su informe, el qual evacuado en 15 de marzo, es como sigue (*léase*).

„La comision que ha pesado detenidamente los fundamentos de esta solicitud, y las sólidas razones en que apoya la Regencia su conducta, no puede menos de anunciar á V. M. que en su opinion es inadmisible en los dos extremos que abraza.

„Cabalmente el artículo 241 de la ordenanza de América que cita este oficial para fundar la pretension de que no venga el subinspector Tornos á la península á ocupar en ella su plaza, en nada favorece su causa. En aquel artículo se prohibe al oficial solicitar su traslacion hasta que haya cumplido el tiempo que en él se prefixa; pero en manera alguna se impide al Gobierno que haga estas traslaciones quando las considere útiles ó necesarias al servicio; lo contrario seria un verdadero trastorno del órden.

„Si de otra parte se considera que por nuestra constitucion es una de las prerogativas del Rey y tambien de la Regencia disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga, ¿quién dudará que el Rey ó la Regencia, que puede y debe distribuir la fuerza armada, puede tambien y debe distribuir en sus respectivos y convenientes destinos á los oficiales, que son una parte tan integrante de la misma fuerza, como destinados á mandarla y dirigirla?

„No pudiendo Carrasquedo desentenderse de la fuerza de estas razones, dice, que aunque en el citado artículo 241 de la ordenanza solo se prohibe á los oficiales solicitar su regreso á la península antes de los cinco años; esta sin embargo es una ley que igualmente prohibe al Rey disponer este regreso; porque mal podrá concederse lo que no es lícito solicitarse; y si esta es una ley que ata al súbdito lo mismo que al monarca, no pudo la Regencia dispensarse de ella sin acudir á V. M., en cuyo poder está exclusivamente la variacion ó dispensacion de las leyes. Pero este razonamiento se deshace por sí mismo al frente de la ley. El texto de ella habilita al subinspector mariscal de campo para solicitar su regreso á los cinco años; pero no inhabilita ni prohibe al Rey disponer este regreso antes de dicho tiempo. Era necesaria una expresion muy terminante y clara para que pudiese sobreentenderse coartada en esta ley una de las atribuciones mas importantes del monarca. Luego no exîstiendo esta expresion en el texto de la ley, en vano se esfuerza Carrasquedo en manifestarla quebrantada, siendo este puntualmente uno de los casos en que puede el Rey dar lo que al súbdito no le es lícito pedir.

„La comision, Señor, omite molestar mas la atencion de V. M. refutando todo el cúmulo de razones en que funda Carrasquedo su solicitud en los varios papeles que ha presentado al Congreso; pues todas ellas terminan en esta única qüestion; á saber: si disponiendo la Regencia la traslacion de Tornos desde México á Europa antes de los cinco años, se infringió la ordenanza en el artículo 241 ya citado; y la comision cree demostrada la no *infraccion*; de donde resulta desestimable el segundo extremo de esta solicitud, relativo á que sea trasladado Falcon á la vacante que debia ocupar Tornos, colocándose Carrasquedo en la que debe ocupar Falcon.

„La comision, sin embargo, al paso que ha tenido el mayor sentimiento en no poder acceder á los deseos de este benemérito oficial, no duda que la Regencia atenderá á la antigüedad, distinguidos servicios y demas prendas militares que lo adornan del modo que mas convenga á su recompensa.

„Por tanto opina que no habiendo probado D. Agustin Carrasquedo la infraccion de ley, á que se contrae su queja, V. M. debe desestimar esta solicitud.

„Sin embargo V. M. dispondrá como siempre lo mejor. Cadiz 7 de junio &c.“

La comision de Constitucion acerca de las varias proposiciones que se le habian pasado pertenecientes al proyecto de *instruccion para el Gobierno económico-político de las provincias*, manifestó su parecer en el siguiente papel:

Proposiciones pasadas á la comision de Constitucion, sobre el reglamento ó instruccion para el Gobierno político-económico de las provincias.

Proposicion del *Sr. Benavides*: »En la discusion del artículo 6.° capítulo 1 expuso este señor diputado que convendria añadir á la primera parte, que trata de las comisiones rurales y otras obras públicas de que deben cuidar los ayuntamientos, la precaucion de que hayan de arreglarse en estas obras, quando hubieren de executarse en plazas fuertes, castillos ó puestos fortificados, á las leyes militares.

»Opina la comision que es prudente precaucion la que se propone, porque puede suceder mas de una vez que tal obra pública, que en general pudiera ser ventajosa, venga á ser nociva, considerada la circunstancia de haber de construirse en la inmediacion de una plaza ó puesto fortificado, siendo por consiguiente muy justo que para proceder á tales obras se tengan presentes las reglas del arte militar para la defensa de las plazas. Así pues cree la comision que despues de las palabras »*qualquiera que sea la naturaleza de estas obras*“ podrá añadirse *arreglándose sin embargo á las leyes militares los ayuntamientos de aquellos pueblos que, ó sean plazas de guerra, ó en que se hallen castillos ó puestos fortificados.*“

Adicion del *Sr. Lera*:

Al discutirse el artículo 9.° del capítulo 1 propuso este señor diputado que se añadiese lo siguiente: »*pero en los establecimientos de esta clase* (se habla de los pósitos) *que fueren de fundacion particular de alguna persona ó familia, y que por la fundacion estuvieron encargados á personas ó cuerpos particulares con sujecion á reglamento, se entenderá como en el artículo 7.° precedente.*

» Como esta adicion ha sido aprobada por las Córtes, y solo ha pasado á la comision para colocarla convenientemente, no tiene esta que ocuparse mas que de la colocacion, y cree que podrá añadirse al artículo 9.° despues de las palabras *que rigen en la materia*, lo siguiente: *entendiéndose con los pósitos que siendo de fundacion particular estan encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas baxo reglamentos, lo mismo que queda prevenido en el artículo 7.° de este capítulo para los demas establecimientos de fundacion particular.*"

Proposicion del *Sr. marques de Espeja.*

» Este señor diputado hizo la siguiente adicion al artículo 23: *siendo obligacion del ayuntamiento dar parte al gefe político de haberse constituido conforme á la constitucion.*

» Las Córtes han aprobado esta idea, pero la han pasado á la comision para que la extienda; y notando esta que quando se trata de renovar los ayuntamientos, que es de lo que habla el citado artículo, ya se suponen que estan constituidos; opina que la adicion deberá extenderse en estos términos: despues de las palabras *de mayo de 1812*, deberá decirse: *dando parte al gefe político de haberlo así executado.*"

Adicion del *Sr. Traver.*

» Al discutirse el mismo artículo 23 este señor diputado propuso: *que se nombren igualmente escrutadores que asistan á la eleccion de los individuos que han de componer los ayuntamientos, designando la misma comision quienes han de ser los que hayan de hacer la eleccion de aquellos.*

» Esta idea está aprobada por las Córtes, y la comision opina que podrá añadirse al fin del artículo lo siguiente: *para la eleccion de los individuos del ayuntamiento los electores nombrarán de entre ellos mismos dos que hagan de escrutadores.*"

Proposicion del *Sr. Jáuregui*:

"Este señor diputado ha hecho la siguiente adicion al artículo 12 del capítulo 11: *que en las provincias de ultramar, despues de exáminadas las cuentas por la diputacion provincial, y puesto por ellas el visto bueno, las pasará el gefe político á los tribunales mayores de cuentas de las respectivas capitales para que las reconozcan y glosen, remitiéndolas por último á las Córtes para su aprobacion.*

„Pasada esta proposicion á la comision para su exámen, opina que para que se verifique con mas puntualidad el reconocimiento de cuentas, y puedan ser satisfechos los cargos con mayor facilidad, convendrá se inserte esta adicion en los términos que ya ha rectificado la comision al fin del citado artículo 12, en los que han convenido los señores americanos que concurrieron á ella, y son: *en las provincias de Ultramar despues de exáminadas las*

cuentas por la diputacion provincial y puesto por ella el visto bueno, se observará para su exâmen y glosa el método que al presente rige, remitiéndolas por último á las Córtes para su aprobacion."

Proposicion del *Sr. Arispe*:

» Este señor diputado ha propuesto que se añada al artículo 18 del capítulo 11 que *tambien estará á cargo de las diputaciones de Ultramar el establecimiento de misiones de infieles, el de nuevas poblaciones de españoles, y la traslacion de las antiguas á mejor terreno, asignando y repartiendo las tierras correspondientes segun las leyes de Indias, y dando cuenta al Gobierno de lo hecho para su inteligencia y aprobacion.*

„Las Córtes han pasado á la comision para su exâmen esta proposicion.

» En primer lugar encuentra la comision que el repartimiento de tierras es punto determinado ya por el decreto de 4 de enero de 1813, que se cita en el mismo artículo 18, y consiguientemente que no hay necesidad de hacer en esta parte una adicion sobre una materia que está determinada con extension en un decreto especial.

» Encuentra en segundo que dar á las diputaciones provinciales la facultad de establecer misiones de infieles, crear nuevas poblaciones, y trasladar las antiguas sin contar con el Gobierno supremo sino para que lo tenga entendido y lo apruebe ó no despues de estar hecho, seria faltar al principio fundamental que ha conducido á la comision en la formacion de esta *instruccion*, y á las Córtes en su aprobacion; á saber: que todo lo que pertenezca al Gobierno de los pueblos corra por manos del Gobierno supremo ó de sus delegados, esto es, de los gefes que en su nombre gobiernen las provincias. En apartándose un punto de esta base fundamental, se habrá destruido todo el equilibrio, y la comision, constante en sus principios, no puede dexar de insistir en que no se quite al Gobierno de las provincias la unidad, la accion y el carácter que le da la constitucion, concediendo á estos ni otros cuerpos la facultad de obrar por sí en materias gubernativas. La constitucion y la presente *instruccion* dexa á las diputaciones la saludable facultad de excitar y promover toda idea beneficiosa, y esto y no mas puede dárseles, señaladamente quando el punto de erigir nuevas poblaciones y trasladar las antiguas es delicadísimo, y expuesto á errores muy trascendentales. Así opina la comision que no debe insertarse en esta instruccion esta adicion."

Proposicion del *Sr. marques de Espeja*:

„Presenta este señor diputado una adicion relativa á la intervencion que compete á los ayuntamientos en el reclutamiento para el exército, y al modo de resolver las dudas ó reclamaciones que sobre esto ocurran.

„La comision, considerando que en el artículo 357 de la constitucion se previene que las Córtes fixen anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, y el modo de levantarlas que fuere mas conveniente, no creyó deber hablar de esta materia en la presente *instruccion*, porque parece que quando se establezca si el reclutamiento del exército se ha de hacer por quintas, por edades, ó de otro modo, entonces ya sea por regla general ó por reglamento particular, es quando será oportuno determinar qué personas han de intervenir en el levantamiento de gente para el exército y con qué autoridad; de manera que sepa cada uno lo que ha de hacer, y quien ha de dirimir las quejas ó reclamaciones. Pero considerando por otra parte la comision, á vista de la adicion presente, que mientras llega el caso de establecerse en esta parte lo que previene el artículo constitucional, habrá quintas y sorteos en algunas partes, opina que no será fuera de propósito adoptar el pensamiento del *Sr. marques de Espeja* con calidad de *por ahora*. A este fin juzga la comision que al fin del artículo 4.° del capítulo 11 de la *instruccion* podrá añadirse lo siguiente: *igualmente resolverá por ahora, y mientras las Córtes otra cosa no determinaren, en virtud del artículo 357 de la constitucion, todas las dudas y quejas que se suscitaron en los pueblos por el pueblo mismo, ó por particulares sobre el reclutamiento ó reemplazo para el exército, por el mismo método de que habla este artículo para las contribuciones; sin perjuicio de que la autoridad militar exerza la intervencion conveniente acerca de la aptitud y robustez de los inviduos.*

Observacion al artículo 7.° del capítulo 11.

„Las Córtes han deseado que la comision presente determinada la cantidad de que habla el artículo 7.° del capítulo 11 quando establece *podrá la diputacion en los términos que le parezca conceder al ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios, no siendo esta de consideracion.*

„Teniendo presente la instruccion sobre propios y arbitrios que actualmente rige, encuentra la comision que á cada pueblo por reglamento particular se le abona una determinada cantidad para la conservacion de las obras que estan á su cuidado, y para los gastos eventuales que la citada instruccion llama *alterables*. Esta es la cantidad que puede servir de norma, á juicio de la comision, para determinar la otra, puesto que, generalmente hablando, será en todos los pueblos conforme ó respectiva á sus necesidades y medios.

„Así opina la comision que podrá dexarse á las diputaciones la facultad de señalar al pueblo que lo solicite con justa causa hasta el doble de la cantidad que esté asignada al mismo para los gastos eventuales ó alterables. Consiguientemente podrá refundirse esta parte del citado artículo del siguiente modo, despues de las palabras *la facultad de disponer de la cantidad del fondo de propios, arbitrios*, en lugar de las palabras, *no siendo esta de consideracion; pero si lo hubiere de ser*, se pondrán las siguientes: *con tal que no exceda el duplo de la que le esté señalada para gastos extraordinarios y alterables; pero si excediere &c.* (lo demas como está en el proyecto).

Proposiciones del *Sr. Larrazabal.*

„Una es relativa á los requisitos ó circunstancias que deben concurrir en los gefes políticos para poder obtener este cargo. Está aprobada por las Córtes, y solo se ha encargado á la comision su colocacion. Esta puede tener lugar entre los artículos 10 y 11 del capítulo III.

„La segunda es relativa al recibimiento de los gefes políticos, y conspira á que no se haga el menor gasto, ni se emplee aparato alguno con este motivo. La proposicion del *Sr. Larrazabal*, aprobada ya, es enteramente contraria á otra que ha hecho el *Sr. Andueza*, tambien diputado de Ultramar, sobre el mismo asunto. Este señor diputado cree que debe hacerse á los gefes superiores un recibimiento decoroso, que forzosamente ha de causar algun dispendio; pero desea que esto sea moderado, y desea bien. La del *Sr. Larrazabal* está aprobada; la del *Sr. Andueza* ha pasado á informe á la comision. Así pues está tomando de una parte lo que no quiere permitiere de la otra, opina deber hacer presente á las Córtes, que sin duda este pensamiento es mas bien relativo á Ultramar, donde parece que se usan desde el principio estas ceremonias y aparatosos recibimientos, que no á todo el reyno, pues no cree la comision que sea usual en la península; que podrá haber algunas razones de conveniencia política que abonen estas ceremonias en paises tan remotos del centro del Gobierno, siendo muy cierto que todos los pueblos europeos han conocido y conservado ciertas demostraciones en provincias muy distantes sin perjuicio de los pueblos, con tal que no se permita el abuso que puede viciar hasta las cosas mas santas; y por último, que en sentir de la comision seria mas conducente adoptar entre las dos proposiciones ó pensamientos contradictorios, el medio término de no hablar de semejante cosa en esta *instruccion*, y recomendar al Gobierno que vele se eviten en esta parte los abusos que exîstan en perjuicio del bien general de los pueblos.

Proposicion del *Sr. Andueza.*

„Este señor diputado ha hecho la proposicion sobre que acaba de dar su dictámen la comision; pero tiene una segunda parte, que es de otra naturaleza, y por eso debe ser tratada con separacion. Propone que los gefes políticos presten el juramento en manos del alcalde ó decano del ayuntamiento.

„La comision opina que no es tan fácil decidir si un gefe superior deberá jurar en manos del alcalde, si es que á estos actos se ha de dar la importancia de aparato y etiqueta de que no debe prescindir sin riesgo de caer en algunos inconvenientes. Si el gefe político parte de la corte, en ella jurará donde el Rey ó la Regencia se lo manden; si está en una provincia, lo hará igualmente donde el Gobierno lo estime conveniente; y en una palabra, la comision cree que esto pertenece al Gobierno, que podrá conocer mejor en casos particulares lo que mas convenga, evitando así caer en los inconvenientes que involuntariamente suelen resultar quando se quiere reglamentar todo.

Proposicion del *Sr. Andueza.*

„Propone este señor diputado que no haya mas que tres dias de besamanos, á saber: los dias del Rey, los de la Reyna y los del Príncipe de Astúrias.

„La comision no puede menos de manifestar que su opinion decidida será siempre de oponerse á tanta multitud de adiciones con las que á fuerza de reglamentar se desfigurará todo reglamentos. Ni puede la comision dexar de opinar que al Rey toca señalar los dias de esta etiqueta: que lo demas seria dar una regla general incompetentemente y fuera de sazon, quando puede haber tantos motivos diferentes para hacer esta ó semejantes ceremonias, á la manera que justamente lo han hecho las Córtes señalando ciertos dias de gala y cumplimiento por motivos particulares. Semejantes ceremonias son aúlicas, son de etiqueta de los palacios, pertenecen á los Reyes, y no hacen mal alguno á los pueblos. Así opina la comision que no debe admitirse esta proposicion."

Otra proposicion del *Sr. Andueza.*

„Propone este señor diputado que quando ocurran quejas contra un gefe político que haya acabado su cargo, se oygan en diferentes tribunales que cita.

„La comision que ve que la ley sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos les sujeta constantemente á una residencia que puede llamarse continua ó habitual, y cuyos trámites y jueces estan señalados, opina que no es este objeto que deba considerarse en esta *instruccion.*

Proposicion de los *Sres Balle* y *Martinez.*

„Hacen estos señores diputados una proposicion sobre conceder ó negar licencia á los hijos de familia para contraer matrimonio (*véase la sesion de 16 de junio*). Está aprobada por

las Córtes y ha pasado á la comision para que las coloque en su lugar. Este cree la misma que podrá ser entre los artículos 16 y 17 del cap. III.

Observacion sobre el art. 14 del cap. III.

„Léase como está ya corregido, pues de este modo presenta un sentido claro, como lo han deseado las Córtes. Es quanto puede decir la comision (*véase mas abaxo*).

Otras adiciones.

Proposicion del *Sr. Rus.*

„Este señor diputado ha hecho una proposicion dirigida á como el Rey ó la Regencia podrán cometer las facultades del real patronato á los gefes en Ultramar.

„Habiendo la comision meditado los términos de esta proposicion, halla que no son bastante adecuados á los principios establecidos, porque en rigor el Rey no puede desprenderse de las facultades que le competen sobre los objetos que forman su suprema autoridad, y muy señaladamente en el real patronato que le pertenece, segun se declara en la constitucion de un modo privativo. Lo que sí puede hacer es delegar el exercicio de las facultades, y este lenguage sobre ser mas correcto, es mas decoroso.

„Así la comision opina que el pensamiento del *Sr. Rus* se puede adoptar en estos términos:

„*El Rey y la Regencia en su caso podrán delegar á los gefes políticos de Ultramar el exercicio de las facultades del real Patronato segun y como hasta ahora se ha practicado con los gobernadores de aquellas provincias en toda su extension, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.*

„Esta disposicion formará un artículo aparte, que podrá colocarse despues del de los *Sres. Balle* y *Martinez.*

Observacion al art 25 cap. III.

„Con motivo de las ideas que se presentaron en la discusion sobre este artículo acerca de la expedicion de pasaportes, se ha encargado á la comision que rectifique el citado artículo, teniendo presentes las observaciones que entonces se hicieron.

Cumpliendo la comision con este encargo, y considerando que debia hacerse expresa mencion de la facultad que siempre ha competido y no puede dexar de competir á los alcaldes para conceder pasaportes á los vecinos que viajen en el interior de pueblo á pueblo quando las circunstancias exîgan esta precau-

ciod en gracia de la pública seguridad, y asimismo que los militares deben quedar en este punto sujetos á la autoridad de sus gefes con arreglo á la ordenanza, opina que podrá rectificarse en estos términos el citado artículo.

„*Tocará al gefe político visar y expedir conforme á las leyes los pasaportes en las provincias fronterizas á los viageros que vengan ó vayan á pais extrangero; y así los gefes políticos como los alcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán* gratis *á los que viagen por las provincias interiores quando lo pidan los interesados, ó quando el gobierno lo haya dispuesto para conservar el órden y seguridad pública. Pero en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que á ella pertenezcan.*"

Art. 14. (cap. III.) „*A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la provincia, y de dar á la execucion de las medidas gubernativas toda la unidad y energía que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la diputacion, que quando versen en la intervencion y aprobacion de cuentas y el repartimento de contribuciones, se entienda acordado por la diputacion aquello en que conviniere la mayor parte de los vocales, y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la diputacion; pero quando sean de aquellos en que estuviere encargado de las diputaciones por la constitucion ó las leyes, solo el cuidar, velar ó promover ó fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la autoridad para las resoluciones, y la responsabilidad, será toda del gefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la diputacion, valiéndose de sus luces, sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exîgir la urgencia de las ocurrencias.*"

Despues de varias contestaciones se aprobó quanto proponia la comision acerca de las referidas proposiciones y adiciones que se le habian pasado.

El *Sr. Galiano* hizo las siguientes proposiciones:

Primera. *Que para impedir los progresos del despotismo, se prevenga que ningun militar podrá ser nombrado gefe político superior, sin haber obtenido antes mando de cuerpo, ó algun otro mando de otra clase.*

Segunda. *Que ningun magistrado pueda ser nombrado gefe político superior sin haber desempeñado al menos por el espacio de ocho años los cargos de la magistratura.*

Tercera. *Que ningun letrado pueda ser nombrado para el citado encargo de gefe político sin haber tenido al menos doce años estudio abierto.*

Quarta. *Que ninguno dedicado á la enseñanza pública que-*

da obtener el expresado destino, sin haber exercido al menos por doce años el cargo de catedrático.

Quinta. *Que ningun empleado en oficina pueda obtener el expresado destino, sin haber servido al menos por el tiempo de doce años.*

Estas proposiciones no fueron admitidas á discusion.

La comision de arreglo de Tribunales presentó el dictámen que sigue:

„Señor, la comision de arreglo de Tribunales, teniendo presente la adicion hecha por el *Sr. Silves* al artículo 1.° del capítulo III del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, y lo expuesto en la discusion del artículo 17 del mismo, sobre cuyos puntos le ha mandado V. M. dar su dictámen, opina que dichos dos artículos podrán concebirse en la forma siguiente:

Art. 1.° La primera parte como está hasta las palabras *obedecido de todos. No solo podrá executar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el órden ó el sosiego público; y si los contraventores no tuviesen con que pagarlas, solo en este caso podrá el gefe político arrestarlos en sus casas, ó en las de ayuntamiento, ó en los cuerpos de guardias, ó si no hubiese otro sitio proporcionado en la cárcel pública, aunque con absoluta separacion de los reos de delitos graves; pero este arresto nunca pasará de quatro dias. Si el exceso mereciese mayor pena, el culpado será puesto á disposicion del juez competente para que se le juzgue con arreglo á las leyes.*

Art. 17. *Los gefes políticos, como primeros agentes del Gobierno en las provincias, podrán exercer en ellas la facultad que concede al Rey el §. 11 del artículo 172 de la constitucion en solo el caso que allí se previene. Tambien podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo en* fraganti, *y á los que aparezcan reos de un hecho por el que merezcan, segun la ley, ser castigados con pena corporal, siempre que preceda expediente á informacion sumaria que lo acredite, y mandamiento de los mismos gefes por escrito, que se notifique á los arrestados en el acto de la prision. Pero en todos estos casos los gefes políticos entregarán los reos á disposicion del juez competente en el preciso término de veinte y quatro horas, con el expediente ó sumaria que haya motivado el arresto.*

„V. M. sin embargo resolverá sobre todo lo mas oportuno. Cádiz 19 de junio &c.“

Leido este dictámen, tomó la palabra y dixo

El *Sr. conde de Buenavista*: „Señor, es preciso poner un lí-

mite á la autoridad de los gefes políticos; si no se hace así, se va á establecer el mas cruel despotismo. V. M. ha acordado ya que pueda imponer multas, pero sin determinar la quota, siendo así que las penas siempre deben estar señaladas por la ley. Así mi dictámen es que no se apruebe esta facultad que se da á los gefes políticos de poder arrestar, y que en quanto á la imposicion de multas debe señalarse la quota."

El *Sr. Calatrava*: „La qüestion está decidida ya dos veces por el Congreso: la primera, quando se aprobó el artículo 1. °, en que se dice (*lo leyò*): tengo bien presente que entonces el *Sr. Rech* hizo las mismas reflexiones que ahora acaba de hacer el *Sr. Conde*, y sin embargo V. M. aprobó el artículo. Esta misma qüestion se reproduxo por segunda vez, y por el mismo *Sr. Rech*, quando se discutió el artículo 30, que trata de los gefes políticos subalternos; y sin embargo se aprobó el artículo como estaba. La comision de arreglo de Tribunales no ha recibido encargo alguno de V. M. para tratar de las multas, y solo se le ha pedido que dé su dictámen sobre la proposicion del *Sr. Silves*, y así lo hace."

El *Sr. Benavides*: „Yo solo advierto que en la generalidad con que está concebido el artículo, pudiera llegar el caso de que los gefes políticos extendiesen el arresto aun á los militares; y así yo creo que deberia determinarse que se entendiese esta facultad solo con respecto á los que les esten subordinados."

El *Sr. Morales Gallego*: „Para evitar el que pueda abusarse, como teme el señor preopinante, se dice que sea con arreglo á los bandos de buen gobierno y de policía, los quales quedan subsistentes."

El *Sr. Zumalacarrégui*: „Yo quisiera que la comision me dixese como concilia el artículo 287 de la constitucion con el que presenta para este reglamento. En aquel se manda que ningun español pueda ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el qual merezca pena corporal; y en este se dice que el gefe político pueda tener presos por quatro dias á los sugetos de que habla. Señor, que si no se le da esta facultad no podrán ser castigados en cierta clase de delitos....; pues impóngaseles otra pena que puede ser pecuniaria ó de otra naturaleza. Pero en esto de que pueda prender y arrestar, no entraré de ninguna manera, porque se quebrantará el artículo de la constitucion."

El *Sr. D. José Martinez*: »Está satisfecha la duda del señor preopinante con muy pocas palabras. No es lo mismo arrestar á una persona para asegurarla mientras se sigue un juicio, y se le castiga segun su delito, que arrestarle por via de correccion. Bien conozco que el arresto no puede durar mas que quatro dias, y que solo se entiende con los que no pueden pagar las multas; lo qual es conforme con los bandos de buen gobierno, y no se opone en nada á

la constitucion. Por consiguiente las facultades que aquí se asignan al gefe político, estan reducidas á la imposicion de multas, y al arresto por quatro dias, á lo mas por via de pena ó correccion. Y si la imposicion de una multa, ó el arresto aun por quatro dias no fuese bastante para contener á los díscolos, en este caso se dirigirá al juez de primera instancia, para que proceda contra ellos con arreglo á las leyes. Con que este arresto por via de correccion no se opone en nada á la constitucion; así como no se opone á ella el que sufran el mismo arresto en su casa, en una sala de correccion, si la hubiere, ó en un cuerpo de guardia; pues solo á falta de estos medios es quando se manda que sean puestos en la cárcel."

El *Sr. Silves*: »El otro dia hice presente que esto no se oponia á la constitucion; y esto fué lo primero que procuré salvar, porque en la necesidad de imponer penas á ciertos delitos leves, se creyó que era el mejor medio el imponer multas, ó aplicar la cárcel por un corto término. Se trata de unas contravenciones que ya tenian señalada la cárcel por via de pena. Se dice que no se puede poner á nadie en la cárcel sino quando hay contravencion á la ley; pero hallándose esto dispuesto por ley, el que falte á ella contraviene, y se le puede aplicar la pena de cárcel. No quiero hacer esto general, ni tampoco quiere hacerlo la comision, sino porque hallándose algunas personas, á quienes no hay otro modo de hacerles pagar la contravencion á la ley, se usa de este medio. Con que, ó se ha de quedar impune la contravencion á la ley, ó es preciso usar de este medio justo, porque no hay otro. Si acaso se hallase otro, desde luego yo convengo en que se eche mano de él."

El *Sr. Ocaña*: »Lo que hasta aquí se ha aprobado es que los gefes políticos puedan imponer multas; mas no está determinada la cantidad. Yo creo que esta no puede ser muy grande, porque lo que ha pretendido V. M. no ha sido coartar la arbitrariedad; y si ahora dexa este artículo como está, no guardará conseqüencia con los artículos anteriores, en que se ha determinado las cantidades de que podrán disponer las diputaciones provinciales; y se ha dicho que no puedan excederse de ellas para evitar la arbitrariedad, procurando detallar estas facultades en tales términos, que inmediatamente que se excedan de ellas, se deban considerar como contribuciones, y haya que dar cuenta al Gobierno para su aprobacion. Quando V. M., en uno de los artículos antecedentes ha aprobado que los gefes políticos puedan conceder permiso á los pueblos para hacer sus obras, se ha dicho que el ayuntamiento no pueda gastar mas que el duplo de la cantidad que le estaba concedida por reglamento; por exemplo, si son cien podrá gastar doscientos; en términos, que si se rompiese un encañado, y fuese necesario gastar mas de los doscientos reales para su composicion, deberá estar el pueblo sin agua hasta que la superioridad apruebe el gasto. Con que

si á las diputaciones provinciales, y á los ayuntamientos se les señalan las cantidades de que podrán disponer, ¿con quanta mas razon deberá determinarse esto respecto de los gefes políticos? Haga V. M. que esto, que se llama derechos y libertad del ciudadano, no sean palabras ilusorias. Si los señores de la comision se mueven con estas reflexiones, se servirán proponer la cantidad hasta que podrán extenderse los gefes políticos."

El *Sr. D. José Martinez*: "Veo por tercera vez que se reproduce en el Congreso una misma qüestion. Ya se aprobó el artículo 1.°, concediendo á los gefes políticos la facultad de imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó turben el sosiego público. El expediente no ha vuelto á la comision para que exâmine de nuevo este punto ya deducido, ni de ello debe tratarse; mas sin embargo quisiera yo que los señores que así piensan propusiesen el temperamento que convendria adoptarse, y yo aseguro á V. M. que no será facil lo executen, siendo como es imposible determinar una cantidad acomodada á todos los casos, personas y circunstancias. La inobservancia ó falta de respeto, y la turbacion del órden ó sosiego público, serán mas ó menos graves por razon del hecho, del lugar, de las personas, del efecto que produxeron, y de otras muchas ramificaciones. Un exemplo bien sencillo lo hará demostrable. Desobedecen un grande de España y un jornalero de una misma manera; al primero se le imponen doscientos pesos de multa, y al segundo cinco solamente. Pregunto, ¿qual de las dos multas se considerará mayor? Contéste, pues, el señor preopinante, y entonces estarémos á fixar la cantidad si fuese posible. Yo por descontado diré que reputo por mayor la multa de cinco pesos, impuesta al jornalero, que la de doscientos al grande de España. Diré mas todavía, y es que cinco pesos de multa en Galicia serán algo mas que cinco pesos de multa en Cádiz por las razones que todos conocemos. ¿Cómo, pues, ha de señalarse una nota determinada para las multas pecuniarias? El prudente arbitrio del juez debe ser el nivel ó la regla que gobierne en casos semejantes. Ni al nuestro puede ser aplicable de modo alguno la resolucion adoptada por V. M. en punto á la quota ó cantidad fixa que del fondo de los propios y arbitrios de los pueblos podrán sus ayuntamientos invertir de autoridad propia en los gastos eventuales. Este punto no tiene la menor similitud ó analogía con el de las multas que podrán imponer los gefes políticos. En cada pueblo hay su reglamento, y en él se señala la suma que puede el ayuntamiento consumir en los gastos eventuales anualmente, sin necesidad de recurrir á la superioridad. En unos era la de diez pesos, en otros la de cinco, y aun menos, y solamente en las capitales y grandes poblaciones ascendia á dos, tres ó quatrocientos pesos. V. M. quiso dar mas consideracion y confianza á los ayuntamientos constitucionales, y descargar al Gobierno de la mul-

titud de recursos en una materia de tan corto momento, y estableció por regla general el duplo de lo que designa el reglamento de cada poblacion. Vea, pues, V. M. si esto puede acomodarse al particular de las multas. Así que, concluyo diciendo que es negocio ya decidido, y no debe hablarse mas de él. "

Al levantarse el *Sr. Rech* para hablar, dixo

El *Sr. Golfin*: »Yo suplico á V. S. (al *Sr. Presidente*) que haga que la qüestion se contrayga á lo que ahora se trata, que es si se ha de dar á los gefes políticos la facultad de poder arrestar.

El *Sr. Rech*: »Parece que esta reclamacion se hace quando yo voy á hablar. Si no se sabe lo que yo voy á decir, no sé á qué viene esta reclamacion.

El *Sr. Golfin*: »Yo no he hecho la reclamacion por V. S., sino porque he visto que la discusion se ha extraviado del punto á que debe contraerse.

El *Sr. Rech*: »El *Sr. Martinez* ha sentado una equivocacion; y esta es la que yo voy á deshacer. Yo me opuse á que se diese á los gefes políticos la facultad de imponer multas, porque era exponernos á autorizar la mas terrible arbitrariedad. Tambien reclamé quando se trató del artículo 30, y propuse que quando las multas que impusiese el gefe político fuesen excesivas, se pudiese apelar á la diputacion provincial; y que de los gefes subalternos se pudiese apelar al superior. Igualmente hice otra reclamacion sobre el artículo 25 para que la facultad de dar los pasaportes se diese á los alcaldes constitucionales; y hoy se ha determinado que esta facultad la tengan á un mismo tiempo los gefes políticos y los alcaldes constitucionales, lo qual es muy perjudicial, porque todos tendrán facultad para, si no consiguen el pasaporte del alcalde constitucional, acudir al gefe político; y de un modo ó de otro conseguirán los pasaportes, aunque no deban dárseles.

El *Sr. Antillon*: »Yo me contraygo á hablar del arresto. La comision de arreglo de Tribunales es de dictámen, que una de las facultades del gefe político sea la de poder arrestar. Me es sensible no poder conformarme con su parecer, pues juzgo que jamas debe concederse al gefe político la potestad de arrestar á un ciudadano, bien se considere el arresto como detencion, bien como pena. Si el arresto se considera como medio para asegurar á una persona, el artículo 287 de la constitucion se opone á que pueda disponerlo el gefe político, porque á la prision *debe preceder un mandamiento del juez por escrito, que se notificará al detenido en el acto mismo de la prision: debe ademas proceder informacion sumaria del hecho, que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal.* Pero el gefe político ni es juez que pueda dar un mandamiento; y la formacion de sumarias pertenece exclusivamente al poder judiciario, segun la sábia division de poderes, fundamento

de nuestra libertad, ciertamente la cárcel, bien se la considere como arresto, bien como prision, priva al ciudadano de su libertad, le separa de sus parientes y amigos, y le sonroxa y aflige: baxo cuyo aspecto puede tenerse el arresto como una verdadera pena. Pero ¿aun baxo este punto de vista podrá concederse al gefe político la facultad de arrestará los desobedientes á sus órdenes? Yo digo que no. Señor, entre las restricciones que el artículo 172 de la constitucion pone á la autoridad del Rey, la undécima dice: *No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad ni imponerle por sí pena alguna.... Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de quarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.* Luego si el gefe político puede mandar el arresto como pena, se seguirá que un agente del Gobierno tendrá mas autoridad que el mismo Rey. Este, por otra parte, no puede privar á ningun ciudadano de su libertad; y el gefe político arrestando á un ciudadano ¿no le privaba de ella en el mismo acto? Ademas ¿quando puede el Rey mandar el arresto de un ciudadano, segun el artículo citado de la constitucion? Quando la seguridad del estado peligra, y aun entonces, añade, que por quarenta y ocho horas solamente, debiendo entregarlo despues al Poder judicial. Si concediéramos, pues, al gefe político la facultad de imponer el arresto como pena, en los términos que lo propone la comision, quedaba superior al Rey en esta parte de sus atribuciones. Y esto ya se ve quan monstruoso es y quan inadmisible. Mi opinion es, pues, que ó se considere el arresto como seguridad de la persona, ó como pena que el gefe político puede imponer, nunca puede tener este agente del Gobierno semejante facultad con arreglo á la constitucion.

»Se dice que ¿como se hará obedecer el gefe político si no puede arrestar á los desobedientes? No trato de responder á esta objecion. Solo digo que la autoridad del gefe político y la de todos los agentes del Gobierno se sostendrá habiendo armonía entre estos agentes y los miembros del Poder judiciario. No entrometamos al gefe político en las funciones y potestad de los jueces. Escójanse para la judicatura ciudadanos virtuosos, amantes de la constitucion y del órden. Si el gefe político alguna vez no es obedecido, avíselo al juez, quien, castigando con arreglo á las leyes, al desobediente, hará respetar las órdenes del Gobierno por los medios legales. Pero atribuir al gefe político facultades que al mismo Rey no concede la constitucion, eso de ninguna manera. Menos malo seria que el gefe político quedase desayrado alguna vez (lo qual nunca sucederá si los tribunales son como deben ser, y si se castigan con severidad los malos jueces) que no darle atribuciones

propias del poder judiciario, y que deben ser exclusivas de este poder, si queremos que no sea una vana sombra nuestra libertad civil.

El *Sr. Borrull*: »No convengo en que se castigue con la pena de cárcel á los desobedientes y díscolos que no pueden sacrificar la multa que se les haya impuesto. Ideas muy distintas de las que adopta la comision siguieron nuestros antiguos legisladores: observaron con la mayor puntualidad aquella máxîma que publicó tambien el señor D. Alonso el Sábio (*en la ley XI, título XIX, partida VII*) que la cárcel debe ser para guardar los presos, y no para hacerles otro mal, ni para darles pena en ella. Si en los últimos tiempos se pensó de otro modo, no corresponde que sirva de regla para gobernarnos, pues no hay necesidad de inventar ó adoptar estas penas contra los pobres: otras se les pueden imponer, que sin privarles de la libertad sirvan para contenerles, y sean mas útiles al público. V. M. ha querido que las multas de que se trata en este artículo se destinen á objetos públicos. Atiéndase, pues, á este importante fin: empléense en lo mismo todos aquellos que no pueden satisfacerlas: oblígueseles á trabajar en las obras públicas, en la composicion de calles y caminos: con ello se consigue no solo castigar al desobediente y al díscolo, sino que el castigo sirva tambien para proporcionar algun beneficio al público, aligere á los buenos ciudadanos la carga de la composicion de los caminos, y dexe á estos infelices el consuelo de emplear el tiempo que les permitan dichas ocupaciones, en otros trabajos con que ayuden á la manutencion de sus familias; y como ninguno de estos objetos de tanta consideracion pueda conseguirse si se les castiga con la pena de cárcel, me opongo á que se permita imponerséle."

El *Sr. Calatrava*: »El *Sr. Antillon* no ha hecho la distincion debida entre el arresto que se dirige á asegurar la persona del que es reputado delinqüente, y la prision que se impone como pena de un delito ya declarado quando se cree que no merece otra mayor. Al primero se refiere el artículo de la constitucion que he citado su señoria; pero la comision no trata de este arresto, al qual sin duda debe preceder la informacion sumaria y lo demas que está prevenido. Trata únicamente de una prision que cree oportuno puedan imponer los gefes políticos por un corto término, como pena correccional de delitos livianos que no merezcan la formacion de un proceso: trata de que esta pena sea para solo el caso de que el reo no tenga con que pagar una multa, cuya imposicion se halla ya autorizada por V. M.; y le parece que en nada de esto se opone al artículo 287 de la constitucion ni á otro ninguno. Para evitar que al ciudadano se le prive de su libertad arbitrariamente á pretexto de asegurar su persona por un delito de que se le presume autor, se ha establecido, y con muchísima razon, que ninguno pueda ser pre-

so sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal: pero bien claramente se manifiesta que este artículo habla solo de la prision dirigida á asegurar las resultas de un juicio, de aquella prision que precede á la prueba legal y declaracion del delito, de aquella prision á que siguen luego los demas trámites de un proceso, como aparece de la misma constitucion; de aquella que, como dice otro artículo, es para asegurar y no para molestar ó castigar al preso. ¿Qué tiene que ver esto con la prision que se impone como pena de un exceso cometido, si la ley quiere castigarle así mas bien que de otro modo? Yo pregunto: ¿el artículo 287 de la constitucion ha derogado por ventura las penas de algunos dias de cárcel que las leyes de policía y bandos de buen gobierno imponen en infinitos casos por delitos livianos que no exîgen un formal juicio? Si es contrario á la constitucion lo que la comision propone, tambien lo serán estas penas, lo qual creo que nadie se atreverá á decir: y si efectivamente lo son, es menester desde luego declararlo así, y substituir otras para que se arreglen á ellas los alcaldes de los pueblos. Nada mas freqüente en los bandos y órdenanzas municipales que castigar con tantos ducados de multa ó tantos dias de cárcel al que corre á caballo por las calles, al que anda sin luz por ellas á deshoras de la noche, al que se encuentra tarde en una taberna, y á otros que incurren en faltas de esta especie, por las quales no es justo que se les forme una causa. ¿Ha de preceder aquí la informacion sumaria y lo demas que previene la constitucion para un caso muy distinto? Entonces, repito, nunca se podrán imponer estas penas correccionales, porque el delito, léjos de merecer pena corporal, no da siquiera margen á que se forme proceso. No confundamos una cosa con otra: qualquiera distingue la prision que sirve de castigo, y la que solo es para seguridad. En las cárceles se trata de muy diferente modo á los presos de una y otra clase: en las visitas se hace con separacion la de los que estan por causas pendientes de la de aquellos que se hallan sentenciados ó cumpliendo allí su condena, y aun creo que una ley prohibia que estos fuesen visitados. Hay ciertos excesos que quando el que los comete no tiene con que pagar una multa, no hay modo mas suave y útil de castigarlo que con algunos dias de prision. A uno que embriagado alborota el pueblo, al que turba el órden en una concurrencia, al quimerista que provoca á otros, ¿como se les ha de contener y corregir si por su insolvencia no pueden sufrir una pena pecuniaria? Se dirá que se les ponga á disposicion del juez de primera instancia para que los juzgue; ¿pero no es esto mil veces peor para los mismos reos? ¿Se ha de dar lugar á que se forme proceso por semejantes pequeñeces? ¿No está prohibido el formarlo en tales casos? Por la ley de 9 de octubre se halla dispuesto que los alcaldes de los pueblos conozcan en juicio verbal de las injurias y fal-

tan livianas que no merezcan mas que una ligera correccion; y de lo que determinen no hay apelacion ni otro recurso. Luego no hay necesidad de proceso ni de juicio formal para castigar esta clase de faltas: ni la hay tampoco de que sean los jueces de primera instancia y los tribunales los que las castiguen. Por otra parte, los alcaldes autorizados para juzgar verbalmente y castigar á los reos de estos delitos leves ¿podrán imponerles como correccion algunos dias de cárcel quando sea ilusoria una pena pecuniaria? Yo creo que todos me dirán que sí, y creo tambien que no habrá quien diga que se opone al artículo 287 de la constitucion el que un alcalde lo haga. ¿Por qué pues se ha de oponer el que tenga la misma facultad el gefe político? ¿No se halla este encargado de mantener el orden público en su provincia, y especialmente en el pueblo en que reside? ¿Y podrá mantenerlo sin autoridad para corregir por sí á los que lo turben, quando el exceso sea tal que no merezca la formacion de una causa? ¿Y podrá corregir á los que no tengan para pagar multas si solo se le autoriza para imponer esta clase de penas? Si se quiere que los gefes políticos desempeñen bien sus importantes funciones, si se les sujeta á la mas estrecha responsabilidad, es indispensable autorizarlos suficientemente para que se hagan obedecer. Se ha dicho que no deben imponer por sí pena alguna, porque la constitucion prohibe al Rey hacerlo; pero en primer lugar aquí no se trata del Rey, ni estan en el mismo caso los gefes políticos: y en segundo, si es tan cierto que estos no pueden imponer por sí pena alguna, ¿como les ha autorizado V. M. para imponer multas, que son tambien una pena? O no es contrario á la constitucion lo que la comision propone, ó lo es igualmente lo que el Congreso ha mandado. V. M. ha reconocido justísimamente que no solo no se opone á la constitucion, sino que es necesario autorizar á los gefes políticos para que puedan imponer multas: de la misma manera ni se opone tampoco ni es menos preciso autorizarles para imponer un arresto de cortísima duracion quando no tenga cabida la pena pecuniaria. El medio que propone la comision es tal que no da lugar á abusos contra la libertad de los ciudadanos, y cree que cede en beneficio de los mismos delinqüentes quando por su pobreza no puedan pagar una multa; porque si en vez de un arresto de pocas horas se la entrega al juez para que les forme causa, estarán mas tiempo presos, y sufrirán mayores males. Si hay otro medio mejor, indíquese, y yo lo adoptaré gustoso; pero es indispensable tomar alguno para suplir la pena pecuniaria con respecto á los insolventes. De lo contrario, los gefes políticos no podrán de modo alguno contenerlos y corregirlos por los excesos que no merezcan causa formal. Dexémonos de principios abstractos, que suenan bien en la teoría, pero que son inaplicables en la práctica. Es una equivocacion creer que la facultad de arrestar sea privativa exclusivamente de los

jueces, y que á ellos solos toca precisamente la imposicion de toda pena. Las correccionales, en los casos que no permiten un juicio formal, tocan tambien á las autoridades gubernativas de los pueblos, por que de otro modo es imposible gobernarlos. Estas son las razones que ha tenido la comision, la qual si bien puede haber errado, no cede á nadie en amor á la constitucion y á la libertad civil: ha procurado exâminar bien lo que propone, y no creyó que sufriese una impugnacion tan terrible despues de la discusion que hubo el otro dia sobre este mismo punto."

El *Sr. Guazo*: »Entiendo que por la constitucion se prohibe absolutamente al Rey imponer penas. Y si esto se le prohibe al Rey, con mucha mayor razon se deberá prohibir á una autoridad subalterna del mismo Rey. Me separo de esta observacion, y hago otra ¿sobre quienes ha de recaer precisamente esta pena? Sobre los infelices y necesitados, porque no pudiendo pagar la multa, se les ha de arrestar por dos, tres ó quatro dias en la cárcel. Y ¿será justo que á un pobre, porque lo es, si comete algun exceso, se le imponga una pena mayor que la que sufriria si fuese rico? Me parece que en esto se agravia directamente á los infelices."

El *Sr. Larrazabal*: „Confieso, Señor, que el punto que se discute es en mi juicio muy delicado, y que yo entro á hablar en él con temor, y obligado únicamente de manifestar la razon por que no lo apruebo. Veo los artículos fundamentales de nuestra constitucion tan terminantes, que no nos podemos separar de ellos: el 287 dice así: *Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.* De este artículo se infiere esta legítima conseqüencia: luego si algun español puede ser preso sin que haya motivo para imponerle pena corporal, se quebranta la constitucion, y la que se proponia como regla general y base constante dexa de serlo. El español que faltó á barrer la parte de calle que le toca, ó á algun otro punto de policía tocante á la buena órden que se guarda y observa en los pueblos, por sola esta falta jamas podrá ser preso; pues no correspondiendo á esta falta pena corporal, tampoco puede procederse á la prision. He oido á uno de los señores de la comision asegurar que este argumento no tiene fuerza, porque al español que así ha faltado se le lleva á la cárcel, no en calidad de reo ó detenido, sino por modo de pena correctiva; mas la constitucion enseña que las cárceles sirven para asegurar y no para molestar á los presos; y por consiguiente la prision ya no puede imponerse como pena. Me ocurre otra reflexion, y la expongo, por si merece algun exâmen, pues yo tiemblo quando considero que se proponen casos particulares, cuya decision no

sea claramente ajustada á la constitucion: en el caso supuesto aquel español que ha faltado es conducido á la cárcel, y el alcayde pide el auto motivado: no se le manifiesta, porque se dice que este español no va en clase de reo ó detenido, si no para sufrir una pena correccional, ¿deberá admitirle en la cárcel el alcayde ó no? Yo no le admitiria, porque tengo hecho juramento de guardar la constitucion. A mas de que este que ha faltado ó es un vecino, ó un vago. Si lo primero, ha de tener alguna ocupacion de la que pueda sacársele lo correspondiente á una multa moderada, bien sea sirviente, artesano &c.; si lo segundo, las leyes tienen dispuesto como deba procederse contra los vagos. Por consiguiente, habiendo otro medio que usar para que el delito no quede impune, no nos expongamos á que se falte á la constitucion. Si comenzamos con excepciones á los artículos, no serán generales como deben serlo las bases de nuestra legislacion. Así que, yo no puedo aprobar este artículo."

El *Sr. Morales Gallego*: „ La comision tiene la desgracia de ver las cosas de un modo muy diferente de los señores que impugnan su dictámen. Sin embargo, parece que el Congreso está ya bastante persuadido de la diferencia que hay entre los dos principios que se han discutido; á saber: el arresto de que habla la constitucion para la averiguacion y castigo de los delitos, y el que ahora se propone para que sirva de correccion en los leves, y que puedan imponerle los gefes políticos. Si no se les autoriza para que puedan tomar esta medida los gefes políticos, serán muy poco respetados en todo el reyno. Ni ¿como han de ser responsables de la quietud y tranquilidad pública si no se les facilitan los medios convenientes para hacerlo observar? Para esto no se les ha concedido otro medio sino el de que puedan requerir el auxîlio de la fuerza armada. Pero esta medida será buena en su caso; mas no para otros de diversa naturaleza. Va el gefe político á un pueblo, y encuentra en una parte tres ó quatro pendencieros, en otra otros tantos embriagados que estan alborotando. En estos delitos leves se le ha autorizado para que pueda imponer una multa de dos, quatro ducados ó mas, segun la importancia del alboroto; pero como puede suceder que los culpados no tengan con que pagar, le ha parecido á la comision que debe auxîliársele para que substituya un arresto que sirva de correccion. Pero ¿en qué términos se le autoriza para esto? Previniéndose primero que los arreste en su casa: segundo, que los lleve á una casa correccional, si la hubiere en el pueblo: tercero, que los ponga en un cuerpo de guardia; y si no hubiere nada de esto, se dice en último lugar, que se les ponga en la cárcel, pero con separacion de los reos de delitos mayores. Y ¿quien dirá que con esto se barrena ni se quebranta la constitucion? Y si efectivamente se cree que se que-

branta la constitucion por ponerlo en la cárcel por algunas horas ó dias, que no pueden pasar de quatro, segun se previene en el mismo artículo, tambien se quebrantará imponiéndole alguna multa. Para dar al gefe político la facultad de poder imponer multas, no se objetó inconveniente alguno; y ahora que se dice que al que no pueda pagarlas se le arreste en su casa en una sala correccional, en un cuerpo de guardia, ó si no hubiere nada de esto en la cárcel, ¡ahora se quebranta la constitucion! Yo quisiera que estos señores que se oponen supiesen por experiencia la dificultad que ofrece el gobernar un pueblo, ó que fuesen por algun tiempo de gefes políticos á una ciudad grande. Entonces se convencerian de que no hay otro medio que el que la comision propone. Señor, si queremos tener aquí una república platónica, conseguiremos alhagar los oidos; pero no un Gobierno regular y enérgico, qual necesitamos. Se ha dicho que si la multa fuese excesiva, pueda apelar á la audiencia de la provincia, que si no puede, pagarla que no la pague.....Lo que resultará es que se repetirá un delito y otro sin poder aplicarse ningun remedio; porque estas gentes que turban el órden público, son, por lo comun, la hez del pueblo, que no tienen nada que perder, y por consiguiente no pudiendo arrestárseles, quedarán con un salvoconducto para poder hacer lo que se les antoje sin que nadie pueda impedírselo; quedando de este modo establecida una absoluta impunidad."

Al procederse á la votacion del dictámen de la comision, se suscitó un ligero debate acerca de si se votaria por partes ó entero. Quedó declarado esto último, y votándose de este modo el dictámen, fue reprobado.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 20 DE JUNIO DE 1813.

Por oficio del secretario de la Guerra las Córtes quedaron enteradas de haber prestado el juramento prescrito por la constitucion como capitan general de Galicia el teniente general de los exércitos nacionales D. Luis Lacy; y como gobernador militar en comision de la plaza de Sevilla el brigadier D. Manuel Francisco Jáuregui, nombrados por S. A. para estos destinos en 15 del corriente.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del secretario de la Gobernacion de Ultramar con un testimonio remitido por el virey del Perú, del qual constan las providencias tomadas por aquella junta Preparatoria.

En virtud del dictámen de la comision de Poderes se aprobaron los del señor D. Sebastian Gonzalez Lopez, diputado por Granada, el qual entró en seguida á prestar el juramento correspondiente.

A la comision de Justicia pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con un expediente promovido por D. Diego Rodriguez Vizueta, vecino de Llerena, en solicitud de que le valiese por quatro cursos el grado de bachiller en derecho civil que recibió en la universidad de Sevilla.

Por oficio del secretario de la Gobernacion de la Península las Córtes quedaron enteradas de que la omision del título de *Rey de España* á S. Fernando en el calendario de este año (*véase la sesion de 3 del pasado*), habia dimanado de que la empresa tuvo á la vista los de 1806, 807 y 808, en los quales tampoco se puso mas que *S. Fernando Rey* en su dia.

Se dió cuenta de una exposicion, en que la junta suprema de Censura consultaba si, atendida la minoría del número de vocales á que habia quedado reducida, estaba suficientemente autorizada para calificar los impresos que se le pasaban. Sin determinar sobre este punto se acordó que el *Sr Presidente* señalase dia para el nombramiento de la nueva junta Suprema.

Con este motivo el *Sr. Antillon* propuso: *que para facilitar la eleccion de sus individuos, la comision de libertad de Imprenta presentase lista triple de los sugetos que juzgase á propósito para este encargo.* Esta proposicion no se admitió á discusion.

A conseqüencia de lo acordado en la sesion de 5 del corriente (*véase*) remitió el secretario de Gracia y Justicia las órdenes libradas por la anterior Regencia al gobernador militar de Sevilla D. Pedro Grimarest, y á los jueces de primera instancia que conocieron de la llamada conspiracion de Sevilla, antes y despues de formada la causa á que este habia dado motivo. Pasaron á la comision de Justicia donde exísten los antecedentes.

A la ordinaria de Hacienda pasaron dos exposiciones de la diputacion provincial de Valencia; en la una, exponiendo que el general Elio habia mandado que no tuviese efecto una circular que la misma diputacion habia dirigido á los ayuntamientos, previniéndoles la formacion de cuentas, y que no procediesen á ninguna exâccion, préstamo &c., pedia que se le designasen reglas para estos; y en la otra exponia que, en atencion al estado de nulidad de los pueblos para suministrar á las tropas, habia acordado que antes de tocar á las propiedades particulares y á nuevas exâcciones, se hiciera uso de los fondos y frutos nacionales, como diezmos, pósitos, sal, bulas y papel sellado &c., acerca de lo qual pedia la aprobacion de las Córtes.

Doña María Josefa Micheo presentó al Congreso una memoria impresa que dexó escrita su difunto marido el brigadier de la armada nacional Don Alberto de Sesma, sobre los diferentes estados de la marina española, y de su respectiva influencia en la prosperidad nacional. Recibiéronla las Córtes con especial agrado, pasándola para su exámen á la comision de Marina.

A conseqüencia de lo resuelto en la sesion de 15 del corriente (*véase*) presentó la secretaría los antecedentes, relativos á la junta de Comercio y Navegacion; y á las comisiones reunidas de Comercio y Marina se mandó pasar una exposicion de la misma en que proponia para vocal de ella á D. Mariano de Arce.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comisiou Ultramarina.

„Señor, la comision Ultramarina ha exâminado el oficio que de órden de la Regencia del reyno dirigió en 4 de febrero último á los secretarios de las Córtes el del despacho de la Gobernacion de Ultramar, en el qual manifiesta que el señor diputado *D. José Domingo Rus* representó en 8 de setiembre último á S. A. acompañando una nota articulada en la que, entre otras medidas que estima conducentes al fomento y prosperidad de su provincia, indica la de que se aplique á las atenciones de aquel hospital de caridad el producto del teatro de comedias, que allí podrá establecerse por cuenta del mismo hospital, con intervencion del ayuntamiento; y asimismo la de que se estableza en aquella capital una loteria nacional semejante á la de esta plaza, con la única diferencia de que el fondo que se sortee sea proporcionado á la riqueza del pais, aplicándose su producto á las atenciones militares, auxîliando con alguna suerte á aquel prelado para la conclusion de fábrica de la iglesia, y hacer que concluida esta se esfuerce al establecimiento de una casa de misericordia por el órden y método que tiene la de esta ciudad.

„La Regencia considera muy laudable y digno de atencion el objeto que se propone el *Sr. Rus*, y no halla inconveniente en que se realicen estos nuevos establecimientos, si atendida la disposicion, riqueza y poblacion de aquella capital, hay quando menos una probabilidad de que no serán onerosos los mencionados establecimientos.

„La comision, para poder asegurar el acierto en su dictámen, ha oido al señor autor de dichas solicitudes, y por lo que ha tenido á bien manifestarla considera, que atendidas las circunstancias que concurren en Maracaybo de localidad, riqueza y poblacion, la qual se aumenta continuamente por ser puerto de mar con la concurrencia de forasteros, podrán ser útiles los establecimientos propuestos, para cuya execucion, oido que sea el ayuntamiento constitucional de aquella capital, como lo solicita el mismo señor diputado, se observará lo que se contiene en las siguientes proposicio-

nes que la comision tiene el honor de presentar al Congreso para su soberana resolucion:

Primera *Que se pida informe por el capitan general de Maracaybo al ayuntamiento constitucional de aquella ciudad acerca de la conveniencia y utilidad de establecerse en ella un teatro cómico por cuenta del hospital de caridad; y en el caso de ser favorable su dictámen, se ponga inmediatamente en execucion el establecimiento, aplicándose su producto á las atenciones del mismo hospital, todo con la intervencion del ayuntamiento, y sin perjuicio de dar parte al superior Gobierno para su conocimiento.*

Segunda. *Que el capitan general de Maracaybo, oido el ayuntamiento constitucional, disponga, si se tuviese por conveniente, el establecimiento de una lotería nacional con arreglo á la instruccion que rige para la de la península, fixando con proporcion á la riqueza del pais el fondo que deberá sortearse, cuyo producto entrará en las caxas públicas para subvenir á las atenciones militares.*

Tercera. *Que de dicho producto señale una parte para la conclusion de la fábrica de aquella iglesia; y concluida esta servirá aquella suma para contribuir al establecimiento de una casa de misericordia por el órden y método que tiene la de esta ciudad.*

„V. M. sin embargo determinará lo que sea de su superior agrado. Cadiz 19 de junio de 1813.“

Leyó el *Sr. Ocaña* la exposicion siguiente con la proposicion que la acompaña:

„Convencido eficazmente que poco ó nada adelanta la nacion española, si aunque á costa de unos sacrificios sin exemplar, logre expeler de su suelo los enemigos exteriores que le oprimen, la quedan al mismo tiempo impunes otros, que identificándose en sus ideas, cooperan á su misma disolucion y ruina: hace dias, Señor, que estimándolo deber particular de mi representacion, preparé una proposicion á V. M., dirigida á que se reprimiera tanto abuso en el escribir, principio, en mi juicio, de una desunion interior, no menos temible que inevitable.

„Ciertas observaciones me persuadieron que esta mocion podria producir alguna errada ó desgraciada inteligencia.

„Las muchas é importantes atribuciones del Poder executivo imponen á este la obligacion de zelar la conservacion del órden público y tranquilidad interior y exteriores del estado. Pero forman al mismo tiempo una tan grave carga, que apenas un siglo ofrece hombres que puedan desempeñarla felizmente. Creólo así. Y he creido ademas que sin necesidad de excitarse su zelo, progresivamente irá disfrutando la nacion los efectos de esta vigilancia. Bien manifiesta sus conatos la órden, que, á fin de que se realicen, acaba de circular S. A. S. en 10 de este mes á los muy

reverendos arzobispos, reverendos obispos y demas prelados eclesiásticos. Con dificultad es obedecida la autoridad que no se respeta. Y jamas miré compatible con el decoro que la corresponde el ultraje ó aplicacion de palabras injuriosas ó feas á las personas que la exercen. Por eso justamente previene la Regencia á los prelados eclesiásticos corrijan á qualquiera súbditos que directa ó indirectamente, de palabra, ó por escrito, ó de otra alguna manera osen denigrar las Córtes ó sus individuos, al Gobierno, ó á quienes en su nombre dirigen el estado.

„Medida útil y necesaria, que solo bien observada, es como podrá salvarse.

„En estas circunstancias se ha dado á luz en esta ciudad, y se me ha dirigido por la casa de correos de ella, y por mano oculta y criminal, el periódico que presento con el nema que le cubria, titulado diario mercantil número 138, reproducido en el 726 del redactor general. Aspira en él su autor á presentarme á la faz de la nacion española un necio representante del modo mas grosero é injurioso. Aun no se limita á esto. Comprehende ademas un número indeterminado de diputados en esta misma nota de crasa ignorancia, de donde parte el autor á anunciar á la nacion unos males sin límites á que insensiblemente (*dice*) se la conduce.

„Así es como procuran tan perversas ideas desacreditar la representacion nacional. Si pues cada diputado por la constitucion, que todos han jurado, es libre en producir sus opiniones políticas, qualesquiera que ellas sean, quedando estas sin lugar, tan pronto como hay en contrario una soberana resolucion, que es á la que se debe estar, y que es fuerza se reconozca por todos los ciudadanos por justa y benéfica; ¿cómo podrá purgarse el conato en inspirar á la nacion impresiones sospechosas, respecto quienes la representan?

„Estoy bien satisfecho que no á todos han agradado mis opiniones, ignorando la causa que hiciese lugar á cierta prevencion capaz de producir un murmullo en algunos espectadores apenas comencé á hablar la primera vez ante V. M. No pudiendo asegurar, si acaso ha sido efecto de aquella clase de inteligencias, que un digno diputado anunció al Congreso en ocasion oportuna. No me han impedido estas trabas la libertad, y tan inútil contemplo al intento la actual especulacion. Quando se interesa el cumplimiento del sagrado deber que está á cargo de cada diputado, debe prescindirse de qualquiera respeto que se le oponga.

„Yo he creido deber ocupar este corto espacio de tiempo la atencion de V. M., á quien represento este atentado. Está mi ánimo muy tranquilo en medio de la injuria, y no le acompaña deseo alguno de una satisfaccion personal, que léjos de pedir condono espontánea y generosamente. Mas no me es concedido mi-

rar del mismo modo la ofensa que contemplo irrogada á mi provincia, y el ultraje al Congreso con ocasion de las mociones que hemos hecho en él algunos diputados.

„Quando mi provincia hizo la eleccion de diputados pudo nombrar en mi lugar otro que la hubiese representado mejor. Pero en su nombramienro usó de toda libertad: siendo tan violento como indecoroso que un particular la reconvenga y desayre públicamente sobre la misma eleccion, porque no haya sido de su agrado respecto á mí.

„Ofende tambien la autoridad del Congreso, á quien deprime la crítica y el ludibrio en que se pone una generalidad de diputados, suponiendo ser su crasa ignorancia en las sesiones causa de los grandes males con que se amenaza á la nacion. ¿Y podrá V. M. prescindir de estos exemplares sin tomarlas en su soberana consideracion? Acaso su resultado ofrezca á todos los ciudadadanos una regla ó modelo de la conducta que deban observar. Será una viva leccion del respeto y sumision que haya de animarles en lo sucesivo en órden á todas las autoridades. Es pues necesario cortar de raiz en tiempo estos males. Y yo me dirijo á V. M., que es el centro de la justicia. Así que me he resuelto á hacer á V. M. la proposicion siguiente:

„*Que se diga á la Regencia que, calificado que sea el periódico presentado por indecoroso á mi provincia, y ofensivo al Congreso, tome las providencias que alcancen para asegurar el órden púbico, dando parte á las Córtes del resultado.*"

Leida esta proposicion observó el *Sr. Argüelles* que lo que proponia el *Sr. Ocaña* era contrario al órden; pues en el caso de sentirse agraviado, habia tribunales á donde acudir, no siendo de las atribuciones de la Regencia la providencia que se solicitaba; y esto en el caso de que el *Sr. Ocaña* no quisiese imitar á otros diputados que en obsequio de la paz habian ahogado sus resentimientos, despreciando semejantes ataques; especialmente quando no podia considerarse como una grave injuria el ser llamado ignorante, y sí que se le aplicasen, como repetidas veces se habia verificado, otros dictados, que en un pais católico debian excitar escándalo é indignacion. La proposicion del *Sr. Ocaña* no fué admitida á discusion.

Se leyeron las tres exposiciones siguientes:

„Señor, en los dias 5 y 6 del presente mes se hizo en esta fidelísima ciudad de la Plata, con la magnificencia que jamas se ha visto, la publicacion y jura de la constitucion política de la monarquía española, soberanamente sancionada por V. M., qual lo acreditan los testimonios de los acuerdos y demas certificaciones que por duplicado ha dirigido este ayuntamiento á la Regencia del reyno por el conducto del gefe superior, segun lo prevenido en el soberano decreto de 18 de marzo de 1812.

„El extraordinario gozo que ha manifestado su numeroso vecindario, es la prueba mas perentoria de sus nobles y verdaderos sentimientos de fidelidad á la religion, al Rey y á la madre patria, y de la aceptacion y entusiasmo de amor con que ha sido recibida esta grande é inmortal obra, que la miramos como el executorial de nuestra libertad, de nuestra igualdad sancionada, y de nuestra felicidad, y muy particularmente los individuos de este cuerpo, que á pesar de los contrastes ocurridos se han resistido heroicamente á toda seduccion, y han dado los testimonios mas irrefragables de su adyeccion al Gobierno legítimo y á la constitucion, que la guardarán y cumplirán inviolablemente, y la harán guardar y cumplir en la parte que le toca.

„Reciba, pues, V. M. el mas alto homenage de gratitud, de respetos y plácemes que le tributa este ayuntamiento por sí y á nombre de la ciudad, y la inmortal gloria que queda reservada para las generaciones venideras á sus sabios diputados é ilustres beneméritos de la patria, que serán siempre mirados con asombro.

„Dios guarde á V. M. muchos años, sala capitular de la Plata, 25 de enero de 1813.=Señor=Juan Antonio Segovia.=Pedro de Arana.=El conde de San Miguel de Carma.=Dr. Gabriel Argüelles.=Pedro Diaz de Larrazabal.=Manuel de Puch.=Dr. Juan Campero.=Jacobo Poppe.=Joaquin de Caso y Alvarez.“

„Señor, el dia 6 del presente mes se hizo en esta santa iglesia metropolitana de Charcas la publicacion y jura de la constitucion política de la nacion española sancionada por V. M., y se celebró una solemne misa de gracias por tan feliz acontecimiento. Seria difícil significar á V. M. los nobles afectos y las dulces sensaciones de amor, de respeto, de gratitud y de obediencia que se dexaron admirar en todos los súbditos que habitan estas remotas regiones. Pero entre todos parece se ha distinguido en sus generosos sentimientos este dean y cabildo metropolitano. El ve en la sábia constitucion que ha salido de manos de V. M. el apoyo de la religion católica, la base de la independencia y soberanía de la nacion, el fundamento sólido para sostener el glorioso trono de nuestros Reyes, el principio de la regeneracion política del reyno, y el sosten de la felicidad de todos los súbditos. Por lo mismo rinde á V. M. las mas expresivas gracias, y le da los mas cumplidos plácemes por obra tan heroica, protestando por su parte la mas ciega y pronta obediencia á sus sanciones.

„Nuestro Señor guarde á V. M. los muchos años que desea la nacion. Plata y enero 24 de 1813.=Señor=Matias Terrazo.=Antonio José de Iribarren.=Francisco Antonio de Areta.=Juan José Ortiz de Rozas.=José Francisco Xavier de Orihuela.=Pedro José Mendez de la Parra.=Francisco Borja de Saracibar.=Jacinto de Quiroga y Sempertegui.“

» Señor, en los dias 5 y 6 del presente mes y año de 1813 se publicó, juró y obedeció por esta audiencia nacional la constitucion política de la monarquía española, sancionada por V. M., con todas las muestras posibles de religiosidad, lucimiento y magnificencia que acreditan los certificados que con esta fecha remite á la Regencia del reyno; y desde estos venturosos dias empezará el tribunal á contar los primeros de sus esperanzas, y los mas felices de su gloriosa posteridad. Serán indelebles los caracteres de este sagrado código, y eternos los nombres de los padres de la patria, que á esfuerzos de tan heroicos desvelos y admirable constancia, han concluido la obra mas grande y sublime, que será la admiracion de las naciones, y el fundamento perpetuo de la libertad y felicidad de la nuestra. Y si de justicia, y por conciencia ha sido alabada, obedecida y cumplida por todo español, lo será mucho mas por un tribunal, cuyos individuos, que actualmente lo componen, tienen la gloria de que aun en medio de las inconstancias de la suerte, del contraste, y de las persecuciones que han sufrido en las convulsiones de estas provincias, han dado pruebas incontestables de su fidelidad al Rey, de su constante adhesion á la madre patria, y de su firmeza en sostener la sagrada lucha en que se halla empeñada. Así lo han jurado, así lo repiten, y así protestan cumplirlo hasta derramar la última gota de sangre, ofreciendo á V. M. el testimonio mas síncero de su reconocimiento, de su profundo respeto y rendida voluntad.

» Dios guarde á V. M. los muchos y felices años que desea la nacion. Plata y enero 14 de 1813.=Señor=Juan Ramirez.=José Felix de Campoblanes.=José de Medeyros.=Lorenzo Fernandez de Córdoba.=Bonifacio Viscarra."

Leidas estas exposiciones, dixo

El *Sr. Rodriguez Olmedo*: » Engolfado en la mas dulce satisfaccion, he oido leer las tres felicitaciones, que despues de haber jurado la memorable constitucion de la monarquía, hacen á V. M. las tres respetables corporaciones (es decir), los cabildos secular y eclesiástico, y audiencia de la muy noble, muy leal y valerosa ciudad de la Plata, capital de la benemérita provincia de los Charcas: sus nobles sentimientos, que parece nacieron con su antiquísima fundacion, jamas se han debilitado, antes cada vez suben mas sus quilates. Desde mi venida he anunciado á V. M. estas verdades, y sucesivamente logro la complacencia de que se presentan pruebas las mas decididas. Apenas habia recibido la constitucion en proyecto, quando jurándola en su corazon se me encargó en particular instruccion la aceptara y ratificara en su nombre; pero habiéndola recibido de oficio ya sancionada la han publicado, jurado y celebrade con demostraciones tan extraordinarias, que dificilmente pueden concebirse, y mucho menos expresarse: por todo lo que re-

clamo la benevolencia de V. M. para que se digne mandar que dichas felicitaciones se inserten en el diario de Córtes, declarando el especial agrado con que V. M. las ha oido."

Así se acordó.

Se procedió á discutir el artículo 17 del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, conforme lo presentó la comision de arreglo de Tribunales (*véase la sesion anterior*); y leido de nuevo, dixo el *Sr. Arispe*: » Tres cosas comprehende en mi opinion este artículo: primera, dar al gefe político la facultad que se concede al Rey en el artículo 172 de la constitucion, para que pueda mandar prender en ciertos casos: la segunda, para que aprehenda á los que hallare delinqüentes *en fraganti*, facultad que la constitucion concede á qualquiera ciudadano; y la tercera, es poder aprehender á los que aparezcan reos de un delito, por el que merezcan pena corporal. Esta es una facultad no concedida al mismo Rey ni á otro ciudadano, y propia, única y exclusivamente del poder judiciario. Me parece que dar esa atribucion al gefe político, es dar ocasion á que se unan los poderes, y á que se fomenten competencias y disputas, creando un gérmen de infinitos pleytos. La razon que puede mucho para mí, y me obliga á resistir el artículo en esta parte, es que semejante atribucion distraerá mucho al gefe político de sus graves obligaciones, entreteniéndose en hacer sumario á todo el mundo. Tiene V. M. determinado en la constitucion, sólida y sábiamente las autoridades que han de entender en la administracion de justicia. Pues ¿si ya estan constituidas todas las autoridades, á qué atribuir á una clase las facultades que pertenecen á otra? ¿A qué hacer que el gefe político llene su secretaría de expedientes que han de preceder á la prision para acreditar que los hechos que la motivaron son tales, que merezcan pena corporal? Pues qué, ¿el gefe político no tiene que ocuparse en casos mas importantes, que á averiguar vidas agenas? Indáguenla los que estan señalados por la ley, é impongan segun esta el castigo á quien lo merezca. Así que, aprobando yo el artículo en las dos primeras partes, no puedo conformarme con la tercera, porque es en mi opinion monstruoso que un subalterno tenga mas facultad que el Rey. ¡Por Dios! Esto no cabe en mi cabeza. Se dirá que el Rey tampoco tiene otras facultades que exercen autoridades inferiores, como por exemplo la de sentenciar, y que así no hay inconveniente. Pero yo encuentro en este punto una grandísima diferencia; porque todos los empleados del órden político son dimanados de la persona del Rey, en quien está depositado plenamente el poder de gobernar; y no cabe que pueda conceder ó delegar á un subalterno mas facultades que las que él tiene. Por consiguiente, teniendo el artículo á mi parecer cierta diformidad, no puedo tener el gusto de adherirme á las ideas de la comision en la tercera parte."

El *Sr. Larrazabal*: „Me ocurre una duda: *infraganti* todo el mundo puede arrestar al reo (*leyó el artículo 292 de la constitucion que trata de esto*). Creo, pues, que no debe expresarse aquí para el gefe político. Si se dice que es para llevarlo delante de su presencia, esto no puede ser, porque el gefe político no es juez, y así lo mas acertado es suprimir el artículo en esta parte."

El *Sr. Antillon*: „Yo tambien, si no he entendido mal el artículo soy de la misma opinion que el señor preopinante. El artículo me parece que dice que el gefe político puede arrestar como el Rey quando peligre la seguridad del estado. En que tenga esta facultad, no hallo inconveniente; pero añadir que pueda arrestar á un ciudadano, con tal que haya cometido un hecho que merezca pena corporal, dicho esto así generalmente, es transformar el gefe político en un juez de primera instancia, y convertir las funciones políticas en funciones judiciales; porque delitos que merezcan pena corporal, pueden cometerse sin peturbar la tranquilidad pública, de modo que la aprehension de esa persona sea parte de la incumbencia del poder judicial. Un delito privado podrá ser acreedor á pena corporal, y por eso ¿podrá tomar conocimiento de él el gefe político? En este caso seria confundir, como he dicho antes, el gefe político con el juez de primera instancia, que de oficio debe proceder contra los delinqüentes y prenderlos en los casos prescritos por la ley. Yo no veo, pues, que haya necesidad de dar tal facultad al gefe político, ni que intervenga de modo alguno en la prision de ningun reo, porque estos, como ha dicho el *Sr. Larrazabal*, deben ser presentados al juez. En una palabra ¿el gefe político es juez ó no? Si lo es, llaméinosle miembro del poder judiciario; sujétesele á las reglas y responsabilidad de este poder, y digamos que queremos confundir otra vez estos dos poderes; porque de otro modo ¿como hemos de acordar que se haga ante el gefe político la presentacion de un reo que la misma constitucion señala que se haga ante el juez? Yo veo que se insiste mucho en darla á los gefes políticos de las provincias la facultad de arrestar; oygo que no puede haber gefe político sin esta facultad; pero yo no veo semejante necesidad. Si los individuos del poder judiciario son buenos, y estan bien organizados los tribunales, el gefe político tendrá en estos depositarios de la justicia los verdaderos medios de hacerse obedecer. Pero si el poder judiciario no es bueno; si los jueces son malos, en vano se apela á estos medios indirectos, que sobre fomentar la arbitrariedad, no llenarán el objeto que nos proponemos. Si hay desconfianza en los jueces, quitarlos. Si hay un vicio radical en los tribunales, organizarlos de otro modo; pero atribuir sus funciones al gefe político es minar por los cimientos la constitucion, y mientras con una mano hacemos un regla-

mento para observarla, con la otra la echamos abaxo. Por todo esto soy de opinion que no puede concederse al gefe político la facultad que se le señala en la tercera parte del artículo."

El *Sr. Calatrava*: »La comision de arreglo de Tribunales no tiene empeño ninguno en sostener este artículo. Ha evacuado su informe sobre otro artículo que concedia al gefe político la misma facultad que ahora se propone, y las Córtes quisieron que pasase á la comision de arreglo de Tribunales para rectificar los términos. Cotéjese este con el anterior, y se verá que la comlsion no hace mas que darle mayor explicacion para evitar la obscuridad que parece encerraba. Me es sensible que se diga que hay empeño en sostenerlo, quando no ha sido la comision de arreglo de Tribunales la que ha fixado este principio. No obstante, yo creo que quando se propone que á los gefes políticos se les dé la facultad de arrestar; sin disputa alguna no se ofende á la constitucion, porque se salvan las circunstancias que esta requiere, como son que preceda informacion sumaria del hecho, que se prevea un mandamiento de prision antes del arresto, y que en el término de veinte y quatro horas se manifieste al tratado como reo la causa de su prision, el nombre del acusador, si lo hubiere &c. Todas estas circunstancias, que son la verdadera salvaguardia de la libertad del ciudadano y no otra cosa, estan salvadas en el artículo. Se dice que el acto de prender es acto propio de la potestad judiciaria. Yo no sé en qué se funda esta asercion. Lo que es propio de los jueces es lo que dice la constitucion, aplicar las leyes en las causas civiles y criminales. Esto es lo que yo llamo juzgar, y tanto esta facultad como la de hacer executar lo juzgado son las atribuciones que da la constitucion á los jueces; pero el arresto mas bien pertenece á la autoridad executiva, pues es acto gubernativo. Aun la execucion de lo juzgado sabe el Congreso que en alguna nacion, que ama la libertad civil tanto ó mas que nosotros, se dexa al Gobierno. Los jueces despues de haber fallado y declarado á un delinqüente para imponerle la pena, ló entregan al Poder executivo á fin de que mande executar la sentencia. Pero, Señor, se dice ¿tendrán los gefes políticos esta facultad que no tienen los alcaldes? Léase el artículo 8 de la ley de 9 de octubre, y se verá que V. M. ha dado á los alcaldes la misma facultad que ahora se concede á los gefes políticos. Los alcaldes no son jueces. No son mas que una autoridad gubernativa de los pueblos, y no por esto se podrá afirmar, como se ha supuesto, que se confunden los poderes, que se trastorna la constitucion, y que se ataca la libertad individual. Se atacaria si se omitiesen las circunstancias que la constitucion prescribe para el arresto de los delinqüentes. Pero quando consta el delito, entonces el arresto per-

tenece bien á la autoridad judicial, bien á la gubernativa. Esta no hace mas que velar sobre el órden público, y por eso solo asegura al reo, y lo entrega á los jueces competentes. ¿Se quiere que el gefe político encargado en su provincia de la tranquilidad pública y de prevenir los delitos, á quien de lo contrario se hará un cargo, se quiere digo, que no tenga la facultad que qualquiera alcalde constitucional? ¿No podrá arrestar á un reo y entregarlo al juez competente? Si un juez se ha descuidado en aprehender á un culpado ¿el gefe político no ha de tener á lo menos la facultad de arrestar á aquel hombre, y ponerlo á la disposicion de su juez? ¿Se seguirán de esto inconvenientes ó beneficios incomparables? Estos, y no el empeño de que los gefes políticos tengan mas autoridad que la que les corresponde, han sido las razones que han movido la comision á proponer el artículo en los términos en que está extendido."

Con estas y otras semejantes razones apoyó el artículo el *Sr. Argüelles*. El *Sr. Porcel* se conformó con las dos primeras partes, oponiéndose á la tercera. Con esto, declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion del artículo por partes. Aprobadas las dos primeras, se desaprobó la última, quedando de esta manera aprobado el artículo en los términos siguientes:

Los gefes políticos, como primeros agentes del Gobierno en las provincias, podrán exercer en ellas la facultad que concede al Rey el párrafo 11 del artículo 172 de la constitucion en solo el caso que allí se previene. Tambien podrán arrestar á los que se hallen delinqüentes in fraganti. Pero en estos casos los gefes políticos entregarán los reos á disposicion del juez competente en el preciso término de veinte y quatro horas.

Desaprobada la última parte de este artículo en la forma que le habia propuesto la comision de arreglo de Tribunales, dixo

El *Sr. Oliveros*: „Los gefes políticos deben tener toda la autoridad necesaria para desempeñar los encargos que se les han hecho; á ellos pertenece la conservacion del órden público, la seguridad interior de la provincia y de todos sus habitantes, por lo que la comision de Constitucion proponia en el artículo 17, en cuyo lugar se ha substituido el que acaba de aprobarse: „que el „gefe político pudiese arrestar ó hacer detener qualquiera persona, „quando el órden público, la seguridad general ó particular, ó el „respeto debido á las autoridades superiores lo requiriese, entregando el arrestado ó detenido á su juez ordinario en el término „de veinte y quatro horas, con el expediente ó sumario que hubiese motivado la providencia." Esta medida no hablaba de los delitos particulares, cuyo conocimiento aun en sus principios debe ser de la autoridad judicial, como sábiamente se ha hecho presente por el *Sr. Antillon*. Se dirigia contra los delitos que atacan

el órden público y la seguridad de la provincia; medida muy conforme á las disposiciones constitucionales, y propia del gefe encargado de la tranquilidad de las poblaciones y seguridad de sus moradores, en sus personas y en sus bienes. Entiendo, pues, que las Córtes comprehenderán en la facultad que acaba de concederse al gefe político de arrestar quando el bien y seguridad del estado lo requiera; la facultad de arrestar quando lo requiera el bien y seguridad de la provincia que le está encargada, pues que el estado no es otra cosa que la reunion de todas las provincias que le componen, y el bien y seguridad del todo resulta del bien y seguridad de las partes que le constituyen, y por consiguiente que es una misma cosa lo que las Córtes han aprobado que lo que propuso la comision; con la circunstancia que no se liga tanto al gefe político, pues no se requiere por el párrafo 11 del artículo 172 que preceda el sumario al arresto por órden del Rey, á causa de exigirlo así el bien y seguridad del estado, cuyo requisito proponia la comision para que pudiese hacerse por el gefe político."

El *Sr. Arispe* propuso *que las diputaciones provinciales tuviesen el mismo tratamiento que las audiencias*: para fundar su proposicion, dixo

El *Sr. Arispe*: „Al establecer este nuevo sistema las Córtes tuvieron á bien declarar el tratamiento que debian tener ciertas autoridades. Se trató del establecimiento de las audiencias, con arreglo á las facultades que le señala la constitucion, y en el reglamento se declaró el tratamiento que debian tener. Se ha tratado de los gefes políticos, y siendo unas autoridades nuevas se les ha de declarar su tratamiento. En el mismo reglamento proponia la comision lo que le pareció sobre los ayuntamientos; pero despues se suprimió el artículo, quedando los ayuntamientos con los tratamientos que tenian antes por ley ó costumbre. Este modo de obrar es muy análogo al sistema que nos rige, distinguiendo la monarquía de la república. Las diputaciones provinciales son de mas rango que los ayuntamientos; y teniendo muchos de estos el tratamiento de excelencia, deberán tenerle tambien aquellas; porque no hay razon para que las diputaciones, siendo superiores á los ayuntamientos, tengan un tratamiento inferior."

Admitida á discusion la proposicion del *Sr. Arispe*, dixo

El *Sr. Antillon*: „En el dia de hoy apoyo la proposicion del *Sr. Arispe*. Esto parecerá contradictorio con lo que dixe el otro dia. Quando se trató de ayuntamientos fuí de opinion que no tuviesen tratamiento alguno; la misma tengo ahora, y creo que estos cuerpos, siendo autoridades populares constitucionales, no deben tener alguno, porque parece impropio y aun ridículo que lo tengan. Si los ayuntamientos hubieran quedado en este estado, me opondria á esta proposicion; pero habiendo queda-

do los ayuntamientos con los tratamientos que antes tenian, se seguiria que las diputaciones provinciales, cuerpos superiores, tendrian un tratamiento inferior. Por lo qual, dado caso que los ayuntamientos hayan de conservar sus tratamientos, juzgo muy justo que las diputaciones provinciales tengan como las audiencias, porque respectivamente estan en igual caso. No digo esto porque opine que estan en el órden monárquico los tratamientos mayormente aplicados á cuerpos: los tratamientos han sido propios de monarquías, pero de monarquías corrompidas y degeneradas; no han sido sino invencion y apoyo de la tiranía y del despotismo. Léase sino la historia, y se verá que los tratamientos empezaron quando se acabaron las virtudes y la moral. Las monarquías virtuosas tienen su verdadera consistencia en la fuerza y el vigor de sus instituciones, no en vanos y ridículos tratamientos. Estos, quando falta el respeto que inspira la virtud, á nada conducen sino á hacer mas despreciables los que los usan. Son palabras puramente huecas, que se lleva el viento. Así me parece impropio que una nacion que se constituye en libertad, busque apoyo en estos miserables recursos, y de la corrupcion de un palacio. Apruebo no obstante por lo que he dicho la proposicion del *Sr. Arispe.*"

El *Sr. Pórcel*: „Es menester expresar claro el tratamiento que deben tener, porque las audiencias tenian tratamiento de excelencia, y las chancillerías tratamiento de Alteza y de M. P. S. Así que, apoyando la idea del *Sr. Arispe*, solo ruego que se aclare."

Procedióse á la votacion, y fué aprobada la proposicion del *Sr. Arispe*; esto es, que las diputaciones provinciales tuviesen el tratamiento de excelencia.

No se admitió á discusion la adicion que hizo el *Sr. Rus*, reducida á que los ayuntamientos de las capitales tuviesen el tratamiento de *excelencia*, y el de *señoría* los demas.

A la adicion que al artículo 1.° del cap. 3.° del proyecto de instruccion para el gobierno de las provincias hizo el *Sr. Silves*, (*véanse las sesiones de 11 y 19 del corriente*) substituyó el mismo señor diputado la siguiente, con el artículo adicional que la acompaña.

Y destinar los que no tuviesen bienes para satisfacerlas á limpiar las calles, ó á componer los caminos, calzadas ó fuentes del pueblo de su residencia por el término correspondiente á las circunstancias del hecho, no pasando de quatro dias.

Artículo separado. *En los casos en que las leyes del reyno ú ordenanzas aprobadas de los pueblos imponen la pena de algunos dias de cárcel contra los que quebranten las providencias de policía, órdenes ó bandos de buen gobierno, se conmutará esta pena en una multa proporcionada; y en los imposibilitados para pagarla en otros tantos dias de los trabajos expresados en*

el artículo antecedente. La adicion no se aprobó, y no fue admitido á discusion este artículo.

Llamó la atencion del Congreso el *Sr. Antillon*, diciendo:

El *Sr. Antillon*: „Llamo, Señor, la atencion de V. M. sobre un punto que todavía no parece estar decidido por el Congreso con la claridad conveniente, á pesar de que ya han recibido las Córtes algunas reclamaciones pidiendo su resolucion. ¿Los eclesiásticos seculares podrán ser elegidos individuos de las diputaciones provinciales? Es preciso que V. M. lo diga expresamente á los pueblos. Sé que en algunas provincias, y especialmente en Mallorca, han sido elegidos con efecto; pero tambien sé que estas elecciones han excitado gravísimas dudas sobre si eran ó no conformes á la constitucion y á los decretos del Congreso. Efectivamente á mí me parece que las mismas razones por que se declaró en el soberano decreto de 21 de setiembre de 1812 que los eclesiásticos seculares no pudieran ser nombrados para ningun oficio de ayuntamiento ó concejo, concurren en las diputaciones. Estas no son mas que una especie de ayuntamientos generales de las provincias; y su analogía entre ellas y los ayuntamientos de los pueblos sobre saltar á la vista con un simple exámen de sus atribuciones, está sancionada y reconocida expresamente en la misma constitucion, por cuyo artículo 330 quedan excluidos de ser individuos de la diputacion provincial los mismos empleados públicos, que lo son de los ayuntamientos por el artículo 318. Ademas cotéjese este artículo 330 con el 91, que, tratando de los diputados de Córtes, y exîgiendo de los que hayan de serlo las mismas calidades que para los individuos de la diputacion provincial, expresa claramente que se comprehenden los individuos del *estado eclesiástico secular*, cuya expresion falta en el artículo 330. Luego, ó en el 91 hay una redundancia, impropia de la concision con que debe escribirse el texto de la ley fundamental, ó la omision del 330 prueba que la constitucion no quiso dexar á los eclesiásticos en las diputaciones provinciales el voto pasivo que les señaló en la diputacion de Córtes. Baxo estos fundamentos, omitiendo otros para el caso de discutirse este punto, presento á V. M. la siguiente proposicion:

Que para las diputaciones provinciales no puedan ser nombrados ni elegidos los eclesiásticos seculares."

Esta proposicion se mandó pasar á la comision de Constitucion.

Las comisiones Eclesiástica y de Justicia reunidas presentaron su dictámen sobre el modo de suplir la confirmacion de los obispos durante el cautiverio del sumo pontífice; y conformándose por las razones que exponian con el del consejo de Estado (*véase la sesion de 15 de marzo último*), proponian un proyecto de decreto, cuyo resúmen era que mientras no hubiese libertad para co-

municar con la silla apostólica, correspondia que las confirmaciones de los obispos nombrados, y que se nombrasen para las iglesias de las Españas, se hiciesen por sus respectivos metropolitanos con el consentimiento de sus sufragáneos, dado en voz ó por escrito, y las de los metropolitanos por el obispo mas antiguo de la provincia, con el consentimiento de los comprovinciales, segun las antiguas reglas canónicas.

Los *Sres. obispo prior de Leon* y *Aytés*, individuos de las comisiones, presentaron su voto por separado, en el qual, oponiéndose al de la mayoría, opinaban que se excitase el zelo del muy reverendo cardenal arzobispo de Toledo, para que como primado de las Españas se pusiese de comun acuerdo con los demas prelados del reyno, y determinase por la misma iglesia lo que debia hacerse en materia tan difícil como delicada.

Leidos el dictámen de las comisiones y este voto, se comenzó la lectura del dictámen del consejo de Estado, la qual quedó pendiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 21 DE JUNIO DE 1813.

Se dió cuenta de haber publicado y jurado la constitucion política de la monarquía los pueblos siguientes de la provincia de Aragon: *del partido de Calatayud*, Inogés, Sediles, Villalba, Aldegüela de Toved, Santa Cruz, Belmonte, Velilla de Xiloza, Miedel, Monton, Ruesca, Toved, Baltones, Terrer, Señorío de Terrer, Castejon de las Armas, Morata de Xiloca, Olbes, Munegreba, Castejon de Alarba, Alarba, Fuentes de Xiloca, Acered, Atea, Cubel, Jaraba, Pardos, Abarto, Monterde, Nuebalos, Cimballa, Godojos, Sisamon, Cetina, Aldegüela, Bubierca, Alconchel, Alhama, Contamina, Ariza, Bondalva, Embid de Ariza, Monreal, Cabo la Fuente, Pozuel y Ricla; *del de Daroca*, Codos Córtes, Villareal, Cuerlas, Santed y Gallocanta; *del de Teruel*, Mosquensela; *del de Alcañiz*, Exulve; y los siguientes de la provincia de Asturias: coto del Abedul: *en el concejo de Grado*, Aguéra, concejo de Amieba, coto de Arenas, coto del Ballin, concejo de Boal, en el de caso Calero, concejo de Cangas de Tineo, coto de Carrandi, jurisdiccion de Corias, concejo de Grandas de Salime, concejo de Langreo, coto de Labio, concejo de Lena, concejo de Llanera, coto de Ludeña, concejo de Miranda, concejo de Morcin, concejo de Navia, jurisdiccion de Noreña, jurisdiccion de Olloniego, coto de Orlé, jurisdiccion de Pajares, jurisdiccion de Ponga, concejo de la Ribera de Abaxo, en el *concejo de*

Salcedo, Santianes, concejo de San Martin de Oscos, jurisdiccion de Sena, concejo de Siero, jurisdiccion de Soto de los Infantes, concejo de Tineo y concejo de Villanueva de Oscos: cuyos testimonios, remitidos por el secretario de la Gubernacion de la Península, se mandaron archivar.

Pasó á la comision de Constitucion la certificacion del acta de instalacion de la junta Preparatoria para las elecciones de diputados á las próximas Córtes por la provincia de Córdoba, remitida por el referido secretario.

A la de Justicia pasó el expediente promovido por D. Mauricio Lagarcha, vecino de esta plaza, en solicitud de que se conceda á su hijo D. José María la cédula de la legitimacion para heredar y gozar de los derechos y distinciones correspondientes, baxo el competente servicio.

Se mandó pasar á la comision Ultramarina una representacion documentada del procurador de indios de la audiencia de Lima, con la qual solicita que las Córtes acuerden las providencias oportunas para que los indios no sean molestados con nuevas contribuciones *provisionales*, como la que se les ha impuesto y exîgido con el pretexto de hallarse el Rey cautivo y necesitado.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del secretario de la Gubernacion de la Península, al qual acompaña la contestacion del *Sr. Gomez Fernandez* á la órden que se le habia comunicado para que se reuniese al Congreso, por habérsele concluido la licencia. Manifiesta dicho señor diputado que lo verificará inmediatamente, y que hubiera venido antes á no haber tenido tantos obstáculos para encontrar habitacion.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del mismo secretario, con que remitia una representacion de D. José María Beladiez, en la qual se queja de la infraccion de constitucion cometida en Campisábalos (*provincia de Guadalaxara*), por haber elegido y obligado á ser regidor de su ayuntamiento á Vidal Bernardo su criado ó mayordomo. Acompaña á dicha representacion un testimonio de la protesta que Bernardo hizo al tomar posesion.

El *Sr. Maniau* entregó la siguiente representacion del ayuntamiento de Veracruz:

»Señor, la memorable accion del monte de las Cruces, sostenida en las inmediaciones de México por el regimiento de las Tres Villas de esta provincia, y por la que se vió libre aquella capital de los estragos con que la amenazaban los innumerables rebeldes que intentaban su invasion, dió motivo á que este ayuntamiento hiciese acuñar con superior aprobacion una medalla, que transmitiese á la posteridad hazaña tan heroica.

»Con este objeto ha destinado para el archivo de V. M. una de oro, quatro de plata y quatro de cobre, que el diputado en

Córtes por esta provincia D. Joaquin Maniau presentará á V. M. como reverente demostracion de nuestra obediente fidelidad.

» Dios guarde á V. M. muchos años. Sala Capitular de Veracruz 23 de noviembre de 1812. = Señor = Pedro Telmo Landero. = Angel Gomale. = Pedro del Paso y Troncoso. = Pedro Antonio de Garay. = Martin María de Cos. = Mateo Lorenzo Murfi. = Francisco Antonio de la Sierra. = Alberto Terrero. = José Domingo de Couto. = Valentin de Huerta. = Manuel Gil y Cossio. = José Gutierrez Zamora. = Joaquin José Micon. "

Las Córtes recibieron con especial agrado la demostracion del ayuntamiento de Veracruz, y mandaron que así se expresase en este diario, insertando en él su exposicion, autorizando al mismo tiempo al *Sr. Maniau* para que en nombre del Congreso Nacional diese las gracias á sus comitentes.

Se leyó la siguiente representacion del *Sr. Salazar*:

» Señor, experimento la mayor complacencia en participar á V. M. la instalacion del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Lima el 15 de diciembre último, con la solemnidad, quietud y pública satisfaccion que puede V. M. ver en la adjunta exposicion y actas documentadas que la acompañan. El nuevo ayuntamiento, penetrado de los sentimientos mas grandiosos, hace á V. M. las mas sinceras protestas de cooperar á sus altos designios empeñando una singular actividad y un zelo patriótico á toda prueba en que se cumpla la constitucion política de la monarquía, los soberanos decretos de V. M. y todas las determinaciones de la Regencia del reyno, encargada por V. M. de la salvacion del estado. Pido pues que V. M. se sirva mandar se inserte dicha exposicion en el Diario de Córtes, expresando el singular agrado con que V. M. ha oido los sentimientos del expresado ayuntamiento constitucional. Cádiz 19 de junio de 1813.

La representacion del ayuntamiento de Lima es la siguiente:

» Señor, el ayuntamiento de esta muy noble y muy leal ciudad de Lima presenta á V. M., junto con las actas que en copia certificada acompaña de su eleccion é instalacion en los dias 13 y 15 del próximo diciembre, los mas sinceros homenages de respeto, fidelidad y gratitud. Elegido por los votos libres del digno pueblo á quien representa, mirará y reconocerá siempre como el mayor de sus timbres y atribuciones el ser hechura de V. M., á cuyos paternales desvelos deben los pueblos de ambas Españas el don incomparable de la constitucion, que elevándolos del estado de nulidad á que habian sido reducidos por la pérdida de nuestras leyes fundamentales á la dignidad de ciudadanos, les ha restituido entre otros el precioso derecho de elegir sus representantes. Al exercitarlo por la primera vez el de Lima, creyó ver realizadas las esperanzas de su engrandecimiento y prosperidad que concibió

desde la augusta instalacion de V. M. y los vivas y aclamaciones y alborozo en todos los estados descubrian bien á las claras los nobles sentimientos de que estaba poseido.

»El ayuntamiento reconoce, Señor, lo que debe á este digno pueblo, que ha depositado en él su confianza, y la guarda de sus derechos; y á la heroica nacion, á quien tiene el honor de pertenecer, y á V. M. á quien la providencia confió los destinos de millares de hombres, no solo de las presentes, sino tambien de las futuras generaciones. Reconoce la importancia de esta suma de obligaciones, y su desempeño será siempre el objeto primario de sus atenciones, cuidados y desvelos. Cooperando hasta donde alcancen sus facultades y representacion á las miras benéficas de V. M. el ayuntamiento será siempre el primero en dar el exemplo de la mas perfecta sumision y obediencia á las leyes, y á las providencias y órdenes del Gobierno. Persuadido que la union es la que hace invencibles á los pueblos, empeñará todo su influxo en que se conserve inviolable, como hasta aquí, la que ha reynado felizmente entre este de Lima, y los otros de la Península, y manteniendo siempre fixos los ojos sobre la constitucion como el íris, que despues del diluvio de males con que ha sido inundada la nacion, la asegura, y garante de tamaños desastres en lo sucesivo, nivelará y reglará por ella sus operaciones, cumplirá sus encargos; y entonces creerá satisfechos sus votos quando en el anchuroso ámbito de la monarquía sea igual y uniforme su observancia, y acogidos todos los españoles de ambos mundos baxo las alas tutelares de su proteccion y de la de V. M., pueda dar la nacion exemplos de su elevacion, engrandecimiento y poder como los ha dado de sus merecimientos y de sus virtudes. Dios guarde y prospere á V. M. dilatados años. Sala Capitular de Lima y enero 5 de 1813. = Señor = José Cabero y Salazar. = El conde de S. Isidro. = El conde de Torre Velarde. = Antonio Saenz de Tejada. = José Ignacio Palacios. = Antonio José de Buendia. = Santiago Manso. = El conde de la Vega del Ren. = Francisco Alvarez Calderon. = El marques de Casa Boza. = Manuel de Santiago y Rotalde. = Juan de Berindoaga. = Francisco Carrillo y Mudarra. = El marques de Corpas. = José Manuel Blanco de Azcona. = Juan Bautista de Gárate. = Manuel Alvarado. = José María Galdiano. = José Gerónimo Vivar, *procurador síndico*. = Francisco José de Arrese, *procurador síndico*."

Las Córtes mandaron insertar en este diario la antecedente representacion, con la expresion de haberla oido con particular agrado, segun lo habia pedido el *Sr. Salazar*.

La comision de Constitucion informó lo que sigue:

»Señor, la comision de Constitucion ha exâminado las actas que ha remitido el Gobierno de las operaciones practicadas por la

junta Preparatoria de la provincia de Cuenca para las elecciones de diputados de Córtes á las próximas ordinarias. Resulta en resúmen que la junta Preparatoria ha tomado todas las luces y conocimientos que creyó convenientes para el acierto, teniendo á la vista los mejores censos y datos, y procediendo en el cálculo de la poblacion y las fracciones de ella en los partidos con la mayor exâctitud, por un método enteramente semejante al que se ha observado en la provincia de Murcia, y ha sido aprobado por las Córtes.

» Un punto hay que ha excitado contestaciones entre los partidos de Cuenca y de San Clemente; y otro que es relativo á la conducta observada por la junta electoral del partido de San Clemente y por el alcalde constitucional de esta misma villa marques de Valdeguerrero, que en sentir de la comision, debe llamar toda la atencion de las Córtes.

» Resulta en quanto al primer punto que la junta Preparatoria consideró como del partido de Cuenca para las elecciones á treinta y seis pueblos que el partido de San Clemente reclama como pertenecientes al suyo. La junta Preparatoria ha desechado constantemente las reclamaciones del partido de San Clemente sobre este punto, fundándose en que los treinta y seis pueblos en qüestion pertenecen y han pertenecido siempre al partido jurisdiccional ó corregimental de Cuenca, al paso que solo han pertenecido al de San Clemente para los arreglos de rentas ó de Hacienda pública desde el año de 1804. Acompañan á las actas varios testimonios que acreditan que hasta el año de 1812 se han comunicado por el corregidor de Cuenca á los treinta y seis pueblos todas las órdenes relativas á montes, caza, pesca, asuntos generales de gobierno y órdenes en fin del extinguido consejo de Castilla y de la audiencia territorial. Consta tambien por testimonios que estos pueblos han dado cumplimiento á estas órdenes comunicadas por veredas de Cuenca. De este principio ha partido la junta Preparatoria para estimar los treinta y seis pueblos del partido de Cuenca, dando en su conseqüencia cinco electores á Cuenca, tres á San Clemente y dos á Huete, y por las fracciones que resultaron mayores en Cuenca y San Clemente, dieron un elector mas á aquel, y otro á este partido, con lo que se compuso el número de doce que corresponde á la provincia.

» Observa la comision que la junta Preparatoria ha desestimado el argumento que hacia el partido de San Clemente quando alega que para las elecciones de diputados á las presentes Córtes generales y extraordinarias los treinta y seis pueblos en qüestion se reputaron por del partido de San Clemente, porque ha creido que entonces no se obró convenientemente; que se dió á la division de partido por solo el punto de rentas una importancia que no debia

tener en perjuicio de la genuina inteligencia de partido baxo el respecto de jurisdiccion ó corregimiento, ó lo que es lo mismo de Gobierno, y por consiguiente que debia rectificarse en esta ocasion aquel error.

„En quanto al segundo punto halla la comision en las actas que el alcalde constitucional de San Clemente marques de Valdeguerrero empezó por dar cumplimiento á la órden de la junta Preparatoria circulando á los pueblos de su partido jurisdiccional las convenientes para las elecciones; que al cabo de ocho dias representaron al mismo alcalde los procuradores síndicos de San Clemente, reclamando contra la segregacion de los treinta y seis pueblos, y pidiendo que procediese en justicia; que el alcalde admitió la representacion de los síndicos; circuló ordenes á los treinta y seis pueblos para que acudiesen á elegir en el partido de San Clemente, y ofició á la junta Preparatoria para que tomándolo en consideracion, revocase su providencia con respecto á los treinta y seis pueblos: que esta se ratificó en sus disposiciones, desaprobó la conducta del alcalde, y aun le conminó con una multa; que el alcalde insistió en su modo de pensar alegando ser conforme á lo prevenido en la constitucion y las instrucciones, y manifestando que la junta electoral de partido dispondria lo conveniente quando fuese informada de todo; y que la junta Preparatoria mantuvo sus disposiciones. Asimismo consta que reunida la junta Electoral del partido de San Clemente, habiendo verificado sus poderes, y asistido á la misa, y quando debia proceder á las elecciones, el alcalde constitucional le presentó el expediente formado sobre el incidente de los treinta y seis pueblos; y la junta electoral, aprobando la conducta del alcalde, en vez de proceder á las elecciones, como ya en aquel caso debia hacerlo, acordó suspenderlas, y nombró comisionados que con poderes suyos, y obligando los pueblos que representaban, recurriesen ante todos y qualesquiera tribunales que fuese necesario para deshacer el perjuicio que se reclamaba. Estos comisionados reclamaron poco antes de las elecciones ante la junta Preparatoria, haciéndole presente el acuerdo de la junta de Partido de San Clemente; pero fué desechada su instancia. Acudieron despues á la junta Electoral de provincia, la qual acordó no tener facultades para derogar lo dispuesto por la junta Preparatoria. Acudieron por fin á la junta superior de provincia, y está acordó mandar copia de toda la instancia á la diputacion provincial, ofreciendo cesar en el momento que esta la oficiase para ello. Ultimamente han acudido á las Córtes, y mientras se han verificado todas estas reclamaciones, las elecciones de diputados y suplentes se han hecho en Cuenca sin concurrencia de electores del partido de San Clemente, recayendo aquellas en quatro diputados, uno natural del partido de Cuenca, otro del de Huete, y dos del de San Clemente.

»En consecuencia opina la comision, en quanto al primer punto, que siendo preferible para la denominacion de partido la consideracion jurisdiccional ó corregimental mas que la de rentas, ha obrado bien la junta Preparatoria considerando á los treinta y seis pueblos como del partido de Cuenca; y que como á lo mas podrá dudarse sobre qual de estos conceptos deba prevalecer, toca á la junta Preparatoria por la instruccion dirimir ó allanar toda duda, sin que se admita oposicion de nadie, siendo á lo mas posible que proteste el que se sienta agraviado; de modo que aun en caso de duda ha tenido facultad para tomar las disposiciones que ha tomado. Así cree la comision que deben aprobarse estas actas.

»En quanto al segundo cree firmamente la comision que el alcalde de San Clemente se excedió en admitir la instancia de los síndicos, erigiéndose como en juez; que la junta electoral de S. Clemente se excedió en extremo ingiriéndose en conocer de cosa que no la pertenecia, y en nombrar comisionados y darles poderes para hacer reclamaciones á nombre de los pueblos ante todos los tribunales, fomentando así pleitos y qüestiones, y dexando de hacer lo único para que estaba congregada, que era para elegir, sin que la constitucion permita otro acto alguno que no sea la eleccion, pues le declara como nulo; y por último, que este partido dexó de nombrar, porque quiso, y que debió nombrar, y sus electores pudieron á lo mas protestar en tiempo conveniente ante quien correspondiese.

»Pero la comision entiende que el exceso de la junta electoral del partido de San Clemente, y aun del alcalde, es de tanta consequencia, y de tan mal exemplo, que merece toda la atencion del Congreso; porque si la constitucion sufre algun ataque, señaladamente en la parte que manda que las juntas Electorales no se puedan mezclar mas que en la eleccion, no habrá quien prudentemente pueda responder del órden y la seguridad pública ni de la observancia de las primeras bases de la constitucion."

»Así opina la comision que las Córtes deben manifestar su desaprobacion por este procedimiento, y prevenir que la Regencia del reyno lo haga así entender al alcalde de San Clemente. Cádiz 5 de junio &c."

El *Sr. Parada*: „Para impugnar el dictámen que acaba de leerse, y que el Congreso entienda la justicia en que estan fundadas las reclamaciones que han hecho los partidos de Huete y San Clemente, es necesario tener presente las reglas que gobiernan en esta materia, y exâminar hasta qué punto se ha separado de ellas la junta Preparatoria de Cuenca; de este exámen se ha desentendido la comision, y yo me desentenderia tambien si mirase aisladamente el interes particular de la provincia, que tengo el honor de representar, y me creeria excusado de hablar contra las elecciones que se han hecho

en ella; que por fortuna han recaido en sugetos, qué no podrán menos de inspirar confianza por sus notorias prendas á quantos los conocen; pero no, Señor, no es el interes particular de la provincia, sino en general el de los pueblos todos, el que me llama la atencion, porque veo atacada en su orígen la misma representacion nacional, siempre que las juntas Preparatorias tomen mas parte en estas elecciones que aquella que la ley ha querido darles, es lo mismo que decir la representacion nacional perderá la actividad necesaria, y dexará de producir los saludables efectos que las Córtes se han propuesto en razon que las autoridades constituidas en la capital de la provincia, que son las que componen la junta, con interes casi siempre opuesto al de los pueblos subalternos, puedan variar la demarcacion de partidos, y hacer en ellos á su modo el señalamiento de electores. La junta Preparatoria de Cuenca se ha excedido en lo uno y lo otro: veré si puedo demostrarlo.

» El artículo 4.° de la instruccion de 23 de mayo dice: *á fin de facilitar las elecciones*, esta junta Preparatoria cuidará de distribuir la provincia en partidos si no los tuviese señalados, y si los tuviere, se atenderá á la demarcacion exîstente; segun esta disposicion la junta de Cuenca no ha debido distribuir de nuevo la provincia en partidos, pues que los tenia ya señalados, y son tan conocidos de todos, y tan marcados sus límites, que estoy bien seguro que si desde luego el Gobierno ó la misma junta, sin embarazarse en el cúmulo de diligencias que obran en ese expediente, hubiera dirigido á las tres capitales de los partidos la circular para las elecciones, estoy, digo, bien seguro, que ninguno habria dudado quales eran los pueblos que debia citar, todos habrian sido llamados, y á ninguno se habria comprometido con dos distintas citaciones; prueba es esta indudable, no solo de que la provincia de Cuenca está dividida en partidos, sino que la demarcacion de ellos es conocida de todos, desde el mas chico hasta el mas grande.

» A pesar de que así es, quiero por este momento suponer que la junta Preparatoria, ó algun individuo de ella, presentó razones que hicieron dudar de qual era la demarcacion exîstente de que habla el artículo citado: parece que para exâminar esta qüestion, el mejor modo habria sido recurrir á las actas de elecciones de diputados para las presentes Córtes extraordinarias, y á las de elecciones de junta Provincial, en las diferentes ocasiones que para este fin se ha convocado la provincia; en todas ellas se habria visto que los partidos son tres, formados por las subdelegaciones de rentas; que cada uno de ellos incluye en sí los pueblos que esta comprehende; que los treinta y seis que reclaman ahora por habérseles agregado á Cuenca, han asistido constantemente á San Clemente, sin que por ello nadie haya suscitado qüestion, y resultando, así como necesariamente ha de resultar, ¿podrá creer la junta Preparatoria que

por demarcacion existente entendieron los diputados al sancionar el citado artículo, no aquella, segun la qual ellos mismos habian sido elegidos, sino es otra enteramente distinta, desconocida en todas partes, y sin base cierta por donde regularla? Pues tal es la demarcacion de partidos corregimentales ó jurisdiccionales, ideada por la junta Preparatoria para extender el de Cuenca, y darle mas influencia en las elecciones con perjuicio de los otros partidos; yo confieso de buena fe que no conozco en la provincia de Cuenca tales partidos corregimentales, y quisiera que con la misma me dixesen los señores de la comision si en sus respectivas provincias los hay: Señor, el corregidor de Cuenca solo tiene jurisdiccion en aquella capital y en algunas pocas aldeas sujetas á ella; mas por la lista de pueblos que se presenta en el expediente para comprobar la extension del partido corregimental se ve que la junta llama tal á todo lo que se extiende la subdelegacion de montes, y que todos los pueblos á que ha circulado el corregidor de Cuenca órdenes relativas á esta subdelegacion, quiere que concurran ahora al partido mismo de Cuenca para hacer la eleccion de diputados en Córtes; en una palabra, la junta quiere dividir los partidos, no por las subdelegaciones de rentas, como en todas partes estan, sino es por las subdelegaciones de montes: permítase por ahora esta novedad, que ciertamente lo es; pero porque no se hacen tantos partidos, quantas son las subdelegaciones de montes, ó quantos son los jueces, que independientes unos de otros, han circulado las órdenes á los pueblos, porque comprehende la junta en el partido de Cuenca los pueblos á que no ha circulado su corregidor órdenes algunas, puesto que esto es la base única en que se funda, ó el principio de donde parte para la formacion ó reconocimiento de los partidos. Requena, por exemplo, y los pueblos de su comarca, porque se comprehenden en el partido de Cuenca, si terminantemente dice la junta que el corregidor mismo de Requena y no el de Cuenca, es el que ha circulado las órdenes á aquellos pueblos y su jurisdiccion, es absolutamente independiente de la de este; pero no, Señor, la junta segrega del partido de San Clemente treinta y seis pueblos que pertenecen á la subdelegacion de rentas de este partido, á pretexto de que por la de montes estan comprehendidos en Cuenca, y por otra parte la misma junta dexa agregados á Cuenca muchos que solo le pertenecen por el ramo de rentas.

» Está, pues, visto que no ha habido mas objeto ni otro espíritu que el de dar extension al partido de Cuenca, para, segun ella, señalarle un número de electores suficiente para hacer por sí y exclusivamente la eleccion de diputados: así lo verificó sin que bastase para impedirlo el artículo 65 de la constitucion, cuya observancia fué reclamada por los electores del partido de Huete, reclamacion de que ningun mérito hace la comision en su informe: dice el

artículo (*se leyó*): segun él, siendo en Cuenca tres los partidos, y doce los electores que corresponden para quatro diputados, claro es que cada partido debia tener quatro electores; pero no fué así, la junta Preparatoria, siguiendo constantemente el sistema que desde luego se propuso, señaló á Huete dos electores, quatro á S. Clemente, y seis á Cuenca; que este señalamiento es no solo contra la letra, sino es tambien contra el espíritu del artículo 65; está demostrado con solo leer la breve discusion que precedió á él, en ella el *Sr. Creus* manifestó la desigualdad que resultaria de dar tanta representacion á unos partidos como á otros, siendo entre sí tan desiguales; pero la comision que habia propuesto el artículo, y señaladameete el *Sr. Oliveros*, como individuo de ella, sostuvo que no obstante qualesquier desigualdad que pudiese haber entre los partidos debia aprobarse el artículo en la forma propuesta; y en efecto así se aprobó.

»Lo extraño es que esta misma comision, compuesta de las mismas personas, sea la que ahora informa todo lo contrario en favor de las elecciones de Cuenca, en las que de tres partidos que constituyen la provincia, solo han concurrido dos, y de estos uno con seis votos, y otro con dos nada mas: diráse que el uno no quiso concurrir, y que la poblacion de los otros es desigual, ya se ve que lo es; pero de este caso habla el artículo, y si contra lo que él previene, se ha de estar siempre á la poblacion de los partidos para regular el número de electores, mejor seria borrarle de una vez del código, que infringirle á cada paso.

Quatro dias há que las Córtes no admitieron á discusion la propuesta que hacia el *Sr. Bahamonde* sobre aclarar otro artículo de la constitucion, porque no pareciese que se ponia en qüestion su observancia; así se pensaba aquel dia, y ahora se quiere dar por el pie, ó pasar por encima de dicho artículo, que está dado con mas conocimiento por todos los diputados, pues que ninguno puede ignorar la desigualdad de los partidos en sus respectivas provincias.

»En vano se busca apoyo de esta inconseqüencia en el artículo 4.° de la instruccion de mayo, que se ha expuesto antes: allí no pudieron las Córtes alterar la constitucion, ni les pasó por la imaginacion hacerlo, pues quando dice que se ha de fixar á cada partido el número de electores que le corresponda, *con arreglo á su poblacion*, ha de entenderse de la provincia, no de otra suerte podrán tener lugar las palabras que siguen: *y á lo demas que la constitucion establece sobre el particular*; porque si en ella está sancionado que ha de ser igual el número de electores en todos los partidos, ora sea mayor, ora menor la poblacion de ellos, como habia de decirse en la instruccion posterior *con arreglo á la poblacion del partido, y á lo demas que la constitucion previene*, que justamente es lo contrario lo que dice el artículo 65, mas bien

se habria dicho si se hubiera querido y podido destruir lo que la constitucion habia mandado, *sin perjuicio*, *y no conforme* á lo que la constitucion establece; así que, no puede apoyarse en estas palabras el señalamiento de electores que hizo la junta de Cuenca, arreglándose al censo de los partidos, aun quando la demarcacion de ellos no hubiera sido viciosa.

„Todavía es mas miserable el efugio que la junta cree hallar en las elecciones de la misma provincia para las Córtes presentes, fuí uno de los electores por el partido de Huete, y me acuerdo bien de lo que allí pasó. Habia mandado la junta Central en su convocatoria de 1.° de enero de 1810 que el número de electores fuese igual en todos los partidos; la presidencial de Cuenca no entendió así el artículo, é hizo el señalamiento con arreglo á la poblacion: segun ella se dieron á Cuenca seis electores, nueve á San Clemente, y tres á Huete: instalada la junta electoral, en la primera sesion se protestó por ley de este partido la infraccion de lo mandado por la junta Central, no con el fin de detener la eleccion, sino para que la equivocacion que habia padecido la junta presidencial no hiciese estado, ni parase perjuicio al partido de Huete, pidiendo al efecto se insertase en las actas esta protesta. Así se acordó: se procedió á la eleccion; y sin duda por no haber sido en todas sus partes á gusto de los electores del partido de Cuenca se reproduxo por uno de ellos la misma protesta; añadiendo que si bien era el partido de Huete, á quien se le habia quitado la competente representacion, resultaba tambien perjudicado Cuenca, pues que no tenia derecho San Clemente á concurrir á la eleccion con mayor número de votos que los demas: esta protesta fué desatendida, como hecha fuera de tiempo; así pues nada puede adquirirse con ella ni con la que hicieron los electores de Huete en el caso presente para autorizar las operaciones de la junta Preparatoria; pues no se dudaba que los treinta y seis pueblos que ahora reclaman por habérseles agregado á Cuenca, perteneciesen á San Clemente, ni que la poblacion de este sea tan grande como la de los otros dos puntos; antes bien se hacia de todo esto un verdadero supuesto; pero aun así se le negaba la facultad de concurrir á la eleccion con mayor número de electores que el que tuviesen los demas partidos, puesto que la junta Central que habia dado la ley, así lo habia querido; y estando esta misma ley inserta en el código constitucional, no puede haber causa que justifique su infraccion; así que, pido á las Córtes que desaprobando el dictámen de la comision se diga por medio de la Regencia al gefe político de la provincia de Cuenca, que proceda de nuevo á las elecciones de diputados para las Córtes ordinarias, arreglándose en todo á lo que previene la constitucion y los decretos que de ella emanan con la urgencia que reclaman las circunstancias."

Núm. 20.

Contestó el *Sr. Oliveros* que el artículo 65 que habia citado el *Sr. Parada* no podia entenderse de otra manera que atendiendo á la poblacion actual hasta la nueva division de partidos, y que habiendo ya las Córtes resuelto en un caso igual á este, ocurrido en Murcia, la comision debia proponer la misma resolucion, á no querer que las Córtes incurriesen en una contradiccion. Que la disputa suscitada en Cuenca se reducía á qual de los dos partidos tocaba los treinta y seis pueblos que se tenian por del partido de San Clemente, si á esta villa ó á la ciudad de Cuenca; pero que la junta Preparatoria era la autoridad que debia decidir la competencia. Añadió que la comision no habia entrado en el exámen de las operaciones de las juntas electorales, sino de la junta Preparatoria, pues lo demas tocaba á las Córtes sucesivas. Que los partidos á quienes se les hubiesen circulado las órdenes y convocado con tiempo, como sucedió en este caso al de San Clemente, no podian impedir la eleccion de diputados. Manifestó finalmente que la junta Preparatoria conferenció sobre las dudas propuestas, y decidió lo que resulta del dictámen de la comision; teniendo presente que si no aprovechaban aquella ocasion, acaso no podrian nombrarse despues diputados por estar amenazada de enemigos la capital. Apoyaron al *Sr. Parada* los *Sres. Nuñez de Haro* y *Sombiela*, añadiendo este último que pues el corregidor de Cuenca no tenia jurisdiccion sobre los pueblos en qüestion, era claro que no le pertenecian, y lo comprobó con la práctica constante de que á los dichos treinta y seis pueblos se les circulaban las órdenes por el corregidor de San Clemente, por cuya razon no se habian estos excedido en la reclamacion, usando del derecho que tiene todo ciudadano.

El *Sr. Muñoz Torrero* hizo presente que los señores que se oponian al dictámen procedian con equivocacion, pues suponian decidido un punto que era dudoso: que de los documentos que la comision habia tenido á la vista, resultaba que á los treinta y seis pueblos referidos se les habian comunicado las órdenes en asuntos gubernativos por Cuenca, aunque en punto á rentas se entendiese con San Clemente. Que en esta duda de si pertenecian á uno ú otro partido, la junta Preparatoria, en virtud de las facultades que le competen, habia decidido á favor de Cuenca. ¿Qué correspondia, dixo, en este caso á la junta electoral? Conformarse y representar á las Córtes; pero despues de decidido ponerse á deliberar sobre si pertenecian ó no á Cuenca estos pueblos, otorgar poderes y nombrar comisionados, esto es excederse; y extraño mucho que el *Sr. Sombiela* diga que no han hecho mas que usar de su derecho.... Si se da lugar, continuó, á que las juntas electorales de Partido se entrometan á decidir en las elecciones, así como hoy se han tomado estas facultades, otro

dia se tomarán otras, y se trastornará el estado. Concluyó diciendo que la junta Preparatoria no se habia excedido, y que alegando esta á su favor documentos en que funda su dictámen, y no citando alguno en apoyo de su opinion, los que la habian inculpado no podian menos de conformarse con lo dispuesto por dicha junta.

Despues de haber apoyado el *Sr. Argüelles* las razones expuestas por los *Sres. Oliveros* y *Muñoz Torrero*, se procedió á votar el dictámen de la comision, cuya primer parte fue aprobada, quedando reprobada la segunda.

Despues de haber prestado el juramento prescrito tomó asiento en el Congreso el *Sr. D. José Cevallos*, diputado por la provincia de Córdoba.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este diario la siguiente exposicion del ayuntamiento constitucional de Madrid, que leyó el *Sr. Zorraquin*:

»Señor, el ayuntamiento constitucional de Madrid, representante de este heroyco y desgraciado pueblo, lleno de júbilo y alegria felicita al Congreso nacional por sus tareas y desvelos, dirigidos á la felicidad pública. Gloria inmortal ¡oh padres de la patria! á los que supieron firmar con brazo fuerte la abolicion del llamado santo tribunal de la Inquisicion, de este gigante, cuyos brazos de hierro y aspecto odioso degradaba la dignidad del hombre, y habia erigido altares con el descaro propio de su orgullo á las deidades del aberno, á la supersticion, al despotismo y á la mas grosera ignorancia. Feliz una y mil veces el suelo que tiene hijos tan beneméritos, que en tan corto tiempo, y rodeados de tantos peligros, han deshecho en algunos dias la obra de tantos siglos. El ayuntamiento constitucional de esta dignísima capital felicita de nuevo á V. M.: la sábia constitucion que nos habeis dado, la abolicion del voto de Santiago, la santa libertad de la imprenta, y haber cortado la cabeza á la hidra del feudalismo; estos solos decretos, dictados por la misma sabiduría, merecen los respetos de la generacion presente, y la veneracion de los siglos venideros. Vuestros nombres serán transmitidos á la posteridad mas remota, y nuestros hijos recordarán siempre con entusiasmo vuestra constancia y magnánima serenidad en medio de los infinitos peligros que os preparó el egoismo, la ignorancia mas grosera y el interes individual. Todo, todo es obra del patriotismo y sabiduría de V. M.; el ayuntamiento constitucional de Madrid lo sabe, y os da mil enhorabuenas por todos vuestros trabajos, dirigidos únicamente al bien público; pero particularmente por la abolicion de la Inquisicion, de este monstruo, contrario á nuestra santa constitucion, incompatible con la ilustracion de este pueblo, tribunal que convirtió en tigres á los que llaman ministros de un Dios de paz que

alejó y desterró de nuestra amada patria las ciencias y sana moral; que obligaba á una esposa inocente á ser verdugo de su propio marido, y desterrando la paz y la felicidad del seno de las familias, hacia que un padre, violentando las leyes sagradas de la naturaleza, arrastrase á sus obscuros y fétidos calabozos á su mismo hijo. Continuad la obra, Señor. El ayuntamiento constitucional de Madrid os lo suplica con todo su corazon: la educacion científica y moral de nuestros inocentes hijos debe ser ya uno de los cuidados mas principales de V. M.; que en lo sucesivo se cultiven las ciencias exâctas y naturales en nuestros establecimientos literarios; que el estudio de la sana moral, manantial abundante de todo género de virtudes sea uno de los cuidados mas principales de V. M. Multiplicad, Señor, cátedras de derecho natural, de economía política y de agricultura, para que todo español conozca sus derechos, y multiplicando los medios de subsistir á la pobreza y desnudez en que nos hallamos, sucedan dias mas alhagüeños, y la abundancia y el placer se deban en un todo á la influencia de vuestras sábias providencias.

»Señor, el ayuntamiento constitucional os suplica en nombre de este benemérito pueblo, que al momento que los sucesos de la guerra lo permitan, y las legiones de los salvages del Sena perezcan al filo de nuestras espadas, se restituya V. M. á su antigua capital, no opulenta y rica, como V. M. la dexó, sino pobre y huérfana, pero virtuosa, patriota, con decoro y dignidad en sus adversidades, y decidida á perecer ántes que faltar á sus deberes y doblar la cervíz al yugo del despreciable y aborrecido tirano. Apresure V. M. este momento feliz: las plazas y calles donde murieron los inmortales *Daoiz y Velarde*, con sus beneméritos compañeros, son dignas de vuestra presencia; venid quanto ántes, Señor, no solo á derramar copiosas y abundantes lágrimas en estos respetables lugares, sino á decretar y erigir monumentos de porfido y marmol, que transmitiendo á la posteridad mas lejana los nombres y acciones heróicas de estos Scebolas españoles recuerden á las generaciones venideras, que la muerte es preferible á la esclavitud, que el pueblo que quiere defender su libertad es y será siempre invencible.

»El pueblo de Madrid, confiado en el amor que le profesa V. M. espera que sus súplicas serán oidas con agrado; y si para recibir á V. M. no podemos renovar el aparato y grandeza de los triunfos de la antigua Roma, nuestros himnos patrióticos, y fervorosas oraciones, dirigidas al Todopoderoso por vuestra conservacion y triunfo de nuestras armas, lo suplirán todo. Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid y junio 19 de 1813.= Señor= Joaquin Garcia Domenech.=Manuel de Rivacoba y Gorbea.= Agustin de Goicoechea.=José de Arratia.=Pedro de Uriarte.=

Miguel Calderon de la Barca. = Saturio Cantabrana. = Angel Gonzalez Barreyro, *secretario.*"

El *Sr. presidente* propuso á la resolucion del Congreso varias dudas acerca de la eleccion de los individuos para la junta suprema de Censura, que debia verificarse el dia inmediato.

Las Córtes, despues de la competente deliberacion, resolvieron que se eligieran por mayoria absoluta de votos todos los nueve individuos que deben componer dicha junta, haciéndose la eleccion del mismo modo que la de presidente, vice-presidente y secretarios de las mismas, declarando que pudiesen ser reelegidos los actuales individuos de la expresada junta.

Expuso en seguida *el Sr. García Herreros* la siguiente duda:

Primera. *Si en las actuales circunstancias podrá recaer la eleccion en persona que por su destino debe residir en Madrid.*

Segunda. *Si por la residencia accidental de la corte en esta ciudad se pueden nombrar personas que por su destino la tengan fixa aquí, en cuyo caso quedaria vacante á la traslacion de la corte á otro pueblo.*

El *Sr. Capmany* propuso la siguiente:

Si pueden ser elegidos los militares, respecto de que no tienen residencia señalada ni en la corte ni en otro pueblo de la península.

Acerca de dichas dudas se hicieron varias observaciones, en virtud de las quales retiró el *Sr. Garcia Herreros* la primera de las que habia propuesto; y habiéndose procedido á votar acerca de la segunda, se aprobó hasta la cláusula *en cuyo caso &c.* sobre la qual se declaró no haber lugar á votar; como igualmente con respecto á la duda del *Sr. Capmany.*

El *Sr. Presidente* señaló para la eleccion de dichos individuos la hora de las 12 del dia inmediato.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 22 DE JUNIO DE 1813.

Se mandó agregar á las actas el voto particular del *Sr. Parada,* contrario á la resolucion del dia anterior, por la qual las Córtes aprobaron las actas de las elecciones de diputados á las próximas Córtes por la provincia de Cuenca.

Despues de haber prestado el juramento prescrito, tomó asiento en el Congreso el *Sr. D. Juan Nieto*, diputado por la provincia de Córdoba.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este diario la siguiente representacion:

„Señor, el ayuntamiento constitucional, el cura ecónomo y el pueblo entero de Navalmoral de la Mata, diocesano de Plasencia, rinden humilde y respetuosamente á V. M. un eterno y sincero reconocimiento por la abolicion que la verdadera piedad suspiraba del tribunal de Inquisicion.

„Rebosaba de alegria este ayuntamiento al ver como tantos habitantes acostumbrados á temblar delante de este tribunal que la tiranía habia hecho mirar en tres siglos continuos como al brazo vengador de la divinidad, se doblegaron todos con una santa docilidad y complacencia á la fuerza prodigiosa del manifiesto de V. M. y soberano decreto que acaban de leerse este domingo antecedente.

„V. M. ha lanzado un rayo de luz sobre las tinieblas con que la supersticion y el fanatismo habian ocultado á la incauta y tímida piedad el aspecto tremendo de este monstruo; y la villa de Navalmoral, que no se cree la ménos agradecida y razonable, abominará para siempre la memoria de este minotauro, tribunal y soberano á un mismo tiempo, que nació para romper la unidad del Gobierno eclesiástico, para hollar, debaxo de sus pies el derecho invulnerable de la naturaleza, y para sofocar alguna vez la voz suprema de la voluntad general en despecho del estado.

„Ya era tiempo, Señor, de arrancar de nuestro cuerpo civil y religioso este cancro gangrenoso. Triunfen sempiternamente el candor y la justicia: viva la religion sin ninguna dolencia que la aflija y atormente: viva para siempre el sábio, el impertérrito Congreso nacional, y mueran sin indulgencia quantos se atrevan á contradecir sus resoluciones soberanas: que nuestra felicidad no sea precaria; y la intriga, la insolencia y la depravacion de algunos españoles corrompidos no puedan atentar mas á la vida del estado.

„Estos son, Señor, los deseos y sentimientos del ayuntamiento constitucional de esta villa: hágala V. M. la honra de aceptarlos, como un testimonio irrefragable del noble entusiasmo y respeto con que admira y se somete á las disposiciones de las Córtes.

„¡Dios quiera mantener su libertad mientras subsistan españoles! = Navalmoral de la Mata 9 de junio de 1813. = Señor= *El cura, presidente y demas miembros*, Juan Serraño. = Francisco Lozano. = Manuel Encaro. = Antonio Moreno. = Andres Luengo. = Angel Miron. = Felix Lozano y Gonzalez, *secretario*."

Se leyó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, el qual en cumplimiento de lo acordado en la sesion del 3 de este mes (*véase*), informa acerca de la solicitud del marques del Villél, relativa á que se le considerase como individuo del antiguo consejo de estado; y manifiesta que la Regencia del reyno opina que pueden las Córtes acceder á ella en los mismos términos en que se accedió á la del M. R. arzobispo de Laodicea, respecto de ser iguales los motivos que concurren en el expresado marques.

Se dió cuenta de haber accedido las Córtes, en la sesion secreta de 15 de este mes, á la solicitud del *Sr. Perez de Castro*, concediéndole licencia por tres meses para ir á tomar las aguas termales de las Caldas de la Reyna de la provincia de Extremadura en Portugal.

Pasó á la comision de Marina un oficio del secretario de este ramo, el qual á conseqüencia de lo resuelto por las Córtes en la sesion de 11 de mayo último, acerca de la solicitud de D. Pedro Menendez Argüelles, capitan y dueño de la fragata *las Córtes de España* (*véase dicha sesion y la del 14 de diciembre de 1812*); manifiesta de órden de la Regencia del reyno, que si bien está persuadido S. A. de que la citada resolucion es una dispensa de la ley, no puede sin embargo dexar de hacer presente que es circunstancia precisa en los buques, y que denota la pertenencia á la nacion, cuyo pabellon enarbolan, el que esten tripulados á lo ménos con dos terceras partes de naturales; y que por ser dicha medida de derecho de gentes, la pone en noticia del soberano Congreso.

A la comision de Justicia pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia con el qual acompañaba los expedientes promovidos por D. Ildefonso Fernandez de Arjona, D. Domingo Ruiz y D. Juan de Dios Cosio, cursantes de la universidad de Granada, quienes solicitan la dispensa de dos años que les faltan de estudios para recibirse de abogados, mediante á haberlos estudiado, aunque sin matricularse. La Regencia del reyno apoya dichas solicitudes.

A la misma comision pasaron los expedientes promovidos por D. Antonio Castilla, vecino de Baylen, D. Diego y D. Luis de la Mota, vecinos de Ubeda, D. Fernando Venegas, vecino de Linares, D. Agustin de Guaxardo, vecino de Córdoba, D. Andres Muñoz, vecino de Valdepeñas, y D. Francisco Antonio Carranza, vecino y alcalde constitucional de Tomelloso, los quales solicitan permiso para enagenar fincas vinculadas, cuyas solitudes apoya la Regencia del reyno, y fueron remitidas por el secretario de Gracia y Justicia.

Se mandó pasar á la comision del Diario de Cortes la siguiente representacion:

»Señor, V. M. tuvo la bondad de honrarme con el encargo de redactor del Diario de sus sesiones por hallarme ya dotado en razon del viage literario que habia emprendido de órden del Rey por las provincias de España; de cuyos estados y copioso fruto podrá V. M. enterarse (si gustase de ello) por la adjunta nota.

„La libertad que Dios nos ha concedido de gran parte del territorio español, y el feliz recobro de mis papeles que por huir del enemigo dexé abandonados en Sevilla, han dispertado en mí

el deseo de proseguir esta obra notoriamente útil á la nacion.

„No solo me mueve á esto el afecto natural á lo que tantos sudores y vigilias me cuesta, sino la persuasion de que en ello serviré á V. M. que por su sabiduría y amor á la gloria nacional, no puede dexar de proteger los conatos de quien contribuye á ilustrar nuestras antigüedades eclesiásticas y civiles. Por otra parte, con la reciente memoria de mis anteriores investigaciones, me será fácil acabar de coordinar el gran cúmulo de monumentos literarios que tengo recogidos; de cuya publicacion no solo puede aprovecharse la historia, sino tambien el erario, á cuyo beneficio lo tengo cedido todo.

„En atencion á esto y á que la Regencia del reyno, animada de los mismos sentimientos y deseos, me ha autorizado por su parte con un nuevo despacho para la continuacion del viage.

„A V. M. suplico rendidamente que por un efecto de su soberana ilustracion se sirva exônerarme del cargo de redactor del Diario de sus sesiones que he procurado desempeñar por espacio de treinta meses; en la inteligencia de que por mi dimision no resulta gravámen al erario: verificándose que sin nuevos sueldos habrá uno mas que trabaje en una materia muy digna de la proteccion de V. M. y no poco ventajosa á la hacienda pública. = Cádiz 22 de junio de 1813. = Señor = Fr. Jáyme Villanueva.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del gefe político de Astúrias, con el qual acompañaba varios exemplares de la circular que habia dirigido á los ayuntamientos y párrocos de dicha provincia, en cumplimiento de la órden de la Regencia del reyno de 16 de abril último, por la qual se manda que los gefes políticos apresuren el establecimiento del sistema constitucional, ilustren la opinion pública, y manifiesten á los pueblos las ventajas que resultan de dicho sistema, y la necesidad de que todos los vecinos concurran á las elecciones populares.

Las Córtes resolvieron que se imprimiera el informe del consejo de Estado y el dictámen de las comisiones Eclesiastica y de Justicia sobre el expediente de la confirmacion de los obispos presentados durante la incomunicacion con el Sumo Pontífice.

El *Sr. Ramos de Arispe* hizo la siguiente proposicion: *Que se diga á la Regencia mande al director general de artillería que haga las propuestas para las subinspecciones vacantes con arreglo á las ordenanzas.*

Se suspendió la discusion de dicha proposicion, por ser ya la hora de las doce, señalada en la sesion del dia anterior para la eleccion de los individuos que debian componer la junta suprema de Censura, á cuya eleccion se procedió en la forma acordada en dicha sesion.

Resultaron nombrados *en la clase de eclesiásticos*, el reve-

rendo obispo de Arequipa D. Pedro Chaves de la Rosa, D. José Miguel Ramirez y D. Martin de Navas; *en la de seglares*, D. Miguel Moreno, D. Manuel José Quintana, D Felipe Bauzá, Don Manuel de Llano, D. Eugenio Tapia y D. Vicente Sancho: *en la de suplentes*, D. Pablo La-llave *presbístero*, D. José Rebollo y D. Juan Acevedo.

Concluida la eleccion, reclamó el *Sr. Guazo* la eleccion de D. Martin de Navas, á cuyo fin hizo una proposicion, que despues modificó y extendió en los términos siguientes:

Pido á V. M. que se declare nula la eleccion hecha en el canónigo de S. Isidro de Madrid el Sr. Navas, como contraria al artículo 4 del decreto de 10 de junio de 1813, que habla de los requisitos que debe tener el que sea elegido individuo de la junta suprema de Censura.

No fue admitida á discusion la proposicion antedente.

A propuesta de la secretaría de Córtes acordó el Congreso que se expidiera y pasara á la Regencia del reyno el decreto del nombramiento de los doce individuos de la suprema junta de Censura arriba expresados, á fin de que aquella les comunicase dicho nombramiento, avisándoles al mismo tiempo que se presentasen al Congreso á prestar el debido juramento. Para este acto señaló el *Sr. Presidente* la una de la tarde del dia siguiente.

La misma secretaría presentó la fórmula de dicho juramento, la qual quedó aprobada en estos términos:

¿Jurais guardar la constitucion política de la monarquía española, que estas Córtes generales y extraordinrias han sancionado; ser fieles al Rey, y desempeñar debidamente vuestro encargo, con arreglo á las leyes y decretos de las Córtes?= Si juramos.= Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande, y sereis responsables á las Córtes con arreglo á las leyes.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 23 DE JUNIO DE 1813.

Mandóse agregar á las actas un voto del *Sr. Guazo* contrario á lo que se aprobó ayer en órden al nombramiento del canónigo de S. Isidro de Madrid Don Martin de Navas para vocal de la junta suprema de Censura y proteccion delibertad de Imprenta.

Otro voto particular, contrario al mismo nombramiento, se mandó agregar á las actas firmado por los *Sres. Borrull, Andres, Lopez* (D. Simon), *Llamas, Ortiz* (D. Tiburcio) *Rech, marques de Tamarit, Ramirez, Sombiela* y *Cevallos.*

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una representacion que el *Sr. Quintano* dirigia desde Astorga al Gobierno sobre su separacion de la secretaría de Hacienda.

Se leyó la siguiente exposicion:

„Señor, el ayuntamiento constitucional y clero de la ciudad de Arcos de la Frontera tienen el honor de manifestar á V. M. que habiéndose agravado en su enfermedad el señor D. Máximo Maldonado, diputado por Nueva-España en el Congreso nacional, en su tránsito por esta ciudad á la serranía de Ronda, se vió precisado á detenerse en ella, y falleció el dia 20 del corriente.

„El afecto y veneracion que las corporaciones que representan profesan al soberano Congreso, y su deseo de mirar por el decoro del cuerpo representante de la nacion, y de dar al pueblo una alta idea del augusto carácter de los legisladores que se emplean en su felicidad, las movió á distinguir á uno de sus individuos del modo que las circunstancias del pueblo permiten. A este fin acordó la celebracion de unas exêquias generales con asistencia del ayuntamiento en cuerpo, de los cleros de ambas parroquias, comunidades religiosas, empleados y vecinos de distincion. Esta disposicion ha tenido efecto en el dia de hoy, esmerándose todos en manifestar su amor y respeto á V. M. en la persona de uno de sus individuos; y los exponentes se apresuran á ponerlo todo en noticia de V. M. remitiendo igualmente legalizada la partida de entierro del referido señor Maldonado, para los fines que puedan convenir.

„Los exponentes con este triste motivo renuevan á V. M. el tributo de la sumision y afecto mas sincero, debido á la sabiduría é incesantes desvelos de V. M. por la felicidad de los pueblos que representa.

„Nuestro Señor guarde á V. M. muchos años. Arcos de la Frontera 22 de junio de 1813.=Señor=Manuel Rodriguez Romero, *alcalde constitucional*.=Antonio Gonzalez Caballero, *vicario eclesiástico*.=Licenciado Alonso Osorio.=Alonso Yuste.=Aniceto Garcia y Gallegos.=José María Obregon.=Diego Sanchez de Córdoba.=José Molina y Ximenez.=José Calderon de la Barca.=Marcial Nazar, *secretario*.«

Leida esta exposicion, propuso el *Sr. Morales Gallego* que ademas de insertarse en este diario de las Córtes, se previniese á la Regencia que diese las gracias á nombre del Congreso al ayuntamiento y clero de Arcos, manifestándoles el agrado con que S. M. habia oido su exposicion. Apoyó esta propuesta el *Sr. Arispe*; añadiendo que la gratitud de los españoles de Ultramar seria eterna para con la ciudad de Arcos, cuyo proceder estrecharia cada vez mas los vínculos de fraternidad que deben reunir á los españoles de ambos mundos. El *Sr. de la Serna* pidió que la ex-

posicion pasase á una comision para que propusiese la clase de demostracion que debia hacerse á unas corporaciones que habian manifestado de un modo tan noble el respeto y aprecio que les merecia un representante de la nacion. Por último se aprobó por unanimidad de votos la propuesta del *Sr. Morales Gallego.*

Por oficio del secretario de la Guerra las Córtes quedaron enteradas de que el exército aliado se hallaba en posesion de la plaza de Burgos, habiéndola abandonado los enemigos en fuerza de 55000 hombres, con José Napoleon á su cabeza, despues de haber volado su castillo y obras: que dicho exército aliado seguia con rapidez sus marchas con direccion á pasar el Ebro, y con esperanza de verificarlo antes que el enemigo, cuyo gefe, por mas que se le provocaba á la batalla, la rehusaba cuidadosamente, no habiendo estorbado sus precauciones el que por un movimiento acertado del Sr. duque de Ciudad Rodrigo se le hubiese tomado un cañon y hecho algunos prisioneros; y en suma que todo presagiaba los mas felices resultados.

Pasó á la comision Eclesiástica un oficio del secretario de Estado, el qual con motivo de haber vacado algunas de las prebendas, cuya provision estaba reservada á la Santa Sede, exponia que sin embargo de que la Regencia las contemplaba comprehendidas en el decreto de 1.° de diciembre de 1810, estimaba conveniente que las Córtes hiciesen la oportuna declaracion, como que igualmente determinasen si, en virtud del mismo decreto, se habia de proveer una de las mismas que tenia cura de almas, y en este caso quien haria las veces del Papa; en la inteligencia de que estas prebendas se proveian por S. S. á recomendacion del Rey por la secretaría de Estado.

A la comision respectiva se mandó pasar un oficio del secretario de Hacienda, con copia autorizada de las diligencias de posesion é inventario de los bienes, derechos y acciones de la extinguida Inquisicion de Murcia.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, la qual á consequencia de lo que representaron varios comerciantes de esta plaza, y del informe que acerca de su representacion dió el Gobierno, proponia que se prorogase por seis meses el término para el embarque de los géneros finos de algodon con direccion á América.

Aprobóse igualmente la proposicion que en la sesion anterior (*véase*) hizo el *Sr. Arispe*, relativa á las inspecciones de Artillería.

La comision de Justicia, á consequencia de reclamacion del director D. José Flores, médico honorario de cámara, y protomédico de Guatemala, despues de hacer relacion de todo el expediente, concluia proponiendo que al referido D. José Flores se le

continuase sin interrupcion la paga de la pension de mil pesos, no sobre el fondo de comunidades de indios, sino sobre las caxas de Guatemala, con la condicion de que dentro de un año hubiese de presentarse en Guatemala, baxo la pena de que no verificándolo así, se declarasen vacantes los destinos que obtenia, y se le suspendiese el pago de la pension. La resolucion de este asunto se remitió á otro dia.

En virtud del informe de la Regencia se accedió á la solicitud del marques de Villel, confirmándole la gracia de consejero del extinguido consejo de Estado, siendo sus circunstancias iguales á las que concurrieron en el arzobispo de Laodicea, á quien se concedió la misma gracia (*véase la sesion de 19 de marzo último*).

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Constitucion, y voto particular de sus dos individuos los *Sres. Jáuregui* y *Mendiola*.

„Señor, la Regencia del reyno al tiempo de remitir las diligencias practicadas por la junta preparatoria de la isla de Puerto-Rico sobre elecciones de diputados y suplente para las próximas Córtes, lo hace igualmente de las demas que practicaron así la junta de Provincia como la de Partido de la villa de San German, y con el motivo de varios recursos de nulidad y de infracciones de constitucion que se interponen contra sus actas; de varias representaciones de aquel capitan general contra algunos de los individuos de la junta electoral de Provincia, y de las recriminaciones de estos contra el gobernador con fianza que ofrecen de calumnia para su prueba; de las quejas de dos particulares Don Mateo Peña y D. Joaquin Ramirez, síndico el uno y alcalde el otro del ayuntamiento constitucional del pueblo de Mayagües, porque habiendo sido por su pueblo electores de partido en San German, fueron excluidos y tachados injustamente; su ayuntamiento, en representacion separada, apoya su intencion, y los tres piden que se declaren nulas las elecciones del partido de San German, y de conseqüencia las de la junta electoral de Provincia. Todo esto forma un cúmulo de veinte y quatro quadernos, que ha visto la comision para hacerse cargo de lo que conduce ó compete en su concepto á las presentes Córtes.

„La junta Preparatoria tomó por base de sus operaciones el último censo que por disposicion del actual gobernador se acababa de hacer en el año de 1812, y por el qual ascendió el número de habitantes á setenta y nueve mil seiscientos sesenta y dos, compuesto de ciudadanos y sus hijos de uno y otro sexô.

„El territorio que comprehende quarenta y seis parroquias, lo dividió en cinco partidos, que hubieran de nombrar otros tantos electores de provincia.

„Trabaja la junta dos exâctísimas instrucciones para que todas

las demas obrasen sin el menor embarazo, y todo esto lo desempeñó en los diez y nueve dias que mediaron desde el 3 en que instaló, hasta el 22 de agosto de 1812 en que aprobó con razon sus operaciones.

„Propuso su presidente la duda de si deberia disolverse la junta, y resolvió esta en el acta de 16 de febrero de 1813 que debia permanecer hasta decidir las dudas que pudieran suscitarse antes de comenzar las elecciones, y hacer efectivo el cumplimiento del artículo 17 de la instruccion de 23 de mayo de 1812; sin perjuicio de dar cuenta de sus operaciones conforme al artículo 12.

„La comision no encuentra reparo para que V. M. apruebe todas las operaciones de la junta Preparatoria.

„Pero cree que podrá prevenirse á la diputacion de Provincia que para las elecciones ulteriores divida la isla en mayor número de partidos que proporcionen seis ó siete electores de provincia.

„Porque aunque el artículo 83 de la constitucion requiere que concurran lo menos cinco para la eleccion de un diputado, el 84 exîge seis, tres de ellos que hagan de secretarios y escrutadores, y los otros tres que compongan la comision para el exâmen é informe sobre las certificaciones de los primeros. De esta suerte se cumplen ambos artículos; porque habiendo seis habrá menos ocasion de que falten cinco para el acto de la eleccion de diputado como requiere el 83; bien que una vez hechas las diligencias necesarias para el cumplimiento de la constitucion, y que puedan asistir los nombrados, deberá procederse á la eleccion con solo los que se hallen presentes al tiempo de hacerla, como expresamente lo declara el artículo 88.

» Como el diputado elegido por la junta, y el suplente en su caso deba presentar su poder en la primera junta Preparatoria de las Córtes próxîmas, para que con presencia de las actas de sus elecciones, se resuelva á pluridad sobre las dudas que ocurran, conforme á los artículos 113, 114 y 115, se abstiene la comision de proponer su dictámen sobre los recursos que se interponen contra la legitimidad de estas actas y elecciones de diputado y suplente.

» Deben por lo mismo reservarse en la secretaría para quando el diputado ó suplente presenten su respectivo poder, y librarse para este efecto las órdenes correspondientes, una vez que se apruebe como ha propuesto la comision lo obrado por la junta Preparatoria.

» Consulta el gobernador en representacion de 8 de marzo último ¿qué deberá hacer quando la junta electoral, á pretexto de pluralidad de resolucion definitiva, exêquible sin recurso, y así quebranta la constitucion? Y asimismo ¿qué deberá hacer quando alguno de los electores traspasa los límites de una moderacion re-

gular, y se produce con denuestos y oprobios, como dice lo hizo el doctor D. Jacinto Santaana, con la circunstancia de haber experimentado, que habiendo pasado oficio al primer alcalde constitucional, pariente del elector, para que lo corrigiese, contestó este que no podia proceder, porque un elector era inviolable.

» Acompaña á su queja una exposicion difusa de otros dos electores, que ponderan el acaloramiento de Santaana en el acto de la disputa.

» Este en representacion separada de 9 del mismo marzo, como en la que suscribe con los otros dos electores de 4 del mismo mes, confiesa ingénuamente su acaloramiento; pero al mismo tiempo capitulan al gobernador presidente de otros abusos incurridos en la junta electoral por su tolerancia, é insultos que sufrió Santaana, ofreciendo para la prueba afianzar de calumnia.

» La comision dice en quanto al primer punto de la consulta del gobernador, que son muy claros los artículos 372 y 373, para que en su cumplimiento deba dar cuenta á las Córtes ó al Rey de la infraccion de la constitucion para la efectiva responsabilidad de los contraventores.

» En quanto al segundo debe prevenirse al gobernador, por el conducto correspondiente, se arregle al capítulo IV del decreto de 9 de octubre de 1812, que previene el modo de administrar justicia, ínterin no se nombren jueces de partido, que entonces deberá obrar conforme al capítulo II del mismo decreto; debiendo igualmente los que lo capitulan usar de su derecho conforme á las leyes.

» Hay otras representaciones de D. Mateo Peña, de Don Joaquin Ramirez, y del ayuntamiento constitucional de Mayagües sobre la injusta expulsion que sufrieron los dos primeros de la junta de Partido de la villa de San German en calidad de electores y nulidad que de conseqüencia objetan á sus actas con infraccion de la constitucion incurridas, segun alegan, por algunos de sus vocales.

» Habiendo como hay la constancia de que Peña fue amparado judicialmente en el exercicio de sus derechos de ciudadano, de que se hallaba en posesion así como Ramirez, quando los excluyeron, como síndico el uno, y alcalde el otro del ayuntamiento constitucional de Mayagües, y que al primero se le reservaran sus derechos en la misma sentencia de amparo contra sus ofensores, podrá usar de ellos así como el segundo en tribunal competente.

» Reasumiendo su dictámen la comision, para la mas facil votacion dice:

Primero. » Que deben aprobarse los trabajos de la junta Preparatoria de Puerto-Rico.

Segundo. » Que debe prevenirse á la diputacion provincial,

verifique para lo sucesivo la mas comoda division de partidos que le parezca conveniente.

Tercero. » Que siempre debe procederse á la eleccion de diputado, con los electores que se hallen presentes, conforme al artículo 88, sin que por la falta de alguno se repitan las elecciones de partido.

Quarto. » Que el gobernador debe arreglarse á los artículos 372 y 373 en las infracciones que advierta de la constitucion, así como sus capitulantes y particulares injuriados á las leyes en el uso respectivo de sus derechos. Cádiz &c. «

Voto particular de los señores *Jáuregui* y *Mendiola*.

» Señor, No puedo convenir con el dictámen de la Comision, en quanto á la suave medida que propone para la correccion de los vocales de la junta de Partido de San German, reducida solo á la reserva de sus derechos á D. Mateo Peña y D. Joaquin Ramirez, síndico el uno y alcalde el otro del ayuntamiento constitucional de Mayagües, por la infraccion de la constitucion, que ambas reclaman conforme á los artículos 372 y 373 de la constitucion política de la monarquía.

Hallándose Peña y Ramirez en actual exercicio de sus derechos de ciudadanos, como síndico el uno y alcalde el otro del ayuntamiento constitucional de Mayagües, y por lo mismo estimados y reputados por tales ciudadanos, recayó en ambos el nombramiento de electores de partido, para que concurriesen á la que habia de celebrarse en la villa de San German, á efecto de nombrar un elector de provincia.

» Celebrada esta junta el 16 de noviembre de 1812 quedó excluido D. Mateo Peña, á pluralidad de votos, por descendiente de Africa, y admitido Ramirez, sin tacha alguna; recayendo en seguida el nombramiento de elector de Provincia en el doctor Don Nicolas Quiñones.

» Creyendo Peña que lo habia tachado, hizo lo mismo contra Quiñones en la junta de Provincia de 17 de enero de 1813, y conforme á la tacha que objetó, se declaró por la junta que hallándose enjuiciado Quiñones por indicios de infidencia, no podia ser elector de aquella junta, y se mandó al mismo tiempo se reuniese segunda vez la de Partido para que nombrasen otro elector, respecto á que los quatro que restaban no eran suficientes conforme al artículo 83 de la constitucion.

» Reunida la junta de Partido en la villa de San German en 26 de enero de 1813, presentó Peña tan cabal informacion de la limpieza de su orígen y auto judicial de amparo de ciudadano, que recayó en su vista, conforme á las leyes, que la misma junta que antes lo habia excluido, lo admitió, por la suerte que recayó á su favor, y decidió el empate de los votos sobre este punto.

» Pero suspendida la eleccion de elector, al pretexto de una consulta que se hizo al gobernador, se reunió tercera vez el dia 6 de febrero de 1813. Se admitió entonces al resentido D. Nicolas Quiñones la informacion que en un solo dia 1.° de febrero habia provocado en tres diversos ayuntamientos sin citacion de Peña, sobre su mala calidad, y contra lo actuado judicialmente; tachó de nuevo á D. Joaquin Ramirez, por comprehendido en una causa sobre introduccion de efectos prohibidos al comercio, presentando en su comprobacion la carta del juez comisionado D. José Ignacio Baldeyuli, fiscal de la hacienda nacional, que aconseja esta tacha, y se refiere en ella á los apuntes de la misma causa, que no obraban en su poder, pero que tampoco era ya juez; sobre cuyo particular exceso representa el gobernador, y con vistas de estas informaciones, que no solo se admitieron, sino que se publicaron agregándose á las actas, se determinó á pluralidad la exclusion de Peña y Ramirez contra las actas de 26 de enero, en que se habia admitido al primero, y 16 de noviembre de 1812, en que se admitió al segundo.

» Aquí resalta la mas clara infraccion de los artículos 49 y 85 de la constitucion, que prohiben todo recurso en las juntas contra las determinaciones de las mismas. El 22 solo requiere que un individuo sea habido y reputado por ciudadano, para que no puedan ser despojados de este derecho; pero Peña y Ramirez se hallaban ademas en actual exercicio, que es todo lo que basta en expresion á la letra del artículo 6 de la instruccion de 23 de mayo de 1812 para la voz activa y pasiva. El delito imputado á Ramirez, aun quando fuera cierto, no fuera de aquellos á que corresponde pena aflictiva ó infamatoria, para que conforme á la prevencion quinta del artículo 25 se estimasen suspendidos sus derechos; pues que si la misma sentencia sin esta calidad no causa su pérdida, conforme á la prevencion tercera del artículo 24, claro está que la litis pendencia no debe obrar su suspension.

» El concepto que arroja la representacion del gobernador de 6 de marzo de 1813 es la causa principal que me determina á extender por separado este dictámen.

» Dice así: es necesario tener algun tiempo de América para » poderse graduar en toda su extension la tremenda injuria de lla- » mar á un hombre mulato; injuria tan grande, quanto que aun se » resienten de ella los mismos que se tienen por tales, y un ame- » ricano quisiera mas perder mil veces la vida, que verse injuriado » con semejante nota, aun quando supiese que se decia en bosque- » jo. Permitir semejante aboco en América, y permitir las escanda- » losas especies de que la constitucion propende á ella, seria, Señor, » lo mismo que aplicar una ascua á un millon de quintales de pol- » vora en medio de una poblacion.

» Como la errada inteligencia del artículo 22 habrá de producir en ultramar el peligro de iguales explosiones que las indicadas por el gobernador, que no hace otra cosa que confirmar lo que previeron los diputados de una y otra América en sus declamaciones sobre aquel artículo para que no se verifiquen y se prevenga el mal, es preciso en nuestro concepto que no se dexe pasar la primera clásica infraccion de la constitucion, cometida nada menos que por una de las juntas creadas por las Córtes.

» Así que, proponemos lo primero: que para comprobar las tachas que generalmente ocurran en todas las juntas, no puedan hacerse informaciones ni diligencias algunas por escrito en contra de la reputacion de ciudadano en que se halle qualquier individuo.

Segundo. Que los vocales de la junta de Partido de la villa de San German, que votaron por la exclusion de síndico y alcalde constitucional del ayuntamiento de Mayagües, así como el fiscal de la Hacienda nacional que ministró para ello un documento ilegal, se hallan en el caso de la efectiva responsabilidad que previenen los artículos 372 y 373, debiendo por lo mismo formárseles la causa correspondiente conforme á las leyes. Cádiz &c. "

Concluida la lectura del dictámen de la comision y de estos votos particulares dixo

El *Sr. Cabrera*: „V. M. ha visto á la comision de Constitucion engolfada en un *mare magnum* de elecciones remitidas de las provincias discurrir largamente sobre ellas, y dar su dictámen para que V. M. las confirme ó desapruebe: todos los señores diputados se acordarán, como yo me acuerdo, de que hace poco tiempo que el Sr. Caballero, tratándose de las elecciones de Extremadura se opuso con la consticucion en la mano á que se deliberase en el Congreso, porque se suponia que tocaba á las Córtes sucesivas: y el *Sr. Argüelles* dixo entonces, y dixo muy bien, que á las Córtes sucesivas toca aprobar ó desaprobar los poderes de los diputados; pero que debiendo venir las actas de sus elecciones á la diputacion permanente, y no existiendo esta porque las Córtes extraordinarias aun estan reuidas, seria una especie de abandono, una apatía culpable si no se exâminaran estas actas para conocer V. M. si eran válidas ó nulas las elecciones de los diputados, y mucho mas quando este es el único modo de que puedan instalarse las Córtes ordinarias para el mes de octubre como V. M. tanto lo desea; esta observacion me pareció tan poderosa, que me arrancó mi voto á favor del dictámen de la comision; siendo así que antes pensaba yo como el *señor Caballero*. Mas hay todavía, y es que de todas las quejas que se han presentado á V. M. sobre infraccion de constitucion, algunos expedientes los ha hecho pasar V. M. á esta misma comision y otros á la de Justicia conforme á la naturaleza ó circunstancias de la infraccion; y V. M. ha visto

que la comision de Constitucion siempre ha entrado derechamente en los tales expedientes, ha informado sobre ellos, y dicho las providencias que debian tomarse: ahora por la mas extraña conducta y por la mas rara de las contradicciones la comision recoge velas, y tratándose del nombramiento de diputado hecho en Puerto-Rico, y de mil infracciones de constitucion que se denuncian, se conforma con decir á V. M. que pueden aprobarse las operaciones de la junta Preparatoria, y que lo demas toca á las Córtes ordinarias. *¿Cur tan varie?*

„V. M. ve ese expediente voluminoso compuesto de veinte y quatro quadernos; ¿y qué cree V. M. que hay en él? lo que ni los ojos vieron, ni los oidos oyeron, ni nadie puede figurarse: hay reclamaciones de diferentes autoridades y particulares, todas opuestas entre sí, todas fundadas en motivos distintos, y sin embargo todas conviniendo en que la eleccion de diputado es nula. El suplente se niega á admitir esta qualidad ó este cargo, porque conoce los defectos substanciales que invalidan su nombramiento; y si el propietario no ha hecho otro tanto es porque se halla en la Habana á trescientas leguas de distancia; pero él se guardará bien de venir aquí á pasar por el bochorno de que no se le admita en el Congreso, y esto quiere decir que Puerto-Rico carece de representacion en las Córtes ordinarias habiendo muerto el *Sr. Povver* que podia y debia suplir en semejante caso. Hay dudas consultadas por el gobernador capitan general, cuya solucion toca á V. M.: y si V. M. no las disuelve, no sé yo quien pueda disolverlas, ni como deberá procederse en lo sucesivo. Hay infracciones de constitucion las mas escandalosas y chocantes que se denuncian á V. M., porque la constitucion misma autoriza á todo español para buscar aquí el remedio; y siendo así V. M. no puede desentenderse de ellas. Por último, hay quejas sobre injurias atroces que se han inferido á ciudadanos estimables, honrados y pacíficos, á la sombra de una ley sábia y justa, pero que brinda á estos inconvenientes; ¿y quién es el que ha de poner remedio á tanto mal? No otro que V. M., pues su ánimo, haciendo la tal ley, no fué abrir una anchurosa puerta á las intrigas, maquinaciones é iniquidades de los malos para que sacrificasen á sus buenos súbditos; y esto es puntualmente lo que está sucediendo, no solo en Puerto-Rico sino en otras partes de América, como lo comprobarán un diluvio de expedientes que se remiten á las Córtes.

„V. M. ha oido que en la junta de Partido de la villa de San German ha sido tachado como originario de Africa D. Mateo de Peña: este sugeto apreciable, no solo ha estado veinte y tantos años en la isla de Puerto-Rico tenido y reputado por blanco, alternando con lo mejor de su pueblo, sino que al presente es subdelegado de Correos, síndico procurador general del ayunta-

miento de Mayagües, y elector nombrado por aquella parroquia; con tales actos de posesion, la malicia refinada de sus enemigos y la imposibilidad en que se hallaron de coludirlo para hacer una eleccion á su antojo, los precipitó á tacharlo, suponiéndolo originario de Africa: él justificó hasta la evidencia su calidad y limpieza de sangre, el gobernador capitan general de la isla lo amparó en la posesion en que estaba de ciudadano español; y sin embargo la junta de partido de la villa de San German insistió en separarlo apoyada en dos ó tres certificaciones de otros tantos ayuntamientos de algunos pueblos donde no ha vivido, y que sin embargo dicen que lo tienen y reputan por mulato. ¿Cree V. M. que estos cabildos estuviesen autorizados para dar semejantes certificaciones á espaldas de Peña y á peticion de un particular, á quien no toca ni incumbe averiguar su orígen? No podia excogitarse un proceder mas extravagante ni una injuria mas atroz ni mas sensible. El gobernador de Puerto-Rico, informando á V. M. sobre este hecho, que reputó por muy injusto, dice que un Americano querria mejor que se le quitase la vida con un puñal que el que se le vilipendiase con semejante baldon. Es muy cierto, y V. M. podrá juzgar si habiendo pasado aquella ocurrencia en público en un acto el mas augusto y solemne que conocen los españoles, seria capaz de acarrear confusion y vergüenza al desgraciado vecino sobre quien recayó: es pues preciso, y de toda necesidad, que el Congreso tome una medida para evitar que á la sombra de la ley sabia y justa, que priva de sufragio á los originarios de Africa, no se quite ó impida este estimable derecho á los españoles, que no tienen semejante qualidad, ni se les ocasione por este medio una injuria que los llene de desconsuelo y de que casi no podrán lavarse jamas: porque es menester que sepa V. M. que es este allá un género de ofensa que justa ó injustamente imprime en cierto modo un carácter como indeleble. En conseqüencia mi voto es que vuelva este expediente á la comision para que clara y categóricamente diga si los defectos que se indican en la eleccion de Puerto-Rico la invalidan, ó si debe sostenerse; si ha quebrantádose la constitucion como se supone, y qué providencias deberán tomarse, y por último que dictamine ó proponga un medio de evitar los inconvenientes arriba indicados, para que no se prive de votar en las elecciones, ni de exercer los actos propios de los ciudadanos españoles á los que no sean verdaderamente originarios de Africa.«

Despues de algunas breves contestaciones que se siguieron á este discurso, se procedió á la votacion, y se aprobó el dictámen de la comision, menos la última cláusula que empieza: *Así sus capitulares &c.*; aprobándose igualmente lo que en su voto separado proponian los *Sres. Jáuregui* y *Mendiola*.

Nombró el señor presidente para la comision de Poderes á los *Sres. Briceño* y *Foncerrada* en lugar de los *Sres. Golfin* y *Herrera*, y para la de Inspeccion del diario de Córtes á los *Sres. Traver* y *Torres Machi*, en lugar de los *Sres. Alonso y Lopez* y *Zorraquin*.

Entraron á jurar su cargo los vocales de la junta suprema de Censura y Proteccion de libertad de imprenta, que fueron elegidos en la sesion de ayer (*véase*).

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision Ultramarina:

„Señor, la comision Ultramarina á que se pasaron de órden de V. M. las once proposiciones del señor diputado *Morejon*, relativas al fomento del comercio y minería de su provincia, despues de haber oido las reflexiones que este señor se ha servido hacerla, presentará su dictámen sobre aquellas por el mismo órden que fueron presentadas por su autor, y dió su informe la anterior Regencia por medio del secretario del despacho de Hacienda de Indias.

„Dice este sobre la primera proposicion, reducida á que los puertos de Truxillo y Omoa, limítrofes de la provincia de Honduras, queden sujetos, segun lo estaban antes, en lo militar y político al gobernador intendente de la misma, que hubiera deseado que el diputado proponente hubiese ilustrado mas este punto relativamente al estado anterior de dichos puertos, respecto del gefe inmediato que los gobernaba, y de los beneficios que resultarán de alterar el método que ahora subsiste, pues la falta de papeles que hay en la secretaría de su cargo no permite opinar afirmativamente por qualquiera de los dos extremos. Sin embargo, por los que existen, dice, se viene en conocimiento de que con motivo de los grandes desórdenes que se experimentaban en la administracion de Truxillo, se propuso al ministerio un plan de reforma en el sistema general, para lo que nombró el presidente de Goatemala una junta residente en el mismo Truxillo, cuyas medidas se aprobaron el año de 803, aunque extrañando se hubiesen tomado sin oir al intendente de Comayagua, como previene la ordenanza de intendentes. Que el presidente de Goatemala dió cuenta en 804 de la qüestion suscitada por dicho intendente, que pretendia exercer con independencia sus facultades, con arreglo á la expresada ordenanza en toda la costa de Mosquitos, cuya pretension desatendió el Rey en 806, porque desde 1782 estaba toda esta costa y la nueva colonia de Truxillo encargada al especial cuidado de los presidentes de Goatemala, hasta que se verificase su poblacion y plan de defensa; reservándose S. M. el variar este sistema hasta que en todo ó en parte se plantease. Resta saber, continúa el secretario del Despacho, si ha llegado este caso, y se

hallan las cosas en estado de necesitarse la separacion, sin perjudicar el sistema establecido por el presidente Saravia, de que resultaba el ahorro de ciento cincuenta y quatro mil pesos anuales, de doscientos cincuenta y quatro mil que se gastaban; lo qual solo podrá resolver el Congreso en virtud de los documentos y reflexiones que manifieste el diputado proponente, ó de lo que resulte de los informes que se tomen de sugetos de instruccion y confianza de Goatemala, en cuyo caso convendrá autorizar al presidente para que siendo favorables á la proposicion, se execute la variacion inmediatamente.

»Los puertos de Truxillo y Omoa se hallan á cincuenta leguas de Comayagua, capital de la provincia de Honduras, en donde reside un gobernador militar y un asesor, y distan de Goatemala ciento y sesenta ó doscientas leguas. Agregándose dichos puertos á Comayagua, tanto la mayor inmediacion como las menores atenciones de su gobernador, comparadas con las del capitan general de Goatemala, y la obligacion que tiene de visitar su partido, le proporcionan el conocimiento práctico de las necesidades de él, y de los vicios que deban corregirse, que no podrá conseguir tan fácilmente el capitan general, que únicamente lo adquiere por medio de informes que suelen ser equivocados por el interes de los que los dan: ademas con esto se conseguiria la vigilancia, que es tan necesaria, y debe ser inmediata sobre las colonias de negros caríbes que ocupan toda la costa de Honduras, y pueden servir de medio de comunicacion entre los zambos, enemigos nuestros, y los indios gentiles pacíficos: otras muchas razones, entre ellas la de haber cesado los motivos que determinaron el actual sistema de depender estos puertos del gobierno superior, ha dado el expresado señor diputado á la comision que las considera de mucho peso y solidez. Sin embargo, deseosa como siempre del acierto, considerando la delicadeza del asunto, y la diferente época en que presentó dicho señor sus proposiciones, que fué anterior á la sancion de la constitucion, en la que se hallan las bases de la felicidad y utilidad comun en ambos hemisferios por las atribuciones concedidas á las corporaciones populares que tan estrechamente estan obligadas á procurarlas. Es de parecer en quanto á esta primera proposicion, que pues á los ayuntamientos les toca por la constitucion promover la agricultura, la industria y el comercio, segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y quanto les sea útil y beneficioso; y á las diputaciones provinciales ademas dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas, formar la estadística de las provincias &c., se autorice al gobernador capitan general de Goatemala, como indica la Regencia, para que tomando informe del ayuntamiento de Comayagua y de la diputacion provincial, si

fuesen favorables á la proposicion, se execute la variacion inmediatamente, y si no lo fuesen, se remita el expediente á la Regencia, para que dando de nuevo su dictámen lo dirija á las Córtes para los efectos que convenga.

»La segunda proposicion se dirige al establecimiento de un tribunal de minería en la capital de la provincia de Comayagua, lo que juzga la Regencia muy conveniente; y añade que habiéndose proyectado años hace varios medios para dar impulso á aquella minería, y que se estudiasen las ciencias que contribuyen á su perfeccion, se podrá mandar que con presencia de estos planes, y no limitándose solamente á las ventajas de una sola provincia como la de Comayagua, sino á todas las de Goatemala, se establezca un tribunal de minería, segun previene la ordenanza de Nueva-España.

»La comision está de acuerdo con el parecer de la Regencia, y ademas opina que para determinar la localidad de este tribunal, se oyga al cuerpo de mineros y á la diputacion provincial, con lo que probablemente se llenarán las miras del *Sr. Morejon*, que si la fixó en Comayagua fué por ser esta provincia la mas rica y abundante en minerales.

»La tercera y quarta proposiciones se reducen á designar las personas que deben componer el tribunal, y á que sus funciones sean las mismas que tiene el de Nueva-España.

»La comision, de acuerdo con la Regencia, es de parecer que no hay motivo para alterar lo que previenen las ordenanzas en los artículos 1, 2 y 3 y siguientes del capítulo 1.

»La quinta proposicion dice que el nombramiento de los individuos que compongan el tribunal, pertenecerá por la primera vez al ayuntamiento de Comayagua.

»La comision, apoyando el dictámen de la Regencia, no juzga conveniente esta medida, pues siendo los mineros los que han de soportar por sí solos los costos del establecimiento, se les privaria de la satisfaccion y derecho de elegir los que han de gobernarlos; y debiendo ser este tribunal general para toda la provincia de Goatemala, seria muy extraño reunir el derecho de todos en un solo ayuntamiento, destruyendo de esta manera la forma popular de elecciones establecidas para los diputados y gefes de la minería en los anteriores gobiernos. Así que, debe guardarse tambien en este punto la ordenanza de Nueva-España, encargándose al gobernador y capitan general de Goatemala disponga que los respectivos asientos y reales de minas nombren sus apoderados, segun fuere el número de los mineros de ellos, y que congregados en el punto de mas fácil reunion, respecto de la localidad de la mayoría, hagan las elecciones de empleos en los términos prevenidos en la expresada ordenanza.

„La sexta proposicion es que el tribunal propondrá las variaciones que deban hacerse en la ordenanza, con relacion á las circunstancias locales.

„La comision, del mismo modo que la Regencia, opina que esta solicitud es muy fundada, y que habiéndose hecho lo mismo en el Perú quando se puso allí en práctica, puede V. M., si lo tiene á bien, acceder á ella.

„La septima y octava de las proposiciones son relativas á que las autoridades prestarán á los mineros toda la proteccion que les dispensan las leyes, y que los gefes de provincia y qualquiera otra autoridad, así civil como militar que les infieran violencia ó no les amparen, sean castigados con todo el peso de la ley, extendiéndose este concepto no solo á los ultrainfractores, sino tambien á las causas pendientes de esta naturaleza.

„La Regencia informa que quanto se contiene en estas proposiciones es muy justo; y como sobre esta materia tiene prevenido la ordenanza quanto puede decirse, no resta otra cosa sino vigilar que se observe estrechamente.

» La comision opina que V. M. debe servirse mandar se prevenga así á aquel gobernador y capitan general, no dudando que esto será lo suficiente para que se cumplan los justos deseos del señor proponente, atendida la diferente época en que pidió aquello, y en la que V. M. mande esto, pues se hallan ya sancionados y publicados los decretos relativos á responsabilidad; los quales, debiendo ser igualmente efectivos en uno que en otro hemisferio, pondrán á cubierto á los habitantes del ultramarino de los males que han sufrido de la arbitrariedad y despotismo de sus gobernantes; y por conseqüencia de principios, tan equivocados en política como separados de la justicia.

» La novena proposicion dice: los privilegios concedidos y no derogados en favor de alguno ó algunos de los minerales que hayan quedado sin efecto por oposicion de los gefes ú otra qualquiera causa, revivirán reclamándolos los agraciados, y exhibiendo la carta de privilegio, ó probándolos en forma competente.

„La comision juzga no debe aprobarse esta proposicion, pues está en contradiccion con la constitucion, que prohibe los privilegios exclusivos á toda persona ó corporacion; ademas de que en conformidad con lo que informa la Regencia, tiene por suficientes las gracias que en general concede la ordenanza.

» La primera proposicion es relativa á que se conceda al descubridor la rebaxa de la mitad de los derechos de quintos, y al restaurador, con tal que haya planteado quatro máquinas para triturar los metales, y mantenga los hombres necesarios al servicio de aquellas y los utensilios al beneficio de estos.

»La comision se reserva dar su parecer sobre esta proposicion quando lo haga sobre el expediente relativo á la materia, que se pasó á la misma comision á consequencia de proposiciones hechas por los *Sres. Gordoa* y *Maniau*. Entre tanto no quedará sin premio ni estímulo la laboriosidad de los descubridores y restauradores de minas, á quienes estan concedidas y señaladas recompensas en los artículos 1, 2, 6 y otros del capítulo 6 de la nominada ordenanza.

»En la undécima y última proposicion pide el *Sr. Morejon* se establezca un banco de avíos, y premios de doscientos mil pesos fuertes para habilitacion de los mineros.

»El establecimiento de este banco lo prescribe el artículo 1 del titulo XVI de la ordenanza, y en todo él se clasifican y determinan las reglas de su manejo. El fondo dotal de que debe formarse es el derecho de señoreage, que consiste en dos tercios de real por cada marco de plata para pagar los sueldos de empleados en el tribunal y gastos del colegio en los términos que advierte el artículo 3.° del citado título, quedando lo demas para distribuirlo en útiles habitaciones.

»La Regencia juzga, que en Goatemala, donde la acuñacion de moneda es tan escasa, no es posible que pueda rendir para sostener el tribunal, y llenar al mismo tiempo los demas objetos: añade que no encuentra arbitrio para aumentar estos fondos sin gravar á los mineros, puesto que del erario no es posible hacer ninguna anticipacion ó suplemento; y concluye diciendo que el señor proponente podrá con sus luces y conocimientos arbitrar medios para este objeto.

»La comision, que ha oido á este señor diputado sobre el particular, sin embargo que reconoce en él las mismas calidades que justamente le atribuye la Regencia, opina que para asegurar el acierto en asunto tan delicado como importante, se diga por medio de la Regencia al gobernador y capitan general de Goatemala, que oyendo á la diputacion provincial y al cuerpo de mineros, que es el inmediatamente interesado, proponga los medios con que acopiar el fondo del banco, que es la primera operacion y la base sobre que ha de subsistir tan útil establecimiento."

»V. M. sin embargo resolverá &c."

Leido este dictámen, dixo

El *Sr. Morejon*: »Señor, no seria extraño que las proposiciones que en la ocasion presente ocupan la atencion de V. M., ofrezcan alguna contradiccion con el texto y sentido de la constitucion y decretos de V. M.; pues que por mis proposiciones precedieron á aquella, y son muy posteriores á muchos de estos; mas no es de este género la que en el dia es objeto de la discusion. Por ella se pretende que los puertos de Truxillo y Omoa que-

den como ántes baxo el inmediato conocimiento de los gobernadores de Camayagua.

» Estos puertos distan de aquel partido quarenta ó cincuenta leguas, quando de Goatemala doscientas y mas. No necesitaria yo usar otro argumento que enunciar sencillamente una verdad, tanto mas irresistible y vigorosa, quanto mas sujeta al exâmen de los ojos, y mas demostrable por las cartas geográficas, y señaladamente por un croquis que al intento tengo en mi poder; y si es así convencen otra verdad; á saber: que se consultaria mejor á la prosperidad de los puertos si su jurisdiccion fuese mas bien que del capitan general de Goatemala de los gobernadores de Comayagua; quienes podrian reconocer por sí mismos las dolencias de los pueblos, y aplicar el remedio oportuno. A este objeto es sin duda encaminada la obligacion que impone la ordenanza de intendentes á los gobernadores de visitar sus partidos; y siendo este un deber primario en ellos, viene á convertirse su obligacion de pequeño interes en manos de un capitan general, empleadas en asuntos de mas urgente necesidad; es decir, que no teniendo la carga de visitar los pueblos, ha de deferir ciegamente á las relaciones que viciadas ó pervertidas lleguen á sus oidos. ¡Desgraciados hombres, que siempre se verán burlados en los deseos del acierto; pero aun mas desgraciados los pueblos que hayan de sufrir los errores de aquellos! Un solo decir precipita en la miseria á los pueblos; una série de providencias justas y acertadas á veces no ha podido reparar los males de un desacierto."

» No obstante estas razones todavía la Regencia duda de su fuerza, y á todo trance se empeña en sostener el violento sistema que se estableció con respecto á aquellos puertos; fundada S. A. en el informe del capitan general de Goatemala, que aseguraba eran muchos los abusos que se cometian por los gobernadores de Comayagua, añade que desde que su jurisdiccion se cometió al capitan general Gonzalez Saravia, habia hecho este ahorros considerables, y habia promovido los adelantamientos de los puertos en todos los ramos. Preciso es, Señor, que yo desvanezca argumentos tan miserables, y que no traen otra recomendacion que ser usados por la Regencia.

» Si es cierto que el abusivo manejo de los gobernadores dió lugar á privarles del conocimiento y jurisdiccion de estos puertos ¿por qué se conservó en su destino á aquellas? ¿Por qué no los juzgó la ley? ¿Y por qué ántes de despedazar y subvertir el sistema bien ordenado, que la misma naturaleza habia delineado, no se arroja al criminal y se substituye un hombre mas zeloso de los intereses que se le confian? O está vinculado el delito en los gobernantes de Comayagua, ó no hubo razon para no elegir los remedios análogos á la santidad de las leyes y maximas de la política.

„Pero á Saravia se encargó el establecimiento de nuevas colonias en Truxillo y Rio-Tinto; hizo ahorros considerables. La contestacion la hallará V. M. en un hecho histórico; sí, lo publicaré delante de V. M. y á la faz de la nacion; no permitiré que Saravia ciña laureles indebidos á su frente; busque en otra parte méritos que lo recomienden, y no los demande de la agena desgracia. Oyga V. M. con dolor desenvueltos misterios fúnebres.

„Rio-Rinto fué uno de los lugares designados para estas colonias; naciente y flaca, como era, no podia sostenerse contra las incursiones y correrías de los pueblos bárbaros de zambos que la circundan; el medio de las armas pareció aventurado é insuficiente, y así se apeló al que suelen acudir los débiles, las dadivas; á este intento se construyeron almacenes provistos no solo para satisfacer las necesidades de aquellos naturales, sino tambien de todo aquello que ha introducido el luxo en las ciudades para aumentar los placeres. Los almaceneros ó administradores estaban encargados de dar una racion diaria de los artículos depositados á cada individuo que la pidiese. Aunque los deseos de los zambos estubiesen limitados por sus necesidades, su número hacia crecer los gastos efectivamente contra la hacienda pública; mas no era esto solo, Señor, lo que pesaba tan enormemente sobre los bienes de la nacion; el no estar los administradores sujetos á cuenta y razon, porque no lo estaban á exhibir los recibos de los pagos efectuados, era una fuente de dilapidaciones y robos, por la que se distraian impunemente los intereses del estado. Tales fueron los beneficios que por algun tiempo gozaron los zambos de la generosidad española, y no de su política; pero mal aconsejados se arrojaron sobre la miserable colonia, y con su propia espada cortaron la mano que les prodigaba tamaños bienes; la colonia se disipó, y con ella se disiparon los gastos que la acompañaban.

„He aquí el ahorro en los establecimientos coloniales, y puertos. Los restos que se salvaron de la cuchilla de los zambos, cayeron en manos de malos médicos, que consumaron el sacrificio en Truxillo. He aquí concluido el objeto por que se dieron los puertos al capitan general de Goatemala.

„Si este no merece pasar á la posteridad con los encomios que ha querido prodigarle la Regencia por el respecto enunciado; aun está mas distante de tener derecho á los que le tributa por la perfeccion de las obras que se dice ha promovido.

„Dos son las clases de obras en las sociedades; una de aquellas cuya utilidad se extiende solo á una familia, y que los esfuerzos de uno solo las puede llevar á cabo: de este órden son las casas, siembras, molinos, talleres y algo mas que la necesidad ó el luxo haya introducido; y si algo de esto se encuentra en Tru-

xillo, es porque en Truxillo se encuentra algo que se parezca á hombres en sociedad; y esto que no se niega á los brutos buscar sus comodidades, abrigarse contra el rigor de las estaciones, construir casas, puentes &c., como se nos asegura del castor, se pretende que en Truxillo se deba á los esfuerzos del ingenio y talentos de Saravia. No, Señor, no es justo degradar así á la especie humana; busquemos en las obras de la segunda clase la mano de la política: hablo de las obras de utilidad comun á que no alcanzan los afanes de un solo hombre. Los hombres no osan hacer frente á grandes riesgos quando no les es conocida su utilidad: quando otros han de gozar los sudores de sus fatigas, y contentos con los objetos que tienen á la vista, á estos limitan sus deseos; es preciso que el Gobierno que ve á mas distancia, y que como centro de unidad puede enlazar las voluntades, empeñe las virtudes del hombre á grandes empresas, no solo acercando á sus ojos los mas remotos bienes, sino que facilita los medios para el goce de aquellos, haciéndoles cooperar al mismo intento; pero en vano se buscan rastros de esta política en los puertos enunciados de Truxillo y Omoa; abandonados á sus propios esfuerzos hacen allí cien hombres una residencia pasagera, mientras que la sed del oro puede equilibrar los males á que les sujeta la malignidad del clima, un suelo mortífero, y el contagioso veneno que revolotea en derredor de la exîstencia de sus colonos.

» Esta es la exâcta pintura de Truxillo, y á un golpe de vista saltan las reflexîones que dexo apuntadas, y la debilidad de las que aduce la Regencia en contrario. La comision en su dictámen reconoce esta verdad; pero la da un giro pugnante con ella misma, y nada conforme á los intereses de mi partido; pues que pretende que la diputacion provincial que ha de residir en Guatemala resuelva el punto en qüestion. Algun exâmen necesita la opinion de la comision, y yo lo haré con brevedad.

» Los intereses de las capitales estan en continua oposicion con los de los partidos adyacentes: la propension de defraudarse y oprimirse estos y aquellos es recíproca; mas el vencimiento y superioridad favorece siempre á las capitales, porque el brazo del Gobierno los auxîlia en la lucha; verdad es esta confesada en otros términos por el *Sr. Larrazabal*, y verdad que quando yo reproduzco á nadie debe ofender, antes bien debe excitar á los que esten en el caso á la generosidad con los vecinos; mas ello es cierto que esta influencia exîste, y V. M. no debe apartar los ojos de este objeto al dictar sus soberanas providencias. La comision da lugar al exercicio de tal influencia; influencia que importa nada menos que la tiranía interior: mal funesto, que para ahogarlo no basta el equilibrio de fuerzas; preciso es que haya una inclinacion en favor de los pueblos que hasta ahora fue-

ron oprimidos. Mas ¿qué podrá decir la diputacion provincial en la actual qüestion? La qüestion es arrancar de Goatemala las usurpaciones de los puertos hechas contra la legítima posesion de Comayagua. La diputacion ha de resolver. La diputacion residirá en Goatemala: estas simples reflexîones harán conocer á V. M. qual será el resultado de las decisiones de la diputacion provincial.

»Señor, ya es justo que concluya en obsequio de los grandes negocios que rodean á V. M. El número de pueblos que yo represento hallará motivo de queja en la preterícion de argumentos que he podido exponer; pero algo se ha de dexar á la meditacion de los señores diputados y á su propia reflexîon; las que yo he alegado son á mi juicio poderosas, y por sí solas bastantes para desestimar el dictámen de la comision, y aprobar la proposicion como originalmente la presenté á V. M.«

Procedióse á la votacion, y se aprobó la parte del dictámen relativa á la primera proposicion del *Sr. Morejon*: con respecto á las demas el *Sr. Presidente* remitió al dia inmediato la discusion.

Se leyó el siguiente dictámen de las comisiones reunidas:

»Señor, las comisiones reunidas han exâminado con la mas detenida escrupulosidad y reflexîon los expedientes promovidos por varios oidores y alcaldes que fueron de la audiencia de Sevilla sobre su purificacion, para que se les rehabilite y reponga en sus empleos no obstante haber permanecido exerciéndolos hasta la salida de los franceses de aquella ciudad.

»Estos magistrados son D. Teotimo Escudero, D. José Garcia Infante, D. Francisco Fernandez del Pino, D. Francisco Labarrieta, D. José de Mier, D. José Joaquin Santa María, Don Pedro Simo y D. Fernando Carvia de Torrevedra, cuyos servicios aparecen de sus respectivos expedientes é informes, manifestando la Regencia lo que siente de unos y otros, para lo que ha reunido los siete últimos en un informe general hablando en otro separadamente de D. Teotimo Escudero.

»Dos meses del mas asiduo é ímprobo trabajo han consumido las comisiones para reconocer ese cúmulo de papeles que se presentan al Congreso, de los quales solamente referirá aquello muy preciso para que V. M. se entere, contentándose con proponer que el legajo quede sobre la mesa por el tiempo que se quiera, para que los señores diputados que gusten puedan ojearle, y ver lo que se ha hecho para estas purificaciones.

»En ellas hay documentos que son comunes á todos los expedientes y purificados, y los hay que solo tocan á cada uno de de los ministros que tratan de que se les rehabilite y reponga en sus antiguos empleos: es preciso leer por órden cronológico estos documentos y los dos informes particulares de cada expe-

diente, si es que el Congreso tiene paciencia de oirlos; en cuyo caso habrá de determinarse á ocupar algunas horas de este solo negocio, y muchos dias si tambien se han de leer los documentos á que se refieren los informes.

» Los documentos que pueden llamarse generales, y que seguramente coresponden á la solicitud de todos estos magistrados, son la órden de la junta Central de 22 de enero de 1810, la certificacion de D. Francisco Saavedra y la de D. Eusebio Bardaxi y Azara, y las dos representaciones del ayuntamiento constitucional de Sevilla; leánse: (*se leyeron*).

» Antes de pasar á hacer mérito de los dos informes, en que la Regencia del reyno manifiesta su dictámen expresando lo que le parece acerca de los siete ministros que se une en el último informe, y diciendo que juzga comprehendido á D. Teotimo Escudero en el artículo 7.° del decreto de 21 de setiembre de 1812, conviene leer la órden que comunicó á este en 1.° de abril de 1810 el secretario de Gracia y Justicia, siéndolo el Señor D. Nicolas María de Sierra, que dice así: léase.

» D. Teotimo Escudero y los ministros sus compañeros habian seguido su expediente de purificacion, y remitidos todos á las Córtes, como la Regencia, aunque referia los méritos y servicios de cada uno, no abria dictámen, se los devolvió el Congreso para que teniendo por suficientes las diligencias practicadas manifestase lo que le pareciera.

» La Regencia ha dado los informes que se prevenia, remitiendo con separacion el de Escudero, y reuniendo en uno el de los otros siete ministros en los términos siguientes: léanse.

» Para formar una idea cabal de lo que ha hecho cada uno de estos ocho magistrados, y para que se conozcan los fundamentos con que pretenden su rehabilitacion ó reposicion, y que jamas pueda ninguno resentirse de haberse omitido la mas mínima cosa que influya en la instruccion de un negocio tan delicado; podrán leerse en este lugar los informes particulares que primeramente remitió la Regencia, á menos que se dexen para ocasion mas oportuna, ó para quando se haya concluido de leer este informe de las comisiones.

» En todo caso las comisiones, despues de haberse enterado menudamente y hasta el escrúpulo de este vasto negocio, juzgan que conviene recordar aquellos hechos mas principales que le deciden; haciéndose tambien cargo, antes de manifestar su dictámen de algunos argumentos con que pudiera impugnarse la rehabilitacion, y si se quiere el parecer de la Regencia y la solicitud de los interesados.

„ D. Teotimo Escudero, que fomentaba la desercion de los prisioneros ó presidiarios, exponiéndose á perderse irremediable-

mente, manifestó mas de una vez al Gobierno legítimo sus deseos de fugarse de Sevilla, y sin embargo se le previno que convenia á las miras del propio Gobierno que permaneciese en aquella ciudad: un magistrado que sabe como se debe obedecer y respetar al Gobierno, seria criminal si no se prestaba á semejantes insinuaciones aun en este paso que parece le comprometia; y si obedeció, es la cosa mas inmoral hacerle un cargo por haber permanecido en Sevilla.

„D. José Joaquin de Santa María no solo no hizo daño á los españoles, sino que supo eludir las órdenes del intruso, y conservó para la nacion mas de dos millones de reales que importaba el derecho de lanzas y medias anatas que pudo exîgir de los deudores, y se habrian llevado los enemigos, y no quiso ni cobrar aquella cantidad, ni intimar á los deudores que pagasen; por manera que hoy es un crédito cobrable y seguro para el erario.

„D. Francisco Fernandez del Pino prendió á uno que se creyó atrancesado antes que los enemigos dexasen á Sevilla, arrojándose él al tiempo mismo que iba á disparar sobre los paisanos, sorprehendiéndole y quitándole el fusil con peligro inminente de la vida. Despues se vió que era disperso de la partida del Marquesito, y declaró que no tuvo ánimo de disparar el fusil que habia quitado á un frances aquella mañana.

„D. Pedro Simo ayudó á sacar una porcion considerable de prisioneros del quartel de la puerta de la Carne de Sevilla, é hizo prisionero á un empleado del exército enemigo al tiempo de salir de la ciudad que atravesaba á caballo con espada en mano.

„D. Francisco Labarrieta difundia las noticias que eran favorables á la nacion: fue prevenido por el Gobierno intruso como culpable en la fuga de un español condenado á muerte porque mató á un soldado frances, y se le tenia por sospechoso; en términos que se hizo cargo á la policía de que velase sobre su conducta.

„Esto mismo sucedió á D. José de Mier con quien estaba desazonado aquel Gobierno, poniéndole en lista por sospechoso; notándose la particularidad de haber sido reconvenido porque por su adhesion á la justa causa era el que fomentaba la discordia que se veia entre los ministros de Sevilla.

„Carvia fue preso y conducido con otros de sus compañeros á Córdoba por la propia adhesion á la justa causa, y D. José Garcia Infante, que votó no merecer pena de muerte al sargento Miguel Lopez, favorecia á los presos en la cárcel, y les dexaba comunicar con los patriotas.

„Los hechos que van indicados realzan el mérito y servicios de estos ministros, y manifiestan bien claramente los senti-

mientos de su corazon, porque era muy difícil que se aventurasen á aquellas acciones ni á hacer semejantes servicios, si no los conduxese el amor de la patria, y el deseo de ayudarla aun con riesgo de su propia vida.

„Suena difundida una proclama contra el general Ballesteros, y se dice que la audiencia de Sevilla la mandó circular por los pueblos de su comprehension; pero esta proclama fue mandada circular no por el Acuerdo de aquella audiencia ni por los ministros de que se trata en este expediente, sino por la junta criminal extraordinaria en 1.° de abril de 1812, como se comprueba por los últimos documentos que ha remitido la Regencia para que se tengan presentes en la decision de este negocio, en que tanto pueden y deben influir.

„Quando no se hubieran remitido por la Regencia estos documentos, habia en el expediente suficientes testimonios de esta verdad: unido corre un impreso que han presentado los ministros en que se manifiestan los apuros en que se vieron para conseguir no circular ellos la referida proclama; los peligros en que estuvo su exîstencia; el medio de que se valieron para no concurrir á esta maldad, y parte de lo que padecieron por el insignificante papel que ellos forjaron para eludir las órdenes de Soult y de los afrancesados, que se engañaban con circular aquella proclama: léase la proclama misma, el papel que extendieron los ministros, y lo que mandó el que se titulaba comisionado regio, y se verá que en lugar de haber desmerecido por lo que hicieron estos magistrados, fue su conducta la mas heroica en esta parte, manifestando estos hechos del modo mas positivo el amor que tenian á la patria.

»Tambien se ha difundido la especie de que D. Teotimo Escudero habia hecho de presidente de la sala criminal, y que con esta investidura habia puesto en el suplicio á muchos infelices españoles por el solo delito de habérseles creido confidentes de nuestro legítimo Gobierno: terrible cargo si no se hallase en el expediente un hecho que le desvanece.

»Se ha presentado una certificacion dada de mandato del juez tercero de primera instancia de Sevilla por Macedonio Rodriguez, escribano de entradas, salidas y visitas de presos de aquella ciudad, de la que consta que en los años de 1810 y 1811 hasta 25 de abril de este último, solo aparece del libro de solturas y salidas en lo respectivo á la junta criminal extraordinaria, puesta por el Gobierno intruso, la partida de Francisco de los Rios, que sufrió en 24 de julio la pena de muerte impuesta por la junta criminal.

»Francisco de los Rios fué un parricida, que mató á su muger María Antonia García, cuyo cadaver se halló en el campo de San Gerónimo, separada la cabeza del tronco con varias heridas:

delito atroz, que no podia quedar impune por mas lenidad de que hubiesen querido usar los jueces, y hecho que, junto á las otras pruebas que hay en el expediente, manifiesta que si la junta condenó á Rios, no fué por confidente del Gobierno español, así como no lo eran otros dos que sufrieron la misma pena, segun resulta de las justificaciones presentadas; siendo constante que luego que cesó aquella junta de su exercicio, inundó de sangre las plazas de Sevilla la otra junta creada por los franceses, quitando la vida á muchos patriotas.

„Por estas consideraciones son de parecer las comisiones reunidas de que hay suficientes méritos para que sean rehabilitados Don Teotimo Escudero, D. Francisco Fernandez del Pino, D. José Joaquin Santa María, D. Fernando Carvia Torrevedra, D. Pedro Simo, D. José Mier, D. José Garcia Infante y D. Francisco Lavarrieta; diciéndose á la Regencia del reyno que pueda ocuparlos en los empleos ó destinos que juzgue conveniente segun sus méritos y circunstancias.

„V. M. determinará lo que estime. Cádiz 12 de junio de 1813."

El *Sr. Presidente* remitió al sábado 26 del actual la discusion de este dictámen.

El *Sr. conde de Buenavista* hizo la siguiente proposicion: *por lo ocurrido en la reclamacion por el partido de la Serena en Extremadura, para que no quedase sin representacion en las próximas Córtes; dígnese V. M. tomar nuevamente en consideracion el dictámen de la comision sobre las elecciones de la provincia de Cuenca, ó declarar el delito cometido por el partido de San Clemente, que le priva de su representacion.*

Mandóse pasar á la comision de Constitucion, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 24 DE JUNIO DE 1813.

Nombró el *Sr. Presidente* para la comision de Justicia al *señor Nogues* en lugar del *Sr. Villela.*

Mandáronse archivar los testimonios de haber jurado la constitucion la villa de Campillos en la provincia de Sevilla: el cabildo de la colegiata de Mora, diócesis de Teruel: el regente y ministros de la audiencia de Chile, que ademas de haberla jurado como ciudadanos, obtuvieron permiso de verificarlo en Lima como magistrados: los parroquianos de la de Santa Mar a Magdalena, suburbio de Lima, la tripulacion de la corbeta Castor, la audiencia de Charcas, el ayuntamiento de la Plata, el cabildo de aquella metrópolitana, la

universidad, colegios y demas corporaciones, y en todas las parroquias de españoles é indios, explicándose á estos en su propio idioma todo el contenido de la constitucion: en la ciudad de la Concepcion y San Cárlos de Puno por su gobernador, intendente, vecindario y clero, con el reverendo obispo de la Paz D. Remigio de la Santa y Ortega, el qual pronunció la oracion exhortatoria haciendo un sublime elogio de la santidad de los principios de este código inmortal, y recomendando al pueblo la religiosa exâctitud con que se deben executar: en Hüancavélica por el gobernador intendente, vecindario y clero con las demas corporaciones de aquella villa: en la Paz su gobernador-intendente, el teniente de asesor interino, el ayuntamiento, el tesorero y contador de la Hacienda pública, los dependientes de la aduana y del resguardo, los de la renta de correos, los ayuntamientos de naturales de las parroquias de San Pedro, San Sebastian y Santa Bárbara, á quienes se les explicó en idioma índico, los escribanos y procuradores, el coronel, oficialidad y tropa de la guarcicion, todas las demas corporaciones y empleados, y el vecindario y clero: en la villa de Potosí, en el vireynato de Buenos-Ayres, el gobernador-intendente, el pueblo y clero, y las demas corporaciones: en Arequipa, el gobernador, el ayuntamiento, pueblo y clero secular y regular con el reverendo obispo de aquella diócesis D. Luis de la Encina, el qual hizo la exhortatoria, segun se expresa en el adjunto oficio con que da cuenta, manifestando á sus oyentes que debian mirar la constitucion como un presente del Padre de las luces: en Tarma, su gobernador-intendente, el ayuntamiento y sus subalternos, el clero y pueblo, y los parroquianos de las de Acobamba y de Reyes, distantes de Tarma, la primera dos, y la segunda diez leguas; y últimamente el regimiento de milicias disciplinadas de aquella capital: en Truxillo del Perú, el gobernador-intendente, el ayuntamiento, el pueblo y clero, el regimiento de caballería, y compañías de infantería y artillería de la guarnicion; los ministros, tesorero y contador con todos los demas empleados del ramo de Hacienda: el ayuntamiento, vecindario y clero de Caxamarca, y el regimiento de milicias de la misma ciudad: el ayuntamiento de la de Saña, que reside en el pueblo de Lambayeque, y el vecindario y clero: en la provincia de Guarochiri por su gobernador, que reside en el pueblo de Santa Ines, por su vecindario y vicario eclesiástico, por todos los alcaldes, justicias y principales de los pueblos de aquella doctrina, de la de San Juan de Matucana y San Mateo de Guanchor: por el pueblo de San Lorenzo de Quinti, capital de la doctrina de este nombre, y su párroco y los alcaldes y comunidades de los lugares anexos á aquel; á saber: Santiago de Anchocaya, San Pedro de Guanchiri, San Juan de Tautaranche y Nuestra Señora del Rosario de Carguapampa: por el cura y veci-

dario del pueblo de San Antonio de Yauli, y por los alcaldes de los de esta doctrina y sus comunidades: por el cura y vecindario del pueblo de Santa Eulalia y por los alcaldes principales, mayores y demas feligreses de los pueblos de su doctrina: por la de Carrampoma: por los alcaldes, principales y demas de los comunes de Guarochiri y su anexo Alloca: en el pueblo de San Francisco de Sisicaya, por los alcaldes, principales y demas individuos de las comunidades de los pueblos de Langa, Chorrillo, Lambaytambo, Cochaguaico, Espíritu-Santo, Sisicaya y Chontay, y en los pueblos de Olleros y San Damian: los alcaldes, justicias y principales de los mismos lugares, y los de sus respectivos anexos: la audiencia del Cuzco y sus subalternos, el ayuntamiento de aquella capital, y el colegio de abogados de la misma: el general en gefe y las tropas del exército del alto Perú, al mando del mariscal de campo D. Juan Manuel de Goyeneche: el reverendo obispo de Mayuas Fr. Hipólito Sanchez Rengel, residente en la ciudad de Moyobamba, el ayuntamiento de la misma, y el pueblo y clero: el ayuntamiento de Guamanga, de cuyos individuos seis, á saber: D. Manuel García y Espinosa, D. Francisco de Chaves Quevedo, D. Francisco Hernandez, D. Diego Alonso Valmaseda, D. José Matias de Cabrera y D. Fernando Fernandez y García; despues de verificado el juramento, deseosos de dar un testimonio perpetuo de su aprecio á la constitucion, dixeron, segun resulta del testimonio adjunto, cedian á la nacion el precio de sus respectivas varas, y hacian exhibicion de sus títulos. Y últimamente el regimiento de caballería de milicias disciplinadas de Ica, con su coronel el marques de Campo Ameno.

Por oficio que el señor diputado *D. Joaquin Fernandez de Leyva* remitió desde Lima, las Córtes quedaron enteradas de la contestacion que habia dirigido al virey de aquella provincia, manifestándole que la calidad de diputado y otras causas no le permitian admitir el nombramiento de elector del ayuntamiento de aquella capital, que en él habia hecho la comunidad de ciudadanos de la parroquial de Santa Ana.

En virtud de exposicion del ayuntamiento constitucional de Salamanca, las Córtes quedaron igualmente enteradas de que libre de enemigos aquella capital habia cesado la municipalidad nombrada por el Gobierno intruso, á conseqüencia de órden del general Castaños, como gefe superior de aquella provincia; y reunidos en la sala consistorial los individuos que se hallaron en aquella ciudad, y componian el ayuntamiento constitucional, nombrado en el año próximo pasado, habian dispuesto, conforme al artículo 315 de la constitucion, la eleccion de los dos alcaldes, seis regidores y un procurador síndico.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Guerra, la

qual opinaba que debian aprobarse las dos proposiciones que en la sesion de 14 del actual (*véase*) hizo el *Sr. Benavides*; pero habiendo observado los *Sres. Golfin*, *Morales Gallego*, *Antillon* y *Argüelles*, que para aumentar los exércitos era necesario proporcionar antes los medios de mantenerlos, y que la comision extraordinaria de Hacienda presentaria en breve un plan de contribuciones, el qual podria servir de norma para determinar el número de tropas que podia sostener la nacion, se declaró no haber lugar á votar por ahora sobre el dictámen de la comision.

Aprobóse el siguiente de la de inspeccion del diario de Córtes.

„Señor, la comision del diario de Córtes encuentra justa la solicitud del Padre Fr. Jayme Villanueva, redactor del mismo, en la qual pide á V. M. se sirva exônerarle de dicho encargo, para poder continuar en el viage literario, que de órden del Rey hacia por las provincias de España desde el año de 1802. La notoria importancia de dicho viage, el precioso cúmulo de monumentos que hasta ahora ha producido, y las ventajas que de ello debe percibir nuestra literatura y la hacienda nacional, no dexan dudar á la comision que V. M. se halla en la obligacion de proteger estas investigacionas, que no solo salvan del olvido los monumentos de nuestra historia, sino que fomentan la gloria de la nacion en el concepto de las extrangeras. La comision se persuade tanto mas de esto, quando considera que el viage que este religioso hizo antes de nuestra revolucion en la provincia de Cataluña es acaso lo único que nos queda de las preciosas antigüedades de aquel pais, á que es verosímil no habrá perdonado la barbarie de nuestros enemigos.

„Por otra parte, atendido el plan establecido en la redaccion del diario, halla la comision que no hace falta este religioso en dicho trabajo, que hace muchos meses se está desempeñando á satisfaccion de V. M. por los demas individuos del establecimiento, mientras este religioso entendia en la formacion de los índices, coleccion de decretos, y otros trabajos extraordinarios que tiene concluidos hasta el dia. Mas como todavía deben publicarse algunos volúmenes de las sesiones de Córtes, y está por concluir el tomo IV de sus decretos y órdenes; considerando que este religioso gastará en prepararse para continuar su empresa el tiempo que queda de sesiones de las Córtes actuales; la comision, deseosa de conciliar el servicio de V. M. con la proteccion que quiere dispensar á la literatura nacional, opina que V. M. puede acceder á la solicitud de este religioso, exônerándole del cargo de redactor del diario de Córtes para que continúe en el viage literario; encargándole la formacion de los índices de los tomos que se fueren imprimiendo, y la conclusion del último de los decretos y órdenes, cuya impresion está comenzada.

„V. M. resolverá lo que sea de su agrado. Cadiz 23 de junio de 1813."

Procedióse á la eleccion de presidente, vice-presidente y secretario, y quedaron electos para el primer cargo el *Sr. Sombiela*, para el segundo el *Sr. Navarrete* y para el tercero el *Sr. Riesco* (D. Miguel) en lugar del *Sr. Rus*.

Habiendo el mismo *Sr. Rus* indicado que las actas de la presidencia del *Sr. Valiente* no estaban aun firmadas, ni por este señor diputado, ni por el vice-presidente que lo fué entonces el *Sr. Esteban*, como tampoco muchas de las que correspondian estar firmadas por el *Sr. Quintano* como secretario, se acordó, en atencion á no hallarse en Cadiz estos señores diputados, que la comision de Constitucion propusiese lo que estimase acerca de semejante incidente.

Estando determinado que el dia siguiente se procediese á discutir el reglamento de tesorería mayor, se acordó, á propuesta del *Sr. Traver*, que se pasase al secretario de Hacienda el correspondiente aviso para que asistiese á la discusion.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario de Gracia y Justicia, informando acerca de la representacion del Marques de Sales, mayordomo mayor del Rey, y D. José Gonzalez Manrique, apoderado del señor D. Fernando VII, sobre el deplorable estado de los intereses del Rey, y la urgente necesidad de repararlos por medio de un sistema de administracion arreglado y uniforme (*véase la sesion de 13 de febrero último*).

Se pasó á la comision de Justicia otro oficio del mismo secretario con una consulta del tribunal supremo de Justicia á conseqüencia de una representacion de la audiencia de Puerto-Príncipe, en que aquel tribunal hacia presentes las dificultades que le ocurrian y podrian evitarse si las Córtes tuviesen á bien declarar que el juzgado general de bienes de difuntos continuase y se sirviese con arreglo á leyes, cédulas y órdenes expedidas para su gobierno.

„A la comision de Constitucion se mandó pasar otro oficio del expresado secretario, el qual contestaba al informe pedido por las Córtes, incluyendo las diligencias que la Regencia habia mandado practicar para la averiguacion de los hechos en que Don Manuel de la Cuesta fundó su queja contra el capitan general que fué de Extremadura marques del Palacio, por haberlo atropellado, y hecho conducir atado á la cárcel de Badajoz (*véase la sesion de 15 de diciembre de 1812*)."

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 25 DE JUNIO DE 1813.

Las Córtes recibieron con agrado varios exemplares del *apéndice al ensayo de única contribucion*, presentados por su autor Don José Luyando, de los quales se pasó uno á la comision encargada de exâminar dicho ensayo.

Se mandó archivar el testimonio remitido por el secretario de Hacienda, que acredita haber jurado la constitucion política de la monarquía española D. Juan Mateos Prados, estanquero de la villa de Coronil en la provincia de Sevilla, repuesto en su destino por la Regencia del reyno.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del secretario de Gracia y Justicia en que insertaba otro de D. Felipe Bauzá á dicho secretario, con el qual hacia presente que por estar ocupado en levantar el plano de los caños que comunican con el rio de Santi Petri, no recibió hasta las ocho de la noche del dia 23 del corriente en la Isla de Leon el aviso oficial de haberle nombrado las Córtes vocal de la junta suprema de Censura, por cuya razon no habia podido contestar antes el recibo de dicho aviso, ni concurrir con los demas vocales á prestar en el Congreso el juramento prescrito.

Asimismo quedaron enteradas las Córtes de un oficio del secretario de Guerra, en el qual copiaba otro del duque de Ciudad-Rodrigo, con fecha del 13 de este mes en su quartel general de Villadiego, quien daba parte de las operaciones del exército de su inmediato mando desde el dia 7 del mismo hasta el de la expresada fecha.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este diario la siguiente representacion:

„Señor, el gefe político interino de esta provincia ha comunicado á esta universidad la soberana resolucion de V. M.; por la que se ha servido restablecer la antigua disciplina de la iglesia de España, substituyendo al tribunal de la Inquisicion los protectores de la religion, dependientes únicamente de la autoridad episcopal, reglados en el órden de enjuiciar por nuestras sábias leyes y por la constitucion de la monarquía sancionada por V. M. No ha juzgado la universidad debia esperar la comunicacion oficial de esta importante disposicion, para felicitar á V. M. con el mayor respeto y reconocimiento por tan sábia resolucion. Ella restablece la observancia de nuestras leyes, olvidadas por el mas entendido interes y criminal indolencia de los anteriores gobiernos: ofrece á las naciones extrangeras un argumento irresistible

de la injusticia con que han calumniado á la nacion española, que supo en tiempos felices enseñar á todas el modo de conciliar la pureza de la religion y la observancia de sus santas leyes con los principios de humanidad y de libertad civil, conformes á justicia, y necesarios al proyecto de los conocimientos humanos. Si la preocupacion y el fanatismo interrumpió por algun tiempo la observancia de tan sábia y prudente legislacion, V. M. tiene la gloria inmortal de haber disipado estas sombras, y de ofrecer al mundo el raro exemplo de un zelo el mas activo por la conservacion de la santa religion de nuestros padres, aliado con el mas profundo conocimiento de los derechos del hombre cristiano, y entre estos el de la libertad de pensar y de escribir, respetando á la religion y á la patria.

„La universidad ve ya el deseado momento de que prosperen las ciencias sagradas y profanas: de que el genio español, que no es inferior al extrangero, se desenvuelva con toda la fuerza de que es susceptible; y que sin la oposicion tantas veces experimentada en ofensa de la justicia, se hagan todas las reformas y mejoras que necesita el estudio de las ciencias, para que estas sirvan no al interes sino á la religion y al estado.

„Dígnese, pues, V. M. de recibir los votos de esta academia, que empleará todo su zelo en consolidar un reglamento tan sábio y religioso, haciendo conocer su solidez é importancia, así como el honor y bienes que de él resultarán á la nacion española. Dios guarde á V. M. muchos años. Salamanca y junio 16 de 1813. Señor=Dr. Salvador Texerizo, *vice-rector*.=Dr. José Ruiz de la Bárcena.=Dr. José Santos Bermejo.=Dr. Patricio Santos Ufano.=Dr. Miguel Martél.=*Por acuerdo de la universidad*, Licenciado Josef Ledesma, *secretario*."

Se dió cuenta del siguiente oficio de D. Eusebio de Bardaxi y Azara, ministro plenipotenciario y enviado extraordinario del Gobierno español cerca del emperador de todas las Rusias, el qual fué remitido por el secretario de Estado:

» Remito á manos de V. SS. el adjunto certificado del juramento que han prestado todos los españoles residentes en Petersburgo y sus cercanias á la constitucion política de la monarquía española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias, y al Rey Don Fernando VII. Tiempo hace que tuve la honra de ser uno de los primeros en manifestar á S. M. mi respeto hácia ese codigó memorable, que afianza la libertad de mis compatriotas, y que debe ser la base de la futura prosperidad de nuestra nacion. Ahora me cabe de nuevo esta satisfaccion; pero no hallo expresiones con que poder explicar á S. M. los sentimientos que animaron á todos los españoles el dia 2 de mayo en Czarsko-Zelo, y á nuestros heroicos y generosos aliados los rusos. Allí, á presencia del retrato de nuestro

adorado monarca, y fixos los ojos en nuestra sabia constitucion, se vió como los españoles saben hermanar la fidelidad mas acendrada á su Rey, con el respeto hácia sus leyes fundamentales, y con la gratitud hácia el Congreso que las ha sancionado de un modo tan positivo. S. M. conocerá toda la grandeza y todo el precio de la ceremonia santa de Czarsko-Zelo. Unos valientes españoles, libres del yugo infame de su opresor, que á la violencia los arrastró á guerrear contra la Rusia, amparados por el magnánimo Alexandro, y prontos á restituirse á su pais á proseguir la lucha gloriosa que sostenemos, van animados del zelo mas ardiente, de los deseos mas vivos de contribuir á la independencia total de su patria, para que en el seno de la paz goce todos los bienes que debe prometerse de la constitucion. Yo me doy mil parabienes de haber sido el español dichoso que ha recibido tan solemne juramento; y quando mi patria respire libre de sus atroces invasores y goce del imperio de las dulces leyes consignadas en nuestra constitucion, siempre me recordaré con placer el dia 2 de mayo que pasé en las margenes del Newa, y que ofreció al mundo un suceso, único en los anales de la historia, y que añade nuevas glorias á la grande y generosa nacion española. Dios guarde á V. SS. muchos años S. Petersburgo 6 de mayo de 1813. = B. L. M. de V. SS. su mas atento servidor, Fusebio de Bardaxí y Azara."

Pasó á la Regencia del Reyno, para que en uso de sus facultades diera las providencias oportunas, una representacion del regidor constitucional de Palma en Mallorca D. Valentin Terrers, con la qual manifiesta la amargura que penetra su corazon por verse lastimado en su opinion y perjudicado en sus intereses á impulsos de algunos malvados que presentándolo al público como herege, materialista, judío, francmason &c. &c. concitaron contra él al pueblo de aquella ciudad, que en el dia 30 de abril último (*véase la sesion del 8 de este mes*) se amotinó, y le persiguió amenazándole con la muerte; siendo la causa de tan escandaloso atropellamiento el haber felicitado á las Córtes por la abolicion de la Inquisicion, y ser entusiasta de los soberanos decretos del Congreso nacional. Pide que este se digne atender su deplorable situacion y volver por su honor ultrajado.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, con el qual manifiesta que el ayuntamiento constitucional de Sigüenza, previendo que por no estar prevenido en la constitucion, quien haya de substituir al procurador síndico en sus ausencias y enfermedades; y siendo por otra parte necesaria la presencia é intervencion de este en muchos casos, los negocios públicos, verificándose aquellas, experimentarian un atraso ó detencion muy perjudicial; acordó que para evitar tales perjuicios, el procurador síndico nombrase un substituto con acuer-

do del mismo ayuntamiento, como lo verificó, dando parte de ello para la correspondiente aprobacion. Con este motivo consulta la Regencia del reyno por medio de dicho secretario, acerca de quien ha de suplir por el síndico ó síndicos en sus faltas y ausencias en los casos en que fuere precisa su intervencion. El mismo secretario en el citado oficio propone á la resolucion de las Córtes otra consulta de la diputacion provincial de Soria, y del intendente de la Mancha acerca de si los contadores ó administradores de rentas, á quienes por los reglamentos corresponde substituir á los intendentes, en las ausencias y enfermedades de estos debian suplir sus veces, concurriendo á las diputaciones provinciales, de las quales son individuos los intendentes, y presidiéndolas á falta del gefe político.

Se dió cuenta de una representacion del ayuntamiento constitucional de la Puente de D. Gonzalo, con la qual exponia que con motivo de haber comisionado allí el gefe político de Córdoba á un juez y á un escribano para que evacuaran ciertas diligencias reservadas, no habiendo estos tomado el cumplimiento del alcalde constitucional que exerce la jurisdiccion ordinaria, los habia arrestado. Referia el ayuntamiento las varias órdenes del gefe político, como igualmente una de la anterior Regencia, para que el alcalde pusiera en libertad á los presos, á los quales habia resistido con la mayor firmeza, fundado en la division de Poderes; en virtud de la qual ni el Poder executivo, ni los gefes políticos, ni otra alguna autoridad gubernativa podia introducirse en negocios de justicia, acerca de los quales el alcalde solo reconocia por tribunal competente el superior territorial. Manifestaba el ayuntamiento que este incidente lo habian motivado las maquinaciones de los sirvientes del señor, que era, de dicho pueblo, y en conseqüencia pedia que las Córtes declarasen, si se entendian por sirvientes domésticos los asalariados de los grandes; si habian de seguir cobrando los derechos de correduría y almotacen; si el puente que era propio de la villa, y se enagenó al señor, debia volver á los propios de ella, y si debian subsistir otras enagenaciones hechas por los ayuntamientos á favor de los señores. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Señoríos.

A la de Constitucion se mandó pasar una exposicion de D. Francisco José Dozal, juez de primera instancia de Córdoba, quien manifestaba que en la víspera del dia en que se habian de hacer las elecciones parroquiales, se le denunció una intriga que se habia formado para que el nombramiento recayese en determinados sugetos, de lo qual habia pasado aviso al gefe político; que habiendo correspondido exâctamente el resultado de la eleccion á la denuncia, habia creido propio de su deber el tomar conocimiento de dicho negocio, en que se habia tratado y trataba nada menos que de infraccion de constitucion; que por consiguiente habia pedido las actas de la eleccion, y visto que resultaba de ellas el mas escandaloso co-

hecho; todo lo qual ponia en noticia de las Córtes, á fin de que dictásen las providencias mas oportunas para el exâcto cumplimiento de la constitucion, advirtiendo que proseguia la sumaria mientras no se le comunicase órden en contrario.

Pasó á la comision de Justicia una representacion de D. Francisco de Acosta, vecino de Tarifa, con la qual, acompañando un nuevo documento, pedia que las Córtes negasen á D. Marcos Barhen la carta de naturaleza que habia solicitado.

Se mandó pasar á la Regencia del reyno, para que informara, una representacion de Francisco García, con la qual suplicaba que se le indultasen dos años que le faltaban para cumplir los quatro de condena al presidio correccional de esta ciudad, á que fué destinado por haber facilitado su capote á un P. Mercenario de tres que conducia un patron desde la villa de Rota quando estaba ocupada por los enemigos.

Pasó á la comision de Justicia el expediente promovido por el conde de la Torre de Mayoralgo, vecino de Cáceres, dirigido á solicitar licencia para enagenar varias fincas de sus vinculaciones: remitiólo el secretario de Gracia y Justicia.

D. Felipe Bauzá, nombrado individuo de la junta suprema de Censura, entró á prestar y prestó el juramento prescrito (*véase el parrafo tercero de esta sesion*).

La comision de Hacienda solicitó que para informar acerca del expediente sobre la extraccion de numerario en la Habana, se le reuniese la comision Ultramarina. Así se acordó.

Las Córtes quedaron enteradas por oficio del secretario de la Gobernacion de la Península de que la Regencia del reyno, conformándose con el dictámen del consejo de Estado, habia declarado haber lugar á formar causa á todos los individuos de la diputacion provincial de Extremadura, á conseqüencia de la multitud de quejas que contra esta se habian producido.

Las comisiones reunidas de Constitucion y de Decretos sobre empleados en pais ocupado por los enemigos presentaron el siguiente dictámen:

» Las comisiones reunidas han reconocido el expediente que sigue D. Rafael Alvarez, tesorero que fué de la casa de moneda de Madrid, nombrado por el gobierno legítimo, y despues director de la de Sevilla por el intruso, sobre que se le reponga á su antiguo empleo, rehabilitándole ó confiriéndole de nuevo el mismo empleo. En este expediente, que se ha instruido con las noticias y documentos posibles, ha informado la Regencia del reyno en 10 de mayo proximo, y como en el informe se contiene quanto pudiera desearse para conocer la conducta patriótica de D. Rafael Alvarez, su adhesion á la justa causa, y los importantes servicios, que ha hecho á la nacion durante su permanencia en Madrid y en Sevilla,

adonde contra su voluntad le llevó el gobierno intruso, es muy conveniente oir las palabras del informe que dice así: (*leyóse dicho informe*).

»Por lo que se acaba de leer se manifiesta que D. Rafael Alvarez, siempre firme en sus principios, siempre buen español y patriota siempre, sobre haber expuesto su vida por favorecer la justa causa de la nacion, aun en medio de las bayonetas enemigas y de la policía que le atisbaba, auxilió á infinitos prisioneros para que se fugasen, supo disponer lances bien arriesgados para entregar cantidades de consideracion á nuestras tropas y militares; les dió su caballo y uniforme en un sitio público de Madrid, y burló la vigilancia francesa en mil ocasiones para hacer bien á la patria.

»El hecho solo de haber libertado las máquinas de la casa-moneda de Sevilla, las circunstancias de la ocultacion de estas máquinas, introduciendo en los caxones hierro viejo y maderos hechos pedazos, decide del carácter y firmeza de Alvarez, y del precio é importancia de este servicio.

» En el instante mismo que hubiesen abierto qualquiera caxon los franceses, era perdido sin remedio este excelente patriota, que todo lo podia temer de la natural suspicacia y de la ferocidad de los enemigos.

»Fue trasladado Alvarez por el Gobierno intruso de Madrid á Sevilla, es verdad; pero ya se ha dicho que fue sin anuencia suya, fue repugnándolo expresamente; ni podia ser otra cosa, porque su sueldo se minoraba con el nuevo empleo, y con la traslacion tenia que hacer los gastos del viage, y se exponia en el camino á mil riesgos.

»La mayor prueba de que los enemigos le arrastraron al nuevo encargo, consta ya del expediente: de él aparece del modo mas terminante y positivo que á todos los que le acompañaban á Sevilla empleados ó trasladados para algun empleo, les daban sueldo y ayuda de costa para su viage: solo Alvarez fue privado de estas gratificaciones y alivio, por su resistencia á recibir de mano de los franceses un empleo, quitándole aquel que obtuvo legítimamente del Rey, á quien sirvió muchos años de guardia de Corps; así lo declaran los compañeros de su viage, y resulta en tales términos comprobado su patriotismo y sus servicios, que no habrá muchos expedientes en que se traygan pruebas tan terminantes.

»Las comisiones reunidas juzgan que estan calificados competentemente los servicios que ha hecho D. Rafael Alvarez á la patria; que son muy importantes los que la ha prestado; que tambien ha probado su patriotismo, y que debe ser puesto en el empleo de tesorero de la casa de moneda de Madrid, de donde le arrancaron los franceses contra su voluntad, quedando rehabilitado, y diciéndose así á la Regencia del reyno.

» V. M. resolverá lo que estime. Cádiz 19 de junio de 1813.«

Habiendo manifestado el *Sr. Antillon* que el asunto del antecedente dictámen era muy delicado, pues que se trataba en él de interpretar una ley, pidió que se dexase el expediente sobre la mesa para que pudieran enterarse de él los señores diputados. Así se acordó, y quedó el *Sr. Presidente* en señalar dia para su discusion.

La comision de Hacienda presentó el siguiente dictámen, que fue aprobado:

» Señor, la comision de Hacienda ha visto por tercera vez el expediente de la viuda de Vieytes y compañía, de la ciudad de Santiago, en que solicita se le reintegre de los fondos que se le ofrecieron por el Gobierno para auxîliar su fábrica, ó que en su defecto se le condone lo que á cuenta de ellos tiene percibido; y halla que á pesar de lo informado por la Regencia en 15 de mayo último, la comision no puede variar de dictámen, antes bien reproduce, y se afirma en el que presentó á V. M. en 14 de febrero de este año, sin tener que añadir á su contenido y expresion.

» En él sentó la comision que la compañía pedia con toda justicia el reintegro de dichos fondos, porque si el Gobierno pudo no ofrecerlos, ofrecidos, quedó ligado á su cumplimiento: este es el efecto de toda promesa aceptada en forma competente.

» La Regencia le niega esta obligacion, porque le niega la qualidad de contrato oneroso, que liga respectivamente á las partes; y la comision halla que lo es claramente, y reducido á una de las clases de los llamados innominados: *do ut facias*, que son mútuamente obligatorios, y en que sin la anuencia del uno, no tiene efecto la penitencia del otro, y especialmente quando la cosa no está íntegra, porque aquel ya dió principio al cumplimiento de lo que estaba de su parte.

» Tampoco convendria en su caso con el dictámen de la Regencia, en quanto asegura que la promesa del Gobierno se mira extinguida, y sin efecto las conseqüencias que podian dimanar de ellas mediante á haberse disminuido los recursos de la nacion, gravado sus urgencias, y constituyéndose tales sus necesidades, que imposibilitan absolutamente de su cumplimiento, por quanto esto solo puede probar de hecho, pero no de derecho: puede convencer de una física imposibilidad de reducir á execucion y práctica su deber; mas dexando viva la obligacion para cumplirla en otro estado, y por lo mismo sin poderse decir extinguida, ni resulta la raiz ó causa que la produxo, que fue no una simple promesa retirada en tiempo, sino una, que fue calificada con el respectivo cumplimiento de la compañía, que formó un verdadero contrato innominado, y que por el cumplimiento practicado por esta impidió,

sin su anuencia, la libre separacion del Gobierno del respectivo cargo que le tocó en el comprometimiento ya indicado.

„Pero sea qual fuese, ó pueda ser de este encuentro de opiniones, el resultado en justicia, la comision repite que el exâmen y conocimiento de este negocio no es de la atribucion de V. M. quien debe desprenderse de todo, y dexar que la Regencia acuerde lo que mejor le parezca, como á la compañía libre y expedito su recurso en justicia, si no se conformase con la resolucion de S. A., ya por negarse el reintegro de los fondos ofrecidos, ya por no condonarle lo que de ellos tiene percibido á cuenta, ó ya por no convenirse á su pago, baxo el beneficio de la moratoria que el Gobierno le tiene significada, á cuyo fin deberá designársele el tribunal que se estime competente. V. M. sin embargo resolverá lo que juzgue mas conforme."

Se suspendió la discusion, principiada ya, del dictámen de la comision de Justicia sobre el expediente del doctor D. José Flores (*sesion del 23 de este mes*) y se procedió á la del

PROYECTO DE LEY

Sobre la Tesorería general y Contaduría mayor de Cuentas.

CAPITULO I.

De la Tesorería General.

Artículo 1.° *La Tesorería general tendrá el conocimiento y la disposicion de todos los caudales que por qualquier motivo pertenezcan á la Hacienda nacional. Entrarán en ella virtual ó físicamente los productos de todas las rentas, contribuciones y arbitrios de qualquier naturaleza y denominacion, establecidos ó confirmados hasta el dia por las Córtes, ó que en adelante establecieren para los gastos de la nacion; los donativos que hagan los españoles de la península para el servicio público, y tambien los caudales procedentes de las rentas de ultramar y de los donativos de aquellos españoles.*

Artículo 2.° *A este fin, aun en aquellos ramos ó rentas que se dirigen ó administran por establecimientos particulares, los tesoreros principales de ellas harán sus cobros y pagos á nombre del tesorero general, y este los pondrá en su cuenta quando la presente á la contaduría mayor, cesando el sistema de dirigirlas separadamente y en derechura á la referida contaduría, pues en adelante todas las cuentas de productos y gastos, de qualquier*

renta ó arbitrio perteneciente á la nacion deben refundirse en la del tesorero general. Los gastos necesarios por reglamento para la conservacion y desempeño de cada uno de estos ramos se pagarán por sus respectivas tesorerías.

Artículo 3.° *El tesorero general, como gefe de esta oficina, tendrá la facultad de pedir todas las relaciones y noticias que necesite, á las contadurías generales de valores y distribucion, á las tesorerías de provincia, á las principales de los ramos que se administren por separado, y á qualesquiera otras personas que tengan ó puedan tener noticias de los productos de la hacienda pública.*

Estos tres artículos, despues de una larga discusion, que versó principalmente sobre los términos en que estaban concebidos, quedaron aprobados.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 26 DE JUNIO DE 1813.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una exposicion documentada del ayuntamiento de Cartagena, el qual despues de exponer ciertos incidentes ocurridos entre aquella corporacion, el contador de propios, el gefe político y la diputacion provincial, pedia que las Córtes declarasen que las precauciones que habia tomado el ayuntamiento no eran contrarias á los reglamentos de propios, dictando la providencia oportuna para que la responsabilidad que tenia el mismo ayuntamiento no quedase subordinada á la caprichosa arbitrariedad del contador.

A la comision de Constitucion pasó una exposicion, en que D. Antonio Vicente de la Torre, vecino de la villa de Cabezon de la Sal, se quejaba de que la diputacion provincial y el gefe político de Santander no habian hecho mas que variar la forma de los ayuntamientos antiguos, sin permitir se formasen donde no los habia, y debia haberlos por su vecindario y circunstancias, como sucedia en Cabezon de la Sal.

El procurador síndico del ayuntamiento de Enerobas, en Galicia, representó contra las estafas de un escribano, único en aquellas tres parroquias; pidiendo ademas que las Córtes aprobasen las ordenanzas municipales que habia formado y remitia aquel ayuntamiento. Se acordó que la Regencia hiciese entender al exponente que remitiese las expresadas ordenanzas por el conducto establecido de la diputacion provincial.

„La biblioteca de la universidad de Santiago de Galicia, y en su

nombre su bibliotecario Don Joaquin Patiño, referia lo ocurrido en la traslacion de los libros prohibidos de aquella Inquisicion á la sala de prohibidos de la biblioteca, que al fin se executó en calidad de depósito, sacándolos del encierro donde se hallaban enmohecidos y destrozados, á pesar de las protestas del fiscal del extinguido tribunal, quien alegaba que perteneciendo á causas de fe debian pasarse al arzobispo. La biblioteca, manifestando que ninguna conexion tenian con las expresadas causas, añadia tener entendido que el intendente, desaprobando la traslacion, habia convenido en que los recogiese el arzobispo; para cuyo caso la biblioteca estaba resuelta á resistirse, como lo indicaba en su exposicion, que concluia de esta manera: „la biblioteca, Señor, al abrigo y proteccion de las leyes, está resuelta á sostener contra qualquier procedimiento, no siendo el de la violencia, la inviolabilidad y sagrado de su depósito público y nacional, por desgracia precioso solamente por estos dos respetos mientras otra cosa no fuere por V. M. determinada; y tanto mas quanto rezela que los nuevos y viejos jueces de la causa de fe *temerosos de la actividad del veneno depositado*, y raciocinando á su modo tal vez como al suyo raciocinaba el califa Omar, quieran dar á estos libros el destino que por órden de aquel zelosísimo apóstol del mahometanismo tuvieron los de la biblioteca de Alexandría. La de Santiago, por ello, y no por el valor de los libros depositados, á V. M. suplica se digne concederle la propiedad de ellos, ó disponer lo que fuere de su soberano agrado &c.“

Esta exposicion se mandó pasar á la comision que entiende en la aplicacion de los bienes del extinguido tribunal.

Pasó á la comision de Premios una exposicion de D. José Codina, el qual sujetaba á una declaracion de las Córtes los dos puntos siguientes: Primero, si algun capellan del exército, entusiasmado por la defensa de la patria, hubiese contraido ó contraxese alguna de las acciones contenidas en el decreto soberano de creacion de la órden de San Fernando, ¿podrá por ella tener opcion á la cruz, siendo como es individuo del exército, y como tal comprehendido en el artículo 4.° del expresado decreto? Segundo, supuesta la opcion ó derecho á la cruz, y caso de executar alguno de los expresados capellanes tercera accion de las comprehendidas en el referido decreto, ¿se le deberá reputar en órden á la cruz pensionada en la clase de capitanes como los considera la ordenanza?

El juez de primera instancia de la villa de Martos D. Julian Ruiz Marin ponia en noticia de las Córtes varios hechos, comprobados en un testimonio que acompañaba, para manifestar la necesidad de que el soberano Congreso mandase formar un reglamento interino para juzgar á los ladrones, desertores, facciosos y

traydores de un modo sencillo, claro y pronto. Su exposicion pasó á la comision de arreglo de Tribunales.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Constitucion sobre la representacion que el ayuntamiento de Goatemala hizo acerca del entorpecimiento con que se procedia en la eleccion de diputados, no habiéndose señalado dia por aquel capitan general con la prontitud que deseaba el ayuntamiento, declararon que no solo no habia el menor motivo para formar queja, sino que por lo que hasta ahora constaba de las disposiciones tomadas, aparecia que la junta Preparatoria, el gefe superior, el muy reverendo arzobispo y los demas que habian intervenido en ellas, se habian conducido de una manera digna de elogio.

En virtud del dictámen de la comision de Marina condescendieron las Córtes á la súplica de los quatro calculadores del Observatorio astronómico nacional de la Isla de Leon, pasando á informe de la Regencia un plan que presentaron los mismos para la oficina de Efemérides astronómicas.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision Ultramarina:

„Señor, con fecha de 20 de noviembre último remitió á V. M. la Regencia del reyno el expediente relativo á la construccion de un puente que ha logrado establecerse sobre el caudaloso rio de Santa en el Perú, facilitando la comunicacion con Lima, de las provincias de Cuenca, Loja y otras limítrofes, que antes era arriesgadísima, por medio de vadeadores, con repetidos dolorosos exemplares de pérdidas en dicho rio de personas y caudales.“

» Don José Coquet propuso establecer en 1799 un puente volante, y que dió despues diversa y mas útil forma, proyectando últimamente otro de firme que está trabajándose por cuenta de Don Pedro Abadía, que lo ha executado por ausencia de aquel, obteniendo préviamente la adjudicacion de unas tierras realengas y baldías, contiguas al rio, y un portazgo por determinado número de años, como medios necesarios para reponerse de sus quantiosas erogaciones; y estando para perfeccionarse la obra, pide Abadía la confirmacion del terreno adjudicado, que se nombra Tambo real y del portazgo, concedido á Coquet, que le hizo cesion de sus derechos.

» El virey apoya la solicitud, y la contaduría general la recomienda igualmente baxo de varias restricciones en quanto á la duracion del portazgo; y la Regencia del reyno, teniéndolo en consideracion, opina que se apruebe la obra del puente: que se extinga como perjudicial el gremio de vadeadores del rio: que se confirme la gracia del terreno adjudicado á Abadía, y que se le indemnice de los gastos erogados en dichas obras, á cuyo efecto se le exija noticia justificada de los gastos de los puentes volantes, y demas obras, hasta la conclusion del firme: del dia en que se em-

pezó á cobrar y percibir el derecho de portazgo: de lo que haya producido hasta dicha fecha: de lo que rinda anualmente; y de la causa necesaria para los indispensables costos de refaccion, á fin de conocer por estos datos los progresos de aquel comercio, y establecer al mismo tiempo el justo término de la contribucion; pues entiende S. A. que si es debido satisfacer con escrupulosidad las sumas impendidas en obsequio del interes comun, y corresponder generosamente á los servicios extraordinarios, no conviene perpetuar en personas y familias privadas un impuesto de esta naturaleza, el que despues de cubrir el coste de las obras hechas, debe aplicarse al alivio de las necesidades públicas, ó reducirse á la suma necesaria para la conservacion y permanencia del puente.

»La comision, refiriéndose á todo, es de parecer: primero, que se apruebe la obra del puente, extinguiéndose como perjudicial el gremio de vadeadores del rio. Segundo: que se confirme la gracia del terreno baldío, adjudicándose á Abadía. Tercero: que se le indemnice de los gastos erogados en dichas obras hasta su conclusion, por medio de dicho portazgo, y que para los efectos que indica la Regencia del reyno se le exija noticia justificada de los costos de los puentes volantes y del firme que está construyendo; como tambien de lo que ha percibido en razon del portazgo, desde el dia en que lo empezó á cobrar: de lo que haya producido hasta la fecha: de lo que anualmente rinda; y de la suma necesaria para los gastos de refaccion. V. M. sobre todo se servirá resolver lo que estimare mas conforme. Cádiz junio 11 de 1813."

Discutido el dictámen de la comision de Justicia sobre el expediente del doctor D. José de Flores (*véase la sesion de 23 del corriente*) se aprobó, modificado en términos que la resolucion fue que se le continuase la pension de mil doscientos pesos sobre las caxas de Goatemala, para disfrutarla donde quisiere; y que dentro de un año hubiese de presentarse en Goatemala, baxo la pena de que no verificándolo se declarasen vacantes los destinos que obtiene. Con este motivo hizo el *Sr. Porcel* una proposicion, reducida á *que se encargase á la Regencia que antes de la partida de este facultativo se practicasen los exámenes y experimentos oportunos, á fin de fixar el concepto que mereciesen los descubrimientos en que habia trabajado, en órden á azogar los espejos de cristal para los anteojos astronómicos, y la conservacion de las carnes frescas por largo tiempo.* La discusion de esta proposicion se remitió á mañana.

Se procedió, segun lo acordado, á la discusion del dictámen de las comisiones reunidas sobre el expediente de rehabilitacion, solicitada por los ex-oidores de la audiencia de Sevilla que sirvieron baxo el Gobierno intruso (*véase la sesion de 23 del corriente*).

Leido de nuevo el dictámen, pidió el *Sr. Arispe* que se leyese, y se leyó el decreto de 14 de noviembre del año pasado, y el artículo 7 del de 21 de setiembre. A peticion del *Sr. Traver* se leyeron dos circulares, en que los expresados oidores encargaban con la mayor eficacia á los jueces de la prefectura de Sevilla inculcasen y procurasen por todos medios la sumision y obediencia de los pueblos al intruso. Los *Sres. Antillon* y *Calatrava* pidieron que para ilustracion del Congreso se leyesen la consulta en que los expresados ex-oidores pedian al intruso la convocacion de Córtes; y la órden de Soult, circulada por ellos, en que se concitaba á la persecucion y prision del general Ballesteros, declarándole malhechor y facineroso. El *Sr. Rech* dixo que aquella órden no se habia circulado por dichos ex-oidores; y aunque por documento del expediente leido por el *Sr. Luxan* apareció haberse circulado por la junta criminal extraordinaria: de una parte del informe del Gobierno, que leyó el *Sr. Antillon*, resultó haber tenido parte en su circulacion la mayor parte de ellos, y casi todos en la peticion de Córtes intrusas. El *Sr. Calatrava* leyó tambien la exposicion que la audiencia de Sevilla hizo á la junta Central, antes de la entrada de los franceses, y la órden terminante de la misma Central para que la audiencia saliese en quanto se contemplase segura, en cuya virtud acordó trasladarse á Algeciras; manifestando ademas el *Sr. Calatrava* que por la órden del señor Saavedra, en la qual apoyaban los ex-oidores su permanencia en Sevilla, resultaba que por ella no estaban autorizados á permanecer en aquella ciudad despues de la entrada de los enemigos. Leyó asimismo el reglamento provisional, formado por la junta criminal, compuesta de los mismos ex-oidores, y creada para asesinar á los *insurgentes*. Por último, habiéndose presentado el secretario de Hacienda se remitió la continuacion de este negocio al dia siguiente, continuando la discusion del proyecto de ley para la tesorería general, del qual se aprobaron, despues de unas ligeras observaciones, los artículos siguientes:

Artículo 4. *Debiendo hacerse la distribucion con arreglo á los presupuestos de los gastos que para cada ramo haya presentado el Gobierno á las Córtes, y hayan aprobado estas; se pasarán á la tesorería general, al contador de la distribucion y á la contaduría mayor de cuentas, copias de dichos presupuestos aprobados, firmadas por el rey ó por el presidente de la Regencia, y refrendadas por el secretario del despacho de Hacienda; y para que la tesorería general vaya verificando el pago de las sumas contenidas en los presupuestos, recibirá de antemano el decreto ó decretos del rey ó de la Regencia, refrendados por el secretario del despacho de Hacienda, en que se ex-*

presará el gasto á que se destina su importe y el decreto de las Córtes con que este se autoriza.

Artículo 5. *Mientras no se verifique la formacion y aprobacion de los presupuestos, el Gobierno, arreglándose á los decretos de las Córtes y reglamentos y ordenanzas que rijan, dispondrá la distribucion de los caudales de la nacion en los objetos mas interesantes á la misma, prefiriendo los mas urgentes. Haráse esta distribucion en virtud de órdenes del Gobierno, dirigidas al tesorero general por conducto del secretario del despacho de Hacienda, sin que el tesorero pueda entregar, ni disponer se entregue cantidad alguna que se libre por otro conducto: y los que sin este requisito hubieren dispuesto y realizado algun pago, quedarán por el mismo hecho depuestos de sus destinos, y el tesorero que los haya executado sujeto ademas á la pena del tres tanto.*

Artículo 6. *El gobierno no podrá mandar hacer pago ni entrega de cantidad alguna sino por conducto de la tesorería general: los tesoreros ó depositarios particulares no obedecerán órdenes para hacer pagos que no se les comuniquen por el tesorero general: los que las den, y los que las cumplan sufrirán las penas prevenidas en el artículo 5.*

Artículo 7. *Asímismo el Gobierno no podrá mandar que se entregue ó pague cantidad alguna ni por razon de sueldos, ni de pensiones, ni por otro título, de las rentas y productos de los ramos que se administren por establecimientos particulares, aun quando su direccion no esté á cargo de la secretaría de Hacienda, sino que precisamente deberá expedirse la órden por el secretario de este ramo, y comunicarse al tesororero general.*

El artículo 8 decia: *Aun con las expresadas formalidades si el tesorero advierte que alguno de los pagos que se le mandan hacer sobre qualquiera renta ó fondo es contra lo prevenido por las leyes, reglamentos ó decretos de las Córtes, lo hará inmediatamente presente al Gobierno, y no procederá á realizar el pago hasta la determinacion de las Córtes.*

Este artículo volvió á la comision para que lo refundiese con arreglo á lo que se habia expuesto en la discusion.

El artículo 9 estaba concebido en estos términos: *el tesorero general no recibirá ni pagará cantidad alguna sin que preceda la correspondiente intervencion. A este fin dos contadores generales, uno con el nombre de valores, y otro con el de distribucion, tendrán la intervencion en los caudales de la tesorería general. Estas oficinas se establecerán en el mismo edificio en que esté la tesorería, y se suprimen las que existen ahora con el nombre de cargo y data.*

El *Sr. Obispo de Mallorca* propuso que se nombrasen los con-

tadores de valores y distribucion por las Córtes. Apoyó esta propuesta el *Sr. Villanueva*; sin embargo se aprobó el artículo sin resolverse cosa alguna sobre este punto.

Aprobáronse asimismo los siguientes artículos:

Artículo 10. *El contador general de valores llevará una razon puntual de todos los fondos que entren en la tesorería general, y otra de los productos de todas las rentas con distincion de clases y de provincias, y de todas las cantidades que por qualquier respecto entren en las respectivas tesorerías de provincia. Cuidará de activar la recaudacion, y de que se apremie á los morosos por los medios establecidos en las leyes y órdenes que rijan.*

Artículo 11. *Para que el contador de valores forme dichos estados, ademas de los que deben remitirle los contadores de provincia y los principales de cada uno de los ramos que se administren separadamente, en los términos que se dirá en el capítulo segundo, tendrá la facultad de pedir á los mismos, y á las personas y establecimientos que crea oportunos, quantas noticias juzgue convenientes para enterarse y averiguar el verdadero producto de las rentas.*

Artículo 12. *La cuenta de las entradas en la tesorería mayor será tan exácta, que no ha de entrar en ella cantidad alguna, aunque sea con la calidad de interina por via de depósito, ó por qualquier otro título, que no haya sido anotada por el contador de valores en los libros del cargo; por cuya razon en las cartas de pago ó recibos que diere el tesorero se expresará que se ha de tomar la razon en la contaduría de valores, sin cuyo requisito serán de ningun valor dichos documentos.*

Artículo 13. *El contador general de la distribucion llevará cuenta exácta de la intervencion de los fondos que entren en las tesorerías de provincia, para lo qual los contadores le remitirán estados de lo que se haya pagado en ellas en los términos que se dirá en el capítulo segundo; llevará igual razon de la distribucion que se haga de los caudales que hayan entrado en la tesorería general, é intervendrá todos los pagos que haga ó mande hacer el tesorero general en una y otras.*

Artículo 14. *Para que se verifique esta intervencion, despues que el tesorero haya dispuesto el pago de qualquier cantidad, se pasará el libramiento ó cartaórden con los documentos que lo motiven, al contador de la distribucion, quien exâminará la legitimidad; y hechos los asientos oportunos en los libros de la distribucion, pondrá y firmará en el libramiento ó carta de pago la correspondiente nota de haber tomado la razon, en el caso de que no haya encontrado algun reparo; y si lo encontrase, lo expondrá al tesorero antes de tomar la razon, y si es-*

te no la satisfaciere, lo hará presente al Gobierno sin tomar la razon.

Artículo 15. El Gobierno despues de exâminar los motivos en que se funden el tesorero y contador, podrá baxo su responsabilidad obligarle á que intervenga el pago, y el contador lo verificará, anotando esta circunstancia.

Artículo 16. Si el pago no se ha de verificar en la caxa de la tesorería general, sino en alguna de las tesorerías de provincia; el contador de distribucion, ademas de haber intervenido dicho pago en el tiempo y forma que va expresada, firmará tambien el libramiento que el tesorero general dé contra las tesorerías de provincia, y como en virtud de estos libramientos se carga el tesorero general con su valor, para resguardo de este los intervendrá igualmente el contador de valores.

Artículo 17. Qualquier pago que se haga en la tesorería general y en las de provincia, sin que concurran los requisitos que quedan expresados, será nulo, y los que lo manden y realicen estarán sujetos á las penas establecidas en el artículo 5.

Artículo 18. El contador de la distribucion avisará sucesivamente á la contaduría mayor de cuentas de las cantidades que se entreguen ó manden entregar á qualesquiera personas ó establecimientos para determinados encargos ó comisiones, á fin de que si no presentaren las cuentas de su inversion en tiempo oportuno, las pida la contaduría, sin esperar á sacar estas resultas de las cuentas de donde procedan.

Artículo 19. Las órdenes que se comuniquen al tesorero general para recibir cantidades ó para hacer pagos se trasladarán tambien por el Gobierno respectivamente á los contadores de valores y distribucion.

Artículo 20. En el sábado de cada semana el tesorero y los dos contadores harán un arqueo de la caxa de la tesorería general, y en un libro destinado á este objeto se extenderá acta formal en la que se expresará por clases ó ramos el total de las entradas, de los pagos hechos en aquella semana, y de las exîstencias ó deficit que resulte: firmarán esta acta el tesorero y los dos contadores, quedando el libro en poder de aquel, y pudiendo estos sacar copia para su gobierno.

Artículo 21. En el mismo sábado el tesorero pasará copia de esta acta autorizada por los contadores al Gobierno, y este dirigirá inmediatamente otra copia de ella á las Córtes ó á su diputacion.

Artículo 22. Al fin de cada mes se hará igual arqueo con las mismas formalidades, y se practicará lo prevenido en el artículo 21, imprimiéndose mensualmente para conocimiento del público.

Artículo 23. *Al fin del año se hará el arqueo general con las propias formalidades, y se practicará lo dispuesto en los artículos 21 y 22.*

Artículo 24. *Al fin de cada mes pasará el tesorero general al Gobierno lista de las órdenes, cuyos pagos ó entregas no se hayan realizado, firmada por los contadores.*

Artículo 25. *Habrá dos tesoreros generales, que alternarán anualmente en el exercicio de su empleo; comenzando en 1.° de julio, y concluyendo en 30 de junio.*

Artículo 26. *Cada tesorero presentará la cuenta del año en que sirvió dentro de los primeros quatro meses del año de cesacion.*

El tenor del artículo 27 era como sigue: *En esta cuenta se refundirán como hasta ahora las de los tesoreros de provincia, y ademas las de qualquiera renta que se dirija por establecimiento ó direccion particular.*

La discusion de este artículo quedó pendiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 27 DE JUNIO DE 1813.

Se mandó agregar á las actas el voto particular del *Sr. Couto*, subscrito por el *Sr. Ramos de Arispe*, contrario á la resolucion del dia anterior, por la qual se acordó que al doctor Don José Flores, no se le continuase pagando la pension de ochocientos pesos que le habia concedido Carlos IV en premio de sus trabajos literarios.

Se dió cuenta, y mandó hacerse mencion en este diario, de una representacion remitida por el secretario de Gracia y Justicia de los individuos del resguardo de Córdoba, con la qual felicitaban al Congreso por la abolicion de la Inquisicion; manifestando al mismo tiempo la confianza que les animaba de ver algun dia allanados todos los estorbos que el fanatismo opone á la marcha magestuosa de las Córtes, alegando por garante de dicha confianza el memorable 8 de marzo último.

Asimismo se mandó insertar en este diario la siguiente representacion del coronel de los exércitos nacionales Don Juan Tapia, oida por las Córtes con particular agrado.

„Señor, V. M. que con la sancion de la constitucion de la monarquía ha elevado á la nacion española al mas alto grado de gloria, le ha dado un nuevo esplendor aboliendo el tribunal de la Inquisicion: tribunal que, como hijo de los siglos de la ignorancia,

no ha podido menos de desaparecer en el momento que la sabiduría é ilustracion, por un especial beneficio del cielo, han venido á prestar su influxo á esta heroica nacion.

„El que subscribe, Señor, que tiene la noble satisfaccion de haber servido á la iglesia, como cura párroco de S. Salvador del Moral, en la diócesis de Burgos, hasta que se quitó la máscara la perfidia del invasor, y que desde entonces, al frente de una porcion escogida de patriotas, ha estado vengando el ultraje hecho á la nacion baxo los dos conceptos de cura párroco y de guerrero, no puede menos de tributar á V. M. las mas expresivas gracias, y de felicitarle porque con heroica constancia ha derribado un tribunal, que estando destinado á proteger la religion, habia llegado á hacerla temible á los que la profesan, y á dar armas á sus enemigos para que la combatiesen.

„Dígnese V. M. recibir esta expresion de mis sentimientos, mientras que yo reuniéndome á mis feligreses, y á mis esforzados campeones les digo: vuestros sacrificios han recibido un digno premio de parte del Congreso nacional. Con la constitucion política de la monarquía os ha elevado á la dignidad de súbditos libres, y con la abolicion de la Inquisicion os ha puesto baxo el cuidado de aquellos pastores que el Espíritu Santo estableció para que gobernasen la iglesia. Con la constitucion os ha restituido los derechos que os habia robado el cruel despotismo; y con la abolicion de la Inquisicion ha restaurado la antigua disciplina observada desde los tiempos apostólicos, y por lo mismo la mas análoga para hacernos buenos cristianos, y llenar el objeto que Cristo nuestro Señor se propuso al establecerla. Si hasta aquí habeis peleado con tanto denuedo, ahora teneis nuevos estímulos para haceros superiores á vosotros mismos; continuad derramando vuestra sangre hasta ver borradas del suelo español las inmundas huellas de los esclavos del tirano: perfectamente planteada la constitucion que hemos jurado, consolidada la libertad é independencia, y sábiamente protegida nuestra sagrada religion.

„Vosotros, padres de la patria, proseguid en la noble carrera que habeis emprendido sancionando los benéficos decretos que faltan para que la exácta observancia de la constitucion consolide y asegure la prosperidad general de la monarquía. Cádiz 26 de junio de 1813.=Señor.=*Juan de Tapia.*"

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio de la nueva junta suprema de Censura, en que daba cuenta de haberse esta instalado el 26 de este mes, y nombrado para su presidente á D. Pedro Chaves de la Rosa, obispo de Arequipa, para vice-presidente á D. Manuel José Quintana, y para secretario á D. Francisco Martinez de la Rosa.

Se mandó pasar á las comisiones de Justicia y Hacienda reuni-

das, un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, con el qual acompaña una representacion documentada de D. Antonio de Portolá, baron de Castellnou de Monsech, quien reclama de los vecinos pudientes de la ciudad de Balaguer el que le reintegren el importe de la contribucion de doce mil duros, impuesta por los enemigos á dicha ciudad, y que á fuerza de violencias y vexaciones exîgieron de dicho baron, con dos mil duros mas de multa. Acompaña á este expediente el dictámen del consejo de Estado tanto acerca de este caso particular, como sobre todos los demas de igual clase y naturaleza, segun se lo habia pedido la Regencia del reyno.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del secretario de Guerra, en que insertaba otro del brigadier D. José O-Lawlor, quien, de órden del Duque de Ciudad Rodrigo, le comunicaba con fecha 17 de este mes, desde el quartel general de Quincoces, haber pasado el Ebro todo el exército combinado, dirigiéndose hacia Vitoria y camino real de Francia &c. &c.

El secretario de Gracia y Justicia remitió á las Córtes los expedientes promovidos por D. Antonio Vazquez Capilla, vecino de Almería, D. Andres Romero, vecino de Córdoba, D. Joaquin de Cabra, vecino de Priego, D. Alonso Mendez Coronado, vecino de Rús, y Bartolomé Cobo Caridad, vecino de Linares, solicitando permiso para enagenar ciertas respectivas fincas. La Regencia del reyno no hallaba reparo en que se accediese á las indicadas solicitudes. Dichos expedientes pasaron á la comision de Justicia.

A la misma pasó el expediente, remitido por el propio secretario, de D. José Perez Chico, presbítero, quien pide que se le habilite para abogar libremente en todos los casos que por derecho le son prohibidos á su estado, para que de este modo pueda remediar la miseria en que se halla por haber dado quanto tenia á los pobres militares y patriotas, y seguir suministrando auxîlios á tan dignos ciudadanos, como igualmente á su necesitada parentela. Apoya esta solicitud la Regencia del reyno.

Se dió cuenta de una representacion de Doña María de la Concepcion Medinilla de Torres, muger de Don Andres de Torres, brigadier que era de los exércitos nacionales, en la qual expone que dicho su marido fue despojado de su empleo y deportado á conseqüencia de la rendicion del castillo de San Fernando de Figueras en el año de 1794, de que era gobernador: dice que no quiere distraer la atencion de las Córtes con la documentada exposicion de los hechos que precedieron á la rendicion de aquella plaza, *hechos que acrisolan el procedimiento del gobernador, al mismo tiempo que comprometen á otras personas de alta graduacion, que resultan culpables, y sacrificaron á aquel para quedar indemnes*: manifiesta en seguida las tropelías, duro tratamiento y

todo el cúmulo de vexaciones con que el despótico gobierno de Cárlos IV pretendió perderle, instigado de la incansable astucia de los enemigos de Torres: los trabajos que en la expatriacion sufrió; los riesgos á que se expuso para venir desde el interior de la Italia á defender á su patria, y servirla en clase de soldado, cuya gracia obtuvo de la junta Central, y á cuyo servicio se prestó voluntariamente, no habiendo cesado de dar en él á sus compañeros de armas grandes exemplos de virtud y constancia, y al mismo tiempo una prueba la mas convincente de su acendrada fidelidad y amor patrio &c. &c. Concluia pidiendo que las Córtes, ó bien la Regencia autorizada por ellas, determinasen lo conveniente acerca de la restitucion á su marido del empleo de brigadier, á fin de que pudiera terminar su gloriosa carrera con tranquilidad y honor. Pasó esta representacion á la Regencia del reyno para que en uso de sus facultades tomase la providencia que juzgase oportuna.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del secretario de este ramo en que hacia presente algunas circunstancias relativas á las milicias urbanas de Jaen, cuya consideracion pudiera hacer variar lo resuelto por las Córtes acerca de este punto en la sesion del 8 de este mes (*véase*).

A propuesta de la comision de Justicia concedieron las Córtes á Doña Antonia María Quesada el permiso que habia solicitado (*sesion del 9 de este mes*) para vender ciertas fincas vinculadas.

Acerca de la consulta del consejo de Estado hecha al Gobierno sobre si debian exîgirse algunos derechos por la expedicion de las cartas de ciudadano (*sesion del 19 de mayo último*), fue de parecer la comision de Constitucion, que puesto que para la expedicion de cartas de naturaleza y ciudadanía era preciso gastar algo, se exîgiesen por ella algunos derechos, á fin de que no viniese á ser onerosa al erario nacional.

El *Sr. Larrazabal*, á quien apoyaron varios señores diputados, se opuso al dictámen de la comision por parecerle muy indecoroso el que se exîgieran derechos algunos por la expedicion de dichas cartas á los sugetos que las solicitaban, puesto que semejantes documentos, á mas de ser, respecto de algunos, un premio que la ley constitucional señala á su relevante mérito, probaban en todos el mucho aprecio que hacian del territorio y leyes españolas; tanto mas en los extrangeros que en el mero hecho de pedirlos manifestaban preferir nuestra patria á su pais natal.

Se procedió á la votacion, y quedó reprobado el referido dictámen.

Con este motivo hizo el *Sr. Antillon* la proposicion siguiente: *Que la resolucion de V. M. sobre que no se exîjan derechos por la expedicion de títulos en la secretaría del consejo de Estado,*

quando se concede carta de ciudadano, se extienda á la expedicion de títulos de magistrados, en la qual cese igualmente la exâccion de estos derechos.

Pasó esta proposicion á la comision de arreglo de Tribunales.

La que hizo el *Sr. Porcel* en la sesion del dia anterior, relativa al doctor D. José Flores, y á sus descubrimientos (*véase dicha sesion*), despues de una ligera discusion quedó reprobada.

Continuó la del dictámen de las comisiones reunidas sobre el expediente de rehabilitacion solicitada por los ex-oidores de la audiencia de Sevilla que sirvieron baxo el Gobierno intruso.

Despues de contestaciones muy vivas, y en atencion á que faltaban en el expediente ciertos documentos, cuya lectura reclamaron algunos señores diputados, se acordó á propuesta del *señor Zumalacarregui*, que respecto á la dificultad que de encontrar al momento en tan voluminoso expediente los documentos que necesitaban los señores diputados para apoyar su dictámen, la secretaría, junto con la comision, hiciera una enumeracion de todos, y, pidiendo los que faltaren, los coordinase para que con toda facilidad se pudiera hacer uso de ellos en la discusion.

Siguió la del proyecto de ley sobre la tesorería general &c.

Se aprobó el artículo 27 que habia quedado pendiente en la sesion del dia anterior.

Artículo 28. *Los tesoreros generales tendrán ciento treinta mil reales de sueldo en el año de exercicio, y noventa mil en el de cesacion; los contadores de valores y distribucion tendrán sesenta mil cada uno; pero ínterin subsista el decreto de 2 de diciembre de 1810, solo disfrutarán unos y otros de quarenta mil reales anuales.* Aprobado

Artículo 29. *Continuará la contaduría de la ordenacion de cuentas; y la Regencia propondrá la planta y reglamento correspondiente conforme á este decreto.* Aprobado.

Artículo 30. *Por ahora continuará la contaduría de la caxa solo con los empleados absolutamente precisos para el desempeño de sus funciones; pero el Gobierno, oyendo á los tesoreros generales, á los contadores de valores y distribucion, y á la contaduría mayor, propondrá á las Córtes su planta y reglamento, si estimare conveniente que subsista en lo sucesivo, y si no expondrá con la posible brevedad las razones que tenga para que se suprima.* Aprobado.

Artículo 31. *Los tesoreros generales y los contadores de valores y distribucion observarán ademas todos los decretos, órdenes é instrucciones que esten en vigor en quanto no sean contrarias á lo dispuesto en el presente decreto, y los expresados gefes cuidarán de formar una instruccion general en que se comprehendan con la debida separacion todas las facultades, y el modo*

de desempeñarlas, la qual por conducto del Gobierno, y con su informe, se pasará á las Córtes para que exâminen su conformidad con las disposiciones generales, y acuerden su aprobacion.

El *Sr. Martinez Tejada* hizo á este artículo la siguiente adicion: *Y las plantas de sus respectivas oficinas que por conducto del Gobierno y con su informe se pasarán á las Córtes para su exâmen y aprobacion.*

Aprobada la idea de esta adicion, como igualmente la de otra pequeña variacion que á dicho artículo propuso el *Sr. Gongora*, se mandó pasar todo á la comision, para que conforme á ellas arreglara el expresado artículo, cuya idea tambien se aprobó.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 28 DE JUNIO DE 1813.

Se aprobó la minuta de decreto que presentó la secretaría, relativa á lo que en la sesion de 26 del corriente (*véase*) se resolvió con respecto al doctor D. José Flores.

A propuesta de la misma secretaría se mandaron circular como resoluciones generales las declaraciones hechas acerca de las elecciones de diputados por Puerto-Rico (*véase la sesion de 23 del corriente*).

A la comision Ultramarina pasó un oficio del secretario de la Gobernacion de Ultramar con una memoria de instituto que en 11 de enero leyó el secretario del consulado de Veracruz, en la qual manifestaba que con la agregacion de las provincias de ultramar, ni la nacion habia adquirido las ventajas que debia prometerse, ni aquellas el fomento de que son susceptibles.

A la Regencia se mandó pasar una exposicion documentada del ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Serena en Extremadura, el qual se quejaba de la exôrbitancia de los pedidos hechos por el intendente del quarto exército.

A las comisiones reunidas pasó una representacion en que los subalternos de la antigua chancillería de Granada se quejaban de que se habia infringido el decreto de 14 de noviembre, mandando el Gobierno que su rehabilitacion se verificase sin perjuicio de los subalternos que en el dia se hallaban sirviendo, y que dicha rehabilitacion se limitase á los sugetos que señalase la audiencia.

Las mismas comisiones reunidas presentaron su dictámen sobre la rehabilitacion de D. Fernando de la Serna, director que fue de correos de Madrid, y de D. Pedro Ibañez, oficial mayor de la contaduria del mismo establecimiento. Las comisiones, despues de

dar cuenta de todo el expediente, opinaban que estos dos individuos debian ser rehabilitados para que la Regencia pudiese emplearlos conforme á sus méritos y circunstancias. A propuesta del *Sr. Antillon* quedaron el dictámen y los documentos á disposicion de los señores diputados que quisiesen enterarse de ellos para el dia de la discusion.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, la qual á conseqüencia de la representacion del cuerpo de párrocos de Andújar, de que se dió cuenta en la sesion de 16 del corriente (*véase*), opinaba que como ni el cumplimiento de la determinacion de la comision gubernativa de 19 de febrero de 1808, ni la declaracion del derecho que en su conseqüencia reclamaban los suplicantes pertenecian al Poder legislativo, se devolvieron á los interesados los documentos que presentaron para que usasen de su derecho donde correspondiere.

Por oficio del secretario de la Gobernacion de la Península las Córtes quedaron enteradas de haber el Gobierno resuelto, conforme á los decretos de las Córtes, varias dudas que por medio de la junta Preparatoria de Extremadura propusieron algunos electores parroquiales de Villanueva de la Serena.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision encargada de vigilar sobre la observancia de los decretos, mandaron pasar á la Regencia, para que en uso de sus facultades dispusiese lo que estimase justo, la queja que dió la junta superior de Molina contra el juez de primera instancia D. Gregorio Laredo (*véase la sesion de 15 de febrero último*).

En virtud del dictámen de la comision de Poderes se aprobaron los de D. Francisco Antonio Sirera, quien como uno de los suplentes por la provincia de Valencia se mandó viniese á ocupar la vacante del difunto *Sr. Samper*.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Guerra:

» En setiembre de 812 pasó la Regencia del reyno para la aprobacion de V. M. un plan de milicia urbana compuesto de seis capítulos, formado por el mariscal de campo D. Luis Wimpfen, con el objeto de atender á la seguridad interior del estado sin distraer la fuerza armada permanente: el primer parte de las bases de estar la milicia urbana á las órdenes del comandante militar; de emplear en ella el quince por ciento de todos los hombres hábiles de veinte á sesenta años de todas clases; cada pueblo independiente en su milicia de los otros; el que tenga mas de seis compañías dos batallones separados, el de quatro uno, y los demas en compañías ó esquadras. Los oficiales se nombran por primera vez por el gefe militar, y despues por los ayuntamientos, los que han de reemplazar la tropa, y ser responsables de todo.

» Por el capítulo 11 se establece el servicio para recoger deser-

tores y malhechores, conducir cuerdas y guardia de principal en los pueblos de quinientos ó mas vecinos, pidiendo auxîlios á la milicia de los inmediatos quando les falte fuerza para las operaciones exteriores: el ayuntamiento los pide, el gefe militar los concede, y se procurará que fuera del pueblo no esten empleados mas que un dia.

» El capítulo 3. º expresa que el alistamiento y las relaciones de él estan al cargo del ayuntamiento; y hecho esto el comandante militar intervendrá en el órden interior de la milicia. El ayuntamiento pedirá la fuerza, y no podrá negarla el comandante, aunque sí representar al gefe militar del distrito, sobre haber sido bien ó mal pedida. Nadie de la milicia puede ausentarse por mas de quatro dias sin pase de su gefe y conocimiento del ayuntamiento, á quien avisará el comandante si tiene que salir. Cuidarán que en su distrito no haya personas desconocidas. El miliciano que sea empleado fuera del pueblo por mas de un dia tendrá racion de pan y etapa.

» El capítulo 4. º dice que mientras el Gobierno no puede atender al armamento, será cargo del ayuntamiento que lo recogerá del pueblo con ciertas formalidades dirigidas á la seguridad y equidad en los dueños de las armas; fuera de los delitos graves y de insubordinacion se castigarán las faltas con penas pecuniarias impuestas por el comandante militar; se depositarán en el ayuntamiento ó en el cuerpo si fuese batallon, y en ambos casos para la composicion de armas. El ayuntamiento entrega las armas y solicita las municiones del comandante militar, respondiendo el urbano de su consumo justo, y habrá un deposito (en el ayuntamiento) de municiones y piedras de chispa.

» Por el 5. º se señalan las divisas de oficiales y sargentos con alguna diferencia de las del exército, y los capitanes generales darán sus disposiciones sobre el uniforme de los milicianos, que ninguno podrá variar.

» Por el capítulo 6. º el gobernador ó el comandante militar del distrito es el gefe inmediato de la milicia, por quien debe esta dirigir sus solicitudes pasando por su conducto al capitan general las que fueren de importancia. El comandante militar auxîliara en un todo al ayuntamiento, y luego que este le avise de que está establecida la milicia pasará á revistarla. La Regencia recomendó este plan, creyéndolo útil, ínterin se servia V. M. arreglar el sistema de constitucion militar, y pedia su soberana aprobacion para ponerlo en planta.

» En 22 de setiembre mandó V. M. que pasase á la comision de Constitucion, la que presentando su parecer en 30 del mismo, hizo varias reflexîones marcando los capitulos y artículos no conformes con la constitucion política, como son: primera, que esta habla

de milicia nacional, pero no de urbanas, aunque despues de establecidas aquellas se dé á algunos cuerpos otro modo por decretos particulares. Segunda, que por el proyecto se arman casi todos los vecinos útiles y robustos de la nacion, para que el Gobierno use de ellos como crea conveniente, lo que no se compone bien con la libertad de la nacion. Tercera: que son innumerables los comandantes de distrito que se crean pudiendo bastar un gefe en cada provincia. Quarta, que los ordenados *in sacris* deben exceptuarse, á mas de los sacerdotes. Quinta, que al secretario de ayuntamiento no se le dé el nombre de escribano. Y sexta: que los malhechores y vagos no deben estar á disposicion del gefe militar, sino de los jueces, para juzgarlos ó destinarlos, ó del gobierno político de la provincia, segun corresponda; y haciéndose cargo de que el reglamento contenia ideas muy útiles, y de la necesidad de una fuerza armada que hiciese el servicio interior á beneficio de la quietud general; que reemplace los exércitos, y con el objeto tambien de tener cuerpos de milicias que fuesen como reserva de ellos; opinó que pasase el proyecto á la comision de Guerra, autorizándola para conferenciar con su autor, y que, oyendo al Gobierno, presentase al Congreso su dictámen, y V. M se sirvió aprobarlo así en 5 de octubre: en 9 del mismo mandó tambien pasar á la comision las dos proposiciones hechas por el señor diputado *D. José Alonso Lopez*, reducidas á que se formase una fuerza respetable popular, erigida proporcionalmente en cada provincia por la conveniencia y precision de dar á la independencia nacional un carácter de firmeza; y á que teniendo la provincia de Galicia un reglamento hecho para la organizacion y disciplina de estas fuerzas sedentarias, sirviese como modelo para prescribir á las populares de cada provincia lo que conviniese segun la localidad é índole de sus moradores. En estas proposiciones se presenta un estado de los defensores sedentarios que puede tener cada provincia, cuya suma ascienda á un millon ocho cientos quarenta y seis mil.

» Pendiente en la comision de Guerra uno y otro expediente, se dirigió á V. M. en 31 de marzo último una instancia del ayuntamiento constitucional del Puerto de Santa María, acompañando y apoyando un plan para formar en aquella ciudad dos compañías de la milicia nacional, cada una de cien hombres, con el objeto de empezar á realizar la que se indica en la constitucion política, y de que tenga aquella ciudad una fuerza con que atender á su tranquilidad, estando á disposicion del ayuntamiento y alcaldes constitucionales: por este plan pertenece solo al Gobierno armar esta milicia, y sancionar con documento el nombramiento que ella misma hace de seis oficiales, tres por cada compañía, un sargento mayor y un ayudante, nombrados los primeros por la misma tropa, y los segundos por los dichos seis oficiales; el ayuntamiento reco-

mienda este proyecto, como muy útil, y V. M. se sirvió pasarlo en 6 de abril á la comision de Guerra para que diese su dictámen, el que se reduxo á que ínterin se daba un plan general á la milicia nacional, podria esta ciudad arreglar interinamente la suya á la órden de la junta Central de 22 de noviembre de 808, dando las gracias al ayuntamiento por su zelo; y V. M. mandó en 25 de mayo que volviese el expediente á la comision, para que despachando el que propuso la Regencia, relativo á la milicia urbana interina, diese su dictámen sobre todo á la mayor brevedad.

„La comision ha visto y exâminado muy detenidamente todos estos documentos, y considerando las observaciones que hace la de Constitucion; relativamente á los puntos en que se rozan con ella; teniendo presente que esta milicia dificultosísimamente podrá llegar al grado de que pueda mirarse como reserva de ningun exército; que no se hallan bien deslindados los límites precisos que debe haber entre los gefes políticos y militares; que es indispensable que unos y otros tengan sus respectivas facultades, sin que se choquen ni destruyan; que no se trate de instruccion, sin cuyo requisito dexa de ser milicia; que probablemente no es aun llegado el tiempo para marcar los expresados límites, separando la enseñanza y subordinacion militar del uso político que puede hacerse de esta fuerza sedentaria; que hay una comision formando el plan de constitucion militar, en el qual debe entrar el de la milicia nacional, enlazado con el de la permanente, baxo los principios establecidos en la constitucion política; que no son convenientes las disposiciones parciales en esta materia, sino es que todos los pueblos de la monarquía tengan cierta uniformidad en ella para su mejor uso y utilidad del estado; y considerando tambien los paternales deseos de V. M. de dar quanto antes sea posible este auxílio á los pueblos que lo solicitan para consolidar el órden, recoger desertores, y perseguir á los malhechores; hecha cargo de todas las dificultades que presenta el expediente de que acaba de dar parte á V. M., es de opinion: que se digne V. M. autorizar á su comision de Guerra, para que con presencia de los reglamentos que ha tenido la milicia urbana, y el que ha remitido la Regencia, forme y presente á V. M. uno interino, acomodado en lo posible á las circunstancias; á no ser que en beneficio de la brevedad prefiera V. M. el que hizo la junta Central para la milicia honrada, con las aclaraciones y reformas convenientes. V. M. resolverá lo mas acertado. Cádiz 11 de junio de 1813."

Despues de alguna discusion se aprobó la parte de este dictámen, relativa á que para este establecimiento se prefiriese el reglamento que hizo la junta Central para la milicia honrada, con las aclaraciones y reformas convenientes. En seguida, á propuesta

del *Sr. conde de Toreno, se autorizó á la comision de Guerra para que obrando de acuerdo con la de Constitucion militar, y teniendo presente el expresado reglamento, presentase el que hubiese de regir para las milicias nacionales.*

En conseqüencia del dictámen de la comision de Hacienda sobre la representacion del procurador síndico de Alicante (*véase la sesion de 9 del corriente*), se mandó pasar dicha representacion á la Regencia, para que dispusiese inmediatamente que cesase el aumento de derechos del papel sellado, contra que representó el referido síndico, reduciéndolos á lo que expresan sus referidos sellos, pues solo á las Córtes pertenecia imponer derechos y contribuciones.

En virtud del dictámen de la comision de Justicia se accedió á la solicitud del conde de Lomas, concediéndole facultad para enagenar ciertas fincas vinculadas (*véase la sesion de 15 del actual*).

A informe de la Regencia se remitió, conforme al dictámen de la comision de Justicia, una solicitud del capitan de navío retirado D. Domingo de Ponte y Mesa, el qual pedia se declarase que el litigio que seguia con su sobrino D. Cristóbal de Ponte sobre el título de marques de la Quintaroxa habia lugar á súplica, &c.

Conformándose las Córtes con el dictámen de las comisiones de Hacienda y Ultramarina reunidas aprobaron, con arreglo al parecer de la Regencia, la creacion interina del tribunal provisional del Consulado, verificada en Montevideo por el general Vigodet (*véase la sesion de 13 de noviembre de 1812*), acordando que por lo que toca á la intendencia se pidiese informe al capitan general de aquellas provincias, con el objeto de evitar una resolucion, que en lugar de ser útil podria serle gravosa; ademas de chocar con el espíritu de la constitucion, que solo concede un intendente en cada provincia.

A conseqüencia de lo acordado en la sesion de 29 de mayo (*véase*) presentó la comision de Hacienda un proyecto de decreto sobre la aplicacion del seis por ciento, que de los diez y siete impuestos sobre los propios de las provincias estaba acordado se hiciese á los fondos de las mismas, como tambien el producto de los que se hallasen cargados sobre el grano y dinero de los pósitos públicos.

Entre las varias reflexiones á que dió motivo este decreto, y las indicaciones que sobre él hicieron los *Sres. Villanueva*, *Martinez Tejada* y *García Herreros* se aprobó la siguiente proposicion ó adicion del *Sr. Calatrava*: *Que se supriman y queden á favor de los pueblos las dotaciones con que hasta ahora contribuian los Propios á los llamados diputados y agentes de las respectivas provincias en la corte.* Con respecto á los demas se remitió la

conclusion de este asunto á mañana, á fin de que los referidos señores diputados traxesen sus proposiciones ó adiciones relativas á las indicaciones que habian hecho.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

» La comision de Constitucion ha exâminado con la debida atencion las actas de la junta Preparatoria de la provincia de Galicia, formada para facilitar las elecciones de diputados de las próximas Córtes; y aunque observa que se ha establecido conforme á lo prevenido en la instruccion de 23 de mayo, nota sin embargo que para llenar el lugar correspondiente al eclesiástico mas condecorado, se nombró al dean de la Santa Iglesia de Santiago, debiendo ser el gobernador y provisor de la diócesis, con arreglo al artículo 5 de la citada instruccion, como lo expuso el mismo dean. Tambien ha observado que sin embargo de que por los artículos 32 y 33 de la Constitucion y del capítulo 9 de la mencionada instruccion, la provincia subalterna de la Coruña ha debido agregarse á la de Betanzos, por no tener mas de quarenta y dos mil quinientas noventa y siete almas de poblacion, la junta Preparatoria dispuso que dos electores de dos partidos de Betanzos asistiesen como vocales á la junta electoral de la Coruña; sin perjuicio de que otros dos de los mismos partidos asistiesen con igual representacion á la de Betanzos; de lo qual resulta que no solo no se ha hecho la agregacion mandada por las Córtes, si no que se ha verificado que los dos referidos partidos tengan doble representacion en las elecciones, una en la Coruña y otra en Betanzos.

» Por todo lo qual la comision opina que el defecto del eclesiástico no debe viciar las operaciones de la junta, ya porque ha podido suscitarse alguna duda por lo que se dice en el capítulo segundo de la instruccion, como porque esta variacion no influye esencialmente en las elecciones; y que por consequiencia merecen la aprobacion de las Córtes las disposiciones tomadas por la junta Preparatoria con respecto á las cinco provincias de Santiago, Tuy, Orense, Mondoñedo y Lugo.

» Mas por lo que toca á las de la Coruña y Betanzos podria mandarse que se unan las dos segun está prevenido, para que elijan los diputados que se les han repartido; debiéndose advertir, que los electores de Betanzos han de elegir solos el diputado suplente que pertenece á su provincia como de mayor poblacion, y los de cada una de las dos citadas deberán elegir al dia siguiente el diputado respectivo para la diputacion provincial.

» La junta Preparatoria expone que ha tenido razones políticas, que no manifiesta, para no reunir, ó agregar la provincia de la Coruña á la de Betanzos. La comision cree que es fácil descubrir qual haya podido ser esta razon, y se persuade que acaso no sea otra que la de parecer menos regular que la provincia de la Co-

ruña, que es la capital, se agregase á otra alguna. Si así fuere, y las Córtes dieren á esta razon todo el valor que acaso ha creido deber darle la junta Preparatoria, podrán resolver lo que estimen mas conveniente. Cádiz 27 de mayo de 1813.=Evaristo Perez de Castro, diputado secretario de la comision.

» Leido este dictámen, expuso el *Sr. Bahamonde* que una parte de las elecciones parroquiales se habian hecho contra lo prevenido antes que los pueblos jurasen la Constitucion, y en dia feriado, trastornando de este modo el órden para que pudiesen realizarse mejor las miras de los que tenian interes en que las elecciones saliesen á su gusto; en conseqüencia de estas y otras reflexiones de esta naturaleza hizo y se aprobó la siguiente proposicion:

Que vuelva este expediente á la comision de Constitucion para que enterada de los testimonios de publicacion y jura de la constitucion de algunas jurisdicciones y pueblos de las siete provincias de Galicia, que existen en el archivo de Córtes, haga cotejo de sus fechas con la de la instalacion de la junta Preparatoria en Santiago; con las fechas de las órdenes dadas por esta é independientemente por el ex-gefe político marques de Campo-sagrado para las elecciones de parroquia (celebradas en dia de trabajo) de partido y de provincia, y á la posible brevedad dé su dictámen sobre la validez ó nulidad de las disposiciones de la junta Preparatoria, exponiendo lo que deba executarse en el último caso por haberse procedido á las elecciones antes de publicarse y jurarse por todos los pueblos la constitucion contra lo prevenido por la misma.

Continuó la discusion sobre el proyecto de ley para la tesorería general, comenzando por el artículo 1 del capítulo II que decia:

CAPITULO SEGUNDO.

De las tesorerías y contadurías de provincia, y de las de exército.

Artículo 1. *En cada provincia habrá una tesorería de Hacienda, en la que entrarán todos los fondos que en su distrito pertenezcan á la nacion por qualquier respecto; y dos tesoreros, que alternarán anualmente en el exercicio de su empleo; debiendo comenzar el año en 1.° de julio, y concluir en 30 de junio.*

Despues de una larga discusion, oponiéndose varios señores diputados á que en cada provincia hubiese dos tesoreros, se aprobó la primera parte de este artículo por ser conforme á la constitucion, y fué desaprobada la segunda; á saber: desde las palabras y *dos tesoreros* hasta las *de su empleo* inclusive, aprobándose lo demas.

Los artículos 2 y 3 estaban concebidos en estos términos:

Artículo 2. *Estos tesoreros los nombrará el Gobierno á propuesta de los dos tesoreros generales, y para que entren en el exercicio de su destino, se observarán las formalidades prevenidas en las órdenes y reglamentos que gobiernen.*

3. En cada provincia habrá un contador que lo nombrará tambien el Gobierno á propuesta de los contadores generales de valeres y distribucion.

A conseqüencia de unas ligeras observaciones quedaron suprimidos estos dos artículos; y habiéndose acordado que la comision, atendida esta supresion, propusiese lo que estimase conveniente para la uniformidad de los demas artículos de este proyecto de ley, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 29 DE JUNIO DE 1813.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este diario las siguientes representaciones:

„Señor, la real academia española, congratulándose con todos los buenos patricios que desean con ardor y discrecion la prosperidad de esta monarquía, no puede ménos de dar á V. M. el parabien y gracias por la extincion del cuerpo antisocial, que con el nombre de tribunal de la fe ó de la Inquisicion, y el especioso título de Santo, no ha servido de otra cosa por espacio de algunos siglos que de un obstáculo insuperable á la perfeccion del entendimiento por medio del racional cultivo de las ciencias, de embarazo á la pronta y recta administracion de justicia, de instrumento poderoso y seguro por su clandestinidad á los corazones vengativos, de firmísimo apoyo al despotismo eclesiástico y civil, y de oprobio, no solo á la sacrosanta religion que profesamos, sino tambien á la misma humanidad.

» Dios guarde á V. M. muchos años, y conserve en su mayor grandeza para felicidad y esplendor de la nacion. Madrid 21 de junio de 1813.=Señor=A. L. P. de V. M. Ramon Cabrera, presidente.= Juan Crisóstomo Ramirez Alamanzon.=Casimiro Florez Canseco.=Francisco Martinez Marina.=Francisco Antonio Gonzalez.=Eugenio de la Peña, *secretario interino.*“

„Señor, hijos de la ley desde el memorable dia 19 de marzo de 1812, los españoles debemos á V. M. nuestra libertad, nuestra gloria y nuestra felicidad.

„Antes de la instalacion de V. M., derribadas desde 1808 todas las instituciones antiguas, ofrecia la España la imágen de un verdadero caos, y la nave del estado iba á perecer si el genio

de los augustos representantes de la nacion no la hubiesen arrancado del seno mismo de su ruina. A. V. M. pues debemos la reorganizacion de nuestro sistema social, y la exîstencia de nuestra sociedad política.

„Dígnese V. M. recibir la ingénua y sincera expresion de la respetuosa gratitud que á V. M. tributan los ciento veinte y seis ciudadanos de todas clases y condiciones que subscriben la siguiente dedicatoria:

A su mgestad los dignos representantes de la heroica nacion española reunidos en Córtes generales y extraordinarias.

» *Admirados y agradecidos tributan los ciudadanos que respetuosamente se subscriben las mas expresivas y afectuosas gracias por haber regenerado la nacion, asegurado su independencia, proclamado la libertad del ciudadano, encadenado el despotismo, destruido el tenebroso tribunal de la Inquisicion, y restablecido, sobre las ruinas del fanatismo, la religion santa y pura de nuestros mayores.* Mahon 10 de mayo de 1813.=Señor= Juan Pola de Medina, *editor del Telégrafo menorquin.*=Pedro Antonio Serra, *subteniente de urbanos de Palma.*=Manuel Rodriguez de Villalpando, *cirujano mayor del hospital militar.*= Manuel Rodriguez y Marsal, *practicante de cirugía del mismo hospital.*=Bartolomé Sintes, *hacendado.*=Juan Fiol, *hacendado.*= Rafael Hernandez, *procurador síndico del ayuntamiento constitucional de Mahon.*=Martin Morro, *sastre.*=José Pons, *del comercio.*=Pedro Macía, *escultor.*=Esteban Viñals, *capitan y piloto.*=Antonio de Amar, *interventor de caminos.*=José Angles.= Esteban Badia, *del comercio.*=Pedro Ferrer, *boticario.*=Bernardo Mayoral, *comerciante.*=Tomas Valls, *guarda almacen de artillería.*=Juan Lopez Maestre, *oficial de contaduría.*=Joaquin Pons y Cardona, *alcalde constitucional de Mahon.*=Juan Chiesa, *pintor.*=José Chiesa, *pintor.*=J. Moreu, *del comercio.*=Dr. D. Guillermo Pons, *abogado.*=Agustin Galens, *del comercio*= Antonio Moncada, *oficial segundo de la administracion general de rentas.*=Francisco Romagosa, *ayudante mayor de artillería.*= José Netto y Pons.=Andres Escudero, *del comercio.*=Antonio Salcedo, *del comercio.*.=Pedro Llisart, *comisario de barrio.*=Dr. Gerónimo Andreu, *abogado y alcalde constitucional de Mahon.*= Roque Gaona, *regidor.*=Antonio Borrás, *regidor.*=Miguel Riudevets y Moll.=Gregorio Femenías, *del comercio.*=Francisco Femenías.=Bartolomé Coranty y Triay, *hacendado.*=Juan Garrofa, *enfermero mayor del hospital militar.*=Bartolomé Mercadal, *practicante de farmacia de dicho hospital.*=Tomas de Burgos, *contralor del hospital militar.*=Ildefonso Lopez, *comisario de en-*

tradas del mismo.=Juan Ferrer, *capitan del puerto de Mahon.* J. Intentas, *comerciante.*=Simon de Llanes, *administrador de correos.*=José Soler, *comandante de matrículas.*=Juan Hernandez.=Rafael de Grixalla, *contador interventor de correos.*=Juan Payeras, *cabo segundo del segundo de Mallorca.*=Juan Martinez, *del comercio.*=Antonio Bon, *escribiente de la comandancia de matrículas.*=S. Forbes, *comerciante.*=Vicente Sessé y Calvet, *contador de marina de la provincia.*=Juan Messa, *del comercio.*=Juan de Cea Gago, *contador de rentas.*=J. A. Antiq, *oficial primero de la administracion de rentas.*=Antonio Mateos, *oficial quarto idem.*=Pascual Gonzalez, *vista de la nacional aduana de Mahon.*=Juan Llambias, *comerciante.*=Antonio Berter, *escribano del juzgado de primera instancia.*=Francisco M. Guell, *asesor del patrimonio real.*=José Soler y Nissen, *oficial de contaduría.* Francisco Gradoli, *subteniente del segundo de Mallorca.*=Francisco Vilar.=Pantaleon Cires, *capitan del segundo de Mallorca.*=Manuel de Plaza, *alguacil real.*=Francisco Bou, *contador de navío.*=Miguel Valls, *escribiente del ministerio de Hacienda.*=Juan Galens, *del comercio.*=Ventura Gonzalez, *subteniente del segundo de Mallorca.*=Antonio de Quesada, *comandante del apostadero de Mahon.*=Ramon Gallissá y Amat, *del comercio.*=Rafael Ximenez, *menor.*=Antonio Pinós, *comerciante.*=Francisco Mir, *guarda almacen de la aduana nacional.*=Pedro Antiq.=Eugenio de Obregon, *capitan agregado á este estado mayor.*=Pedro Monrada, *comisario de Guerra.*=Manuel Ruviales, *gobernador de Fornells.*=Ramon Marin, *teniente coronel retirado.*=Antonio Gutierrez de Tovar, *comisario de guerra de los exércitos nacionales.*=Fernando Ruiz, *comandante de artillería.*=Julian Eymar, *cirujano del hospital de caridad.*=D. Busquet, *del comercio.*=Pedro Creus, *intendente de exército y consejero honorario de guerra.*=A. Valls, *del comercio.*=Dr. Gabriel Enrich, *abogado.*=Buenaventura Martorell y Alsina, *del comercio.*=Jacobo Oliva, *secretario de la capitanía general de Mallorca.*=Dr. Lorenzo Diyá, *presbítero.*=Esteban Alcántara, *boticario del hospital de caridad.*=Manuel Alcántara, *cirujano de la provincia de marina.*=Fr. Antonio Canet, *monge gerónimo.*=Francisco Aledo, *del comercio.*=Dr. D. Juan Fabregues, *presbítero.*=Dr. Benito Pons, *presbítero.*=Pedro Amoros y Guardia, *del comercio.*=Francisco Morlá, *capitan del comercio.*=Francisco Escudero, *capitan mercante.*=Marcos Vasallo, *del comercio.*=Juan Benach.=Juan Tudury, *hacendado.*=Ramon Carbonell, *subteniente de Ausona.*=Antonio Mus, *hacendado.*=José de la Torre, *del comercio.*=Juan Mascaró y Federici.=Ramon Carbonell.=José Prats, *procurador y agente de negocios.*=Antonio Fages.=Ramon Planella.=Antonio Vinent, *del comercio.*=José Galofre, *del co-*

mercio.=Fr. Juan C. Moll, *carmelita calzado.*=J. Arbona, *capitan.*=J. Fronty, *hacendado.*=Pedro Rodriguez y Prats, *piloto de altura y profesor de náutica.*=Ascensio Ripolles, *contador honorario de fragata de la armada.*=Pedro Amoris y Oleo.=Juan Medina, *del comercio.*=José Faquineto, *contador de navío.*=Miguel de Vigo, *alferez de fragata.*=Miguel Uhler.=Matias Antig, *del comercio.*=Francisco Soulan, *comerciante.*=José de Mena, *oficial de contaduría encargado interinamente de ella.*"

Leida la última de las representaciones antecedentes, dixo

El *Sr. Antillon*: »Es tanto mas digna, Señor, del aprecio de V. M. esta exposicion de la ciudad de Mahon, quanto que acaso en ningun pueblo de la monarquía se ha jurado y publicado la constitucion con tanta solemnidad y tantas muestras de placer, júbilo y alegría como en la capital de Menorca. De la relacion de las fiestas y funciones que entonces se hicieron, envió el ayuntamiento á las Córtes mas de trescientos exemplares; pero ha ocurrido la desgracia de extraviarse, y de que V. M. no haya recibido este tributo de homenage y de respeto. La isla de Menorca debió en efecto recibir las leyes constitucionales con particular agrado, pues que á pesar de haber derribado Felipe V los fueros de Aragon en Aragon mismo, ella por un efecto de sus visicitudes políticas habia sabido conservar hasta el dia gran parte de nuestras antiguas libertades y el Gobierno municipal que desde los siglos medios formaba su constitucion. La ciudad de Mahon sobre todo se hizo respetar de la Inquisicion misma, de modo que la de Mallorca solo precariamente extendia una sombra de jurisdiccion hasta ella; y así sus casas no se vieron allanadas, ni saqueadas sus librerías, ni perseguidos los hombres de bien, ni entronizado el fanatismo en los términos crueles y contrarios al espíritu evangélico que afligió el resto de la monarquía. Yo que antes de ser diputado recibí el decreto de la abolicion de la Inquisicion, y le miré como la obra mas grande de la sabiduría de V. M.; yo que conozco por experiencia el carácter y virtudes de los habitantes de Menorca, no puedo menos de recomendar á V. M. la verdad de los sentimientos que ahora expresan los ciudadanos de Mahon, pueblo que es y ha sido siempre dechado de dulzura, de tolerancia, de hospitalidad y de subordinacion á las autoridades, á pesar de haber querido desfigurar y abatir su opinion la maledicencia y el interes de algunas personas. Pido que en el diario de Córtes se exprese el testimonio que doy á V. M. de la estimacion que me merecen la ciudad de Mahon y sus habitantes."

Pasó á la comision de Agricultura una exposicion de la junta general de pastos del campo de Montiel, en la qual da cuenta del orígen de su creacion en el año de 1785, de las freqüen-

tes tentativas hechas por las villas de su demarcacion para destruirla, y finalmente de la reunion celebrada por las mismas por medio de comisionados, con el objeto de representar á las Córtes, acusándola de infractora de la constitucion; de los motivos en que se funda, fines que se proponen &c. &c. cuya representacion, suplica la junta, la tenga presente el Congreso para el caso que llegue á él el recurso de dichas villas.

A la de Poderes pasó una representacion documentada de Don Gaspar Gomez de Alia, electo diputado por la ciudad de Toledo, en la qual expone que habiendo emprendido el viage con el fin de reunirse al Congreso, dió en él una caida con la qual se dislocó un brazo; cuyo accidente le obligó á restituirse á Toledo: que aunque ha conseguido en parte su curacion, no puede sin embargo hacer uso del brazo para escribir; por cuya circunstancia, y por la de su avanzada edad de 74 años, suplica á las Córtes se dignen exônerarle del cargo de diputado, y mandar en conseqüencia lo que fuere de su soberano agrado.

A la de Constitucion se mandó pasar una representacion del ayuntamiento constitucional de Murcia, remitida y apoyada por el gefe político de aquella provincia, con la qual, haciendo presente la multitud de asuntos á que tiene que atender, pide la aprobacion del nombramiento que ha hecho de un segundo secretario para facilitar el despacho de ellos.

A la de Justicia pasó una representacion documentada de Don Juan Donaire, vecino y labrador de la villa de Villagarcía, con la qual se queja de infracciones de constitucion cometidas por el alcalde constitucional y el regidor del primer voto de dicha villa contra su persona, á la qual ha tenido en rigurosa prision por espacio de cerca de quatro meses, despues de haberle allanado su casa y embargándole sus bienes; y pide que se exîga la responsabilidad á los infractores, y que se habilite al juez de primera instancia de Llerena para hacerle justicia.

Tomó asiento en el Congreso, despues de haber prestado el juramento prescrito, el *Sr. D. Francisco Antonio Sirera*, diputado por la provincia de Valencia.

Pasaron á la comision de Justicia los expedientes promovidos por D. Henrique de Guzman Merino y D. Joaquin de Guzman, residentes en Zafra, y por D. José Maria Lopez de Carvajal, vecino de Santa María de Guadalupe de Algar, en solicitud de que se le conceda el correspondiente permiso para enagenar ciertas fincas vinculadas, cuyos expedientes fueron remitidos por el secretario de Gracia y Justicia.

Se dió cuenta de una consulta de la junta suprema de Censura, con la que suplicaba se sirviesen las Córtes resolver si habia de proceder á la renovacion total de los individuos de las juntas de

Provincia exîstentes en el dia, á exemplo de lo que el Congreso habia hecho respecto de la suprema, y en conseqüencia proponer para todas las plazas, así de propietarios como de suplentes, haciendo asímismo nuevas propuestas en lugar de las que haya pendientes. Resolvieron las Córtes que la junta suprema de Censura procediese á hacer las propuestas para las juntas de Provincia, arreglándose á lo dispuesto por aquellas para la eleccion de la suprema.

La comision Eclesiástica presentó el siguiente dictámen, que fue aprobado:

„Señor, en 16 de mayo proxîmo pasado la Regencia del reyno dirigió á V. M., por medio del secretario del Despacho de Hacienda, una consulta de la comisaría general de Cruzada y gracias subsidiarias, manifestando la necesidad de suprimir los despachos y cédulas que se dirigian antiguamente á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, vireyes, presidentes y demas autoridades de Ultramar para la publicacion y predicacion de la Bula de la santa Cruzada en aquellos paises, con el objeto de evitar los excesivos gastos que se hacian en su impresion, y de acomodar las fórmulas antiguas al método que prescribe la Constitucion.

„Asímismo dirigió la tasa de la limosna con que deben contribuir los fieles de aquellas diócesis por los sumarios de todas clases, de vivos, difuntos, lacticinios, composicion é indulto quadragesimal para la aprobacion de V. M.

„En julio del año anterior se hizo igual solicitud por el mismo comisario general de Cruzada para la publicacion de la Bula en la Península; y en su virtud se sirvió V. M. dar el decreto de 15 de setiembre de dicho año, que puede leerse en el tomo 3.° de ellos, folio 72. En esta virtud:

„La comision opina que V. M. puede servirse aprobar la tasa de la limosna presentada por el comisario, y mandar se haga extensivo á Ultramar el citado decreto de 15 de setiembre último para la publicacion de la santa Bula en el siguiente bienio de 1814 y 1815.

„O V. M. resolverá lo que estime. Cádiz 27 de junio &c.“

Conformándose las Córtes con el parecer de la Regencia del reyno, apoyado por la comision de Justicia, aprobaron la escritura de emancipacion, sin perjuicio del servicio de militar, hecha por D. Francisco de Pradas y Doña Bernarda Luci, vecinos de Granada, á favor de sus hijos D. José María y D. Francisco Bernardo.

Con arreglo á lo acordado en la sesion de ayer, presentó la comision de Hacienda la minuta de decreto relativo á lo aprobado en el artículo 8 y tercera parte del 9 (cap. 11) del pro-

yecto de *instruccion para el Gobierno económico-político de las provincias*. Se suscitaron algunas dudas acerca de los términos en que estaba concebida dicha minuta; y despues de varias contestaciones se mandó volver dicha minuta á la comision para que la extendiese en los términos que se habian indicado en la discusion, teniendo presente la proposicion que acerca de este asunto hizo en la sesion del dia anterior el *Sr. Calatrava*, y la siguiente hecha en la de este dia por el *Sr. Martinez Tejada*, cuya idea se aprobó.

El producto de los maravedises impuestos, ya sobre el grano, ya sobre el dinero, se unirá al fondo de los mismos pósitos.

En seguida se puso á votacion, y se aprobó el párrafo penúltimo de la exposision que precede *al proyecto de instruccion para el Gobierno económico-político de las provincias*, mandándose extender el decreto de que habla dicho párrafo; dice así:

Conforme al sistema que se establece en esta instruccion, opina la comision que debe suprimirse la contaduría general de Propios que exîstia en la corte, puesto que por el orden sentado los negocios de esta especie han de terminarse en las provincias; pero juzga que la supresion de esta oficina deberá hacerse por un decreto separado.

Continuó la discusion del *proyecto de ley sobre la tesorería general &c.*

El *Sr. Calatrava* formalizó la siguiente proposicion, que habia indicado en la sesion del dia anterior:

Que las Córtes vuelvan á tomar en consideracion si para asegurar mejor los intereses del erario con el corte anual de cuentas, convendrá que en cada provincia sean dos los tesoreros de Hacienda.

Explicó su autor los fundamentos que tenia para hacerla en estos términos:

El *Sr. Calatrava*: „Como autor de la proposicion diré algo acerca de sus fundamentos. De que haya en cada provincia dos tesoreros que alternen, depende, en mi concepto, el que tengan la debida seguridad los caudales de la nacion, y que cada año se puedan cortar y finiquitar las cuentas. Ayer se dixo á V. M. que si se aprobaba lo que proponia la comision habria que aumentar no solo los tesoreros, sino una porcion de caxeros y oficiales; y sin duda influyó esto en el ánimo de algunos señores diputados por el temor de no gravar el erario con tantos sueldos; pero habiéndome puesto á formar la cuenta de los empleos que en tal caso deberian aumentarse, y del costo de sus dotaciones, hallo que la noticia de ayer fue bastante exâgerada; y que aun estableciéndose en cada provincia dos tesoreros, pueden resultar ahorros por el

sistema de la comision. Por mas que se exâmine el punto, no hay absolutamente mas empleados que aumentar sino veinte y nueve tesoreros, por ser otras tantas las provincias que hoy los tienen; sin incluir los que hay separadamente en Málaga, Cartagena, Sanlucar y nuevas poblaciones de Andalucía. Tal vez deberán suprimirse estas quatro tesorerías, ó alguna de ellas; pero no cuento con este ahorro, porque habrá que establecer otra lo menos en las provincias Vascongadas que no han tenido ninguna. Como que no se aumentan las tesorerías, aunque se pongan dobles tesoreros, no alcanzo con qué razon se dixo que habria que aumentar muchos caxeros y oficiales. Ni uno mas se necesita: cada tesorería tiene hoy un oficial y un caxero de dotacion, y con los mismos sobra, pues ellos no han de alternar, aunque alternen los tesoreros. En este supuesto, los sueldos de los veinte y nueve tesoreros de provincia que hoy exîsten dotados cinco de ellos á 30.000 reales, diez á 26.000, uno á 24.000, seis á 22.000, seis á 18.000, y uno á 12.000, importan cada año 686.000 reales. Si se ponen dobles tesoreros con la misma dotacion; pero rebaxándoles seis mil reales el año de cesacion por el menos trabajo que tienen, todo el aumento importará 522.000 reales anuales. Veamos ahora si esta cantidad puede resarcirse con lo que se ahorre por otro lado. Las contadurías y tesorerías de exército que hay en Cataluña, Extremadura, Galicia, Sevilla, Valencia, Aragon, Mallorca, Castilla la Vieja, Cádiz, Mahon y Ceuta, tomando un término medio entre las de Sevilla que, por ser de las principales, importan sus sueldos cosa de 258.000 reales, y las de Extremadura 140.000 que como de las menores solo cuentan 140.000, y graduando unas con otras en 150.000 reales cada una, porque no me he detenido á sumar los sueldos de todas ellas, ocasionan un gasto de 1.650.000 reales por año, con lo que sobra para dotar á los nuevos tesoreros de provincia, y á las oficinas de exército que ha de haber en adelante. Las tesorerías de exército, segun lo resuelto por V. M., deben ya reducirse á unas meras pagadurías, y las contadurías no serán mas que unas intervenciones. Once pagadores, pues, y otros tantos contadores interventores con el sueldo de 24.000 reales, y cada uno con tres oficiales dotados, los primeros á 10.000 reales, los segundos á 8.000, y los terceros á 6.000, que es mas de lo que generalmente tienen hoy, costarán á la nacion 1.056.000 reales anuales, cuya cantidad, unida á los 522.000 que importarán los sueldos de los nuevos tesoreros de provincia, y deducidas ambas del costo actual de las oficinas de exército, quedan todavía á favor del erario 72.000 reales ó mas, si se disminuye el número de las pagadurías. Creo que bastará esto para que se conozca que puede adoptarse la propuesta de la comision sin ningun gravámen de la hacienda nacional; pero aun quando resultase alguno ¿qué im-

portaria en comparacion de lo que gana la misma hacienda con que sean dos los tesoreros? El impedirse por este medio la mala versacion de caudales; el conseguir que cada año se corte la cuenta, y que el tesorero que cesa no entre otra vez en exercicio hasta haber obtenido el finiquito correspondiente; el evitar así que vuelvan á resultar los escandalosos alcances que hasta ahora hemos visto en algunas tesorerías ¿no son ventajas de mucha mas consideracion que qualquier aumento de sueldos? Yo no sé como no acaba de desengañarnos la experiencia. Los tesoreros de exército han recibido sumas incomparablemente mayores que los de provincia; la distribucion es acaso mas complicada, no dan fianzas, y sin embargo en las tesorerías de exército no ha habido sino rarísima vez los desfalcos ni las malas versaciones que han sido freqüentes en las otras. Las de exército han llevado corrientes sus cuentas; no así las tesorerías de provincia, de las quales serán muy pocas las que hayan obtenido el finiquito de las suyas. ¿Y en qué consiste esto? En que cada tesorero de exército, como que hay dos, corta su cuenta á fin de año, tiene que darla en el de cesacion, y no vuelve á entrar en exercicio hasta que se la aprueban. Si quiere abusar de su empleo, no puede hacerlo mas que por un año, y al fin de este, ó tiene que reponer el alcance ó es descubierto sin recurso. Al contrario los tesoreros de provincia, aunque se les obligue á dar cuentas cada año, y á obtener el finiquito dentro de cierto término, pueden estar malversando los fondos todo el tiempo que quieran: cubrirán el alcance de un año con las entradas del siguiente, como que siempre estan en exercicio, y al cabo resulta lo que tantas veces se ha experimentado, esto es, que muere el tesorero; hay mil dificultades para ajustarle la cuenta, y se encuentra una falta que no se puede cubrir ni con todos sus bienes, ni con los de sus infelices fiadores. Yo creo que V. M. debe precaver, para en lo sucesivo, unos males de tanta gravedad, aunque sea á costa de algun aumento de sueldos: no me parece buena economía la que por evitar el gasto de dos ocasiona la pérdida de veinte. Por lo mismo me he atrevido á hacer esa proposicion, y espero que V. M. se servirá tomar otra vez en consideracion este importantísimo punto; pues aunque ayer resolviese que no haya mas que un tesorero en cada provincia, creo que el Congreso no debe desdeñarse de reformar sus resoluciones; si con mejor conocimiento de causa, advierte que se interesa en ello la utilidad del estado.«

No fue admitida á discusion.

El *Sr. obispo de Mallorca* presentó las adiciones siguientes:

Primera. *Que en el artículo 9.° del capítulo 1.° despues de* contadores generales, se *ponga* nombrados por las Córtes.

Segunda. *Que al fin del artículo 24 del mismo capítulo se pon-*

ga; y el mismo Gobierno señalará la preferencia que se las deba dar en el pago.

Admitidas á discusion estas adiciones, se declaró no haber lugar á votar acerca de la primera, por haber manifestado algunos señores diputados que aquella disposicion no era conforme á lo que prescribe la constitucion, la qual da facultades al Rey para proveer todos los empleos civiles y militares; y que por otra parte no subsanaria los males que con ella se pretendian evitar, puesto que el deseo que tendrian ó podrian tener dichos contadores de ascender á mayores destinos, ó de que fueran decentemente colocados sus hijos, amigos, parientes &c., siempre les haria mas ó menos dependientes del Gobierno, mas ó menos sujetos á su poderoso influxo. La segunda adicion fue considerada superflua por algunos señores, una vez que en dicho artículo 24 se prescribia que el tesorero general pasase al Gobierno, al fin de cada mes, lá lista de las órdenes cuyos pagos ó entregas no se hubieran realizado. En vista de esto la retiró su autor.

No se admitió á discusion la siguiente proposicion del *Sr. Vallejo*:

„*Que la comision proponga á V. M. los conocimientos y demas circunstancias que deban reunir los sugetos que aspiren á los empleos de tesoreros de provincia.*“

Artículo 4.° „*Los contadores de provincia intervendrán el ingreso y distribucion de todos los caudales que entren y salgan de las respectivas tesorerías de provincia; y formarán estados de los productos de las rentas con distribucion de ramos y de pueblos, y del líquido que resulte.*

El *Sr. Góngora* propuso que despues de la palabra *pueblos* se añadiera: *gastos de administracion*; con cuya adicion quedó aprobado dicho artículo

Artículo 5.° „*Para la formacion de los estados de productos, los contadores de partido remitirán al de provincia noticias puntuales de los rendimientos que hayan las rentas en sus respectivos distritos, al fin de cada mes y siempre que se las pida; y lo mismo harán los ayuntamientos de los pueblos que esten encabezados ó encargados de la recaudacion de las contribuciones por lo respectivo á los ramos que les correspondan; sin perjuicio de que los administradores de partido pasen en la misma época al que lo sea general de la provincia las razones que resulten intervenidas por el respectivo contador.*

Se aprobó este artículo con la siguiente modificacion: *rendimientos de las rentas &c.* substituyéndose la proposicion *de* á las palabras *que hayan las.*

Artículo 6.° „*Para la entrada en tesorería de los productos que resulten tanto en los ayuntamientos, como en las adminis-*

truciones, el contador pasará á quella una razon del total á que asciendan; y verificada la entrega, otorgará el tesorero carta de pago, la que se pasará á la contaduría para que hechos los asientos se intervenga por el contador, sin cuyo requisito será de ningun valor este documento y quantos diere el tesorero por cantidades que reciba. Aprobado.

Artículo 7.° *» Los contadores, tanto de provincia como de partido, promoverán la recaudacion de las rentas y contribuciones, á cuyo fin pasarán á los intendentes y subdelegados los oficios oportunos.*

Fue aprobado este artículo con la sola supresion de las palabras *y subdelegados.*

Artículo 8.° *» Los tesoreros de provincia no harán entrega ni pago de cantidad alguna, como no proceda de reglamento ó de órden del Gobierno, que con los documentos correspondientes, y dando aviso al intendente, les comunique el tesorero general, ó dé libramiento de este en los términos prevenidos en el artículo 16 del capítulo 1, con la circunstancia de que antes de verificarse el pago ha de ser intervenido por el contador de la provincia, quien llevará razon individual de las cantidades que por qualquier título salgan de la tesorería. A este fin el intendente mandará pasar las órdenes del tesorero general, y los documentos al contador de provincia, para que haga los asientos oportunos, é intervenga el pago, si no encontrase algun reparo: mas si lo hallare lo expondrá, sin tomar la razon, al intendente; y si este, á pesar de lo que expusiese el contador, le mandase intervenir la entrega, tomará la razon, y avisará inmediatamente de todo al contador general de distribucion para que proceda por su parte á quanto convenga.* Aprobado.

Artículo 9.° *» Continuará la prohibicion impuesta á los intendentes de mandar librar caudales; pero si ocurriese un gasto tan executivo que no dé lugar á esperar las órdenes del Gobierno por conducto del tesorero general, podrán disponerlo con intervencion del contador solicitando inmediatamente la aprobacion del Gobierno, á fin de que se legitime dicho pago, y avisando sin pérdida de tiempo el tesorero al general, y el contador al de la distribucion.* Aprobado.

Artículo 10. *» Si para cumplir las órdenes del tesorero general, ó por exígirlo el bien del servicio, se creyese oportuno que se executase algun pago por alguna depositaría de partido, se pasará el correspondiente libramiento con los documentos justificativos al contador de la provincia, para que en su vista proceda á lo que se previene en el artículo 8 de este capítulo: sin que en las depositarías de partido pueda hacerse pago alguno que no proceda de reglamento ó de órden que se haya comuni-*

cado por el tesorero de la provincia, intervenida por el contador; y en este caso debe proceder tambien la intervencion del contador de partido. Aprobado.

Artículo 11. »*Todo pago que se haga sin la intervencion de los respectivos contadores, tanto en las tesorerías de provincia, como en las depositarías de sus distritos, será nulo; y los que lo manden y executen estarán sujetos á las penas establecidas en el artículo 5.° del capítulo 1.* Aprobado.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 30 DE JUNIO DE 1813.

Presentó el *Sr. Galiano* una exposicion, en que los electores parroquiales de Córdoba se quejaban del gefe político de aquella provincia, y del juez de primera instancia D. Francisco José Dosal, suponiendo haber infringido ambos la constitucion y las leyes con haber este último, con excitacion del primero, empezado una sumaria sobre cohecho en las elecciones. Pasó esta exposicion á la comision de Constitucion, donde exîstia la que remitió el expresado juez sobre el mismo asunto (*véase la sesion de 25 del corriente*).

Mandáronse archivar los testimonios de haber jurado la constitucion varios empleados de rentas de la provincia de Granada, repuestos en sus destinos en virtud del decreto de 14 de noviembre último.

A las comisiones reunidas pasó una exposicion de los magistrados de la audiencia de Sevilla, relativa á lo resuelto por la junta Central en quanto á la salida de dicho tribunal de aquella ciudad con motivo de la aproxîmacion de los enemigos. Remitióla el secretario de Gracia y Justicia para que unida al expediente de los subalternos de aquella audiencia obrase los efectos convenientes.

Pasó á la comision de Justicia un expediente promovido por el coronel agregado á los invalidos de Sevilla D. Ramon Alvarez y Pineda, en solicitud de licencia para enagenar ciertas fincas vinculadas.

A las comisiones reunidas pasó un oficio del secretario de la Gubernacion de la Península con el expediente de purificacion de D. José Gonzalez de Almansa, D. Antonio Bermudez y Don José Rodriguez, los quales obtuvieron empleo del Gobierno intruso; pero habiendo hecho señalados é importantes servicios á la patria sin prestarlos á los enemigos, la Regencia los juzgaba en el caso del artículo 7 del decreto de 21 de setiembre.

A la comision de Premios se mandó pasar una exposicion

de D. Pedro José de Contreras; el qual animado al ver que una memoria que presentó en 27 de noviembre de 1810 habia promovido la creacion de la órden de San Fernando, presentaba otra relativa á la creacion de una órden para los particulares que se distinguiesen haciendo donativos para atender á las urgencias de la guerra.

En virtud del dictamen de la comision de Justicia sobre una representacion de Doña María Josefa de la Paz, consorte del marques de la Corona, á fin de que se suspendiese la resolucion de 20 de abril (*véase la sesion de aquel dia*), por la qual se mandó entregar á dicho marques la administracion de sus bienes dexando á salvo el derecho de la exponente; acordaron las Córtes que se cumpliese lo resuelto.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, la qual á conseqüencia de la representacion del marques del Moscoso, procurador síndico de Sevilla, hecha con motivo de la queja que dieron dos labradores de Utrera (*véase la sesion de 11 de mayo último*), opinando que hubiera sido acertado que el ayuntamiento, consiguiente al dictámen del síndico, hubiese oficiado al intendente á fin de dar al negocio el órden y acierto conveniente, y precaver los perjuicios que reclamaban los interesados, proponia que pasasen á la Regencia los documentos para que, como asunto peculiar de sus atribuciones, diese las providencias correspondientes.

Antonia Ramirez, viuda de José Galindo, alguacil que fué del juzgado y comandancia militar de marina de Malaga, solicitó una pension, acreditando con documentos su suma indigencia, y haber sido sentenciado su marido á pena capital por el Gobierno intruso. Se aprobó el dictámen de la comision de Premios, la qual, exponiendo no hallarse justificado en el expediente ningun servicio extraordinario hecho á la patria por José Galindo, opinaba que no habia lugar á la solicitud de su viuda, á la qual debian devolverse los papeles que habia presentado.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Hacienda, relativo á una representacion en que algunos ganaderos y comerciantes de Badajoz solicitaron se les permitiese extraer lanas finas lavadas, abonando treinta reales de derechos por arroba, y quince en sucio, y se habilitasen dos ó tres aduanas mas de la capital, determinaron que no se accediese á la rebaxa de derechos; y que en quanto á la habilitacion de otras aduanas se pasase la instancia á la Regencia, para que dispusiese lo que estimase conveniente en uso de sus facultades que le concedia el artículo 2.º del decreto de 10 de noviembre de 1812.

A conseqüencia del dictámen de la comision de Justicia las Córtes resolvieron que al profesor de cirugía D. Carlos Aguilar y Galvote se le continuase la pension de doscientos ducados, que en pre-

mio de sus servicios le fué consignada sobre los propios de esta ciudad, y reclamaba contra su ayuntamiento constitucional, satisfaciéndosele ademas los atrasos.

La comision de Tribunales presentó el dictámen siguiente:

» La comision de arreglo de Tribunales que ha entendido en el difícil y delicadísimo punto consultado por el tribunal supremo de Justicia sobre si en las causas criminales habria lugar el recurso de nulidad de la última sentencia, despues de haberlo exâminado con la mas detenida circunspeccion, no ha convenido por mayoría en dictámen alguno: tres individuos de la comision pensaron que debia admitirse el recurso, pero executándose la sentencia; otros tres, que son los que dan este voto, que se admita el recurso sin executarse la sentencia; otro señor propuso un medio término, ideando á su modo un remedio ó recurso de nulidad.

» Dividida la comision en tantos pareceres, lo que no es extraño atendida la gravedad é importancia de la materia de que se trata, propone cada uno su dictámen, sirviendo á todos de presupuesto la consulta del tribunal supremo de Justicia, que habrá de leerse; así que los que subscriben este informe, darán su voto reducido á manifestar las razones en que lo fundan, sin hacer un extracto de la consulta.

» Por el artículo 254 de la constitucion se dispone expresamente que toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren; y por el artículo 261, al número 9.° se concede facultad al tribunal supremo de Justicia de conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo; y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

» Si los jueces son responsables personalmente por no haber observado las formas legales en la substanciacion de los procesos; si por faltar á las leyes que prescriben estas reglas se causa nulidad en las sentencias de la última instancia; si este vicio es el que autoriza el recurso, y hace que proceda segun la constitucion, para el solo efecto de reponer el proceso y exigir la responsabilidad á los jueces, es indispensable conceder el recurso, sean civiles ó criminales los autos en que haya nulidad, y con superioridad de razon en las causas criminales, porque se trata en ellas de mayor interes.

» La fuerza de este argumento es tan conocida y grande, que convenció á todos los individuos de la comision, y seis al menos de los siete que la componen convinieron en que procedia el recurso de nulidad en las causas criminales, aunque no convinieron en el modo de entenderlo, ni en el objeto á que habia de ser dirigido.

» Si antes de la constitucion hubiese intervenido alguna nulidad

en la formacion de un proceso, y el reo ó el fiscal la hubiera reclamado, ¿no se admitiria este remedio saludable? ¿Dexaria de reponerse la causa al estado que correspondia levantada la nulidad? Nadie negará que fueron repuestos por el remedio legal y ordinario muchos procesos en que se dixo de nulidad, y en los que se declaró que la habia; ni podrá ser otra cosa, porque no seria ley, ni puede haber en el mundo legislador tan fátuo que subsistiendo las leyes que arreglan la formacion de los procesos, declarase válidos aquellos actos que se habian hecho contra las disposiciones de las mismas leyes.

» Aun despues de publicada la constitucion no cabe duda en que si en el curso de una causa criminal, el reo, el fiscal ó el acusador dicen de nulidad de alguna de las diligencias, y la hacen ver, se declararia así, y se repondria el proceso al estado en que antes se hallaba, pues la ley concede este remedio para la natural defensa, y con mas razon al acusado: derecho de que no puede privarse á persona alguna sin la injusticia mas atroz.

» Ahora bien; si el remedio ordinario de nulidad puede intentarse en qualquiera estado de unos autos, sean civiles ó criminales, porque de todas las causas habla la ley, ¿por qué no podrá hacerse lo mismo respecto de una nulidad mayor, mas grave, y que trae perjuicios mas irreparables? Se dice que entonces no tendrán fin las causas criminales, no se castigará ningun delito, y no habrá proceso en que no se interponga este recurso, de suerte que el tribunal supremo de Justicia vendrá á conocer de todos los de esta especie.

» Poco á poco: convengamos primero en que efectivamente conceden las leyes el remedio ordinario de decir de nulidad en las causas criminales, porque nadie podrá negarlo: convengamos en que el recurso de que ahora se trata puede solamente intentarse quando no se han observado las leyes que arreglan la formacion del proceso; y convengamos en que si en las instancias y diligencias primeras que se hicieron hubo nulidad, es preciso que se dixese de ella, porque nadie es tan necio que aguarde á usar de este remedio despues de la última sentencia: y se pregunta ahora ¿habrá juez tan estúpido que quiera faltar á la ley en una cosa tan patente? ¿Ni habrá hombre tan descarado que se atreva á interponer el recurso á nombre de un reo condenado en la sentencia de la última instancia, no siendo la nulidad de la sentencia mas clara que la luz del medio dia? ¿Y si en algun caso hay tribunal tan iniquo que se atreva á faltar á la ley que arregla la formacion del proceso, se llevará al cadalso sin remedio al inocente por una sentencia que no lo es por la nulidad que contiene? ¿Y se dará fuerza de executoria á una sentencia reclamada como nula, quando previene la constitucion que los jueces sean responsables personalmente de estas faltas en las causas criminales y civiles, y quando

concede generalmente el recurso de nulidad para reponer el proceso y exigir la responsabilidad á los jueces?

„Adviértase la palabra de que usa la ley constitucional de reponer el *proceso*, porque ella manifiesta que tuvo muy en sus miras las causas criminales al establecer este recurso: en el estilo legal y forense no se llama proceso á los autos civiles, y excitaria la risa, y aun la compasion de qualquiera el principiante que les diese semejante nombre: queda, pues, claro que el recurso procede en las causas criminales; y he aquí uno de los mas graves fundamentos que pudieron influir para que los individuos de la comision convinieran en conceder este remedio.

„El modo y forma en que haya de concederse ofrece mayores dificultades; los que subscriben este voto creen que si se concede el recurso; si le ha de haber; si por la constitucion se quiso que se diera, debe entenderse suspendiendo la execucion de la sentencia: en primer lugar, porque siendo el fin principal de la ley, á no poder dudarse, que se reponga el proceso, faltaria este fin, y seria una ley nugatoria y ridícula aquella que estableciese el recurso executando la sentencia, pues quitada la vida á un hombre, ó executada la sentencia de qualquiera otra pena corporal, ya no es posible reponer el proceso, ni su reposicion surtiria efecto alguno, sino la memoria desconsoladora de un asesinato autorizado por la ley; porque asesinato es quitar la vida por una sentencia que no debió serlo, quando se declara nula. En segundo lugar, porque debiendo ser igual el recurso en las causas civiles y en las criminales, ni en estas cabe dar fianza para deshacer un agravio, que executado no tiene remedio, ni la ley constitucional previno que se diese en unas ni en otras causas, para que se conociera que no negaba el recurso en estos juicios; y en tercer lugar, por las conseqüencias terribles que traeria la declaracion de nulidad de la tal sentencia despues de executada.

„¡Qué virtud no se necesita en todos los individuos de una familia agraviada con el horrendo crímen de haber hecho perecer en el patíbulo al hijo, al esposo, al padre, al hermano ú al pariente para no atropellar á unos jueces tan iniquos como los que dieron semejante sentencia! ¿Y qué seguridad ni libertad habria en una nacion en la que puede ir al cadalso un inocente, de cuya desventura parece que se rie la ley que le concede remedio de nulidad de la sentencia para reponer el proceso, executada la pena de muerte? No hay medio, ó negar este recurso, ó concedido, es indispensable que se suspenda la execucion de la sentencia reclamada.

„Se dirá que el recurso siempre causa efectos saludables, porque si en otra sentencia se declara inocente al ajusticiado, se repara su honor, y se vindica su familia. ¡Miserable consuelo, y mas mi-

serable aun la nacion en que la seguridad y la existencia del hombre tengan garantes tan mezquinos!

» Mas débil es otro fundamento que se alegará para apoyar la admision del recurso executándose la sentencia, reducido á que á semejanza de lo que se previene en la ley de responsabilidad para con el juez prevaricador, á quien se impone la pena del talion, si se executó la sentencia, se imponga tambien la pena de muerte en estos casos, si la sentencia se declara nula. Este remedio seria peor que el mal que quiere evitarse. ¿Será posible que se ponga á tribunal alguno del mundo en la dura y precisa alternativa de declarar nula una sentencia executada ya, condenando á muerte por el mismo hecho á cinco ó siete magistrados, ó fallar que aquella sentencia no tiene vicio alguno, aunque tenga los mayores defectos que puedan imaginarse? ¿Y se dará lugar á un caso tan escandaloso y feo, pudiendo evitarlo fácilmente con solo suspender los efectos de la sentencia por un tiempo cortísimo? Las leyes previenen el mal y los delitos, y aquella que concediese recurso de nulidad en causas criminales, executada la sentencia, fomentaria los crímenes.

» En la corte se consultaban con S. M. las sentencias de muerte, y el Rey podia deshacer qualquiera agravio que contuviesen, y no hallándolos mandaba hacer justicia, que era la cláusula con que se explicaba para que se executase la sentencia consultada: estos pasos podian detener el curso de los procesos, y en ellos se podia consumir mucho tiempo, y con todo nadie dirá que por esta causa se detenia el castigo de los delitos.

» Mas sea de esto lo que se quiera, ¿habrá cosa mas chocante que dar fuerza de executoria á una sentencia reclamada como nula, verla executada, y que despues se declara nula para hacer otra execucion mas terrible y horrorosa, aun nada menos que de los magistrados que acordaron aquella sentencia? Y si se adoptase este bizarro sistema ¿tendrán libertad para juzgar los magistrados de las provincias? ¿No temerán que una intriga los confunda sin remedio, y no temblarán mucho mas con oir solo el nombre del tribunal supremo de Justicia, en cuyo arbitrio estará la suerte, la vida y la honra de los magistrados todos? Estos males, estos inconvenientes pesan mas al juicio de los que dan este informe, que las dilaciones que sufrirán algunas causas en que se interponga el recurso de nulidad.

» Cierto es, como se dixo por algunos señores en la comision, que las Córtes tuvieron en la mano mandar que se causase executoria en los juicios criminales con una sola sentencia; pero mas cierto es que esta siquiera seria sentencia; y nadie dirá que tenga calidad de tal aquella que ha sido reclamada como nula, ni que pueda surtir los efectos de una solemne executoria, y mas en el conflicto y ca-

so presente, donde, á juicio de los que subscriben, seria lo mismo que conceder el remedio para hacer mas amarga la suerte del desdichado á quien se llevaba al patíbulo; pensamiento que debe estar muy distante de la ley y de los legisladores.

„Repetimos, Señor, que concedido el recurso de nulidad de la última sentencia en las causas criminales, como parece que lo concede la constitucion, hay menores inconvenientes en que no se execute la sentencia si se interpone el recurso á cuyo dictámen se inclina abiertamente el tribunal supremo de Justicia, á excepcion de un solo individuo; y por último para que los inconvenientes sean menores, somos de parecer que podrán estrecharse los términos de la admision, substanciacion y determinacion del recurso, reduciéndolos á la mitad de los que se observan en los pleytos civiles.

» V. M. resolverá lo que estime conveniente. Cádiz 2 de junio de 1813.=*José Morales Gallego.*=*José Miguel Gordoa.*=*Manuel de Luxan.*"

Voto particular de los señores individuos de la misma comision Feliu, Utgés y Calatrava.

» Señor, Miguel Ladron de Guevara, preso en la ciudad de Sevilla, y condenado á muerte en primera instancia por delito de infidencia, entabló recurso de nulidad ante el tribunal supremo de Justicia, porque aquella audiencia, que conoce de la causa en apelacion, se reservó proveer al tiempo de la vista, en quanto á la admision de ciertas pruebas solicitadas por el reo, y denegó la súplica que este interpuso sobre ello. El tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso como venia; pero mandó que el interesado usase de su derecho en la audiencia conforme al artículo 53, capítulo 1 de la ley de 9 de octubre último, en el caso de que la sentencia que se diese causase executoria. Con este motivo la audiencia expuso al tribunal que no creia admisibles los recursos de nulidad en las causas criminales, y pidió se consultase á V. M. para la resolucion oportuna; añadiendo que entre tanto no podria dar un paso adelante. En su conseqüencia el tribunal Supremo, aunque persuadido de que no hay duda de ley en el presente caso, porque lo está de que los recursos de nulidad deben admitirse tambien en las causas criminales, ha hecho al Gobierno, y por este se ha remitido á V. M, una consulta que convendrá se lea con el voto particular del ministro D. Andres Oller y la citada exposicion de la audiencia de Sevilla.

» Los individuos de la comision de arreglo de Tribunales, á la que V. M. se sirvió pedir informe sobre este asunto, no hemos podido convenir en un mismo dictámen, ni aun formar mayoría

por alguna de las diferentes opiniones. El *Sr. D. José Martinez* ha hecho voto enteramente singular: los *Sres. Gordoa, Luxan* y *Morales Gallego*, opinan que interpuesto el recurso de nulidad en las causas criminales, debe suspenderse la execucion de la sentencia que cause executoria, y los tres infrascritos, aunque convenimos con estos señores en que tenga lugar dicho recurso en las causas criminales, somos de parecer de que debe executarse sin dilacion la sentencia que cause executoria, aunque el reo lo interponga; sin perjuicio de que interpuesto se remitan despues los autos al tribunal supremo de Justicia ó á la audiencia respectiva en Ultramar para la declaracion correspondiente, y para que en su caso se haga efectiva la responsabilidad de los jueces que dieron la última sentencia.

„Precisados á exponer nuestra opinion, lo hacemos con tanta mas desconfianza del acierto, quanto mayores son la gravedad y delicadeza del asunto, y la fuerza de muchas de las razones que hemos oido á nuestros ilustrados compañeros. Acaso nuestro dictámen parecerá contrario á la causa de la humanidad, sin embargo de que por ella tomamos el interes mas vivo; pero no habiendo podido convencernos, debemos decir lo que nos parezca mas justo, contando siempre con la indulgencia del Congreso.

» Quando convenimos en que el recurso de nulidad tenga tambien lugar en las causas criminales, es porque creemos que esto servirá para asegurar mas la defensa de los reos, y que será un medio para hacer efectiva la responsabilidad impuesta por el artículo 254 de la constitucion á los jueces infractores de las leyes, que arreglan el proceso así en lo civil como en lo criminal. En la de 9 de octubre se entendió sin duda que era extensivo aquel recurso á las causas criminales, aunque se omitió dar regla sobre si su interposicion habia de suspender la execucion de la última sentencia, como se dió con respecto á las causas civiles; y en el decreto de 24 de marzo próximo pasado sobre responsabilidad de los jueces, expresamente se previno que haya dicho recurso en las causas que contra ellos se formen, como lo dice el tribunal supremo de Justicia. Pero tambien creemos que la admision de este recurso, forzosa é indispensable en las causas civiles, segun el § 9.° del articulo 261 de la constitucion, no lo es en las criminales, y que en estas pueden las Córtes prohibirlo, si así lo estiman, porque han podido y pueden, conforme al artículo 286 de la misma constitucion, arreglar la administracion de justicia en lo criminal del modo mas oportuno. El §. 9.° del artículo 261 de la constitucion, que da al tribunal Supremo de Justicia el conocimiento de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, no habla sino de las causas civiles, porque estas son las en que dispone que haya instancias di-

ferentes el artículo 285; porque el 263, al tratar de las facultades de las audiencias, no habla tampoco de instancias, sino con respecto á lo civil; previniendo que conozcan de lo criminal, segun lo determinen las leyes; y porque mal podria extenderse á las causas criminales el conocimiento que por el párrafo referido se confiere al tribunal supremo de Justicia en los recursos contra las sentencias dadas en última instancia, quando por la misma constitucion se dexa abierta la puerta para que no haya mas que una instancia en estos juicios. Quanto concierna, pues, al recurso de nulidad en lo criminal depende de las leyes, y no lo exîge la constitucion como en los pleytos civiles. Lo que sí exîge la constitucion es que en lo criminal y en lo civil sean responsables los jueces contraventores á las leyes que arreglan el proceso; y para hacer efectiva esta responsabilidad en las causas criminales, ni es necesario aquel recurso, ni menos el que su interposicion suspenda la execucion de la sentencia que cause executoria.

» Baxo estos supuestos, ya que nos parece que el recurso de nulidad en dichas causas es un beneficio para los reos, un freno para los jueces, y una disposicion virtual de las leyes de 9 de octubre y 24 de marzo, opinamos tambien que el resolver se suspenda la execucion de la sentencia, que cause executoria, hasta la decision del recurso, si no es lo mismo que sancionar la impunidad de muchos delitos, servirá para prolongar muchísimo los procesos, con perjuicio de los mismos acusados, para disminuir considerablemente la utilidad que resulta á la causa pública de la oportuna imposicion de penas, y para hacer del tribunal supremo de Justicia uno general, en que se aglomerasen todas las causas criminales, á lo menos de la península é islas adyacentes. ¿Qual será el reo que dexe de interponer recurso de nulidad si sale condenado, aunque no tenga vicios el proceso? Considerará que su suerte no se ha de hacer peor por la pérdida del recurso, y que siempre sale ganancioso en dilatar su castigo. Si interpuesto el recurso se ha de suspender la execucion de la sentencia, habrá que conceder al reo, despues de notificada, el término de los ocho dias para que lo interponga si quiere. Si entonces han de venir los autos originales al tribunal supremo de Justicia; si se ha de aguardar á que este los devuelva con la declaracion, ¿quanto se dilatará la execucion de la sentencia en Barcelona, en la Coruña? ¿Quanto en Canarias? ¿Quanto en Manila, de donde los recursos de nulidad deben interponerse para una audiencia de América? Prescindamos de lo que entre tanto podrá maquinar un reo que sabe su condenacion, y que las mas veces conocerá lo infundado del recurso: preseindamos tambien de que con estas remesas de autos originales se aumentan las ocasiones de que muchos se pierdan ó sean substraidos: pero ¿como podremos prescindir de que vinien-

do, como vendrán, entonces al tribunal supremo de Justicia casi todas las causas criminales de la península é islas adyacentes, ni podria despachar los recursos en el término asignado de dos meses, ni bastarian acaso veinte salas, aunque no hiciesen otra cosa? Y sobre todo ¿como prescindiremos de los incalculables males que causaria á la sociedad el retardar de este modo el castigo de las delinqüentes? ¿Como cumpliríamos entonces lo que previene el artículo 286 de la constitucion? ¿Qué efectos produciria la imposicion de unas penas por crímenes ya olvidados, ó cuya impresion en los ánimos está tan disminiuda.?

„El tribunal supremo de Justicia, haciéndose cargo de los inconvenientes que resultarian de suspender la execucion de las sentencias, los cree superabundantemente compensados con la declaracion de la nulidad y reposicion del proceso en un solo caso que sea fundado el recurso, pareciéndole que no hay ventaja que pueda subsanar el agravio causado á la sociedad en el injusto suplicio de un inocente indefenso: pero si esta razon prueba algo, probaria igualmente que sin embargo de dos sentencias conformes, debia permitirse al reo que apelase otra y otra vez siempre que se sintiese agraviado por el último fallo; porque pudiendo este ser iniquo, se evitaria en alguna causa la condenacion de un inocente. Probaria tambien que permitido el recurso de nulidad con suspension de la sentencia, deberia oirse al reo que reclamase contra la declaracion del tribunal supremo de Justicia, porque este alguna vez puede prevaricar ó equivocarse: y así se multiplicarian hasta el infinito las sentencias, sin que haya ninguna que no esté sujeta á vicios, ya que no pueda aplicarse el argumento expresado. Las leyes deben poner un término á los juicios; y el legislador, despues de haber arreglado bien el proceso, debe suponer que es justa la sentencia última, y que se han observado las fórmulas y trámites prescritos, aunque se alegue lo contrario. Entonces no debe suspenderse la execucion por el temor de que sea nulo el proceso; porque la presuncion está en favor de los jueces; porque el interes público exîge que aquella sentencia tenga efecto aunque pueda ser injusta, y porque de otro modo no subsistiria ninguna sociedad. El que sea agraviado por una sentencia, que segun las leyes cause executoria, tiene que hacer un sacrificio á la seguridad de sus conciudadanos; y aunque es un mal el que una sentencia de esa clase lleve alguna vez un inocente al suplicio, es un mal inevitable mientras sean hombres los que juzguen.

„Los medios que se proponen para evitar que todos los reos introduzcan el recurso de nulidad, nos parecen insuficientes y poco regulares. ¿Por qué se ha de prohibir al reo confeso llanamente lo que se permita al plenamente convencido? ¿Por qué se ha de de-

xar á la discrecion de los tribunales, contra cuyos procedimientos se interpone el recurso, la calificacion de si este es malicioso é improbable, para que en tal caso lleven á efecto sus sentencias? Si se ha de admitir el recurso, debe admitirse á todos, y si su interposicion debe por punto general suspender la execucion de la sentencia, nadie puede tener la facultad de llevarla á efecto antes que el recurso se decida, ni á nadie sino al tribunal que debe decidirlo le toca calificar si es ó no malicioso ó voluntario. Establecer penas contra los abogados que patrocinasen estos recursos destituidos de fundamento, era hacer dependiente la suerte de los reos de la probidad, de la ilustracion, ó de la valentía de sus defensores, y dar márgen á que por no comprometerse, dexaran estos de interponer los recursos mas fundados.

„No es posible en nuestro concepto salvar la dificultad, sino resolviendo que se executen las sentencias sin embargo del recurso. Esto que ya se halla sancionado por ley de 9 de octubre, con respecto á las causas civiles, parece que debe extenderse á las criminales; y si en aquellas se exîge una fianza á la parte que obtiene la executoria, en estas no puede ser, porque no hay términos hábiles para exîgirla. Estamos persuadidos de que nadie en el Congreso ha pensado que la sentencia executoria en lo criminal deba dexar de llevarse inmediatamente á efecto por la interposicion del recurso de nulidad, aunque se ha entendido que este debe tener tambien lugar en las causas criminales; y si á la interposicion del recurso fuese consiguiente el suspender la execucion de la sentencia, nosotros no vacilaríamos un instante en proponer á V. M. que lo declarase inadmisible en estas causas. Pero puede admitirse sin perjuicio de la execucion, y si esta no se suspende en lo civil, mucho menos debe suspenderse en lo criminal, aunque aquí no tenga cabimiento la fianza. Ademas de que en las causas criminales será mas rara que en las civiles la contravencion á las leyes que arreglan el proceso, por ser mas sencillas y mas uniformes los trámites, es muy dificil que en las primeras sea condenado un inocente. En ellas se trata únicamente de hechos fáciles de calificar, y que para la imposicion de las penas deben estar plenamente probados. Por la constitucion y por la ley de 9 de octubre se han facilitado á los reos para su defensa unos medios muy apreciables, que hasta ahora no habian tenido. La facultad de asistir á todos los actos del proceso, la publicidad del juicio, la nueva audiencia que se ha de dispensar á los acusados en una segunda instancia, el derecho de suplicar de la sentencia de vista, no siendo conforme de toda conformidad á la del juzgado inferior, y sobre todo la estrecha responsabilidad impuesta á los jueces, deben inspirar mucha confianza de que no será castigada la inocencia. Hasta ahora una sola sentencia de tribunal colegiado, una del juez inferior, confirmada ó modificada en

secreto por la audiencia sin oir al reo, bastaban freqüentemente para poner á este en el suplicio. Nada podia suspender la execucion de la sentencia del tribunal superior; ningun recurso se permitia contra ella; y ¿podria permitirse ahora la suspension despues de haberse mejorado tanto la suerte de los reos? ¿No bastarán dos instancias y hasta tres, si no son conformes las dos primeras sentencias, para darnos toda aquella seguridad que permiten los juicios de los hombres?

„Pero el recurso de nulidad, se dirá acaso, es inútil á los reos si no se suspende la execucion de la sentencia. Nosotros contestaremos, que nunca lo será si bien se reflexîona. No en todas las causas criminales se imponen penas, que una vez executadas son irreparables. El que sea condenado á una multa, á suspension ó privacion de sus derechos, á presidio, ó á destierro, ú á otro castigo semejante, ¿no podrá ser repuesto y reintegrado, si el proceso se declara nulo? Y aun en el caso de que recayga pena corporal ú otra de las que no pueden repararse, los jueces que sepan que aun despues de executadas, se ha de ver si hay nulidad en el proceso, y que si la hay se les ha de castigar irremisiblemente, ¿no darán con mucha mas circunspeccion sus fallos? ¿Y esta circunspeccion no cederá en beneficio de los mismos reos? ¿No quedará tambien á la familia del que se considere igualmente condenado el consuelo de vindicar su memoria, y promover el castigo de los jueces que dieron la sentencia? Si parece duro y aun repugnante á primera vista que despues de muerto un infeliz en el suplicio, pueda llegar el caso de que se reconozca nulo el proceso, en cuya virtud fué sentenciado, es menester considerar que este no es un defecto de las leyes, sino de nuestra misma naturaleza. Las mejores leyes no pueden evitar que un juez falte á su deber; si despues de haberle dictado las reglas oportunas le imponen un castigo correspondiente quando contravenga á ellas, nada mas puede exîgirse del legislador. En la nacion que mas haya perfeccionado su sistema criminal, no faltarian exemplares dolorosos de nulidades ó injusticias cometidas por los jueces, si se exâminasen las causas terminadas; y en todos tiempos y en todas partes los ha habido, y por desgracia los habrá, de sentencias reconocidas por iniquas ó viciosas despues de haberse executado. Proporcionadas las penas á los delitos, y arreglado el proceso criminal, la ley, fiándose en la rectitud de los tribunales, y cerrando, digámoslo así, los ojos y los oidos, no puede menos de disponer que se lleve inmediatamente á efecto la última sentencia. Pero ¿y si la sentencia ultima es injusta ó ilegal? Entonces la ley no tiene la culpa: todo lo que está en su arbitrio es imponer una estrecha responsabilidad á los tribunales, y facilitar los medios de que se haga efectiva.

„Ya los ha facilitado V. M. en la constitucion y en las leyes

de 9 octubre y 24 de marzo, y en verdad que la visita que esta previene de las causas fenecidas, no se dirige sino á exâminar la conducta de los jueces para que no queden impunes sus delitos, aunque sin perjuicio de las sentencias que hubiesen dictado. El artículo 20, capítulo 1 de la misma, se funda cabalmente en la propia teoría que la opinion que ahora exponemos, pues declara que los agraviados tendrán siempre expedita su accion para acusar á los jueces que faltaron á su deber, sin que por ello en este nuevo juicio se abra el anterior ya terminado. En este caso se verificará no solo que aparezca iniqua ó ilegal una sentencia llevada á efecto, sino que dexándose firme y subsistente esta misma sentencia, se castigará á los jueces que la dieron; y no es duro ni repugnante que así suceda, como lo reconoció el Congreso despues de muy detenidas discusiones, porque tuvo bien presente que importa muchísimo á la sociedad se ponga un término á los juicios; que á este interes público debe ceder el de los particulares agraviados en una ú otra sentencia; y que el remedio mejor para que nunca se les agravie, mas bien que permitirles nuevas instancias ó recursos, es imponer á los jueces la terrible certidumbre de que no abusarán impunemente de su sagrado ministerio.

„En resúmen, Señor, aunque temerosos de errar en una materia tan árdua; aunque violentando nuestra natural propension á conceder á los reos todos los medios imaginables de defensa, creemos que, admitido el recurso de nulidad en los juicios criminales, no puede suspenderse la execucion de la última sentencia, sin que la causa pública dexe de sufrir perjuicios indecibles. Esta novedad, desconocida entre nosotros, y tan poco conforme al espíritu del artículo 286 de la constitucion, y á los principios repetidamente manifestados en el Congreso, no asegurará mas la suerte de la inocencia, que la irremisible responsabilidad de los jueces, aunque por de pronto se executen sus fallos; y qualesquiera que sean los inconvenientes que en uno ú otro caso resulten de no suspenderse la execucion, son mucho mayores en nuestro concepto los que resultarian de que se suspenda en todos, siempre que se interponga el recurso. En su conseqüencia opinamos que V. M. se sirva declarar:

Primero. „Que tambien debe admitirse en las causas criminales el curso de nulidad contra la sentencia que cause executoria, pero sin perjuicio de que esta se lleve inmediatamente á efecto.

Segundo. „Que en las causas en que recayga pena corporal ó infamatoria, el reo, mientras pueda, ó su procurador, ó sus padres, hijos, nietos, muger ó hermanos, tendrán accion para interponer dicho recurso dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia: despues de cuya execucion se remitirán

los autos originales al tribunal supremo de Justicia ó á la audiencia respectiva en Ultramar.

Tercero. „Que si se repusiese el proceso, no solo se hará efectiva la responsabilidad de los jueces que dieron la última sentencia, sino que se repararán las penas executadas en quanto puedan repararse.

„V. M. sin embargo resolverá sobre todo lo que sea mas justo. Cadiz 8 de junio de 1813.=Ramon Feliu.=Ramon Utges.=José María Calatrava.“

Voto particular del Sr. Martinez (Don José), *individuo de la misma comision de Justicia.*

1. „Señor, consultándose la duda de si en las causas criminales ha de tener lugar el recurso de nulidad formularia de que trata la constitucion; la audiencia de Sevilla, con su fiscal, estan por la negativa, en cuya opinion conviene Don Andres Oller, ministro del tribunal supremo de Justicia. Este piensa de distinto modo, y la la comision de arreglo de Tribunales, dividida en opiniones, tampoco ha podido formar mayoría, porque tres de sus individuos admiten indistintamente este recurso en todas las causas criminales con suspension de la sentencia executoria; otros tres le admiten tambien sin perjuicio de la execucion, y yo que soy el séptimo y último entiendo que ni en todas debe admitirse ni en todas denegarse: que quando se admita, es necesario suspender los efectos de la sentencia executoria, y que es indispensable promulgar una ley que remueva todo género de duda, conciliando el interes de la vindicta pública con el de todos los ciudadanos, y con el que deben tener los procesados, tanto inocentes como criminosos.

2. „Para entrar en la qüestion es menester confesar de buena fe, que ni la comision tuvo presente este caso al disponer el proyecto de la ley de 9 de octubre, ni V. M. al tiempo de discutirlo, y que ni en ella ni en la constitucion hay artículo alguno que lo determine.

3. „Dícese en esta, hablando generalmente (*artículo 254*), que toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren; y que el tribunal supremo de Justicia (*artículo 261, §. 9.*) conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo antecedente: debiendo en ultramar conocer de estos recursos las audiencias en la forma que se dirá en su lugar, como en efecto así se ha hecho en la ley

de 9 de octubre (*artículos 48 á 52, capítulo 1*).

4. „Quedaron por la constitucion abolidos los casos de corte, el recurso de nulidad de las sentencias, el de injusticia notoria, el beneficio de la segunda suplicacion, y todo otro humano remedio; y contra la sentencia executoria no se reconoce ya otro recurso que el nuevamente establecido de nulidad formularia, que entonces se dirá que se ha cometido quando en la última instancia se hubiere faltado á las leyes que arreglan el proceso.

5. „Todos los negocios han de comenzar ante el juez de primera instancia, y fenecer en las audiencias provinciales, y las leyes han de señalar el número de instancias que en cada juicio de los civiles debe haber para causar executoria (*artículo 285*), como se ha resuelto ya por la de 9 de octubre.

6. »Segun las anteriores, el recurso de injusticia notoria no tenia lugar en las causas criminales (*ley 3, título XXIII, libro XI de la Novísima Recopilacion*): segun las anteriores en los delitos atroces, no dudándose del autor, una sola sentencia causaba executoria (*ley 16, título XXIII, part. III y otras*); y segun la práctica moderna, la sentencia del inferior conducia al reo al cadalso, si consultada con los autos á la audiencia territorial recaia la confirmacion, ó revocando la audiencia la sentencia absolutoria consultada, le imponia la pena capital.

7. »La responsabilidad de los jueces por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, puede exîgirse y se exîge, sin llegar precisamente al recurso de nulidad, como se verifica en todos aquellos jueces ó tribunales que la cometen en qualquiera de las instancias, que por no ser la última, no causa executoria su sentencia.

8. »La duda, pues, no nace del artículo 254, en que se dispone que toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieron, porque de aquí no se deduce que la responsabilidad haya de exîgirse á beneficio del recurso de nulidad; puede dimanar y dimana del contenido del párrafo 9, artículo 261, en que, sin hacer distincion de las causas civiles y criminales, establece que el tribunal supremo de Justicia en la península é islas adyacentes, y las audiencias de ultramar en la forma que dispone la ley de 9 de octubre, han de conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

9. »Que esto no se entienda ni deba entender con respecto á las causas criminales, en mi juicio no solo lo resisten el bien de la sociedad, el de la vindicta pública, y aun el de los mismos pacien-

tes, sino que tambien las leyes anteriores, la constitucion misma, y quanto V. M. tiene ordenado en la ley de 9 de octubre.

10. „El artículo 286 de la constitucion, que es el primero del capítulo III, contraido precisamente á la administracion de justicia en lo criminal, dice así: „las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados." Luego léjos de infringir la constitucion, se halla V. M. autorizado por la misma, y aun en la necesidad de arreglar la administracion de justicia en lo criminal; de manera, que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, estableciendo al intento el número de instancias, y los recursos que puedan ó no tener lugar antes ó despues de las sentencias executorias; que es decir, que sin perjuicio de adoptar V. M. el medio que estimase justo para exîgir la responsabilidad del juez ó tribunal que en la última instancia de un juicio criminal faltase á la observancia de las leyes que arreglan el proceso, podria, si lo tuviese por conveniente, resolver que una sola sentencia en lo criminal causase executoria, así como pensando de distinto modo, ha dispuesto en la ley de 9 de octubre (*artículo 41, capítulo 1*), que solo habrá lugar á súplica de la sentencia de vista quando no fuere conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

11. „Quiso V. M., despues de un largo y maduro exâmen poner fin á las causas criminales con la segunda sentencia confirmatoria de la primera: desterró con ello la dureza que podian contener las leyes de Partida, que solo admitian una sentencia en los delitos atroces, y el peligro de la indefension de un inocente, á que daba lugar la arbitrariedad de llevar al último suplicio al reo con una sola instancia, que puesta en consulta, producia la confirmacion ó revocacion de la sentencia primera y la execucion de lo que se decretaba.

12. „Desterró V. M. muchas de las dilaciones, el tormento, los apremios, la confiscacion de bienes, la pena de azotes y horca, los calabozos subterráneos, la pena de infamia trascendental á quien no cometió el delito; y quiso V. M. que en aquellos, á que por la ley esté señalada pena corporal, haya de haber precisamente segunda instancia y segunda sentencia, y aun tercera, si la segunda no fuese conforme de toda conformidad con la primera.

13. „Quiso asimismo V. M. que no pueda haber sentencia sin tres votos conformes, y que sean quando menos cinco los que concurran á la vista del proceso: quiso hacer compatibles todos los objetos que se presentan en las causas criminales, quales son la importancia de la brevedad en su substanciacion y terminacion tan encargada por las leyes: que los perseguidos, bien sean inocentes ó bien criminosos, no perezcan con la dilacion: que en sus defensas

no se omitan las justas y necesarias probanzas, ni se admitan las superfluas y maliciosas (*ley 10, título XXXII, libro XII de la Novísima Recopilacion*), y que en fin se proporcionen y aseguren todos los medios que conspiran á la absolucion del inocente, y á la satisfaccion de la vindicta pública con el correspondiente y pronto castigo del culpado.

14. „Mucho resta que hacer todavía en este punto, y muchas trabas y entorpecimientos, los mas de ellos maliciosos, deberá V. M. cortar de raiz al tratarse de la ley anunciada en el artículo 286 de la constitucion, ó de la formacion del código criminal, acordada en el 258, no obstante que muchos de los males se hallan precavidos por la ley de 9 de octubre; y es necesario no pierda V. M. de vista que si en todas las causas criminales se admitiese el insinuado recurso con suspension de la executoria, si no se autorizaba la impunidad, se autorizaria quando menos una dilacion perjudicialísima á la causa pública, porque entonces serian tantos los recursos quantas fuesen las causas criminales en que interviniese pena corporal.

15. Si se dice que el recurso de nulidad debe tener cabimiento en las causas civiles y criminales, porque la ley no hace distincion, será preciso decir tambien que le tiene en las causas puramente livianas ó de delitos á que no alcanza la pena corporal. Si en las que interviene esta pena se admite el recurso suspendiendo los efectos de la sentencia executoria, seria un necio el mas criminoso y desesperado que no le interpusiese; y en este caso no pueden ocultarse á V. M. los gravísimos riesgos é inconvenientes que resultarian, y serian mucho mayores si, no obstante el recurso, la sentencia se executase, y luego recayese la declaracion de nulidad de la actuacion, la consiguiente reposicion y la exáccion de la responsabilidad contra el juez que la cometió.

16. „Si arguyendo por analogía se dice que habiendo este recurso en las causas civiles, en que solo se cruzan los intereses, con mayor razon debe haberle en las criminales, en que versan los bienes, la vida del tratado como reo y su opinion, y aun la de familias enteras: yo responderé que, no obstante este argumento, V. M. ha establecido que en las causas civiles mas interesantes pueda haber tercera instancia y tercera sentencia, aun quando la segunda confirmase la primera, lo que justísimamete ha prohibido en las criminales, teniendo presente el interes de la vindicta pública y el de los mismos procesados que claman por la brevedad sin que se falte á ninguno de los medios que dispensan los alivios de los reos y sus defensas.

17. „Yo, Señor, sin desconocer la gravedad del asunto, la dificultad que envuelve, ni quanto se halla establecido hasta el dia,

opino que debe aclarecerse por medio de una ley, reducida en substancia á que no se admita dicho recurso en ninguna ide las causas criminales, siempre que la nulidad, que debe ser bien conocida, no se hubiere reclamado luego que se cometió en la última instancia, de consiguiente antes de la sentencia: que si se reclamó, y fue despreciada, debe suspenderse la sentencia executoria por el término de los ocho dias que señala la ley de 9 de octubre, por si dentro de él se reproduxese, en cuyo caso, y no otro alguno, se remitirán los autos á la Superioridad para la decision: y que el que hubiere omitido hacer la reclamacion de la nulidad ante el propio tribunal, si dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia executoria quisiese promover dicho recurso, podrá executarlo para solo el efecto de exîgir la responsabilidad del juez que la cometió, y de ninguna manera para que el proceso se reponga.

18. „La nulidad de que aquí se trata consiste en la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso. No es la nulidad de la sentencia de que habla la ley recopilada (*l. 1. tit. 18 lib. 11.*), y de que podia tratarse dentro de los sesenta dias siguientes al en que fue pronunciada, y aun este remedio no tenia lugar contra las sentencias del enemigo y audiencias, ni para impedir su execucion, ni para que despues de executadas se volviese á ver el pleyto, por mas que la nulidad se fundase en la notoria incompetencia de jurisdiccion.

19. „El recurso de nulidad formularia nunca se extiende á la sentencia, que podrá ser justa ó injusta, y en ningun caso influirá en la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso. Esta, qualquiera que sea, ha de ser de tal calidad que se perciba el momento mismo en que se comete, y de consiguiente antes de pronunciarse la sentencia executoria. Puede por lo mismo reclamarse sin demora ante el propio tribunal, y si se desestimare la reclamacion, podrá el interesado reproducirla dentro de los ocho dias siguientes al de la sentencia, para que el tribunal superior la decida.

20. „Si no hizo la reclamacion en tiempo oportuno, ó si habiéndola hecho no la reproduxo, ya no tiene de que quejarse, y este será un medio muy saludable, pues que evitará infinitos recursos temerarios en que no se pensaria, y por él se sale del grande conflicto de haber de suspender los efectos de la executoria, ó en caso contrario exponerse á que alguna vez se diese lugar al recurso, mandando la reposicion y la exâccion de la responsabilidad del juez ó tribunal que impuso la pena capital y la llevó á efecto.

21. „No parece fuera del caso recordar que la nulidad formularia puede ser accidental y de ningun momento, y puede ser

substancialisima que hiera directamente en el negocio principal, ó en la defensa del reo. Seria accidental y despreciable, si por exemplo despues de haber dado las partes las justificaciones conducentes á toda su satisfaccion, por una equivocacion, ó yerro de cuenta, se pidiese y mandase hacer la publicacion de probanzas uno ú dos dias antes de fenecer el término probatorio concedido. Y seria substancial, si estando corriendo el término, por equivocacion ó con malicia, se acordase la publicacion sin haber el reo presentado los testigos para la probanza que tenia ofrecida. En el primer caso ninguno reclamará la nulidad, aunque la advierta: en el segundo ninguno la podrá disimular; luego si V M. establece que qualquiera que ella sea debe reclamarse en el mismo tribunal antes de la sentencia, para poder despues introducir el recurso con suspension de la executoria, dispensa quanto puede dispensar, y cierra la puerta á los innumerables recursos que se introducirian sin mas causa ni razon que la de diferir la execucion de la sentencia.

22. „El mismo tribunal supremo de Justicia, que se inclina indistintamente á la admision de dicho recurso con suspension de la executoria, conoce los graves inconvenientes, y trata de disminuirlos, diciendo entre otras cosas que puede decidirse dentro de breve término: que convendria establecer penas contra los abogados quando los recursos estuviesen destituidos de fundamento: que podria quedar al arbitrio del tribunal mandar executar la sentencia si viese que el recurso es malicioso, y que este deberia denegarse en aquellas causas en que el reo no estuviese confeso llanamente y sin qualidad, á menos que reclamase la nulidad de su propia confesion ó de la sentencia dada á conseqüencia de ella.

23. „Vea V. M. palpablemente como dicho tribunal, para curar el mal que no desconoce, propone remedios que le harian mas canceroso. Dos meses señala la ley de 9 de octubre para la decision del recurso de nulidad; pero si atendemos á las distancias aquí y en Ultramar al cúmulo de expedientes de esta especie, y á todas las demas dilaciones indispensables, la cuenta será muy larga y los perjuicios irresarcibles. Si al letrado se le impone pena, facilmente se descartará de un miserable, y este quedará indefenso por mas inocente que sea. Y si el tribunal en donde se causó la executoria ha de ser árbitro para llevarla á efecto, ó suspenderla, podrá tanto ó mas que la misma ley, lo que no debe permitirse.

24. „La de responsabilidad de 24 de marzo proxîmo pasado en su artículo 7 al magistrado ó juez que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que se reponga, impone la suspension de su empleo por un año y la condena de costas y perjui-

cios; añadiéndose en el 20 por regla general que aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la ultima sentencia, á menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso: los agraviados tendrán siempre expedita su accion para acusar al magistrado ó juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo, y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ó magistrado para imponerle la pena que merezca.

25. » De aquí se deducen dos conseqüencias. Primera: que no es precisamente necesario el recurso de nulidad para exîgir la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la constitucion por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, habiendo como hay otros medios establecidos en la ley de arreglo de tribunales, y en la de responsabilidad de los magistrados y jueces. Y la segunda: que á pensar V. M. en la admision del recurso de nulidad en las causas criminales, al sancionar dichas leyes, hubiera declarado si habia de suspenderse ó no la execucion de la ultima sentencia; y resolviendo negativamente, hubiera tambien hecho en la ley de responsabilidad la oportuna clasificacion de penas contra el magistrado ó juez que faltando á dicha observancia, lo hubiese executado en alguna parte accidental sin perjuicio ni malicia, ó en parte substancial y con el designio de dexar al reo indefenso.

» Es pues mi opinion la que llevo manifestada en el parrafo 17 de este discurso, caminando baxo el concepto de que no hablando de este caso ni la constitucion, ni la ley de 9 de octubre, ni otra alguna de las resoluciones del Congreso, puede V. M. determinar lo que le pareciere mas conforme; y ofreciendo tantos y tan graves inconvenientes la admision de dicho recurso, bien se suspenda, ó bien se execute la sentencia executoria, creo que el medio de desterrar los recursos temerarios y maliciosos no puede ser otro que el que llevo insinuado. V. M. sin embargo acordará como siempre lo mas acertado. Cádiz 8 de junio de 1813. = *José Martinez.*

Leidos el dictámen y estos votos particulares, señaló el *señor Presidente* el lunes 5 del próxîmo julio para su discusion.

Continuó la del proyecto de ley para el arreglo de la tesorería general, y se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 12. *En el sábado de cada semana se hará un arqueo de la caxa de la tesorería de Provincia, al que asistirán el intendente, el contador, el administrador y el tesorero, y en un libro destinado á este objeto se extenderá acta formal con expresion de las entradas, de los pagos hechos y de las exîstencias ó deficit que resulte: esta acta se firmará por los expresados, y el tesorero remitirá una copia al general, y el contador otra al de valores, y otra al de distribucion.*

Art. 13. *Al fin de cada mes se hará igual arqueo con las mismas formalidades, practicándose lo demas que se expresa en el artículo anterior y se imprimirá para conocimiento del público.*

Art. 14. *Al fin del año se hará el general en la misma forma, y se practicará lo que se previene en los dos artículos anteriores.*

Art. 15. *Por lo respectivo á las rentas, cuya administracion y recaudacion se gobierne por algun establecimiento ó direccion especial, ademas de observarse sus respectivos reglamentos é instrucciones en quanto no sean contrarios á este decreto, el encargado principal de cada una de ellas en cada provincia pasará al fin de cada mes al respectivo intendente un estado intervenido por el contador particular del mismo ramo ó renta, en el que consten los productos que haya rendido en todos los pueblos de su distrito, los gastos causados, los pagos que se hayan hecho en virtud de ordenes expedidas por la direccion ó establecimiento especial del ramo, y las cantidades que en cumplimiento de las mismas tenga que reservar para objetos peculiares de dicha renta. En su vista dispondrá el intendente que se pase el sobrante que resulte á la tesorería de provincia, por la que se dará al encargado de la renta la correspondiente carta de pago intervenida por el contador. Este remitirá al de valores copia de los estados mensuales que se presenten, con expresion de lo que haya entrado en la tesorería de provincia, y el tesorero de esta dirigirá igual razon al general.*

Art. 16. *Para que el tesorero general presente su cuenta en el tiempo prescrito en el artículo 26 del capitulo 1, los tesoreros de provincia le remitirán mensualmente relacion de los pagos que hubiesen hecho en el mes, acompañando los documentos justificativos, de los que deberá el tesorero general remitirles el correspondiente documento para su resguardo.*

El artículo 17 decia: *Los tesoreros de provincia dentro de los dos primeros meses del año, primeros siguientes de cesacion, remitirán al tesorero general la cuenta final clasificada con los documentos que existan todavía en su poder.*

Volvió este artículo á la comision para que le uniformase á los demas que habian sufrido modificacion.

Aprobáronse á continuacion los siguientes:

Art. 18. *Las tesorerías de exército, así en tiempo de paz como de guerra, quedan limitadas á recibir de la tesorería general, ó de las de provincia, las cantidades que el tesorero general les mande entregar por su consignacion, á fin de distribuirlas en las atenciones y pagos de los diversos ramos del exército.*

Art. 19. *En tiempo de guerra habrá en cada exército de operaciones su tesorería y su correspondiente contaduría, á fin de*

que todas las entradas y salidas de caudales, aunque sean en cortas cantidades, se realicen con la debida intervencion, sin cuyo requisito será de ningun valor qualquier pago que se hiciese. En tiempo de paz habrá tambien en cada canton ó distrito militar su tesorería y contaduría, segun el sistema propuesto en este artículo y el anterior; y así los tesoreros como los contadores los nombrará siempre el Gobierno con arreglo á lo que se dispone para los de provincia en los artículos 2 y 3 del capitulo 2.°

Artículo 20. *Los tesoreros y contadores de provincia, y tambien los de exército, observarán puntualmente las órdenes é instrucciones publicadas hasta el dia para el desempeño de sus respetivas obligaciones, en quanto no sean contrarias á lo que se dispone en este decreto.*

Se suprimió en el artículo 19 la palabra *canton*, y todo lo que se contiene en el artículo despues de las palabras *en este artículo y el anterior*.

CAPITULO TERCERO.

De la contaduría mayor de cuentas.

Artículo 1.° *Para el exámen de todas las cuentas de caudales nacionales continuará las contaduría mayor de cuentas (que se restableció por decreto de 15 de agosto de 1810).*

Este artículo fue aprobado en estos términos: *para el exámen de todas las cuentas de caudales nacionales habrá una contaduria mayor de cuentas conforme al artículo 350 de la constitucion.* Y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 1.° DE JULIO DE 1813.

El secretario de la Gobernacion de la Península remitió los testimonios que acreditan haber publicado y jurado la constitucion política de la monarquía española *en el partido de Lugo, de la provincia de Galicia*, las jurisdicciones de Eyré, Friol, Ferreyra de Negral, y San Martin de los Condes, San Payo de Narla, Puebla de Parga, Villa-Esteba de Herederos, Lagostelle, Villares de Parga, Tierra de la Orden, San Jorge de Aguas-Santas, Pinza-Viville y Meixente, Valle de Oselle, Villar, Puebla de San Julian, Triacastela, Navia de Suarna, Castillo de los Infantes y cotos agregados; los cotos de Basadre, Couso y Maceda, Lobios, Fronton,

Villapim, Naron, Codesido, Vilarello, Cedron, Justas, Carvallido y Vilar de Ortelle.

Remitió igualmente el mismo secretario en oficio separado los testimonios que acreditan haber verificado dicha publicacion y jura *en el partido de la Coruña* los distritos de la misma capital, Valle de Orro, Bergantiños, Soandres y Cambre; *en el de Betanzos* los de dicha capital, Sobrado, Neda, Puentedeume, Santa Marta, Pruzos, Puentes de García Rodriguez, y las Alarmas de Betanzos; *en el de Lugo* los de su capital, Monforte, Torredez, Castroverde, Cervantes, Buron, Chantada, Sarria, Deza, Samos y Villalba; *en el de Santiago* los de la capital, Caldevergazo, Pontevergazo, Pontevedra, Tabeiros, Corcubion, Vimianza, Giro de la Rocha, Lanzada, Noya, Muros y Villargacía; *en el de Orense* los de la capital, Rivadavia, Caldelas, Viana, Valdeorras, Celanova, Allariz, Ginzo, Verin, Rios, Lobera y Puebla de Trives; *en el de Tuy* los de la capital, Salvatierra, Puente Arias, Bayona, Redondela y Porriño; *en el de Mondoñedo* los de la capital y Rivadeo.

Los antecedentes testimonios se mandaron pasar á la comision de Constitucion, para que los tenga presentes en su informe sobre la proposicion del *Sr. Bahamonde*, relativa á la eleccion de diputados á las Córtes ordinarias por dicha provincia; debiendo despues pasar al archivo.

Pasó á la comision de Guerra un oficio del secretario de este ramo, con el qual acompañaba copias de otros del capitan general D. Francisco Xavier Castaños y del inspector general de infantería, quienes con motivo de haberse presentado á servir en clase de soldado D. Gaspar de Aguilar, hijo de la marquesa de Cerralbo, consultan si este y otros de su clase estarán sujetos al servicio mecánico de quartel; cuya consulta por medio de dicho secretario elevaba la Regencia á la soberana resolucion de las Córtes.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario de este ramo, el qual manifestando el aprecio que habian merecido á la Regencia del reyno los extraordinarios servicios de D. Domingo de Torres y D. Joaquin Gomez de Llaño, tesorero aquel, y contador este de la hacienda pública en Mendoza, recomendaba de órden de la misma Regencia una solicitud de dichos individuos, reducida á que se les declarase acreedores al sueldo de tres mil pesos desde que fueron presos por los disidentes de Buenos-Ayres.

A la misma comision pasó una representacion del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Santiago de Galicia, con la qual solicitaba que se eximiese á aquel pueblo del pago de ochocientos trece mil setenta y cinco reales y seis maravedís, que le habia cabido en el reparto de la contribucion de utensilios que hizo el in-

tendente de aquella provincia, respecto á que no era compatible dicho pago con el sistema de contribuciones prefixado en la constitucion.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por D. Tadeo Joaquin de Gárate, diputado nombrado por la provincia y ciudad de Puno en el Perú.

Se aprobó el dictámen de la comision de Agricultura, la qual á conseqüencia de la exposicion de D. Francisco Gutierrez de Sosa y D. Joaquin García Domenech, individuos del ayuntamiento constitucional de Madrid, en que proponian algunos medios para remediar la falta de auxîlios que experimentan los hospitales, hospicio y casa de expósitos de aquella capital (*sesion del 15 de diciembre último*); fue de opinion de que se oyese el informe del referido ayuntamiento, y de que la Regencia del reyno, al pedirlo, le manifestase el grande interes que las Córtes tenian en el alivio de aquellos desgraciados habitantes; encargando al mismo que mientras el Congreso nacional deliberase y resolviese acerca de los arbitrios necesarios para la manutencion de los expresados establecimientos, procurase por todos los medios posibles que la humanidad afligida halle en ellos quantos auxîlios pueda necesitar.

Con arreglo al dictámen de la comision de Justicia acerca de la reclamacion hecha por el ayuntamiento constitucional de Cartagena contra el comandante general de aquel departamento D. José Serrano Valdenebro por el atropellamiento cometido en lapersona del procurador síndico D. José Fernandez (*sesion del 19 de abril último*), acordaron las Córtes que pasase este expediente á la Regencia del reyno, para que por lo que constare en la secretaría del Despacho, á la qual se hubiese dado cuenta de este asunto, segun parecia haberse hecho, y tomando en tal caso los demas conocimientos necesarios, así de lo actuado en el juzgado de marina, como de lo que se hubiese practicado ante el juez de primera instancia, informase lo que se le ofreciere y pareciere, sin perjuicio de acordar al tiempo las providencias oportunas para redimir al referido síndico procurador de la vexacion que reclamaba, siendo justa su queja.

La comision de Guerra presentó el siguiente dictámen, que fue aprobado:

»Señor, la comision de Guerra ha exâminado el expediente remitido á V. M. por la Regencia del reyno del subteniente graduado de premio el sargento segundo del regimiento real de Lima Don Buenaventura Ortiz, que solicita su retiro con medio sueldo de sargento, y el goce de los premios que disfruta. Dicha solicitud fue dirigida por el virey del Perú, con su informe, al mi-

nistro de la Guerra, reproduciendo los de sus gefes militares.

» Esta solicitud llamó la atencion de la Regencia, y quiso oir al consejo de Estado para lo que se le ofreciese, acerca de si la nueva gracia de dos premios sobre los antiguos, concedida por el reglamento de 1.° de enero de 1810 á los que hayan servido en la tropa veterana treinta y quarenta años, creándose estos premios á mas de los dispensados por reglamentos anteriores para inspirar mas constancia á permanecer en el servicio, convendria se hiciesen extensivas á las tropas veteranas de ultramar. Y el consejo de Estado, conformándose con quanto expone el ministro de la Guerra, manifiesta su dictámen, apoyado en la consideracion que ha excitado la duda, y dado motivo á solicitar la aclaracion; á saber: que las tropas veteranas de ultramar gozan de todos los anteriores premios de retiros; pero que como el reglamento ya citado fue hecho solo para la península, carecen de los premios de constancia de treinta y quarenta años los de ultramar; y es de opinion se hagan extensivos á ellos los asignados á los que sirvan este número de años, baxo las mismas qualidades que fueron admitidas al goce de los primeros.

» La comision, que ha tenido á la vista todos los antecedentes, y las razones en que apoya las suyas el consejo, conformándose con el parecer de la Regencia del reyno, opina: que el reglamento de 1.° de enero de 810 y la real órden de 8 de julio de 811 deben ser extensivas á ultramar, y por conseqüencia D. Buenaventura Ortiz deberá disfrutar lo que por su clase y años de servicio le corresponda; pero V. M. resolverá lo que sea de su soberano agrado."

La comision de Hacienda presentó la siguiente exposicion y minutas de decreto:

» La comision de Hacienda, en cumplimiento de lo ordenado por V. M. en sesion de 29 de junio próximo presenta rectificada la minuta del decreto que se le encargó formase para la aplicacion á los propios de las provincias del siete por ciento, parte de los diez y siete que satisfacian á la hacienda pública, quedando solo subsistente el diez, con el destino á Consolidacion que tenia; aumentándole la supresion de las dotaciones que pagaban los mismos fondos á los llamados sus diputados y agentes de las respectivas provincias, que los tenian en la corte, segun lo acordado en la sesion de 28 del mismo, y colocando en minuta separada, que tambien presenta, el punto decidido de que los impuestos sobre el grano y dinero de los pósitos públicos del reyno se una y aplique al fondo de los mismos para su mayor fomento, con arreglo á lo determinado en la del 29.

» Si V. M. se sirviese aprobarlo todo, podrá pasarse á la Regencia del reyno para su cumplimiento y circulacion. Cádiz &c. «

Minutas de decreto.

Primera. »Las Córtes generales y extraordinarias del reyno, teniendo en consideracion los exôrbitantes gravámenes con que se hallan recargadas las provincias, y queriendo de algun modo auxîliarlas para que les sea mas fácil el cumplimiento de los respectivos deberes á que las circunstancias actuales impelen, decretan: Primero, que de los diez y siete por ciento que estan impuestos sobre los Propios de las provincias en favor de la hacienda pública, exceptuando aquella parte que está destinada á Consolidacion, el resto, que es un siete por ciento, se una á los sobrantes de Propios y Arbitrios para atender á los gastos de las provincias, con aprobacion del Gobierno. Segundo, que se supriman desde luego, y queden á favor de los fondos de las mismas provincias las dotaciones con que hasta ahora contribuian los Propios á los llamados diputados y agentes de las que los tenian en la corte.

»Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Cádiz y julio 1.° de 1813."

Segunda. »Las Córtes generales y extraordinarias, deseando fomentar quanto sea dable los pósitos públicos del reyno, por el notorio beneficio que franquean á los beneméritos individuos del ramo de la agricultura de él, decretan: que el producto de los impuestos, ya sobre el grano, ya sobre el dinero de sus respectivos fondos, se una y aplique al caudal de ellos, para que así se coadyuve mejor al indicado designio.

»Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Cádiz y julio 1.° de 1813."

Se suscitaron nuevas qüestiones acerca de los términos en que estan concebidas las antecedentes minutas. Se reprobó el artículo 1 de la primera de ellas, al qual substituyó el *Sr. Calatrava* la siguiente proposicion, que fué aprobada:

En lugar del diez y siete por ciento que hasta ahora han pagado los Propios de los pueblos para diferentes objetos, pagarán únicamente en adelante el diez por ciento, aplicado á la Consolidacion de Vales.

El segundo artículo se aprobó, modificado en estos términos:

Que se supriman desde luego, y queden á favor de los propios de los mismos pueblos las dotaciones con que hasta ahora contribuian á los llamados diputados y agentes de las provincias que los tenian en la corte.

A la segunda minuta, que fué aprobada, se substituyó la siguiente proposicion del *Sr. Calatrava*:

Se suprime el impuesto de maravedises sobre granos y dinero de los pósitos del reyno.

Acerca de la solicitud de D. Antonio Sousa, tesorero del monte pio militar, relativa á su rehabilitacion y reposicion en su destino (*véase la sesion de 15 de mayo último*), las comisiones reunidas de Constitucion y de Decretos, de Empleados &c., sin embargo de que el tribunal Especial de Guerra y Marina creia que no debia accederse á dicha solicitud hasta que Sousa hubiese dado las cuentas de su administracion, juzgaban que debia ser este rehabilitado para que pudiera servir el empleo que antes tenia, si no debia suprimirse, ó ser colocado en otro que correspondiera á sus méritos y circunstancias; y que así se dixese á la Regencia del reyno, la qual pudiese tambien señalar á Sousa alguna parte de su sueldo hasta que se verificase su colocacion.

El *Sr. Antillon*, fundándose en el parecer del tribunal Especial de Guerra y Marina, hizo la siguiente proposicion:

Que se devuelva á la Regencia (el expediente de Sousa) *para que con arreglo á su mismo informe disponga lo conveniente, una vez que Madrid se halla en libertad.*

Admitida esta proposicion, se suspendió su discusion, con motivo de haber indicado el *Sr. Golfin* que corrian noticias muy lisonjeras y satisfactorias de los exércitos nacionales y aliados de la península. Esta indicacion fue parte para que el secretario de Hacienda, que á la sazon se hallaba en el Congreso, presentase un oficio que le habia dirigido el intendente de Burgos, participándole la completa derrota del exército frances al mando del Rey intruso en las márgenes de Vitoria, verificada el dia 21 del próximo pasado mes. Leyóse dicho oficio, cuyo interesante contexto conmovió de un modo extraordinario los ánimos de los señores diputados y de todos los espectadores. Las palmadas y *vivas* á la patria manifestaron de un modo nada equívoco los patrióticos sentimientos que á unos y á otros animaban, y la agradable agitacion que experimentaban entonces sus leales corazones. Calmada un tanto la emocion, propuso el *Sr. Golfin*, transportado de júbilo y penetrado de ternura, que las Córtes dispusiesen el modo solemne con que habian de dar gracias primero al Dios de los exércitos, como autor principal de la victoria, y luego al duque de Ciudad-Rodrigo y á las valientes tropas que sabian executar con tanta bizarría los bien meditados planes de su ínclito caudillo.

Aplaudiendo el *Sr. Presidente* la propuesta del *Sr. Golfin*, como emanada de los mas nobles sentimientos de religion, gratitud y patriotismo, dixo, sin embargo que aunque no ponia la menor duda en aquella noticia, contemplaba ageno de la gravedad y circunspeccion del Congreso soberano el tomar resolucion alguna hasta recibir directamente del Gobierno el aviso de tan interesante suceso.

A conseqüencia de esta observacion del *Sr. Presidente*, iba á continuarse la discusion del *proyecto de ley sobre la tesorería general &c.* quando llegó un oficio del secretario de Guerra, quien de órden de la Regencia del reyno remitia las copias del que habia remitido el duque de Ciudad-Rodrigo, su fecha 19 de junio en Subijana, sobre el rio Baya, y de un parte que dirigia desde Burgos el brigadier Don Antonio Roselló, gefe del Estado-mayor del ala derecha del 4.° exército. En el primero el duque daba cuenta de los movimientos del exército combinado, y de la posicion del enemigo. Participaba el brigadier Roselló en el segundo la gloriosa accion del 21. Decia entre otras cosas: „setenta „piezas de artillería, infinidad de carros de municiones, equipa„ges inmensos, tesoros del exército, y caxas de los regimientos „han caido en poder de los aliados. Se ignora la pérdida de los „enemigos; pero se puede asegurar que jamas ha habido accion „mas completa y decisiva, y que será la pronta salvacion de la „España &c. &c.“

Concluida la lectura de estos oficios creyó el *Sr. Golfin* haber llegado el momento de formalizar la proposicion que habia indicado, y lo verificó en estos términos:

Que se cante un solemne Te-Deum con asistencia de las Córtes, y se den gracias al duque de Ciudad-Rodrigo, á los generales, oficiales y tropa de las tres naciones que han combatido á sus órdenes en esta gloriosa jornada, con salva, repique é iluminacion.

Aprobada esta proposicion, se acordó que al dia siguiente á las once de la mañana se cantase el *Te Deum* en la iglesia catedral, y que los diputados, para asistir á este acto, se reuniesen en el palacio episcopal. Las Córtes acordaron igualmente que una comision del Congreso pasase en el acto á felicitar al embaxador de S. M. B., hermano del vencedor de Vitoria, del mismo modo que se verificó con motivo de la derrota de Marmont en los campos de Salamanca (*sesion del 31 de julio de 1812*). Fueron nombrados para dicha comision los *Sres. conde de Toreno*, *marques de Villafranca*, *marques de Lazan*, y el señor secretario *Clemente*.

Con tan plausible motivo hizo el *Sr. Rus* la siguiente proposicion:

Que se acuñe una medalla con las alegorías alusivas á las Córtes y á la batalla presente, para perpetuar la memoria de la accion mas gloriosa que asegura la salvacion de las Españas, y se remita al duque de Ciudad-Rodrigo, para que las reparta entre los exércitos nuestros y aliados victoriosos.

Observaron algunos señores diputados que sin embargo de que el Congreso estaba bien penetrado del grande servicio que acababa de hacer á la nacion el duque de Ciudad-Rodrigo y su valien-

te exército, el estado de esta no permitia por ahora hacer gastos extraordinarios: por cuyo motivo no se admitió á discusion la proposicion del *Sr. Rus*.

Se acordó por fin que al dia siguiente, concluido el *Te Deum*, hubiese sesion.

El *Sr. Presidente* levantó la de este dia.

SESION DEL DIA 2 DE JULIO DE 1813.

El *Sr. conde de Toreno*, individuo de la comision nombrada ayer para felicitar al embaxador de S. M. B. por la victoria conseguida por las armas aliadas el 21 del pasado, expuso á las Córtes haber desempeñado su encargo llevando la voz el *Sr. marques de Villafranca*, á quien habia contestado el expresado embaxador que la demostracion que acababa de recibir de parte del Congreso nacional de las Españas le era tanto mas grata quanto en ella se manifestaba la voluntad expresa de toda la nacion, con motivo de una victoria, en que no tanto le complacia el haberla conseguido su hermano el duque de Ciudad-Rodrigo, quanto que en ella hubiesen tenido gran parte las tropas españolas.

Con este motivo el *Sr. Rodriguez Olmedo*, diputado por Charcas, teniendo presente que la razon en que se habia fundado el Congreso para no admitir ayer la proposicion del *Sr. Rus*, relativa á que se acuñase una medalla para perpetuar la memoria de tan glorioso suceso, habria sido la escasez de recursos, que no alcanzaban á mantener los exércitos, ofreció en honor de la ciudad de la Plata y provincia de Charcas contribuir él mismo con la suma necesaria para acuñar una medalla con el busto del esclarecido duque de Ciudad-Rodrigo y una inscripcion ó emblema alusivo á la expresada victoria. Admitió el Congreso la oferta aprobando la proposicion, que el mismo *Sr. Olmedo* formalizó al intento.

Aprobarónse en seguida los dos siguientes proyectos de decreto, que segun lo acordado en las sesiones de 28 del pasado y 1.º del corriente (*véanse*) presentó de nuevo la comision de Hacienda.

Primero.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion los exôrbitantes gravámenes con que se hallan recargadas las provincias, y queriendo de algun modo auxîliarlas, para que les sea mas fácil el cumplimiento de los respectivos deberes, á que

las circunstancias actuales les impelen, decretan: Primero, en lugar del diez y siete por ciento que hasta ahora han pagado los Propios de los pueblos para diferentes objetos públicos, pagarán unicamente en adelante el diez por ciento aplicado á la consolidacion de vales. Segundo, se suprimen desde luego, y quedan á favor de los Propios de los mismos pueblos las dotaciones con que hasta ahora contribuian á los llamados diputados y agentes de las provincias que los tenian en la Corte.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno &c.

Segundo.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando fomentar quanto sea dable los pósitos públicos, por el notorio beneficio que franquean á los beneméritos individuos del ramo de la agricultura, decretan: se suprime el impuesto de maravedises sobre granos y dinero de los pósitos del reyno.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno &c.

Leyerónse dos oficios del duque de Ciudad-Rodrigo al Gobierno, remitidos por el secretario de la Guerra, en que participaba la gloriosa accion de 21 del pasado en las inmediaciones de Vitoria, donde habia sido completamente derrotado el exército frances al mando del intruso José. El primero tenia la fecha de 22 del pasado en Salvatierra, y el segundo de 24 del mismo en Irurzun, con un estado de muertos y heridos, y lista de artillería y pertrechos militares tomados al enemigo.

Concluida la lectura de estos documentos, leyó el *Sr. Aróstegui* el siguiente papel, y se aprobó la proposicion con que concluye.

»Señor, la victoria conseguida por los exércitos aliados en la memorable batalla de los campos de Salamanca, inclinó á V. M. á decretar en 4 de agosto del año próximo pasado que se erigiese un monumento que constantemente la recordase á la posteridad y eternizase su memoria.

»El suceso de esta batalla, por el qual V. M. tan justamente acordó dar y ha dado en este dia gracias al Todopoderoso, no es seguramente de menos importancia: el resultado de ella no solo ha sido el mas funesto á los enemigos, sino que pone á la nacion española en estado de arrojarlos para siempre de su suelo; gracias á la pericia del invicto general en gefe de los exércitos aliados, y al valor y disciplina de estos: habiéndose pues conseguido tan señalada victoria en el centro de la muy noble y muy leal provincia de Alava, que tengo el honor de representar en este augusto Congreso, y muy cerca de la ciudad de Vitoria, cuyos habitantes respiran la libertad por primera vez despues de cerca

de seis años de la mas dura esclavitud, justo será, Señor, que se eternice tambien su memoria: á este fin pido á V. M. se sirva decretar *que quando las circunstancias lo permitan se erija un monumento á expensas del erario público en el modo y forma que la Regencia estime mas oportuno para recordar á la posteridad mas remota tan glorioso suceso; y que su execucion se encargue al gefe político y diputacion de la misma provincia de Alava.* Cádiz &c."

Tomó la palabra el *Sr. Argüelles*, y fundándose en que la nacion, al paso que debia ser inexôrable con sus enemigos, debia igualmente manifestar su generosidad y agradecimiento á los que la prestaban servicios, indicó las dos proposiciones siguientes.

Primera. *Que las Córtes manifiesten su reconocimiento al duque de Ciudad-Rodrigo por los importantes servicios que ha hecho á la nacion con la memorable victoria que consiguió sobre el exército enemigo el dia 21 de junio en los campos de Vitoria, adjudicándole una propiedad territorial de entre los bienes nacionales que se administran en el dia por la hacienda pública, á cuyo efecto, encárguese á la Regencia del reyno proponga á S. M. la finca que juzgue proporcionada, así á los singulares méritos que distinguen á tan ilustre general, como á la sinceridad de sentimientos con que debe expresarle su gratitud la generosa y constante nacion española.*

Segunda. *Que en el decreto que expidan las Córtes se haya de incorporar precisamente la siguiente cláusula; á nombre de la nacion española en testimonio de su mas sincera gratitud.*

Mientras el *Sr. Argüelles* extendia estas proposiciones llamó la atencion de las Córtes el *Sr. Rech*, diciendo que en virtud de no haberse admitido ayer la proposicion del *Sr. Rus*, relativa á la acuñacion de la medalla, se habia retraido de hacer otra semejante, creyendo que el Congreso seria conseqüente; pero que habiéndose aprobado hoy la proposicion del *Sr. Rodriguez Olmedo*, se contemplaba autorizado para producir la suya, lo que verificó en los terminos siguientes:

Mediante á que V. M. ha tenido á bien admitir la proposicion del señor diputado de la ciudad de la Plata, referente á costear por sí en nombre de su provincia una medalla que eternice la memoria de la gloriosa jornada conseguida en los campos de Vitoria: suplico á V. M. se me admita la mitad de su costo á nombre de la ciudad de Sevilla, á quien represento; y quando no sea posible, al menos quinientos duros que como particular aprontaré al momento.

El *Sr. Antillon* para vindicar al Congreso de la nota de inconseqüente que le habia aplicado el *Sr. Rech*, manifestó la diferencia que habia de la proposicion del *Sr. Rus*, que pedia que se acuña-

se la referida medalla á costa del erario público á la del *Sr. Olmedo*, quien por sí, en obsequio de su provincia, ofrecia costearla. Opúsose tambien á la primera parte de la proposicion, fundándose en que ningun diputado estaba autorizado por título alguno para disponer de los caudales de su provincia, teniendo solamente las Córtes la facultad de imponer contribuciones, impuestos &c. Y concluyó diciendo que se veia precisado á deshacer unas equivocaciones tan trascendentales, porque así como los principios salvaban las naciones, los errores las destruian. La proposicion del *Sr. Rech* no fué admitida.

Aprobáronse las dos del *Sr. Argüelles*, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 3 DE JULIO DE 1813.

Los profesores de nobles artes D. Juan Galvez y D. Fernando Brambila, dando gracias á las Córtes por haber recibido con benignidad la décima entrega de las *ruinas de Zaragoza*, presentaron la undécima; la qual fue admitida por las Córtes con el mismo agrado que las anteriores.

Se mandaron archivar los testimonios, remitidos por el secretario de la Gobernacion de la Península, que acreditan haber publicado y jurado la constitucion política de la monarquía española *en la provincia de Madrid* los pueblos de Albalate de Zurita, Alcobendas, Alcorcon, Batres, Brunete, Caravanchel de arriba, Cercedilla, Chozas de la Sierra, Esquivias, Fuentelahiguera, Loeches, Los Molinos, Miraflores de la Sierra, Molar, Morata, Moraleja la mayor, Nuevo Bastan, Olmeda de la Cebolla, el Pardo, Parla, Pezuela de las Torres, San Agustin, San Lorenzo del Escorial, San Martin de Iglesias, Seseña, Torre de Esteban Ambran, Torrejon de Velasco, Valdelaguna, Valdepeñas, Valmojado y Venturada; el cabildo eclesiástico de Alcalá de Henares, y el convento de Santa Clara de dicha ciudad.

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion las copias de las actas de elecciones de diputados á las próximas Córtes ordinarias por la provincia de Jaen, y de individuos para aquella diputacion provincial, remitidas al Gobierno por el gefe político de dicha provincia, y por el secretario de la Gobernacion de la Península á las Córtes.

Las Córtes resolvieron que se hiciese mencion en este diario de una representacion de los gremios de cerrageros y de herreros de grueso unidos de la villa de Madrid, en la qual felicitan al Congreso por el amor que ha manifestado á los habitantes de aquella

heroica capital, y exponen sus ardientes deseos de que se traslade quanto antes á dicha fidelísima villa.

Pasó á la comision del diario de Córtes una representacion del ayuntamiento constitucional de Cáceres, con la qual solicita permiso para subscribir á la impresion del referido periódico, y á la coleccion de los decretos y órdenes de las Córtes, desde el dia de su instalacion hasta que se concluyan, pagándolo todo de los fondos de propios y arbitrios de dicha villa.

A la misma comision pasó un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, en que daba cuenta de que varios ayuntamientos constitucionales y oficinas de Rentas, Propios y Arbitrios habian solicitado que se les admitiese en cuentas de los fondos públicos la subscripcion ó el importe de la coleccion de decretos de las Córtes y de los diarios de sus sesiones. Juzga la Regencia que por lo que toca á la coleccion de decretos deberia dispensarse dicha gracia á todos los pueblos que quisiesen disfrutarla, y á todas las oficinas generales y provinciales; y en quanto á la de los diarios, á dichas oficinas y á los ayuntamientos de las cabezas de partido.

Pasó á la comision de Poderes un oficio del mismo secretario, en que da cuenta de que habiendo representado al Gobierno el alcalde constitucional del Puerto de Santa María, de acuerdo con aquel ayuntamiento, exponiéndole que la junta electoral provincial de Sevilla habia declarado nulas las elecciones parroquiales de aquella ciudad, por haberse verificado con mas de un elector por parroquia, contra cuya declaracion reclamó dicho ayuntamiento, por no ser propia de aquella junta, sino de la de partido, y ademas por ser muy limitado el tiempo que se le señalaba para hacer nuevas elecciones, acordó la Regencia del reyno, con fecha 28 de junio último, que se comunicase órden al gefe político de Sevilla para que la junta Electoral de dicha provincia observase lo prescrito en los artículos 6 y 7 del capítulo III de la instruccion de la junta Central, dándose noticia de ella al mismo tiempo al ayuntamiento del Puerto; pero como en dicho dia llegase aviso del referido gefe político de estar ya hechas las elecciones de diputados, habia tenido á bien S. A. suspender las indicadas órdenes, y mandar que se pusiera todo en noticia de las Córtes; á cuyo fin el expresado secretario remitió con dicho oficio la representacion del Puerto de Santa María, con otros documentos que la acompañan.

A la misma pasó un oficio del propio secretario, con que acompaña una representacion de la villa de la Campana, la qual se queja de la junta electoral del partido de Marchena (provincia de Sevilla) por no haber admitido el elector de aquel pueblo. Manifiesta en dicho oficio que la Regencia habia dispuesto que la expresada repre-

sentacion pasase al gefe político de Sevilla para que se tuviese presente en la junta electoral de provincia; pero que esto no tuvo efecto por haberse verificado ya las elecciones de diputados.

Pasó á la comision de Constitucion otro oficio del mismo secretario, el qual, de órden de la Regencia del reyno, propone á la resolucion de las Córtes las dudas expuestas por el ayuntamiento constitucional de Granada, y por el gefe político de dicha provincia. Consulta el ayuntamiento acerca de si deben quedar vacantes las plazas de algunos de sus individuos que han sido elegidos para los cargos de diputado á Córtes y de la diputacion provincial. Pregunta el gefe político si quando en virtud de lo determinado en el decreto de 10 de marzo último sobre reemplazo de los individuos de ayuntamiento, hubiere que hacer nueva eleccion de alguno de ellos por los últimos electores, se verificare haber muerto alguno ó algunos de estos, deberá hacerse nueva eleccion parroquial para nombrar otros en su lugar, ó si procederán á la eleccion los electores que exîstan, sea qual fuere el número de ellos.

Pasó á las comisiones de Justicia y Guerra reunidas el siguiente oficio del mismo secretario:

„Las innumerables reclamaciones que á cada momento se dirigen á la Regencia del reyno por personas particulares, por los ayuntamientos de los pueblos y por los gefes políticos de las provincias, solicitando se adopten con la prontitud que la gravedad y trascendencia del mal requiere, las providencias mas vigorosas, enérgicas y eficaces que pueda dictar la sana é ilustrada política para extirpar de una vez la horrible plaga de ladrones, desertores y toda clase de malhechores que por una fatal conseqüencia de las deplorables circunstancias en que la nacion se halla, infestan casi todo el territorio de la península; para hacer desaparecer el inminente riesgo á que á cada paso se ven expuestos los honrados y pacíficos ciudadanos de perder sus bienes y aun sus vidas; y para afianzar con solidez el goce de la pública tranquilidad y seguridad, fruto el mas apreciable de nuestra sábia constitucion, y uno de los objetos mas predilectos del paternal anhelo é incesantes desvelos del Gobierno, movieron el ánimo de S. A. á ocuparse en dar las oportunas disposiciones para llevar á efecto la formacion de la milicia nacional, prescrita en la misma constitucion, en los términos indicados en ella, y baxo la ordenanza que á propuesta de S. A. tuviesen á bien las Córtes sancionar. Pero por desgracia no permite estas dilaciones el terrible conflicto en que se hallan los pueblos, ni la urgentísima necesidad de acudir á su mas pronto y eficaz auxîlio: las quejas, como es natural, se multiplican; y los excesos, á la sombra de la impunidad, han subido ya á tal punto, que ni aun á quejarse se atreven los pueblos ni los particulares, temerosos de la infame y cruel venganza de los malhechores, si de resultas de tales

reclamaciones llegan á ser perseguidos y logran burlarse, como acostumbran de esta persecucion, ó salir, como suele acontecer, libres de su prision, ó escaparse de ella, ó de alguna otra resolucion, á que por su depravada conducta se hayan hecho acreedores.

„Cree, pues, S. A. que no puede, sin faltar á una de las principales y mas esenciales atribuciones de su gravísimo cargo, suspender, ni aun por un momento, el proponer con la calidad de providencia urgentísima é interina, que se establezca en todos los pueblos una fuerza armada, compuesta de vecinos honrados, y que estando á disposicion de sus alcaldes y del gefe político de la provincia, asegure la tranquilidad interior de los pacíficos habitantes, y los bienes y las vidas de los traginantes y viageros, para que afianzada por este medio la expedita y franca comunicacion de los pueblos entre sí, comiencen á gozar los comerciantes, los artesanos, los labradores y los ciudadanos de todas las profesiones y clases, los derechos y beneficios que les ofrece la constitucion y soberanos decretos de las Córtes.

„Y puesto que en todos los diversos proyectos que hasta ahora se han presentado á S. A., relativos á este asunto, y aun en los que, segun ha llegado á entender, las críticas y extraordinarias circunstancias de algunos distritos han obligado á poner en execucion, se echa de ver la mayor conformidad en las principales bases, no puede menos de prometerse S. A. que las siguientes disposiciones, fundadas sobre los mismos principios, serán no solo ventajosas á los pueblos, sino tambien recibidas por ellos con gusto y agradecimiento.

1. „En cada pueblo habrá una fuerza armada, compuesta de individuos voluntarios, cuyo número deberá ser proporcionado á la poblacion, y podrá fixarse en la razon de uno por cada cien habitantes.

2. „Todos habrán de proveerse á su costa de fusil ó escopeta y municiones, y de sable corto.

3. „En nada se distinguirán de los demas paisanos, ni tendrán obligacion alguna mientras no sean requeridos para alguna expedicion ó fatiga por las justicias, ó por los respectivos gefes que se designarán.

4. „El ayuntamiento acordará el sueldo que se les haya de satisfacer por cada uno de los dias que se les emplee.

5. „Su principal destino será perseguir y aprehender los desertores y malhechores; conducir unos y otros adonde se les mande; acompañar para la debida custodia los caudales públicos que se transporten; guiar las tropas, y aun llevar los avisos, cuya remision juzguen conveniente las justicias.

6. „El ayuntamiento, con presencia de la calidad del terreno en que deba obrar esta fuerza armada, habrá de determinar si será

mas conveniente que toda sea puramente de infantería ó de caballería, ó de entrambas armas.

7. „Si toda la fuerza fuere de infantería, ningun individuo de ella podrá hacer uso de caballería en las expediciones, á no ser el comandante, donde lo hubiese.

8. „Si toda la fuerza de alguna seccion de ella fuere de caballería, porque en vista de la calidad del terreno lo disponga así el ayuntamiento, no se emplearán en este servicio sino jacas, yeguas ó mulas revistadas y aprobadas para este efecto por el mismo ayuntamiento ó el gefe de la partida.

9. „Ninguno tendrá mas haber que el asignado por cada uno de los dias en que esté empleado; ninguno por consiguiente gozará de etapa, ni de racion, ni de mas gages que la quota que á cada uno pertenezca de lo aprehendido á los malhechores, lo qual se distribuirá quando no tenga dueño conocido entre todos los individuos que hayan concurrido á la aprehension en la misma proporcion de sus diarias asignaciones.

10. „Cada cinco hombres serán mandados por un cabo segundo; cada veinte hombres con sus correspondientes quatro cabos segundos, lo serán por un cabo primero, y dos ó mas patrullas de á veinte hombres con sus respectivos cabos primeros y segundos lo serán por un comandante.

11. „La asignacion de cada cabo segundo excederá á la de los individuos de la patrulla en una quarta parte de la de estos; la de cada cabo primero será doble de la de los mismos individuos, y doble de la de los cabos primeros la de los comandantes: por manera, que si se asignan quatro reales á cada uno de los individuos de la patrulla por cada dia que esté empleado, se asignarán á cada cabo segundo cinco reales, á cada cabo primero ocho reales, y á cada comandante diez y seis.

12. „No deberá salir del pueblo piquete alguno sin ir á las órdenes de un cabo segundo efectivo, ó nombrado en caso de necesidad por el alcalde para una determinada expedicion.

13. „El cabo desempeñará en tal caso las funciones de gefe, y los individuos del piquete ó patrulla se dirigirán por él y obedecerán sus disposiciones.

14. „El alcalde primero, y en su defecto el que haga sus veces, habrá de determinar el número de hombres que deba salir para cada expedicion.

15. „Los alcaldes pondrán á disposicion del gefe político de la provincia estas fuerzas, siempre que sean requeridos para ello.

16. „Quando convenga que las patrullas de dos ó mas pueblos obren unidas á un mismo tiempo, se pondrán de acuerdo para ello las respectivas justicias.

17. „Todas las asignaciones se habrán de satisfacer por depron-

to del fondo de Propios, debiendo estos ser reintegrados por medio de un repartimiento sobre la riqueza del pueblo y de su término, ya pertenezca á vecinos ó á extraños.

18. „Los particulares, que para su seguridad quieran valerse del auxîlio de algunos individuos de las patrullas, podrán hacerlo con el correspondiente permiso del alcalde, y satisfaciendo las asignaciones de los que se emplean en este servicio.

19. „Si algun individuo de patrulla se inutilizase enteramente en alguna accion, se le satisfará mientras viva la mitad de la asignacion que le corresponda por cada uno de los dias de fatiga; pero si aun quedase útil para algun trabajo, obtendrá solo la quarta parte de la asignacion mientras no llegue á inutilizarse del todo.

20. „De los individuos que por el buen desempeño de sus respectivas obligaciones se distingan en este servicio, dará el ayuntamiento noticia cierta circunstanciada al gefe político, á fin de que dando este cuenta de ello al Gobierno, se les tenga presentes para premiarlos con proporcion á sus méritos.

21. „Quando dos individuos y el cabo de piquete juzguen necesaria la separacion de alguno de sus camaradas, lo harán presente al ayuntamiento; el qual, si estima justa la solicitud, lo separará de aquel piquete, y no lo agregará á otro sin que tres individuos de este y su cabo segundo presten su consentimiento.

22. „Todas estas disposiciones deberán ser interinas, provisionales, y mientras se presenta á las Cortes el reglamento ú ordenanza para la organizacion de la milicia nacional prescrita en el artículo 363 de la constitucion.

„Y de órden de S. A. lo comunico á V. SS., á fin de que se sirvan elevarlo á la consideracion de S. M. para la resolucion conveniente. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 30 de junio de 1813.“

La comision de Guerra presentó el siguiente dictámen, que fué aprobado.

„Señor, consiguiente á la resolucion de V. M. de 22 de abril último, remite el ministerio de Guerra, de órden de la Regencia, la relacion de los trabajos que ha hecho la comision de Constitucion militar en mayo anterior, cuyo documento determinó V. M. en sesion pública de 19 del presente pasase á la de Guerra.

„La de constitucion Militar se hace cargo en el expresado informe de la soberana resolucion de 22 de abril citada, en que se manda refundir la ordenanza general, haciéndola análoga á la constitucion política de la monarquía, suprimiendo ú ampliando sus artículos segun convenga, é incluyendo la organizacion fundamental de los ramos directivos y auxîliares, y de los que contribuyen al órden, servicio, instruccion, conservacion y reemplazo: manifiesta que no puede dispensarse de discutir los problemas ya pu-

blicados, de otros que tiene premeditados, ni de los discursos y memorias que continuamente recibe, como que de este exámen han de resultar las verdaderas bases que, quando esten aprobadas por V. M., deben servir de fundamento para rectificar la ordenanza: manifiesta tambien que tiene anotados todos los artículos de ella, derogados por órdenes posteriores, arregladas las que han producido las alteraciones, exâminadas varias constituciones militares extrangeras, el fundamento de los privilegios de algunos cuerpos, y otros materiales que facilitarán el rápido adelanto en su cometido, en acabando de fixar el sistema fundamental de toda la fuerza armada; y conociendo que lo mas importante y difícil es sentar principios inalterables análogos á los políticos de la monarquía, nombró una seccion de cinco individuos, que al mismo tiempo que con los demas, trabaja en recopilar, discutir y entresacar materiales, va ordenando todos los artículos puramente constitucionales en títulos correspondientes á la fuerza armada en general; á la subdivision en terrestre y marítima en sus diferentes armas y cuerpos, sus obligaciones y derechos, la division de la parte activa, la administrativa, judicial, direccion de la guerra y de todas las subdivisiones, como son: declaracion de empleos, órden de ascensos, premios, distinciones, educacion militar, administracion, relaciones de unas y otras corporaciones, señalar tribunales, fixar las leyes, y asegurar su observancia.

„Dice tambien que está informada de que en una de las próximas juntas generales presentará la seccion el primer título de los artículos constitucionales que comprehende: *de la fuerza militar nacional*, *de los militares y de los cuerpos auxiliares de la milicia*, y sucesivamente los demas; y que quando esten todos discutidos y exâminados con las alteraciones que esto produzca, lo pasará á la Regencia para que lo eleve á V. M., y seguirá baxo los mismos principios la refundicion de la ordenanza, alterando ó modificando los artículos, segun la aprobacion, modificacion ó alteracion que V. M. se digne dar á las citadas bases constitucionales. Cree por último ser este el medio mas propio de corresponder á la confianza con que se le ha distinguido.

„La comision de Guerra ha visto detenidamente esta exposicion, y cree que la encargada de la formacion del proyecto de constitucion militar, va por el camino mas sólido para llegar al completo acierto de su cometido; y por lo mismo es de opinion, que ha llenado bien sus deberes en el mes de que da parte, y que debe archivarse este documento.

„V. M. se servirá resolver lo mas acertado. Cádiz 30 de junio de 1813.«

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, mandaron pasar á la Regencia del reyno para que infor-

mase, una representacion documentada de D. Alexandro Bonilla y San Juan, con la qual se queja de haberse procedido contra la constitucion y las leyes en una causa que se le está siguiendo.

A propuesta de la comision de Hacienda se mandó pasar á la misma Regencia, para el uso que corresponda, una solicitud de José Crespo García, asentista y capataz de brigada del 5.° exército, dirigida á que se le paguen doscientos sesenta y siete mil ciento veinto y ocho reales vellon que alcanza por razon de los haberes devengados por su brigada.

La misma comision de Hacienda presentó el siguiente dictámen, que se mandó quedar sobre la mesa, para que se enterasen de su contenido y documentos correspondientes los señores diputados que gustasen:

„Señor, la comision de Hacienda ha visto la exposicion del administrador de las casas de Expósitos y Refugio de Sevilla, Don Antonio María Tolesano, relativa á que se le dé el correspondiente permiso para enagenar varias fincas que le pertenecen; y no conformándose con la solicitud del administrador en este particular, y sí por el contrario con lo que informa la Regencia, es de dictámen que franqueándole el gefe político las asignaciones en la ocasion oportuna, desde luego y en la forma que lo permitan las circunstancias presentes, se le debe reintegrar de los trescientos mil reales que le es en deber la hacienda nacional, y que le retuvo en esta plaza, procedentes de América, hasta tanto que el Gobierno disponga otros medios y arbitrios para sostener tan necesarios y útiles establecimientos: sobre todo V. M. resolverá lo que sea mas justo. Cádiz &c.«

Continuó la discusion interrumpida en la sesion del 1.° de este mes, del dictámen de las comisiones reunidas acerca del expediente de D. Antonio Sousa (*véase dicha sesion y la del 15 de mayo último*). Reprobada la proposicion del *Sr. Antillon*, relativa á que este expediente se devolviese á la Regencia &c. (*sesion del 1.° de este mes*); impugnaron varios señores diputados el dictámen de las comisiones, mayormente en la parte que proponian la reposicion de Sousa en su destino, y señaladamente de sueldo ínterin fuese colocado. Puesto finalmente á votacion dicho dictámen, solo se aprobó la primera cláusula que decia así: *juzgan* (las comisiones) *que D. Antonio Sousa debe ser rehabilitado*; retirando las comisiones la parte restante del referido dictámen.

El Gobierno habia pasado á las Córtes el siguiente oficio:

„D. Francisco Xavier de Santa Cruz, hijo del conde de Mopox y Jaruco, ha reclamado de la Regencia del reyno el cumplimiento de una contrata que celebró su padre con la factoría de tabacos de la Habana en el año de 1804 sobre el modo de satis-

facer á la Hacienda pública las cantidades de que le era deudor; la qual fue aprobada por el Rey en 1806. Solicita tambien la suspension de varias providencias que se habian tomado por el Gobierno para cobrar executivamente los créditos de su casa, pidiendo que antes de tenerse por anulado el contrato se le oyga en justicia, ó que se le admitan las nuevas propuestas que hace de ir cubriendo sus deudas, fixando la entrega de una cantidad anual conforme al año comun de un quinquenio, obligándose á satisfacer en los cinco primeros á razon de veinte y cinco mil pesos: treinta mil en los quatro siguientes: treinta y cinco mil en los otros quatro sucesivos: quarenta mil en los dos inmediatos, y aumentando cinco mil mas cada dos años hasta su extincion, que deberá verificar precisamente el año 20.

„S. A., antes de resolver sobre este interesante asunto, dispuso que la junta de Hacienda informase si con presencia de la constitucion deberia pertenecer su decision al supremo tribunal de Justicia, ó si convendria tomar algunas providencias gubernativas, indicando las que juzgase mas oportunas.

„La junta demostró en su informe que el contrato no estaba anulado, ni podia romperse sino en juicio contradictorio, y que este, en el caso de entablarse, deberia pertenecer al supremo tribunal de Justicia. Pero considerando que el entrar en un litigio de esta naturaleza, no podia menos de ser dañoso y molesto á ambas partes, creia preferible aceptar la transaccion indicada por el actual conde, y admitirle sus propuestas baxo las seguridades correspondientes. Solo un individuo de la junta se separó de este dictámen, fundando su voto particular precisamente en que ya habia órdenes del Gobierno que tuvieron por inválida la contrata, y que á ellas debia estarse para que la hacienda pública recobrase sus créditos.

„Para mas asegurar al acierto quiso tambien S. A. que pasase el expediente al consejo de Estado para que consultase su dictámen. Así lo ha hecho conviniendo con la junta en que será mas útil la admision de las propuestas referidas, observando ademas que podria exîgírsele el interes de tres por ciento por las cantidades que se adeudan á la hacienda pública.

„Desde luego se ha conformado S. A. con este parecer en lo principal, esto es, con la admision de las propuestas referidas; mas respecto al crédito propuesto, no ha podido menos de observar que este gravámen aumentará las dificultades de realizar el cobro del crédito total. Segun manifestó el intendente de la Habana ascendia en 1811 á ochocientos quarenta mil seiscientos veinte y nueve pesos, y su interes al tres por ciento, girando la cuenta al rebatir, conforme se vaya cubriendo en cada año la cantidad estipulada, llegará en el primer quinquenio á ciento diez

y ocho mil quinientos noventa pesos; en los quatro años siguientes á ochenta mil setecientos setenta y dos; en los otros quatro inmediatos á sesenta y un mil quinientos setenta y dos; en los dos primeros sucesivos á veinte y quatro mil trescientos treinta y seis; en los dos siguientes á diez y nueve mil trescientos diez y ocho; en los otros dos siguientes á trece mil ochocientos treinta y seis, y en el año 20, en que se ofrece cubrir el resto de la deuda, á quatro mil seiscientos sesenta y ocho, que todo asciende á trescientos veinte y dos mil seiscientos noventa y dos pesos; y unidos al importe de los créditos, á la enorme suma de un millon ciento sesenta y tres mil trescientos veinte y un pesos.

„Este cálculo si no es enteramente exâcto, porque aun no estan liquidados en forma los créditos, basta para convencer la imposibilidad de conciliar la exâccion del rédito con la admision de las propuestas del conde en los términos indicados. La progresion inversa que guarda el pago del rédito con los términos en que el conde ofrece la satisfaccion de la deuda total, destruye la base de sus proposiciones porque apenas todas sus fincas por valiosas que sean podrian sufrir el desembolso de mas de cincuenta mil pesos, con que habria de empezar en el primer año el cumplimiento de sus nuevas obligaciones, teniendo por consiguiente que disminuir la quota de las cantidades principales, y prolongarse mucho el reintegro al erario nacional.

„Por estas consideraciones ha creido la Regencia deber consultar á S. M. sobre este particular; y á fin de que recayga la resolucion conveniente, acompaño á V. SS. el expediente íntegro que se servirán devolverme al comunicarme la determinacion del Congreso. Dios guarde &c.“

Acerca de este asunto expuso la comision de Hacienda lo que sigue:

„Señor, la comision ha exâminado este negocio con la detencion que exíge su importancia, y considerando que el deducir á un tribunal de Justicia el punto de nulidad ó rescision de la contrata seria cosa muy larga; y que la necesaria dilacion del juicio causaria en las presentes urgencias de la nacion el perjuicio que se dexa conocer, no siendo tan seguro su resultado; y que asimismo el gravar al actual conde de Mopox y Jaruco con el tres por ciento de la cantidad que debe satisfacer hasta la total extincion de la deuda, como propone el consejo de Estado, seria separarse de las condiciones que ofrece el deudor, imposibilitándole á su cumplimiento y reintegro de una suma tan quantiosa; es de parecer que el dictámen de la Regencia debe preferirse y abrazarse en todas sus partes por contemplarle mas ventajoso á los intereses de la nacion: sin embargo V. M. resolverá como acostumbra lo mas justo. Cádiz 24 de junio de 1813.“

Este expediente se mandó quedar sobre la mesa, para que se enterasen de él los señores diputados.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del director del colegio militar de la Isla de Leon, de estar señalado el dia 5 del corriente para el exâmen público de los alumnos de aquel establecimiento. Rogaba el director en su oficio á los señores secretarios que se sirviesen hacerlo presente al Congreso, á fin de que enterados los señores diputados que lo componen, pudiesen, si lo tuviesen á bien y en la forma que fuere de su agrado, honrar aquel acto atendiendo á lo mucho que influian semejantes distinciones en una juventud de que tanto debia prometerse la Patria.

Continuó la discusion del *proyecto de ley sobre la tesorería general y contaduría mayor de Cuentas.*

Artículo 2.° *Sus funciones serán exâminar todas las cuentas de caudales del erario público, hacer cargos sobre ellas, dar finiquitos, y compeler á que las den quantos tengan obligacion de presentarlas.* Aprobado.

Art. 3.° *Estas cuentas irán acompañadas de todos los documentos legítimos que sean necesarios para su justificacion.* Aprobado.

Art. 4.° *El tesorero general presentará su cuenta en el tiempo y forma que se previene en los artículos 26 y 27 del capítulo 1 de este decreto.* Aprobado.

Art. 5.° *Los tesoreros de exército presentarán anualmente sus respectivas cuentas á la contaduría mayor por conducto del tesorero general dentro de los tres primeros meses del año siguiente al de la cuenta. Si por las circunstancias no se pudieren alguna vez concluir préviamente los ajustes de los cuerpos del exército, no obstante presentarán los respectivos tesoreros, en el término que va señalado, la cuenta de los caudales recibidos y de los pagos que hayan hecho con la debida intervencion, acompañados los correspondientes documentos justificativos.* Aprobado.

El *Sr. Silves* hizo la siguiente proposicion que fué aprobada: *Que en las tesorerías de exército que únicamente han de recibir y distribuir una parte de las rentas, haya un solo tesorero.*

Á dicho artículo 5.° hizo el *Sr. Creus* la siguiente adicion: *Y señalará en este caso el Gobierno el término que estimare necesario para que se concluyan dichas cuentas.*

Admitida esta adicion se mandó pasar á la comision para que acerca de ella expusiera su dictámen.

Art. 6.° *Esta disposicion se entenderá tambien con las tesorerías de marina.* Aprobado.

El *Sr. Antillon* hizo la proposicion siguiente, que fué admitida á discusion, y pasó á la comision para que diera su parecer acerca de ella:

Sancionado por las Córtes que no haya mas que un tesorero pagador en el exército, se entienda la misma resolucion para la marina.

Art. 7.° *Todos los establecimientos militares de mar y tierra rendirán del mismo modo y en el mismo tiempo cuentas de la inversion de los fondos que reciban.* Aprobado.

Art. 8.° *La direccion de provisiones y qualquier otro cuerpo que recaude ó reciba fondos pertenecientes por qualquier título á la hacienda nacional, dará las cuentas en igual forma y tiempo.*

Este artículo se aprobó variado su principio en esta forma: *Qualquier cuerpo ó persona que recaude &c.*, lo demas conforme está.

Art. 9.° *Qualquier persona ó cuerpo que reciba alguna cantidad para determinados encargos y comisiones públicas, presentará tambien sus cuentas á la contaduría por conducto del tesorero general. Si las comisiones durasen mas de un año, las rendirán concluido este, y dentro de los tres primeros meses del siguiente: y si fuesen de menor duracion, dentro de los tres primeros meses de haberla concluido.* Aprobado.

Art. 10. *Toda ley, reglamento, órden ó práctica que se oponga á lo dispuesto en los artículos anteriores queda derogada.* Aprobado.

Art. 11. *La contaduría mayor cuidará de que se presenten en ella las respectivas cuentas en los plazos señalados en este decreto, usando para ello de las facultades que le conceden las leyes.* Aprobado.

Art. 12. *Los que por culpa suya no presenten sus cuentas dentro del tiempo señalado, perderán sus empleos, y quedarán inhabilitados de obtener otros.*

Este artículo fué aprobado, suprimidas las palabras *por culpa suya*; que la comision habia añadido.

Art. 13. *Presentadas las cuentas, procederá la contaduría á su exámen y finiquito, con arreglo á las leyes y reglamentos que gobiernen.* Aprobado.

Art. 14. *Hará este exámen y dará los finiquitos en el preciso término que medie desde la presentacion de las cuentas hasta 1.° de marzo.* Aprobado.

Art. 15. *La contaduría dará por sí los finiquitos, sin consultar al Gobierno; pero pondrá en su noticia los que diere.* Aprobado.

Art. 16. *Pondrá asímismo en noticia del Gobierno qué personas ó establecimientos no hayan presentado sus cuentas en el término prescrito, y tambien los que dentro del plazo señalado para su exámen no hayan obtenido finiquitos por falta de exáctitud en sus cuentas.* Aprobado.

Art. 17. *Las personas ó cuerpos que hayan obtenido sus finiquitos de la contaduría mayor podrán continuar en sus destinos, y la contaduría queda por su parte responsable.* Aprobado.

Art. 18. *Si en el exámen de las cuentas hecho por la contaduría mayor resultase algun incidente que deba ventilarse en tribunal de Justicia, se decidirá en el que determina el decreto de las Córtes de. . . . . y en este caso el presidente de la contaduría mayor nombrará uno de sus ministros para que asista á su vista y determinacion con voto consultivo.*

Aprobada la idea de este artículo se mandó volver á la comision para que lo extendiera de nuevo, teniendo presentes algunas ligeras observaciones que se hicieron en su discusion.

Art. 19. *La contaduría mayor observará en el desempeño de sus funciones las leyes y reglamentos, en quanto no sean contrarios á lo dispuesto en este decreto, y será de su obligacion formar una instruccion general, en que se comprehendan todas sus facultades y obligaciones, y el modo de desempeñarlas.* Aprobado.

Art. 20. *La contaduría mayor presentará anualmente á las Córtes, luego que esten reunidas, todas las cuentas del año próximo anterior, de que haya dado finiquito, acompañando los estados generales y particulares que haya formado, y quantas observaciones tenga por oportunas, conservando en su oficina los comprobantes no solo á disposicion de las Córtes, sino de qualquiera de los diputados que quiera exâminarlos.* Aprobado.

Art. 21. *Ademas de exâminar y dar el finiquito de las cuentas corrientes en el tiempo prescrito, exâminará tambien las atrasadas, y las presentará á las Córtes, segun las vaya concluyendo, acompañando notas de las que queden por exâminar.* Aprobado.

Art. 22. *Luego que las Córtes hayan aprobado dichas cuentas, y dispuesto la impresion de su resultado, para los efectos indicados en el artículo 351 de la constitucion, se devolverán originales á la contaduría mayor, y las Córtes determinarán aquello de que convenga quede copia auténtica en su archivo.* Aprobado.

Art. 23. *La contaduría mayor se compondrá de un presidente, cinco ministros, dos fiscales, dos agentes fiscales, un secretario y á lo mas quince contadores de primera clase, quince de segunda y quince de tercera; de un archivero y ocho oficiales de libros. Todos estos empleos serán incompatibles con qualesquiera otros.*

Quedó pendiente la discusion de este artículo, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 4 DE JULIO DE 1813.

A propuesta de la junta suprema de Censura y Proteccion de libertad de imprenta, nombraron las Córtes para vocales de la provincial de Granada al doctor D. Miguel Fresneda y al doctor D. José Rafael de Sebastian, *en la clase de eclesiásticos*, y al licenciado D. José Moñino, al catedrático de leyes D. José Fernandez Gallegos, y al de humanidades D. Francisco Martinez, *en la de seculares*. Para suplentes al presbítero D. Miguel Molinero, al profesor de farmácia D. José Rosales y al licenciado D. José de Serna y Vargas.

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del secretario de la Gobernacion de Ultramar con un expediente relativo á la creacion de trescientos mil pesos en papel en Puerto-Rico, determinada por su gobernador é intendente, atendida la deficencia de aquella tesorería para atender á sus gastos y deudas.

Aprobóse el dictámen de la comision que entendió en la planta de la secretaría de Córtes; la qual, á conseqüencia de lo resuelto en la sesion de 3 mayo (*véase*) proponia que á D. Nicolás Rascon, único oficial del archivo, se le declarasen las mismas prerogativas, sueldo y demas que por reglamento y reales órdenes tuviese el oficial primero del archivo de la secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, y mientras durasen las actuales circunstancias gozase solo las dos terceras partes líquidas del sueldo que le correspondiere, libre de toda rebaxa.

Entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el *Sr. D. Tadeo Joaquin Carate*, diputado por la provincia de Puno, en el vireynato del Perú.

Se puso á discusion el dictámen de las comisiones reunidas, de que se dió cuenta en la sesion de 16 del pasado (*véase*). Los *Sres. Calatrava*, *Golfin* y *Antillon* querian que se suspendiese para instruirse del expediente, del qual, segun aseguraban, no tenian noticia ni conocimiento á pesar de su asiduidad al Congreso. Pero estando ya anunciado desde el dia 16 de junio, se declaró que continuase la discusion; la qual hubo de interrumpirse por haberse presentado los secretarios del Despacho de la Gobernacion de la Península, Guerra y Hacienda. Este último hizo presente no haber asistido el dia anterior á la discusion del proyecto de ley para la Tesorería general por haber estado ocupado con sus compañeros, el secretario de la Gobernacion y el de la Guerra, en un negocio de grave urgencia, del qual, á nombre de

la Regencia, venian á dar parte á las Córtes con una exposicion, que leyó, del tenor siguiente:

„Señor, desde que la actual Regencia tomó á su cargo, por disposicion de V. M., las riendas del Gobierno, empezó á observar la necesidad de una grande y pronta medida que restableciendo el órden absolutamente invertido ó muy trastornado en los ramos de hacienda y guerra, que principalmente llamaban la atencion de S. A., produxese al mismo tiempo la abundancia de medios, cuya escasez veia ser la única y verdadera causa de males pasados y presentes, y de los que de cerca amenazaban la total ruina del estado. Los exércitos sin dinero con que cubrir sus gastos, los pueblos agotados y cansados de suministros en especie, con que en vano se procuraba suplir esta falta, las contribuciones ordinarias y extraordinarias absorvidas realmente ó en la apariencia por estos suministros, las cuentas de todos los ramos en absoluta confusion, los gefes militares convidados y obligados al despotismo mas atroz para poder mantener sus tropas, estas sin disciplina en una especie de guerra continua con los pueblos, los gefes de Hacienda casi sin contar con el Gobierno, ni obedecer, ni aun contestar á sus órdenes, unos por la fuerza de las circunstancias, otros por la interceptacion de la correspondencia pública, y otros en fin por el espíritu de anarquía que en todas partes se habia difundido: este era, Señor, y este es aun en gran parte el quadro de afliccion que incesantemente oprimia la vista del Gobierno. Con el designio de poner en todo mejor órden, se han dado varias providencias generales pero su efecto, aunque cierto y seguro, no puede menos de ser lento y tardio para la urgencia del momento por la crítica y peligrosa situacion en que estamos.

El estado de la nacion no es otro que el de una gran casa llena de recursos, pero llena tambien de deudas, consumida por una parte del hambre y necesidad de sus acreedores y por otra de la suya propia, porque tampoco tiene como alimentarse á sí misma, y que en este lamentable estado se ve oprimida de un enemigo cruel y poderoso á quien, si no resiste con el mayor denuedo, no podrá evitar su entera ruina y destruccion. El único remedio, Señor, es en tal caso, haciéndose superior á todo, resolverse una vez á echar mano sin limitacion de sus naturales recursos, empleándolos en su propia defensa y conciliando con esto el pago de sus acreedores, trocando de este modo en una hermosa y bien figurada perspectiva de seguridad, de felicidad y de abundancia el horrible quadro de miseria, de riesgos y desolacion que ahora nos aflige. La venta de bienes que pueden llamarse nacionales, porque no siendo propiamente de dominio particular pertenecen generalmente á todos, y en el bien y salvacion de todos se deben consumir, es una medida que, sobre ser la única capaz en el dia de salvarnos, reune del modo

que la Regencia la medita la inesperada ventaja de pagar á un tiempo la deuda nacional, poner en circulacion una inmensa suma de bienes estancados, y aliviar la comun miseria de tanto acreedor por vales, por acciones, por empréstitos, por suministros, por viudedades, por sueldos que todos perecen ahora sin esperanza de remedio, y todos serán pagados y satisfechos entonces de una vez. El plan pues que para esto propone á V. M. la Regencia está reducido á los puntos siguientes:

PRIMERO.

Bienes comunes.

Habiendo V. M. dispuesto ya de la mitad de los baldios, la Regencia propone á V. M. la enagenacion de la otra mitad, y la de todos los comunes, propios y pósitos, bienes de temporalidades y de Inquisicion, pastos arbolados, y aguas comunes de propios ó baldios, sotos y montes reales y bienes pertenecientes á establecimientos de instruccion pública y de caridad.

Si V. M. se digna aprobar esta medida será conveniente que el deficit que vaya causando en los ingresos municipales de los pueblos la venta de sus fincas se supla con una contribucion anual directa sobre la riqueza del pueblo mismo pertenezca á vecinos ó á forasteros. Esta resolucion sobre el modo de ocurrir á los gastos municipales, aun sin el presente motivo, seria muy conveniente, y evitaria multiplicados recursos sobre arbitrios y malversaciones repetidas. Las cuentas del ingreso y distribucion de estas contribuciones supletorias se podrian aprobar al mismo tiempo que las de propios.

Los sueldos de inquisidores y empleados de Inquisicion se habrian de pagar por la tesorería nacional.

Los sotos y montes reales no se habrian de vender hasta que con los debidos conocimientos V. M. decidiese sobre cada finca ser así conveniente, y en tal caso los empleados en ellos gozarian de las dos terceras partes de su sueldo, hasta que se les diese otro equivalente.

Los bienes pertenecientes á establecimientos de instruccion y caridad no se habrian de vender hasta que por otros medios se proveyese á la subsistencia de estos útiles establecimientos.

SEGUNDO.

Bienes eclesiásticos seculares.

Los prelados eclesiásticos y los cabildos designarán las fincas que se hayan de enagenar á beneficio de la nacion, acompañando al mismo tiempo un presupuesto de sus rentas y gastos, y V. M. á consulta de la Regencia prestará su aprobacion si lo tuviese por conveniente.

Los diezmos seguirán baxo el mismo sistema y con las mismas cargas que hoy se hallan.

Los bienes pertenecientes á capellanías, á beneficios sin cura de almas, y á obrar pias entrarán en la masa de enagenacion.

La nacion se obligará á pagar religiosamente á los actuales poseedores el seis por ciento de la suma en que se vendan estos bienes.

TERCERO.

Bienes eclesiásticos regulares.

Quedarán sugetos á la enagenacion todos los que actualmente se administran por el ramo de hacienda y los de encomiendas.

Lo quedarán igualmente los que, precedido el presupuesto de gastos y rentas que presenten los conventos y monasterios que hoy los disfrutan, designen las diputaciones provinciales, y apruebe la Regencia.

La nacion se obligará á satisfacer á los individuos de los conventos y monasterios, cuyos bienes se enagenen, el seis por ciento del precio en que se hayan vendido hasta en la cantidad de trescientos ducados á cada uno ínterin se les emplea con su consentimiento mas ventajosamente.

La execucion de estas medidas, si V. M. se digna aprobarlas, exîge un largo y meditado reglamento, cuya discusion embarazaria, y no podria menos de perjudicar á las demas importantes ocupaciones que llaman su soberana atencion. Así pues cree la Regencia oportuno limitarse á presentar á V. M. las bases en que se ha de fundar, sujetándose á la debida consulta en lo sucesivo, si tuviese que variar ó añadir alguna.

Primera. Division de las fincas enagenables del modo que sea mas útil, comoda y expedita su venta.

Segunda. Su tasacion por dos peritos nombrados por los ayuntamientos respectivos y tercero en discordia: tomando por fundamento de las tasaciones el seis por ciento de sus productos, y el ocho por ciento en los edificios.

Tercera. Exposicion al público de las fincas enagenables y sus asi ciones.

Quarta. Aviso al público de los remates en el primer dia festivo, pasados ocho de la postura, ó tres de las pujas del medio diezmo, diezmo, y quarto ó quarteo.

Quinta. Remates en las casas de ayuntamiento á puerta abierta á las doce del dia.

Sexta. Puja del medio diezmo dentro de tres dias de hecho el primer remate.

Séptima. Puja del diezmo dentro de tres dias del segundo remate, ó seis del primero.

Octava. Puja del quarto ó quarteo á los tres dias del tercer remate, seis del segundo, ó nueve del primero.

Nona. Pago de las fincas, bien sea en el acto, ó en el término de un año y precisamente en créditos contra la nacion.

Décima. Anticipacion por el término de un año de la mitad del valor de la finca vendida en metálico ó en efectos necesarios, y al precio corriente.

Undécima. Aprobacion de las ventas por las diputaciones provinciales.

Duodécima. Accion popular en queja á las diputaciones provinciales por las tasaciones y remates de fincas antes que recayga la aprobacion de la venta.

Décimatercera. Igualdad de los resguardos dados por las anticipaciones de fincas vendidas á los demas créditos contra la nacion, cumplido que sea el plazo de un año con que se ha hecho el empréstito.

Décimaquarta. Igual de créditos contra la nacion bien consistan en suministros extraordinarios para la guerra, ó vales reales, acciones de empréstitos, alcances del Banco, Gremios, y compañías de Filipinas; réditos de vales reales, de ventas de obras pias, capellanías &c. viudedades, fondos vitalicios, sueldos devengados de toda clase &c. todos sin distincion y sin preferencia desde que se hayan liquidado los que lo necesiten, y todos sin réditos.

Décimaquinta. Aprobacion de las ventas hechas ilegalmente hasta el dia ó por falta de autoridad ó de formalidades, pero quedando sujetas al quarteo y á la anticipacion ó empréstito de la mitad de su valor en metálico ú en efectos necesarios, y consideradas como las demas en que se han verificado ya los tres primeros remates, y solo les falta el último.

Décimasexta. Aprobacion en los mismos términosde de las ventas que han sido hechas para pagar contribuciones al enemigo sin embargo de un exámen particular y posterior en que se tendrá presente el estado del pueblo, y la posibilidad y justicia de igualarlos en los sacrificios que han hecho los demas, mediante una con-

tribucion especial equivalente al importe de los bienes vendidos, ó menor segun el mas ó menos triste estado en que se halle cada pueblo.

De esta manera los bienes públicos seculares sacarán al estado de la triste situacion actual; aumentarán inmediatamente la riqueza nacional, vivificando el crédito público, y pasando á manos de particulares; y cesarán las disensiones intestinas de los pueblos, que tienen casi por único orígen el manejo de estos bienes. Substituyendo el deficit con una contribucion directa, se establecerá la economía debida en los gastos, y los capitalistas reintegrados de las anticipaciones extraordinarias que han hecho al estado se hallarán en disposicion de sufrir esta carga, que por otra parte es de justicia.

» El clero secular tratado con la consideracion debida por V. M. y por la Regencia se esforzará á hacer voluntariamente el sacrificio que la patria exîge de todos los españoles, y no dexará de advertir y de apreciar el cuidado que V. M. y la Regencia han tenido de mirar por la subsistencia de los desgraciados individuos suyos, que despojados de sus fincas baxo la fe de ser atendidos con los réditos, se hallan en la situacion mas lastimosa muchos años hace.

» El clero regular, perteneciente á casas arruinadas ó yermas, verá tambien asegurada la subsistencia de sus individuos con el rédito de los bienes que disfrutaba hasta la quota que la Regencia ha creido indispensable para su alimento, y ensanchada la esperanza de ser empleados con mas utilidad de sus individuos y con ahorro de la nacion.

» Y los conventos y monasterios de ambos sexôs subsistentes contribuirán al esfuerzo comun de todas las clases con las quotas que la prudencia exîja de ellos.

» Si la reunion de todas tres medidas tienen el efecto que la Regencia se promete, se verá muy en breve en estado de proveer á la subsistencia y armamento de los exércitos actuales, de hacer los grandes acopios que deben preceder á la creacion de nuevas fuerzas, y los particulares pondrán voluntariamente, y en consequencia de permutas ventajosas, en manos del Gobierno los sobrantes de sus cosechas, que trasladadas á depositos seguros, disminuirán los recursos del enemigo, y le imposibilitarán de hacer rápidos progresos en el interior.

» En fin, la Regencia, para no aventurar los escasos recursos que las medidas ordinarias la proporcionan, ha cuidado, en la que propone á V. M., de cortar todos los puntos de contacto con ellas, dexándola aislada, independiente y auxîliar ó supletoria; por manera que aun quando el exîto la manifestase inútil, no pueda de manera alguna perjudicar al resultado de los recursos ordinarios y extraoadinarios que V. M. ha sancionado.

» Adoptada por V. M. esta medida para el ramo de hacienda, la Regencia cree que en el de guerra no hay por ahora necesidad de adoptar otra que la del restablecimiento de la disciplina y el órden que siempre corresponde en el exército de un buen sistema de hacienda. Una vez establecida y bien mantenida la fuerza exîstente, en el dia que puede contarse de ciento cinquenta mil hombres y en ellos doce mil caballos; con establecer y mantener los convenientes depósitos de instruccion de todas las armas, podrá aumentarse la fuerza del exército, segun las circunstancias exîjan, teniendo ademas los dos exércitos de reserva en Andalucía y en Galicia, con que siempre se cuenta. Porque la Regencia cree, y no duda repetir á V. M., que baxo este plan, y sin necesidad de nuevas y generales levas de gente que conmoverán los pueblos, con la fuerza que en el dia tenemos bien organizada y mantenida, bastará no solo para resistir, sino para hacernos respetar.

» Quando la Regencia asegura que con la fuerza de hombres y caballos que en el dia exîste bien mantenida, bastará para esto, supone el arreglo individual de cuerpos y de armas que conviene formar y en que actualmente se trabaja y cuenta tambien con las fábricas de armas, municiones, vestuarios y monturas que es necesario establecer y conservar. Uno y otro se podrá hacer, y sin duda se hará restablecido y bien ordenado el sistema de hacienda; pero ni de uno ni de otro se podria suplir la falta con aumentar mas tropas, antes de tener bien arregladas y provistas de todo las que ahora sin nuevas levas se pueden reunir.

» Como las medidas propuestas son comunes á los tres ministerios de Gobernacion, Hacienda y Guerra, la Regencia nos ha autorizado para proponerlas á V. M. en su nombre, é impetrar su soberana aprobacion. Cádiz 3 de julio de 1813."

Concluida la lectura de esta exposicion contestó el *Sr. Presidente*, que las Córtes habian oido con especial agrado la exposicion de la Regencia, de cuyo zelo estaban íntimamente penetradas: que de la misma manera S. A. podia estar persuadida de que las Córtes no omitirian medio alguno para llevar al cabo la grande empresa que habia empezado el pueblo español, sancionando quantas leyes juzgasen conducentes á defender la libertad é independencia de la nacion, cuyos esfuerzos se aumentarian á proporcion de los triunfos que alcanzase. Que de consiguiente las Córtes tomarian en consideracion la exposicion de la Regencia, avisando á S. A. lo que resolviesen sabre el particular.

Entre las varias observaciones que se hicieron para determinar á que comision pasaria la exposicion leida por el secretario de Hacienda, propuso el *Sr. Borrull*, que qualquiera que fuese se le agregase la Eclesiástica; pero habiendo manifestado el secretario de Hacienda, que la concurrencia de muchos individuos entorpe-

ceria la resolucion de un negocio que requeria la mayor brevedad; y que tratándose de bienes eclesiásticos administrados ya por la nacion, ninguna analogía tenia el asunto con puntos eclesiásticos: se acordó que la exposicion pasase á la comision especial de Hacienda, sin la concurrencia de la Eclesiástica.

Pasó á la de Justicia la siguiente representacion, que dirigió el *Sr. O-Gavan* con el correspondiente testimonio:

„Señor, *D. Juan Bernardo O-Gavan*, diputado por la provincia de Santiago de Cuba, del modo mas conforme á V. M., digo: que á conseqüencia de haberse querellado el *Sr. D. Antonio Cano Manuel*, secretario de Gracia y Justicia, en la sesion pública de 16 de mayo último, de ciertas expresiones, que proferí en las de 13 y 14 del mismo mes, se mandó pasar su escrito de querella al tribunal de Córtes. Allí se ha instruido contra mí una sumaria con quantas diligencias ha querido promover el acusador para calificar su pretendida injuria: se me ha pedido una declaracion indagatoria relativa á las notas taquigráficas, á que he respondido con mas amplitud de lo que exîgia por su naturaleza el acto del reconocimiento: se me ha recibido la confesion, en que he satisfecho á todas las preguntas, cargos y reconvenciones que pueden extraerse de lo actuado y que el tribunal ha tenido á bien haeerme; y habiendo, con vista de todo, formalizado la acusacion el personero del actor, se me dió traslado. Antes de responderlo, y á fin de verificarlo con mas acierto, pedí que el *Sr. Cano Manuel* evacuase las posiciones que constan de la copia qñe acompañó, y se reducen á quatro artículos, no solo pertinentes, sino esenciales para sincerarme de la nota de calumniador que se ha querido imputarme; y el tribunal de Córtes las declaró sin lugar absolutamente. Supliqué de esta providencia con las debidas protestas, pidiendo que se supliese ó enmendase, pues ademas de serme gravosa y cerrarme el camino de mi defensa, se oponia á nuestras leyes y á la práctica universal de los tribunales de la nacion. Esforcé mi escrito, demostrando quanto importaban tales posiciones para descubrir facilmente la verdad, que debe ser el objeto de los jueces para disminuir las dilaciones de los pleytos, en cuya brevedad y pronta expedicion tienen un gran interes los que litigan de buena fé y tambien la causa pública, y para fixar bien las qüestiones que hayan de ventilarse en el foro limitándose las pruebas á lo conducente. Corroboré esta doctrina con las leyes y el unánime sentir de los autores de mejor nota, que recomiendan tales interrogaciones entre las partes en qualquier estado del pleyto y en qualquier género de causas. Expuse que las propuestas por mí eran substanciales á la qüestion; que ya la querella estaba contestada, porque en lo criminal la confesion, este último acto de

la sumaria, equivale á la contestacion en las causas civiles; y en fin que aun quando no lo estuviese, habia lugar en justicia al acto pedido, fundándome en razones legales.

» Pero, Señor, el tribunal de Córtes, cerrando los ojos á la luz, y los oidos á mi reclamacion, ó mas bien, á la voz imperiosa de la ley, ha reiterado en 27 de junio la providencia que expidió en 21 del mismo, declarando sin lugar absolutamente mis posiciones en este pleyto, sin dar razon alguna. Este auto, aunque interlocutorio, tiene fuerza de un verdadero difinitivo en su línea, contiene un gravámen que en la sentencia final no puede repararse, obstruye el camino de mi natural defensa, impide que la causa pueda seguir adelante, y exîge por consiguiente que se enmiende ó se reforme por una autoridad superior. Yo no conozco otra respecto del tribunal, sino la de V. M. que en 28 de noviembre de 1810 se sirvió crearlo para conocer de las causas contra los diputados de Córtes. En el decreto de su ereccion se ordena que estas se substancien y determinen *con arreglo á derecho*, consultando al Congreso las sentencias antes de su execucion; y de aquí se deduce que no siendo exêquible un difinitivo pronunciado por el tribunal de Córtes, sin que recayga la aprobacion soberana, á V. M. tambien se ha de acudir quando este tribunal dicte providencias ilegales que tengan fuerza de difinitivos terminando los artículos substanciales de la causa.

» Ademas, si considerándoseme solo como un simple ciudadano tendria otros jueces superiores que remediasen los vexámenes y agravios de los inferiores; la recomendable calidad de representante de la nacion española no ha de hacerme de peor condicion, y me ha de privar de los recursos sagrados que designan nuestras leyes entregándome exclusiva y ciegamente al arbitrio de unos jueces, que, aunque dignos del mayor respeto y consideracion, estan sujetos, como hombres, á las miserias de la constitucion humana. Es, pues, indispensable ocurrir á un *mayor juez* como dice la ley de partida, para que *se desaten los agraviamientos que los jueces facen á las partes torticeramente ó por non lo entender.*

» En mérito de lo expuesto ocurro á la proteccion de V. M., como al orígen de una jurisdiccion en cuyo exercicio se ha cometido la injusticia referida, valiéndome del recurso de atentado, de nulidad, de injusticia notoria, ó del que sea mas adaptable, atendidas todas las cirsunstancias, para que en uso de su soberana autoridad, y teniendo en consideracion el espíritu del decreto de 28 de noviembre de 1810, y de la ley de 9 de octubre del año último, que como una emanacion de la constitucion política de la monarquía organiza el sistema judiciario, se sirva V. M., con la inspeccion ocular de los autos que acreditará mi relato, ó bien

Núm. 28.

reformar la citada providencia de 21 y 27 del corriente mes de junio, mandando que el *Sr. Cano Manuel* evacue las posiciones pedidas y demas á que haya lugar, ó declarar lo que se estime oportuno para remediar de un modo jurídico el agravio inferido, que, violando las leyes, me ata las manos, me dexa indefenso, é impide que la causa siga adelante en los términos que corresponde. Cádiz 30 de junio de 1813. = Señor = *Juan Bernardo O-Gavan.*"

Habiendo el *Sr. Presidente* remitido á mañana la continuacion de la discusion interrumpida del dictámen de las comisiones reunidas, continuó la del reglamento de tesorería, aprobándose el artículo 23 (*véase la sesion anterior*).

El artículo 24 estaba concebido en estos términos:

Artículo 24. *El presidente tendrá el sueldo de quarenta mil reales vellon anuales, los cinco ministros y dos fiscales el de treinta y seis mil cada uno, los dos agentes fiscales el de doce mil cada uno, el secretario el de veinte y cinco mil, los quince contadores de primera clase gozarán cada uno el sueldo anual de veinte y cinco mil reales, los de la segunda el de veinte mil, y los de la tercera el de quince mil; el archivero el sueldo de quince mil, y los ocho oficiales de libros el de seis mil reales vellon cada uno. Habrá tambien dos porteros con seis mil reales el primero, y quatro mil el segundo.*

Este artículo pasó otra vez á la comision con una proposicion del *Sr. de la Serna*, de que se dará cuenta en el dictámen que presente la misma comision. Pasóse á la misma el artículo 25, cuyo tenor era como sigue:

Artículo 25. *A la plaza de presidente optará el ministro mas antiguo; á las de ministros y fiscales los contadores de primera clase, y tambien á la de secretario por rigorosa antigüedad. Optarán tambien del mismo modo los contadores de segunda clase á diez plazas de los de la primera, y á las cinco plazas restantes los contadores de provincia, cuyo sueldo sea por su clase de veinte á veinte y seis mil reales. A diez plazas de contadores de segunda clase tendrán tambien opcion por antigüedad rigorosa los contadores de tercera clase, y á las cinco restantes los contadores de provincia, cuyo sueldo sea hasta veinte mil reales. Para contadores de tercera clase nombrará el Gobierno las personas mas idóneas por su providad é instruccion en los ramos de cuenta y razon. Los oficiales de libros no tendrán opcion declarada á las plazas de contadores de tercera clase, pero el Gobierno podrá nombrarlos si su aplicacion y adelantamiento los hicieren acreedores.*

El artículo 26, que fué aprobado, está concebido en estos términos:

Artículo 26. *En la formacion, exámen y liquidacion de las cuentas de las provincias de Ultramar, continuará por ahora el método que en el dia rige: pero el Gobierno propondrá lo que estime conveniente para que todas las cuentas de Ultramar puedan presentarse en debida forma á las Córtes para los fines indicados en este decreto.*

Se dió cuenta de un oficio del secretario de Hacienda, con una representacion del tesorero mayor sobre que se le aumentase el sueldo. A propuesta del *Sr. Porcel* pasaron el oficio y la representacion á la comision que habia extendido el proyecto de ley; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 5 DE JULIO DE 1813.

Se mandó archivar una exposicion del ayuntamiento de la ciudad de Caracas, con la qual acompaña los documentos que acreditan haberse publicado y jurado en la misma la constitucion política de la monarquía española, y la solemnidad con que se verificaron dichos actos, los oficios que precedieron &c., remitido todo por el secretario interino de la Gobernacion de Ultramar.

La junta suprema de Censura propuso á las Córtes para la provincial de Cádiz en clase de eclesiásticos á Don Valentin de Nicolas y Don Rafael de Garaycoechea; en la de seculares á Don José Rice Osorio, Don Rafael Lobo y Don Juan Bautista Elejáburu; en la de suplentes á Don Francisco Fernandez del Castillo, Don Manuel Padilla y Don Manuel Urquinaona; para la de Mallorca en la primera clase á Don Juan Despuig y Zaforteza y Don Miguel de Victoria; en la segunda á Don Joaquin Ruiz de Porras, Don Gerónimo Alemani y Don Guillermo Ignacio Montis; en la tercera á Don Rafael Esteva, Don Valentin Terres y Don Jayme Frontera; para la de Sevilla en la primera clase á Don Francisco Pereyra, y á Don Manuel Cepero; en la segunda á Don Manuel Valbuena, Don Pasqual de Ródenas y Don Francisco de Paula Oviedo; en la tercera á Don Juan Soler, Don Francisco Velazquez y Don Francisco de Paula Castro.

Leidas estas propuestas dixo

El *Sr. Guazo*: »El objeto de las juntas de Censura nadie puede dudar que es de la mayor importancia. Así que, no siendo fácil que todos los individuos del Congreso esten suficientemente informados de las qualidades que tengan estos sugetos, convendria que estas propuestas se quedasen sobre la mesa, ó bien pasasen á una comision.«

El *Sr. Zumalacarregui*: » ¡Ya es obra lo que propone el señor preopinante! Si todos los individuos del Congreso han de tomar conocimientos de las circunstancias de estos sugetos, V. M. concluiria regularmente sus sesiones antes que se acabasen de tomar los informes. V. M. tiene confianza en la suprema junta de Censura, y esta habrá nombrado los sugetos con todo conocimiento. A mas de que esta ha sido la práctica que se ha observado constantemente en el Congreso. «

El *Sr. Ostolaza*: „Sin embargo de que V. M. siempre ha aprobado los nombramientos que la junta suprema de Censura ha propuesto, esto no perjudica á la proposicion juiciosa del *Sr. Guazo*. Pero á mas yo tengo que proponer otras dos cosas: Primera, que se averigue si el señor Pereyra tiene causa pendiente de justificacion por haber recibido una canongía del Gobierno intruso, y es preciso saber en qué estado está. Segunda, por lo que hace al señor Cepero, V. M. tiene mandado que el que tenga un cargo que le impida de atender á esta obligacion, no pueda ser nombrado para vocal de esas juntas. Por lo mismo se ha prohibido que ningun sugeto del tribunal supremo de Justicia pueda desempeñar este encargo. El señor Cepero ha sido nombrado administrador de temporalidades, á pesar de ser párroco: ¿como, pues, podrá ser juez de Censura? Esto no es mas que poner las juntas de Censura en manos de ciertas personas que en lugar de proteger esta libertad, protejan solo ciertas clases de ella. Por consiguiente, pido que V. M. mande que informe la Regencia si tiene causa pendiente el señor Pereyra, y si es administrador de temporalidades el señor Cepero; sin perjuicio todo de que queden en la mesa las propuestas. «

El *Sr. Guazo*: „Yo no he hablado del conocimiento personal de los sugetos, como ha creido el *Sr. Zumalacarregui*, sino del conocimiento prudencial. «

El *Sr. Caballero*: „Está muy bien que nos conformemos con la propuesta de la junta suprema de Censura; pero yo creo que esto no le libra á ningun diputado de la responsabilidad que debe tener ante el tribunal de Dios y de la nacion del voto que diere. Yo debo tomar conocimiento de las calidades de los sugetos, y si en mi conciencia les considero capaces para este alto empleo: así que, yo no puedo votar antes de saber los sugetos que se proponen. Será la mejor intencion la de la junta de Censura, pero puede haberse engañado. Así pido que quede el expediente sobre la mesa. «

El *Sr. Key*: » Es necesario deshacer una equivocacion del *señor Ostolaza*. Es verdad que el señor Pereyra tuvo expediente de purificacion, pero ya está resuelto, y está repuesto en la prebenda que antes obtenia. Por lo que hace al señor Cepero, ignoramos si

quedará cura con el nuevo encargo, que segun dicen, le ha confiado el Gobierno, pero de todos modos por ninguno de dichos destinos queda excluido por la ley de ser individuo de la junta de Censura."

El *Sr. Antillon*: „Quando las Córtes tienen establecido un órden en este negocio, y le han seguido constantemente, ¿queremos ahora abandonarle? Quando han venido las propuestas de la junta suprema de Censura, jamas ha hecho otra cosa V. M. que autorizarlas con su soberana aprobacion. Las Córtes fixan su vista, y exâminan bien las calidades de los individuos de la junta Suprema quando los nombran, depositan en ellos su confianza, y dexan á su cuidado la eleccion de los sugetos mas aptos para componer las juntas provinciales. Ayer, siguiendo este mismo método al presentarse la propuesta de la junta de Granada, V. M. la aprobó al momento y sin la menor discusion. Pero ¿qué mas? Mientras existió la anterior junta Suprema, que era tan poco afecta á la libertad de la nacion, y á la misma libertad de imprenta como los efectos demostraron, y que creada por las Córtes dió el golpe mortal á su misma autoridad representativa, absolviendo de las merecidas calificaciones á algunos escritos, que mientras haya nacion y odio al despotismo serán eterno oprobio de sus autores; nunca se detuvo V. M. en aprobar sus propuestas, á pesar de que recayeron freqüentemente en sugetos, que en algunas provincias, en vez de proteger á los escritores que apoyaban la constitucion y el nuevo sistema de gobierno, los persiguieron y anatematizaron, y léjos de apagar las hogueras del furioso y azorado fanatismo, las encendian y atizaban con sus fallos hominosos. ¡Ciegamente se aprobaban entonces las propuestas, y se tenia en la junta Suprema la mas absoluta confianza!... ¡Y ahora, Señor, que acabamos de reorganizar esta corporacion, y componerla de sugetos conocidos por sus luces y patriotismo, empezamos á poner un muro de separacion y de rezelos entre ella y el Congreso, solo porque sus primeros nombramientos para las juntas subalternas recaen en patriotas, afectos á la constitucion! Si hay algun motivo honesto para variar el antiguo método, aléguense razones que lo justifiquen. Yo no las he oido. Y en quanto á las que ha expuesto el *Sr. Ostolaza*, es muy extraño que su señoría se produzca baxo tan falsos fundamentos. A los magistrados se les prohibe ser individuos de las juntas de Censura, no porque sus ocupaciones les impidiesen desempeñar este encargo, sino porque ademas de estar inhabilitados para exercer comision ninguna por la ley de 9 de octubre, hay en este caso una razon particular, y es la de evitar que un mismo sugeto fuese juez del hecho, calificando el escrito como censor y juez del derecho, sentenciando la causa en su tribunal, si á él correspondiese, por la misma calificacion que habia dado en la junta de Censura: conside-

racion del mayor influxo en la libertad civil, aunque para conocerla es menester haber estudiado los elementos de la buena jurisprudencia criminal: y esta no es ocasion ni sitio para desenvolverlos. La exclusion, pues, de los magistrados no puede traerse en cuenta respecto de qualesquiera otros funcionarios que tengan parte en la administracion pública. Y si no dígame el *Sr. Ostolaza* si se ha excluido nunca de las juntas Censorias á los canónigos, á los curas párrocos y á otras personas de diferentes clases, aunque muy ocupadas en sus destinos; habiendo sido censor supremo un obispo, sin que á ninguno de estos señores, que ahora se muestran tan delicados, les ocurriese reclamar. Ni por cierto seria fácil hallar quienes desempeñasen los encargos de censores en las provincias, si hallándose la nacion por desgracia tan atrasada en ilustracion, y estando tan poco extendido el gusto de la lectura en el pueblo, no se pudiesen fiar estas comisiones á ningun empleado público; siendo así que ellos casi exclusivamente poseen las luces y conocimientos que dispensan las escuelas y la educacion entre nosotros.... Mas ¿qual es el motivo porque precisamente llaman ahora la atencion esos dos sugetos nombrados para la junta de Sevilla? Yo apenas los conozco: sin embargo diré con franqueza que no me parece decoroso este espíritu de personalidad, y que si cada diputado se ha de informar de las calidades que tienen los sugetos propuestos por la junta Suprema, y se han de excluir los que no parezcan bien, ni alcanzo qué método podremos adoptar para nombrar otros en lugar de los excluidos, ni sé si habrá algun literato de vergüenza y honor que quiera sujetarse á tan arbitrario y bochornoso escrutinio. Concluyo, pues, con que no nos apartemos del camino trillado, y que aprobemos inmediatamente las propuestas de la junta Suprema, la qual no podrá exîgir el respeto de la nacion si el Congreso no le manifiesta la debida confianza: confianza que por otra parte merece hasta el dia mucho mas que la junta anterior, como nadie podrá negar de buena fe, y conocen arto todos por una triste experiencia de los males que ocasionó á la propagacion de las luces y de los grillos que intentó poner á la libertad del pensamiento."

Insistiendo el *Sr. Ostolaza* en la proposicion que habia anunciado, dixo

El *Sr. conde de Toreno*: „Yo desearia saber con qué objeto se ha de pedir á la Regencia ese informe. ¿Hay algun decreto del Congreso que diga que este encargo es incompatible con el destino de estos dos señores? Si no, ¿para qué quiere el *Sr. Ostolaza* esa ley? ¿Quiere que la establezcamos ahora y que tenga fuerza retroactiva? Permítame su señoría que le diga que esto es una odiosidad. Es bien extraño que ahora se reclame esta incompatibilidad, al paso que hemos visto que cargos del estado, que suponen una

ocupacion mucho mayor que el de la junta de Censura, se ha creido que eran compatibles con iguales destinos á los que obtienen Pereyra y Cepero. No hace muchos dias que se discutió si los cargos que tenian algunos eclesiásticos en las provincias eran obstáculo para ser diputados, y el *Sr. Ostolaza* me parece que sostuvo que no lo eran. Así que, yo me opongo á que se pida ese informe."

Se procedió á votar la propuesta de los individuos para la junta de Cádiz, la qual quedó aprobada.

Ibase á votar la de los individuos para la de Mallorca, quando dixo

El *Sr. Galiano*: „Presento á V. M. una proposicion que es la siguiente (y voy á extenderla), á saber: que la junta de Censura sea la que nombre estos individuos, por causa de que si V. M. los nombra es indispensable que nos informemos, mediante que se presentan personas de quienes no tenemos conocimientos. Propongo por lo mismo que este nombramiento sea propio de la junta de Censura, y que solo venga á V. M. para su noticia; porque ¿cómo he de nombrar yo á ningun sugeto, sin que á lo menos se dexe el expediente uno ó dos dias sobre la mesa? Tengo por opuesto á la razon y á la justicia que se nombren por V. M. personas que no conocemos. Así que, insisto en que se dexe el expediente sobre la mesa, ó que la junta Suprema sea quien nombre, y solo dé parte á V. M."

El *Sr. Presidente*: „La proposicion que hace el *Sr. Galiano* se reduce á dos objetos: primero, á que V. M. no nombre los vocales de las juntas provinciales de Censura; y segundo, que en caso de haber de nombrarlos V. M. se hayan de dexar algun tiempo sobre la mesa las propuestas, para enterarse el Congreso de los sugetos que se nombran. Por lo respectivo á lo primero tiene V. M. sancionado por una ley que debe nombrar por sí los sugetos á propuesta de la junta suprema de Censura; y mientras esta ley no se derogue debe subsistir el método observado. Por lo que respecta á lo segundo, hay dos inconvenientes: primero, la práctica constantemente seguida sobre el particular, segun la qual el Congreso en el momento que se le han presentado las propuestas las ha aprobado: segundo inconveniente, que el asunto está ya empezado, tiene tres partes, y seria una cosa en mi opinion ridícula, el que V. M. suspendiese la segunda propuesta, aprobada la primera. El *Sr. Galiano* podrá hacer la proposicion que guste, pero esta, aunque se apruebe, nunca podrá tener efecto retroactivo."

El *Sr. Llaneras*: „Señor, si la prudencia no cerrase mis labios en esta ocasion, podria seguramente decir muchas cosas contra este nombramiento. Pero, Señor, la moderacion que deben guardar todos los diputados, y mucho mas uno que está revestido con el carácter de sacerdote, no me permite manifestar las razones que

tengo para no poder aprobar semejante nombramiento. Mi provincia, quando lo sepa, quedará escandalizada y horrorizada. Así pido á V. M. que estas palabras mias consten en el diario de Córtes, para que mi provincia y la nacion sepan que la religion y el bien de mis comitentes me animan á oponerme á esta propuesta."

El *Sr. Moragues*: „Señor, las indicaciones del *Sr. Llaneras* no pueden quedar así. Para producirse en los términos que lo ha hecho, es preciso que pruebe lo que ha insinuado. Yo conozco algunos de los sugetos que ha propuesto la junta suprema de Censura para la provincial de Mallorca, y no veo en ellos mas que una diferencia de opiniones de las del *Sr. Llaneras*. Por lo demas creo que de cada uno de ellos se puede hacer un elogio. Yo quisiera que el *Sr. Llaneras* se explicase mas; yo le contestaria."

Votóse la propuesta para la junta de Mallorca, y fué aprobada.

Lo fué igualmente la de los individuos para la de Sevilla, quedando de consiguiente nombrados los sugetos arriba dichos para vocales de las respectivas juntas provinciales de Censura.

Se leyó un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, en que daba cuenta de las consultas hechas á la Regencia del reyno por el gefe político de esta provincia, acerca de quien habia de conocer en el suceso acaecido en Conil por haber su ayuntamiento extraido una porcion de sal, que la marquesa de Villafranca tenia en sus almacenes para darla á los armadores particulares en la pesca de atunes. Proponia con este motivo dicho gefe político, que se estableciese interinamente un juzgado de primera instancia en Medina, y consultaba al mismo tiempo el como se supliria la falta del ayuntamiento de Conil en el caso de que fuese suspenso ó privado de exercer sus funciones por el hecho referido. Acerca del primer punto quedó encargada de dar su dictámen la comision de arreglo de Tribunales, y la de Constitucion acerca del segundo, á las quales se pasó al efecto este expediente.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este diario las dos siguientes representaciones:

»Señor, la audiencia de Valencia no cesará nunca de loar debidamente el grandioso propósito con que V. M., desde el momento de su venturosa instalacion, ha renovado y restablecido aquellas leyes é instituciones antiguas con que nuestros padres por tantos siglos vivieron felices, y que el tiempo ó el despotismo habia hecho olvidar. Una de esta es la ley de partida que V. M. de nuevo ha sancionado y restituido á su observancia al decretar que nuestra santa religion católica sea defendida y protegida por leyes sábias y justas, y en su conseqüencia la total abolicion del monstruoso é indefinible tribunal de Inquisicion, incompatible con ellas.

»Esta ley sapientísima, reclamada imperiosamente por la pureza y santidad de nuestra religion, y deseada tanto tiempo hace por

todos los varones piadosos é ilustrados del orbe católico, estaba reservada á la grandeza de V. M. para dar con ella, como la última mano, á su magnífica y excelsa obra de la constitucion política de la monarquía española. V. M. puede gloriarse de haber expresado en ella la voluntad y voto general de todos los españoles; pocos, pocos son, y bien conocidos y señalados casi con el dedo, los que han mirado y miran aun con desafecto y desden esta sábia y santa ley; pero á estos, sus mismos principios los descubren y convencen, y no está muy léjos el dia en que unidos al voto general, reconozcan que el interes privado, las preocupaciones y el espíritu de partido, todo, todo debe ceder al bien de la patria y de la misma religion.

„Los magistrados de esta audiencia, que han jurado guardar y hacer guardar la constitucion y las leyes, procurarán por su parte con esmero la puntual observancia del citado decreto, velando incesantemente para que tenga cumplido efecto la proteccion firme y decidida con que V. M. encarga al Poder judicial la defensa de nuestra augusta y santa religion católica, y el castigo de los malvados que intenten ponerle la mas leve mancha. Alicante 16 de junio de 1813.=Señor=Lorenzo Villanueva.=Juan Romero y Alpuente.=Francisco Gutierrez y Sossa.=Francisco Sala.=Juan Andres de Segovia.“

„Señor, sancionada y jurada la sagrada constitucion política de la monarquía española, debia desaparecer del suelo hispano el inmundo borron que la grande nacion que V. M. representa llevaba sobre sí tres siglos hace. A V. M. pertenece la gloria de haber destruido el mas firme baluarte que el despotismo pudo imaginar para esclavizar al pueblo mas religioso del universo.

» Semejante tribunal no podia exîstir en un pais consagrado á la libertad, y V. M. volviendo á los obispos los derechos que les confirió Jesucristo, y de que los despojó el fanatismo con el aparente zelo de religion, ha restituido á su antigua pureza y esplendor la religion santa de nuestros padres.

» El ayuntamiento de Mahon, órgano fiel de sus comitentes, tributa á V. M. las mas expresivas gracias por el singular beneficio que ha hecho á la nacion, destruyendo ese tribunal de sangre, que léjos de poder ser grato al Dios de paz que adoramos, era el monumento mas escandaloso de la malicia de los hombres.

» Solo los partidarios del horrible fanatismo que procuran cubrirse con el velo sagrado de la religion, para urdir impunemente sus iniqüas y tenebrosas maquinaciones, habrán desaprobado la sábia determinacion que tanto honra á V. M. Mas ¿qué podrán contar los españoles ya libres esos pocos malvados, que, guiados únicamente por sus intereses y miras particulares, en nada cuentan la felicidad y gloria de su patria y hermanos por po-

co que estas se opongan á los absurdos privilegiados, que debieron á la ignorancia, al engaño y al abuso sacrílego, que hicieron de la sagrada religion de que eran ministros los institutores de ese injusto tribunal que V. M. acaba de abolir? Desprecie V. M. los ahullidos que el furor y la desesperacion arrancan á algunos verdaderos hijos de Baal, y llénese de satisfacion contemplando el entusiasmo con que los españoles de ambos hemisferios han aplaudido la sábia y religiosa determinacion de V. M. Mahon 30 de mayo de 1813. = Señor. = Gerónimo Andreu, *presidente*. = Roque Gaono. = Martin Dandelo. = Pedro Antonio Temenio. = Rafael Hernandez. = Joaquin Pons. = Esteban Rolgel. = Francisco Angle. = José Mir.

Concluida la lectura de esta última representacion, que por el encargo de dicho ayuntamiento verificó el *Sr. Antillon*, dixo este señor diputado.

„La exposicion que acabo de leer á V. M., la que se leyó dias pasados, felicitándole por la abolicion del mismo tribunal monstruoso, la qual venia firmada por ciento veinte y nueve ciudadanos del mismo pueblo de Mahon, y otra igual que oyó el Congreso anteriormente firmada por ciento y veinte ciudadanos de Palma en Mallorca, deben convencer á V. M. que las islas Baleares han recibido con el mayor entusiasmo el decreto en que ha abolido la Inquisicion, aunque lo contrario se haya querido esparcir con mas ó menos malicia, pero desde luego con falsedad. Los ayuntamientos, y la parte sana ó ilustrada de sus habitantes, han recibido este decreto con el mayor júbilo; y en su conseqüencia si han bendecido á V. M. como ciento, ahora le bendecirán como mil.“

Se mandó quedar sobre la mesa, para instruccion de los señores diputados al siguiente dictámen de la comision de Justicia:

„Señor, el tribunal supremo de Justicia, en consulta que hace á V. M. con fecha de 23 de abril, dice que en 1.° de febrero de este año se le presentó un recurso por parte del Dr. D. Francisco Antonio Somalo, comprehendido por el acuerdo de Galicia en una supuesta causa de conspiracion, por la qual se le tenia arrestado y preso en la Coruña, de donde se habia fugado y solicitaba la proteccion y amparo de dicho supremo tribunal, con arreglo al artículo 4.° del decreto de 17 de abril de 1812, en razon de que el extinguido consejo de Castilla habia comenzado á conocer dicha causa, en cuyo concepto se le hubo por presentado, y baxo fianza cárcel segura (que prestó) le ha señalado por arresto esta ciudad y sus fortificaciones, mandando darle un certificado para que no se le molestase, y que pasase el expediente con los antecedentes que hubiese al ministro que hacia de fiscal.

„Con fecha de 1.° de abril expuso Somalo al supremo tri-

bunal que todos ó la mayor parte de dichos antecedentes paraban en la secretaría de Gracia y Justicia, y solicitaba se pidiesen para dar curso á la causa. En efecto, el tribunal los pidió en 2 del mismo mes, y el secretario del Despacho contestó, de órden de la Regencia, que era cierto haber sido consultado el consejo de Castilla en virtud de una multitud de representaciones de los interesados; pero que no habia tomado conocimiento judicial, y de consiguiente no habia necesidad de remitir semejantes antecedentes.

„Insistió el tribunal supremo, con fecha del 13, en la remision que creia tanto mas necesaria, quanto ademas de los recursos de Somalo tenia que resolver los de D. Pedro Acuña, del antiguo consejo de Estado, comprehendido en la misma causa, y recientemente presentado tambien al tribunal; pero el ministro dió igual contestacion á la primera añadiendo que la Regencia tenia seguridad de que los antecedentes no servirian de ilustracion al rribunal para sus resoluciones, ni creia careciese de la instruccion necesaria atento á las providencias que habia dado con respecto á los referidos D. Pedro Acuña y Dr. Somalo.

„El tribunal supremo de Justicia se persuade que de la calificacion del hecho sobre si el consejo de Castilla tomó ó no conocimiento judicial, pende necesariamente la resolucion de si debe ó no aquel conocer de dicha causa, y dictar lo conveniente en órden á si los presentados deben ó no ponerse á disposicion de la audiencia. Dice que se trata de la aplicacion de la ley á un caso particular; que esta atribucion es propia del Poder judicial, y que de consiguiente no corresponde al executivo la calificacion de los citados antecedentes. Añade que hasta ahora el tribunal supremo no radicó en sí el conocimiento, ni lo ha hecho suyo que en la admision de presentacion de los interesados no practicó otra cosa mas que lo que hacian constantemente los tribunales superiores en iguales casos, dictando aquellas providencias que son consiguientes, y se señalan en las leyes; pero que la resolucion principal sobre si debe ó no tomar conocimiento de la causa pende de la inspeccion y calificacion de dichos antecedentes, y á fin de poder determinar en este punto, y en los que ocurren de esta naturaleza, desea se sirva V. M. dar una regla general para pedir de oficio, ó excitado por los que litiguen qualesquiera documentos que existan en las secretarías del Despacho, relativos á la instruccion y determinacion de los expedientes de sus atribuciones, declarando que la facultad de guardar su influencia es del Poder judicial exclusivamente.

„Tal es el objeto de la citada consulta del supremo tribunal que el ministro de Gracia y Justicia dirigió de órden de la Re-

gencia á los señores secretarios de las Córtes en 7 de mayo para que se hiciese presente á V. M., acompañada de un oficio que conviene substancialmente con la relacion que se acaba de hacer con respecto á la peticion de los antecedentes y contestaciones dadas sobre el particular, añadiendo que el gobernador de esta plaza, con fecha de 9 de abril, habia dado cuenta á la Regencia de una instancia que le presentó D. Pedro Acuña, acompañada de una certificacion en que hacia constar, que el tribunal supremo de Justicia le habia señalado por cárcel esta ciudad y sus fortificaciones, y baxo este supuesto pedia que el gobernador le permitiese la estancia, cuya exposicion, en que tambien se daba noticia de las causales que habian movido al citado D. Pedro Acuña para venir á presentarse al tribunal, la dirigió aquel á la Regencia para su determinacion, puesto que no le parecia regular que á un procesado y prófugo se le concediese semejante licencia.

„La Regencia, en 10 de abril, mandó pasar el oficio del Gobernador al tribunal supremo de Justicia para que determinase lo que le pareciese, y diese cuenta. El tribunal contestó haber mandado pasar todo al fiscal, y el resultado fue, haber respondido el decano, de acuerdo de la sala segunda, que efectivamente á D. Pedro Acuña se le hubo por presentado, y señalado por arresto la ciudad y sus fortificaciones, é insistia en que se le remitiesen los antecedentes, á fin de poder resolver sobre los recursos que habian entablado los interesados, y que de otro modo no le era posible al tribunal verificarlo. La Regencia creyó que dichos antecedentes no decian relacion ó procedimiento judicial del extinguido consejo, é insistiendo en esta idea no tuvo por conveniente variar su primera determinacion de no acceder á la remision de aquellos; y esta es la razon que el ministro, dice, la ha movido; sin ser su ánimo entorpecer, ni menos usurpar el poder que por la constitucion corresponde al tribunal supremo de Justicia.

„Se ha pasado igualmente á la comision, de órden de V. M., una representacion acompañada de un testimonio, referente á otro que ha dado el secretario del acuerdo de Galicia.

„En aquella dice que segunda vez eleva sus justos clamores al soberano Congreso, estimulado del despotismo judicial y antigua arbitrariedad que aun reyna en aquella audiencia.

„Recuerda la proclama de 30 de diciembre de 1810 firmada y publicada por el general Mahy, presidente entonces del acuerdo de Galicia, en que falsamente suponia estar tramada una conspiracion en aquella provincia, sobre lo qual se creó una causa, cimentándola en dos papeles anónimos de una misma letra, tinta y papel. Hace mencion de la injusticia con que se le envolvió en dicha causa, y le atribuye á resentimientos particulares de algunos

oidores, que habiendo sido jueces en el extinguido tribunal de seguridad pública, trataron de fulminarle con papeles anónimos una causa de infidencia, por la qual, habiendo precedido consulta del consejo de Castilla, les apercibió la Regencia, y dexó á D. Pedro Acuña expedito su derecho de reclamacion: que uno de los oidores, apercibido por dicha causa, fue despues comisionado por el acuerdo para prenderle, y lo executó conduciéndole á la Coruña en compañía del verdugo, montado en una mula despreciable y entre una escolta de ciento cincuenta hombres de caballería é infantería; y que todos estos excesos los hizo presentes á V. M. en representacion que dirigió desde el castillo de San Anton, en julio de 1811 acompañando una copia del dictámen de los fiscales que no le hallaron delinqüente, y otra de la expresada proclama; siendo el resultado que V. M., conformándose con el dictámen de la comision de Justicia, mandó en la sesion de 26 de aquel mismo mes, que se pasasen todos los citados papeles á la Regencia para que determinase lo mas oportuno.

„En seguida expone que la Regencia ha sido lastimosamente sorprehendida por el acuerdo, haciéndola esta creer una revolucion que no existia; y que quando aquella le autorizó para continuar en el procedimiento, lo hizo solo en virtud de anónimos y un extracto imperfecto enviado todo por el acuerdo con el objeto de deslumbrar; motivo por que asienta haberse equivocado el que entonces era secretario de Gracia y Justicia, quando en una memoria, que presentó á V. M. y se leyó en la sesion de 22 de junio de 1811, dixo que la Regencia y el consejo de Castilla habian tenido á la vista los autos originales para resolver la continuacion del acuerdo.

„Que á esta sorpresa en que dicha corporacion logró poner al Gobierno, y á las facultades que se le han concedido, se siguió el que habiendo antes los oidores hecho á un mismo tiempo el papel de jueces, comisionados, secretarios y delatores, hiciesen despues el de fiscales representando contra los que lo eran en propiedad, escribiendo é imprimiendo papeles para desacreditarlos, y solicitando del Gobierno se les excluyese de tomar conocimiento de la causa, como se ha verificado en tiempo de la Regencia pasada, sin que conste hasta ahora el motivo.

„Que el inhumano rigor con que el acuerdo trató á los infelices presos por esta causa, privando á alguno de ellos hasta de la luz natural por espacio de tres meses, y la excesiva clemencia con que los oidores trataban al mismo tiempo á los procesados por infidentes á la patria, habia sido objeto de diferentes exposiciones á la Regencia, y hacia presumir aquella conducta tan opuesta de los ministros de la audiencia, que la causa no era de conspiracion contra las autoridades de Galicia, sino de conjuracion de las auto-

ridades mas principales de aquella provincia contra los que se habian sacrificado por la patria. Y que ademas de esto, por una representacion que obra en autos, dirigida á V. M. en 4 de diciembre de 1810 por diferentes partidos de Galicia, y decretada favorablemente por V. M., se evidencia que el acuerdo reputó criminal lo que V. M. ha aprobado, en lo qual cometió aquel un atentado contra el decoro del soberano Congreso, al paso que atacó la representacion popular y las disposiciones del Gobierno.

„Que quando el consejo de Castilla tomó conocimiento de esta causa, varios individuos llegaron á conocer la parcialidad del acuerdo, y el fiscal (que en el dia es ministro de Gracia y Justicia) habiendo exâminado quatro veces consecutivas el expediente, como lo asienta en la última respuesta, no solo reconoció la dicha parcialidad de aquella corporacion y otras autoridades, sino que insistió, como ya lo habia hecho antes, en que se enviase á Galicia una comision compuesta de un ministro togado, un oficial militar y un empleado de distincion en la hacienda pública, lo qual no tuvo efecto por haber opinado en contrario la mayoría del Consejo, sin duda por la razon que esta causa deberia finalizarse en un tribunal superior, como lo da á entender el contenido de la órden del mismo consejo de 21 de junio de 1811 comunicada al presidente del acuerdo de Galicia.

„Finalmente, despues de indicar que el acuerdo dudó legalmente de sus facultades para pronunciar sentencia con respecto á D. Pedro Acuña y otros, en razon de lo que previene la real órden de 19 de noviembre de 1799, observada constantemente en la audiencia de Galicia, é inserta en la novísima Recopilacion, y que la Regencia pasada, procediendo quizá con demasiada sencillez, dirimió dicha duda legal (cuya resolucion era privativa del poder legislativo que reside en V. M.) mandando que el acuerdo sentenciase la causa en general contra todos los comprehendidos; añade D. Pedro Acuña se le ha devuelto su papel de defensa, que no se le hicieron particularmente cargos, que de los tres fiscales, que han tenido conocimiento de la causa, los dos no le hallaron delinqüente, y del dictámen del último no se le dió traslado; sin embargo de lo qual se le sentenció, que ha apelado para ante el tribunal supremo de Justicia por las razones que expresa, y despues de habérsele exîgido una multa de quatro mil ducados en que ha sido condenado en la sentencia, no quiso el acuerdo otorgarle dicha apelacion sino para ante los ministros de la misma audiencia; visto lo qual, y el tenaz empeño de tenerle arrestado, á pesar de no haber sido condenado á ninguna pena aflictiva corporal, único motivo por que, segun la constitucion, puede conservarse preso á un ciudadano, que ademas habia dado una fianza de ocho mil ducados y las mayores pruebas de seguridad, y que

el fin bien conocido era de consumirle en los horrores de una prision, sin permitirle aquella natural defensa que las leyes conceden aun al mas facineroso; y habiendo sabido que para mas bien afrentarle y sofocarle estaba determinado reducirlo entre los presos de la hedionda cárcel pública de la Coruña, se sintió oprimido de la mayor angustia, y echó mano de uno de aquellos medios que el derecho de la naturaleza dicta y aprueba á todo hombre que está expuesto á ser víctima de la opresora injusticia, presentándose á todo riesgo, arrostrando muchos peligros, olvidado de sus achaques y del peso de su ancianidad, en el tribunal supremo; no con el objeto de eludir el castigo, si lo mereciese, si no de que se le juzgue con todo el rigor de las leyes, y se le oyga como es debido.

» Despues de esto hace presente, que el acuerdo de Galicia ya no puede ser juez en su causa, lo primero por su parcialidad notoria; lo segundo porque tiene que reclamar contra algunos de sus individuos en uso de derecho que le reservó la Regencia; y lo tercero, porque siendo actualmente once los ministros de aquella audiencia, sin que haya algun fiscal en propiedad, y habiendo los nueve de aquellos formado y substanciado la causa, y siete de los mismos sentenciádola, no quedan de consiguiente mas que dos que no hubiesen entendido en ella, cuyo numero ni aun es suficiente para formar sala, segun el artículo 37 del reglamento de audiencias, por lo qual, y debiendo ser á lo menos cinco jueces, si se creyese que en esta causa puede recaer pena corporal, como previene el artículo 39 del mismo, cada vez se demuestra mas la imposibilidad de seguir la segunda instancia en aquella audiencia, sin que la falta de ministros pueda suplirse con jueces de letras ó abogados, pues eso solo parece ser practicable quando se trata de suplicar de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, ó quando ya se han dado dos sentencias conformes sobre una misma causa como lo expresa el artículo 30 de dicho reglamento; pero la causa presente no se halla en ese estado. La marcha que siguió el acuerden su formacion está en orden enteramente inverso al que prefixa la ley constitucional, empezando aquel por donde, segun esta, debiera ó pudiera concluirse: en atencion á todo lo qual; suplica á V. M. se sirva dar la determinacion que estime mas oportuna, para que con la posible brevedad se le admita su defensa, ó en el tribunal supremo de Justicia donde se ha presentado, ó en defecto en el que V. M. tenga á bien señalarle.

» El testimonio que acompaña á esta representacion, justifica varios puntos de los que expone D. Pedro Acuña, en orden á la apelacion para ante el tribunal Supremo que no se le ha querido admitir, y no dexa duda de que el acuerdo de Galicia le devolvió á aquel su escrito de defensa.

„La comision de Justicia, encargada por V. M. del exámen de este asunto, ha reflexionado detenidamente quanto se expone, y fundada en las sólidas razones que se expresan en la consulta del supremo tribunal de Justicia, opina, que por las secretarías del Despacho deben remitirse los antecedentes y documentos que reclama, pues es el tribunal, y no la secretaría ni la Regencia, á quien corresponde ver y declarar si son ó no conducentes para tenerse por competente ó no con arreglo á sus atribuciones, ó necesarios tanto para afianzar sus decisiones, como para la defensa é interes de las partes.

„Y en quanto á lo expuesto por D. Pedro Acuña halla que son adoptables las razones en que funda su representacion; pero respecto está presentado al supremo tribunal, debe remitirse allí, para que con presencia de lo que expresa, conocimiento de los antecedentes y atribuciones que le estan señaladas, determine lo que corresponda. Sin embargo V. M. &c.“

Se aprobó el siguiente dictámen de las comisiones reunidas de Constitucion y Decretos de empleados:

„Las comisiones reunidas han visto el expediente suscitado con motivo de los recursos hechos á la Regencia por D. Pedro Belinchon, D. Tadeo Soler, D. Joaquin Lorenzo Mozo y D. Antonio de la Parra, y por la audiencia de Granada, sobre haberse presentado aquellos á servir sus antiguos empleos de oidores y alcaldes, y haberlo resistido el acuerdo, cuyos recursos se han dirigido á las Córtes por la Regencia para que determinen.

„Para conocer la naturaleza de este asunto, y las reglas por las que habrá de ser decidido, basta solo dar una idea ligerísima de él, sin entrar en pormenores, que no producirian otro efecto que obscurecer su verdadero estado, y el punto de vista en que ahora debe considerarse.

„Estos interesados servian sus respectivas plazas en la Chancillería de Granada quando entraron los franceses en aquella ciudad. Siguieron sirviéndolas algun tiempo durante el Gobierno intruso, y este los nombró para juntas criminales en otros pueblos despues que le reconocieron y juraron.

„Fueron conducidos á los nuevos destinos entre los soldados franceses, y prescindiendo ahora de si los propios magistrados avisaron á nuestras guerrillas para que saliesen á estorbar su viaje y prenderles, y de las artes de que se valieron para no llegar á los pueblos que les señaló el Gobierno frances para su residencia; es lo cierto que fueron sorprehendidos y que últimamente vinieron á Cádiz, se les siguió causa por la audiencia de Sevilla, y se les declaró libres de todo cargo en 19 de octubre y 14 de diciembre de 1810, condenando en las costas á dos de los mismos en su causa separada.

» Todo esto sucedió en el año 1810, de suerte que ni aun han sido comprehendidos en el decreto que trata de aquellos empleados que no se presentaron al Gobierno dos meses despues de instaladas las Córtes; y así es que se mandó pagarles las dos terceras partes de su sueldo, se les pagó, y se entendió con ellos la órden expedida para que saliesen de esta plaza los empleados de pais ocupado, mandándoles dar una mesada para que pasasen á los pueblos libres mas inmediatos de sus destinos.

» Tambien se les previno que avisaran el lugar que elegian para el abono de su sueldo, haciéndoles entender que la Regencia los atenderia, de suerte que en esto se les consideraba como empleados de un tribunal de pais invadido, como lo insinúa el Gobierno en su informe.

» El ayuntamiento constitucional de Granada y el gefe político de aquella provincia informan á favor de estos interesados, quienes hasta ahora no han entrado al exercicio de las plazas que obtenian.

» Las comisiones juzgan que el asunto de que se trata es de naturaleza judicial; que en él recayó sentencia de un tribunal de provincia que no está íntegro, ni se halla en estado de que las Córtes tomen conocimiento de él, por los decretos sobre empleados, y que corresponde al Gobierno. Por todo son de parecer las comisiones reunidas de que se devuelva el expediente á la Regencia del reyno para que usando de sus facultades proceda á lo que haya lugar.

» V. M. resolverá &c. "

Continuó la discusion, interrumpida en la sesion del dia anterior, del dictámen de las mismas comisiones reunidas, sobre el expediente de rehabilitacion de D. Manuel Mier y otros varios empleados (*véase dicha sesion*). Leido de nuevo el primero de los artículos que las comisiones proponian, dixo:

El *Sr. Morales Gallego*: » Señor, pedí ayer que se leyera el decreto de 14 de noviembre con el objeto de hacer la confrontacion de él con lo que ahora propone la comision, y demostrar que esta no ha hecho mas que reducir á un solo artículo lo que en varios de aquel decreto estableció V. M. Manifesté que los motivos que la comision ha tenido presentes son los que se exponen en el preliminar de su dictámen. Manifesté tambien que lo que la ha movido á esto ha sido el deseo de que el decreto de 14 de noviembre tenga todo el efecto que V. M. se propuso y el de calmar las quejas que venian de las provincias, especialmente las de los ayuntamiento de Madrid y Sevilla. Determinó V. M. en dicho decreto que los empleados nombrados por el Gobierno légitimo que habian quedado en los pueblos ocupados por el enemigo, sirviendo el mismo destino, no teniendo causa criminal pendiente en la fecha del decreto, ni ha-

biendo recaido contra ellos sentencia corporal, ni infamatoria, y habiéndose mantenido fieles en la justa causa que defendia la Nacion, fuesen reintegrados en sus destinos, y que, para que esto sucediese, habia de preceder el que los ayuntamientos de los pueblos, donde hubiesen servido, hiciesen, baxo las reglas que allí se prescriben, una solemne declaracion, prévia audiencia de los procuradores síndicos, de que aquellos individuos se habian portado bien y lealmente, que no habian hecho nada contra la patria y que conservaban un buen concepto público. Con todos estos requisitos declaró V. M. que estos individuos fuesen rehabilitados y repuestos en sus destinos. Se designan en seguida en dicho decreto las diligencias que deben practicar los ayuntamientos para hacer esta informacion. Añádese luego el como se han de formar las listas de los individuos que el ayuntamiento considere deban ser repuestos. Viene ya el artículo 4.° y en él se dice que los ayuntamientos, por mano del gefe político, remitirán á la Regencia testimonio solemne del acta y declaracion, para que en vista de ellas el Gobierno declare la rehabilitacion y reposicion. He aquí lo que la comision ha propuesto en primer lugar, porque dice en el dictámen que luego que los ayuntamientos hayan hecho la declaracion formal que se previene en el decreto de 14 de noviembre, y remitido el testimonio que se previene en el artículo 4.°, serán rehabilitados y repuestos en sus empleos, sin que á esta rehabilitacion se pueda oponer nadie. Con que aquí la comision no ha hecho mas que reunir en este artículo lo que está dispuesto en los quatro primeros del decreto citado, para que se sepa lo que V. M. mandó, y conviene hacer; á saber: que estos empleados sean repuestos y que es la intencion de V. M. que una vez que hayan verificado estos informes, y esté rehabilitado el interesado no se admitan quejas, ni solicitudes que impidan la reposicion; porque de lo contrario, ¿qué se adelantaba con la confianza que justamente se puso en los ayuntamientos constitucionales? Acordémonos de lo pasado para cortar dudas en lo presente. V. M. recordará muy bien que habiendo venido las quejas de los ayuntamientos de Madrid, Sevilla y otras partes, representando el estado miserable en que se hallaban las provincias por el descontento de los empleados suspensos: creyó que se debia tomar alguna medida que calmase estas quejas, sin que por esto debiesen derogarse los decretos de 11 de agosto y 21 de setiembre: el resultado fué el decreto de 14 de noviembre. Las comisiones han observado ahora que léjos de evitarse los males que se quisieron salvar con aquel decreto, se han aumentado siendo ya muy perjudicial la guerra que se observa en las provincias entre los empleados interinos y propietarios; de suerte que es una confusion. Los propietarios quieren volver á sus destinos: los interinos quieren conservar sus comisiones y todos vienen representando á V. M. La comision, viéndose con

un cúmulo de quejas de una y otra clase de empleados, creyó que para calmarlas no era tan oportuno el decidir los casos particulares, como acordar una medida general, y por esto convino en explicar los artículos del decreto de 14 de noviembre, partiendo de sus principios mismos. Con esto creyó que se adelantaba mas. Si V. M. no tuviese por conveniente adoptar esta medida ú otra equivalente, con tal que sea general, las quejas serán continuas. Esto es lo que ahora me ocurre, añadiendo que la comision no adelanta nada á lo resuelto en el decreto de 14 de noviembre.

El *Sr. Golfin*: »Lo que la comision propone á V. M. realmente es un nuevo decreto acerca de los empleados, que han estado sirviendo á los franceses. Yo hablaré pues de este nuevo decreto, y en nada de quanto diga me personalizaré con los interesados. Consideraré el asunto en abstracto como que se trata de un proyecto de decreto.

»La comision, para proponerle, se funda en la necesidad, que cree hay, de aclarar el espíritu del de 14 de noviembre, y yo estaria conforme con la comision, si esta aclaracion siguiese el espíritu de aquel, pero le veo muy contrario. Yo quisiera que los señores de la comision reflexîonasen la gran diferencia, que hay de una ley, quando protege una accion, á la que quiere coartarla ó restringirla. En las leyes que protegen, como la de la libertad de imprenta, todas las explicaciones é interpretaciones deben ser ampliatorias. Al contrario, quando la ley quiere coartar, debe en las explicaciones ser conforme al espíritu del legislador. En mi concepto, y conforme á esta diferencia, no hay duda alguna que el espíritu del decreto de 14 de noviembre se dirigia á impedir para lo sucesivo que otros españoles, alentados por la impunidad, pudiesen tomar partido entre los franceses, quedándose á servirlos é impedir que los malos españoles que hubiesen tomado ya partido, á la sombra de una proteccion que no se quiso dispensarles, viniesen á mezclarse con los buenos, y no solamente aspirasen á varios empleos, que son la recompensa de los que han seguido el partido de los patriotas, sino que al mismo tiempo encontrasen los franceses entre nosotros una porcion de espias que acaso trabajasen para los enemigos de la patria. Me parece que no me equivoco en creer que este fue el espíritu del decreto de 14 de noviembre; y si fue así ¿como dice ahora la comision que es conforme al espíritu de aquel decreto el que ahora presenta á la sancion de V. M.? Señor, la presuncion respecto á los que se han quedado con los franceses, ¿es de que estos son verdaderos patriotas, ó no? Miro el asunto en abstracto, y digo, que la presuncion es de que no lo son. No siéndolo ¿se le facilita la entrada de esta manera entre nosotros? ¿Se hace con unos hombres presuntos reos esta excepcion? Yo no entraré á graduar la extencion de este de-

lito, pero sí digo otra vez, ¿con hombres reputados por reos se prescinde de todas las prevenciones legales que se tomaban, y que previene el decreto de 14 de noviembre? Lo que se manda executar en él es verdaderamente una investigacion de la conducta de los españoles empleados en el servicio público por el enemigo; y quando se trata de esta indagacion tan justa ¿es conforme al espíritu de la ley que el legislador haga de parte para que no se pueda averiguar esta misma conducta? A mi parecer es una contradiccion manifiesta, y es sin embargo lo que dice la comision de que durante el juicio no se admita ninguna declaracion ni queja, sino que precisamente haya de ser repuesto el interesado. Señor, yo confieso que me parece estar opuesto al tenor y al espíritu del decreto, que á mi entender equivale á una formal derogacion.

» La comision añade que formadas y remitidas las listas por los ayuntamientos hayan de ser comprehendidos en ellas rehabilitados ó repuestos precisamente. Prescindo de la diferencia de estas dos palabras de rehabilitacion y reposicion, que no creo expresen una misma idea; pero de ello resulta que se impone una precision al Gobierno; de manera que, aunque tenga noticia de que el informe que da el ayuntamiento puede ser falso, y lo es realmente, y que ha sido sorprehendido, y engañado quizá por falta de noticias, todavía no puede dexar de declararle rehabilitado. Se le obliga á prescindir del conocimiento que tiene de que aquel hombre es reo, á valerse de una persona que no tiene ni merece su confianza, y que acaso no está en el goze de los derechos de ciudadanos. Prescindo ahora de que el mismo hecho contraría las facultades que tiene el Gobierno; prescindo de que este nuevo decreto contradice al espíritu del de 14 de noviembre. Me contraygo á lo que ha dicho el *Sr. Morales Gallego* de que V. M. se vió obligado á rectificar sus decretos de 11 de agosto y 21 de setiembre por el de 14 de noviembre, en vista de las reclamaciones que hicieron varios ayuntamientos y desempleados. En la discusion que hubo entonces me acuerdo de lo que dixe, y de lo que expuso mi digno compañero el *Sr. Calatrava*; diximos que era necesario saber si este clamor era de todas las provincias y no el grito particular de los interesados; pero á pesar de que esta fue mi opinion y la del *Sr. Calatrava*, y que hay bastantes datos que prueban, que no nos engañamos; á pesar de todo esto V. M. jamas creo que tuviese el deseo de pasar por todo, y que se hiciese en cierto modo la vista gorda: porque, Señor, ¿qué quiere decir el hacer responsables á los ayuntamientos sino que V. M. quiso asegurar por todos los medios posibles el acierto y que se purificasen cumplidamente estos empleados? Y quando V. M. impone la responsabilidad á los ayuntamientos, quando quiere que sean escrupulosos en este exámen ¿impedirá que pueda acrisolarse la conducta de los

que quieren justificarse? Repito que este artículo de la comision es absolutamente contrario á los decretos de V. M. tanto mas, quanto que si se leen los demas artículos que siguen, se verá que van ampliando cada vez mas y contradiciendo los decretos que se suponen explicatorios. Por consiguiente, mientras no se trate de destruir el decreto de 14 de noviembre, ó se pruebe que aquella medida fue para favorecerles, no podré aprobar la que se propone como contraria á un decreto vigente. Noto tambien, y ya lo indiqué al principio, que yo no entiendo como la comision confundia las dos palabras de rehabilitacion y reposicion. Son muy distintas las ideas que expresan una y otra. Sin embargo una ni otra deben obrar en este decreto, porque si V. M. dixo que los individuos que estuviesen puestos en las listas de los ayuntamientos fuesen rehabilitados, no puede menos de suponerse que esta rehabilitacion haya de hacerse conforme á las leyes constitucionales del estado, las que dexan absolutamente al Gobierno la facultad de emplear á los españoles segun su merito. Y si esto es lo que V. M. ha determinado ¿como se dice ahora que la Regencia esté obligada á reponer inmediatamente á los empleados comprehendidos en las listas de los ayuntamientos? ¿Y queremos obligar al Gobierno á favorecer á unos hombres con tales circunstancias, quando las Córtes han respetado tanto sus facultades, que ni aun recomendar han querido á los patriotas mas decididos? Finalmente si se pretendiera hacer una excepcion á favor de estos hombres, el artículo estaria muy bien; pero como no presumo que esta idea pueda ser la de la comision, lo repruebo por oponerse á lo que la misma comision se propone."

El *Sr. Argüelles*: "Yo necesito para poder dar mi voto una declaracion á que me mueven algunas de las expresiones que ha dicho el señor preopinante; advirtiendo igualmente que no hablo de personas, y que es muy doloroso que una qüestion de esta naturaleza sea una especie de lazo en que insensiblemente nos vayamos cogiendo los unos á los otros, sin que de esto resulte bien alguno á la patria. Yo solo tengo noticia de algunos expedientes particulares que la comision ha tenido presentes para extender este artículo. Si efectivamente las comisiones reunidas sostienen que en el decreto de 14 de noviembre V. M. dixo, que los ayuntamientos baxo su responsabilidad fuesen los que hubieran de proponer los empleados que debiesen ser repuestos y rehabilitados; no hay motivo para hacer cargo á las comisiones siempre que se verifique ser cierto esto. Todos los argumentos que hasta ahora se han hecho no sirven para nada sino para hacer ver la necesidad de derogar ese artículo, ó si se quiere, todo el decreto de 14 de noviembre. Estos argumentos hubieran venido perfectamente quando se trató de sancionarle; pero ya que creyó el Congreso que se debió con-

fiar á los ayuntamientos esta declaracion, y se les confió realmente, todos los argumentos en la actualidad deben únicamente dirigirse á manifestar que los ayuntamientos han faltado, ó no han cumplido debidamente con la obligacion que se les impuso; pero en el entre tanto que esta ley subsista, en el entre tanto que los ayuntamientos esten revestidos de esta autoridad, yo seré el primero que sostegan este artículo; así como se trata de derogar aquel decreto, yo seré tal vez el primero á dar un voto contrario al que dí entonces. Yo entro en la qüestion.

» Quando se les encargó á las comisiones que presentasen al Congreso un proyecto de decreto aclaratorio del de 11 de agosto y 21 de setiembre, presentaron el de 14 de noviembre. El motivo de este encargo fue el siguiente: respecto que ni la Regencia ni el Congreso tenian luces suficientes para resolver competentemente acerca de los empleados que se hubiesen portado bien ó mal mientras hubiesen permanecido entre los enemigos en las diferentes provincias, para poder decir sin escrúpulo, ni temor de errar, *fulano es acreedor á ser repuesto en su destino*, respecto que aquella qüestion fue en gran parte originada por las reclamaciones de los ayuntamientos de varios pueblos como Madrid, Salamanca, Sevilla &c. los quales á la entrada de nuestras tropas se quejaron de que habian sido repuestas personas que habian observado una conducta antipatriótica durante la mansion de los franceses, y sabiéndose, y no debiendo olvidarse cierta diligencia ú oficiosidad del Gobierno anterior (por la qual la opinion de la nacion se vió insultada, y escandalizada esta, en conferir los empleos á personas que generalmente eran odiosas en los pueblos) las Córtes, teniendo en consideracion la razones que acabo de exponer y para dar una prueba de su buena intencion, que de mil maneras se habia intentado comprometer, trataron de proceder en la materia con el pulso, acierto y tino posible. Entonces se creyó que los pueblos, que por la primera vez exercian el sagrado derecho de elegir sus ayuntamientos, eligieran para individuos de ellos á las personas mas patriotas y dignas de su confianza, y en esta confianza, en la eleccion de los pueblos, que las Córtes no pudieron menos de suponer acertada, estriba todo el decreto de 14 de noviembre. Esta fué la idea: si la experiencia hubiese demostrado en lo sucesivo de que tal vez los pueblos no habian elegido para los ayuntamientos personas de esta clase, esta es qüestion de que no puedo ni debo hacerme cargo; primero, porque no tengo datos ni testimonios de esto: en segundo lugar porque no es culpa del Congreso el que los pueblos no hayan usado bien de este derecho, y porque seria menester sacar de aquí una conseqüencia muy funesta; á saber: que seria inútil dar tales derechos al pueblo porque abuseba de ellos. Pero yo, aun quando viese que el pueblo español no los apre-

ciaba, aun quando viese (lo que ni siquiera debe suponerse que abusaba de ellos, sin embargo no desmayaria; tendria, sí, la mayor confianza en que mas ilustrado por el tiempo y la experiencia usara bien un dia de estos mismos inapreciables derechos.

Las comisiones, pues, creyeron que el único medio para conseguir el acierto que se deseaba, era el de autorizar á aquellos ayuntamientos contitucionales que los pueblos habian elegido por su espontánea voluntad, y depositar en ellos la confianza de exâminar la conducta de los empleados. Ahora pregunto yo á los señores diputados que disienten: ¿es de creer (hablo abstractamente y sin referencia á datos) que el ayuntamiento de Madrid, por exemplo, encargado por el decreto de 14 de noviembre de exâminar la conducta patriótica de aquellos individuos que componian la parte de administracion civil, que está declarada reponible, de aquellas oficinas provinciales, que son las únicas á que se refiere esta rehabilitacion, es de creer, digo, que el ayuntamiento de Madrid, que ha sido testigo de la conducta que estos individuos han tenido durante la permanencia de los franceses en aquel pueblo, proceda con tal parcialidad que comprehenda en sus listas á personas que sean indignas de la confianza pública? No hablo directamente con ningun ayuntamiento, aunque por via de exemplo haya citado el de Madrid. La intriga y las malas artes podrán alguna vez intervenir en que se hagan algunas malas elecciones; pero ¿hay algun medio de evitar este mal? Se dirá acaso que este negocio debe ser privativo del Congreso. Pero ¿qué resultaria de que el Congreso se entrometiera en semejantes asuntos? Está muy claro, Señor. Resultaria que guiados del zelo que nos anima, pero sin tener datos suficientes para declarar quienes deban ser rehabilitados, favoreceriamos con la rehabilitacion tal vez á quien fuere indigno de ella, se la negariamos al mas digno; y esos mismos cargos, esos mismos defectos que ahora se hacen y achacan á los ayuntamientos se harian entonces y se achacarian á los diputados. ¿Como podriamos nosotros, que al cabo somos hombres, y por consiguiente sujetos á pasiones, como podriamos, digo, saber qual haya sido la conducta de unos empleados que han estado entre los enemigos y á tanta distancia nuestra? Es muy digna de elogio, y no puedo menos de decirlo así, la disposicion del Congreso de que los ayuntamientos fuesen los que formasen esas listas comprehensivas de los empleados, que en virtud de la declaracion formal de responsabilidad de los mismos ayuntamientos debiesen ser repuestos en sus destinos y las remitiesen al Gobierno. Yo pregunto á los señores diputados, ¿si el Gobierno que habia entonces (y perdonéseme que me personalize) no fué la causa principal que exîgió aquellos decretos? ¿No fué la opinion de todos los señores diputados, y especialmente la mia, manifestada

en la Isla de Leon de que este era un punto gubernativo? Sin embargo la conducta de la Regencia anterior habiendo hecho.... disparates...., fué la que obligó al Congresó á tomar esta providencia. Las declaraciones de la Regencia hasta entonces habian sido contrarias á la intencion del Congreso. Así que, es menester no tomar la qüestion del dia, sino en su verdadero orígen; á saber: quando el Gobierno no merecia, á lo menos en este negocio, nuestra confianza. No hablo de los demas; solo me concreto á este. Sus errores, por no decir otra cosa, fueron quienes obligaron á tomar esta medida, á dar leyes adequadas á las circunstancias. ¿Como es posible que el Congreso entonces no dixese que los ayuntamientos fuesen la única autoridad que baxó su responsabilidad declarase quales y quales empleados eran dignos de ser repuestos? Parece que no se quiere entrar en la qüestion, pero yo entraré, que á pesar de que es peliaguda, no la huyo porque jamas he huido de entrar en otras de igual delicadeza....

»Es pues claro que el Congreso en aquel tiempo no quiso que el Gobierno tuviese otra intervencion en el asunto que expedir la fórmula de declaracion::: Hablo de la Regencia anterior.... Entonces el Congreso, que quiso manifestar á los pueblos su deseo de la felicidad, dixo: pongo en vuestras manos este negocio, y vosotros sereis los que declarareis quienes son los verdaderos patriotas, pues vosotros mismos podeis haber observado sus acciones. El Congreso no tiene ningun don de Dios para asegurar el acierto, y así dixo, si acaso se ha cometido algun exceso, los pueblos mismos lo sabrán, y si lo desimulan ellos se los pagarán. Si el Congreso está convencido de que se ha hecho un abuso de esta libertad que se dió á los ayuntamientos, diga ahora, revoco la ley en que se les conceden tales facultades. Pero volvamos á la qüestion. Es menester no confundir las ideas, y ser exâctos en el modo de argüir. El ayuntamiento de Madrid remite una lista comprehensiva de tantos individuos, que prévias las informaciones que señala la ley, juzga que son reponibles: viene al Gobierno la lista; repone este á veinte y dice al veinte y uno: V. no puede ser repuesto. Es preciso que no nos desentendamos de las circunstancias del decreto, porque este dice, *prévios los informes que el ayuntamiento creyese oportunos*, serán rehabilitados &c. Es pues de creer que el Congreso presumiria que los informes estarian bien tomados, pues habia de ser baxo su responsabilidad de que me haré cargo luego. Prévios pues estos informes tomados por el ayuntamiento declara este: fulano de tal, individuo de la oficina *tal* debe ser repuesto. Pregunto yo ¿hay una sola palabra en aquel decreto que autorice al Gobierno para decir que por las noticias reservadas que tenga, no pueda reponer á dicho sujeto? Esta doctrina donde nos llevaria!!! Sin du-

da vendria á producir una lucha entre los ayuntamientos y el Gobierno, y en todo caso, claro está que yo y todos, por política y conveniencia, dariamos peso antes al Gobierno que á los ayuntamientos; porque seria efectivamente mas perjudicial á la nacion que se manifestase mas confianza al ayuntamiento, que solo tiene autoridad é influxo en su distrito, que no al Gobierno en quien reposa toda la autoridad de la monarquía. Creo que esto pesará algo en la opinion de los señores que se dirigen por razones de política. ¡Qué! ¿no hay un medio de hacer efectiva esta responsabilidad del ayuntamiento si se justifica que ha habido cohecho, malas artes, ó una parcialidad infame? Pues yo, *Gobierno*, exîgiria la responsabilidad de esos ayuntamientos y haria una formal queja á las Córtes. Yo aseguro que, exîgida una vez la responsabilidad, ningun ayuntamiento tendria luego la facilidad ó ligereza de comprometerse. Por lo demas, es muy natural que las comisiones, con cuya opinion yo me conformo, hiciesen alguna declaracion. Apruebo, pues, que ínterin el Congreso no declare otra cosa los ayuntamientos deben ser los que declaren las rehabilitaciones de los empleados de esta clase, y el Gobierno ha de ser meramente pasivo....

Interrumpido el orador por algunos señores que tenia cerca de sí,

» ¡Oxalá, dixo, no me viera yo en la precision de hablar de un asunto que tanto detesto! Si por mi opinion fuera no hubieran venido aquí tantos expedientes de esta naturaleza. El que una vez se decidió por el partido favorable ó contrario de los franceses diria yo que viese porque se decidió. La qüestion es la siguiente: si los ayuntamientos abusan incluyendo en sus listas á personas indignas, el modo de curar de raiz este mal, no es el que el Gobierno tenga facultades de decir, á este quiero á este no quiero; hagase la justificacion como corresponde, exîjáse al ayuntamiento que falte la responsabilidad; y si esto no fuese bastante, hay otro medio y es que tome el Congreso en consideracion los decretos de tantos y tantos sobre empleados, y en virtud de las nuevas noticias y de las cartas (si valen algo), de las representaciones de los yuntamientos, de las quejas y de todo lo que puede formar el juicio moral de un diputado, échense á rodar, si parece conveniente, dichos decretos: quizá yo seré el primero en subscribir á esta opinion. Pero lo demas, dexar que subsistan los decretos, el andar buscando el espíritu de ellos, y entrar en estas nuevas dudas, es comprometer el decoro nuestro, y quizá ofender la opinion de la comision que ha creido era consiguiente en proponer esta medida. Siendo que perdamos el tiempo en negocios particulares, á mi me interesan muy poco, yo he venido aquí á tratar de asuntos generales que pueden interesar á la na-

cion. He visto en algunos expedientes lo mucho que juega la intriga, y el interes del empleo. Hay varios á quienes les importa mas el empleo que la salvacion de la patria. Si se trata de adoptar un principio inexôrable, yo soy el primero que le adopto. Pero en lo demas es preciso ser conseqüentes.

„La qüestion, pues, en sus verdaderos principios es si la Regencia tiene facultad para hacer que uno que venga incluso en la lista de los reponendos dexe de ser repuesto. Mi opinion es que mientras subsista el decreto no tiene el Gobierno semejante facultad, pero sí la tiene siempre de decir: no obstante que *D. Austin Argüelles* ha sido repuesto por el ayuntamiento *A*, yo digo que no debe continuar en su destino porque me consta que es un hombre criminal; y puede el Gobierno exîgir la responsabilidad al ayuntamiento, si este por alguna parcialidad me incluyó en la la lista no mereciéndolo. Si pues el artículo de la comision es solo esto, yo lo apruebo y le sostengo."

El *Sr. Golfin*: „Me veo precisado á deshacer una equivocacion. Yo no he impugnado el artículo 1.° aisladamente, porque es el mismo del decreto de 14 de noviembre: yo le he combatido en union con los demas artículos que ahora presenta la comision, en los quales se añade alguna cosa que no tiene el citado decreto. Se añade, Señor, que la Regencia, aunque tenga noticias posteriores acerca de la conducta de un empleado, no podrá hacer uso de ellas, sino que deberá reponerle, estando incluido en la lista presentada por el ayuntamiento. De esto he hablado, y esto he combatido, porque me ha parecido monstruoso. El señor preopinante ha hablado de este artículo aislado; y yo en quanto á él solo, no digo nada, sido que resisto á los demas. En esto, permítame el señor preopinante que diga, que no me ha contestado. Por lo demas, yo siempre sostendré que el Gobierno encargado de la seguridad del estado debe tener una inspeccion suprema sobre todos sus agentes para valerse de ellos, segun la confianza que le merezcan."

El *Sr. Antillon*: „Yo quisiera, Señor, haber podido exâminar este proyecto de ley con alguna mayor detencion, y quisiera haber asistido á la discusion de los decretos que ahora se trata de modificar; pues una y otra circunstancia pudiera contribuir mucho al acierto de mi dictámen. La qüestion presente, si la entiendo bien, creo que está reducida á límites muy estrechos. Prescindo del caso actual, y prescindo de personalidades; no porque siempre pueda prescindir de ellas. Yo no tengo la culpa de que se traygan al Congreso estos asuntos odiosos de interes personal. Con ellos se hace una verdadera guerra á la libertad pública, peor casi que la de los mismos franceses en los campos de batalla. Napoleon no pudiera concebir proyecto mas adequado á sus ideas de descorga-

nizacion que el de ocupar al Congreso en la resolucion de estos expedientes, y hacernos perder el tiempo precioso para la salvacion de la patria en rehabilitaciones de empleados débiles, ó en calificaciones de servicios por la mayor parte equívocos. Mas ya que por desgracia hemos de tratar de semejantes asuntos, preciso será tambien hablar alguna vez de personas. Harto lo siento; pero aunque no soy hombre de entrañas duras, tengo ya costumbre, como magistrado, de aplicar la ley á las personas, sin contemplacion ni condescendencia. Quien se agravie, no me culpe, pues, á mí; sino á nuestra situacion en el Congreso, y á la invariabilidad de mis principios, que es preciso sostener con firmeza, segun concibo, si se ha de salvar la patria. Sirva este preambulo para evitar sospechas de odiosidad en lo que francamente voy á exponer.

„La qüestion, repito, puede reducirse á estrechos límites. El artículo 1.° que presenta la comision ¿añade algo, ó no añade nada al decreto de 14 de noviembre? Si no añade cosa alguna, es inútil, debiendo mirarse como una rara oficiosidad de la comision en hacer unas proposiciones que son meras repeticiones de aquel decreto, y siendo ademas muy doloroso que hallándose pendientes gravísimos negocios que exîgen la pronta deliberacion del Congreso, nos empeñemos en discusiones ociosas. Si el dictámen de la comision dice algo de nuevo, ¿á quien favorece? ¿Favorece á la causa de la patria, que tiene el mayor interes en la pronta y segura averiguacion de quienes han sido empleados débiles, tibios, ó traydores, ó sirve mas bien para que nunca ó casi nunca se averigue la conducta sospechosa de los que habiendo obtenido empleos del intruso, solicitan, como por derecho, su rehabilitacion, y reposicion en sus antiguos destinos? Me parece que si efectivamente se ha de seguir de la aprobacion de este artículo la ocultacion de los delitos de infidencia, no querremos ser tan infidentes, que tras de tantas heridas como hemos hecho á la patria por nuestra debilidad y poco carácter en el castigo de esta clase de crímenes, debilidad de que acaso nosotros mismos seremos víctimas, pretendamos ahora abrir otra por favorecer á los *afrancesados*. Porque, Señor, yo llamo *afrancesados* á quantos debiendo seguir á las autoridadades legítimas, ó refugiarse en pais libre, han permanecido entre los enemigos, mientras no conste que tuvieron impedimento fisico para dexar su antigua residencia. Y que el artículo en qüestion favorece á esta clase de personas, es indudable; porque el decreto de 14 de noviembre último dice que los ayuntamientos constitucionales formen lista de los sugetos que les parezcan dignos de la rehabilitacion; pero el artículo añade que no se admitan quejas ni reclamaciones contra estos sugetos hasta que se hallen repuestos. Asi que, ya les concedemos una nueva gracia, y no pequeña. En el decreto de 14 de noviembre, aunque al

Gobierno se le decia que oyese á los ayuntamientos y recibiese sus listas, no se le sujetó á que quando un ayuntamiento remitiese nota de los que habian de ser rehabilitados no pudiera hacer uso alguno de otros documentos, noticias, ó informes que recibiese, y quizá en sentido contrario á lo que en el ayuntamiento pudo averiguarse. No se dixo á la Regencia que, aunque responsable del buen órden y tranquilidad del estado, deberia colocar á sugetos que tal vez le constaba haber sido espías de los franceses, malos españoles, verdaderos enemigos de la libertad nacional; no se le ordenó que, aun quando se le presentasen quejas y documentos que comprobaran ser un verdadero traydor aquel á quien un ayuntamiento, por menos exâctas noticias hubiese incluido en sus listas de rehabilitacion, no fuese árbitra para dexar de reponerle en su destino. Esto no lo dixo el decreto de 14 de noviembre, pero lo dice ahora el artículo de la comision; y no sé como teniendo un Gobierno digno de la confianza nacional, y comprometido á dar con desembarazo impulso y movimiento á la complicada máquina de la administracion, queremos ponerle estas trabas, y atarle las manos para que coloque en los empleos por fuerza á personas que pueden serle sospechosas, y cuyo único abono es el de unas corporaciones, que por la constitucion no son responsables de la seguridad del estado. Señor, si esto no es favorecer á los afrancesados, con preferencia á los inmaculados patriotas, no sé lo que es favorecer.

„De lo que se trata aquí, só pretexto de explicaciones, es de echar abaxo las facultades que reservó al Gobierno el decreto de 14 de noviembre, decreto que ya distaba demasiado de los principios rígidos con que en una revolucion política deben ser tratados los infidentes: se trata de que la santa causa de la nacion quede depositada en manos, ó enemigas, ó tímidas, ó débiles, que llenen los tribunales, las oficinas y todos los establecimientos civiles; esto es lo que se quiere, y el querer esto ¿es querer salvar la patria? Oponerse á que se verifique ¿será exâltacion de sentimientos como se ha insinuado, será inhumanidad, ó será mas bien amor puro al triunfo de la penosa lucha en que nos han constituido la tiranía y la traycion? Desengañémonos; todos los patriotas ardientes seremos víctimas de estos hombres tibios por lo menos, á quienes ahora queremos salvar y reponer, porque nos aborrecen de muerte, porque aborrecen á las Córtes y sus instituciones. Ahora estarán pasivos, pero si las conseqüencias desgraciadas de la discordia, ó las vicisitudes políticas ponen en su mano los medios de hacer daño, no hay que dudarlo, seriamos los primeros mártires de su encono. Tarde, muy tarde nos arrepentiriamos; pero el mal no tendria ya remedio, y con nuestros suspiros desaparecerian la constitucion y la libertad, escarnecidas por sus adversarios.

„No entiendo como puede olvidarse este gran principio de justicia: que se proteja y se emplee á los hombres que, despreciando todos los cálculos y exponiéndose á todos los riesgos, se decidieron abiertamente por la causa del honor nacional, queriendo mas bien la muerte y la miseria que las cadenas y la ignominia; pero que á los calculadores, á los que tuvieron en menos la libertad de su patria que el disfrute de sus comodidades, aun quando no sean traydores; siquiera por su criminal debilidad, se les condene á la obscuridad, al olvido eterno. Es cosa cierta, Señor, que para nada sirve el perdonar á los malvados, ó extender el manto de una generosidad imprudente sobre el egoismo de los empleados débiles. Si se tratase de citar exemplos personales, de lo que estoy muy léjos, podria recordar al Congreso quantos purificados, absueltos, rehabilitados, y repuestos en sus destinos en las diferentes épocas de nuestra revolucion luego que los franceses volvieron á ocupar las poblaciones donde tenian sus empleos, han sido los primeros en abrazar desde luego el partido del enemigo, espiando y persiguiendo á los patriotas, descubriendo á los franceses los misterios mas escondidos de las familias, y los rincones menos conocidos de las casas, y hasta conduciendo al patíbulo con bárbaro semblante muchas víctimas ilustres de su consagracion á la patria. El pueblo de Madrid puede hablar; ese pueblo patriota y fiel diga lo que ha sucedido con los funcionarios purificados y rehabilitados en la penúltima evacuacion de los franceses. Dos de ellos (lo expreso porque es público) conocidos por su antigua adhesion al enemigo, se quedaron entre nosotros, fueron absueltos; pero apenas volvió el exército frances, se incorporaron nuevamente con el partido del usurpador, y ahora han sido los comisionados por el rey intruso para saquear el gabinete de Historia natural, y arrebatar las mas ricas preciosidades que tenia. Este es el pago que nos han dado. Pregúntese á las provincias quienes son los que han hecho beber el cáliz de amargura á las familias mas respetables, los que han perseguido á las personas mas exâltadas en patriotismo. No han sido los franceses; han sido con sus delaciones y pesquisas, esos españoles indignos, quienes, no teniendo patria, es imposible que abriguen en su corazon sentimientos honestos.

„Pero mirando la qüestion baxo otro punto de vista, ¿qué nos aconseja la política en esta materia? ¿Quiere V. M. llevar adelante la grande obra que ha presentado á la nacion despues de tantos embates? ¿O quiere poner en todos los ramos de la administracion hombres los mas opuestos á la constitucion y avezados á la antigua tiranía y á los antiguos abusos? ¿Si V. M. quiere poner al frente de los negocios públicos á los enemigos mas acérrimos de las nuevas instituciones, válgase de esta turba de rehabilitados, y que ocupen los destinos. Echese sino la vista por esas ciudades

de Andalucía, y digásenos quienes con mas profusion y empeño esparcen los papeluchos infames en que se zahiere á las Córtes y al sistema constitucional, se insulta y desacredita á todas las reformas, y se calumnia atrozmente á los mas ilustres diputados: quienes son los que pronostican que estas Córtes han de ser víctimas del fanatismo que suponen descaradamente ha de triunfar en las venideras, y quienes aquellos cuyas manos se han prostituido en firmas escandalosas, pidiendo á V. M. la conservacion de los mas monstruosos establecimientos. Los afrancesados son, Señor, que nuestra inoportuna condescendencia ha repuesto en sus empleos. Hombres criados con la leche del antiguo despotismo, levantan el grito furiosos contra la constitucion que enfrena el poder arbitrario y protege al ciudadano desvalido: los que fueron insensibles al estallido sublíme de nuestro levantamiento en mayo de 1808, los que han mirado con ojos enxutos subir al cadalso á mil patriotas desgraciados, los que han circulado las órdenes de Napoleon, y se han prosternado ante sus sátrapas, esos ni quieren ni pueden amar nunca la libertad de su patria: rentas usurpadas, impunidad para oprimir, esclavitud y vexaciones para los pueblos, es lo que apetecen de corazon.

„Mirada, pues, la cosa baxo los dos aspectos de justicia y de política, V. M., léjos de tender la mano con tan impolítica generosidad á estos hombres que han autorizado con su presencia y con sus servicios las atrocidades del usurpador y contribuido á la ruina de su patria, no debe darles mas consideracion de la que se merecen. Solo podria correr el artículo primero que presenta la comision, quando V. M. quisiera que semejante clase de hombres tuviese la mayor influencia en la suerte del estado; pero si V. M. no lo quiere así, si quiere salvar la España y verla independiente, léjos de aprobar el artículo, debe reducir el mismo decreto de 14 de noviembre á términos menos anchurosos, y quales corresponden á una época de revolucion. No estamos todavía en paz, y debemos mirar por la seguridad de aquellos dignos españoles que gritaron en 1808 „fuera intereses propios, viva la patria: fuera „comodidades mientras no haya libertad é independencia.“

„Finalmente, quando el sistema del Congreso fuera el de seguir como hasta aquí, tan indulgente con los empleados que han servido al intruso, menos malo seria echar un velo que los cubra á todos, y nos confundiese á patriotas y á sospechosos. Recibirlos á todos con los brazos abiertos por una amnistía general (aunque yo nunca los recibiré) era menos impolítico. Pero ahora, Señor, oir todos los dias que los tales empleados, sirviendo al frances, *han hecho unos servicios tan heroicos*; no es lo mismo que recibir los patriotas un insulto cada vez que se oyen semejantes recomendaciones? ¿Qué nombre daremos á los verdaderos españoles

de hoy en adelante? Si esos que se quedaron con los franceses se abrogan y les concedemos el título de patriotas y de heroicos patriotas, ¿cómo llamaremos á los que han seguido al legítimo Gobierno? ¿Les llamaremos *insurgentes* como los enemigos les llaman? Señor, si V. M. no está en ánimo de separar de una vez de la masa pura de la nacion esta levadura que se ha filtrado en sus órganos, cubra con un perdon general á tantos tibios ó malos; pero no se oygan mas esas reclamaciones ó informes que insultan á los verdaderos hijos de la revolucion española."

El *Sr. Calatrava*: „Para evitar el choque de opiniones, que parece ha sido una de las causas que han movido á las comisiones reunidas á proponer una ampliacion, que no se les ha encargado, del decreto del 14 de noviembre último, creo que seria mas digno del Congreso tratar de una amnistía ó indulto general si ha llegado ya la ocasion oportuna. Conviene mas que los que han servido al Gobierno intruso entiendan que solo deben á la generosidad de la nacion el que los vuelva á admitir en su seno, que el que crean, como creen ahora, que la reposicion en sus antiguos empleos es una cosa que se les debe de rigorosa justicia. Exâmínese si se puede perdonar á todos y revocar los decretos dados; pero que á pretexto de dudas se proponga á V. M. un nuevo decreto que dexa en pie las dificultades, y que solo servirá para hacer mayores los males que se quieren evitar, yo no sé que ventajas puede traernos. Ignoro los fundamentos que han tenido las comisiones para hacer esa propuesta, no sé que se haya consultado ninguna duda acerca del decreto de 14 de noviembre; y si se ha consultado alguna, deseo que se diga qual es para que nos entendamos. Mas si no las hay, no se necesitan aclaraciones, ni es regular que por consideracion á los casos que se hayan presentado vayamos á dar nuevas reglas que en mi concepto no hacen mas que trastornar las que estan dadas.

» El *Sr. Argüelles*, aunque no ha tenido parte en la propuesta, ha querido justificarla, diciendo que la rehabilitacion y reposicion de estos empleados, toca privativa y exclusivamente á los ayuntamientos, y que los que impugnaban el dictámen de las comisiones, negando á los ayuntamientos tal facultad, pretendian en cierto modo que estos asuntos vinieran á radicarse en el Congreso. Lo primero no me parece enteramente exâcto, y creo que convendrá conmigo el *Sr. Argüelles*, si no limitándose al artículo 1.° del decreto de 14 de noviembre, lo coteja con los demas que le siguen. Es verdad que en el artículo 1.° se dice que los empleados serán rehabilitados y repuestos, siempre que se declare su buena conducta por los ayuntamientos constitucionales: estos deben formar las listas de las personas que crean rehabilitables; pero la declaracion de la rehabilitacion y reposicion no toca sino al Gobierno. El artículo 3.° está bien terminante (*lo leyó*): luego el Gobierno

es el que rehabilita y repone, y no los ayuntamientos. Los ayuntamientos informan; el Gobierno en su vista hace la declaracion; y no puede menos de ser así, porque el dar á los ayuntamientos la facultad de rehabilitar y reponer, seria hacerlos superiores al Gobierno, y obligar á este á valerse de personas que no fuesen de su confianza. Tampoco hay razon para decir que tratamos de que estos asuntos vengan á las Córtes. Aquí no tienen que venir aunque el Congreso resuelva conforme á nuestra opinion: solo vendrán en el caso del artículo 5.°, y aun estos quisiera yo que nunca viniesen. De lo que tratamos es, de que ya que el decreto de 14 de noviembre tenga defectos, no váyamos á aumentarlos. Continúen los ayuntamientos dando sus informes y remitiendo las listas, y siga el Gobierno haciendo la declaracion de los que deban ser rehabilitados y repuestos: no se haga novedad ya que se quiere que subsista el decreto. Bien sabemos que está mal; pero no se le ponga peor con esas que se llaman aclaraciones. Mientras mas reflexîono sobre ellas, menos necesarias las encuentro, y permítaseme decirlo, cada vez me parecen mas oficiosas. ¿Qué duda se ha ofrecido sobre la inteligencia del decreto, estando como está tan claro en esta parte? Y si no hay duda, ¿no serán mas bien que aclaraciones, ó una repeticion inútil, ó una alteracion verdadera del decreto mismo? Dice así el primer artículo que se propone (*lo leyó*); ¿qué es lo que aquí se añade al decreto de 14 de noviembre? Nada absolutamente, á no ser que por esta última cláusula de que sean rehabilitados ó repuestos los empleados, *sin admitir queja ni reclamacion alguna que conspire á impedirlo*, quieran las comisiones que luego que los ayuntamientos hagan su declaracion y remitan las listas, por el mismo hecho sean repuestos los interesados sin preceder resolucion del Gobierno, ó sin que este tenga facultad para dexar de conformarse. Hablemos claro, ¿es esto lo que se pretende?"

El *Sr. Morales Gallego*: »Antes que el *Sr. Calatrava* continúe, digo que no es esta la intencion de las comisiones."

„Ahora insisto mas (*prosiguió el Sr. Calatrava*) en que esa aclaracion, no solo no es necesaria, sino que servirá únicamente para obscurecer el decreto, producir infinitas dudas, y poner al Gobierno en continuos compromisos. No es menos inútil el segundo artículo (*lo leyó*). Si ya está impuesta esa responsabilidad á los ayuntamientos, si es bien sabido el modo de exîgirla, ¿qué se añade aquí? Y si nada se añade, ¿qué es lo que adelantamos? ¿Por qué esta manía de dar decretos? Harto perjudicial ha sido el haber dado tantos sobre este punto, para que sin necesidad los multipliquemos todavía. Si hay que añadir algo, dígase qué, con qué motivo, quien ha pedido explicaciones; y si nada de esto hay, dexémonos de hacer nuevas leyes, que solo sirven para desacre-

ditar al legislador, y manifestar su poco acierto.

„Pero yo creo que mas bien que de aclarar el decreto de 14 de noviembre, se ha tratado de ampliarlo muy considerablemente. La última cláusula del primer artículo que ahora se propone, no es una explicacion, sino una idea enteramente nueva y no comprehendida en el decreto. ¿Qué quiere decir que no se admita queja ni reclamacion alguna que conspire á impedir la rehabilitacion ó reposicion de los empleados? ¿No se seguiria de aquí que hecha la declaracion por los ayuntamientos, y remitida la lista al Gobierno, estaba este de tal modo obligado á disponer la reposicion que no podia dexar de hacerlo, aunque hubiese recibido fundadas quejas sobre alguna colusion, y aunque se le hubiesen expuesto hechos verdaderos que no tuvo presentes el ayuntamiento para juzgar de la conducta del rehabilitado? ¿Se quiere que aun quando el Gobierno tenga otros datos, y sepa que el tal empleado es un traydor, se halle con las manos atadas, y no pueda menos de cerrar los ojos y reponer á ese hombre? Este Gobierno, que desde el secretario del Despacho, hasta el último empleado, es libre para remover aun á los que han sido constantemente patriotas, ¿no tendrá siquiera la facultadad de suspender la reposicion de un afrancesado, aunque le conste que ha sido un verdadero enemigo de la patria? Me parece que entonces no tendríamos gobierno, ó que serian los ayuntamientos los únicos que gobernasen. Todavía me choca mas el tercer artículo (*lo leyó*). Con que, ¿aunque haya causa criminal pendiente contra el empleado, incluido en lista, no se le ha de dexar de reponer? ¿Con qué ha de ser rehabilitado, y aun repuesto en su destino, aunque se halle tal vez procesado por infidente, y suspenso por la constitucion de todos los derechos de ciudadano? Parece imposible que las mismas comisiones que propusieron los decretos de 11 de agosto y 21 de setiembre, sean las que presenten ahora estos artículos. Yo no puedo conformarme con ellos, ni creo que V. M. puede aprobarlos. Los ayuntamientos no tienen ni deben tener mas facultad que la de hacer su declaracion sobre la conducta política de los empleados; pero la rehabilitacion y reposicion de estos toca privativamente á la Regencia, y de lo contrario se trastornan todos los principios, y pueden resultar males gravísimos al Estado. No lo digo porque desconfie de los ayuntamientos; pero es muy fácil que aun con el mejor zelo se equivoquen en el juicio sobre las personas: es muy fácil que en algunos de los informes que tomen se les oculte la verdad. ¿No puede suceder que ellos abonen á un empleado que en la apariencia se ha portado bien, y de quien no les consta defecto alguno, y que sin embargo tenga el Gobierno noticias seguras de que este mismo sugeto ha estado ocultamente sirviendo al enemigo? ¿No podrá haber quien le acuse y le convenza de crímenes que el ayuntamiento

ignoraba? Y si por casualidad el ayuntamiento no procedió con el exámen necesario, ó tuvo una parcialidad notoria, el Gobierno aunque sepa lo que sepa, aunque reciba mil justas reclamaciones, ¿estará obligado á pasar por aquella declaracion, y valerse de un empleado indigno de sus confianza? Se dice que para eso podrá despues qualquiera seguir una causa contra el ayuntamiento culpable; pero ¿quien querrá litigar con estas corporaciones, quando aunque tenga razon no ha de impedir la reposicion del empleado? ¿Qué ganará la nacion con que se siga esta causa permaneciendo entre tanto en su destino un hombre que no merece ocuparlo? ¿No será mucho mejor y mas sencillo que el Gobierno suspenda la reposicion si tiene justos motivos para ello? ¿Podemos nosotros privarle de esta facultad? Yo creo que no, Señor, y creo que ni aun debe deliberarse sobre ello. El decreto de 14 de noviembre determina bien las funciones de los ayuntamientos en esta parte: bastantes son; no tratemos de aumentárselas á costa de las que son inseparables del Poder executivo. Si, como ha confesado paladinamente el *Sr. Morales Gallego*, no es la intencion de la comisiones que se haga novedad, ni que se coarten las facultades del Gobierno, déxese el decreto como está, y no queramos alterarlo á pretexto de dar explicaciones. Así, pues, me opongo á los artículos presentados, y para evitar una discusion inútil y aun desagradable, pido que V. M. declare que no ha lugar á deliberar."

El *Sr. Argüelles*: »He oido con atencion á los señores preopinantes, pero tengo el disgusto de decir que aun no se ha entrado en la qüestion. Está en su fuerza, como si nada se hubiese hablado. Debo decir al Congreso que la noticia que yo tengo de este expediente es por reclamaciones que me han venido de los individuos que, insertos en las listas de los ayuntamientos, no han sido repuestos por la Regencia. Citaré un caso práctico que ya indiqué en mi primer discurso. El ayuntamiento de Madrid incluye veinte y un individuos en la lista. Llega á la Regencia; repone á veinte y dexa á uno. Este reclama al Congreso y se funda en el decreto de 14 de noviembre ¿podemos dexar de dar alguna resolucion? Está muy bien, como ha dicho el *Sr. Calatrava*, que las comisiones se hayan excedido en presentar este nuevo proyecto de decreto de que yo no tenia noticia. Unicamente creia que se trataba de estos expedientes particulares, á lo que yo accedí. ¿Y pregunto, si este ú el otro individuo reclama y dice: yo tengo derecho á ser repuesto porque el decreto de 14 de noviembre me lo da, ¿qué otra cosa pudo hacer la comision que lo que presenta en su primera proposicion ó artículo, á que yo me he concretado? Era preciso declarar si el Gobierno tiene ó no facultades para reponerle ó nó. De esta qüestion no podemos salir, porque si hoy no se resuelve

vendrán mañana nuevas quejas, y al cabo se habrá de hacer. Nosotros, ni las comisiones somos árbittos de separarnos de un decreto bien ó mal dado? Pregunto mas: en tiempo de la anterior Regencia si hubiese el ayuntamiento de Madrid rehabilitado á uno, y el Gobierno no lo hubiese aprobado ¿á quien hubieran atendido mas los señores que me han precedido? ¿A la Regencia ó al ayuntamiento? Es necesario que nos hagamos cargo de aquellas circunstancias, de aquellas cosas en que el Congreso no tenia confianza del Gobierno. Estoy seguro que entonces se hubiera dicho lo contrario de lo que hoy se dice. Apelo á la sinceridad de todos los señores diputados. Los ayuntamientos tienen la confianza de los pueblos; el decreto está terminante; al Gobierno le dexa arbitrio. Unicamente se dice que si tiene el Gobierno alguna queja de los rehabilitados la exponga al Congreso. Pero suspender la reposicion por esta queja, no es justo. Véase si en un tribunal, quando se impone una pena segun ley, se suspende la execucion por alguna queja que se presente. Lo que se dice es, que se execute y represente. La dificultad está quando hay reclamacion en ser imparcial. Yo soy el primero que estoy pronto á mudar si es conveniente aquella regla general, pero mientras subsista debemos aplicarla á los casos particulares. El presente ¿qual es? Se trata de una oficina de Hacienda, cuyos individuos, habiendo sido rehabilitados por el ayuntamiento de Sanlucar, no lo han sido por el Gobierno... Reclaman y dicen: Señor, á nosotros se nos hace un gran perjuicio, porque habiendo sido incluidos en las listas del ayuntamiento, no se nos quiere reponer. Las comisiones dicen: no tiene arbitrio el Gobierno para dexar de reponer á los rehabilitados por el ayuntamiento, enhorabuena, será opinion de las comisiones de que el decreto no da esa facultad al Gobierno; será, si se quiere, opinion particular de un diputado, pero por lo mismo las comisiones quieren que se aclare bien. Ello es un hecho que la confianza entonces se depositó en los ayuntamientos, y ahora que ocurren estas dudas, ¿nos aprovecharémos de estos argumentos para hacer una aplicacion imprevista? ¿Separaremos á estos individuos de la proteccion que les da el decreto? Dichos individuos se quejan de que estando rehabilitados sus compañeros, ellos no lo están, habiendo precedido igual informe. Sin embargo de que á nadie le pasó por la idea de que si al Gobierno le venian quejas particulares, contrarias á los informes del ayuntamiento, tuviese aquel facultades para suspenderlos; ahora se propone así. ¿Qual seria el resultado de esta doctrina? Supongamos que mañana vengo yo declarado por un ayuntamiento por buen patriota. Si se dice que el Gobierno tiene facultad para declararme suspenso en vista de alguna queja, acaso promovida por alguna intriga, ¿qué cumpli-

miento damos al decreto de 14 de noviembre? Ya se ve que la política exîge que se dé honor y crédito al Gobierno antes que á los ayuntamientos; pero esto es interpretar las leyes y no aplicarlas. Las comisiones, obligadas á dar su dictámen conforme á aquel decreto, no pueden menos de aplicarle, como lo entienden, á esos rehabilitados por los ayuntamientos. ¿Qué podian decir las comisiones? Supongamos el caso á la inversa. Supongamos que la comision hubiese dicho, los individuos que reclaman no tienen derecho, porque el decreto da facultad al Gobierno para suspenderlos. ¿Esta opinion hubiera sido bien recibida en la época en que se hizo el decreto? Yo por mi digo que no.... Toda la fuerza de mi argumentu la pongo en que mientras subsista aquel decreto, es lo mas opuesto á la causa pública que el Gobierno tenga esas facultades. Si efectivamente las reflexîones del señor preopinante hacen alguna fuerza, será para dar un decreto supletorio del primero, y decir que si á los sugetos propuestos por los ayuntamientos, les opone la Regencia motivos justos para no reponerlos, lo haga. Mientras no se diga esto, y mientras andemos adivinando el espíritu del decreto, no adelantaremos nada. Dígase de una vez: el Gobierno, aunque vea rehabilitados en las listas de los ayuntamientos á ciertos sugetos, tendrá facultad para suspenderlos, segun los motivos que tenga. Dígase así, y las comisiones no tendrán dificultad en acceder. Si los demas señores de la comision hubiesen creido que dando esta facultad al Gobierno se atajarian estos males, sin duda lo habrian dicho, si el texto del decreto de 14 de noviembre no se opusiese. Pero no se hagan argumentos, que á pesar de venir de boca de amigos, que venero y merecen toda mi estimacion, no dexan de herir la delicadeza de los señores de la comision, á lo menos por la transcendencia que pudieran tener estas ideas. La dificultad, como he dicho, está en pie; á saber: si por el decreto de 14 de noviembre tiene la Regencia esa facultad. Dígásele al Gobierno que la tiene, digásele que no reponga á sugetos aunque vengan en las listas de los ayuntamientos, quando tenga de ellos informes contrarios, y el punto queda concluido. Por lo demas, yo creo que esas proposiciones no son un proyecto de ley, sino una medida ó resolucion relativa á estos tres ó quatro expedientes y por eso la apruebo. Si se declara que no ha lugar á votar, estos dos ó tres individuos y otros clamarán siempre, y fundados en el decreto de 14 de noviembre exîgirán una ú otra resolucion. Así que, es preciso decir una cosa ú otra, y sino todo será un desórden."

El *Sr. Traver*: »Segun la explicacion que ha hecho el *señor Morales Gallego*, diciendo que la Regencia no tiene arbitrio ni facultad alguna de suspender la rehabilitacion y reposision de los que se estimen buenos cuidados por los ayuntamientos, aun quando

tenga motivos para dudar de su patriotismo, y aun quando tenga noticias fundadas que sean contrarias á lo que dice el ayuntamiento, será preciso que esto se exprese con toda claridad. Aquí se ha exâminado la cosa solamente baxo el aspecto en que los señores de la comision la han presentado. Estos señores dicen que aquel decreto no da facultades ningunas á la Regencia para separarse de lo que declare el ayuntamiento; y esto es puntualmente lo que es menester aclarar."

El *Sr. Giraldo*: "Si los comisiones nos hubiesen presentado un dictámen con respecto á los casos particulares, podriamos resolver; pero han abrazado reglas generales que en mi concepto acarrearian graves perjuicios. Por exemplo, si un ayuntamiento repone en su empleo á un subalterno de una intendencia ¿se le podrá obligar al gefe de ella que contra su dictámen confie de quien no lo merece? Si se manda reponer á todos los subalternos de una audiencia que hayan estado exerciendo su empleo con los franceses, ¿no tendrá esta medios para alcanzar del Gobierno que no sean repuestos si no son dignos? Los magistrados ¿no han de responder de sus subalternos? Y ¿como podrán responder si se les pone en la precision de colocarlos despues de lo que declare el ayuntamiento? Un tesorero general ¿podrá ser repuesto en un empleo de tanta confianza sin que se admita reclamacion alguna? Quando vayan viniendo los expedientes particulares pueden resolverse, pero no establecerse leyes generales, que pueden traer graves perjuicios. Yo creo que esto no es conforme con los decretos anteriores ni puedo aprobar que el Gobierno sea pasivo en estos negocios. Sea la Regencia pasada, sea la presente, sea la que fuere, debe tener inspeccion sobre los empleados del estado de cuya seguridad responde. Pero dar un decreto para que entren en posesion de sus empleos, y luego que usen de su derecho los que tengan que reclamar contra los repuestos, no me parece conforme ni con los decretos de V. M., ni con los principios de justicia, ni con el derecho de gentes. Por lo mismo me opongo á que esto se vote, sin perjuicio de que vuelva á la comision para resolver los expedientes particulares. Si acaso, enteradas de estos las comisiones, entendiesen que era preciso hacer alguna adicion á los decretos dados, que se ponga esta en términos claros á fin de no sancionar indirectamente una amnistía general."

El *Sr. Morales Gallego*: "Lo que la comision ha propuesto no es decreto separado. Ha expuesto á V. M. estos pensamientos. Si V. M. los aprueba, podrá decirse á la Regencia que proceda con arreglo á ellos. Hay mas: es necesario que no nos separemos de lo que está sancionado en el decreto de 14 de noviembre. V. M. fue quien declaró quienes habian de ser rehabilitados y repuestos, señalando el modo y quando lo habian de ser; pero diciendo que

los ayuntamientos fuesen la autoridad que debia remitir las listas á la Regencia para declarar la reposicion. Sentado el principio de que dado este decreto no podia la comision separarse de él, yo diré los motivos que esta tuvo para presentar este dictámen. Diré lo que pasó en la noche que tratamos de eso. Concurrieron los *señores Argüelles*, *Espiga* y *Muñoz Torrero*, y habiéndose dado cuenta de estos expedientes, se dixo que era preciso dar una medida general, y en el concepto de tal es la que se propone á V. M. Mas si V. M. quiere que la comision solo despache expedientes particulares, muy bueno. Sostengo no obstante que si V. M. declaró, como yo creo, en el decreto de 14 de noviembre que los ayuntamientos hubiesen de presentar las listas de las personas que habian de ser rehabilitadas, la Regencia no debia separarse. Si la mente de V. M. no fue esta, hágase cuenta de que la comision nada ha dicho. Yo oygo hablar mucho, Señor, y veo que no estamos conformes. El disgusto de las provincias es general, y lo que sobre todo ha llamado la atencion de la comision, ha sido el haber visto que por la secretaría de la Gubernacion se ha rehabilitado á uno, á quien se ha negado la rehabilitacion por la de Gracia y Justicia. Por Gubernacion se han rehabilitado los subalternos de la audiencia de Sevilla, advirtiendo por separado que no se les ponga en posesion hasta que por Gracia y Justicia se pase oficio de haberse repuesto los magistrados. La comision ha tenido igualmente á la vista otro expediente de Sanlucar de Barrameda. Fueron suspensos los empleados de rentas de aquella ciudad á consequencia de los decretos de agosto y setiembre. Viene luego el de 14 de noviembre, y dice este que el que tenga causa pendiente, no pueda ser rehabilitado, ¿que hace entonces el contador? Les forma causa al administrador y tesorero que debian ser repuestos, y la Regencia dice entonces: ustedes no pueden ser repuestos porque tienen causa pendiente, á pesar de venir inclusos en la lista del ayuntamiento. Ellos claman y dicen; esto es una intriga: el mismo ayuntamiento en cuerpo, y sus individuos en particular responde de esos hombres, los abona y acredita su conducta. El administrador de Utrera que vino tambien incluso en la lista del ayuntamiento, y á quien la Regencia mandó reponer, estuvo en su empleo, y á los seis dias dice el administrador interino al intendente: este estuvo tanto tiempo administrando los bienes nacionales. Inmediatamente se le quitó el destino, acude á la Regencia, y todavía esta sin ser repuesto. Este desórden llamó la atencion de la comision y la obligó á presentar este dictámen. V. M. hará de él lo que tenga por conveniente.

Se declaró que este asunto estaba suficientemente discutido. Al procederse á la votacion dixo

El *Sr. Traver*: » Antes de votar es menester saber los antecedentes. Se propone la duda de si tiene ó no facultad la Regencia, una

vez rehabilitado por el ayuntamiento un empleado, para suspenderle. A mí me parece que esta facultad del Gobierno la debe exercer por dos razones; ó por motivos que ha tenido presentes y de que no tenia noticia el ayuntamiento, ó por la misma resultancia del informe de los ayuntamientos. En el caso que ha indicado el *Sr. Argüelles*, los motivos que ha tenido presentes la Regencia para suspender á ese individuo ¿los tuvo presentes el ayuntamiento al tiempo de hacer la informacion? Si se nos declara eso, ya podemos votar. La confianza del ayuntamiento en tanto cabe dársele, en quanto haya tenido presentes todas las razones que alegue la Regencia para mandar la suspension. Si se le quiere dar tanto crédito al ayuntamiento, es preciso que sea por tener á la vista todos los datos. Enhorabuena que no se de lugar á las sorpresas de los acusadores envidiosos; pero el Gobierno debe poder decir; » yo tengo este inconveniente por esta noticia que ignoró el ayuntamiento. " Exâmínense de nuevo los informes; pero si la Regencia tiene datos ¿para que quiere V. M. obligarle á pasar por lo que dicen los ayuntamientos? Esto en mi dictámen es una injusticia. Porque las Córtes, si quieren entender el decreto de 14 de noviembre en los términos que lo entienden las comisiones, es decir, que no pueda separarse el Gobierno de la declaracion del ayuntamiento, sea solo en casos en que los ayuntamientos tuvieron á la vista todo lo que alega la Regencia. Pero si ocurre un caso en que el Gobierno tiene motivos diversos que el ayuntamiento ¿no será la mayor injusticia obligar al Gobierno á que pase por las propuestas del ayuntamiento? Los casos pueden variar mucho segun las circunstancias. Dígase claramente, porque esto no se puede votar por regla general. "

Las Córtes declararon que no habia lugar á votar acerca del dictámen de las comisiones reunidas, y mandaron que volviesen á las mismas los expedientes á que se referian, para que dieran su informe sobre cada uno de ellos en particular.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 6 DE JULIO DE 1813.

Mandáronse agregar á las actas tres votos particulares, contrarios á lo resuelto ayer en orden á no haber suspendido el nombramiento de los vocales para las juntas de Censura de Cádiz, Mallorca y Sevilla, propuesto por la suprema. Firmábanlos los *señores Borrull, Lera, Andres, marques de Tamarit, Garcés, Villafranca, Lasauca, Ortiz* (D. Tiburcio), *Vera, Ruiz, Guazo,*

Ceballos, *Del Pan*, *Lopez*, (D. Simon), *Gomez Fernandèz*, *Lladós*, *Llaneras*, *Aytés Montoliu y Ocerin*. Con respecto al que estaba firmado por estos cinco últimos se les mandó substituir á la expresion, *por haber aprobado el nombramiento &c.*, la cláusula de *por haber nombrado*.

Consiguiente á lo que ayer propuso el *Sr. Galiano* hizo hoy las dos proposiciones siguientes:

Primera. »*Que en consequencia de las muchas dificultades que se presentan de que el Congreso sea quien nombre los vocales de las juntas provinciales de Censura, por carecer los mas de los representantes de las noticias de las personas que les proponen, pues no presta ningun conocimiento la simple lectura que se hace de las propuestas, executadas por la junta suprema, V. M. acuerde, tomando este particular de nuevo en consideracion, que la junta Suprema sea quien por sí nombre los vocales precediendo propuestas de las diputaciones provinciales.*

Segunda. »*Que caso de no estimarse la proposicion anterior V. M. acuerde que venidas que sean al Congreso las propuestas que hace la junta suprema de Censura de vocales para las juntas provinciales, dada que sea cuenta, se dexe el expediente sobre la mesa al menos por quatro dias para que los señores del Congreso puedan tomar algunos informes sobre las calidades y circunstancias de los sugetos propuestos.*

Opúsose á estas proposiciones el *Sr. Argüelles*, manifestando sus inconvenientes, pues siendo muy facil la calificacion de las calidades legales de los sugetos propuestos, qualquiera otra objecion solo envolveria personalidades; y no siendo justo que el Congreso resolviese por ellas, consideraba conveniente que continuase como hasta ahora imitando todos los señores diputados el exemplo que, en obsequio del órden y de la union, habian dado los que creyendo que la anterior junta Suprema estaba en principios opuestos á los del Congreso, como lo habia manifestado uno de sus individuos, habian tenido la prudencia de no hacer jamas reclamacion alguna en órden á sus propuestas, que no dexaban de ser conformes á sus principios. Como ayer el *Sr. Presidente* desaprobó tambien la indicacion de estas proposicion, reproduxo hoy las mismas razones que expuso ayer, análogas á las del *Sr. Argüelles*; de consiguiente la primera proposicion no se admitió á discusion y sobre la segunda se declaró no haber lugar á votar.

Presentó el *Sr. Antillon*, por encargo del ayuntamiento constitucional de Mahon, doscientos veinte exemplares de la relacion de las fiestas patrióticas celebradas en aquella ciudad para solemnizar la jura de la constitucion. Recibiéronlos las Córtes con agrado, mandando colocar uno de ellos en la biblioteca y repartir los demas.

Se accedió á la solicitud del *Sr. marques de Tamarit*, concediéndole dos meses de licencia.

Oyeron las Córtes con especial agrado y mandaron insertar en este diario de sus sesiones las exposiciones siguientes:

„Señor, el ayuntamiento constitucional de la muy noble y muy leal ciudad de Guayana, capital de su provincia, sin embargo de haber elevado el del año proxîmo pasado en representacion de 12 de octubre á la soberana noticia de V. M. la publicacion y jura de la constitucion política de la monarquía española, al contemplar la sabiduría admirable con que en medio del estruendo de las armas y superando inmensas dificultades ha concluido ese augusto Congreso aquella grande obra que restituye á todos los españoles sus derechos y libertad, de que por tan largos tiempos habian sido despojados por el despotismo y la arbitrariedad; obra cuyos efectos son bien conocidos é importantes á la independencia de la heroica nacion española que en vano ha intentado esclavizar el monstruo de la Europa; conmovido del mas dulce placer, no ha podido contenerse sin mostrar á V. M. una expresion sincera de su alta gratitud por este don tan inestimable, fuente inagotable de la prosperidad ulterior de todos los españoles, y repetir la satisfaccion y júbilo con que fué recibido por los fidelísimos habitantes de esta capital.

„Anunciada por bando la publicacion de la constitucion de la monarquía, en medio de las mayores demostraciones de alegría de este pueblo, se verificó el dia 2 de octubre en la forma siguiente:

„Congregados en esta sala consistorial el anterior ayuntamiento con su presidente, gobernador, el clero, oficialidad y todos los sugetos de la primera distincion, salieron á las seis y media de la mañana acompañados de todo el pueblo y de la tropa que marchaba al compas de la música, llevando en el centro el retrato del adorado monarca el señor D. Fernando VII. Las colgaduras de que estaban revestidos los balcones, ventanas y puertas de la carrera, las palmas y otros arbolitos plantados por ambas aceras, á manera de arcos triunfales: los tres tablados que en las tres plazas se fabricaron, ricamente adornados y costeados por todos los gremios, baxo la direccion de D. José Afanador, D. José Vicente Seyó y el maestro José Quevedo; y el risueño semblante del numeroso concurso, espectador de aquel acto solemne, presentaban un motivo justo del mayor regocijo, y una satisfaccion inexplicable por la unanimidad y pureza de sentimientos de la mas acrisolada lealtad de estos habitantes, sellada con los esfuerzos de aquel dia. Llegados á la plaza, que debia llamarse de la Constitucion, colocaron el retrato del monarca baxo del dosel del tablado, y ocuparon con el órden debido los magistrados sus puestos: en seguida se leyó la constitucion en las mas altas é inteligibles voces, observándose un profundo silen-

do y atencion en todos los circunstantes: de allí se trasladaron al segundo tablado, donde se practicó la misma publicacion, y se dirigieron al tercero por el muelle y frente de las lanchas cañoneras y buques mercantes que empavesados con multitud de banderas y gallardetes hermoseaban el magestuoso orinoco, testigo de las recientes victorias de los intrépidos guayaneses sobre los insurgentes de Venezuela. Concluido el acto en que á porfia manifestáron estos habitantes el contento y la alegría, con los vivas que resonaban por toda la ciudad, se constituyeron á la casa de gobierno en que estaba dispuesto un espléndido y magnífico banquete, costeado por el cuerpo fiel de urbanos de la plaza, y dirigido por el encargado capitan de la primera compañía de ellos D. Juan Luis de Vergara: aquí se repitieron aun con mayor júbilo los víctores y aplausos con que tributaban su eterno reconocimiento á los desvelos é infatigables tareas con que V. M. ha hecho desaparecer de un solo golpe los males que el poder arbitrario nos habia hecho sufrir. En este dia hubo repique de campanas, iluminacion y salva de artillería.

El 4 el ayuntamiento con su presidente y demas magistrados, y todo el vecindario concurrió á la iglesia única de esta ciudad, y ocupando sus respectivos lugares, se celebró una misa solemne de accion de gracias por el venerable obispo, electo gobernador del obispado, D. José Ventura Cabello, y antes del ofertorio leyó en alta voz la constitucion el sacristan segundo D. Angel Yory, á que sucedió una breve exôrtacion del venerable cura bachiller D. Domingo Diaz Tarife, en que, con energía, explicó la importancia de aquel libro bendito, y los bienes que promete á todos los que tienen la dicha de ser gobernados por sus preceptos. Concluida la misa recibió el gobernador el juramento al clero y pueblo, que lo prestaron conforme á lo prevenido por V. M.; y en la noche, que fue la última de las luminarias, el ayuntamiento, con el gobernador, dió un famoso sarao y refrezco en que se repitieron las demostraciones de alegría y aplausos con las sonoras voces de viva la nacion y sus dignos representantes, viva la constitucion, viva Fernando VII.

De esta manera indicaron sus nobles pensamientos estos heroicos habitantes, y en cuyo nombre se atreve el ayuntamiento á elevarlos al trono de V. M. y tributarle el homenage de su acendrada lealtad, baxo la segura confianza de que se dignará recibir este pequeño obsequio de su perpetuo reconocimiento.

Dios guarde á V. M. los muchos años que necesita la nacion. Sala consistorial de la muy noble y muy leal ciudad de Guayana 22 de marzo de 1813.=Señor=Juan Luis de Vergara.=Francisco Xavier de Gárate.=Miguel Mexia.=Agustin Berro.=Antonio Delgado.=Francisco Pruna.=Ramon Becerra.= Francisco Antonio Echeverría.=Juan Antonio Perez.=José Mediavilla.

„Señor, el ayuntamiento constitucional de Mahon, en nombre propio y en el de sus comitentes, mira como su primer deber, entrando en el exercicio de las funciones que la constitucion política de la monarquía le señala, el tributar á V. M. los sinceros votos de su gratitud, y las expresiones de su admiracion por haber formado y sancionado, en la época mas difícil de quantas ha visto la España, esa sagrada carta que, proclamando los derechos imprescriptibles de la nacion mas heroica del mundo, presenta á los ojos del orbe al ciudadano español con el noble distintivo que solo pudo arrancarle la sacrílega mano del despotismo.

„La perfeccion de ese sistema admirable que la nacion debe á V. M., es en el dia el monumento de su gloria, así como lo será de su felicidad. Un órden durable debe suceder precisamente al espantoso desarreglo de los gobiernos anteriores que nos conduxeron al borde del precipicio; y solo podremos librarnos de la muerte política, á que estan sujetos los imperios, siguiendo la senda que V. M nos determina en ese sagrado libro que miramos como un don precioso del cielo.

„Como individuos de la grande nacion que acaba V. M. de eternizar, participamos, Señor, de la gloria que á V. M. cabe, y como hombres públicos ofrecemos á V. M. el tributo mas lisongero, con la solemne promesa que hacemos de llenar nuestras funciones con el zelo y patriotismo que V. M. tiene derecho de exîgir de todas las corporaciones de la monarquía.

„Estos son, Señor, los sentimientos que animan á todos los individuos de este ayuntamiento; y el pueblo de Mahon, de quien es el órgano, felicita á V. M. por su boca: y con toda la efusion de su corazon, por la promulgacion de esa obra inmortal que abre á la nacion la carrera de la gloria y de la felicidad. Mahon 20 de noviembre de 1812.=Señor=Gerónimo Andreu, presidente.=Joaquin Pons.=Roque Gahong.=Martin Dandelot.=Francisco Angle.=Pedro Antonio Temenios.=Rafael Hernandez.=José Mir.=Esteban Rolgel.“

Se mandó que en este diario se hiciese mencion de haber sido las Córtes con especial agrado una exposicion en que el ayuntamiento constitucional de Carmona las felicitaba por los triunfos de nuestras armas y las aliadas.

Mandóse archivar un exemplar de la constitucion, traducida al frances, é impresa en San Petersburgo, que remitió desde aquella capital, para presentarla al Congreso, el consul general de España en Rusia D. Francisco Cea Bermudez.

Accedieron las Córtes á la solicitud del ayuntamiento constitucional de Santiago, concediéndole la propiedad de ciertos muebles que pertenecieron al extinguido tribunal de la Inquisicion, y que se hallaban depositados en el mismo ayuntamiento.

El ayuntamiento constitucional de la Carolina, haciendo una descripcion del orígen, progresos y decadencia de aquellas colonias y de las causas principales que las habian ocasionado, proponia varias medidas para reponerse y prosperar en lo sucesivo. Estando mandado en marzo último que la Regencia informase sobre la mayor parte de los asuntos á que se dirigia la exposicion del ayuntamiento, se le mandó pasar para que la tuviese presente en su informe.

Pasó á la comision de Constitucion una representacion de Don Francisco de Paula Zapatero, apoderado del ayuntamiento de Almonte, pidiendo que se hiciese efectiva la responsabilidad del gefe político de Sevilla por haberse entrometido, con motivo de cierto negocio de abastos, que expresaba, en las atribuciones que la constitucion pone al cargo de los ayuntamientos.

A la misma comision pasó una exposicion del ayuntamiento constitucional de Lorca, el qual, á conseqüencia de lo ocurrido con motivo de tener que reemplazar al alcalde primero y quatro regidores, pedia que se declarase si el alcalde segundo debia optar á primero, nombrándose un segundo, y ocupar el último lugar en el órden los demas regidores que iban á elegirse.

Se mandó pasar á la comision de Premios una representacion de Doña Manuela García, vecina de Granada, y viuda de Antonio Fray-Diaz, la qual exponiendo el estado de indigencia á que la habia reducido la muerte de su marido, sentenciado á pena capital por los franceses, con Lorenzo Texeiro por enganchadores del exército español, pedia que se le concediese alguna pension, como se habian dignado hacerlo con respecto á la viuda de Texeiro.

El *Sr. Rich* presentó una exposicion de la junta de Presidencia de Aragon, relativa á que debiendo reunirse al Congreso el primer suplente, por no haber nacido en aquella provincia D. José Colon, las Córtes declarasen, mediante haberse hecho segunda eleccion para completar la representacion correspondiente á Aragon, si debia considerarse como primer suplente á Don Ramon Ger, elegido en la primera, ó D. Juan Romero Alpuente, que se eligió en la segunda. Esta exposicion pasó á la comision de Poderes donde exîstia una proposicion del *Sr. Antillon* relativa al mismo asunto.

El *Sr. Porcel*, individuo de la comision extraordinaria de Hacienda, leyó el informe siguiente:

»Señor, la comision extraordinaria de Hacienda, encargada desde su instruccion de ir proponiendo sucesivamente á V. M. las medidas oportunas para el arreglo de este importante ramo, se ha visto contrariada en sus designios, y detenida en su marcha por el cúmulo de dificultades, casi insuperables, que se han ido presen-

sando á cada paso, que ha intentado dar, y á cada esfuerzo que ha hecho.

» Habia previsto muchos de estos obstáculos, y los habia anunciado en su dictámen de 15 de marzo último, quando dixo que no teníamos datos suficientes y bien averiguados para un arreglo completo del sistema de hacienda; pero no era posible entonces conocer su número y magnitud, el enlace de unos con otros, ni la fuerza recíproca que se prestan.

» Así es, que desde las primeras sesiones vió justificada aquella desconfianza, que sirvió de fundamento á su renuencia, quando V. M. le obligó á aceptar este encargo, transformando su comision ordinaria en extraordinaria. Pidió desde luego estados del producto líquido de nuestras contribuciones y del gasto total de los diferentes ramos del servicio público, porque sin el conocimiento de estas dos bases preliminares, ni se puede saber lo que tenemos, ni lo que nos falta ó sobra, ni tampoco graduar la preferencia de unos gastos respecto de otros.

» Todos los esfuerzos de los ministros actuales de Hacienda y Guerra no han alcanzado á proporcionar hasta ahora á la comision esta especie de presupuesto, sin el qual es imposible fixar de un modo seguro su opinion. Los desórdenes de nuestra antigua administracion, la confusion introducida por nuestros enemigos, el sistema de su política, dirigido á desorganizarlo todo, y la ocupacion casi total de la península, han presentado hasta aquí, y presentarán todavía por algun tiempo, obstáculos que solo la constancia y el espíritu de órden y economía podrán superar mas adelante.

» Entre tanto, la comision, ó debia abandonar la empresa, ó suspender sus trabajos hasta tanto que circunstancias mas felices le proporcionasen los medios de continuarlos útilmente; pero la expectacion pública, y el inquieto deseo, que atormenta á todos los que sufren, reclaman imperiosamente medidas, que si no pueden ser completamente saludables, por lo menos mejoren el estado de nuestra situacion presente.

» Convencida la comision de la necesidad de hacer todos los esfuerzos posibles para salvar la patria, se ha ocupado menos en exâminar el sistema de nuestra administracion anterior, que en meditar y proponer el que nos conviene adoptar prontamente para evitar la ruina que nos amenaza, siguiendo el antiguo; sin embargo no ha dexado de recorrer, ni ha perdido de vista la historia de nuestras contribuciones públicas, comenzando desde el *conducho*, hasta la últimamente impuesta con el nombre de *extraordinaria de guerra*.

» De este exâmen ha sacado el convencimiento de que el sistema administrativo de nuestra hacienda es esencialmente vicioso

en la parte mas principal. Todas las que lo componen tienen distinto orígen y corresponden á épocas diferentes: carecen de centro de unidad á que poderlas referir, y no se descubre en su establecimiento otro impulso ni otro objeto, que la necesidad del momento. Prescindiremos ahora de presentar las pruebas de esta verdad, porque mas adelante se hará la comision cargo de ellas quando trate de clasificar los impuestos actuales para proponer la abolicion de unos, y la continuacion de otros.

» Entre tanto, considera preciso manifestar, que el Gobierno antiguo, al tiempo de disolverse en marzo de 1808, nos dexó esta funesta herencia y con ella una deuda pública de siete mil quinientos millones de reales, un *deficit* anual de seiscientos millones, cien mil enemigos extrangeros que mantener y enriquecer, cuyo número triplicó despues, un exército nacional desprovisto de todo lo necesario, un estado de relaciones diplomáticas, propio solamente para suscitarnos nuevos enemigos, en vez de conciliarnos aliados, un gérmen de revoluciones espantosas en las provincias de ultramar, una plaga de empleados públicos y pensionados, y sobre todo la imposibilidad de hacer uso del crédito público, y de la circulacion del papel moneda.

» Sin arredrarse por esta terrible perspectiva la masa del pueblo español, virtuosa por instinto, acordándose de la dignidad de su nombre, articuló el grito universal de guerra contra nuestros opresores, manifestando decididamente su voluntad de someterse á toda clase de sacrificios hasta conseguir el desagravio y afianzar su independencia.

» Fué imposible preveer entonces el número y extension de las calamidades que iban á descargar sobre nosotros, ni el género de guerra, que teniamos que sufrir. Nuestros enemigos desplegaron desde el 2 de mayo un carácter de crueldad de que no hallamos exemplo en los siglos bárbaros, ni en las naciones mas salvages. Intentaron difundir el terror por todas partes, y á este fin promulgó Murat el memorable decreto de pasar á cuchillo todos los habitantes y quemar los pueblos en donde se derramase una sola gota de sangre francesa.

» La ocupacion de Madrid desde los principios, y la de las capitales de las provincias, que sucesivamente se fué verificando, la dispersion de los empleados públicos, y la desercion de muchos de ellos que se alistaron en el partido enemigo, nos privó del uso de nuestros archivos, y del empleo de los conocimientos prácticos, que aquellos habian adquirido en el exercicio de sus destinos. Nos encontramos de repente sin Gobierno, sin hacienda, sin crédito, sin exército, sin marina; en suma, en una anarquía completa.

» La constancia heroica de los españoles, y el eficaz auxilio

de nuestros aliados, ha sido el único recurso con que hemos hecho cambiar el aspecto de nuestra santa causa: no debemos, pues, admirar los innumerables males que hemos sufrido hasta aquí, sino aquellos de que nos hemos libertado, y que en el órden regular de las cosas humanas deberian haberse seguido de un trastorno semejante.

» En medio de él, hemos fixado nuestra constitucion política, hemos arrancado instituciones rancias que se oponian directamente á la ilustracion y justa libertad de los pueblos, hemos prescripto leyes al Gobierno y sus agentes, hemos señalado sus funciones al poder judicial, y hemos sancionado en fin vases inalterables sobre las quales ha de estribar el sistema de nuestras contribuciones; pero es necesario convencerse de que, por mas sábias y benéficas que sean estas leyes, no nos salvaremos con ellas, si no nos apresuramos á ponerlas en exercicio.

» Hasta ahora se puede asegurar que los pueblos, en órden á sus contribuciones, no han comenzado siquiera á gustar los frutos de tan saludables decretos. Han sufrido el enorme peso de la manutencion de nuestros exércitos y partidas de guerrillas, el de las subsistencias de los enemigos, los quales consumian con profusion, no solo los efectos de que se compone la racion del militar, sino todos aquellos que son propios de la mesa de un potentado: han pagado las contribuciones ordinarias y extraordinarias que los generales y comandantes franceses han impuesto á su antojo, sin otra medida que la de su avaricia: han costeado los festines públicos que se daban hasta en poblaciones de cincuenta vecinos: han padecido los saqueos periódicos que decretaban con qualquiera ligero pretexto, y á vueltas de esta rapiña general, la que tambien han hecho para sí mismos muchos de los empleados por unos y por otros; y finalmente han soportado los alojamientos, los embargos, las freqüentes requisiciones de yeguas, caballos, bestias de tiro y carga, frutos de toda especie, y las continuas fugas de sus hogares, buscando asilo en los montes y cabernas mas recónditas.

» Este cúmulo de males y multiplicadas exâcciones han ido siempre acompañadas de la fuerza militar, medio el mas adequado para causar otro nuevo gravámen, y ha pesado casi exclusivamente y con mucha desigualdad sobre la parte agricultora, así por ser el producto de este género de industria el mas necesario á las subsistencias, como porque al mismo tiempo era el mas difícil de esconder ó transportar.

» La comision se ha detenido á bosquejar este melancólico quadro porque no se le impute que desconoce el estado de los pueblos, y que propone contribuciones excesivamente onerosas aun para tiempos de prosperidad y abundancia. Tampoco ignora que quan-

do los pueblos contribuyen con todo el producto líquido de su riqueza ó trabajo productivo, su riqueza queda en estado de suspension; que quando contribuyen mas, disminuyendo sus capitales, se empobrecen, y quando contribuyen menos se enriquecen multiplicando sus capitales por sucesivas acumulaciones. Hubiera deseado tener libertad de seguir estos principios y poder tomar por base de su plan en lugar de la necesidad de los gastos, la posibilidad cómoda de los contribuyentes; pero la situacion presente no le ha permitido esta licencia.

» Es forzoso convenir en que hemos de abandonar la empresa por falta de medios para sostenerla, prefiriendo la esclavitud que nos amenaza á la comodidad y descanso del momento, ó que hemos de elevar nuestras contribuciones al nivel de nuestras necesidades presentes, sacrificando, si fuere necesario, una parte pequeña de nuestros capitales para salvar el resto y conquistar nuestra libertad. Llegará, si no desmayamos, el suspirado dia en que circunstancias mas favorables nos concedan la dulce satisfaccion de reducir nnestros gastos á mucho menos de lo que permita nuestra riqueza.

» Entre tanto, debemos entender que el peso de las contribuciones, por mas grave que parezca, no es precisamente el que agota los manantiales de la riqueza pública quando los productos de ella circulan rápidamente dentro de un estado libre. El labrador, el artista, el traficante se reintegran prontamente de lo que contribuyen como ciudadanos, con lo que ganan como vendedores. El trabajo improductivo, las ocupaciones frívolas ó estériles, la ociosidad y las trabas interiores, impeditivas de la accion y movimiento del tráfico é indnstria, son las que consumen sordamete la riqueza de qualquiera estado.

» Si el encargo de la comision se hubiera limitado á restablecer el producto de las antiguas rentas, pocos esfuerzos hibieran sido suficientes para proponer el plan; ¿pero qué podiamos prometernos de él? Cubrir apenas un tercio de los gastos. Es menester hacernos cargo de que si hemos de hacer la guerra con vigor y fruto, tenemos que mantener exércitos numerosos, los quales sin subsistencias bien aseguradas, sin vestuario, sin armamento, sin hospitales, sin bagages y trenes, nunca serán mas que exércitos nominales que substraen de los campos y de los talleres inumerables brazos, útiles en ellos, y estériles en los regimientos quando no estan surtidos de todo lo necesario.

» Pero la subsistencia de esta fuerza armada y los demas gastos públicos requieren quantiosas sumas, y estas no se consiguen con sacrificios pequeños: qualesquiera que sean los que haga la nacion en lo venidero, nunca subirán á los que ha hecho hasta aquí: las contribuciones en especie sin órden ni igualdad han recaido

exclusivamente sobre la agricultura, base principal de la prosperidad nacional: su decadencia ha paralizado la industria y el tráfico interior y exterior; los capitales metálicos han desaparecido y todo ha caido en una languidez y abatimiento mortíferos.

» Los pueblos tienen el derecho imprescriptible de exîgir de sus representantes que no decreten mas gastos que los absolutamente precisos, y que en su distribucion y recaudacion se observe igualdad y rígida economía. Estos son tambien los principios y máxîmas que sigue la comision; pero está plenamente convencida de que es absolutamente imposible llenar el deseo justo de los pueblos en el sistema antiguo de contribuciones, ni en el de satisfacerlas en especie, que la necesidad ha hecho subrogar; por el contrario cree que continuando baxo de uno ú otro método, ni los exércitos pueden estar bien mantenidos, ni la agricultura convalecerá, ni el comercio é industria saldrán del abatimiento en que yacen.

» El estado que paga mas de lo que puede, atendida su riqueza, camina hácia su ruina; pero quando contribuyendo mas de lo que puede, todavía no llena el objeto de estas contribuciones, camina con un impulso doble. Esto es puntualmente lo que produce nuestro antiguo sistema, y el de las contribuciones en especie. Por el primero los pueblos pagando grandes sumas y sufriendo todo género de injusticia, de vexaciones y trabas para la recaudacion, el erario público no percibia lo suficiente para cubrir los gastos ordinarios, y por el segundo las requisiciones de granos, semillas, carnes, vino y todo género de comestibles, agotando las subsistencias de los ciudadanos, han dado márgen á grandes desordenes y desperdicios, sin que los exércitos hayan estado por esto bien mantenidos y equipados.

„Es forzoso cortar de una vez para siempre tantos males; pero es imposible conseguirlo sin variar un sistema esencialmente vicioso en la parte mas principal. Pit, Turgot y Neker, á pesar de sus talentos, no hubieran hecho en España mas que Lerena y Gardoqui; estos obraron en la substancia del mismo modo, y la cortísima diferencia accidental que se encuentra en sus operaciones ministeriales, apenas señala aquel grado de influencia que en ellas tuvo el carácter personal de cada uno; en lo demas obraron las causas generales, que ellos no podian destruir: y que si ahora no se destruyen continuarán obrando del mismo modo y con igual efecto.

„Para presentar las pruebas de esta verdad es necesario dividir en quatro clases las contribuciones actuales. La primera se compone de rentas eclesiásticas, no porque lo sean hablando con propiedad, sino porque tienen un orígen comun con las destinadas á mantener el culto y sus ministros. La segunda se constituye de los derechos de aduanas de puertos secos y mojados, y se co-

nocen con el nombre de rentas generales. La tercera se forma de las alcabalas, cientos y millones, que se llaman rentas provinciales, y finalmente la quarta del de las rentas estancadas.

»En quanto á la primera clase observa la comision, que aunque esta contribucion se halla impuesta exclusivamente sobre la agricultura y ganadería, sin embargo, qualquiera que sea su orígen ó su influencia (que no estamos en el caso de exâminar), conserva cierto carácter de igualdad respectiva entre los contribuyentes, puesto que cada uno de ellos paga en razon directa de lo que cosecha ó cria. Las cortas diferencias que costumbres, privilegios, ó usos antiguos pueden haber introducido, no deben hacer variar este concepto genérico. Agrégase tambien la facilidad de la cobranza, y la economía suma de los gastos de su recaudacion: de tal manera, que entrando en el erario público casi el total de lo que sale de la mano del contribuyente, proporciona al mismo tiempo el acopio del principal renglon de subsistencias de la fuerza armada, y liberta al estado de sufrir la ley del monopolista, evitando alteraciones notables y repentinas en los precios de los frutos mas necesarios á la vida.

»Las rentas de aduanas de puertos y fronteras, llamadas generales, son comunes á todas las naciones cultas. Este es el regulador de su respectiva industria y riqueza, y el único medio de nivelar sus intereses recíprocos. Si la necesidad pudiese hacer excusable esta contribucion, la política la recomendaria todavía: de otra manera nuestra agricultura, industria y comercio, dependeria del arbitrio ageno, y nuestra prosperidad vendria á ser nula ó precaria: una vigilancia continua de nuestras relaciones comerciales con todos los paises, así extrangeros como nacionales, una reforma periódica de aranceles, y la precisa atencion para conservar la fiel y económica administracion, es lo único que exíge este importante ramo de nuestras rentas para reunir su utilidad pecuniaria con la proteccion de la riqueza del estado.

„Entrando ya en la tercera clase, que son las alcabalas, cientos y millones, ó rentas provinciales, es necesario advertir que la comision ha procurado exâminar este punto con quanta atencion le ha sido posible, así porque piensa que debe hacerse en él una transformacion absoluta, como porque los economistas extrangeros y nacionales, y aun los Gobiernos mismos, no estan de acuerdo acerca de la utilidad ó perjuicio que causan á los pueblos las contribuciones sobre los consumos.

»Seria distraer demasiado la atencion de V. M. el entrar en largas observaciones teóricas sobre la materia: un grueso volumen apenas bastaria para referir las opiniones encontradas y los fundamentos principales de cada una de ellas. Supone la comision que en materia tan árdua y complicada todos los señores vocales del

Congreso, que han de fallar en esta causa, tendrán ó procurarán adquirir los conocimientos que se requieren para executarlo con acierto, y por su parte está pronta á satisfacer en quanto alcance á los que quieran interrogarla y á suministrar las innumerables memorias é informes que ha tenido á la vista para formar su dictámen.

» Entró en este exâmen sin prevencion favorable ó contraria á ningun sistema, y se vedó á sí misma el formar concepto antes de leer todos los escritos que ha podido reunir y conferenciar detenidamente sobre las diversas opiniones que contienen. Sin embargo, es todavía necesario que entiendan los que gusten impugnar el dictámen de la comision, que esta no ha tenido la misma libertad que los escritores públicos para formar un sistema independiente en sus bases y en su aplicacion: que qualquiera que sea su modo de pensar es menester impugnarlo solamente con respecto á España, considerándola en la situacion y circunstancias políticas en que se encuentra, sujeta á la imperiosa necesidad de aumentar sus rentas hasta llenar el triplo de las antiguas.

» En la proposicion tercera de las que V. M. sancionó para que sirviesen á la comision de regla, le previno que en quanto propusiese habia de tomar por base inalterable los principios sancionados en la constitucion política del reyno. Así es que para impugnar este dictámen es necesario circunscribirse á demostrar ó que es contrario á las bases constitucionales dadas, ó que hay otro sistema que, sin ser contrario á ellas, es mas útil ó conveniente á la nacion. La comision ruega encarecidamente á todos que lean y mediten atentamente antes de pronunciar su opinion los siete artículos primeros, y el 354 del título VII, capítulo único de nuestra constitucion política, y especialmente el 339, el 344 y el 354. En el primero de ellos se previene „que las contribuciones se re„partirán entre todos los españoles con proporcion á sus faculta„des, sin excepcion ni privilegio alguno:" En el segundo se dice „que fixada la quota de la contribucion directa, las Córtes apro„barán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una „de las quales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza:" y finalmente en el último „que no habrá aduanas, sino en los „puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposicion no „tendrá efecto hasta que las Córtes lo determinen."

„De estos tres artículos deduce la comision tres proposiciones ó bases, de las quales no le es permitido separarse, y las va á establecer por su órden natural. Primera, que no ha de haber aduanas interiores. Segunda, que el cupo de cada provincia ha de ser correspondiente á su riqueza; y finalmente la tercera, que las contribuciones se han de repartir entre todos los españoles, con proporcion á sus facultades.

„Claro es que si no ha de haber aduanas interiores, tampoco puede haber rentas provinciales: este es el dictámen positivo de la comision, y puede asegurarse tambien que es el deseo constante de todos los pueblos de la monarquía española. No es de ahora la manifestacion de este deseo universal. A principios del siglo VII se investigaba ya si seria posible establecer otras rentas ó contribuciones con iguales productos y menores perjuicios, y especialmente en las Córtes celebradas desde 1632 en adelante hasta la mitad del mismo siglo, se ventiló prolixamente esta qüestion.

„Nuestros economistas de aquel tiempo, señaladamente Francisco Martinez de la Mata, aseguró en uno de sus discursos „que „el modo de contribuir sobre los géneros de primera necesidad „era el mas proporcionado y justo que se podia hallar, porque „cada uno paga segun sus posibles.“ Esta opinion que hasta la mitad del siglo XVIII parece que hubo de estar en boga, cambió de repente con la publicacion del memorial y cálculos de Zabala, ó mas bien por efecto de los progresos que en aquella época iban haciendo las ciencias económicas en Europa. Desde entonces muchos españoles ilustrados y zelosos del bien público no cesaron de clamar por la abolicion de las rentas provinciales.

„El marques de la Ensenada acometió la árdua empresa de destruirlas, y de establecer en su lugar la única contribucion. Don Miguel de Muzquiz, despues conde de Gausa, el abate Pico, el primer conde de Torrecuellar, y otros muchos hombres de buen seso y vastos conocimientos de la materia, la auxîliaron y continuaron. Todavía hay en el mismo Congreso nacional vocales que pueden acordarse de la alegría y entusiasmo con que los pueblos recibieron y abrazaron esta novedad, considerándola como término de las vexaciones y estafas que sufrian de los rentistas provinciales; pero el pensamiento se malogró, y para no arrancar enteramente á los pueblos las esperanzas que habian concebido, quedó en el consejo de Hacienda una sala, titulada de única contribucion, cuyo encargo parece por sus efectos que fué el de dexar dormir el proyecto y mantener la ilusion.

„En este sueño ó letargo permaneció hasta los últimos años del ministerio de Don Miguel de Muzquiz. Don Francisco Cabarrus, cuyos talentos económicos y genio emprendedor son bien conocidos, presentó en 1784 un proyecto, semejante (segun se nos asegura en cierta memoria que anda impresa) á la única contribucion; pero la direccion de rentas de aquel tiempo lo impugnó, y el conde de Floridablanca, á quien lo mandó pasar el Rey, se dice que tambien lo combatió, proponiendo en su lugar la contribucion conocida con el nombre de frutos civiles, y algunas reformas en quanto á rentas provinciales.

„La comision no ha podido adquirir el proyecto de Cabarrus,

la impugnacion de la direccion, ni el dictámen de Floridablanca. En la memoria citada se hace grande encomio de estos dos últimos, y se alegan en apoyo de la continuacion de las rentas provinciales, como el sistema mejor que pudiera inventarse entre los hombres. La opinion de aquel ministro, comun á todos los que disfrutan del favor y confianza de los monarcas, puede arrastrar el concepto de otros muchos. Por lo mismo ha parecido á la comision que no seria fuera de propósito hacer notar que en otra memoria que ha pasado á ella con el título de *breve exposicion histórica de las rentas de España, y su administracion*, escrita por Don Pedro Polo Alcocer, que llevó la pluma á Floridablanca en la redaccion de este informe, se dice lo siguiente: „En „el año de 1783 pensó el conde de Gausa sobre este asunto, y „dando cuenta en Aranjuez de sus ideas, le mando S. M. pidiese „informe al conde de Floridablanca. Con efecto lo hizo así, y pa„sando á este último ministro los papeles trabajados en el asunto, „encontró ideas impracticables, y aun peligrosas en su exeecucion. „Los directores generales pretendian volver las rentas á su anti„guo caos; pero visto por el conde, extendió un informe dilatado, „en que yo le fuí amanuense, demostrando la utilidad de la única „contribucion, y los peligros de que semejantes novedades suelen „ir acompañadas.

„Aunque la colocacion material de las palabras de este párrafo no se ajusta completamente á las reglas gramaticales, se colige facilmente que el conde demostró la utilidad de la única contribucion, y combatió el proyecto de Cabarrus, y el informe de la direccion, que tiraban á introducir novedades peligrosas; y vea V. M. como se sacan de un mismo documento materiales para deprimir, y para elogiar la idea de la única contribucion.

»Pero sea de esto lo que fuere, parece superfluo insistir mas sobre la materia, porque ni V. M. está dispuesto á dexarse persuadir por argumentos de pura autoridad, ni la comision hará uso de ellos en apoyo de su dictámen. Con todo no puede olvidarse de que la junta Central en 7 de agosto de 1809 expidió un decreto aboliendo las contribuciones, conocidas con el nombre de alcabalas, cientos y millones. Su preámbulo ahorra á la comision muchos raciocinios: en él estan pintados á lo vivo, en muy pocos renglones, todos los perjuicios que causan las rentas provinciales, y por lo mismo puede reputarse como parte de este informe. Finalmente V. M. lo ha decretado así quando dixo á la nacion que *no habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras.*

»Pero separémonos ya de juzgar de las rentas provinciales por lo que otros han opinado acerca de ellas, y exâminémoslas por las observaciones propias. ¿Quién puede dudar que atendida su natu-

raleza ellas deben fixarse sobre los consumos, y que los consumos no son ni pueden ser jamas una medida de igualdad que establezca el equilibrio entre la riqueza del contribuyente y la quota de la contribucion?

» Se supone que los consumos serán siempre proporcionados á la riqueza de los consumidores, pero no es así. Esto depende del carácter ó genio de cada particular: del número mayor ó menor de que se compone cada familia, y del económico gobierno de cada casa, sin que sea necesario llegar hasta el extremo de buscar un avaro y un pródigo para establecer la comparacion: todas estas desigualdades salen al fin á la cuenta, y por mas que el ingenio se apure nunca encontrará la justicia que debe regir en estas operaciones, la qual se cifra en que contribuya cada uno para mantener el estado en razon directa de lo que tiene que perder, si se arruina ó aniquila.

» Pero quando se considera que estas contribuciones indirectas recaen precisamente sobre los consumos de primera necesidad, sube de punto la injusticia al ver que el miserable labrador, el jornalero, el comerciante de por menor y el artista pobre, que son los mayores consumidores de estos efectos, son por lo mismo los que mas contribuyen. Esta miserable y desgraciada clase paga completamente los derechos de puertas, las exhorbitantes ganancias del revendedor, y tal vez lo que le sisa este en la medida, en el peso y en la calidad de lo que le vende. El que puede surtirse por mayor, que es el mas acomodado y rico, compra mas varato, goza en las puertas de cierta rebaxa, logra mejor calidad, y paga por todos respectos mucho menos, sin mas requisito que una certificacion de que son frutos de su propia cosecha, y los conduce para el consumo de su casa.

» Seria imposible hacerse cargo de todos los argumentos inventados en defensa de las rentas provinciales; pero no podemos disimular que el principal de ellos, léjos de probar su utilidad, convence demostrativamente sus perjuicios. Los encabezamientos de los pueblos, por reglas de amillaramiento, persuaden que, si las rentas provinciales se han podido tolerar hasta aquí, ha sido porque sus defensores, convencidos de la injusticia, las han convertido en gran parte en una contribucion directa, tomando por base de su repartimiento las cosechas, las grangerías y las ganancias de cada vecino, esto es la riqueza individual.

» ¡Oxalá que estos encabezamientos hubieran alcanzado á todos los pueblos, entonces hubiéramos logrado acercarnos mas á la única contribucion, aun quando hubiese quedado dependiente del capricho de los agentes del fisco; pero era necesario reservar algunas poblaciones de las mas numerosas para exercitar en ellas la ciencia fiscal, y la paciencia de los contribuyentes con las alcavalas, cien-

tos, millones, servicio ordinario y extraordinario, quince al millar, martiniega, tercias, fiel medidor, venta de aguardiente y licores, quinto y millon de la nieve, venta del xabon, sosa y barrilla, diezmo de Aljarafe y riverà de Sevilla, cargado y regalía, venta de la Habuela, poblacion, seda y azúcar de Granada, frutos civiles, derechos de internacion &c. &c.

„La suerte de los pueblos quedó, sin embargo de estos encabezamientos, á merced del ministerio de Hacienda y sus dependientes. Quando estos querian recargar el encabezamiento, llamaban á nuevos ajustes, y si el pueblo se resistia, se le amenazaba con este catálogo de nombres desconocidos para él, y con un diluvio de empleados que iban á ponerlo en práctica, formando el asedio del vecindario con guincho en mano, autorizados para registrar hasta lo mas recóndito de las casas y familias para que no se ocultase la cosa mas menuda.

„El pueblo, que no habia sufrido esta plaga anteriormente, se aventuraba alguna vez á resistir el encabezamiento por parecerle su quota exôrbitante; pero á los quince dias, ó rompia en un motin contra los empleados (de que podriamos citar varios exemplares), ó se rendia á discrecion. Una comision criminal, sostenida por la fuerza armada, pacificaba el pueblo en el primer caso, dexándolo arruinado con costas, prisiones y destierros: el vecindario se sometia á la ley del mas fuerte, recibia sin libertad el encabezamiento, y la columna volante de empleados esperaba en quarteles que se la destinase á otra conquista.

» Las reglas consignadas en el ministerio y en la direccion de rentas para preparar estas operaciones, y las instrucciones remitidas á las provincias son verdaderamente el símbolo del caos: ellas ponen á los executores en la plena facultad de servir á los pueblos, y estos servicios no se hacian regularmente de balde: los encabezamientos eran siempre el resultado de los informes de las oficinas de las capitales, y el pueblo que se sabia ingeniar con ellas, sacaba por lo regular mejor partido. Una simple lectura de estas instrucciones pondrá á qualquiera en estado de juzgar del grado de opresion en que han estado los pueblos. Baste decir que para el cobro de la alcabala del viento se mandaron formar aranceles, distinguiendo las cosas y los derechos por libras, arrobas, cargas, docenas y cabezas, procediendo con equidad en las especies de hortalizas y legumbres, cuya cobranza de derechos se hiciese á la entrada de las puertas, tomando en ellas los conductores papeleta de haber pagado los derechos, enseñándolas á los guardas si las quisieren ver. ¡Qué materia tan fecunda para fraudes y prevaricatos, y qué medio tan seguro de mantener permanentemente una guerra abierta entre guardas y vecinos!

» Pero aun concediendo á todos los dependientes de la admi-

nistracion de Hacienda una virtud, que Platon no se atrevió á suponer en su soñada república, todavía seria un mal gravísimo haber de asalariar tan crecido número á expensas de los contribuyentes. En aquellos hay que considerar lo que consumen en un exercicio estéril, y lo que dexan de producir por un trabajo útil; de suerte, que calculando esta última partida, solamente como igual al sueldo ó salario, se deduce que al estado no solo le cuesta lo que se figura, sino el duplo.

» Fácil es de concebir que ningun empleado, especialmente en la clase de guardas, cabos, visitadores y dependientes de oficinas subalternas, puede vivir con solo sus sueldos, pues siendo estos muy cortos, gastan una decencia superior á sus facultades, mantienen sus familias, y á veces tambien sus vicios, y esto sale del contribuyente, aunque no se pueda sujetar á cálculo.

» No cuenta la comision la influencia que en la moral pública tiene un enxambre de personas ocupadas de continuo, unas en burlar las leyes, y otras en dexarlas burlar, mediante el cohecho, aunque esta consideracion no puede ser indiferente en un gobierno que aspira á ser libre, justo y benéfico.

» Prescindiendo por ahora del influxo de todas estas consideraciones reunidas, nos acercaremos á exâminar el costo de la administracion de rentas provinciales, y lo compararemos con el de las rentas de lo que se llamaba corona de Aragon. Once y un cinco octavos por ciento costó la administracion de las rentas provinciales de la de Castilla en el año de 1797, que nos hemos propuesto seguir, por no diferenciarse mucho de los quatro anteriores, que unidos con este componen un quinquenio. El real catastro y otros ramos de Cataluña un siete octavos por ciento: el real equivalente de Valencia tres octavos: la real contribucion de Aragon un doscentabo; y la talla de Mallorca cinco. Esta enorme diferencia procede de la naturaleza de las mismas contribuciones.

» Los encabezamientos no necesitan de empleados, ni causan gastos: tampoco los causa la recaudacion del producto de tercias reales que corren á cargo de los administradores de provinciales, porque se arriendan anualmente; luego es claro que este gasto de once y cinco octavos por ciento sobre la masa total, pertenece casi del todo á las rentas administradas. Por falta de datos suficientes no hemos podido calcular con separacion este enorme dispendio, atribuyendo á cada producto el gasto que le pertenece; pero se puede asegurar, sin temor de equivocarse, que en los pueblos administrados asciende á mas de la mitad.

» No sabemos, pues, la razon que puede haber habido para sostener estas administraciones con tanto teson, y para reputar como imposible que se practique en Castilla lo que con tanta facilidad se está practicando en Aragon, Cataluña, Mallorca y Valen-

cia. Ya se entiende que quando las contribuciones son pequeñas, importa poco la corta desigualdad que puede haber en la distribucion; pero no confundamos la desigualdad de una provincia respecto de otra, con la de un individuo respecto de otro en la misma provincia, y aun en el mismo pueblo. De aquella nos haremos cargo mas adelante: vamos ahora á tratar de la segunda.

» No hay en Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca una estadística mas perfecta que en Castilla, pues si bien es cierto que allí la necesidad de distribuir la real contribucion, el catastro, equivalente ó talla, ha obligado á exâminar con esmero los productos naturales é industriales que pertenecen á cada individuo, tambien lo es que iguales, ó acaso mas prolixas operaciones, se han practicado en Castilla para arreglar los encabezamientos, y que solo pueden escasear estas noticias respecto de los pueblos que estan en administracion. Con todo eso vemos que las dificultades que en Aragon se suscitan al tiempo de los repartimientos, se resuelven en los mismos pueblos, ó quando mas, en las capitales, y que nunca han pasado de allí, ni producido reclamaciones en que haya tenido que entender el Gobierno. No diremos por eso que aquel método no esté sujeto á imperfecciones; pero son seguramente las menores posibles, y esto basta para preferirlo, quando la materia, por su naturaleza, no es capaz de una exâctitud absoluta, y quando qualquiera ligero agravio tiene enmienda, y aun compensacion en los repartimientos sucesivos.

» La suma total con que contribuyen las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia y Mallorca, ascienden á 95.440,597 reales de vellon anuales; y aunque es corta, con respecto á lo que contribuye Castilla, no dexa de ser considerable en sí misma. No es, pues, en la corona de Aragon la cortedad del impuesto lo que hace tolerable qualquiera desigualdad en su distribucion, sino el método, baxo el qual se practica: método que establecido para las provincias de Castilla, producirá en ellas los mismos efectos, qualquiera que sea la contribucion directa.

» Lo cierto es, que si los pueblos de España han de contribuir con igualdad, como previene la constitucion política, es preciso adoptar para Castilla el sistema de Aragon, ó para Aragon el de Castilla. Figurémonos por un momento que para conseguir esta igualdad, tenemos que extender á la corona de Aragon las rentas provinciales de Castilla. ¿Estarán aquellos pueblos dispuestos á recibirlas? ¿Querran someterse á los males incalculables que los castellanos han sufrido por ellas, y que sus Córtes han reclamado constantemente? Y aun quando todo esto faltara, ¿hay posibilidad de executarlo?

» Desengañémonos de una vez: no podemos ser iguales delante de la ley si nuestros derechos y nuestras obligaciones son diferen-

tes: no habrá provincia que resista esta justa igualdad, así como tampoco hay medio de conseguirla, no adoptando el sistema de catastro, equivalente, talla ó única contribucion, cuyos nombres son indiferentes siempre que el efecto sea el mismo. Entonces las contribuciones seguirán el aumento ó reduccion de los gastos, y entonces tambien las Córtes podrán aprobar los presupuestos anuales, y decretar los tributos que los han de cubrir, aumentando ó reduciendo por partes adicionales aliquotas el total de su importe.

»A las Córtes toca fixar el cupo de cada provincia: á las diputaciones provinciales el de cada partido y el de cada pueblo, y á los ayuntamientot constitucionales el de cada vecino. Para la primera de estas operaciones servirá de base en todo el reyno la riqueza territorial, industrial y fabril de cada provincia, como está fixada en el censo trabajado de órden del Gobierno antiguo por el digno diputado *D. Juan Polo Catalina*, publicado en el año de 1803. En Aragon para el cupo de cada partido, de cada pueblo, y de cada individuo la que se sigue ahora para sus repartimientos, y en Castilla la que se observa para llenar el *deficit* de sus encabezamientos.

»El censo referido tendrá sin duda sus defectos, como los tienen todas las obras de esta especie, que solo á fuerza de repetirse llegan al estado de perfeccion de que son capaces: á estos defectos pudieran agregarse otros, que nacen de las circunstancias actuales, porque los daños causados en las provincias por la invasion francesa no han sido en todas iguales; pero la comision no ha encontrado otro medio que mas se acerque á la verdad, y puesto que este sistema es conforme enteramente á nuestra constitucion, si no se adopta para destruirlo mañana, el tiempo lo perfeccionará, como ha perfeccionado el de la corona de Aragon.

»Se suponen gravísimas dificultades para arreglar el cupo á los pueblos que han estado siempre en administracion, porque en ellos no hay base de encabezamientos, y es dificil averiguar la riqueza respectiva de sus habitantes. Es menester contar con que estos pueblos no pasaban de ochenta y tres por los años de 1799, y los mismos con corta diferencia serán en el dia: son los mas numerosos, y por consiguiente donde regularmente habrá diputaciones provinciales, intendentes y copia de personas instruidas, que con suma facilidad practicarán esta operacion. En la corona de Aragon, antes de plantear la contribucion real, catastro, talla ó equivalente, no habia estadística, censo, ni ninguno de aquellos auxîlios qua hoy tenemos. Se estableció en todos los pueblos de aquellas provincias, inclusas sus capitales, que son bastante numerosas, y no se ofreció dificultad que no quedase superada.

»Es verdad que so pretexto de hacer contribuir á la capital de Valencia y su huerta, con proporcion á los demas pueblos, se

acordó exîgir la cantidad, que se calculó de diferencia, por reglas de entrada á imitacion de los pueblos administrados por rentas provinciales. Desearia la comision tener á la vista el expediente causado acerca de este asunto: tal vez podria demostrar con él, que el prurito de someter los pueblos de la corona de Aragon al yugo de Castilla, introduciendo las rentas provinciales, fue la verdadera causa de esta novedad. Se inclina á creerlo fundada en que si los pueblos numerosos solo por serlo ofreciesen esta dificultad, Zaragoza, Palma y otros varios, hubieran tenido que sufrir la misma excepcion que Valencia.

» Finalmente, es necesario sepa V. M. que las rentas provinciales, en su estado actual de recaudacion, causan todos los daños que siempre han causado, y que sus productos, segun se puede deducir de los estados remitidos últimamente de las provincias que estan libres desde setiembre del año pasado, no llegan á la mitad de sus antiguos valores. Aunque se suponga que se irá purificando su administracion de los vicios que las circunstancias han introducido, nunca subirán sus rendimientos en lo venidero á lo que fueron en lo pasado.

» Ademas de esto las contribuciones sobre los consumos pugnan con la libertad de los pueblos: las delaciones, aforos, registros, embargos, prisiones, penas excesivas, confiscaciones, y todos los medios de coacion que se emplean, no se toleran facilmente sino por esclavos. Son absolutamente incompatibles estos medios con el órden establecido en la constitucion para la administracion de justicia en lo criminal. No se puede allanar el domicilio de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen órden y seguridad del estado. ¿Se allanará para descubrir un miserable contravando de cortísimo valor? ¿Se pondrá en prision al contravandista sin que preceda informacion sumaria del hecho, ó se sancionarán penas corporales contra ellos, solo por hacer lugar á la prision? Es menester, pues, ó variar todo el sistema criminal, ó abolir las rentas provinciales, porque no pueden exîstir sin el auxîlio de una legislacion criminal, tan dura y arbitraria como ellas mismas.

» Las rentas estancadas, que forman la quarta clase, estan sujetas á la mayor parte de los inconvenientes de las provinciales, y á otros que les son peculiares. Por decontado se ve que, si han de ser productivas, se necesita establecerlas con un recargo de precio impositicio, que no guarda proporcion con el natural, y en esta suposicion el contravando es inevitable. Para contenerlo hay que recurrir á los mismos medios de coaccion que hemos enumerado arriba, y ademas es preciso ir aumentando su violencia á proporcion que se multiplica ó disminuye el número de delinqüentes; pero como este no crece ó mengua en razon de la severidad de la pena,

sino en proporcion de la ganancia que se saca del delito; de aquí es, que los legisladores rentistas se han visto en la necesidad de aumentar las penas, tomando por base el número de delitos, y no su naturaleza.

» Hemos visto en nuestros dias promulgar penas atroces por delitos de esta especie: hemos visto tambien con escándalo que no siendo suficiente todo el rigor de las penas temporales, se ha recurrido á las espirituales, proclamándolas en los pálpitos; pero ¿qué efecto podia producir esto en la conciencia de los contravandistas, acostumbrados á despreciar cosas tan respetables y santas, porque á la verdad no es esta clase de tráfico el que ocupa mucho número de personas timoratas?

» Una guerra civil entre guardas y contravandistas, en la qual se ha empleado freqüentemente la fuerza militar, ha desolado periódicamente á nuestros pueblos, y ha sido la escuela de todo género de crímenes. De contravandista á malhechor, de malechor á ladron, y de ladron á asesino han sido los grados de esta escuela, y la despoblacion del reyno, el deshonor de las familias y la corrupcion de la moral pública los amargos frutos de su doctrina. Todos estos males se han contemplado con la mayor indiferencia, atendiendo solo al estado anual de los productos.

» Si al lado de él se hubieran colocado los gastos, se habria notado fácilmente que absorviendo una parte muy considerable de aquellos, la nacion sufria el peso de esta enorme diferencia á una con los otros daños; pero los gobiernos arbitrarios no ponen jamas en cuenta lo que padece el contribuyente, sino es solo lo que recibe el erario.

» Una ligera enumeracion de las principales rentas estancadas con la anotacion de sus gastos, bastará para convencerse de la desproporcion. La renta del tabaco tiene de gasto veinte y ocho y un quarto por ciento, la de la sal veinte y siete y tres quartos, la del plomo treinta y un quarto, la de naypes quarenta y ocho, y la de azufre cinquenta y cinco y medio. La comision opina que desestancadas estas rentas, y trasladadas á la clase de las generales, pueden, sin extinguirse sus productos, quedar sujetas á los derechos de entrada ó de salida del reyno, dexando enteramente libres su venta y comercio en lo interior.

» El plan que la comision acaba de bosquejar es absolutamente independiente del presupuesto de gastos. El se acomoda á qualquiera cantidad ó quota que se fixe, puesto que con adiciones ó substracciones parciales, el gasto se nivelará por el producto de las contribuciones, ó este por aquel. No es tan fácil hacer baxar ó subir, conforme á las necesidades, los productos de rentas provinciales y estancadas; ellas siguen por su naturaleza un órden inverso. La guerra trae consigo la necesidad de aumentar los gastos pú-

blicos, y atacando al mismo tiempo la fortuna y bien estar de los ciudadanos, encarece los comestibles, disminuye por conseqüencia sus consumos, y debilita los ingresos del erario quando son mas precisos.

» En la angustia de las circunstancias se recurre á medidas violentas, como sucedió en la guerra del año de 1779, creando el papel moneda sin prévia preparacion de fondos para el pago de réditos y para amortizarlo; arbitrio de que se ebusó despues sin tanta necesidad y con la misma imprevision, privándonos ahora de este recurso quando mas lo necesitamos. A muchos de estos desórdenes ha dado lugar la naturaleza de nuestras contribuciones indirectas por la imposibilidad de sujetarlas á valuacion ó cálculo.

» El sistema militar de la Europa moderna no permite hacer frente á los gastos de guerra con los recursos ordinarios de ninguna nacion, por opulenta que sea. Los empréstitos son absolutamente indispensables; pero mal pueden conseguirse empréstitos antes de arreglar el sistema de hacienda de un modo estable. Hasta entonces serán inútiles quantos esfuerzos se intenten hacer para destinar con absoluta separacion fondos suficientes al pago de los intereses de nuestra deuda pública, y para amortizar su capital, sin lo qual no hay crédito ni posibilidad de nuevos empréstitos.

En qualquiera apuro echaremos mano de los fondos de amortizacion, que deberiamos respetar como sagrados, y en vez de negociar empréstitos, nos privaremos hasta de la posibilidad de conseguirlos.

» Convencida la comision de la certeza de estos principios se atreve á proponer á la deliberacion de V. M. las proposiciones siguientes:

Primera. Todas las contribuciones indirectas sobre los consumos, conocidas baxo la denominacion genérica de rentas provinciales, ora esten en administracion, ora en encabezamiento, quedarán extinguidas.

Segunda. Las corporaciones y las personas particulares que se hallen en posesion de cobrar alcabalas en los pueblos ú otro qualquiera derecho público, sea á título de señores de los mismos pueblos, ó por mercedes obstenidas de los reyes, ó á título oneroso, cesarán en estas percepciones, y presentarán inmediatamente los títulos en cuya virtud los hayan obtenido, para que en vista de ellos se les conceda la indemnizacion competente, en el caso de haberse concedido estos derechos en remuneracion de servicios, ó de poseerlos por ventas hechas á su favor, ó por qualquiera otra causa onerosa.

Tercera. Tambien quedarán suprimidas en la península las rentas estancadas, y los efectos sujetos á ellas podrán circular libremente.

Quarta. Las Córtes, prévio dictámen de la Regencia, determinarán los derechos de entrada y salida de la península á los citados géneros, y el sobreprecio á que se han de vender al pie de fábrica, los que se producen en las que pertenecen á la nacion, ó puedan pertenecer en adelante, combinando la utilidad del erario con la libertad de la industria de los ciudadanos.

Quinta. En lugar de las rentas provinciales y estancadas se establece una contribucion directa en todas las provincias de la península, arreglada á la riqueza territorial é industrial de cada una de ellas.

Sexta. Para arreglar el cupo se dividirá la contribucion total sobre la riqueza total, y conforme á la que posea cada pronvincia, será tambien la quota de su contribucion directa.

Séptima. Para practicar esta distribucion se tomará por regla el censo de la riqueza territorial é industrial del año de 1799, formado de órden del Rey, y publicado en el de 1803.

Octava. El cupo de cada provincia lo determinarán anualmente las Córtes, conforme á dicha base y regla, y se seguirá esta última ínterin se forma nuevo censo, cuya obra quedará muy recomendada al Gobierno para que disponga se repita con la mayor freqüencia, y que se extienda á fixar con separacion la riqueza de cada partido, y aun si fuere posible la de cada pueblo.

Novena. Las diputaciones provinciales arreglarán el cupo de cada partido, y por ahora, hasta tanto que una division mas conveniente de provincias y partidos facilita la distribucion del cupo de cada pueblo en las cabezas de partido, se arreglará tambien este por las diputaciones provinciales.

Décima. Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos arreglarán el cupo á cada vecino.

Undécima. Para fixar el cupo á cada partido, á cada pueblo y á cada vecino, en lo que se llamaba antiguamente la corona de Castilla, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos constitucionales, tomarán por base el tanto de sus encabezamientos por rentas provinciales.

Duodécima. En lo que se llamaba corona de Aragon, servirá de base para igual operacion las quotas que hasta ahora se les han repartido por contribucion real, catastro, talla y equivalente.

Décimatercia. En los pueblos de Castilla, que no han estado encabezados, en las provincias exêntas, y en la de Canarias, sus diputaciones provinciales formarán desde luego un estado de la riqueza respectiva de sus partidos y pueblos, y conforme á ella harán la distribucion del cupo á unos y otros, quedando á cargo de los ayuntamientos hacer la de cada vecino.

Décimaquarta. Decretados por las Córtes los gastos de cada año, con presencia de los presupuestos de que habla el artículo 341 de

la constitucion, y determinado el cupo de cada provincia por razon de esta contribucion directa, dexarán pasar entre su publicacion y sancion un término competente para que los diputados de ellas puedan enterarse y hacer presente quanto les pareciere oportuno; pero despues de sancionado el cupo no se admitirá ya en aquel año reclamacion de ninguna especie.

Décimaquinta. Arreglado el cupo de los pueblos por las diputaciones provinciales, quedará su distribucion expuesta al público por término competente, para que los mismos pueblos puedan hacer las exposiciones ó reclamaciones que les convengan, y las diputaciones podrán alterar ó variar lo que les pareciere justo; pero sancionado por la diputacion despues de esta audiencia el cupo de los pueblos, no habrá por aquel año lugar á ulterior reclamacion.

Décimasexta. Los ayuntamientos de los pueblos determinarán el cupo de cada uno de sus vecinos en la forma dicha, y publicarán este arreglo fixándolo en las casas capitulares por término competente, para que cada uno dentro de él pueda reclamar el agravio que considere habérsele hecho; pero si despues de esta audiencia el ayuntamiento no considerare fundada la reclamacion, ó hiciere en vista de ella alguna reforma, se llevará á efecto lo que determinare, y por aquel año no se oirá mas reclamacion.

Décimaséptima. En las provincias de ultramar, donde no se hallan establecidas las rentas provinciales, continuarán las contribuciones actuales, por ahora; pero la Regencia cuidará de exâminar su naturaleza y la influencia que tengan en perjuicio de aquellos pueblos, para proponer á las Córtes su abolicion ó reforma y la subrogacion de otras menos gravosas, procurando asimilarlas ó igualarlas en todo lo que fuere posible á las de la península.

Décimaoctava. Finalmente, los empleados en la administracion y resguardo de estas rentas, que queden sin destino, continuarán gozando los sueldos que en la actualidad les estan asignados hasta tanto que la Regencia los vaya colocando en la administracion y resguardo de rentas generales, en la de bienes nacionales, y en los demas empleos del servicio nacional para que fueren aptos.

„Si V. M. sanciona este nuevo sistema de administracion, la comision tiene calculado proxîmamente el presupuesto de entradas de las rentas que quedan exîstentes, y el *deficit* que resultará para llenar los gastos públicos. Esta diferencia será la que ha de cubrirse por la contribucion directa que queda propuesta, y entonces se podrá prohibir con severas penas la exâccion de raciones para los exércitos, y qualquiera otro gravámen, que no sea el de alojamientos y vagages en la forma determinada últimamente por V. M.

„En tal caso, como es posible que algunos puntos de menor entidad, especialmente relativos á la execucion del plan, se hayan pasados por alto á la comision, será preciso que al mismo tiempo que

se encargue á la Regencia su execucion se la prevenga si para llevarlo á efecto tropezare con alguna duda, cuya resolucion sea propia de la autoridad soberana, la consulte á las Córtes proponiendo su dictámen. V. M. resolverá sobre todo lo que estime mas acertado. Cádiz 5 de julio de 1813.=Antonio Porcel.=Tomas José Gonzales Carbajal.=El conde de Toreno.=Bernardino de Temes.=Pedro Antonio de Aguirre.=José Alonzo y Lopez.=José de Torres y Machí.=José Perez Quintero.=Andres Morales de los Rios.

Concluida la lectura de este informe, á propuesta del *Sr. Presidente*, se mandó imprimir á la mayor brevedad.

Continuó la discusion del dictámen de la comion de arreglo de Tribunales, sobre la consulta del supremo de Justicia, relativa á si en las causas criminales habria lugar el recurso de nulidad (*véase la sesion de 30 del pañado*). Leidos todos los documentos correspondientes á este expediente, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 7 DE JULIO DE 1813.

Mandóse agregar á las actas el voto particular de los *señores Borrull, , Ruiz , García de Leaniz , Ocerin* y *Montenegro*, contrario á lo resuelto en la sesion del dia anterior en que se declaró no haber lugar á votar sobre la segunda proposicion del *señor Galiano*.

Mandáronse archivar los testimonios de haber jurado la constitucion el gobernador del arzobispado de Zaragoza y su juzgado eclesiástico, los dependientes de correos de Marvella, Urixar y Alcalá la Real: los pueblos de Aldea del Rey, Viso, Puertollano, Argamasillas de Calatrava, Socuellamos, Villanuava de Alcardete, Manzanares, Villanueva de San Cárlos, Calzada, Vilbis, Arenas de San Juan, Madrilejos, Villacañas, Puebla de Don Fadrique, Pedro Muñoz y Puebla de Almoradiel (en la provincia de la Mancha): (en la de Galicia) jurisdiccion de Galdo, Coto de Cadavedo, jurisdiccion de San Juan de Villarvente y San Martin de Mondoñedo, idem de Riotordo, idem de Bares y Mogon, coto de Santa María de Luegos, idem de Santa María de Serdin, jurisdiccion de Villamea, tierra llana del Valle del Oro, parroquía de San Juan de Alaje y Santa Eulalia de Budian, Santa Cruz y Santa María de Villacampa, San Julian de Recove, Santa Eulalia de Trex., Santo Tomé de Recaré, San Jorge del Quadramon y valle de Lorenzana: en Aragon, partido de Borja, Borja, Albeta, Aynson, Ambril, Aogn, Bureta, Bisiembre, Bul-

buente, Fuende Xalon, Magallon, Pozuelo: partido de Tarazona, Añon, Conchillos, el Buste, los Tajos, Litago, Malon, Novales, Santa Cruz, San Martin, Torrellas, Trasmiz y Bierlas: partido de Calatayud, Arandija, Carenas, el Tramos, Ibdes, la Viñuela, Paracuellos de Xiloca, Torrijo, Villalengua, Villarroya y Ateca: Partido de Daroca, Torrijo: partido de Teruel, Argente y Lidon.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del secretario de Gobernacion de la Península, avisando, con relacion á oficio de la junta Preparatoria de Salamanca, haberse instalado la expresada junta.

A las comisiones de Hacienda y Eclesiástica unidas se mandó pasar un oficio del secretario de Hacienda con el informe pedido á la Regencia, relativo al sistema que pudiera adoptarse así para la administracion de los ramos de cruzada, indulto, subsidio, excusado, y noveno decimal extraordinario, como para la sustanciacion y conclusion de los asuntos judiciales que tuviesen conexîon con ellos.

A las comisiones reunidas pasó una reclamacion del administrador de rentas unidas de la villa de Utrera, D. Francisco Castiñeira, por haberle suspendido de su destino el intendente de Sevilla.

A la comision de Guerra pasó un oficio del secretario de este ramo con una consulta del tribunal especial de Guerra y Marina, proponiendo algunas dudas que se le ofrecian sobre los decretos de 9 de marzo, y 8 de abril últimos, relativos á militares.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Guerra:

»Señor, V. M. se sirvió aprobar en la sesion pública del 19 de marzo último el dictámen que propuso la comision de Premioss sobre hacer extensivas á las ciudades de Coro y Maracaybo las gracias concedidas á la de Guallana por decreto de 8 de diciembre de 1811.

»Uno de los extremos comprehendidos en dicho dictámen fue que informase la comision de Guerra, si habia procedido la Regencia con arreglo á los decretos de V. M. en la concesion de grados militares á varios gefes y subalternos de los cuerpos, exîstentes en aquella provincia, y si el gobernador de la ciudad de Coro y presidente de su ayuntamiento, D. José Cevallos podia obtener la distincion del escudo concedido á los capitulares del mismo ayuntamiento de Coro.

»La comision de Guerra que ha exâminado con detencion este xpediente y no ha omitido medio ni diligencia para instruirlo como orresponde, debe manifestar á V. M. que por premio del merito lorioso, que contraxo en la defensa de Coro contra los insurgentes de Caracas el gobernador interino y comandante militar del distrito D. José Cevallos, tuvo á bien la segunda Regencia concederle

el grado de teniente coronel y la propiedad de dicho Gobierno en 31 de mayo de 1811.

» El capitan general de Venezuela que elogió la actividad, zelo, y pericia del comandante Cevallos, y recomendó como extraordinario y destinguido el mérito de los gefes y subalternos, que habian obrado baxo sus órdenes, omitió remitir entonces la propuesta nominal de estos oficiales benéméritos, circunstancia que les privó en aquella ocasion de obtener los grados y premios á que se habian hecho acreedores.

» Ocurrió despues la prohibicion de grados militares por decreto de 27 de agosto del propio año de 1811.

» Sin embargo, la misma Regencia, teniendo presente, sin duda, el mérito no premiado de los defensores de Coro, expidió órden en 20 de octubre previniendo al capitan general de Venezuela, que el referido gobernador Cevallos propusiese por su conducto con arreglo á ordenanza todos los gefes y subalternos, que hubiesen adquirido una particular distincion en aquella memorable defensa.

» La comision, si bien conoce que no se puede deducir como conseqüencia necesaria de esta órden el que la Regencia pasase á conceder grados á los defensores de Coro, sin obtener de V. M. la facultad de que carecia, no puede menos de extrañar que se desentendiese S. A. del decreto prohibitivo de 27 de agosto.

» Por posterior resolucion de 18 de febrero de 1812 quiso V. M. autorizar á la última anterior Regencia para que premiase con grados á los militares que se hubiesen distinguido en América, debiendo reunir la circunstancia de ser propuestos y recomendados por los respectivos capitanes generales con fecha anterior á la del recibo del citado decreto de 27 de agosto.

» En estas circunstancias, y recibida aquí la propuesta que debia remitir el capitan general de Venezuela, en cumplimiento de la órden de 20 de octubre, concedió la expresada anterior Regencia todos los grados, premios y distinciones que resultan de la órden de 23 de mayo de 1812, cuya copia acompaña extendiendo las gracias á varios individuos del ayuntamiento, del ramo de la Hacienda nacional, y aun del estado eclesiástico secular y regular, segun manifiesta á V. M. la comisicion de Premios.

» Si pues por dictámen de esta comision, apoyado en el informe que dió el secretario de la Gubernacion de Ultramar de órden de la anterior Regencia, y sin embargo de no estar en las facultades de esta el conceder el título de muy noble y muy leal á la ciudad de Coro, un escudo de armas con geroglífico alusivo á sus triunfos y otro escudo de honor con el mote de constancia de Coro á los capitulares del ayuntamiento, se digne V. M. aprobar estas gracias por principios de buena política, con quanta mayor razon podrá inclinarse á prestar su aprobacion á estos grados militares,

concedidos por la misma Regencia á los que han tenido mas parte y gloria en aquella heroica defensa, y que fueron recomendados desde un principio por el capitan general de Venezuela, siendo tan importante este servicio, que si se ha de graduar por su utilidad y trascendencia, puede decirse sin exâgeracion, que no ha tenido hasta ahora mas que una moderada recompensa.

» Así que, opina la comision de Guerra, que V. M. puede dignarse de aprobar estos grados; y que no se ofrece el menor inconveniente, en que el teniente coronel y presidente del ayuntamiento D. José Cevallos use tambien del escudo, en atencion á que no debe este reputarse por un premio propio y privativo de la milicia, y por una distincion ú honor de que usan los capitulares de dicho ayuntamiento.

» V. M. se servirá determinar lo que fuere de su soberano agrado. Cádiz 25 de junio &c."

A conseqüencia de haberse aprobado este dictámen, hizo el *señor Bazquez Canga* la siguiente proposicion, que no fue admitida á discusion: *Que la comision de Guerra evacue el informe que se le pidió, sobre si habia procedido la Regencia con arreglo á los decretos de V. M. en la concesion de grados militares á varios gefes y subalternos de los cuerpos existentes en la provincia de Coro.*

El *Sr. Traver*, individuo de la comision especial de Hacienda, leyó el reglamento formado por la misma para la liquidacion de la deuda pública. Su tenor es como sigue:

„La comision especial de Hacienda presenta á V. M. el reglamento para la liquidacion de la deuda pública. Este es el primer paso que exîge su pago y el restablecimiento del crédito de la nacion. Conociendo la comision el influxo que esta operacion debe tener en la confianza pública, ha procurado simplificarla para que vean los acreedores del estado que la buena fe empieza á presidir en todas las operaciones de este importante negocio, sin omitir los medios que se han creido suficientes para evitar perjuicios á la hacienda nacional.

» La comision ha tenido muy presente, que si á título de prevenir los fraudes que se puedan hacer en esta operacion, se presentaba complicada y dificil de executar, seria empezar con la desconfianza la obra que mas la detesta.

» V. M. verá sin embargo que se han adoptado medidas eficaces para el exâmen de la legitimidad de los créditos posteriores al 18 de marzo de 1808, que son los únicos que estan expuestos por su naturaleza á fraudes; y no se debe perder de vista que aun estos, caso que se puedan cometer, recaerán á favor de españoles, y contribuirán como todos los demas capitales á la prosperidad pública.

» Aquel mal (aun en el caso de no estar tan precavido como lo queda por el reglamento) no hubiera pesado en el dictámen de la comision mas que las ventajas de presentar fácil y sencillo el método para la liquidacion, porque es incalculable el perjuicio que resultará de la desconfianza en la extincion de la deuda.

» Se divide esta en dos épocas, anterior y posterior al 18 de marzo; porque es indispensable esta distincion para liquidarla, como que exîge diferente método; pero esto no puede perjudicar al exâmen de si convendrá igual diferencia para la extincion.

» Está muy distante la comision de creer haya acertado en una materia tan delicada por las circunstancias, y el modo con que se ha contraido la deuda desde nuestra gloriosa insurreccion. Lo que puede asegurar á V. M. es que no ha omitido diligencia con los individuos de la junta del Crédito público para llenar la confianza y los deseos del Congreso: expondrá los fundamentos que ha tenido en cada uno de los artículos del reglamento quando se discutan, y desea eficazmente toda la ilustracion que las Córtes pueden dar á una materia la mas importante á los intereses de la monarquía.

„Dar vida á una porcion inmensa de capitales muertos que causan la miseria de muchos miles de familias, aumentar la circulacion de la moneda y el número de propietarios, sacar de la esterilidad y el abandono los terrenos mas pingües, confiándolos al interes privado, dexar al erario con solas las obligacianes anuales del estado, y abrir el tesoro inagotable de la confianza pública; tales son los bienes que puede hacer V. M. á la nacion, si llega á sancionar todo lo necesario para la extincion de la deuda; y entonces no se tema que falten medios para sostener por muchos años la guerra. Cádiz 7 de julio de 1813.

REGLAMENTO

Para la liquidacion general de la deuda de la nacion, reconocida por las Córtes generales y extraordinarias por decreto de 3 de setiembre de 1811, y puesta á cargo de la junta nacional del Crédito público por otro de 26 del mismo mes.

Parte primera.

De la deuda anterior al 18 de marzo de 1808.

Artículo 1.° Todo acreedor, cuyo crédito esté radicado en Consolidacion, presentará los documentos en las oficinas de este ramo de las capitales de su respectiva provincia.

2.° Se acompañarán relaciones duplicadas de los documentos

que se presenten, de las quales la una servirá de recibo interino devolviéndose firmada por el gefe al interesado, y la otra quedará para gobierno en el expediente.

3.° Los vales reales, sin embargo de ser créditos de la dependencia de Consolidacion, no se presentarán hasta que las Córtes determinen sobre su renovacion.

4.° Los demas acreedores al estado por qualquiera otra dependencia ó título que lo fueren, presentarán los documentos de su crédito en las respectivas oficinas de donde procedan, acompañando las relaciones duplicadas de que trata el artículo 2.°

5.° El exámen de los créditos y liquidaciones se hará en las respectivas oficinas en el mismo modo y forma que hasta ahora se ha hecho.

6.° Todo crédito se liquidará por capitales é intereses con separacion.

7.° Los intereses se liquidarán hasta 31 de diciembre de 1812.

8.° Hecha la liquidacion, será del cargo del gefe respectivo de cada oficina formar en los primeros dias del mes relaciones duplicadas, correspondientes á los capitales y á los intereses de los créditos liquidados en el mes anterior, y dirigirlas á las contadurías de Valores y Distribucion para su exámen.

9.° Para que estas relaciones tengan la debida claridad, exáctitud y uniformidad procederán las contadurías de Valores y Distribucion á formar el modelo ó modelos que hayan de regir, y los comunicarán á las oficinas á que corresponda.

10. Las expresadas contadurías formarán en los dias primeros del mes nuevas relaciones de los créditos que hayan hallado conformes en el anterior, y las remitirán autorizadas á la junta nacional del Crédito público.

11. Sobre los créditos que las referidas contadurías no hallaren conformes en el último resultado, quedará al interesado salvo su derecho para recurrir en justicia.

12. La junta nacional del Crédito público, luego que reciba las expresadas relaciones, procederá á formalizar los correspondientes asientos en las oficinas del establecimiento, y verificado devolverá una de ellas á las contadurías generales de Valores y Distribucion con el siguiente atestado firmado por los tres individuos que la componen, y con la toma de razon del contador: *quedan reconocidos estos créditos, y radicados en las oficinas de la junta nacional del Crédito público.*

13. Las contadurías de Valores y Distribucion, en virtud de la relacion autorizada que se les devuelva, harán el cargo correspondiente al Crédito público, y hecho, le pasarán á la contaduría de que emanó el crédito para que le sirva de descargo, y ponga á

continuacion de los documentos y de los asientos respectivos la siguiente nota: *queda radicado este crédito en las oficinas de la junta nacional del Crédito público, segun relacion del dia..... del mes de..... año de.....*

PARTE SEGUNDA.

De la deuda posterior al 18 de marzo de 1808.

14. Los créditos contraidos desde esta época, ya sea que correspondan á la caxa de Consolidacion, ó á las demas oficinas y dependencias de la nacion, de que tratan los artículos 1.° y 4.° de la primera parte, se liquidarán en la forma que en ella se previene.

15. Los créditos que procedan de suministros, préstamos y anticipaciones que los pueblos hayan hecho por repartimiento de las juntas Provinciales, sin intervencion de los ayuntamientos, y que no esten aun liquidados, se reclamarán por las diputaciones provinciales.

16. Las diputaciones provinciales remitirán estos documentos á las contadurías de provincia.

17. Los créditos de igual naturaleza que procedan de repartimiento hecho por los ayuntamientos, y que no estan aun liquidados, se reclamarán por los ayuntamientos constitucionales, presentando los documentos á la diputacion provincial.

18. Los suministros, préstamos y anticipaciones que los ayuntamientos hubiesen hecho de caudales correspondientes á qualesquiera de los ramos de que estan encargados, se reclamarán por los ayuntamientos constitucionales, presentando igualmente los documentos á la diputacion provincial.

19. A falta de documentos estarán obligados los ayuntamientos á hacer las justificaciones de sus créditos ante el juez de primera instancia de su partido.

20. Luego que la diputacion provincial reciba los documentos ó justificaciones, lo hará notorio al público por medio de los periódicos de la capital de la provincia, baxo la siguiente fórmula:

„El ayuntamiento constitucional del pueblo..... reclama la „cantidad de..... procedente de..... presenta documentos ó justi„ficaciones: la diputacion informará esta solicitud el dia..... (que „ella misma señalará.)“

21. Cumplido el término, procederá la diputacion provincial al exâmen de los documentos ó justificaciones, y los remitirá á la contaduría de provincia con informe instructivo de lo que resulte y le constase sobre la legitimidad, dando aviso á los ayuntamien-

tos para que concurran á la liquidacion; haciéndolo igualmente notorio al público por los mismos periódicos, baxo la fórmula siguiente:

„La diputacion provincial, habiendo informado sobre los crédi„ditos reclamados por el ayuntamiento constitucional del pue„blo..... ha convenido ó no en la legitimidad..... por el todo ó „parte..... (expresando la que fuere).“

22. Las contadurías de provincia procederán al exámen y calificacion de los documentos ó justificaciones, y si los encontrasen de legítimo abono, harán la liquidacion.

23. Si no los encontrasen de legítimo abono, sea por el todo ó parte de lo que se demande, formarán nota de reparos, que entregarán á la diputacion ó ayuntamiento que corresponda para que la conteste.

24. Si á conseqüencia de esta diligencia estimasen satisfechos los reparos y de legítimo abono las partidas, procederán á la liquidacion.

25. Si la contaduría no estimase suficientemente contestados los reparos, extentenderá al pie de la cuenta las razones en que funde la desaprobacion, y remitirá el expediente al intendente para su resolucion.

26. Si las contadurías ó los interesados no se conformaren con la resolucion del intendente, les quedará á salvo su derecho para recurrir en justicia.

27. Los particulares que hayan hecho suministros ó préstamos sin intervencion de las juntas provinciales, ni de los ayuntamientos, presentarán los documentos de sus créditos al ayuntamiento constitucional: á falta de documentos estarán obligados á presentar justificaciones: estas justificaciones se harán por una informacion ante el alcalde constitucional con citacion del procurador síndico.

28. Luego que los ayuntamientos constitucionales reciban los documentos ó justificaciones, lo harán notorio al público, fixándolo por edicto en el sitio acostumbrado por el término de ocho dias, baxo la fórmula siguiente:

„F..... reclama la cantidad de..... procedente de..... presenta documentos ó justificacion.

29. Cumplido el término, procederá el ayuntamiento constitucional al exámen de los documentos ó justificaciones, y hecho dará su informe instructivo sobre lo que resulte y le constase en quanto á la legitimidad, devolviéndoselos al interesado con el informe firmado por el secretario; lo que se hará igualmente notorio al público, fixándolo en el mismo sitio baxo la fórmula siguiente: „El „ayuntamiento ha informado sobre el crédito reclamado por F..... „ha convenido ó no en la legitimidad.... por el todo ó parte (ex„presando la que fuere).

30. Verificado, presentarán los interesados los documentos ó justificaciones con los informes de los ayuntamientos en la contaduría respectiva de provincia; la que no los admitirá sin este requisito.

31. La contaduría de provincia los exâminará y calificará con presencia de lo expuesto por los ayuntamientos, procediendo en su liquidacion baxo el mismo órden que se previene en los artículos 23, 24, 25 y 26 para las diputaciones y ayuntamientos.

32. La liquidacion se hará hasta 31 de diciembre de 1812.

33. La contaduría, en virtud de los asientos que resulten en su oficina de los cargos contra los pueblos, compensará los créditos liquidados de estos con lo que deban por contribuciones ordinarias y extraordinarias; entendiéndose esta compensacion con arreglo al decreto de 3 de febrero de 1811, con respecto á los pueblos libres, y á la órden de 16 de junio último con respecto á los ocupados por el enemigo.

34. Hecha la liquidacion y conpensacion en el modo referido, formará la contaduría relaciones duplicadas del alcance de los acreedores, y las remitirá mensualmente á la junta nacional del Crédito público.

35. La junta nacional del Crédito público luego que reciba estas relaciones, procederá á hacer los asientos correspondiantes en las oficinas del establecimiento, por quanto han de quedar á su cargo para lo sucesivo los créditos procedentes de esta liquidacion.

36. Verificado, remitirá una de dichas relaciones á las contadurías de Valores y Distribucion con el siguiente atestado que firmarán los tres individuos que la componen, y toma de razon del contador: *quedan reconocidos estos créditos y radicados en las oficinas del crédito público.*

37. Las contadurías de Valores y Distribucion en virtud de la relacion que se les remite, harán el cargo al crédito público, y la pasarán á la contaduría de provincia de que emanó, para que le sirva de descargo, y ponga á continuacion del expediente la siguiente nota: »Queda radicado este crédito en las oficinas de la »junta nacional del Crédito público, segun relacion del dia..... del »mes..... del año de.....«

38. La junta nacional del Crédito público, con arreglo á las expresadas liquidaciones, expedirá los documentos de deuda nacional que decreten las Córtes.

39. La junta dará cuenta todos los meses á las Córtes ó su diputacion permanente de los créditos que hayan sido reconocidos en el mes anterior. Cádiz 7 de julio de 1813.

Este reglamento se mandó imprimir á la mayor brevedad.

Refiriéndose, el *Sr. Calatrava*, á la décima séptima proposicion del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda, de que se dió cuenta en la sesion de ayer (*véase*), hizo la siguiente:

Que agregándose á la misma comision una de señores diputados americanos, propongan á las Córtes, sin necesidad de aguardar á que lo haga la Regencia, las medidas oportunas para que desde luego sea extensivo á las provincias de Ultramar el sistema de contribuciones que se adopte con respecto á la península: todo sin perjuicio de que se discuta, sancione y publique lo que se resuelva acerca del proyecto presentado por la misma comision extraordinaria.

Esta proposicion no solo fue aprobada, sino que á propuesta del *Sr. Rus* se acordó que se imprimiese, insertándola en el expresado proyecto.

En virtud del dictámen de las comisiones reunidas, quedaron rehabilitados D. Fernando de la Serna, D. Pedro Ibañez y D. Rafael Alvarez (*véanse las sesiones del 25 y 28 del pasado*).

Continuó la discusion del dictámen de la comision de arreglo de Tribunales sobre la consulta del supremo de Justicia, relativa á si en las causas criminales habria lugar al recurso de nulidad.

El *Sr. Moragues*: „Esta qüestion, tan interesante, como dificil de resolver, que se presenta á la deliberacion del Congreso, en mi concepto envuelve otras no menos interesantes que no se han tocado y es preciso tomar en consideracion resolviéndolas todas á un mismo tiempo, no por leyes ni rudimentos de jurisprudencia práctica, sino por principios filosóficos y de moral política.

„Negar el recurso de nulidad contra la última sentencia en las causas criminales habiéndole concedido en las civiles, seria proteger mas V. M. los bienes, los intereses y la fortuna, que la libertad, el honor y la vida de los ciudadanos, lo qual, ademas de chocar con todos los principios, seria degradante para la humanidad, y presentaria una idea la mas triste de inmoralidad. Ni vale en esto decir que se debe consultar la brevedad en los juicios criminales mas que en los civiles, porque esto es confundir los conceptos y los principios. La brevedad en las causas criminales debió consultarse y queda consultada con darles una instancia menos que á las civiles, y deben tambien consultarse quando se fixe y arregle, segun corresponde, el método de proceder en ellas; pero así este método, como la executoria de la sentencia, inducen diferentes conceptos, y se fundan en unos principios muy diversos de los del recurso de nulidad; y una de dos, ó la sentencia dada en segunda instancia, así como en concepto de la ley es bastante, siendo confirmatoria de la primera, para inducir el acierto y rectitud del fallo, lo es tambien para que la ley finja que en aquella segunda instancia no ha intervenido nulidad ó no lo es: no siéndolo no hay motivo, baxo de este aspecto, para negar el recurso; y si se quiere que el concepto de executoria de la sentencia induzca de suyo el de la observancia de las leyes formulatorias,

¿cómo es que en las causas civiles se admite el recurso de nulidad de la sentencia dada en tercera instancia no obstante de que causa executoria? Yo no veo una razon de diferencia; así que, ó no admitir tampoco en las causas civiles el recurso, ó admitirlo tambien en las criminales. Conozco los gravísimos inconvenientes que resultarán de admitirse; pero entiendo que no por ellos debe el Congreso ser inconseqüente en sus principios, máxîme quando estos inconvenientes se pueden, en gran parte, consultar admitiendo el recurso sin perjuicio de la execucion de la sentencia, y los de esta medida por otros medios de los quales me haré cargo; y sobre todo, yo quisiera que el señor diputado que opine deberse negar el recurso de nulidad de la última sentencia en las causas criminales, manifestase quales son los principios, los cánones ó las reglas por las quales debe, en el sistema adoptado, suponerse la legitimidad de la formacion del proceso en la última instancia, en términos de que así como la ley puede fingir la justicia de la segunda sentencia, si es confirmatoria de la primera, pueda fingir tambien que todas las fórmulas, ó á lo menos las substanciales, se han guardado en aquella instancia; y por qué esto pueda en las causas criminales y no en las civiles quando la sentencia causa tambien executoria. Traen á colacion la mejora que nuestra legislacion criminal ha recibido, nunca será motivo para dexarla inmoral é imperfecta; y decir que la reposicion tiene lugar en todas sus partes en las causas civiles, y no podrá tenerlo en todas las criminales, seria desconocer los efectos de una justa y correspondiente indemnizacion al acusado ó á su familia que en estas pudiera suplir la falta de reposicion absoluta, quando el sentenciado, á beneficio de la reposicion del proceso, fuese declarado inocente. Si V. M. adoptase el recurso de nulidad en las causas criminales, con suspension de las sentencias, ninguna habrá de alguna gravedad en que no se interponga. Los delitos no serán castigados con la brevedad que exîge el escarmiento público, faltaria uno de los principales objetos que se propone la sociedad en los castigos, y el tribunal supremo de Justicia se convertiria en un tribunal comun de recursos de esta naturaleza, por los quales se aumentaria considerablemente la lentitud de nuestros juicios, mal gravísimo de que tantos se resienten, y que léjos de aumentar, interesa mucho corregir; así que, no puedo de ninguna manera adherir al dictámen de los tres individuos de la comision que esten por la admision del recurso con suspension de la sentencia. Sancionar el remedio de este recurso sin perjuicio de la execucion de la sentencia, sin dar al mismo tiempo otras disposiciones, de las quales hablaré luego, es para mí tan duro como que, discurriendo por principios, me parece que es establecer por la misma ley el castigo, la decapitacion de un inocente, á lo menos de un individuo al qual la ley misma mi-

na y debe mirar como tal. Meditese sino qual es el caso del recurso de nulidad ¿no es precisamente el de haberse por el juez faltado á alguna ó muchas de las fórmulas que arreglan el proceso? ¿Y no son estas fórmulas ó reglas que la ley prescribe, los cánones que ella establece á fin de que el juicio no se equivoque? ¿Y no son estos cánones en los quales principalmente se apoya la friccion de la ley de que siempre el castigado es el culpable? ¿Y qué confianza podrá haber de la entereza y rectitud del juicio, ni qué friccion cabe en la ley de que condena al culpado, si estos cánones no se han guardado? Todo lo contrario; por lo que la razon dicta y el mismo derecho enseña debe decirse que el castigo se ha executado en un inocente, pues que el recurso de nulidad, si esta se declara, repone el proceso al ser y estado que tenia quando esta se cometió, es decir, que queda el juicio pendiente; y pendiente el juicio, el acusado, á los ojos de la humanidad, no es mas que un desgraciado, y á los ojos de la justicia es aun inocente, y todo debe interpretarse en su favor; así admitir el recurso de nulidad, cuyo objeto es reponer el proceso y prevenir al mismo tiempo la execucion del castigo, seria castigar por una parte al que por otra debe tenerse por inocente. Un exemplo manifestará mejor mi idea convenciendo al mismo tiempo que nada tiene de sofisma: figúrese V. M. una infeliz viuda con cinco ó seis hijos que han quedado en el mayor abandono, y en la miseria mas grande por la falta de su padre y marido á quien la justicia ha quitado la vida, no obstante de haber interpuesto el recurso de nulidad. Póngase V. M. en el caso que esta se declare, y considere aun mas, como es posible que á beneficio de la reposicion del proceso por la prueba, por la citacion, ó por otra fórmula á que no se habia dado lugar aparece la inocencia del ajusticiado, ¿qual no será el desconsuelo de esta triste y desgraciada familia? ¿Quales no serán sus votos y sus imprecasiones? ¿Qué acusaciones no harán á la ley y al legislador? ¿De qué les servirá entonces la decantada y nunca efectiva responsabilidad, cuyo juicio no sabemos aun qual será? ¿De qué el testimonio de la inocencia de su padre y marido? Y si á pesar de estos inconvenientes mas ó menos posibles es aun prefelible admitir el recurso sin perjuicio de la execucion de la sentencia; por un solo caso de mil ó de diez mil que pueda suceder ¿no será insultar á la humanidad y ofender á la moral pública, el que esta ley se promulgue sin que al mismo tiempo ó se dé otra que determine la pena del magistrado ó magistrados que hubiesen cometido la nulidad, que, en mi juicio, debiera ser la del Talion, y sin que se dé igualmente otra que prescriba una justa y posible reparacion ó indemnizacion en favor de la familia del acusado, ó de este, si la pena no hubiese sido capital, en el caso de que á beneficio de la reposicion sea decla-

cado inocente? Yo creo que así lo exige solo el considerar este caso posible, y por lo mismo seria de dictámen de que volviese este asunto á la comision á fin de que, al tenor expuesto, propusiera un nuevo proyecto de ley."

El *Sr. Silves*: »En un asunto tan árduo, delicado y dificil de resolver en que la audiencia de Sevilla duda y hace la correspondiente consulta en que los individuos del tribunal supremo de Justicia no han estado absolutamente conformes, y en que los de la comision del Congreso han discordado de tal modo que, siendo siete en número, han formado tres distintas opiniones sin haber mayoría por alguna, no deberá extrañar V. M. que no conformándome yo con ninguna de ellas proponga una quarta contraria á todas, y reducida á que no se admita el recurso de nulidad de la última sentencia por ahora y hasta tanto que se forme el código criminal, y se arreglen con él la forma y órden de los juicios y las penas justas correspondientes á los delitos.

»Esta opinion, por mas que disuene á primera vista, tiene en su favor todos los solidísimos fundamentos expuestos por los tres señores de la comision que inclinan al concepto de que el recurso no deberá suspender la execucion de la pena, aunque sea capital, y los que aumenta el voto singular que de ningun modo considera admisible el que no se interponga antes del pronunciamiento de la sentencia: y ademas el de que en vez de oponerse á la constitucion es conforme al espíritu de ella sin embargo de que generalmente se haya creido lo contrario.

»En efecto, yo observo por todo su contexto, que quando la sancionó V. M. consideró muy sabiamente que si nuestra legislacion tiene defectos en la parte civil, los tiene mayores y mas substanciales en la criminal; y en este conocimiento, baxo dos diversos capítulos, puso otros tantos artículos que no se deben mirar como aislados é independientes uno de otro, sino unidos y enlazados entre sí. De ahí es que si baxo el capítulo de los tribunales dispone el artículo 254 que »toda falta de observancia de las leyes, que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren" en el particular de la administracion de justicia en lo criminal, se hizo cargo de estos defectos y dió una providencia preliminar para corregirlos, diciendo al artículo primero de este capítulo. »Las leyes, arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados."

»¿Como podia pues incidir V. M. en la inconseqüencia de reconocer la necesidad que hay de fundir de nuevo esta parte de

la jurisprudencia y ordenar el proceso criminal purgándolo de los vicios que padece en la actual, y luego ó entonces mismo dar lugar á que se funden en ella recursos de nulidad que frustren las sentencias de los tribunales ó retarden la execucion de las penas por un tiempo que no pocas veces hará borrar hasta la memoria de los delitos que desea ver prontamente castigados? Si se ha de verificar este justo deseo de V. M. que es tambien el de todos los españoles y quantos ciudadanos honrados y pacíficos viven reunidos en qualquiera de las sociedades del globo, es preciso que mientras llega este caso tan deseado estemos á la ley, y á la antigua, constante y uniforme práctica de todos los tribunales de la nacion que jamas han admitido semejantes recursos de nulidad de las sentencias que causan executoria en materias criminales.

» Por mas respeto y veneracion que queramos prestar á nuestros antiguos y modernos códigos legales, no podremos dexar de confesar de buena fe que si el proceso civil está bastante bien ordenado, es un cáos de confusion quanto ofrecen respecto al criminal, y que en él no hay órden fixo para substanciarla, ni terminos ciertos y claros para las pruebas y defensas de los reos. ¿Pues que manantial tan fecundo no ofrecerá esta confusion para interponer recursos de nulidad á todos los reos, siempre mal hallados con las penas que se les imponen, por por mas que ellas sean las mas justas?

» Las leyes de Partida señalaban un mismo órden y unos mismos términos para substanciar las causas civiles y criminales. La de D. Juan el II del año 1447, inserta en la Recopilacion baxo el título XXXIV del libro XII, dispone que » si algun robo ó qualquier otro maleficio se hiciere, el alcalde ó juez en cuyo territorio fuere hecho, haga pesquisa é inquisicion sobre ello, oyga á la parte, le dé copia y traslado, y sumariamente proceda, por que los delitos no queden sin pena. " Hé aquí un juicio que hasta entonces era ordinario y plenario, convertido en sumario para todas las causas criminales, aunque fuesen las mas graves, quedando al arbitrio del juez el término que quisiera señalarle, tanto para las pruebas como para sus defensas.

» Para las pruebas de unas y otras, siempre que se hubieran de hacer fuera del término del pueblo en que residia el tribunal, concedia la ley XXXIII, título XVI de la Partida III, tres plazos de treinta dias cada uno, que al todo eran noventa. Pero en la Recopilacion se hallan otras dos, publicadas en un mismo tiempo, en el año de 1502 y colocadas baxo diversos títulos y libros que alteraron de la Partida, y la de D. Juan II, dexando la materia en mayor obscuridad é incertidumbre. La una que es la primera del título X, libro XI, concede el término de ochen-

ta dias para las probanzas que se hayan de hacer aquende de los puertos, y ciento veinte si han de ser allende. Esta ley no explica claramente de qué causas hable: pero como se refiera á las que se seguian en el consejo y ante los oidores de las audiencias, era consiguiente se entendiese de solas las civiles: y sin embargo, en todos los tribunales se ha entendido constantemente tanto de las criminales como las civiles, no obstante que se publicó al mismo tiempo la otra ley de que he hecho indicacion y es la IV, título XXXII del libro XII que expresa y literalmente se contrae á las criminales, y manda que en ellas »se observen por las justicias del reyno los mismos términos que en la corte, no embargante que hasta aquí se haya usado dar otros términos y dilaciones."

»He dicho y repito que estas leyes dexaron las cosas en mayor obscuridad y confusion, porque como tampoco hay ninguna que explique los términos y dilaciones que se guardaban en la corte, han sido tan varias y disformes las prácticas que han observado los tribunales, como que en unos se han seguido las causas criminales por los trámites de un juicio plenario con los ochenta dias que la ley señalaba para las civiles, y en otros tomada la confesion al reo se le ponia acusacion, ó sin ella se proveia auto de culpa y cargo, pues aun en esto no habia uniformidad, y en qualquiera de ambos casos se le daba traslado y recibia á un mismo tiempo la causa á prueba con todas cargas de publicacion y conclusion por el término que parecia al juez, y finado ó prorogado quedaba la causa en estado de sentencia: en unos se ratificaban los testigos de la sumaria, y en otros se omitia esta diligencia, en que tampoco estan claras y decisivas otras leyes que las militares.

»Ultimamente, aun la prudente y juiciosa ley del Sr. Don Carlos III del año de 1788 que es la X, título XXXII del libro XII, puede dar pábulo á los recursos de nulidad. En ella dice aquel justo Rey: »En las causas criminales procederán los corregidores y alcaldes mayores con la mayor actividad y diligencia así en las probanzas como en el correspondiente y pronto castigo de los delitos; portándose en esta parte de suerte que ni admitan las que fueren superfluas ó maliciosas, ni omitan las justas y necesarias, para que ni queden impunes los delitos, con detrimento de la vindicta pública, ni se perjudique en nada la justa defensa de los reos." Porque ¿quién no ve que este es puntualmente el caso que motiva la consulta de la audiencia de Sevilla; que autorizando al juez para abreviar los términos, en obsequio de la prontitud del castigo, se autoriza tambien al reo para quejarse de que no le han dado los bastantes para defenderse, y que habrá una perpetua lucha entre el juez que desecha

unas pruebas por superfluas ó maliciosas, y el ascusado que las gradúa de justas y necesarias? Desengañémonos, Señor, que estos recursos en el estado actual de nuestra imperfecta legislacion criminal producirá el trastorno de la justicia, y con él la impunidad ó quando menos una retardacion en la execucion de las penas tan funestas como la impunidad misma: porque raro será el reo que en una ú otra ley de las que inducen semejante confusion no encuentre un pretexto para ganar tiempo, probar fortuna con un recurso en que nada aventura, y prorogar el plazo de una vida, que no hay viviente á quien no sea muy amable.

» Si volvemos la vista hácia la calidad de las personas con que estas mismas leyes castigan varios delitos, nos llenaremos de admiracion y asombro de que en el siglo XIX subsistan como reglas á que los jueces deban ajustar sus decisiones. Leyes monstruosas, absurdas y agenas de la suavidad de nuestras costumbres: penas feroces, dictadas en los tiempos obscuros por un exceso de zelo por la religion, por un rapto de indignacion, excitado de la freqüencia de algun género de delitos, ó por un principio erróneo en graduar su proporcion con las penas. Viva, y no revocada, está la ley que castiga con pena de la vida al que hurte diez ovejas, cinco puercos ó quatro yeguas, aunque no se haya manchado jamas con este ni otro crímen, y no por otra razon, sino porque este número en cada una de sus respectivas clases forma grey ó rebaño. Vivas, y no revocadas, estan las que mandan quemar hasta que muera al rigor de las llamas al que cometa el pecado nefando, al que adultere ó falsee la moneda, al herege llamado predicador, al descreido, y al que asista á sus pláticas ó funciones; y por cierto que esta última ley, ni se dictó en tiempo que hubiese Inquisicion en España, ni se ha derogado por V. M. al extinguirla y renovar los tribunales protectores de la fe. Y viva por fin está entre otras muchas de la misma clase, la que manda cortar ó clavar la lengua al blasfemo; y lo está tanto como la que hace recaer todo el peso de esta pena sobre el juez que dispense en poco ni mucho su rigor.

» Casi todas estas leyes se nos han dado en un código que no ha mas de ocho años que se ha recopilado, con otra que prohibe absolutamente, que contra ninguna de las insertas en él se pueda alegar inobservancia, estilo ó práctica en contrario. Pues, Señor, ¿en qué compromiso no se pone á los tribunales con estas leyes, y el recurso de nulidad, cuyo efecto enevitable ha de ser el de exigir su responsabilidad? ¿Mandará afilar el cuchillo para cortar lenguas de hombres, encender braseros para quemarlos vivos, y levantar patíbulos para quitar la vida á los que por primera vez hurtaren cinco puercos ó diez ovejas, porque así lo quieren estas leyes, sobre las quales no tienen autoridad, ó se expondrán á que un acusador mal contento ó vengativo los delate como infractores

de ellas? Si el recurso ha de tener lugar contra el juez que dexa de observar una solemnidad prescrita por la ley que arregla el proceso criminal, ¿no se podrá igualmente intentar contra el que no observe la que expresamente ordena la sentencia ó pena que ha de imponerse en ella, que es la parte mas principal y esencial de todo el proceso? ¿No será tan nulo el un acto como el otro? ¿O haremos la ridícula y extravagante distincion de que la sentencia, contra ley expresa, es solamente injusta, y nulo todo lo demas que se haya actuado contra su disposicion?

» Active, pues, V. M. la obra grande y deseada de la reforma general de nuestra legislacion, especialmente la criminal que es la mas urgente y necesaria: arréglese el órden del proceso, de modo que sea formado con brevedad y sin vicios, como lo apetece la constitucion, y dictense penas justas y análogas á las costumbres del siglo en que vivimos, y que esten en la posible proporcion con los delitos; y entonces nada mas razonable, nada mas conveniente que el recurso de la nulidad, tanto en favor del acusador, como del acusado para la reposicion del proceso, reparacion del agravio y castigo del juez que por qualquiera término quebrante la ley; pero entre tanto que á la par de muchas leyes sábias andan en nuestros códigos otras tan absurdas, que llenarian de oprobio al juez que renovase su observancia, y ofrecen tal laverinto é incertidumbre sobre el órden y términos para instruir las causas, no permita V. M. se abra una puerta que hasta ahora ha estado cerrada, y que en vez de producir bienes ocasionaria incalculables males á la sociedad que interesa mucho en sostener á unos malvados con el pronto y executivo escarmiento de otros. Cuente V. M. con el abuso que podrá hacerse, é indudablemente se hará de estos recursos por los reos mas criminales, y por los hombres mas perniciosos; y que las mas veces será justa la pena aunque haya dexado de observarse una ú otra solemnidad que ellos ponderarán como muy substancial, y el juez habrá estimado accidental, porque esto por lo comun, nada tiene que ver con la justificacion del delito, que apesar del defecto puede ser llena y superabundante; y en fin, si la nulidad se ha cometido en la formacion de la sumaria, en los términos de las defensas ó de las pruebas, tiempo tiene el reo para reclamarla en todo el curso de la causa, pero guardar silencio, y reservarla hasta ver el éxîto de la sentencia, lleva todos los carácteres de maliciosa, y de que el recurso no se dirige á otro objeto que el de diferir ó burlar la execucion de la pena. Por lo tanto mi parecer es, que de ningun modo debe permitirse semejante recurso en las causas criminales."

El *Sr. Gomez Fernandez*: » Señor, entiendo que nos vamos separando de la qüestion; pues estando reducida la que se discute á un punto de hecho, esto es, á si en la constitucion política de la

monarquía está permitido el recurso de nulidad de la sentencia, que causa executoria en las causas criminales, no que todos los discursos de los señores diputados que me han precedido se dirigen á probar que no debe haberlo, ni admitirse por los gravísimos daños y perjuicios que de ello se siguen, la qual es de derecho, y por consiguiente muy diferente, porque una cosa es averiguar qual es el que en la materia corresponderia y deberia establecerse y constituirse, y otra muy diversa, qual es el que se halla establecido y sancionado en la constitucion, que es sobre lo que recayó la duda de la audiencia de Sevilla, y la consulta, que con motivo de su representacion, hace á V. M. el tribunal supremo de Justicia. De resultas del recurso de nulidad, que ante este entabló Miguel Ladron, reo preso por infidencia, de la providencia que dió, y por la que, aunque declaró no haber lugar al como venia, mandó que executoriada que fuese la sentencia usase de su derecho, y que se le diese la correspondiente certificacion para que la presentase en la referida audiencia, con presencia de ella sus ministros, y conceptuando no competia tal recurso, ó dudando de ello, lo expusieron así con las razones en que se fundaban á dicho supremo tribunal; el qual, opinando lo contrario, lo consulta á V. M., queriéndolo persuadir con artículos de la constitucion, y siendo como es esta la pregunta ó duda en que estriban, tanto este tribunal como la audiencia, á ella debe ceñirse la respuesta ó resolucion, y en ella es mi dictámen y voto, que en las causas criminales de las sentencias que causan executoria, ha lugar el recurso de nulidad, estando á la constitucion.

» Fundado en ella, lo piensan así los ministros del tribunal de Justicia, á excepcion de uno: con ellos van conformes todos ó los mas de los individuos de la comision, y mi dictámen es el mismo, así por la atencion y consideracion á que son acreedores el de los unos y el de los otros, como, y principalísimamente porque lo hallo literal, y expreso en la constitucion y en sus artículos.

» En el 254, título v, capítulo 1, se dice expresa y literalmente *toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieron*; y así es clarísimo que segun él, produce la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo criminal, los mismos efectos que en la de lo civil, y no habiendo, como no hay duda, en que á los de esta clase compete por dicha razon el recurso de nulidad, no puede haberla tampoco en que sucede otro tanto en los de aquella.

» Confírmase mas esto con lo que se establece en el artículo 261 del mismo título y capítulo, donde señalándose lo que toca al tribunal supremo de Justicia, se dice: noveno, conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en úl-

tima instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254: que como llevo probado y es terminante, en él habla de la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, tanto en lo civil, como en lo *criminal*.

» Se corrobora esto de un modo concluyente, y de suerte que no admite duda ni impugnacion alguna con lo dispuesto en la ley de 9 de octubre del año próximo pasado, establecida por V. M. con el deseo (segun se dice en su cabeza) de llevar á efecto lo prevenido en los artículos 271 y 273 de la constitucion; y que desde luego se administre con arreglo á ella la justicia por las audiencias y jueces de primera instancia en todas las provincias de la monarquía, lo uno porque no hay en ella artículo que deniegue el referido recurso de nulidad en las causas criminales, y lo otro porque son muchos por los que está, y debe entenderse concedido, como lo demostraré; esto último con los que citaré, y aquello primero con la simple lectura de la ley.

» Exâminada esta, se observa fué dirigida á dar reglas para la mas exâcta y perfecta administracion de justicia, tanto en lo civil, como en lo criminal: que quando entre la de lo uno y la de lo otro habia de haber alguna diversidad, ya sobre la sentencia que habia de causar executoria, ya sobre de quales habia de haber ó no súplica; personas que habian de intervenir en estas, y ya sobre qualesquiera otras cosas las señalo por artículos expresos y terminantes, y habiéndolo, como lo hay, de esta clase para el recurso de nulidad, y que señala que este y la responsabilidad que atrae á los jueces, consiste en la falta de observancia de ellos á las leyes que arreglan al proceso en *lo civil y en lo criminal*, no puede decirse que no compete en esta clase mientras no se cite en ella, en la constitucion artículo expreso y literal que lo prohiba, el qual no hay.

„No solo es esto así, y sucede lo contrario con respecto á la constitucion, en los que llevo citados, sino es tambien á muchos de los de la expresada ley de 9 de octubre. En primer lugar al 13 del capítulo primero de las audiencias, donde tratándose de las facultades que competen á estas en las causas civiles y criminales que se les remitan por los jueces de primera instancia en apelacion, ó en los casos que propone ella, se pone y establece por octava la de *conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas que procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho, no tenga lugar la apelacion*; añadiéndose *que este conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la constitucion*. En segundo al 46 del mismo capítulo, en el

qual, despues de haberse señalado en los 41, 42, 43, 44 y 45 los casos en que no tiene lugar la súplica en las causas criminales y juicios sumarios, se establece: *que quando la sentencia de vista ó revista cause executoria, quedará á las partes expedito el recurso de nulidad...* y omitiendo otros para no molestar, en tercero y último el 11 del capítulo segundo, que habla de los jueces letrados de partido, donde con motivo de lo dispuesto por el 9.° acerca de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la península é islas adyacentes, de cien pesos fuertes en ultramar, y de lo criminal sobre palabras é injurias, ó faltas livianas, se ordena: Que de las *causas* y pleytos que pasando de las cantidades expresadas en el artículo 9.° no excedan de cincuenta pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de doscientos en ultramar, conocerán los jueces de partido conforme á derecho, pero sin apelacion; *quedando á las partes el recurso de nulidad para ante las audiencias del territorio, quando el juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso.*

„Como no he oido ni espero oir respuesta alguna al primero y concluyentísimo argumento que he formado de no haber ni en la constitucion, ni en la citada ley artículo alguno, que establezca no competir el recurso de nulidad de las sentencias que causen executoria en lo criminal, no tengo que detenerme á rebatirla, y aunque en realidad de verdad sucede otro tanto, con respecto al segundo, de estar permitido por muchos de la constitucion y ley que llevo citados, sin embargo, por quanto se han indicado algunas contra esto, porque no se crea que el omitirlas y dexarlas en silencio dimana de su fuerza, me haré cargo de ellas.

„Para desvaner el señor preopinante (*Sr. Silves*) el fortísimo argumento que se forma con el expresado artículo 254 de la constitucion, y con la novena facultad que por el 261 de la misma se da al tribunal supremo de Justicia, se vale del 286, capítulo tercero donde se dice: *Las leyes arreglarán la administracion de justia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados*: queriendo inferir de aquí que pues no ha llegado este caso; no puede decirse ni que está admitido ó permitido, ni denegado el expresado recurso de nulidad; mas contra esto hay lo uno que si probara algo, probaria que no debia haber tampoco apelacion ni súplica hasta dicho caso, y aun el que hasta él habrian de estar paradas y sin curso todas las causas criminales, nada de lo qual no solo no puede decirse, pero ni aun soñarse. Lo otro porque V. M., del mismo modo que se ha reservado y propuesto establecer leyes que arreglen el proceso en lo criminal, ha hecho otro tanto, con respecto á lo civil por el artículo 244 de la constitucion, que dice: *Las leyes señalarán el órden y las formalida-*

des del proceso que serán uniformes en todos los tribunales; y aun tiene dadas listas de personas en quienes pudiera recaer la eleccion ó nombramiento para lo uno y para lo otro, y así como esto no impide tenga lugar el recurso en lo civil, no puede ser obstáculo tampoco de lo que tenga en lo criminal. Lo otro porque despues del citado artículo, y de todos los demas de la constitucion, se estableció la citada ley de 9 de octubre en que se dan reglas para la substanciacion de ambos procesos: y últimamente lo otro porque lo que hizo V. M. en el citado artículo 286 fue manifestar sus deseos é intenciones en órden á dar leyes que arreglasen la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso fuese formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados, y de ninguna suerte el que hasta que llegara este caso habian de estar suspensos estos juicios, que es lo que por precision vendrá á inferirse del que sobre este particular ha formado dicho señor preopinante.

Antes de este habian querido otros señores persuadir que el recurso de nulidad solo tenia lugar en los procesos civiles, valiéndose para ello de la segunda parte del citado artículo 46 de la ley de 9 de octubre, y donde despues de decirse en la primera quando la sentencia de vista ó revista cause executoria quedará á las partes expedito el recurso de nulidad (son de las que yo me he valido para probar que compete) se añade: pero la interposicion de este no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia executoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso; porque no pudiendo ser esto, dicen si no es en los procesos civiles, á ellos debe entenderse ceñido el recurso de nulidad; pero lo primero es que la execucion de una sentencia precediendo fianza compete no solo en los procesos civiles, sino es tambien en los criminales, con especialidad en aquellos que no puede venir otra pena que la pecuniaria. Lo segundo porque no hay inconveniente se verifique esta disposicion en los donde puede recaer la corporal, y aun de muerte, pues aunque executada esta, declarada la nulidad, y repuesto el proceso, no se restituirá al que la sufrió su vida, pagara con la suya aquel que habia obtenido antes, lo qual le servirá de freno y castigo; y lo tercero porque las citadas palabras pero la interposicion de este no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia executoriada, dándose por la parte que la hubese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, no hay necesidad de entenderlas absolutamente y en todo caso, sino es limitadas á aquellos en que por medio de ella se consulta bien e derecho de las partes, y con sujecion á esto parece queda en su fuerza y vigor el argumento, que forme con el esforzado artículo 46 de la ley de 9 de octubre y todos los demas, y por consiguiente

que tratándose como se trata de averiguar el derecho constituido sobre admision del recurso de nulidad en las causas criminales, no puede dudarse compete estando á la constitucion, y á la ley de 9 de octubre, y este es mi voto, el qual seria muy diverso si se tratase de establecer una nueva ley para ello: por las sólidas y concluyentes razones de que se valen así el ministro del tribunal supremo de Justicia que se separó de los demas, haciendo voto singular, como los de la audiencia de Sevilla con quienes por ahora no convengo ni puedo convenir mientras no se varie la qüestion del punto de hecho que estamos, esto es de si segun la constitucion tiene lugar el recurso de nulidad, al de derecho, á saber: si no teniéndolo, seria conveniente, ó perjudicial lo tuviese, y se deberia conceder ó denegar. Sobre lo qual llevo bastantemente indicado mi juicio y opinion.

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 8 DE JULIO DE 1813.

Se mandó archivar una exposicion de D. Miguel Perez Sedano juez de primera instancia de la villa del Corral de Almaguer con la qual, despues de hacer presente que en 22 del mes anterior habia tomado posesion de dicho cargo, añade que habiendo oficiado al ayuntamiento constitucional de dicha villa para que le franqueara el testimonio de su instalacion y el de la publicacioa y jura de la constitucion política de la monarquía española, le contestó el alcalde que las actas de dicha publicacion y jura que se habian verificado en los dias 17 y 18 de setiembre de 1812 fueron destruidas por los enemigos, pero que estaba informado de haberse dado cuenta con testimonio literal de ellas al soberano Congreso, como igualmente del testimonio de su instalacion.

Se dió cuenta de una representacion documentada del ayuntamiento de Malaga, en la qual renueva la solicitud de que se le conserve en la posesion de provincia marítima independiente de la de Granada, y en conseqüencia se le dé la representacion constitucional que le corresponde. Dicha solicitud se mandó pasar á la Regencia del reyno para que la tuviera presente en el informe que sobre este asunto le estaba pedido.

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del secretario de dicho ramo con el qual acompañaba una exposicion del tribunal de Cruzada y Gracias subsidiarias relativa á la tasa, hecha por el comisario general de Cruzada, de las limosnas con que deben contribuir los fieles de las diocesis de la península, en la predicacion

del año de 1814 por los sumarios de cruzada y del indulto apostólico quadragesimal.

A la de Justicia pasó el expediente del marques de Guadalcazar, vecino de Córdoba, quien pide que se le dispense la menor edad y se le habilite para administrar sus bienes.

Se dió cuenta de una exposicion de D. José Gabriel Lozada, abogado de Sevilla, en la qual, á mas de felicitar al Congreso por haber sancionado la constitucion política de la monarquía, abolido la Inquisicion, y voto de Santiago, señoríos &c. y por otros varios decretos benéficos, propone á la consideracion soberana, del mismo sus observaciones sobre las útiles reformas que deberian hacerse acerca de los diezmos, dotes, mayorazgos, nobleza, monges y regulares &c. &c. y acerca de la necesidad que hay de formar una junta de sábios que trabajen los códigos civil, criminal y mercantil y el sistema de rentas nacionales. De la parte relativa á la felicitacion se mandó hacer mencion en este diario, archivándose dicha exposicion para que se tenga presente quando se forme la junta que deba entender en el arreglo del código criminal &c.

Se mandó pasar á la comision de Premios la siguiente representacion del ayuntamiento constitucional de la villa de Montellano:

»Señor, el ayuntamiento constitucional de la villa de Montellano de esta provincia de Sevilla con el mayor respeto expone que habiendo sido natural de ella y su alcalde el célebre D. José Romero que ha inmortalizado este suelo con sus heróycas acciones, no puede menos de considerarse obligado á representar á V. M. los servicios inimitables de este insigne español para que se honre su memoria y se recompense á su desgraciada familia, á fin de que sirva de estímulo á otros buenos ciudadanos y se haga memorable esta villa, que tuvo la gloria de contar entre sus hijos al español mas resuelto y valeroso que se ha presentado en nuestra insurreccion.

Luego que supo D. José Romero las resultas del 2 de mayo en Madrid, que los franceses ultrajaban é intentaban subyugar nuestra nacion y que se acercaban á la Andalucía, se armó y presentó en Córdoba con sus dos hijos mayores, únicos y aptos que tenia, equipados de caballos y todo lo necesario para defender la patria, abandonando á otros sus hijos pequeños, su esposa é intereses: con tan glorioso designio y resolucion hizo esfuerzos de valor en el puente de Alcolea, Córdoba y Baylen, pero cerciorado el general del desamparo de la familia del D. José le llamó y mandó se restituyera á cuidar de sus menores hijos y caudal, dexando en servicio de la patria á sus citados hijos mayores. Obedeciendo el padre continuaron los hijos desempeñando sus deberes, habiendo muerto el mayor en la batalla de Ocaña, defendiéndose solo de seis coraceros. Quando el D. José supo esta

desgracia volvió á dexar su familia, presentándose á la junta Central para que le permitiera ocupar el lugar de su hijo, vengar su muerte y agravios á su patria, aun en clase de mero soldado. Aunque no se le permitió y mandó reunirse con su familia, siempre conservó su resolucion, valor y entereza contra la perfidia de los franceses: así que, quando siendo alcalde en el año de 1810 por haber penetrado los enemigos las Andalucías, intentaron subyugar esta villa, revestido de la autoridad de su empleo é impulsado de sus heroicos sentimientos, se dispone á la defensa, animando á todos con sus persuaciones y exemplo á morir en defensa de su patria y religion: llegan los franceses sembrando el terror y el espanto, y aunque muchos vecinos huyen al campo para salvarse con sus familias, otros se quedan, y dispuesta la defensa, se empieza con vigor y empeñados los franceses, confiados con la superioridad, se apostaron los del pueblo en la torre y casas ventajosas. La del alcalde hacia á tres calles en la que tenia prevenido con abundancia municiones y escopetas, con su familia reunida. Los enemigos penetraron el pueblo varias veces en partidas, despues de circunvalado aterrando y corriendo por él dichas partidas, pero el estrago fue tal que fueron muy pocos los que salieron para contarlo: viendo la tenacidad de la defensa resolvieron retirarse á Moron, á pesar de haberle salido á provocar el alcalde Romero al camino. En esta ocasion quedó sembrado de cadáveres franceses los frentes de su casa, muchos por las calles, especialmente los sitios de los principales apostaderos. En el campo de Montellano, y caminos de Moron, al regreso, hicieron muchas muertes de españoles indefensores y estragos considerables por las mencionadas resultas y haber Romero herido de muerte á un comandante.

Con estas noticias y otras que adquirieron de Moron, se instruyó el pueblo de los considerables preparativos que hacian los franceses para atacarle de nuevo y rendirle ó destruirlo. Consternado este con la falta de auxîlios y recursos, eligió la mayor parte salvarse en los montes. El alcalde Romero resuelto á morir, y á seguir su suerte, su familia pudo reducir á algunos pocos y esperaron el ataque que se verificó á pocos dias con artillería y aterrorizando con la muerte y el fuego á quanto encontraban. Así entraron en el pueblo despues de superar la resistencia de los primeros apostaderos: reducidos los principales á la casa del alcalde, la torre, y bóveda de la media naranja de la iglesia. En esta última se les hizo un daño formidable, pero al fin la quemaron con quasi todas las casas del pueblo, quando muchos vecinos muertos en las suyas, con la anciana madre del alcalde que era de edad octogenaria. Ni el haberse quedado este solo sosteniendo la resistencia con su familia y algun sirviente pudieron los enemigos lograr el rendirlo. Fue tal su serenidad y despecho que en esta

ocasion quedaron muertos á los tres frentes de su casa mas de ciento y treinta franceses, con una porcion muy considerable en los apostaderos de la bóveda de la iglesia y torre é igualmente en las antradas y varias calles que se les disputaron al principio. Con esto, y despues de muchas horas de combate, hubieron de temer los franceses y resolvieron regresar otra vez á Arcos, habiendo contribuido á la precipitacion la noticia de que se acercaba la partida de los Algodonales que venia en socorro del pueblo. Este quedó destruido é incendiado, observando los de Algodonales el destrozo y la imposibilidad de sostener otra defensa convencieron al alcalde Romero á que les siguiese á dicha villa con su esposa y niños. Así lo hizo, pero sin desistir de su resolucion y denuedo. Cerciorados los franceses de ello, y no siendo combinable con su sistema y orgullo dexar de vengar sus antedichos ultrages, preparan otra expedicion contra Algodonales, compuesta de dos colunas que ambas, en el sertir de muchas, excedian de diez mil hombres: así intentan atacar dicha villa.

„A pesar del notorio valor, y fidelidad del corto número de sus habitantes no pudieron menos que temer á tan enorme fuerza, estrepito y terror que le acompañaba; su perfidia ademas consiguió sorprehender el sencillo valor de los del pueblo con una aparente y ventajosa capitulacion, pero á D. José Romero nada le persuadió, le aterró, ni fué capaz de hacerle desistir de su odio y resolucion de morir con su familia, antes que someterse á los enemigos de su patria, religion y Rey; así pues, solo la casa en que estaba sostuvo sin intermision la defensa. Ni las propuestas, ni las súplicas de los convecinos, ni las amenazas debilitaron su arrojo: con el auxîlio de su familia que le preparaba las armas, no se presentó frances al frente de su casa que no muriese; así la sostuvo por mas de un dia. Introduciéndose los franceses en las casas inmediatas lograron pegar fuego á la que habitaba, quasi toda ella ardia y el D. José no cedió en la defensa, hasta quedar enteramente muerto de un balazo. Se asegura que su hija Doña Gerónima continuó la defensa de su padre hasta que le pasaron el cuerpo con otra bala. Lo cierto es que en estos términos la encontraron los franceses casi exânime y lo mismo á su madre y dos niños pequeños.

„Sofocados del humo y fuego, de que se recuperaron á beneficio de la nueva ventilacion, y otros axîlios, así se salvó el corto resto de tan recomendable familia, habiendo fenecido en la lucha y casi consumido el fuego el cadáver de D. José Romero, tres hijas y quedado la Doña Gerónima atravesada de un balazo y de que curó milagrosamente.

„Este ayuntamiento sabe que á influxo de la junta de Cádiz, concedió la Regencia á la viuda y cada uno de los hijos que que-

daron del D. José ocho reales diariarios con un grado al militar, que aun continúa de teniente de caballería en el regimiento del Rey, expresando la órden que esto era sin perjuicio de derramar en lo sucesivo quantos auxîlios fueran posibles á beneficio de esta familia. Tambien tiene noticia que V. M. lo ha verificado generosamente perpetuando con distinciones el nombre de los esforzados y beneméritos españoles que se han distinguido en esta lucha; ¿y como podrá esta villa dexar de manifestar á V. M. las resoluciones, valor y sacrificios del D. José Romero, habiendo sido su alcalde, y nacido en su suelo? Sus determinaciones y esfuerzos, constancia y sacrificios, que sufrió en su vida, la de su madre y tres hijas, y sus intereses, serian capaces de constituir en clase de héroe á un militar acostumbrado á desempeñar sus deberes á costa de peligros; pues ¿á qué grado no deberian elevarse en un honrado labrador, con su muger y ocho hijos, entre ellos seis menores? El ayuntamiento cree, que puede ser reputado por el exemplar de los héroes, y que V. M. no podrá menos que honrrar, y perpetuar su memoria, como lo ha hecho con los inmortales Velarde y Daoiz, auxîliando con la generosidad que acostumbra al resto de su desgraciada familia. Su patria está pronta á quanto V. M. ordene puesto que resulta en su honor. El ayuntamiento, considerándose obligado á ello, no puede menos que acudir á V. M. para informarle y recomendarle los singulares y esclarecidos servicios y acciones de este héroe español. En la secretaría de Guerra estan los antecedentes que lo comprueban y precedieron á la citada órden, y en consideracion á todo: Suplica este ayuntamiento á V. M. se digne resolver que el nombre del D. José Romero sea colocado donde corresponde, dispensándole, y al resto de su familia, la distincion y remuneracion proporcionada á tales sacrificios, y que en el modo que tenga á bien la rectitud de V. M. quede en esta villa perpetuada la recomendable memoria de tan ilustre héroe que tuvo por alcalde y patricio. Así lo espera el ayuntamiento de la notoria justificacion y celo de V. M. para gloria de la nacion. Montellano y mayo de 31 de 1813. = Señor. = Cristoval Romero y Romero. = Jose Cobago. = Juan Perez Bernal. = Andres Lucas Romero. = Francisco Romero. = Manuel Perez Luna. = Juan Rafael Gallardo. "

Pasó á la Regencia del reyno para que informe una representacion de D. Joaquin María de Ugarte, diputado general de la provincia de Vizcaya, en la qual expone que desde el principio de la presente lucha contra el tirano de la Europa destinó al servicio de las armas á quatro de los cinco hijos que tenia, de los quales pareció uno en la batalla de Coin siendo ayudante de estado mayor, y otro se halla prisionero, siguiendo los otros dos en el servicio; que las circunstancias de la guerra actual le han re-

ducido á la mayor indigencia, por cuyo motivo no puede costear la carrera del quinto de sus hijos, llamado Francisco, de edad de doce años; en cuya atencion suplica que las Córtes se dignen conceder al referido D. Francisco plaza graciosa de cadete en el cuerpo de artillería, ó en su defecto la misma en los batallones de Vizcaya con antigüedad desde ahora como hijo de militar. Esta solicitud fué remida por el general Mendizabal, quien recomienda encarecidamente los servicios de Ugarte, y manifiesta que habiendo este interesado acudido á la Regencia con igual pretension, S. A. declaró que era justa, pero que no tenia facultades para conceder dicha gracia, y que debia cudir á las Córtes.

Pasó á la comision especial de Hacienda una exposicion de la diputacion provincial de Cataluña, la qual previendo que los productos de la contribucion extraordinaria de guerra no serán tal vez suficientes para la manutencion del primer exército, lo hace presente á las Córtes, á fin de que le prevengan lo que haya de hacer en este caso.

A la de Justicia pasaron dos expedientes promovidos por Don Francisco Celorio Santoreña y D. Manuel Moraño, quienes solicitan se les dispense un año de estudios que les falta para recibirse de abodados. Remitió dichos expedientes el secretario de Gracia y Justicia.

Se dió cuenta de una representacion de D. Rafael Daniel, canónigo y arcediano de Balderas en la iglesia catedral de Leon, con la qual se queja de que se le hubiese conducido á la cárcel de la Coruña, en donde subsiste despues de algunos meses, con infraccion de varios artículos de la constitucion, sin que hasta ahora se le haya dado á entender el motivo de su prision. Acompañaba al mismo tiempo un impreso, en que hace varias reflexîones acerca *de la soberanía nacional y de la sucecion á la corona*, y otras relativas á diversos ramos del Gobierno. Este impreso se mandó archivar, y la representacion pasó á la Regencia del reyno, para que en uso de sus facultades disponga lo conveniente.

Se mandó pasar á las comisiones Eclesiástica y de Hacienda reunidas un oficio del secretario de Gracia y Justicia, en que de órden de la Regencia manifestaba los medios que S. A. habia empleado para premiar los servicios patrióticos de algunos eclesiásticos; y observando que estos se presentarian en mayor número, á proporcion de que fuesen libertándose las provincias, y que los referidos medios ofrecian algunos inconvenientes, lo hacia presente á las Córtes para que si era ya llegado el caso de dar alguna ampliacion al decreto de 1.° de diciembre de 1810, verificada esta, pudiese la Regencia premiar á los eclesiásticos patriotas con algunas prebendas vacantes.

Pasó á la comision Especial de Hacienda un oficio del secreta-

rio de este ramo, quien acompañaba los informes dados por la diputacion provincial y gefe político de Asturias acerca de la instancia de los pueblos del partido de Leitariegos en aquella provincia, relativa á que se les exîma del pago de toda contribucion, inclusa la extraordinaria de guerra, conforme al privilegio que les otorgó el Rey D. Alonso.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, aprobaron la escritura de emancipacion, sin perjuicio del servicio militar, otorgada por D. Juan de Dios Gutierrez, y Doña María Manuela Segura á favor de su hijo D. Francisco, abogado de los tribunales del reyno.

A propuesta de la misma comision accedieron las Córtes á la solicitud del presbítero D. José Perez Chico, habilitándole para abogar libremente en los negocios civiles que el derecho prohibe.

En virtud del dictámen de la comision concedieron las Córtes permiso á D. Andres Romero, vecino de Córdoba, D. Alonso Mendez Coronado, vecino de Rus, D. Ramon Alvarez de Toledo, D. Antonio de Murillo, vecino de Málaga, D. Felix María de Llamazares y su muger, vecinos de Zafra, D. Enrique de Guzman y Merino, y D. Joaquin de Guzman, D. Francisco de Quesada Rivas, vecino de Lucena, la condesa viuda de las cinco Torres, y á D. José María Lopez Carvajal, para vender, baxo ciertas condiciones, varias fincas vinculadas; pero á D. Miguel Picado y Angulo se le denegó el permiso, reprobándose el dictámen de la misma comision que apoyaba su solicitud, para enagenar ciertos predios vinculados, transfiriendo la vinculacion ó subrogando, en lugar de los primeros, otros que con su producto pretendia adquirir.

Con motivo de estos expedientes, el señor secretario *Subrié* hizo presente que la multitud de esta clase que habia pendientes en el Congreso, y los muchos que probablemente vendrian, segun el estado en que se hallaba la nacion, exîgian que las Córtes diesen una regla general; y que en atencion á que estaban ya admitidas á discusion unas proposiciones del *Sr. García Herreros* sobre mayorazgos y vinculaciones, podria deliberarse acerca de ellas, y tomarse la resolucion conveniente.

Contestó el *Sr. Presidente* que luego que los *Sres. Secretarios* presentasen dichas proposiciones, señalaria dia para su discusion.

Tomó en seguida la palabra, y dixo

El *Sr. Antillon*: „Señor, al tratarse ayer de un expediente en que por mayoría de votos se rehabilitó á cierto empleado por el Gobierno intruso, indiqué á V. M. que haria quizá una proposicion, dirigida á que se desembarazase el Congreso de esta clase de negocios. V. M. se halla comprometido en el dia á discutir mate-

rias de la mayor gravedad; materias propias de las atribuciones de un cuerpo legislativo; materias las mas importantes que pueden presentarse á la deliberacion de las Córtes, despues de sancionado el código fundamental de nuestros derechos; materias en fin, que es preciso queden decididas antes de disolverse las Córtes generales y extraordinarias. Entre estos negocios graves merecen indisputable preferencia el informe de la comision especial de Hacienda sobre el crédito público, cuya consolidacion y garantía es de absoluta necesidad en las circunstancias en que nos hallamos, pues sin crédito, y crédito bien establecido, imposible será hallar mas recursos para seguir la gloriosa lucha que nos ha de dar la independencia; el proyecto presentado pocos dias hace por los secretarios del Despacho á nombre de la Regencia, en el que se proponen grandes medidas, pero de execucion muy delicada, para cubrir las inmensas necesidades de los exércitos que defienden la patria; y el plan de contribuciones directas, que con su excelente informe nos ha propuesto la comision extraordinaria de Hacienda, y que se ha mandado imprimir; plan, que, substituyendo la única contribucion al injusto y monstruoso sistema de las rentas provinciales y estancadas, dará á los pueblos incalculables alivios, bastará por sí solo á cubrir la quota anual de los gastos públicos, y será un termómetro seguro que demostrará á la nacion sin disfraz el producto íntegro de sus riquezas, la suma de sus necesidades, y la inversion del impuesto. Estos negocios exîgen de justicia toda la atencion de V. M., quien no puede permitir que los entorpezcan otros de interes privado, que si bien excitan las reclamaciones de algunas personas particulares, jamas pueden entrar en parangon con los que pertenecen directamente al bien general de la sociedad, y á la salvacion de la república. Hay ademas de los indicados, otro expediente de mucha trascendencia en la tranquilidad del estado, y en el buen régimen eclesiástico, tan enlazado entre nosotros con el órden civil, y con la organizacion social, y es el de la confirmacion de los obispos, que habiendo pertenecido desde los siglos medios exclusivamente á la curia romana, es ya tiempo de hacerla nacional, confiándola á los metropolitanos y obispos comprovinciales, segun nuestra antigua disciplina, y liberándonos de un yugo extrangero que amenazaba nuestra independencia y condenaba á larga viudez las iglesias de España. Tampoco debe V. M. desentenderse de establecer siquiera las bases de la instruccion pública, manantial fecundo de errores ó de luz para los pueblos, segun se halle mal ó bien organizada. Qualquier asunto, pues, que embarace la resolucion de estos graves y urgentísimos que se hallan pendientes, debe proponerse sin condescendencia alguna, y sacrificarse á los que tienen por objeto primario la felicidad general. Aplique V. M. todos sus conatos á estas atenciones delicadas;

así corresponderá á la idea que merece el Congreso á todos los buenos españoles; se librará en la opinion pública de la responsabilidad qne le espera, si por contemplaciones personales dexa indecisos los grandes intereses de la nacion; y se aliviarán las Córtes de un peso, que por su naturaleza es harto desagradable, y el cargar con él poco honroso para quienes se llaman y son legislad res del heroico pueblo español en ambos mundos.

„De la clase de negocios desatendibles hoy, á que se refieren mis indicaciones, son principalmente los que todos los dias se presentan á V. M. sobre rehabilitacion de personas, que, habiendo estado en paises ocupados por los franceses, desempeñaron destinos que les confió el Gobierno legítimo, y ahora quieren que se les reponga en ellos. Estos expedientes, sobre ser muchos en número, nos hacen emplear muchas horas del dia para exâminarlos y tomar aquellas noticias y datos absolutamente indispensables para formar un juicio arreglado. Y ¿qual es el fruto de esta ocupacion? Comprometerse y adquirir odiosidad unos pocos diputados que tienen franqueza para hablar sin rebozo la verdad, aun quando medien nombres y personas, y pronunciar luego el Congreso sin seguridad en sus juicios, y por consiguiente mas por una despilfarrada generosidad, que por el camino de la justicia; siendo el resultado final perder el tiempo precioso, empleandole, con poca edificacion del público, en debates acalorados y odiosos. Yo senté el otro dia una proposicion que quizá pareceria atrevida, pero que juzgo ahora necesario repetir, porque la califico de verdad eterna. Dixe, que si Napoleon, ó qualquier agente suyo para nuestra esclavitud y opresion hubiera querido embarazar la resolucion de los asuntos graves y de interes general que reclaman la pronta decision de V. M. si hemos de conquistar la independencia y conservar la libertad política, no podia haber hallado medio mas á proposito que el de introducir en el Congreso esa multitud de expedientes de purificacion de afrancesados que nos roban el tiempo de las sesiones y lastiman la reputacion de las Córtes.

„Esta consideracion y otras muchas que he tenido presentes para ofrecer á la deliberacion de V. M. la proposicion que luego leeré, me han persuadido de que el Congreso podria abstenerse del conocimiento de esta clase de negocios, los quales por su naturaleza, son puramente gubernativos. Todo el que conoce bien las funciones del Gobierno, sabe que el Poder legislativo no tiene tanta facilidad ni tan abundantes datos para determinar los expedientes, de que aquí se trata, como los que puede y debe tener el Poder executivo; y que las Córtes, por la clase de sus atribuciones, solo pudieron reservarse la inspeccion y conocimiento de estos negocios quando el Gobierno no inspiraba toda la confianza, que actualmente merece la Regencia. V. M. por la constitucion y por otros decretos exîge ciertos requisitos y qualidades, de que

han de estar adornados algunos funcionarios, especialmente los magistrados, para que su eleccion merezca la confianza pública. Entre estas qüalidades ninguna es mas preciosa y necesaria, que la de que sean adictos á la constitucion y al sistema adoptado por el Congreso, pues no de otra manera podrán merecer el aprecio y respeto de sus conciudadanos. En ninguna cosa, pues, debian las Córtes exîgir mayor garantía, que en la verificacion de estas circunstancias, y sin embargo se contentaron con decir al Gobierno que eligiese para las plazas de magistratura sugetos adictos á la constitucion, dexando en sus facultades el cumplimiento. Si hemos de juzgar de la conducta del Gobierno actual por las elecciones que está haciendo para gefes políticos de las provincas, podemos decir que quando procede libremente en sus nombramientos, deben estos inspirar la mayor confianza á las Córtes, porque busca personas decididamente adictas á la constitucion y á la libertad. Baxo esta suposicion creo que puede dexarse al Gobierno la parte que en el decreto de 14 de noviembre se reservó el Congreso acerca de la rehabilitacion de algunos empleados principales que han continuado sirviendo al Gobierno intruso durante su dominacion en las provincias donde residian; pero al mismo tiempo que se dexe á la Regencia esta facultad, debe consignarse el testimonio de los principios que han de dirigirla, expresando distintamente las Córtes, que para alimentar el fuego patriótico en el corazon de los españoles, para que estos contribuyan gustosos á cubrir los gastos de la nacion, y para que la gloriosa lucha en que estamos empeñados llegue felizmente á su término, es preciso que la Regencia en la provision de empleados, mire con la preferencia mas distinguida y proteja especialmente á aquellos patriótas que desde el principio de la revolucion se sacrificaron á la patria, y que abandonando todos sus intereses y comodidades por seguir la suerte de la nacion, solo atendieron á la defensa y libertad del pueblo, sin calcular su conveniencia particular ó su fortuna. Ya que V. M. por sus decretos ha dado lugar á que personas, manchadas en su proceder con actos de adhesion al tirano, pero cubiertas baxo la egida de ciertos servicios á la buena causa que se graduan de importantes, puedan ser repuestas en sus destinos; dígase á lo menos expresamente á la Regencia, que para estos destinos y para toda clase de empleos, debe preferir á los patriótas primitivos y sin tacha. Manifestando así V. M. sus sentimientos, fie á un Gobierno que merece toda su confiaza la dicision exclusiva de estos fatales expedientes de rehabilitacion, y entreguése de lleno á los graves negocios que debe determinar antes de poner fin á sus sesiones: negocios que si V. M. consigue llevar á cabo, le harán acreedor á las bendiciones de quantos habitan el suelo español, quienes levantarán en sus corazones un monumen-

to eterno de gratitud á las Córtes generales y extraordinarias. La proposicion que sujeto á la aprobacion de V. M. está concebida en los términos siguientes. "

Dígase á la Regencia del reyno que las Córtes, en testimonio de la confianza que le merecen los individuos de que hoy se compone, y atendiendo tambien á que la gravedad de los asuntos generales, pendientes de la deliberacion del Congreso, en el corto tiempo que resta hasta cerrar sus sesiones, es de tal naturaleza, que exîge de lleno su atencion, y los reclama imperiosamente la salvacion de la patria, han tenido á bien autorizar al Gobierno, para que en los casos comprehendidos en el artículo 7 del decreto de 21 de setiembre del año último, á que se refiere el 5 del de 14 de noviembre siguiente, proceda á hacer por sí las declaraciones que en aquellos artículos se reservó el Congreso; no dudando S. M. que en toda esta clase de negocios tendrá siempre la Regencia en particular consideracion la confianza que deben inspirar los empleados á la nacion, la necesidad de mantener vivo el fuego del entusiasmo público en favor de su libertad, y la preferencia y miramiento que se merecen para ocupar los empleos de magistratura, y administracion pública aquellos patriótas, que desde los primeros dias de nuestra gloriosa insurreccion, todo lo abandonaron para seguir la causa nacional, y se han mantenido constantemente firmes en su primer proposito. "

Admitida esta proposicion señaló el *Sr. Presidente* para su discusion el dia 10 de este mes.

Se mandó quedar sobre la mesa para que pudieran exâminarlo los señores diputados el siguiente dictámen, junto con el expediente á que re refiere:

» Señor, las comisiones de Hacienda y Justicia reunidas, han visto el expediente remitido por la Regencia en 25 de junio de este año, en que el baron de Castellnou de Monsech, solicita se le reintegre por el vecindario de la ciudad de Balaguer de los doce mil duros que el Gobierno intruso le hizo aprontar para cubrir la igual importancia que el citado pueblo adeudaba de contribucion que le habia sido impuesta por los franceses, con mas dos mil duros que por via de pena y en fuerza de su morosidad se le agregaron y exîgieron con efecto. El baron acredita que á la sazon de hallarse regentando la jurisdiccion de Balaguer, varios de sus regidores se conduxeron presos á la ciudad de Lérida en clase de rehenes por los referidos pagos; y que movido de una calumnia, intentada por los dichos, fue conducido á Lérida, é intimado de perder la vida en un cadalso si en el término de tres meses no realizaba el pago; á pesar de lo qual fue conducido á Monzon de donde se fugó y vino á España, continuando siempre sus

buenos ó interesantes servicios en favor de la justa causa, como lo acreditan los documentos que del 1. ° al 7. ° acompañan á la instancia.

» El baron creyó que los vecinos de Balaguer le satisfarian al punto quanto por ellos habia aprontado, y mucho mas quando para ello obtuvo una providencia del capitan general de la provincia, de que acompaña testimonio; pero no habiendo tenido efecto, ocurrió á la Regencia para que tomando en consideracion toda la série del suceso, y justicia que le asiste, se sirviese dictar la órden correspondiente á su reintegro.

» La Regencia consultó al consejo de Estado para que sobre este y demas casos de igual clase y naturaleza le manifestase su dictámen. El consejo en su consulta de 16 de junio próximo pasado se manifiesta bien convencido de la justicia del baron y del fundamento con que reclama el reintegro de tan considerable exâccion, aprontada á nombre de los vecinos de Balaguer, y que á estos descargó de tan notable peso, y rehenes que ya habian tomado los enemigos, y conviene en que el conocimiento de estas y demas instancias de su clase debe cometerse á los gefes políticos y diputaciones provinciales para que con presencia de los documentos justificativos de los créditos, y de lo que sobre ellos y sobre los medios menos gravosos de satisfacerlos expongan los ayuntamientos, determinen gubernativamente á cerca del modo de realizarlo, las personas, cuerpos, ó comunidades que segun resulte deban reponder de ellos: dando cuenta al Gobierno para impetrar su aprobacion en los casos que sea preciso proceder á la imposicion de algun arbitrio, ó la enagenacion de fincas comunes.

» La Regencia, aunque conforme con este dictámen, tuvo por conveniente suspender su execucion hasta elevarlo á la consideracion de V. M. y obtener su resolucion.

» Las comisiones han visto detenidamente todos los documentos del expediente, y hallando justificada la instancia del baron de Castellnou de Monsech no dudan de su derecho para el pronto reintegro de las exâcciones que sufrió, y por lo mismo estan conformes con el dictámen de la Regencia, y que al efecto se le pase el expediente para que disponga su execucion en todos los casos que se presenten de esta clase; pudiendo ya, por lo que hace al actual, respecto á hallarse completamente justificado, ordenar que la diputacion provincial de Balaguer, ó aquella á que esté sujeto dicho pueblo, disponga desde luego el modo y forma de este pago, y si la disposicion que adoptase lo exîgiese, dé cuenta al Gobierno. V. M. sin embargo acordará lo que estime mas justo. Cádiz y julio 8 de 1813. "

Continuó la discusion del dictámen de la comision de arreglo de tribunales acerca de si debe admitirse el recurso de nulidad en las causas criminales.

El *Sr. Calatrava*: » Ayer pedí la palabra para que no divagásemos en la qüestion, la qual no se reduce únicamente á si el recurso de nulidad ha de tener ó no lugar en las causas criminales, como lo tiene en las civiles. La gran dificultad consiste si supuesto que se admita el recurso en las causas criminales, su interposicion ha de supender ó no la execucion de la última sentencia. Este es el punto que ha causado la diversidad de dictámenes entre los individuos de la comision, y este el que tiene que resolver V. M. porque no se halla resuelto todavía. Aun quando fuera cierto que la constitucion extiende el recurso de nulidad á las causas criminales, no está decidido en ella si interpuesto, debe ó no llevarse á efecto la sentencia. Tampoco lo está en la ley de 9 de octubre, ni aun en la de 24 de marzo que habla expresamente de este recurso en las causas que se sigan contra jueces y magistrados. La comision de arreglo de Tribunales que formó y presentó á V. M. los proyectos de las dos leyes referidas, confiesa francamente que aunque en una y otra procedió en el concepto de que debia admitirse el recurso de nulidad en las causas criminales, no se hizo cargo de si en estas causas se dexarian de executar las sentencias por la interposicion del recurso, y de consiguiente no propuso ni se dió regla alguna sobre ello. Ni la comision ni el Congreso previeron la dificultad del dia, y solo respecto de las causas civiles se mandó que la interposicion del recurso no supendiese la execucion de la última sentencia, dándose por la parte que la hubiese obtenido fianza de estar á las resultas. Es preciso, pues, dar otra regla para las causas criminales, porque en ellas no cabe la fianza; y si se quiere que tenga tambien lugar el recurso, necesita V. M. decidir al mismo tiempo si quando se interponga ha de llevarse ó no á efecto la sentencia. No eludamos la dificultad. En quanto á lo demas no convengo con el *Sr. Gomez Fernandez* en que esté prevenido por la constitucion que haya recurso de nulidad en las causas criminales. Segun ella es indispensable admitirlo en las civiles, pero no en las otras, y V. M., siempre que lo estime conveniente, podrá resolver que no se admita tal recurso en las causas criminales porque en ellas, conforme á la misma constitucion, puede arreglar el modo de proceder como lo considere mas oportuno. Si los individuos de la comision convienen en que en estas causas tenga lugar el recurso, no es porque lo exîja la constitucion, sino porque creen que este será un medio de asegurar mejor la defensa de los procesados é impedir la arbitrariedad de los jueces. Exâmine el Congreso si efectivamente será útil el recurso de nulidad en las causas criminales, y vea si en el caso de serlo debe suspender la execucion de la sentencia. Acerca de este último punto nada previene la constitucion aun respecto de las causas civiles: solo la ley de 9 de octubre es la que dispone en quanto á ellas que se execute la sentencia precediendo la fianza.

¿Ha de hacerse lo mismo en las causas criminales? ¿No puede ser porque la fianza no tiene cabimiento en ellas? ¿Se ha de suspender la execucion hasta que se decida el recurso? Esta es la principal qüestion y no la que dixo el *Sr. Gomez Fernandez*. Absténgome por ahora de reproducir y fundar el dictámen que he presentado sobre ella: he querido únicamente fixar la discusion; y á su tiempo manifestaremos las razones que hemos tenido para opinar que la interposicion del recurso de nulidad en las causas criminales no impida que se execute la sentencia.

El *Sr. Giraldo*: »Pocos negocios se han presentado á la deliberacion del Congreso que me hayan causado mas dudas para decidirme que el presente. He procurado estudiar los principios establecidos en la constitucion, la naturaleza del recurso de nulidad, el objeto de las causas criminales, y los demas puntos que tienen conexîon con el del dia; y no hallo que esté determinado en la constitucion, ni pueda resolverse conforme á ella que haya recursos de nulidad en las causas criminales, pero los dictámenes de la comision y las reflexîones de los señores que me han precedido, me excitan dudas porque tengo la desconfianza que debo al manifestar mi juicio en una materia de la mayor trascendencia, en que en mi concepto no puedo callar, pues como diputado y magistrado estoy obligado á hacer las reflexîones que se me ocurren, para excitar á mis dignos compañeros, especialmente á los que han desempeñado los cargos de la magistratura en los primeros tribunales de la nacion para que ilustren el punto con el lleno de sus luces y experiencias, á fin de que se resuelva lo mas conforme á la constitucion, y conveniente á la causa pública.

»Mi dictámen es que léjos de estar determinado por la constitucion que haya recursos de nulidad en las causas criminales, es opuesto á ella el admitirlos, y que el órden público y la recta y pronta administracion de justicia se oponen á que se adopten semejantes recursos en las referidas causas; expondré brevemente los fundamentos que tengo.

»Tres son los artículos de la constitucion que pueden tener relacion con el asunto de que tratamos, y cuya letra y espíritu es preciso exâminar.

»El primero es el 254 en que se dice: »Toda falta de ob»servancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil, y en »lo criminal hace responsables personalmente á los jueces que la »cometieren." En este artículo solo se trata de la responsabilidad de los jueces, y como para exîgirla no se puede introducir el recurso de nulidad con suspension de los efectos de la sentencia, parece que por este artículo lo único que se declara es la responsabilidad de los jueces en todas las causas.

»Este sentido lo explica en mi concepto claramente el artícu-

lo 261 quando trata de las atribuciones del tribunal supremo de Justicia, y dice: » Noveno: conocer de los recursos de nulidad » que se interpongan contra las sentencias dadas en última instan- » cia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, » y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254" pues aquí se ven explicados los dos objetos que con separacion se expresan en los recursos de nulidad, uno *para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo*, y otro *para hacer efectiva la responsabilidad, con arreglo al artículo* 254; de suerte que en las causas civiles se verifican ambos, porque en ellas puede reponerse el proceso; pero en las criminales es imposible se haga esta reposicion, mediante á que no suspendiéndose la sentencia por la interposicion del recurso de nulidad, y executada la pena capital que se hubiese impuesto al acusado, de nada servia la reposicion del proceso, y si surte sus efectos el recurso de nulidad en las causas criminales para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces con arreglo al artículo 254.

» No se diga que todos estos inconvenientes se evitan declarando que en las causas criminales se suspenda la execucion de las sentencias interponiendo el recurso de nulidad, porque esto seria establecer una ley contraria al artículo 286 de la constitucion, que dice: „Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo » criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad » y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente casti- » tigados" ¿como es posible se verifiquen los fines de este artículo si se suspende la execucion de las sentencias en las causas criminales por la introduccion del recurso de nulidad? En todas se interpondrán este recurso, el tribunal supremo de Justicia se convertiria en tribunal general Criminal de toda la nacion, le faltaria tiempo aunque todo lo emplease en decidir semejantes recursos, y de aquí resultarian dilaciones, perjuicios, y por último, no solo no serian los delitos prontamente castigados como manda la constitucion y exîge el órden público, sino que se estableceria la impunidad mas escandalosa con esta medida.

No puedo conciliar la letra y espíritu de este artículo 286 con la admision de los recursos de nulidad en las causas criminales, y en los anteriores que he citado no encuentro que se haya determinado la admision de dicho recurso, y para mí las mismas razones que hubo para declarar en el siglo pasado que no debian admitirse los recusos de injusticia notoria en las causas criminales, son las que deben tenerse presentes para resolver lo mismo en los recursos de nulidad.

» Es bien sabido que el Sr. D. Felipe v dió nueva forma para los recursos de injusticia notoria en el año de 1703, que es la ley 11, título xxiii de la novísima Recopilacion y tambien es notorio á to-

dos los jueces y letrados, que se suscitaron dudas de si se debian admitir estos recursos en las causas criminales, sobre cuyo particular se formó expediente en el consejo de Castilla, quien, en vista de los que en él expusieron los fiscales y demas noticias que se tomaron, consultó á S. M. en 31 de julio de 1758 manifestando los perjuicios que se seguirian de admitirse estos recursos en las causas criminales, en las quales no se trata, como en las civiles, de intereses particulares, sino que el principal objeto es el órden público, la tranquilidad y seguridad universal, todo lo que se trastornaria si se admitiesen, y así fué de dictámen el tribunal que se declarase: con el que se conformó S. M., y es la ley III de los referidos libro y título de la novísima Recopilacion.

»¿Pues si el interes del órden público, y la tranquilidad y seguridad general fué bastante para declarar que no debian admitirse recursos de injusticia notoria en las causas criminales quando estas se seguian por el método anterior á la constitucion, y quando con una sola sentencia eran los reos conducidos al patíbulo, ¿no influirán los mismos intereses públicos para que no se admitan los recursos de nulidad en el actual sistema, en que han logrado los acusados ventajas de mucha consideracion en la formacion del proceso, y en el número de sentencias que debe haber para sufrir la pena? En mi concepto las mismas razones habia entonces á favor del recurso de injusticia notoria, que se expone ahora por el recurso de nulidad, y las mismas reflexiones que entonces se tuvieron presentes contra aquel, deben servir contra este.

»El temor que puede ofrecerse de que algunos infelices sean conducidos al patíbulo con un proceso nulo, se desvanece sabiendo, que en las causas criminales si la primera instancia se ha seguido sin nulidad, y sin faltar á las leyes del proceso, rara vez pueden influir las faltas que se cometan en la segunda, pues todo el mundo sabe, que estando arreglada la sumaria, bien tomadas las declaraciones y confesiones, y puesta la causa en plenario resulta la verdad en términos que muy poco se adelanta en lo sccesivo; y que si en estas diligencias primeras hay vicios, ó defectos se subsanan en la segunda instancia, de suerte que puede asegurarse con certeza que habiendo quando menos dos instancias, como debe haberlas, son vanos los temores de nulidad en las causas criminales, y puede estar todo el mundo tranquilo de que quando el reo sufre la pena, resulta el delito probado tan claramente como la luz del medio dia, porque no hay juez, que quando se pone á exâminar la causa no estudie el modo de librar al acusado, y busque hasta los ápices mas sutiles en su favor; y será muy rara la causa criminal que tengan nulidades por exceso de dureza y crueldad, y muy pocas en las que no se encuentren defectos por la sensibilidad y humanidad de los jueces.

» He dicho mi dictámen por que lo creo conforme á la constitucion y al bien general: si me equivocase, el Congreso rectificará con su sábia resolucion mis ideas, y acordará lo que estime mas justo y conveniente. "

El *Sr. Dou*: » No se trate de si es útil la execucion de las sentencias en causa criminal, sin suspenderse la execucion por recurso interpuesto al tribunal de Justicia que esté en la corte. Es clara en esto la utilidad y la práctica general de todas las naciones y de todos los tiempos: convengo en esto con lo que han dicho varios señores; pero no es este el punto de la dificultad. El punto consiste en si esto es conforme á constitucion; yo quisiera que lo fuese y que los señores que lo defienden nos ilustrasen la materia, de modo que entendiésemos como han de explicarse ó interpretarse los artículos que se oponen.

» Se ha citado el artículo 286, en que se dice que el proceso se formará en lo criminal con breveded: esto es una generalidad que nada quiere decir. ¿Qué diriamos si con este artículo quisiesemos quitar la necesidad del sumario para la prision y cosas semejantes? No se permitiria. Aquella generalidad debe siempre entenderse en quanto no se oponga á los artículos de la constitucion. Véamos pues lo que está mandado.

» El artículo 261 dice que toca al tribunal supremo de Justicia *conocer de los recursos de nulidad que interpongan contra las sentencias dadas en última instancia.* Si esto lo entendemos ó contraemos á las causas civiles, el artículo solo será verdadero con la *limitacion* que le pondremos, contraviniendo al artículo 376: así es que el artículo por la generalidad con que está concebido, admite recursos de nulidad de las sentencias en última instancia, no solo en las causas civiles sino tambien en las criminales. No solo hay esto, sino la referencia al artículo 254 y este habla clara y expresamente no solo de las causas civiles, sino de las criminales.

» Supóngase esto, dice el *Sr. Calatrava*; pero en ninguna parte de la constitucion se manda que el recurso de nulidad deba suspender la execucion, ya se trate de causa criminal, ya de civil, pudiendo en esto resolver las Córtes lo que se tenga por conveniente: es ingeniosa la salida, pero tiene fuerte réplica en el mismo artículo 261: él dice que conocerá el supremo tribunal de los recursos de *nulidad para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad.*

» Prescíndese de que conceder recurso de nulidad contra una sentencia de muerte, sin suspender la execucion, es raro y casi ridículo: dexando esto, el artículo quiere que la sentencia tenga dos efectos distintos; uno el reponer el proceso devolviéndole, y el otro

exîgir la responsabilidad: el sentido natural y obvio del primer efecto es, que el tribunal superior de ningun modo conozca de la causa, sino solo de la nulidad: su conocimiento debe precisamente reducirse á decir: *en tal estado de la causa se cometió nulidad, repóngase en él, y á este fin devuélvase el proceso*: así es que ya por la prevencion de los dos fines, que expresa la ley, y ya por el modo con que explica el primero, admitiéndose el recurso de nulidad, debe haber suspension, y esta debe comprehender las causas criminales, si de ellas habla el artículo en la primera parte, como hemos sentado.

»Yo quisiera que se nos desenvolviesen las claúsulas y palabras del artículo 261, ó que se nos explicase, como sin limitacion ni adiccion, que está prohibida, podemos dar una explicacion natural ó regular de él, negando el recurso de nulidad en causas criminales ó la suspension de la sentencia.«

El *Sr. Calatrava*: »El *Sr. Dou* ha hecho los mismos argumentos en que se funda el tribunal supremo de Justicia para creer que conforme á la comision debe admitirse el recurso de nulidad en las causas criminales como se admite en las civiles: pero la comision ó á lo menos los *Sres. Utgés* y *Feliu* y yo hemos entendido el artículo de la constitucion en los términos que ha dicho el *Sr. Giraldo*, y creemos que ese recurso no está expresamente establecido para las causas criminales como lo está para las otras. El artículo 254 dice (*lo leyó*): aquí no se declara nada acerca del recurso de nulidad: lo único que se previene es que el juez que no observe las leyes que arreglan el proceso, así en lo civil como en lo criminal, será personalmente responsable. Para que haya esta responsabilidad en unas y otras causas no es indispensable el recurso, porque puede hacerse efectiva por otros medios. No es este artículo el que establece el recurso de nulidad ni aun para las causas civiles; mucho menos para las criminales. Si en estas son responsables los jueces que faltan al órden del proceso, si la responsabilidad se les exîge en su caso aunque no sea precisamente por medio de un recurso de nulidad, el artículo 254 queda cumplido porque no exîge otra cosa. ¿Y no ha abierto V. M. varios caminos para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces que no observen las leyes formularias en las causas criminales, sin necesidad de tal recurso? En ellas habrá apelacion y aun súplica en muchos casos, conforme á la ley de 9 de octubre. La de 24 de marzo establece que fenecidos los juicios quedará siempre expedita la accion para acusar al juez que faltó á sus deberes. La misma ley dispone tambien que las Córtes ó el Rey, siempre que lo crean conveniente, puedan hacer visitar las causas fenecidas para que sean juzgados los jueces si resultasen culpables. ¿Qué mas pues se necesita para

exîgirles la responsabilidad que les impone el artículo 254 de la constitucion? Pero el *Sr. Dou* lleva mas adelante su argumento, y combinando este artículo con la novena facultad de las que por el 261 se den al tribunal supremo de Justicia, deduce que pues se concede al tribunal el conocimiento de los recursos de nulidad que se interpongan para reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254, el recurso de nulidad debe ser admitido, así en las causas criminales como en las civiles, porque el artículo 254 impone la responsabilidad en unas y otras. El párrafo noveno del artículo 261 dice (*lo leyó*): llamo mucho la atencion de V. M. sobre estas palabras, *conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia.* El citarse aquí el artículo 254 no es decir que se admita precisamente el recurso de nulidad en las causas criminales ó sea en todas las de que habla el mismo artículo, sino que uno de los efectos de este recurso, quando se admita, ha de ser el de que en su caso se haga efectiva la responsabilidad impuesta á los jueces por el artículo citado. Se trata de los recursos que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia; y yo creo por esta última exposicion que se contrae á las causas civiles, bien que estoy pronto como el *Sr. Giraldo* á reformar mi dictámen si me equivoco en la inteligencia de la constitucion. Siempre que en esta se habla de instancias en la parte judicial es con relacion á las causas civiles, no á las criminales: y para convencerse de ello es menester exâminarla toda y no reducirse á dos artículos aislados como lo han hecho el *Sr. Dou* y el tribunal supremo de Justicia. El artículo 263 dice así (*lo leyó*): aquí se ve bien que lo de instancias se contrae á las causas civiles hablándose muy diferentemente respecto de las criminales. Esto se aclara mas todavía si se atiende á lo prevenido en el artículo 285 capítulo *de la administracion de justicia en lo civil* (*lo leyó*): solo en los negocios civiles es en los que determina la constitucion que haya instancias, y de consiguiente quando habla de ellas no puede comprehender los negocios criminales, porque en estos, segun la misma constitucion, puede no haber tales instancias. Véase el artículo 286 capítulo *de la administracion de justicia en lo criminal* que es el que mas me confirma en mi opinion (*lo leyó*). V. M. puede arreglar el proceso como lo crea mas conveniente: puede, si gusta, establecer que en las causas criminales no haya mas que una sentencia, así como ha establecido que en ellas, á diferencia de las civiles, causen siempre executoria dos sentencias conformes. Podrá tambien usar de la facultad que le concede el artículo 307 (*lo leyó*): y si llega este caso no creo que entonces habrá mas de una sola instancia.

¿Como pues se han de comprehender las causas criminales en en la disposicion del párrafo noveno del artículo 261 del mismo modo que las civiles? Era menester que en las primeras hubiese precisamente última instancia, lo qual supone que deberian proceder otra ú otras dos; pero nadie me negará que la constitucion no determina tal cosa y que dexa abierta la puerta para que una sola sentencia termine absolutamente el juicio en quantos casos ocurran. La ley de 9 de octubre fue la que ordenó que hubiese segunda instancia en las causas criminales; pero pudo ordenar lo contrario usando de la facultad del artículo 286: y si aun la apelacion se puede prohibir en estas causas ¿no se podrá excluir de ellas el recurso de nulidad? Sentiré mucho equivocarme; pero, repito, el párrafo noveno del artículo 261 no habla en mi concepto sino de las causas civiles; y si esta no es mas que una distincion ingeniosa, segun el parecer del *Sr. Dou*, no por eso dexo de fundarme en razones á que ni su señoría ni nadie ha contestado hasta ahora.

» Supongamos sin embargo que la constitucion imponga la necesidad de admitir el recurso de nulidad en las causas criminales como en las civiles; todavía queda en pie la dificultad de si la admision del recurso ha de suspender la execucion de la sentencia, punto que no está decidido por la constitucion, ni aun respecto de las causas civiles. En quanto á estas se dió la regla oportuna por la ley de 9 de octubre; pero ya he dicho que es inaplicable á los negocios criminales, y no se sale del paso con solo decir que el artículo 261 en su §. 9.° comprehende á unas y otras causas. El *Sr. Dou* quiere que se haga efectiva la responsabilidad del juez quando contravenga á las leyes que arreglan el proceso: todos queremos lo mismo; pero como esto puede conseguirse, bien se suspenda la execucion, ó bien se lleve á efecto la sentencia sin embargo del recurso, falta que decidir si en el caso de admitirle ha de tener ó no efectos suspensivos. Yo no puedo convenir en que los tenga, aunque convengo en que se admita en las causas criminales, no porque lo exîga la constitucion, sino porque me parece que así se mejorará la suerte de los reos. Confieso que jamas he presentado mi dictámen con tanta desconfianza, y que me arredra muchísimo la gravedad del asunto; pero son tantos y tan funestos los males que preveo de que se suspenda la execucion de las sentencias por la interposicion del recurso de nulidad, que no he podido convencerme á pesar de todas mis reflexiones. Menos malo seria á mi parecer que V. M., pues puede hacerlo, declare que no haya tal recurso en lo criminal, que el que por su interposicion dexen de llevarse á efecto las sentencias. Pero hay el medio de admitirlo sin perjuicio de la execucion, y entonces no resulta mal alguno, y los reos tienen una nueva defensa contra la arbitrariedad

de los jueces. Excuso de repetir lo que hemos expuesto por escrito en nuestro voto; pero deseo satisfacer si puedo á las objecciones del *Sr. Giraldo*: ¿de qué servirá, dice, el recurso de nulidad si se executa antes la sentencia? ¿Qué fruto sacará el reo, de que despues de condenado se exîja la responsabilidad á los jueces? El reo, por la interposicion del recurso, aun despues de executada la sentencia, logrará que esta se reponga siempre que sea capaz de reparacion, porque ya se sabe que son las menos aquellas causas en que recae pena de muerte, azotes ú otras irreparables. Quando no se le haya condenado sino á pena pecuniaria, presidio, destierro &c., la declaracion de nulidad hará que se le devuelva la multa, le restituirá de su destierro, le alzará la infamia, y le reintegrará en sus antiguos derechos. Pero aun en los casos de pena capital, de azotes ú otras semejantes, yo veo que el reo gana no poco en que se admita el recurso. Es verdad que aunque se declare la nulidad no se volverá al muerto la vida, ni se le quitarán al otro los azotes; pero antes de imponer estas penas, el juez tendrá presente que se ha de exâminar su conducta si el reo interpone el recurso: de consiguiente procederá con mas justificacion en su sentencia, y esto mismo será una ventaja muy efectiva para el procesado. Aunque este muera, sus defensores, sus parientes, sus amigos, tendrán un medio expedito para vindicar su memoria, y perseguir en juicio al magistrado iniquo ó ignorante; y la sociedad logrará el beneficio de que un juez que impuso á alguno la pena de muerte, en virtud de un proceso desarreglado, no quede en disposicion de volver á exercer sus funciones. El recurso será siempre un freno para los jueces: y admitiéndolo, aun sin perjuicio de la execucion, creo indudable que si habian de ser veinte los reos malamente condenados, no lo serán sino cinco. Ha dicho tambien el *Sr. Giraldo* que podria suceder se declarase nulo un proceso, sin que efectivamente se hubiese cometido nulidad, por no ser imposible que algun reo tuviese un influxo poderoso en el tribunal supremo de Justicia; pero si esto prueba algo, probaria igualmente que no debe haber recurso de nulidad en las causas civiles, porque puede haber el mismo influxo, y probaria tambien que no debe haber apelaciones ni súplicas, porque no es menos posible que una audiencia revoque un fallo justo dado en primera instancia. Por lo demas yo no comprehendo que la suerte de los buenos jueces se haga peor por la admision del recurso: se empeorará sí la de los malos; pero en esto es precisamente donde yo encuentro la ventaja de la sociedad y de los reos particulares. El temor de que pueda declararse la nulidad, será un freno para no cometerla; pero no retraerá al juez que proceda bien, así como no le retrae en las causas civiles, y así como aun en las criminales no debe retraerle de sentenciar en justicia, aunque sepa que despues de terminado el juicio se le puede acusar ó suje-

tarle á una visita, con arreglo á la ley de 24 de marzo. En fin, Señor, el punto es muy árduo, y no desconozco que hay razones de bastante peso para prohibir el recurso de nulidad en los procesos criminales, aunque no se suspenda la execucion de las sentencias. Desconfio mucho de haber acertado en mi dictámen, y cuento como siempre con la superior ilustracion del Congreso. De lo que sí estoy íntimamente convencido es, de que habiendo de admitirse el recurso en estas causas, no por eso debe tener efecto suspensivo; pues entonces seria imposible que los delitos fuesen castigados con la prontitud que la misma constitucion requiere, y que el bien del estado exîge."

El *Sr. Creus*: »Yo no me detendré á exâminar si la constitucion concede ó no igual recurso de nulidad en las causas criminales como en las civiles. Me ha prevenido en esta parte el señor preopinante, y me parece ser muy cierto que las palabras de la constitucion no dan ni quitan este recurso á las causas criminales. Baxo este supuesto no puedo concebir, por qué conceden algunos señores de la comision el recurso de nulidad á dichas causas; pero sin que se suspenda la execucion de la sentencia. El primer y esencial efecto de la nulidad declarada es la reposicion de las causas en su primitivo estado, y no pudiéndose esta verificar quando es irreparable la sentencia executada, como la de muerte, azotes &c., ¿á qué fin dicho recurso entonces? Sin que se suspendan los efectos de la sentencia, que no puede repararse, es bien superfluo é inútil, por no decir imposible el recurso de nulidad, y lo mismo es negarlo que concederlo. Así, pues, toda la qüestion, á mi entender, debe versar únicamente sobre si se deberá conceder ó no este recurso en las causas criminales, particularmente en aquellas, cuya sentencia executada ya no puede repararse, no debe en estas concederse por los gravísimos inconvenientes que llevaria la suspension de la sentencia, y han expuesto otros señores, sin que por esto dexe de exîgírseles á los jueces la responsabilidad si hubieren procedido contra derecho, ó fallado contra ley expresa. Este recurso es muy distinto del de nulidad aunque, esta probada, lleve tambien consigo la responsabilidad del juez. V. M., en la ley de 9 de octubre, ha declarado que sin proceder recurso de nulidad, así las personas interesadas en el proceso, como qualquiera otro ciudadano, pueda pedir y deba exîgirse la responsabilidad á los jueces, no solo por faltas en los trámites que arreglan el proceso, sino tambien por la misma sentencia, aun quando esta haya pasado en autoridad de cosa juzgada, y no pueda revocarse por razon de injusta. Dígase, pues, si se quiere para mayor inteligencia que las partes pueden intentar el juicio de responsabilidad; y aunque entonces tambien es cierto que el proceso tendrá que ir al tribunal supremo de Justicia, será no para abrir de nuevo el juicio, sino para ver si ha lugar á

exîgir la responsabilidad á los jueces. Por lo demas, soy del dictámen de los señores de la comision, y por lo mismo entiendo que debe V. M. declarar que no hay en las sentencias de que se trata lugar al recurso de nulidad, que no se suspendan los efectos de la sentencia."

El *Sr. Borrull*: »No estamos en el caso de exâminar si la admision del recurso de nulidad de las sentencias dadas en última instancia en las causas criminales conviene ó perjudica á la causa pública, importa averiguar antes, si está determinado por las leyes, no por las antiguas, de que solo haré uso en quanto sirvan para aclarar el asunto, sino por las que ha establecido V. M. en la constitucion política de la monarquía; puesto que no podemos separarnos de ellas en cosa alguna. Muy diferentes han sido los dictámenes, así de los individuos de la comision, como de los señores preopinantes. Yo, despues de un prolixo exâmen, he descubierto que el punto que se disputa se halla decidido en la constitucion. En el artículo 261 de ella, novena facultad concedida al supremo tribunal de Justicia, se dice: *conocer de los recursos de nulidad que se impongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.* Habla pues de los recursos de nulidad de las sentencias que se dan en última instancia, no se contrae ni límita á las civiles y así comprehende á estas y á las criminales: la ley no distingue entre unas y otras, y por lo mismo insigniendo los axîomas de derecho, tampoco nosotros podemos distinguir entre ellas. Otra razon no menos poderosa ofrece nuestra antigua legislacion. En el célebre ordenamiento publicado por el Sr. D. Alonso XI, en las Córtes de Alcalá de Henáres de 1348, se dispone en general que se admitan los recursos de nulidad sin añadir excepcion alguna respecto de las causas criminales, ni otra, en órden á las sentencias, que la de no tener lugar contra las que se hayan dado sobre dicho asunto. Pero el Sr. D. Felipe II, en el año de 1565, declaró que en todos los negocios en que de las sentencias de los del consejo ó de los oidores de las audiencias no habrá lugar á la suplicacion, tampoco lo hubiese á que se alegara ú opusiera de nulidad: consta por la ley 11, título XVIII, libro 11 de la novísima Recopilacion, y lo mismo se habia mandado y observaba en las causas criminales V. M., apartándose de las ideas que dominaban á los legisladores del siglo XVI, concedió la facultad de interponer los recursos de nulidad contra las sentencias dadas en última instancia sin expresar excepcion alguna, y con ello derogó las leyes que lo prohibian, tanto en las causas civiles, como en las criminales. Tambien, lo convence el motivo que tuvo V. M. para introducir dicho recurso, que no pudo ser otro que el deseo de

cumplir con el fin que movió á los hombres á reunirse en sociedad, á saber la conservacion de la vida, honor y bienes, é impedir que por actos arbitrarios y nulos se les privase de ellos: y por lo mismo cuenta V. M., por el principal efecto del citado recurso, reponer el proceso. Y mandándolo así el tribunal supremo de Justicia queda sin valor alguno el acto que causa la nulidad, y todo lo obrado despues; y en su conseqüencia tambien la sentencia. Y si esta en tal caso no puede producir efecto en las causas civiles, menos lo producirá en las criminales, en que se trata de unos asuntos mas importantes y apreciables que los bienes y el oro, como son el honor y la vida. El otro efecto, ciertamente secundario, que atribuye V. M. á este recurso, es hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados, de que (palabras formales de la constitucion) trata el artículo 254. Este, segun manifiesta su tenor, y han expuesto algunos de los señores preopinantes, comprehende la responsabilidad así en las causas civiles como en las criminales; luego á unas y á otras se extiende el recurso de nulidad, puesto que en todas ellas tienen lugar los objetos que V. M. se ha propuesto, y movieron á los hombres á la formacion de las sociedades.

» El hablar en dicho artículo de los recursos de las sentencias dadas en última instancia no excluye las causas criminales, como imagina el *Sr. Calatrava*, suponiendo que quando se trata de estar en la constitucion no se hace mencion alguna de las instancias: pues el artículo 263, que ha citado, demuestra lo contrario. Sí que dice al principio: pertenecerá á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia; pero añade inmediatamente: *y lo mismo en las criminales segun determinen las leyes*; descubriendo con ello que tambien conoce en segunda y tal vez en tercera instancia de las criminales; y que las leyes determinarán si será la última la segunda, ó lo habrá de ser en algunas la tercera. El artículo 270 demuestra igualmente el conocimiento de las audiencias en lo criminal en segunda ó tercera instancia; y por ser cosa tan clara no me detengo en hacer otras reflexîones. Y así no solo la generalidad de las palabras de la constitucion, sino la derogacion absoluta que con ellas se hace de las leyes anteriores y los efectos precisos que atribuye al recurso de nulidad, todo convence haber declarado la misma tambien su admision en las causas criminales.

» Parece una conseqüencia de lo dicho que introducido el recurso de nulidad en una causa criminal, no debe executarse la sentencia dada en última instancia hasta despues de la terminacion de aquel; porque no corresponde que se imponga la pena capital ó infamatoria á alguno en resulta de un juicio que no esté irre-

vocablemente fenecido: y V. M., por decreto de 24 de marzo anterior, artículo 20, declaró no deber considerarse tal, por mas que haya tenido todas las instancias que le señala la ley, si interpuesto el recurso de nulidad se manda reponer el proceso. Quanto mas, que no permiten la razon y justicia que un acto enteramente nulo, como seria en dicho caso la última sentencia, produzca unos efectos tan funestos, como es privar de la vida á un ciudadano, y que sirva á veces para castigar á uno que aun puede resultar inocente.

»Si quiere decir alguno que V. M. por el decreto de 9 de octubre pasado determinó que la interposicion del recurso de nulidad no impide que se lleve á efecto la sentencia executoriada, será por no hacerse cargo de que en seguida añade: *dándose por la parte que haya obtenido la confianza de estar á las resultas, si se manda reponer el proceso.* Y como esto sea fácil de cumplir en las causas civiles, restituyendo los bienes, é imposible en las criminales, si llega á imponerse la pena capital, es visto que no habla, ni puede acomodarse á estas lo acordado sobre llevar á efecto la sentencia executoria.

»Se opone que esto seria una nueva dilacion que ha de impedir el pronto despacho de las causas criminales, y retardar el castigo de los delitos. Yo no me detendré en manifestar, que en los gobiernos moderados, á diferencia de los despóticos, la cabeza del mas infeliz ciudadano es de la mayor consideracion, y no corresponde quitarle la vida, sino quando por medio de unas pruebas que no pueden desvanecerse, consta plenamente probado el delito; solo diré que parece excusado defender la justicia de lo dicho: V. M. lo ha exâminado, y lo ha declarado, determinando en el artículo 261 de la constitucion que se admita (segun he probado) el recurso de nulidad en las causas criminales; y no hay arbitrio ahora para revocarlo, ni para negarle el principal efecto que se le atribuye, y es la nulidad de lo actuado, y reposicion del proceso; porque hasta pasar los años que prescribe el artículo 375, no se puede ni aun proponer alteracion ni reforma en alguno de los artículos de la constitucion. Y en vista de todo, comprehendo que el recurso de nulidad tiene lugar en las causas criminales, y que hasta que se haya terminado el mismo, no pueden executarse las sentencias dadas en última instancia.

El *Sr. Argüelles*: »Confieso francamente que esta qüestion es difícil de resolver, porque algunos señores la han exâminado baxo el aspecto de humanidad, presentándonos todos los inconvenientes que pueden resultar de que á un reo no se le permita reclamar todos aquellos remedios que la ley puede proporcionarle para que si es inocente manifieste y haga patente su inocencia y evite el castigo que no merece. Y baxo de este aspecto, repito, es muy difícil de

resolver con acierto esta qüestion. Porqué es indudable que los diputados se decidirán por la mejor suerte de los desgraciados, separándose de la consideracion de que nadie es mas tirano que el legislador que por condescender por delinqüentes favorece muchas veces la impunidad de los delitos. Esto es lo que me obliga á hablar con mas extension de lo que desearia. He atendido con particular interes á lo que han dicho todos los señores que han opinado de una y otra manera; y me parece que quando una qüestion de esta naturaleza se ha exâminado por el aspecto que acabo de indicar, no será extraño que yo la exâmine por el opuesto, esto es si conviene á la causa pública que se admita el recurso de nulidad en las causas criminales. En mi concepto no cabe duda ninguna de que el Congreso hasta ahora nada ha declarado acerca del recurso de nulidad en las causas criminales. La lectura que se ha hecho de los artículos de la constitucion no ilustra el punto que se discute, y por mucho que se hayan esforzado los argumentos es á lo menos dudoso si la constitucion habló de los recursos de nulidad para las causas criminales, porque quedó reservado para tratarse de ellos en los reglamentos particulares. Y seria muy ridículo atribuir á la constitucion un sentido tal vez contrario á todos sus principios queriendo darlo á entender de la manera que lo acaba de hacer el señor preopinante, sentando por principio que no estamos en estado de exâminar lo que conviene á la causa pública, sino lo que determinan las leyes. Doctrina que valiera mas que no se hubiera manifestado; porque si el Congreso se hubiese de regir por ella ¿á donde nos conduciria? Mucho mas hablándose de la constitucion: esto seria dar á entender, segun la obscura opinion del señor preopinante, que la constitucion no se habia hecho para atender al bien público. No estará fuera de propósito que yo recuerde segunda vez al Congreso la intencion que tuvo la comision sobre este punto quando propuso el proyecto de constitucion. Quando se discutió la parte relativa á la autoridad, ó Poder judicial se ventiló anticipadamente este punto con ocasion de hablar del recurso de injusticia notoria que dió motivo á la comision para proponer que, suprimiéndose en la constitucion, se adoptase el de nulidad en las causas civiles. El recurso de nulidad en las criminales entorpeceria de tal modo la administracion de justicia que vendria á ser sumamente perjudicial aun á los mismos reos que le reclamasen. El *Sr. Giraldo* dixo, con mucha oportunidad, que el recurso de injusticia notoria no servia antes sino para acumular todos los pleytos en el consejo de Castilla y que el de nulidad haria lo mismo respecto de las causas criminales en el tribunal supremo de Justicia. Este recurso de nulidad es como una subrogacion del de injusticia notoria, y fué solo para las causas civiles. El *Sr. Giraldo* añadió, que el recurso de injusticia notoria se habia querido introducir ó hacer extensivo á las cau-

sas criminales; y parece que lo mismo se intenta ahora con el de nulidad de que habla la constitucion, olvidándonos de lo dicho en el Congreso en la discusion de este punto. Voy á leer lo que dice la comision de Constitucion acerca de esto en su informe. La comision, hablando de recursos extraordinarios en causas civiles y haciéndose cargo del famoso de la ley de Segovia, pasa al otro que es en algun modo su compañero. Este era el recurso de injusticia notoria y dice así: (leyó el discurso preliminar al proyecto de constitucion página 73). Si la comision al decir esto se equivocó, entonces era la ocasion de que hubiese manifestado el señor preopinante y otros señores el absurdo de la comision. Pero nadie habló en el particular; porque creo que estos remedios extraordinarios en las causas civiles y criminales dexan que el negocio en lo esencial siga su curso regular: y es visto que por la comision nada se dixo de este recurso de nulidad. Pero oyga V. M. mas (leyó otro párrafo del mismo discurso preliminar página 75.) La comision se remitia á un documento bien auténtico, como es la consulta del Consejo: y á las luces de los señores diputados que hoy estan en el Congreso que reconocieron el abuso que se hizo siempre de este recurso, abuso que positivamente vá á verse reproducido en el tribunal supremo de Justicia, si se adoptase el recurso de nulidad en las causas criminales."

»Para dar algun órden á mis ideas, expondré brevemente los principios en que me fundo al oponerme al dictámen de la comision, y aun al voto particular del *Sr. Martinez*, no obstante que reconozco los sólidos fundamentos en que se fundan ambas opiniones. Nuestro sistema de jurisprudencia está calculado sobre los principios generales de todas las naciones de Europa, exceptuando aquellas pocas que observan el saludabilísimo método de *jurados*; principios que se adoptaron por los jurisconsultos romanos despues de perdida la libertad. Este sistema de administrar la justicia por jueces perpetuos que reunen la facultad de declarar al mismo tiempo sobre el hecho y el derecho, es tal vez el verdadero orígen de las apelaciones en las causas civiles y criminales. Pues siendo mas fáciles los errores ó injusticias en los fallos de jueces de esta clase, no ha podido menos de inventarse el medio de recurrir á otros jueces que reparasen el daño causado por los anteriores. Esta invencion saludable abstractamente, y aun contrahida á muchos casos, está expuesta á innumerables abusos si no se modifica con mucha prudencia. Y así es que todas las naciones que han admitido el remedio de la apelacion han puesto un término á su uso para no proceder indefinidamente en los pleytos; no obstante que reconocido el principio de ulteriores instancias sobre una misma causa, no habia en rigor motivo para dudar que en la primera se administrase mejor la justicia que en las sucesivas; siempre que las reglas

dadas para las pruebas fuesen buenas. En los juicios civiles es verdad que hay mas espera para qualquiera incidencia que ocurra. Pues siempre hay lugar á la reparacion del agravio por considerarse la causa íntegra para esta indemnizacion aun despues de executoriada la sentencia. Así es que quando por esta se haya adjudicado injustamente á uno lo que no le corresponde, todavía queda á favor del agraviado el recurso de repetir contra el juez los daños y perjuicios en el juicio de responsabilidad. En las causas criminales, aunque debia sostenerse esta doctrina al parecer, hay grandes dificultades en la práctica. Los efectos de retardar el castigo de los delinqüentes son funestísimos, y si á la lentitud que nace de nuestro complicado método de enjuiciar, añadimos el nuevo obstáculo, que ha de ofrecer el recurso de nulidad, jamas se podrá executar una sentencia criminal si trae consigo alguna pena dura. El Congreso, al resolver que en las criminales graves haya de haber dos sentencias conformes para causar executoria, esto es, para imponerse á los reos pena corporal, ha alterado esencialmente el método antiguo por el qual se llevaba muchas veces al suplicio á un desgraciado con solo una sentencia; esta disposicion, al paso que ofrece á los reos muchos mas medios de defenderse, retarda de suyo la justicia que en ciertos casos conviene sobre manera que sea pronta. Si la compasion sucede al deseo público de que un delito sea castigado, el objeto de la pena queda defraudado, y esto es muy freqüente en los juicios largos, aunque sea respecto de delinqüentes facinerosos. Por lo mismo, si se admite el recurso de nulidad, que segun la constitucion ha de ser de la última instancia, es preciso, ó suspender los efectos de la sentencia, ó interponerle sin perjuicio de executarla. En el primer caso ¿qué será de una causa que generalmente ha de ser larga mientras no se simplifiquen nuestras fórmulas criminales, si se ha de aguardar á que se concluya un nuevo juicio que ha de instaurarse acaso á gran distancia del parage donde se ha juzgado por segunda ó tercera vez? Este recurso de nulidad solo puede interponerse en el tribunal supremo de Justicia, y por lo mismo es necesario para ello acudir á la capital ó residencia del Gobierno. ¿Qué perjuicios no resultarán á la causa pública de suspender los efectos de una sentencia criminal acaso por mucho tiempo? Si no se han de suspender mientras se intenta el recurso, entonces falta el objeto de la ley que solo puede ser dexar el negocio íntegro para que el agravio se resarza en todas sus partes. En las causas criminales que traen consigo pena aflictiva, el daño es irreparable. Podrán resarcirse los intereses, no la vida, ni la vexacion personal que padece el reo quando se le impone castigo corporal. Las dos sentencias conformes que exîge la ley para executoriar un proceso criminal han dado al acusado todos los medios de defenderse y descubrir su inocencia, si el método de enjuiciar está fun-

dado en principios filosóficos de jurisprudencia. Si el sistema y las fórmulas del juicio son defectuosos no los corrige este recurso. Reformése radicalmente el código criminal y se logrará el objeto que todos deseamos; y no apelemos al recurso de nulidad que solo aumentará los vicios de nuestros procesos. Si aquella ha sido cometida en qualquiera de las instancias, ya previenen las leyes el modo de subsanarla por medio del recurso ordinario de nulidad formularia que se introduce en el curso del proceso sin que por eso entorpezca su conclusion, repuesto que sea el vicio cometido. Si el recurso de nulidad se cree necesario para contener á los jueces, y obligarlos á la observancia de las leyes, para eso hay el juicio de responsabilidad que se puede intentar en qualquiera tiempo contra el magistrado prevaricador, sin introducirse en la causa en que se ha cometido la falta ó el delito. Este juicio escarmentará siempre á los jueces sin defraudar al objeto de la justicia. Por lo demas, Señor, ¿quien no ve que el primer efecto que va á producir este recurso en los procesos criminales es la impunidad de los delitos? Ninguno es condenado en un juicio, sea civil ó criminal, que se aquiete con la sentencia; y siempre que halle un medio de entorpecer el exito del fallo, que le perjudica, intentará recursos y apelaciones hasta el infinito. Por lo mismo debemos persuadirnos que no habrá sentencia ninguna criminal en que no se interponga este recurso, ó para probar fortuna si adhiere el Congreso al dictámen de que se suspenda la execucion de aquella; ó para vengarse del juez en el caso de que se lleve á efecto, sin perjuicio del recurso. Y en qualquiera de estos casos ¿quien no prevee la perplexidad de los jueces en las causas en que deban imponer pena capital, ú otra, sino tan dura, que sea severa? ¿Qué magistrado arrostra el peligro de un recurso de nulidad que sabe ciertamente que se ha de intentar contra él si reflexiona que nuestro proceso criminal se funda sobre una multitud de fórmulas arbitrarias, que no conocen otra regla que la prudencia, ilustracion ó probidad del juez? El tribunal supremo de Justicia ¿como calificará si se ha faltado ó no á las fórmulas, quando estas son en mucha parte voluntarias, diferentes en varias provincias del Reyno, y muchas veces tan arbitrarias que á juicio de los jueces se reputan mas ó menos esenciales? ¿No quedará el magistrado ó magistrados contra quienes se haya intentado el recurso á discresion del tribunal supremo que sentenciará tal vez por los funestos principios tan recomendados de los que no conocen el corazon humano, principios, digo, que establecen que los jueces deben juzgar *ex æquo et bono*? Estos principios tan recomendados por jurisconsultos y criminalistas que estiman en poco la libertad civil, y los fundamentos en que estriba, fueron los que hicieron del recurso de injusticia notoria un instrumento para absorverse todos los pleytos civiles, acumulán-

dolos en el Consejo real baxo un pretexto especioso que jamas produxo los efectos que debian esperarse del ruidoso y seductor título con que se intentaba. Por tanto soy de opinion que en las causas criminales no se admita el recurso de nulidad de que habla la constitucion por ser incompatible con la administracion de justicia, y porque muy en breve no habrá pleyto ninguno criminal que á favor de semejante pretexto no venga á parar al tribunal supremo de Justicia contra el objeto de la ley."

Quedó pendiente la discusion de este asunto, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 9 DE JULIO DE 1813.

Las Córtes oyeron con particular agrado y mandaron insertar en este diario las siguientes representaciones:

» Señor, el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Salamanca tiene el honor de felicitar á V. M. con el mayor respeto por el establecimiento de tribunales protectores de la religion, y la supresion del que baxo el título exclusivo de la Santa Fe, se habia abrogado el conocimiento aun de las causas mas indiferentes á la religion; la calificacion arbitraria de todos los escritos y opiniones; y el derecho absurdo de proceder por medio de las delaciones odiosas, formas ilegales, y penas transcendentales á las familias inocentes, contra qualquier español que hubiese tenido la desgracia de pensar en materias políticas morales, ó de mera disciplina de otro modo que los jueces ó calificadores del llamado Santo Oficio.

» V. M., restableciendo á los sucesores de los apóstoles en el uso de una autoridad que recibieron del mismo Jesucristo y que exercieron por quince siglos en Castilla, no solo promueve el bien de la iglesia, dispensándole una proteccion mas eficaz y mas conforme á nuestra santa religion, sino que tambien restituye la paz y confianza á las familias: consolida la libertad civil de los españoles y fomenta el progreso de las ciencias que son el verdadero barómetro de la prosperidad de las naciones.

» El horrible estrago ocasionado por la bárbara opresion del enemigo que por tan largo tiempo ha afligido estas desgraciadas provincias, hacian mas urgente y necesario en el dia el sabio decreto de V. M. que restableciendo la antigua y religiosa disciplina de la iglesia y las leyes del reyno, excitará con nuevo fervor el zelo de los legítimos pastores por la conservacion de la santa doctrina, correccion de las costumbres, y reformas de abusos perjudiciales; y dará al mismo tiempo una justa libertad á los ingenios españoles

para que por medio de sus apreciables tareas, difundan las luces, y propagen los conocimientos útiles de que depende la verdadera y sólida felicidad del Estado.

» El ayuntamiento tributa á V. M. las mas respetuosas gracias por tan grande beneficio, y desea ardientemente que Dios vendiga los incesantes desvelos del augusto Congreso, disipando las nieblas que en daño de la nacion producen la supersticion, la ignorancia y el espíritu de partido mal encubiertos con el velo de la religion. Dios guarde á V. M. muchos años en Salamanca y vuestro ayuntamiento constitucional, á 29 de junio de 1813.=Señor=Francisco Cantero.=Diego Antonio Gonzalez.=Pedro Tiburcio Gutierrez.= El visconde de Revilla.=José Mintegui.=Por acuerdo del ilustre ayuntamiento constitucional, Francisco Bellido García."

» Señor, en 14 del corriente he tomado posesion del empleo de gefe político interino de la provincia, y he hecho el juramento de guardar y hacer guardar quanto esté de mi parte la constitucion política de la monarquía española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias, y asimismo las leyes y decretos dimanados de la autoridad soberana, que con tanto acierto, y para felicidad de la nacion, ha expedido la Regencia del reyno y V. M. Yo felicito al soberano Congreso por su infatigable zelo y trabajo por las sábias providencias con que procura restituir al pueblo español su antiguo lustre y grandeza, y en fin por haber dado á las demas naciones, que tanto nos insultaban, una prueba irrefragable del amor á la justicia y al órden, aboliendo el tribunal de la Inquisicion, y restituyendo á su primitivo estado el conocimiento de las causas sobre religion y costumbres: ¡oxalá que todos los españoles, penetrados de la necesidad de esta medida, reconozcan con la debida gratitud el beneficio que V. M. ha dispensado á la patria y á la religion! Dios nuestro Señor guarde la interesante vida de V. M. para felicidad de la monarquía española. Salamanca 16 de junio de 1813.= Señor=Francisco Cantero."

» Señor, si los pueblos grandes y privilegiados han felicitado á V. M. por la grande obra de la constitucion política de la monarquía española que V. M. ha sancionado: este que, en proporcion de su pequeñez, no tiene comparacion con aquellos, felicita á V. M. por medio de su ayuntamiento constitucional con tanto mayor regocijo, quanto es mas grande su disparidad; y pide al cielo alargue los dias de la conservacion de V. M. para que complete la obra que ha de hacer feliz á la nacion entera. Dios guarde á V. M. muchos años, Pueblo de los Llanos en la isla de Palma en Canarias, enero 5 de 1813.=Señor=Francisco Diaz.=Domingo Casares.=Bernardo Nieves.=Ambrosio de Cáceres.=Mateo Perez de Justa.=Cayetano Wanguemer.=Tomas Antonio Wanguemer.=Juan Pino Alonso.=Mariano de Armas.=Mariano Pereyra y Justa.=Jose

Miguel Sanchez.=José Antonio Carballo y Wanguemer, *secretario.*"

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del secretario de la Guerra, quien inserta otro del general en gefe del primer exército, en que da cuenta de haber la diputacion provincial de Cataluña elegido á D. Baltasar de Eyxalá, abogado de la villa de Cardona, para asistir á todas las actuaciones que se practiquen en el sumario relativo á los acontecimientos ocurridos en la villa de Reus, entre el alcalde constitucional de ella, D. José Guardia, y el coronel D. Juan Antonio Fábregas, comandante del regimiento de Gerona.

Se mandó pasar á la comision de Poderes el testimonio del acta de eleccion de un diputado que faltaba por la provincia de la Mancha, por cuyo testimonio consta haber sido elegido para dicho cargo D. Juan Antonio de Santa María, presbítero, vecino de Valdepeñas. Remitiólo á las Córtes el secretario de la Gobernacion de la península.

A la de Constitucion pasaron las certificaciones de las disposiciones tomadas por la junta Preparatoria de Leon para las elecciones de diputados por dicha provincia á las próximas Córtes, y del acta de eleccion de diputados á las mismas por la provincia de Canarias; remitida la primera por el referido secretario de la Gobernacion de la península, y la segunda por la junta electoral de Canarias.

A la de Justicia pasó el expediente de D. Manuel Benavidez, natural de Almería, quien pide permiso para permutar una casa vinculada para atender á sus necesidades.

Pedro Andres Riqueyro, vecino de la parroquia de Santa Marina de Gallegos, jurisdiccion de Samos, del partido de Lugo en Galicia, representó á las Córtes exponiendo, que habiendo ocurrido con una representacion firmada por él y otros vecinos de aquella parroquia al coronel D. Francisco Canredondo, comandante general de aquel partido, pidiéndole que mandase compartir equitativamente el número de bagajes con que debian contribuir todos para el servicio, mandó dicho comandante general conducir á Riqueyro, apenas le entregó la expresada representacion, á la cárcel pública, en donde permaneció, por espacio de diez dias, entre quatro hombres arrestados por delitos feos, en un calabozo abrumado con una arropea de mas de sesenta libras de hierro, no obstante su abanzada edad de sesenta y quatro años; mas como no se le hubiese hecho saber la causa de su prision, ni tomado declaracion, recurre á las Córtes manifestando la infraccion de los artículos 287, 290 y 303 de la constitucion, cometida por Canredondo, y pide se castigue la arbitrariedad y despotismo de dicho comandante. Acerca de este expediente instruido con los correspondientes documentos, propuso la comision de Justicia que se remitiese á la Re-

gencia del reyno, para que con arreglo á la constitucion y á las leyes, proceda á castigar las infracciones reclamadas por Riqueyro, con cuyo dictámen se conformaron las Córtes.

La misma comision fué de parecer de que al capitan del regimiento de Irlanda D. Esteban César Voisins, se le otorgase carta de naturaleza segun lo habia solicitado (*sesion del 16 de junio último*). Las Córtes, reprobando este dictámen, resolvieron que la Regencia del reyno diese su parecer acerca de dicha solicitud, y que á este fin se le volviese el expediente,

» La comision de Premios, informando acerca de la solicitud de Doña Ana de Pedro Marron (*sesion de 15 de febrero último*) para probar que no debia concedérsele la pension que solicitaba, decia, entre otras cosas, lo siguiente: » el que sirve un empleo no sirve de valde, sino es con utilidad propia, porque al que le es gravoso lo renuncia; y esto basta para que se entienda que la nacion no dexa á deber nada al empleado. El abuso de pensiones no se hubiera introducido tan en perjuicio de todos si los que concedian las pensiones hubiesen tenido que pagarlas; pero libraban contra la tesorería de la nacion, como si fuese una mina de dinero sin acordarse que no es otra cosa que una parte del trabajo de las clases productoras á que no se puede llegar, sino para los gastos indispensables del Estado, y mas en estos tiempos en que no puede entrar lo bastante para las urgentísimas atenciones de la patria.

„La comision (concluia), teniendo por máxîma que no se deben conceder pensiones, sino por motivos muy extraordinarios, es de dictámen que no ha lugar á la solicitud de Doña Ana de Pedro.“ Así lo declararon las Córtes.

Las comisiones de Justicia y Guerra reunidas, presentaron el siguiente dictámen:

» Señor, las comisiones reunidas de Justicia y Guerra, han reconocido con la mayor detencion la propuesta que hace á V. M. el secretario de la Gobernacion de la Península en su oficio de 30 de junio: en el manifiesta ser innumerables las reclamaciones que á cada momento se dirigen á la Regencia del reyno, tanto por personas particulares, como por los ayuntamientos y gefes políticos de la provincia, solicitando se adopten con la prontitud, gravedad y trascendencia del mal, las providencias mas vigorosas y eficaces que pueda dictar la sana é ilustrada política para extirpar de una vez la horrible plaga de ladrones desertores, y toda clase de malhechores, que por una fatal conseqüencia de las deplorables circunstancias en que se halla la nacion, infestan casi todo el territorio de la península; y que para hacer desaparecer el eminente riesgo en que á cada paso se ven expuestos los honrados y pacíficos ciudadanos, y afianzar con solidez el goce de la tranquilidad, se habia movido el ánimo de S. A. á dar las mas oportunas dispo-

siciones para llevar á efecto la formacion de la milicia nacional, prescrita en la constitucion; pero que por desgracia no permitia estas dilaciones el terrible conflicto en que se hallan los pueblos, ni la urgentísima necesidad de acudir á su mas pronto y eficaz remedio; pues que las quejas se multiplican, y los excesos, á la sombra de la impunidad, han subido ya á tal punto, que ni aun quejarse se atreven ya los pueblos ni los particulares, temerosos de la infamia y cruel venganza de los malhechores, si de resultas de tales declamaciones llegan á ser perseguidos y logran burlarse, como acostumbran de esta persecucion, ó salir como suele acontecer, libres de su prision ó escaparse de ella, ó de alguna otra reclusion, á que por su depravada conducta se hayan hecho acreedores: que por estos motivos cree S. A. que no puede, sin faltar á una de las mas principales atribuciones de su gravísimo cargo, suspender, ni aun por un momento, el proponer con la calidad de providencia urgentísima é interina que se establezca en todos los pueblos una fuerza armada, compuesta de vecinos honrados, que estando á disposicion de sus alcaldes y del gefe político de la provincia, asegure la tranquilidad interior de los pacíficos habitantes, y los bienes y vidas de los viageros, quedando por este medio expedita y franca la comunicacion de los pueblos entre sí, para que puedan gozar los comerciantes, los artesanos, los labradores y los ciudadanos, de todas las profesiones y clases, los derechos y beneficios que les ofrecen la constitucion y soberanos decretos de las Córtes; y pues que en todos los diversos proyectos que hasta ahora se han presentado á S. A., relativos á este asunto, y aun en los que segun ha llegado á entender las críticas y extraordinarias circunstancias de algunos distritos, han obligado á poner en execucion, se echa de ver la mayor conformidad en las principales bases, no puede menos de prometerse S. A. que las siguientes disposiciones, fundadas sobre los mismos principios, serán no solo ventajosas á los pueblos, sino tambien recibidas por ellos con gusto y agradecimiento.

» Las comisiones, sin perjuicio de lo que sobre cada uno de los capítulos de estas disposiciones expondrán, deben manifestar que la inobservancia de las muy repetidas disposiciones generales que se han dado, para que las justicias, con la mayor escrupulosidad, exâminen los pasaportes de todas las personas que transiten por sus pueblos, averiguando por ellos sus calidades y circunstancias, y la direccion de su viage, sin permitir que ni en las posadas públicas, ni aun en las casas particulares, se de albergue á ninguna persona sin dar noticia á la justicia con presentacion de los pasaportes, contribuye en mucha parte al aumento de estos desórdenes; pues por desgracia todas estas providencias que contendrian á los malhechores para no refugiarse tan á su salvo en los pueblos, y tomar allí noticias, acaso las mas puntuales, para verificar sus robos, tanto

en la poblacion, como fuera de ella, estan en un absoluto olvido, ya por ignorancia de los alcaldes, ya por su negligencia, y ya porque reunido algo de temor á su desidia, no tienen ni un premio ni un castigo que los estimule, por lo qual parecia á las comisiones reunidas, que ademas de las disposiciones de los capítulos que propone S. A., se expidiese una circular reencargando á las justicias de los pueblos la exâctísima observancia de las leyes y disposiciones dadas sobre estos puntos, haciéndoles personalmente responsables en todo caso que por su omision ó disimulo se verifique qualquiera exceso en su término y jurisdiccion.

» Tambien observan las comisiones que al paso que se manifiesta la gravedad del mal, y los repetidos excesos á que las circunstancias dan lugar, son muy escasos los estímulos que ofrece el proyecto, tanto para las justicias, como para los individuos voluntarios que se ofrezcan para esta clase de servicio, que sino se executa con infatigable zelo, serán de ningun momento todas las disposiciones que se tomen, y no se extirpará el mal.

» Y haciendo cargo las comisiones en particular de cada uno de los capítulos, observan en quanto al primero que en muchos pueblos se halla ya establecida esta fuerza armada, y por lo mismo les parece se extienda en el modo siguiente:

» En los pueblos en que no hubiese establecida fuerza armada, se establecerá compuesta de individuos voluntarios &c.

» En quanto al II, sobre la dificultad que ofrece el que los honrados vecinos que se dediquen á este servicio, tengan posibilidades para costear este armamento, y que seria tambien entrar poniéndoles un gravámen, ocurre ademas el inconveniente de que habiendo cada uno de comprar el armamento, seria de desigual calibre, y ofreceria dificultad en el uso de las municiones de que deben proveerse, por lo que parece á las comisiones se añada que en caso que no pueda costear el individuo su armamento, lo haga el ayuntamiento procurando sean todas las escopetas ó fusiles de igual calibre.

» En quanto al III, debe añadirse que no gozarán de ninguna excepcion, y de ningun modo serán libres del servicio militar, caso que les toque.

» En quanto al IV y V, nada se ofrece á las comisiones.

» En quanto al VI, VII y VIII, ocurre á las comisiones que quando el terreno permita que la fuerza armada sea parte de caballería y parte de infantería, ó toda ella de esta última arma, que no es posible que haya quien quiera gravarse con la compra y manutencion de un caballo, y si estos se han de costear y mantener por los ayuntamientos de los fondos de propios, seria un gravámen que acaso no podrian sufrir por su continuacion y permanencia; y aunque el capítulo VIII, para ocurrir al inconveniente

que ofrece generalmente la requisicion mandada para proveer á los exércitos, se dice que no se emplearán en este servicio, sino jacas, yeguas ó mulas, con todo, siendo este un servicio casi de guerra, y que se debe estar prevenidos para el caso de encontrarse con bandadas de ladrones á caballo, es preciso que los que empleen en él tengan robustez y fortaleza para la fatiga, y se deduce que es preciso se incida siempre en el inconveniente de privar al exército de esta clase de bestias, en el dia tan escasa, y de tanta utilidad en el, de que resulta no poderse ó no deberse por ahora emplear caballería en esta clase de fuerza.

„En quanto al IX y X, nada se ofrece que decir, y si le parece á las comisiones, es un justo premio el reparto que en el se establece, y un aliciente para los que se dediquen á este servicio.

„En quanto al XI, parece á las comisiones que los ayuntamientos podrán tomar por base de las asignaciones el importe de los jornales que se acostumbren pagar en el pueblo donde se haga el establecimiento con el aumento prudencial que les parezca, segun las circunstancias, á fin de evitar la absoluta arbitrariedad que en esto podria haber.

„En quanto al XII, XIII y XIV, nada se ofrece que exponer.

„En quanto al XV, parece á las comisiones debe añadirse que los alcaldes en los pueblos en que recida el gefe político, no dispondrán de estas fuerzas sin su noticia, y que en qualquiera caso que salgan estas partidas irán autorizadas con el debido pasaporte de la persona que disponga su salida.

„En quanto al XVI, nada tienen que decir.

„Por lo respectivo al XVII, les ocurre el que las asignaciones deberán satisfacerse del fondo de propios, donde los haya, y que solo en el caso de no poder estos sufrir esta carga por tener que atender á obras de mas preferencia, sea quando tenga lugar el repartimiento que establece se haga sobre la riqueza del pueblo y de su término.

„En quanto al XVIII, únicamente les parece se innove mandando que quando algun particular quisiere auxiliarse de algunos individuos de estas patrullas hayan de satisfacer algun tanto mas de la asignacion ordinaria que podrá fixarse á una tercera parte.

„En quanto al XIX, parece que tratándose de estimular por medio de algun premio á los que se dediquen á este servicio, y que con este objeto le señala el capítulo la mitad de la asignacion que se haga para los dias de fatiga, deberá omitirse la segunda parte en que dice que si quedare útil para algun trabajo se le dará solo la quarta, pues esto daria lugar á dudas y á parcialidades. Tambien deberá explicarse que esta asignacion ha de ser diaria, pues en esto contiene el capítulo alguna ambigüedad.

„Por lo respectivo al XX, XXI y XXII, no se ofrece algun reparo.

„Las comisiones conociendo por una parte que esta es una medida interina, y por otra que es atribucion del poder executivo arreglar las disposiciones que le perezcan para la pública tranquilidad, ha limitado sus observaciones solamente á los puntos de este reglamento, el que, por ahora, juzga se puede poner en execucion para remediar en parte los excesos freqüentes que manifiesta la Regencia. V. M., sin embargo, determinará lo mas conforme. Cádiz 8 de julio de 1813.“

Quedó señalado para la discusion de este dictámen el dia 11 de este mes.

Se leyó el siguiente oficio del secretario del despacho de Estado:

„De órden de la Regencia del reyno remito á VSS. para las Córtes generales y extraordinarias doce exemplares del manifiesto que ha mandado publicar, con el fin de hacer ver las justas y poderosas razones que S. A. ha tenido para extrañar de estos reynos y ocupar sus temporalidades al muy reverendo nuncio de S. S. D. Pedro Gravina, arzobispo de Nicea. Dios guarde á VSS. muchos años. Cádiz 8 de julio de 1813= Pedro Labrador.=Señores diputados secretarios de las Córtes generales y extraordinarias.“

Concluida la lectura de este oficio, y antes que se verificara la del *manifiesto*, á que se refiere, hizo el *Sr. Terreros* la siguiente proposicion:

Que se pidan á la Regencia todos los antecedentes que la han movido á tomar la providencia del extrañamiento del nuncio de S. S. de las Españas para el conocimiento de S. M.

Se leyó en seguida, á peticion de algunos señores diputados, el referido *manifiesto*, que es como sigue:

„La Regencia de las Españas, depositaria de la autoridad que la nacion reunida en Córtes generales y extraordinarias me ha confiado, faltaria á la mas esencial de mis obligaciones si no pusiese término á los peligrosos manejos del muy reverendo nuncio de S. S. en estos reynos D. Pedro Gravina, arzobispo de Nicea. Tal ha sido hace ya algun tiempo su conducta política, que casi me veo en la necesidad de justificarme por mi prolongado sufrimiento. Pero mientras hubiese una sombra de esperanza de que reconoceria su yerro, y no se excederia de los límites de sus legítimas facultades, debia detenerme su nombre, su dignidad, y mas que todo, su representacion, por el particular motivo de que el Santo Padre que lo habia enviado para residir cerca del Sr. D. Cárlos IV, gime como nuestro tan infeliz quato deseado Rey Fernando VII, en el duro cautiverio á que los ha condenado el mas pérfido y mas atroz de todos los tiranos. Movida de tan poderosas consideraciones, tenté, para apartar de su propósito, al muy reverendo nuncio, primeramente los medios suaves del razonamiento, y en segundo lu-

gar me valí de las reconvenciones; mas viendo la inutiladad de ellas, hube de acudir, bien á mi pesar, al extremo de intimarle que si proseguia en su temerario intento, me forzaria á extrañarlo de estos reynos. Obstinado siempre en seguir con teson un empeño, no solamente incompatible con la tranquilidad pública, sino destructor de la Soberanía y del Gobierno, me puso al fin en la dura; pero indispensable necesidad, de llevar á efecto el amagado extrañamiento y la ocupacion de sus temporalidades. Así lo exîge imperiosamente la primera de las leyes, la ley de la conservacion, mas sagrada aun quando se trata de la exîstencia de los estados, que quando peligra la vida de los individuos. La sencilla exposicion de los hechos hará ver la moderacion con que he procedido y las nuevas calamidades que amenazaban á la nacion, si no me hubiese al fin determinado á romper la trama de unas correspondencias capaces de encender la guerra civil.

„Las Córtes generales y extraordinarias de la nacion, despues de un maduro y detenido exâmen, abolieron el tribunal de la Inquisicion, introducido en estos reynos por los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, y restablecieron en su vigor la ley del antiguo y respetable cuerpo legal de las Partidas. Mandaron asimismo que el decreto y manifiesto, en que se exponian las justas y poderosas razones que tuvieron para abolir aquel tribunal, se leyesen en todas las parroquias de la monarquía por tres domingos consecutivos antes del ofertorio de la misa mayor, con el objeto de instruir al pueblo de una doctrina que, hasta entonces, le era desconocida, y no por eso dexaba de estar apoyada en los cánones y disciplina de la iglesia.

„Habíase instituido el tribunal de la Inquisicion, ó por mejor decir, se le habian concedido extraordinarios privilegios y facultades por bulas pontificias, y con este debilísimo fundamento pretendia el muy reverendo nuncio de S. S. que, sin expresa anuencia de este, no se podia abolir aquel tribunal. Así me lo representó con fecha de 5 de marzo, diciendo, entre otas cosas, que su abolicion podia ser muy perjudicial á la religion, y ofendia ademas los derechos y primacia del Romano Pontífice que lo habia establecido como muy necesario. Escribió al mismo tiempo al reverendo obispo de Jaen y á los venerables cabildos de Granada y Málaga, en sede vacante, dándoles noticia de que se iba á circular el decreto y manifiesto de las Córtes, y que pareciéndole que se perjudicaban la autoridad y derechos del Sumo Pontífice, y no se favorecia tampoco la dignidad episcopal, habia representado oponiéndose á ello; los exôrtaba á que se conformasen con su dictámen, en lo qual harian un servicio importante á la religion y á la iglesia; y les encargaba muy particularmente que en todo este negocio procediesen con la mayor reserva.

„Esta conducta del muy reverendo nuncio dió motivo á providencias activas y eficaces para atajar los males que podian nacer, y aunque tenia fundamento bastante para haberlas extendido, y comprehendido en ellas al muy reverendo nuncio, preferí sobre todo amonestarle y prevenirle que no excediese los límites de sus facultades, que me eran muy conocidas, porque qualquier exceso de su parte era contrario á los derechos y regalías de la corona. Parecíame que una tan suave y prudente amonestacion bastaria para apartar al muy reverendo nuncio de su comenzado propósito.

„ Y para impedir que las cartas, que acaso habria dirigido á otros prelados y cabildos, causasen alguna turbacion, tuve por conveniente dirigir á unos y otros un manifiesto, informándoles de la conducta observada por el muy reverendo nuncio, y publiqué con él así la representacion que me hizo directamente en 5 de marzo, como la carta que habia escrito al reverendo obispo de Jaen y venerables cabildos de Granada y Málaga. Todo con el objeto muy debido de hacer ver que aunque me hallaba empeñada en sostener la guerra tan justa é implacable, qual nunca fue desde el principio del mundo, no por ella descuidaba la autoridad que me conceden los sagrados cánones, y desconocia el muy reverendo nuncio.

» El qual con fecha de 28 de abril, valiéndose ya del conducto del ministro de Estado, me representó la sorpresa que le causaba que mi resolucion, haciéndole saber quanto extrañaba su conducta pasada, y previniéndole la que habia de observar en adelante, le hubiese sido comunicada por el ministro de Gracia y Justicia, y no por el de Estado. Acompañó á esta nota copias de las cartas que escribió al reverendo obispo de Jaen y á los venerables cabildos de Granada y Málaga, y de la respuesta que habia dado al oficio que se le pasó por aquel ministerio, cuyas palabras son muy notables, porque dice que „no podia dispensarse de hacerme presente para „mi inteligencia haber creido que se hallaba en la precisa obligacion „de hacer quanto habia hecho en calidad de legado del Papa, y en „cumplimiento y desempeño de su ministerio"..... » Que si bien de„seaba la paz y tranquilidad del reyno, y era contrario á su carác„ter mezclarse en otros asuntos que los de su legacía, no podia des„entenderse y hacer quanto á esta correspondiese; y que tratándo„se de materias eclesiásticas, podia verse obligado á practicar igua„les diligencias, y á tener la correspondencia y comunicacion que „eran tan propias de su oficio"..... Y como si estas expresiones no fueran bastante fuertes para ofender mi ánimo, todavía concluye despreciando la prevencion que le hice de que si no se contenia dentro de los verdaderos límites de su legacía, me veria en la sensible pero inexcusable precision de usar de toda mi autoridad, y le ex-

trañaria de estos reynos y le ocuparia sus temporalidades. Pues dice „ que si la conducta de corresponderse con los reverendos obispos, y de practicar iguales diligencias á las anteriores, me causaba algun descontento, podia desde luego tomar la resolucion que gustase, que la executaria al punto, creyendo que su porte mereceria la aprobacion de S. S., y que le seria de gran satisfaccion el saber que por sostener su representacion su legado, miraba con la mayor indiferencia las temporalidades. "

Exâminada esta nota del muy reverendo nuncio con la madurez y detencion que pedia la grave importancia de su contenido, y exâminados tambien todos los antecedentes relativos al mismo negocio, me pareció necesario desvanecer primero las equivocaciones en que incurria, y en las quales fundaba el motivo de su sorpresa, porque el ministro de Gracia y Justicia le hubiese comunicado el oficio de que va hecha mencion, y pedirle luego una declaracion franca y abierta sobre el uso y extension que daba á sus facultades. Para lo qual en la nota que con fecha de 5 de mayo se pasó por la primera secretaría de Estado al muy reverendo nuncio, se le decia, que su sorpresa fuera justísima si el oficio del ministro de Gracia y Justicia hubiese sido en respuesta á la memoria que con fecha de 5 de marzo me presentara en fuerza de las reclamaciones que como nuncio se creyó obligado hacerme, pues para convencerse de lo contrario bastaba la reflexîon de que en aquel oficio no se respondia á su memoria, ni se hacia mencion de ella, sino muy de paso y por incidencia del asunto del oficio, que eran las cartas que con el dictado de arzobispo de Nicea habia escrito á los reverendos obispo y cabildos, concitándolos para que difiriesen y aun negasen su cumplimiento al decreto de las Córtes generales y extraordinarias aboliendo el tribunal de la Inquisicion. Porque si el haber dexado de responder á la memoria que como nuncio de S. S. me habia presentado, dió motivo al error de creer que el oficio del ministerio de Gracia y Justicia era la contestacion, facilmente hubiera salido el muy reverendo nuncio de su error, reflexîonando que su memoria no debia ser respondida por no habérseme dirigido en la forma prescrita por el uso uniforme de todos los gabinetes de Europa, es decir, por el conducto de la primera secretaría de Estado, que el mismo muy reverendo nuncio confiesa ser el único de que se ha valido siempre para sus reclamaciones ministeriales. La copia de la memoria entregada en aquella secretaría, despues de haberme presentado directamente el original, debió mirarse como un acto de pura atencion y cortesanía, y como tal fué recibida de parte de aquel ministro, que en el mismo acto declaró que la admitia como de un papel de mera curiosidad.

„Fuera ciertamente un notable agravio al fino discernimiento y larga experiencia que el muy reverendo nuncio tiene del sistema

adoptado, el recordarle que si alguna vez se ha permitido y disimulado que los embaxadores y ministros extrangeros se entiendan en derechura con los príncipes, ha sido en negocios de poca entidad ó de familia, y sin embargo casi siempre fué funesta semejante condescendencia, que dexa en su vigor las reglas generales.

» Desvanecida con estas razones la equivocacion del muy reverendo nuncio, quedaba cumplidamente satisfecha su queja fundada en aquella equivocacion, que era lo primero que me propuse hacerle ver para convencerle del miramiento muy distinguido que me merecia su persona y representacion; y le manifesté al mismo tiempo que me habian sido muy agradables las protestas que hacia de sus deseos y amor de la paz, tranquilidad y prosperidad del reyno, y de que era enteramente opuesto á su carácter personal y público mezclarse en otros asuntos que los de su legacía.

» Pero añadió que no podia desentenderse de hacer quanto á ella correspondia, y que tratándose de materias eclesiásticas podria verse obligado á practicar iguales diligencias, y tener la correspondencia y comunicacion que eran tan propias de su oficio; y como estas expresiones admiten mas de un sentido, fuéme necesario pedirle declaraciones sobre ellas para que fixase la inteligencia que les daba. Porque si bien es verdad que jamas me habia opuesto, ni era mi ánimo oponerme á que el muy reverendo nuncio exerciese los actos legítimos de su legacía, y me representase lo que juzgase á propósito por el conducto del ministerio de Estado, tambien lo era que en materia de tanta trascendencia la mas leve duda podia causar gravísimos males; y nada mas natural, prudente y justo que mis deseos de saber la extension que el muy reverendo nuncio daba á sus facultades, y así esperaba que me lo declarase francamente.

» Tal es el contenido de la nota que con fecha de 5 de mayo se pasó al muy reverendo nuncio, el qual contestó con fecha de 9 del mismo mes, que tratándose de materias eclesiásticas y de religion, ligadas siempre con los derechos de S. S., reconocidos de un modo especial por bulas, breves y concordatos, y queriéndose introducir una novedad; se creia obligado, no solo á reclamar oportunamente al Gobierno por el conducto de la primera secretaría de Estado, sino tambien á tener correspondencia con los obispos y cabildos en sede vacante, ya para recibir de ellos sus explicaciones y declaraciones, ya para excitarlos al cumplimiento de sus respectivos deberes y del juramento que habian prestado de defender los derechos de la iglesia y de la santa sede apostólica. Porque semejantes correspondencias, ademas de ser necesarias para el buen desempeño de su ministerio, y dirigidas á hacer dignamente las veces del santo padre, estaban autorizadas por la práctica de todas las iglesias, y que tal habia sido el objeto á que se dirigian sus cartas escritas al

reverendo obispo de Jaen y venerables cabildos de Granada y Málaga, encargándoles el secreto para evitar publicidad y para que se mantuviese el órden y la tranquilidad pública. A todo esto, dice, que se juntaban las circunstancias del caso acerca del qual la mayor parte de los obispos, aun de los residentes en Cadiz, le habian manifestado sus opiniones, con la esperanza de que como legado del Papa tomaria la parte que creyese conveniente; y que todo esto le habia movido á representar y á dar aviso á los prelados y cabildos de quanto habia hecho, á fin de que poniéndoles de manifiesto sus obligaciones respectivas, hiciesen por su parte y con arreglo á su prudencia aquello que fuese justo. No pudiéndose tampoco presumir que la firma de las cartas fuese en calidad de persona privada, porque segun la costumbre y práctica constantemente observada, todas han llevado siempre la misma firma de arzobispo de Nicea.

» El qual concluyó su memoria con estas palabras dignas de notarse: » que por lo dicho se conoceria el sentido genuino de las últimas cláusulas de su oficio, y que si segun ellas, tanto en la representacion como en las referidas cartas, hizo quanto era análogo á su oficio, remitia al discernimiento del ministerio la conducta que observaria si se tratase de iguales materias y negocios, "

„Esta declaracion tan abiertamente decidida me quitó de todo punto la esperanza que todavía conservaba de que el muy reverendo nuncio se apartase de su propósito de ofender los derechos y regalías del Rey, y mucho menos en las lamentables circunstancias de hallarse cautivo, quando por la misma consideracion á S. S. se habia condescendido mas de una vez con su legado y nuncio. La obligacion de conservar intacto y puro el depósito que se me ha confiado, me estrechaba grandemente á que tomase con el muy reverendo nuncio aquella providencia autorizada por el derecho de gentes para tales casos. Deteníame sin embargo el miramiento y respeto á la persona del Papa, el amor y benevolencia con que habia mirado á su nuncio, y la grave importancia qne algunas personas, que no tienen motivo para estar instruidas en materias que de suyo son muy delicadas, darían á una determinacion tan justa y necesaria. Asi que, quise oir al consejo de Estado; y pasándole todos los papeles, le encargué que exâminando el negocio con el cuidado, madurez y detencion que pedia, consultase lo que tuviese por mas conveniente y acertado.

» Entre tanto acudió el muy reverendo nuncio quejándose de que el ministro de Gracia y Justicia al tiempo de tratar en las Córtes del asunto á que dieron motivo las cartas escritas por él, habia dicho algunas expresiones que comprometian la autoridad

del santo Padre y á su legado; y me pedia que pusiese remedio á los inconvenientes y aun insultos que podian nacer de la inesperada conducta del ministro de Gracia y Justicia, dando tal vez causa á tomar disposiciones tan repugnantes para él, como forzadas por las imperiosas circunstancias. Hube tambien de satisfacer á esta infundada queja del muy reverendo nuncio, diciéndole que era cosa muy sabida que no podia mezclarse en los asuntos que se trataban en las Córtes; y que por otra parte estaba muy cierta de que si estas hubiesen notado algun exceso ó demasía en las expresiones de aquel ministro, ó le hubieran impuesto silencio, ó le hubieran hecho hablar con moderacion y respeto.

»El consejo de Estado, despues de un profundo y detenido exâmen de este negocio, me consultó lo que tuvo por conveniente. Y convencida yo de que los principios desconocidos que pretende establecer el muy reverendo nuncio para dar extension á sus facultades, menoscaban sobre manera las del Rey, y son ademas incompatibles con la independencia y tranquilidad de la nacion; he tenido que vencer mi repugnancia, y valerme en defensa de los derechos imprescriptibles y regalías de la corona del medio del extrañamiento, autorizado por las leyes y por la historia de todos los siglos y de todas las naciones católicas. En conseqüencia he mandado que por la primera secretaría de Estado se envien al muy reverendo nuncio los pasaportes de estilo; y para que su salida de estos reynos sea con el mayor decoro y comodidad, he dispuesto que se halle pronta una fragata de la armada nacional para que lo conduzca adonde tenga á bien trasladarse. Asi mismo he resuelto que con este manifiesto se impriman todos los documentos y la correspondencia tenida con el muy reverendo nuncio, como una demostracion irresistible de la ceguedad con que ha procedido hasta forzarme á la providencia de su extrañamiento de estos reynos y ocupacion de sus temporalidades en ellos: persuadida, como justamente debo estarlo, de que dentro y fuera de España será aplaudida esta determinacion; y de que el mismo santo Padre, á quien en el momento feliz en que se halle libre del cautiverio á que lo ha condenado y reducido la impiedad y la tiranía, cuidaré de enterar de todo lo sucedido, conocerá la justicia y moderacion con que he procedido, y se apresurará á enviar á estos reynos un nuncio, que reuna con el discreto y templado zelo de la religion el respeto á la independencia del Gobierno, y el mas exâcto cuidado en no turbar los ánimos resucitando opiniones, que hace ya muchos siglos abandonaron los eclesiásticos mas recomendables por su singular piedad y profundo conocimiento de las ciencias de su profesion. Cádiz 8 de julio de 1813. = L. de Bor-

bon, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente.

A este *manifiesto* acompañaban los siguientes documentos.

I.

Representacion que el muy reverendo nuncio de S. S. entregó á la Regencia del reyno con fecha de 5 de marzo.

Serenísimo Señor, el nuncio de S. S. ha sabido, con la mayor amargura de su corazon, que V. A. va á circular y publicar el manifiesto y decreto del augusto Congreso, en que S. M., declarando incompatible con la constitucion política de la monarquía el tribunal de la santa Inquisicion, subroga otro que proteja con sábias y justas leyes la religion católica, apostólica, romana, única verdadera, que con exclusion de otra alguna ha sancionado tan piadosamente.—Ninguno, aun de los mismos naturales, respeta mas el augusto Congreso, ni observará con mas puntualidad sus sábias disposiciones; pero se trata de un asunto eclesiástico de la mayor gravedad y trascendencia, en que se interesa la religion, ó del que pueden seguírsele irreparables perjuicios. Se suprime ó quita un tribunal establecido por el Sumo Pontífice en uso de su primacía y suprema autoridad en la iglesia para el conocimiento de unas causas puramente espirituales, como son la conservacion de la fe católica y estirpacion de las heregías, dexando sin efecto alguno la jurisdiccion que S. S. le habia delegado.—En este caso, estándome encargado por el mismo breve de mi nunciatura, cuide con el mayor esfuerzo de los negocios de la fe católica y de la santa iglesia romana, haciendo quanto viese convenir á la iglesia de Dios, consuelo y edificacion de los pueblos, y decoro de la santa silla, faltaria á todas estas sagradas obligaciones, si no expusiese á V. A. con el mayor respeto; pero con la santa libertad de un legado apostólico y representante del Papa, que la abolicion de la Inquisicion puede ser muy perjudicial á la religion y que ofende á los derechos y primacía del Romano Pontífice que la estableció como necesaria y muy útil al bien de la iglesia y de los fieles.—¿Como podrá menos de disminuirse en adelante el respeto y obediencia que todos los cristianos deben á las decisiones del vicario de Jesucristo y cabeza visible de la iglesia, quando en ella misma, y en medio del santo sacrificio de la misa se les asegure que un tribunal establecido, continuado, defendido y protegido baxo las mas severas penas por los Papas de tres siglos, no solo es inútil, sino perjudicial á la religion misma y opuesto á las sábias y justas leyes de un reyno católico?—Si S. S. estuviese en el dia libre, yo me contentaria con darle parte de este acontecimiento; pero no hallándose por nuestra desgracia, sino en la cautividad que lloramos, me es for-

zoso é indispensable reclamar á su nombre una novedad de tanta consideracion para la iglesia de España, en que se vulneran los derechos del Supremo Pastor de la universal, y vicario de Jesucristo, esperando que V. A. con su notoria religiosidad y consumada prudencia, tome los medios mas conducentes para que el augusto Congreso, que tanto desea proteger la sacrosanta religion que profesamos, se digne suspender la execucion y publicacion de su decreto, hasta tanto que en tiempos mas felices pueda obtenerse la aprobacion ó consentimiento del Romano Pontífice, y en su defecto del concilio nacional, á quien toca particularmente determinar en estas materias religiosas y eclesiásticas. -- Nada de esto puede ocultarse á la sabiduría de S. M., y su grande piedad no llevará á mal que en desempeño de mi ministerio con toda la reserva conveniente y la mas debida sumision, por medio de V. A. eleve á su alta consideracion esta reverente súplica, en que se interesa el bien de la iglesia universal, y principalmente de la de España, la felicidad de la monarquía, y el honor mismo y prosperidad de S. M., que deseo con la mayor ansia y por el que pido incesante en mis oraciones. -- Dios guarde á V. A. muchos años. Cádiz 5 de marzo de 1813. = P. Arzobispo de Nicea, nuncio de S. S. = Sermo. Sr. Presidente y supremo consejo de Regencia.

II.

Carta del muy reverendo nuncio al reverendo obispo de Jaen.

Ilmo. Sr., muy señor mio y hermano de mi mayor estimacion. He creido propio de mi ministerio representar á la Regencia sobre los decretos del augusto Congreso, que se circulan y mandan publicar aboliendo la santa Inquisicion, y dar á V. S. I. para su gobierno esta noticia y la de que el cabildo de esta catedral, en sede vacante, con aprobacion de los señores obispos que hay en esta plaza, no piensa executarlos sin la corespondiente consulta y madurez en un asunto de tanta gravedad y consequencia. = La prudencia de V. S I. hará con la debida reserva el uso que guste de esta noticia, y procederá en todo como le parezca justo. -- Dios guarde á V. S. I. muchos años. Cádiz 5 de marzo de 1813. -- Ilmo. Sr. -- B. L. M. de V. I. su mas atento y seguro servidor. -- P. arzobispo de Nicea. -- Ilmo. Sr. obispo de Jaen.

III.

Carta del muy reverendo nuncio á los venerables cabildos de Granada y Málaga.

Ilmo. Sr., muy señor mio de mi mayor estimacion. Se va á circular el manifiesto de las Córtes y el decreto, para que se lea en los tres primeros domingos á la misa conventual, á los señores obispos, con otros varios relativos á la abolicion del santo tribunal, al que se substituye otro con el título de Protector de la Fe.-- Los señores obispos que se hallan en esta plaza piensan contestar que en un asunto tan grave é interesante no pueden proceder á la execucion sin consultar á sus cabildos, dando con esto tiempo á exponer quanto convenga en la materia. -- El cabildo de esta iglesia en sede vacante se niega tambien á la execucion, fundado en la representacion de sus párrocos y en otras varias razones que alegará en su contestacion. -- Yo he creido ser de mi obligacion representar á nombre de S. S., oponiéndome á esto sin preceder el consentimiento ó aprobacion del Papa, ó en su defecto del concilio nacional. -- Me parece necesario dar á V. S. I. estas noticias para su gobierno, esperando que en un asunto tan grave se conformará con el dictámen de los demas señores ordinarios, haciendo este servicio importante á la religion, á la iglesia y á nuestro Santísimo Padre, cuya autoridad y derechos se perjudican, á mi parecer, y no se favorece tampoco á la dignidad episcopal, -- Todo esto exîge, como conoce la prudencia de V. S. I., la mayor reserva, y baxo la misma comunicaré quanto vaya ocurriendo y pueda dar luz para nuestros procedimientos en lo sucesivo.--Dios guarde á V. S. I. muchos años. Cádiz 5 de marzo de 1813.--Ilmo. Sr.--B. L. M. de V. S. I. su mas atento servidor. -- P. Arzobispo de Nicea. -- Ilmo. Sr. Dean y cabildo de la santa iglesia de Málaga.

IV.

Oficio del ministro de Gracia y Justicia al muy reverendo nuncio.

Exmo. Sr. La Regencia del reyno creyó que no olvidando V. E. el cáracter público de legado de su Santidad con que se halla revestido cerca de una nacion tan heroica como religiosa, se contendria dentro de sus límites y no abusaria de la consideracion que el Gobierno español ha tenido á su mision, conservándole en ella á pesar de que el cautiverio del Santo Padre, el de nuestro Rey Fernando VII y otras circunstancias, le autorizaban para poner

en duda su legitimidad--Así lo esperaba S. A. mediando unos motivos tan respetables, y que tanto debian influir para que no olvidándolos V. E. arreglase á ellos su conducta privada. Pero con sorpresa ha visto S. A. la observada por V. E. en el negocio de la Inquisicion. El dia 5 de marzo, en que recurrió al señor Presidente y supremo consejo de Regencia con una nota como legado de su Santidad, ese mismo dia escribió como arzobispo de Nicea á los cabildos de Málaga y Granada, y al obispo de Jaen, excitándolos, y singularmenre á los primeros, á que difiriesen y aun negasen el cumplimiento de los decretos expedidos por S. M. sobre establecimiento de tribunales protectores de la fe, en lugar de la Inquisicion extinguida, y publicacion del manifiesto de las Córtes en las parroquias. --No se contentó V. E. con escribir estas cartas, que extraviando la opinion pudieron causar una division sobre materia tan grave y delicada. Todavía se propasó á mas, pues faltó á la reserva que recomendó en su nota, al propio tiempo que la encargó á los cabildos y prelado para que mirasen á V. E. como el autor de un plan dirigido á dexar sin exercicio la autoridad temporal, baxo el ofrecimiento de que les comunicaria quanto fuese ocurriendo y pudiese dar luz para sus recíprocos procedimientos en lo sucesivo. Esta conducta tan contraria al derecho de gentes, y por la que traspasando los límites de su carácter público, se ha valido V. E. del salvoconducto que le ofrece para organizar como prelado extrangero la desobediencia de súbditos, que por la elevacion de su clase deben ser dechado de sumision, no puede mirarla S. A. con indiferencia, tanto mas quanto en su apoyo se alega la necesidad de hacer un servicio importante á la religion, á la iglesia y á nuestro Santísimo Padre, cuya autoridad y derechos, segun el juicio de V. E., se perjudican por los decretos sin que estos favorezcan á la dignidad episcopal. -- S. A. se estremece al considerar las funestas conseqüencias que han podido seguirse á la seguridad del estado y á la unidad de la religion de las excitaciones de V. E. recomendadas por unos motivos de tanta influencia; y aunque la obligacion que tiene de defender el estado y proteger la religion le autorizaba para extrañar á V. E. de estos reynos, y ocuparle sus temporalidades; con todo, el deseo de acreditar la veneracion y el respeto con que la nacion española ha mirado siempre la sagrada persona del Papa, y el deseo rambien de no hacer mayor su afliccion, detienen á S. A. para tomar esta providencia; habiéndose limitado únicamente á mandar que se desapruebe la conducta de V. E., baxo la seguridad de que en lo sucesivo se contendrá dentro de los límites de su legacion, y no se valdrá de la ocasion que le proporciona el carácter público con que se halla revestido, para practicar como prelado extrangero gestiones iguales, ó semejantes á las que quedan indicadas, sino

únicamente para hacerlas al Gobierno, y por el conducto de su secretario de estado; en el concepto de que si V. E. se olvida de sus deberes, se verá S. A. en la sensible, pero inexcusable precision de usar de toda su autoridad en desempeño de los que ha jurado cumplir al tiempo que se encargó del exercicio de ella. -- De su órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 23 de abril de 1813. = Antonio Cano Manuel. = Señor arzobispo de Nicea."

V.

Respuesta del muy reverendo nuncio al oficio del ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr. El arzobispo de Nicea, nuncio de su Santidad, contestando al oficio de V. E. de 23, en el qual le manifiesta no haber sido de la satisfaccion de S. A. la conducta que ha tenido sobre el asunto de Inquisicion, relativamente á las cartas que escribió con este motivo, no puede dispensarse de hacer presente á V. E. para inteligencia de S. A. haber él creido hallarse en esta circunstancia en el deber y precisa obligacion de hacer quanto ha hecho en calidad de legado del Papa, y en cumplimiento y desempeño de su ministerio.

Nadie ha deseado ni desea mas la paz y tranquilidad, y las demas felicidades del reyno; y es enteramente opuesto á su carácter personal y público mezclarse en otros asuntos que los de su legacia; pero no puede desentenderse de hacer quanto á esta corresponda, y tratándose de materias eclesiásticas puede verse obligado á practicar iguales diligencias, y tener la correspondencia y comunicacion que son tan propias de su oficio.

Si esta conducta causa algun descontento á S. A., puede desde luego tomar la resolucion que guste, en la seguridad que la executará al punto, creyendo que su porte merecerá la aprobacion de su Santidad, y aun que le será de gran satisfaccion el saber que por sostener su representacion su legado, mira con la mayor indiferencia las temporalidades, imitando el desprendimiento de que está dando á todo el mundo el mas ilustre y heroico exemplo. -- Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 28 de abril de 1813. = P. arzobispo de Nicea. = Sr. ministro de Gracia y Justicia.

VI

Nota del muy reverendo nuncio al ministro de Estado.

Eccellenza. L' Arcivescovo di Nicea, nunzio di Sua Santitá, ha

ricevuto un officio dal signor ministro di Grazia é Giustizia, é dopo letto é rimasto sorpreso come non siéno stati a lui comunicati i sentimenti della Reggenza pel di lei condotto, unico con cui il nunzio ha avuto sempre e in ogni caso relazione ministeriale, molto piu che tal officio si é trasmesso allo scrivente in seguito di una rappresentanza, che egli medesimo consegnó nelle mani della Reggenza, e per non mancore alla dovuta atenzione ne fece intesa V. E. e le ne presentó la copia.

Lo scrivente nonostante ha risposto al medesimo signor ministro quanto ha stimato opportuno, é perche V. E. resti pienamente informata di tutto cio che é occorso, ha l'onore di accluderle copia di detto officio, di sua risposta e della lettera da lui trasmessa ab alcuni capitoli e qualche vescovo, che sembra aver dato luogo alla questione.

Si lusinga il medesimo scrivente, che qualunque altra comunicazione della Reggenza gli giunga col suo mezzo, e ne' termini di quella urbanitá, e gentilezza di cui ha tante riprove da V. E. Ed in questa occasione ha il bene di ratificarle gli atti della sua piu distinta, ossequiosa stima, con cui passa a confermarsi suo devotissimo obbedientissimo servitore. = P. Arcivescovo di Nicea. Cadice 28 aprile 1813. = Signor D. Pietro Labrador, primo ministro di Stato.

VII.

Respuesta dada por el ministro de Estado á la nota del muy reverendo nuncio de S. S.

Excmo. Sr., muy señor mio: he dado cuenta á la Regencia del reyno de la nota que V. E. me ha hecho la honra de pasarme en 28 de abril último, y en la qual se manifiesta sorprehendido de que se le haya comunicado en 25 del mismo abril un oficio por la secretaría de Gracia y Justicia, quando la de Estado, actualmente á cargo mio, es el conducto único de las relaciones ministeriales para con el señor nuncio de S. S. La sorpresa de V. E. se ha aumentado considerando que el oficio de que se trata, le ha sido comunido en conseqüencia de una memoria que V. E. entregó á la Regencia, y de la qual me enteró y me entregó copia para no faltar á la atencion debida, como tiene V. E. la bondad de expresar en su nota. -- S. A. en vista de lo expuesto en ella, y con presencia de todos los antecedentes, me ha mandado responder á V. E. que su sorpresa seria justísima, si el oficio que se le pasó por el ministerio de Gracia y Justicia hubiese sido en contestacion á la memoria presentada por V. E. á S. A., y en fuerza de la reclamacion que como nuncio se creyó

obligado á hacer. Para que V. E. se convenza desde luego, bastará que reflexione que en aquel oficio no se responde á su memoria, y solamente se hace una ligerísima mencion de ella por incidencia del asunto del oficio, que son las cartas que, con el dictado de arzobispo de Nicea, escribió V. E. al obispo de Jaen y á los cabildos de Granada y Málaga, excitándolos á diferir y aun á negar el cumplimiento á los decretos de las Córtes generales, y extraordinarias.

Si el haber quedado sin respuesta la memoria presentada por V. E., como nuncio á la Regencia, ha dado motivo al error de creer que el oficio del ministerio de Gracia y Justicia era la contestacion, permítame V. E. que le haga observar que aquella memoria debia naturalmente no ser respondida, por no haber sido presentada en la forma prescrita por el uso uniforme de todos los gabinetes de Europa; es decir, por el conducto que V. E. confiesa en su nota ser el único de que los SS. nuncios de S. S. se han valido siempre y en toda ocasion para sus relaciones ministeriales con el Gobierno. La presentacion de la memoria que V. E. puso en mis manos despues de haber entregado el original á la Regencia, fué una atencion, á que yo correspondí con la de manifestar mi agradecimiento; pero haciendo al mismo tiempo presente á V. E. que no podia mirar aquel documento sino como un objeto de mera curiosidad.

Seria hacer un agravio al discernimiento de V. E., y á la experiencia que tiene del sistema adoptado generalmente, el recordarle que si alguna vez se ha disimulado que los embaxadores y ministros extrangeros se entiendan de oficio en derechura con el poder executivo, ha sido en asuntos leves ó de familia, y aun así casi siempre ha sido funesta una tal condescencia que dexa intactas las reglas. Sujetándose á ellas, ha dispuesto la Regencia del reyno que se conteste por mí á la respuesta dada por V. E. en 28 de abril al ministerio de Gracia y Justicia.

S. A. ha oido con gusto las protestas de V. E. de que nadie ha deseado ni desea mas la paz, la tranquilidad y las demas felicidades del reyno que V. E., y de que es enteramente opuesto á su cáracter personal y público el mezclarse en otros asuntos que los de su legacía. Pero añade V. E. que no puede desentenderse de hacer quanto á esta corresponda; y tratándose de materias eclesiásticas puede verse obligado á practicar iguales diligencias, y á tener la correspondencia y comunicacion que son tan propias de su oficio. Como estas últimas cláusulas admiten mas de un sentido, no extrañará V. E. que de órden de S. A. entre yo en explicaciones sobre ellas, y le suplique tenga la bondad de fixar qual es la inteligencia que V. E. les da. S. A. ni se ha opuesto ni se opondrá jamas á que el señor nuncio de S. S.

exerza las funciones legítimas de su legacía, ni á que haga S. A. las reclamaciones que tenga por conveniente por medio del ministerio de Estado. Pero si V. E. entiende que sus facultades lo autorzan á practicar diligencias iguales ó semejantes á las que ha practicado, y á tener correspondencias como las que ha tenido con el obispo de Jaen, y con los cabildos de Granada y Málaga, es indispensable que V. E. lo manifieste. En materia de tanta transcendencia la mas leve duda puede causar gravísimos males; y nada es mas justo que el deseo de conocer la extension que V. E. da á sus facultades. No dudo que V. E. tendrá la complacencia de prestarse á esta explicacion que le pido de órden de S. A. Entre tanto le suplico acepte las mayores seguridades de mi singular y distinguida consideracion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 5 de mayo de 1813. = Excmo. Sr. = M. de V. E. su mas atento, seguro servidor. = Pedro Lanuncio de S. S.

B. L.

brador. = Señor ...

VIII.

...cedente del

Contestacion del muy reverendo nuncio á la nota ante... ministro de Estado..

Eccellenza: L'Arcivescovo di Nicea, nunzio di Sua santitá, ha ricevuto il pregiatissimo officio di V. E. che s'é compiaciuta trasmettergli in data de' 5, e passa prontamente alla spiegazione che ella desidera é per ordine di S. A. gli richiede.

Trattandosi di materie ecclesiastiche e di religione, collegate sempre con i dritti di Sua santitá e molte volte ammessi e riconosciuti in ispecial modo per bolle, brevi é solenni concordati, volendosi introdurre una novitá, lo scrivente si crede astreto non solo á riclamare opportunamente al Governo per mezzo di V. E., ma bensi ad aver comunicazione co' vescovi e capitoli in sede vacante; comunicazione indispensabile per aver da' medesimi le dilucidazioni, e eccitarli allo esatto adempimento de' loro respettivi doveri, e del guiramento che prestárono nelle sue mani e de' suoi antecessori di sostenere, cioé, e difendere i dritti della chiesa e della santa sede apostólica.

Si fatte comunicazioni di officio, oltre all'esser necessarie pel disimpegno del suo ministero di nunzio, é vieppiu di Legato a Latere, e dirette a far degnamente le veci, per quanto puó, di Sua Santitá, sono autorizzate e consacrate eziandio per la prassi di tutte le chiese e di tutti i tempi.

A questo unico oggetto eran dirette le lettere scritte dal medesimo nunzio sotoscritto al Vescovo di Jaen e ai capitoli di Malaga e Granada in sede vacante, e l'incaricarli il segreto, altro

dir non voleva, che si evitéssero publicitá, e si mantenesse l'ordine e la tranquillitá. Qualunque altra interpretazione é imaginaria, inopportuna, insussistente.

Se tale esser deve la uniforme condoctta di un nunzio in ragione di suo ministero, lo scrivente prega V. E. a voler fissare la sua attenzione alle circonstanze del caso presente, in cui la maggior parte de' Vescovi, anche residenti qui in Cadice, avevano manifestato i suoi sentimenti e gliegli avevano fatti intendere con la speranza che come Legato di Sua Santitá prendesse la parte, che credevano a lui conveniente. ¿Non doveva egli riclamare, e rappresentare, e quindi dar loro avviso di cio che aveva fatto, perche a norma della loro prudenza facessero quello che era giusto, col mettere loro in vistta la respettiva obligazione? Ne si puo presumere che la firma apposta alle lettere, facesse nascere il menomo dubbio éssere in qüalita di persona privata, se giusta il costume e la costante pratica tutte hanno portata sempre la stessa firma di *Arcivescovo di Nicea.*

Il medesimo scrivente per tanto spera che V. E. dal fin qui detto conoscerá il genuino senso delle ultime clausole del suo officio, e che secondo le medesime, tanto nella sua rappresentanza, che nelle sopra indicate lettere se fece quanto era analogo al suo ministero, se si trattasse di eguali e simili materie e incidenti, rimete al savio discernimento di V. E. la sua condotta de tenere.

Tanto ocurre allo scrivente, che desideroso sempre di contribuire dal suo canto alla publica felicitá, será sempre pronto a corrispondere a quanto stimerá V. E. comunicargli per suo governo. E con gli atti della piu distinta, ossequiosa stima passa a confermar si suo devotissimo obbedientissimo servitore.=P. Arcivescovo di Nicea.=Cadice 9 Maggio 1813.=Signor D. Pietro Labrador, primo segretario di Stato di S. M. C.

IX.

Nota del muy reverendo nuncio quejándose del ministro de Gracia y Justicia.

Eccellenza: Quando l'Arcivescovo di nicea, nunzio di Sua Santitá, viveva sicuro che il suo affare sulle note lettere si trattasse con V. E. con tutta la circospezione, non sa intendere con quali motivi si é tornato di nuovo a riprodurre al público dal signor ministro di grazia e Giustizia inanzi alle Corti, avendo di piu avanzato proposizioni alarmanti, che compromettono l'autorita del Santo padre é il suo Legato.

V. E. non ignora da qula sentimenti di moderazione sia ani-

mato lo scrivente, ma non puo á meno di non riclamare a S. A. la condotta inaspettata dell'indicato ministro, il quale deve pur sapere, che le medesime Corti hanno stabilitó, che affari diplomatici e ministeriali non si débbono trattare in público.

Lo scribente prega per tanto V. E. a far presente á S. A. che si degni porre riparo a un tale inconveniente, che puo dar luogo a ulteriori insulti particolarmente de'publici periodisti, i quali, se dallo scriuente sono mirati con disprezzo, non lásciano d'imprimere idée poco vantaggiose al suo concetto e alla sua rappresentanza, e potrebbe vedersi obbligato á dar de'passi ulteriori, quanto per lui ripugnanti altrettanto forzati per le imperiose circostanze.

Il medesimo scrivente si rimette interamente a quanto saprá ispirare a V. E. la giusta considerazione di tali riflessi; e pieno della piu distinta, ossequiossa stima passa a confermarsi suo devotissimo, obbedientissimo servitore. = P. Arcivescovo di nicea. = Cadice 14 maggio 1813. = Signor D. Pietro Labrador, primo segretario di Stato di S. M. C.

X.

Respuesta del ministro de Estado á la antecedente nota.

Excmo. Sr.: muy señor mio: he dado cuenta á la Regencia del reyno de la nota que V. E. se sirvió pasarme con fecha de 14 del corriente, manifestando sus quejas por los términos y expresiones con que el Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia se habia explicado en las Córtes generales y extraordinarias, tratando de las cartas escritas por V. E. con motivo del decreto de abolicion del tribunal de la Inquisicion. S. A. me manda decir á V. E., que cosa muy sabida es que no puede tomar conocimiento de lo que pasa en las Córtes; y que por otra parte si el señor ministro de Gracia y Justicia, contra lo prevenido en el reglamento de las mismas, se huiese excedido en hablar, no puede dudarse de que S. M. hubiera remediado en el mismo acto qualquier exceso ó demasía que hubiese notado en las palabras de dicho señor ministro.

Ruego á V. E. que se sirva aceptar los testimonios de mi alta y distinguida estimacion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 17 de mayo de 1813. = Excmo. Sr. = B. L. M. de V. E. su mas atento, seguro servidor. = Pedro Labrador. = Señor nuncio de S. S.

XI.

Nota del ministro de Estado comunicando al muy reverendo nuncio su extrañamiento de estos reynos, y ocupacion de sus temporalidades en ellos.

Excmo. Sr. muy señor mio: la conducta política de V. E., con motivo del decreto de las Córtes generales y extraordinarias aboliendo el tribunal de la Inquisicion, obligó á la Regencia del reyno á tomar las providencias que creyó necesarias para asegurar el cumplimiento de lo mandado, y para que no se turbase la tranquilidad pública. Al mismo tiempo, con el fin de precaver que se repitiese lo sucedido, hizo S. A. á V. E. por el ministerio de Gracia y Justicia las prevenciones oportunas, y le intimó que si V. E. no desistia de su empeño, se veria S. A. en la necesidad de hacerlo salir del reyno, y de ocuparle las temporalidades.

La respuesta que V. E. dió en 28 de abril en el oficio dirigido al ministerio de Gracia y Justicia, fué una solemne declaracion de que estaba resuelto y decidido á obrar de la misma manera en uso de las facultades que creia competerle. Igual declaracion repitió V. E. en la nota que se sirvió pasarme en 9 de mayo contestando á la mia de 5 del mismo mes, en que le pedia de parte de S. A. la explicacion del contenido del indicado oficio de 28 de abril.

En vista de todo no se ofrecia á S. A. razon alguna para dudar de lo que debia hacer, así como V. E. no podia dudar tampoco del éxito de tan desagradable negocio. Quiso sin embargo S. A. oir al consejo de Estado para proceder con mayor acuerdo. Y ha dexado de propósito pasar todo el tiempo que ha creido necesario para ver si V. E., meditando el negocio con ánimo sereno y despreocupado, recogia sus notas arriba citadas y hacia una declaracion contraria á su contenido. Este era el deseo de S. A. como único medio de libertarse de llegar al duro extremo á que se ve forzada en defensa de las regalías de la corona. Pero como ni esta esperanza le queda ya ni otro arbitrio alguno, me ha mandado que envie á V. E., como tengo el honor de hacerlo, el pasaporte de estilo para su salida de estos reynos, y que se proceda á la ocupacion de sus temporalidades en ellos.

Deseando S. A. conservar á V. E., á pesar de todo lo sucedido, el miramiento debido á su dignidad y representacion, y queriendo tambien que V. E. haga su viage con decoro y comodidad, ha dispuesto que la fragata de guerra de la armada na-

cional, la Sabina, se halle pronta, como lo está, para conducir á V. E. adonde tenga á bien trasladarse.

Al mismo tiempo que comunico á V. E. esta resolucion de S. A., tengo la honra de ratificar á V. E. mis sinceros deseos de servirle con la mas pronta y obsequiosa voluntad. = Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 7 de julio de 1813. = Excmo. señor = B. L. M. de V. E. su mas atento seguro servidor. = Pedro Labrador. = Señor nuncio de S. S.

Leido el *Manifiesto*, se preguntó si se leerian los documentos que le acompañaban y van copiados: las Córtes resolvieron que no se leyesen. Como entre estos no se halle la consulta del consejo de Estado, de que se hace mencion en el *Manifiesto*, insistió el *Sr. Terreros* en que se deliberase acerca de su proposicion. Al preguntar si esta proposicion se admitia ó no á discusion, propuso el *Sr. Ostolaza* que el Congreso lo resolviese por votacion nominal. Algunos señores diputados pidieron que el señor autor de la proposicion expusiese, conforme á reglamento, los motivos que tenia para hacerla. » Es en vano (dixo entonces el *Señor Terrero*): cada uno de nosotros tenemos ya formada nuestra opinion, y dígase lo que se dixere, no la mudaremos. " Sin embargo reclamaron algunos señores que se cumpliera el reglamento y que con arreglo á él explicase el *Sr. Terrero* las razones en que fundaba su proposicion. Por fin lo verificó este señor diputado diciendo ser la principal la de que en el apéndice de documentos, que acompañaba al *Manifiesto*, faltaban algunos muy interesantes, citando solamente la consulta del consejo de Estado. Se preguntó en seguida, segun lo habia pedido el *Sr. Ostolaza*, si la votacion arriba expresada seria nominal: las Córtes resolvieron que no lo fuese. Hecha, pues, la pregunta de si se admitia á discusion la proposicion del *Sr. Terrero*, resultó por votacion ordinaria, que no quedaba admitida.

El *Sr. Presidente* nombró para la comision americana propuesta por el *Sr. Calatrava*, para proponer, en union con la comision extraordinaria de Hacienda, el nuevo sistema de rentas en Ultramar, á los *señores Mexia, Jáuregui, Feliu, Mendiola y Castillo*: para la de cumplimiento de decretos en lugar del mismo *Sr. Presidente* al *Sr. Serres*; y en su lugar para la de poderes al *Sr. Caballero*.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de tribunales acerca de la consulta del tribunal supremo de Justicia, sobre los recursos de nulidad en las causas criminales.

El *Sr. Guazo*: » Señor, V. M. va á resolver sobre un asunto de la mayor gravedad, cuya importancia ha llamado justísimamente la atencion de los señores que han preopinado; pero su ilustracion presenta ya baxo cierto aspecto de claridad las dificultades

que hicieron bastante obscura esta discusion en su principio.

» En este concepto y en el de ser casi idénticas mis ideas, y las que han manifestado los *Sres. Borrull* y *Gomes Fernandez*, para no reproducir las especies que estos han tocado, me limitaré á hacer algunas reflexiones.

» El objeto, Señor, que se proponen las leyes en los recursos de nulidad, es sin duda el conceder este escudo contra la ignorancia ó malicia de los magistrados, y un medio de evitar los daños que puede ocasionar esta conducta. Los legisladores conocieron que los jueces eran susceptibles de errores y de injusticias, y todos los señores que me han precedido en la discusion, no han podido menos de confesarlo, ni de otro modo se podria decir que eran justas las leyes, concediendo los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas en última instancia: recursos que se hallan sancionados tambien por la constitucion. Si hay, pues, lugar á cometer estas injusticias, ó por error, ó por malignidad, y estos vicios son comunes á las causas civiles y criminales, ¿por qué se ha de negar en unas lo que se concede en otras?

» Fuera de esto, Señor, sino hay sacrificio mas injusto y doloroso que el del inocente: si en el órden temporal no hay mayor interes que el de la vida, ni daño mas irreparable que el perderla: ¿será creible, ni podrá oirse sin admiracion que las leyes de V. M., tan cuidadosas en proteger los derechos é intereses de los ciudadanos españoles en asuntos de menos entidad, hayan de limitar y como economizar su proteccion soberana en los que son de tanta importancia?

» Se me dirá que si se admiten estos recursos de nulidad, no será tan breve el curso y sustanciacion de las causas criminales, y que se retardará y obrará menos efecto la medicina prodigiosa del escarmiento. Yo no desconozco, que así estas como otras muchas razones que pueden alegarse, tienen cierto semblante de persuasion, y que ofrecen algun interes ó conveniencia al bien de la sociedad; pero quando se apartan del camino recto y seguro, quando se desvian y casi se desnudan de la equidad, quando pueden llevar al escollo funesto de sacrificar al inocente: yo entiendo que mas son leyes políticas que justas. Separadamente yo no tengo repugnancia en conceder que la lentitud en los juicios, y el que no se terminen con prontitud las causas criminales es un mal verdadero; pero siempre lo graduaré inferior al que padece la humanidad, la religion y aun la misma sociedad en el sacrificio del inocente.

» Ultimamente, Señor, la observancia de las fórmulas y trámites, y de quanto establecen las leyes para que aparezcan la verdad y la justicia con mas claridad, si es posible, que la luz del medio dia, yo no lo he reputado ni reputo por un mal; y si este es un mal será un mal preciso, un mal de que no puede liber-

tarse el hombre, sujeto por su condicion al error y á la debilidad; un mal, que en la concurrencia de otro mal mayor, y en la necesidad de elegir uno de los dos, que es el caso en qüestion, deberá preferirse."

El *Sr. Porcel*: »Señor, la seguridad de la propiedad privada y de la libertad individual, depende de la observancia de las leyes que arreglan el órden de proceder en el órden civil y criminal. Sin esta observancia ni yo puedo llamar mio lo que me pertenece, ni mi persona puede estar segura de un atentado que quiera cometer contra ella la arbitrariedad de un juez.

»Por el antiguo sistema de nuestras leyes la nulidad de las sentencias se ventilaba conjuntamente con la injusticia, y las fórmulas consagradas en el foro, en los recursos de apelacion, lo dan bastantemente á entender.

»La jurisprudencia extrangera especialmente la de Inglaterra y Francia, varía mucho de la nuestra en esta parte, y yo adicto, tal vez por hábito, á nuestras máxîmas antiguas, no me atrevo á dar la preferencia á el método de la jurisprudencia extrangera.

»Tenemos establecido un tribunal supremo de Justicia muy semejante á el de Casacion de Francia. En él se ha de declarar solamente la nulidad de las sentencias por infraccion de las leyes que prescriben el órden judicial sin extenderse en ningun caso á conocer de la justicia del negocio en lo substancial.

»En el órden civil, este método puede estar exênto de graves inconvenientes ó por lo menos es practicable; pero en el órden criminal es absolutamente imposible. Un reo sentenciado á muerte en última instancia, tiene todavía ó debe tener expedito el recurso de nulidad; ¿y cómo podrá esto verificarse recurriendo desde todos los puntos de la península é islas adyacentes á el único tribunal supremo de Justicia que ha de residir en la corte? No habrá reo seguramente que aun quando la pena no sea la de muerte dexe de entablar este recurso, y entonces deberá suspenderse la execucion, porque no hay medio adecuado que pueda reparar el daño que va á sufrir.

»Pienso por lo mismo que en las causas criminales es menester abolir ó denegar el recurso de nulidad á el supremo tribunal de Justicia, dexando subsistir nuestra jurisprudencia antigua, y que la nulidad, y la injusticia se ventilen á un mismo tiempo y baxo un solo proceso, en los tribunales comunes como hasta aquí.

El *Sr. Larrazabal*: »Me llamó la atencion la ley que citó el *Sr. Giraldo*, no por que contenga cosa contraria á lo que su señoría se propuso probar, sino que no tratándose de apli-

cacion de ley á caso particular, sino de dar un decreto conforme á las bases constitucionales y principios reconocidos en el Congreso, es inútil que ocupemos el tiempo en disputar sobre las leyes que anteriormente regían, sino que nos debemos reducir á exâminar el punto de la qüestion, conviene á saber: ¿en las causas criminales convendrá que haya ó no recursos de nulidad? Yo convengo en que por una y otra parte hay razones de tanto peso que sea qual fuere la resolucion aquellas no podrán desvanecerse, y en esto hago la justicia que se debe á los señores de la comision quando despues de repetidos exâmenes veo que deseosos del mejor acierto, y acercándose quanto han podido á indagar la justicia intrínseca en que debe fundarse la desision del Congreso se han dividido en tres opiniones; pero me hace mas fuerza que esta divergencia de dictámenes solamente es acerca del efecto que debe tener el recurso de nulidad, pues convienen uniformes en que el recurso se debe admitir sin que en esto se aparte él *Sr. Martinez* descendiendo á proponer varias reglas particulares segun los casos de que se hace cargo en su dictámen. Convengamos, pues, en que la comision no duda que debe admitirse el recurso de nulidad si no que la diversidad de opinar de sus individuos solo recae sobre si admitido el recurso de nulidad, de la sentencia, debe ó no suspenderse los efectos de esta. Unos señores quieren que no se suspendan los efectos porque consideran que se cumple el objeto de este recurso con exîgir la responsabilidad á los jueces que fallaron; pero á mi juicio el recurso de nulidad debe suspender los efectos de la sentencia; ó no debe admitirse tal recurso: me mueve á ello la consideracion de este caso que puede suceder, y no será tan raro como tal vez se piensa. Supongamos que despues de admitido en una causa el recurso de nulidad se executa la sentencia en que el reo ha sido condenado á la pena capital, y corridos los trámites resulta que aquella sentencia es nula, y que el que se supone reo y ha sido condenado es inocente: ¿qué escándalo no seria para toda la nacion presentarle el espantoso quadro de un hombre inocente en quien se habia executado la última sentencia? Todos quantos castigos podian imponerse á conseqüencia de la responsabilidad que se exîja á los jueces que le condenaron no equivalen ni son capaces á resarcirle los daños, ni menos podrán resucitarle como á otro Lázaro. Se pretende satisfacer á esto diciendo que un caso raro no debe hacer regla, y que á la nacion importa sobre todo que los delitos no queden impunes lo que no se consigue quando despues de pasado mucho tiempo se castiga al culpado; por que entonces la pena no tiene todo el escarmiento que es de desear ni sirve á los demas de contencion y exemplo. He oydo añadir á estas razones la de que si la admision

del recurso suspende la execucion de la sentencia, los poderosos se valdrian de la tardanza para corromper á los jueces en favor del presunto reo quando éste fuese persona de carácter y respeto. Conozco el peso de estas razones; mas si se ponen en la balanza de la justicia, prevalece á todas, la injusticia que se cometiera castigando al inocente, porque no hay derecho que pueda autorizar una cosa injusta por evitar otra mala; supuestos, pues, todos los bienes que pueden seguirse con la pronta execucion de la sentencia de estos, se sigue el mal inevitable de que el inocente sea castigado; lo que solo se precave con que durante la causa del recurso de nulidad la sentencia dada en la causa principal se suspenda. La razon alegada de que durante el recurso podrán corromperse los jueces, si prueba, prueba demasiado, porque con mas facilidad se corromperán los ministros de una audiencia que los del tribunal supremo de Justicia, y con mayor un solo juez de primera instancia que muchos.

»Por último y para no repetir las razones que se han alegado me parece que interín no se dividan los dos puntos que deben distinguirse, no consegnirémos concluir esta discusion. Resuélvase, pues, en primer lugar: ¿habrá recurso de nulidad en las causas criminales ó no? En segundo: ¿en caso de haberlo deberán suspenderse los efectos de la sentencia ó no? Yo estoy persuadido que en caso de haber lugar al recurso de nulidad deben suspenderse los efectos de la sentencia; pero antes es preciso resolver como preliminar el primer punto.“

El *Sr. Morejon*: »Señor, un filósofo tenia por mejor aquel sistema en el que mejor y mas comodamente se explicaron las leyes de la naturaleza; habló, es verdad, de las que gobiernan al mundo fisico; mas no veo inconveniente en que á esta máxîma sujetemos el órden moral y político. Tres son las opiniones diversas entre sí acerca del recurso de nulidad, en las causas criminales en las que se ha dividido la comision, una entre estas la que admite semejante recurso en el efecto suspensivo, es en mi juicio la que enlaza maravillosamente los intereses de la sociedad con los de los socios: aquella exîge de estos sacrificios; pero los socios no están obligados á prestarlos quando con igual ventaja del estado se pueden subscribir otros menos costosos. V. M. ha creido afianzar la propiedad de las fortunas en el recurso de nulidad. Y ¿por qué un remedio tan saludable no deberia practicarse para defender la vida contra los esfuerzos de un juez, ó venal ó ignorante? Enunciado así el cotejo, sin otro aparato de erudicion, no juzgo haya ojos que no perciban la preferencia que es debida á la exîstencia sobre los bienes de fortuna.

»Se nos dice, Señor, que la sociedad no quiere la impunidad; no quiere se retarde el castigo del delinqüente; pero yo debo supli-

car que tampoco quiere la impunidad del juez ni la condenacion del inocente. Condenado un reo al último suplicio, ¿quien podrá acusar al juez? Yo no creo en los parientes, sino algunos enemigos á veces, y siempre unos indiferentes en la agena desgracia, con tal que puedan alejar de sí el recelo de ser envueltos en la misma ruina ¿pero qué podrian hacer? Perseguir al juez, lidiar con poderosos, y acarrear sobre sus cabezas el contagio que comenzó por destruir uno de su propia familia. No pidamos imposibles: sigamos el rumbo de las pasiones y hábitos y acertaremos. El hombre quiere estar quieto, excitarlo al abandono de una dulce tranquilidad por defender la inocencia de uno que espiró en un patíbulo, y á quien en vano se esforzaria por arrancarlo de los brazos de la muerte, es excitarlo á la práctica de virtudes republicanas que huyen de las monarquías. En las repúblicas es un deber la acusacion: en las monarquías la opinion la condena: allí es un timbre á las familias: aquí una infamia que pasa á los sucesores: allí es glorioso dexar los placeres y sujetarse á los tiros de la malignidad por desagraviar las cenizas injustamente ofendidas: aquí el descanso es prudencia, virtud moral perdonar al enemigo.

» ¿Quiere V. M. enfrenar la codicia ó corrupcion del juez? Que viva, pues, el reo, que viva hasta haber estrechado á su enemigo con todas las armas que la ley ponga en sus manos: que acuse al juez con el valor que le impera su inocencia, y el riesgo de quedar en un solo dia sin vida y sin honor. He aquí que no quedará impune el crímen del juez, el mayor de los intereses del Estado.

» Del Estado es, y aun mayor, el interes de que no se castigue al inocente. El castigo del inocente puede considerarse baxo dos respetos, ó como un mal privado ó comun: es comun porque el exemplar de un reo viciosamente condenado á sufrir la muerte, es un amago al resto de los hombres ó á toda la sociedad. Desenvolvamos esta idea.

» Supongamos á un inocente que sufre la muerte solo porque no observaron los trámites del proceso. ¿Quien desde entonces veria el castigo mas como freno del vicio, que como un mal que luego amenaza igualmente al ciudadano virtuoso? ¿En medio (dice un político), en medio del vano espectáculo de los suplicios, la desconfianza y la piedad preguntarán siempre si aquella víctima es inocente ó culpable? Y ¿en donde está la seguridad que inspiran las leyes al hombre pacífico, si una vez desconfia de su santidad y rectitud?

» El tránsito que hemos hecho desde el estado de la naturaleza al social, trae consigo una obligacion recíproca de uno para todos, y de todos para uno: este ofrece profesar las virtudes, y no hacen molesta su exîstencia entre los demas: aquellos le han jurado amparlo contra sus enemigos, y escudarse contra la toga y la espada,

si la toga y la espada se conjurasen contra su vida, su honor y propiedad. Semejante obligacion no la veo cumplida sino se le permite al reo sobrevivir á la sentencia para descubrir la impostura de sus calumniantes, la trama del juez y la pervercion de los trámites del juicio.

»Señor, respetemos un pacto tan solemne: asegurémonos de mil modos de la constancia del delito y del delinqüente, tal que quando veamos al verdugo descargar la segur sobre la garganta de uno, á quien la ley condena, el virtuoso ciudadano sienta en su pecho la alegria de saber que se proscribe al delito; y al mismo tiempo alimente la esperanza de no verse confundido por vicio de la ley entre la tropa vil de malhechores.

»Para cimentar estos sentimientos, quan sólidamente la quietud del ciudadano exîge, concédasele por las leyes en defensa de su vida, lo que las mismas le conceden para defender sus fortunas, á saber: *el recurso de nulidad en el efecto suspensivo.*«

El *Sr. Mendiola*: »Señor, en efecto me hago cargo de que la dificultad está reducida á las dos proposiciones que ha dicho el *Sr. Larrazabal*, á saber: ¿se admitirá el recurso de nulidad de la sentencia ó no? Admitido este, ¿será suspendido el efecto de aquella ó no? Estas me parece que son las proposiciones, las quales se ilustrarán mas á mi modo de pensar, si recordamos qual es el objeto principal de la legislacion criminal. El objeto principal de esta, ¿es acaso la proporcion exâcta de la pena ó castigo con los delitos que se cometen? No, Señor, porque si lo fuera, el medio de lograrlo no seria el que fuesen diversas las sentencias de los hombres: estos son siempre diversos, luego no se lograria puntualmente su objeto. ¿Qué criterio tenemos despues que han recaido tres sentencias sobre un delito en primera, segunda y tercera instancia para saber qual es la mas arreglada á derecho? ¿Por ventura tenemos un medio para averiguar esto, ó un criterio, así como lo es el oido del tono, y de los colores la vista? ¿O tenemos alguna seguridad para decir que en la última sentencia del tribunal, es en la que no se ha equivocado? No, Señor, siempre nos quedaremos en la misma duda. Y yo pregunto: si la sentencia última es la injusta, ¿será tolerable que injustamente se condene al inocente? Por lo mismo se han convencido todos los legisladores, de que el objeto de la aplicacion de la pena no es la proporcion que esta tiene con el delito cometido por el individuo. El verdadero objeto es la pública vindicta, y el escarmiento que resulta de que se castigue quanto antes á aquel individuo para bien de la sociedad: así como un enfermo no quiere dilatar su cura, consultando entre muchos remedios qual es el mejor, sino que prontamente se le aplique el que le parezca. Se nos presenta, por exemplo, un acreedor que presenta una sentencia executiva para que se le pague su dinero, ¿le po-

dremos nunca entretener, ni será útil al estado el que así lo hagamos con las indagaciones de tres tribunales? Y esta es la distincion que yo hallo entre los juicios criminales y civiles. En los unos no consta ni puede constar lo que se ha de determinar, y en los otros sí. Así que, no pueden compararse los unos con los otros, y si se quiere hacer cierta comparacion, compárese el juicio criminal con el executivo. En el juicio executivo civil vemos que la sentencia es pronta, y que no se admiten recursos. En los juicios criminales ya consta el delito, ya está manifiesto. ¿Por qué nos hemos de apartar de los principios de que se deben seguir estos juicios por la vía executiva?...

» El mismo *Sr. Larrazabal*, que propone el exemplo de un inocente que es condenado, confiesa que este exemplo es muy raro, que toca en lo imposible. ¿Y por un exemplo de esta naturaleza se han de dictar leyes? Y aun en este caso que será muy raro el inconveniente que resulta, se halla bastantemente compensado con la utilidad pública que resulta de castigar prontamente los delitos. Si esto no se verifica con la brevedad que se requiere, con tanta mayor facilidad faltarán los delinqüentes quanto la encuentren mayor en retardar la aplicacion de las penas.

» Ahora bien, ¿se concederá un recurso que no sea suspensivo de la sentencia? Me parece oportuno recordar aquí lo que disponia la legislacion antigua sobre este punto. Habia antes una accion contra los jueces que se llamaba accion *in factum* para exîgirles la responsabilidad si acaso habian faltado á sus obligaciones. Esta accion *in factum* ya se desconoció por nuestra legislacion respecto á que se substituyeron los recursos de nulidad é injusticia notoria. La constitucion, en lugar de esta accion *in factum*, dice que habrá accion de responsabilidad contra los jueces. Algunos señores dicen que esta es inútil, porque si se executa la sentencia capital contra el reo, ¿para qué es ese juicio? Y yo respondo: todo juez que bien sea en primera, segunda ó tercera instancia hace un omicidio, porque en lugar de aplicar como se debe la pena, castiga á un hombre contra derecho condenándole á la pena ordinaria, queda responsable en qualquiera tiempo que se exâminen las sentencias. ¿Pues si siempre le alcanza esta responsabilidad, es bien claro que ha lugar esta nulidad en lugar de aquella accion *in factum* que reconocian nuestras leyes? ¿Qual es, pues, el fin de la responsabilidad de los jueces? El fin es satisfacer á la vindicta pública, y que no haya jueces que impunemente maten á los hombres en lugar de juzgarlos con arreglo á las leyes. Es verdad que ya se executó el homicidio; pero ¿por qué ya se executó y no tiene remedio, se ha de olvidar que se han quebrantado las leyes? Esta es la razon porque al juez se le debe juzgar, respetando los intereses de la sociedad. Siendo, pues, cierto y constante que en qualqniera tiempo

que un juez condene á un hombre á la pena ordinaria, queda siempre sujeto á la responsabilidad, se infiere facilmente que habrá lugar al recurso de nulidad para el efecto de la responsabilidad; pero de ninguna manera á la suspension de la sentencia, porque de hacerlo así se destruye todo el objeto de la legislacion criminal. El objeto de esta es, satisfacer á un acreedor, y no á un acreedor como quiera, sino al público, que es un acreedor executivo que insta por el castigo del delinqüente; y si este no se executa, pronto queda escandalizado y es peor el remedio que el daño. Así, pues, para desempeñar este objeto de las leyes, que es el pronto castigo de los delitos, soy de dictámen de que se conceda este recurso de nulidad para el objeto de la responsabilidad, y que concedido este se deroguen las leyes antiguas que suspendian la execucion de la sentencia, y que esta se lleve adelante. Tambien se responde á la objecion que se hizo ayer, de que se atendia mas á los intereses de los hombres que á los mismos hombres, con sola la observacion de que en los juicios civiles executivos una sola sentencia basta, y en los criminales se necesitan hasta tres. Y he aquí como la legislacion atiende mas á los hombres que á sus intereses."

El *Sr. Antillon*: »Señor, voy á hablar de un asunto, acerca del qual me han precedido varios señores diputados, vertiendo especies muy oportunas y de mucha ilustracion para mí, y que al mismo tiempo que me suministran un solidísimo cimiento para el raciocinio, me dexan con menos materiales para ilustrar la materia. En quanto á lo demas, son tantas y tales las dificultades que se me ofrecen para su resolucion, que no puedo menos de envidiar la felicidad de aquellos señores que han creido que estaba *suficientemente discutido este punto*. Yo, á pesar de quanto he oido con razones de la mayor luz y peso en algunos discursos, me hallo todavía en aquel estado en que el hombre detenido y cuerdo se encuentra antes de tomar una resolucion de que penden grandes intereses. Diré, pues, mi opinion, sin que pretenda que no me subsigan otros señores, especialmente aquellos magistrados llenos de canas y de la experiencia que á mí me falta para ver si llegamos al fin apetecido, y del que cuelga en mucha parte la felicidad de los ciudadanos.

»La qüestion preliminar que debe tratarse, y que ya se ha indicado felizmente, y sobre la qual no sé si añadiré algo de nuevo, es si el recurso de nulidad en las causas criminales, es un recurso constitucional. Esta es la primera qüestion. Quando yo le hubiera creido tal, hubiera tenido por un delito el pasar adelante en la discusion, siendo para mí la primera obligacion el que la constitucion, esta sagrada áncora de las esperanzas del pueblo español, tenga el mas exâcto, y si se quiere, supersticioso cumplimiento; porque estoy firmemente persuadido que la salvacion de la patria, la felici-

dad pública y la seguridad individual han de resultar de su observancia religiosa. Así que, me hubiera abstenido de hablar; pero por fortuna mia he llegado á concebir que el recurso de nulidad de que trata la constitucion, no es extensivo á las causas criminales. En este concepto, creo que nos podremos entregar libremente á la discusion de esta materia, sin embarazarnos con el profundo respeto que todo ciudadano debe tener á la constitucion. Se ha supuesto por el supremo tribunal de Justicia, en su informe, que la constitucion establecia en materias criminales el recurso de nulidad. Cotejando alguno de los señores preopinantes los artículos 254 y 261 ha esforzado tanto la opinion del tribunal que supuso inútil toda deliberacion para determinar lo que ya la ley fundamental tenia determinado y decidido. Veamos si son tan terminantes estos artículos como se supone. El *Sr. Argüelles* hizo ayer un cotejo científico de ellos: yo voy á ver si puedo confrontarlos y aclararlos un poco mas. El artículo 254 dice así. » Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren." El 261, hablando de las facultades del supremo tribunal de Justicia al párrafo 9, dice; » conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254." A mí me parece, que porque se diga en él que se ha de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces, no se debe inferir que en este artículo está sancionado el recurso de nulidad para las causas criminales. Solamente toca al tribunal supremo de Justicia segun el 261, conocer de los recursos que se interpongan contra sentencias dadas en última instancia, y en este caso exigir la responsabilidad de que se trata en el artículo 254; pero las causas criminales, segun la constitucion, si no tienen primera, segunda, ni última instancia. No, Señor. El artículo 285 supone en las causas civiles las instancias que ha de haber; pero en quanto á las criminales dice el 286, que lo dispondrán las leyes. Por consiguiente, si la constitucion no determina *las instancias* en las causas criminales ¿de qué causas hablará el artículo 261? Es claro que de aquellas de que quiere expresamente la constitucion admitir instancias, que son únicamente las civiles. Si se dice allí que se haga efectiva la responsabilidad de que habla el artículo 254, no por eso se sobreentiende que así como en lo criminal son responsables los jueces, se admitan tambien en estos juicios los recursos de nulidad. Por otra parte, Señor, quales sean las miras que tiene la constitucion al sentar las bases para la formacion del proceso criminal y establecer esta parte de la administracion de justicia, lo expresa bien el artículo 286 (*le leyó*). El *proceso* se ha de arreglar por las leyes de *manera que los delitos sean prontamente castiga*

dos. Todo aquello, pues, que contribuya á que el proceso se acabe con ménos brevedad, (y tal seria el recurso en qüestion) es contrario á la base constitucional establecida en el artículo 286, base sobre la qual han de sentarse todos los reglamentos y todas las leyes que se refieran á la instruccion de causas criminales y á la terminacion de aquellos procesos en que se litiga sobre la vida y la libertad del ciudadano. Creo, pues, que mil poderosas razones persuaden eficazmente que la constitucion no estableció recursos de nulidad en las causas criminales. La ley de 9 de octubre tuvo todo esto presente; y si no léanse los artículos que tratan del modo y ocasion de proponer los recursos de nulidad, y se observará el mas absoluto silencio acerca del proceso criminal, mientras se fixan los límites y formalidades para que no sean ilusorias en asuntos civiles, segun el espíritu de la constitucion.... Precindo ahora de la reflexion que hizo ayer el *Sr. Argüelles*, para mí de grande peso, y es, que la comision de Constitucion presentó á V. M. en el *discurso preliminar del proyecto*, el recurso de nulidad como una substitucion ventajosa del recurso, conocido hasta ahora con el nombre de *injusticia notoria*. Con que siendo cierto que el de injusticia notoria solamente se introducia en las causas civiles, este es un argumento poderoso de que solo á los pleytos civiles se referirá igualmente el recurso constitucional de nulidad.

» Supuesto, pues, que podemos discutir libremente si conviene á la republica y á los ciudadanos que la componen el que se establezca este recurso de nulidad en materias criminales, deberemos hacerlo sin reparar en si es ó no conforme á las leyes antiguas, en si D. Felipe II estableció este ú otro recurso semejante, porque para mí en tanto sirven las autoridades para hacer valer mis razones en quanto en las autoridades hallo razon. Libremente, pues, y con anchura filosófica, podemos exâminar si el recurso de nulidad debe tener ó no lugar en las causas que se dirigen al castigo de los delinqüente. Y yo lo digo sin reboso, si se tratase de establecer en tales causas este recurso, serian tantos los inconvenientes, tan funesta y segura la impunidad que resultaria, tal la desconfianza de los jueces y tal la confusion de los tribunales, que quando los enemigos de la constitucion anduviesen buscando medios de hacerla odiosa á la nacion española, ninguna arma se les podria dar mas proporcionada; no se podia establecer mejor base para conseguir su perverso intento que introducir en el foro semejante recurso proclamándole como conseqüencia de los principios constitucionales. Y pues me considero feliz en haber hallado bastantes razones para convencerme de que la constitucion no le establece en causas criminales, ahora indicaré los enormes perjuicios que su introduccion acarrearia al estado y á la pública seguridad. El recurso de nulidad ¿se interpone para que se suspenda la

execucion de la sentencia ó no? Si se interpone para lo primero, es decir, para que se suspenda, considere V. M. que es lo mismo que convertir todos los tribunales del reyno en otras tantas curias dependientes del tribunal supremo de Justicia. En vano los tribunales habrán instruido oportunamente el proceso y seguido todos los trámites legales hasta el pronunciamiento de la sentencia: nunca dexará esta de entorpecerse si en el acto mismo de irse á executar puede el reo interponer un recurso que detenga sus efectos. Por que ¿habra algun reo, especialmente en causas cuya sentencia sea de pena capital, tan insensato, tan estupido, tan indiferente por la conservacion de su vida, que no interponga el recurso de nulidad para evitar el terrible castigo que le espera, ó á lo menos paralizar la accion de la justicia? Habrá, pues, tantas interposiciones de recursos como causas criminales gravísimas. Si se considera ademas que para ello deben remitirse los autos originales al tribunal supremo de Justicia, las vicisitudes son tanto mayores á favor de la impunidad, quantas son las intrigas y conseqüencia que pueden originarse con motivo ó baxo pretexto de esta remision. ¡Qué medios no se pondrán en práctica para que los autos desaparezcan y se dexen sin castigo los mas horrendos crímenes, quando en ello esta interesada la cabeza misma del hombre, y hay poder, parientes y allegados que le protejan! Este estravio se hace mas probable en la situacion actual de la península, asoladas las provincias, saqueados y quemados pueblos enteros, interceptadas las comunicaciones, y envuelto todo en tanta confusion. Por otra parte, los jueces, sabiendo que su sentencia no habia de producir efecto alguno inmediato, y que para conseguir el reo su absolucion, trabajaria denodadamente porque se le admitiese el recurso de nulidad que lleva consigo la responsabilidad de los que pronunciaron su sentencia; considérese quán tímidos y zozobrosos andarian en poner fin á los procesos criminales. Doblada su firmesa, detenida su pluma por consideraciones de bien meditada prudencia: dexarian de seguirse en el castigo de los crímines y en la decision de la suerte de los reos dilaciones siempre perjudiciales al decoro de las leyes, siempre funestas á la seguridad individual de los ciudadanos? Déxolo á la consideracion de V. M.

»No olvidemos, Señor, que en los delitos importa sobremanera la prontitud del castigo. No se ha de jugar con la vida de los hombres, ni ha de pender esta del arbitrio y capricho de los jueces; pero debe tratarse con todo empeño de que al delinqüente, luego que sea legalmente convencido, se le castigue y escarmienten otros con su exemplo para el bien y seguridad de la república. En los juicios criminales deben combinarse estas dos circunstancias: el exâcto cuplimimiento de las formalidades del proceso y la pronta imposicion de la pena, para que su idea

se asocie en nuestra imaginacion con la del delito por qué se impone. Ya, por las leyes de España y por la práctica del foro, son demasiado largos los trámites de los procesos, y las sentencias suelen distar un siglo de la perpetracion del delito. ¿Qué será, pues, si establecido el recurso de nulidad ante el tribunal supremo de Justicia, añadimos este nuevo eslabon á la cadena de tantos obstáculos como entorpecen el resultado final de los procedimientos judiciales? Supongamos ahora que el recurso de nulidad no se interponga hasta despues de executada la sentencia. No dexan en este caso de ser notables los inconvenientes que se siguen á la administracion de justicia, sin que el reo pueda muchas veces conseseguir, aun saliendo victorioso, la reparacion del castigo que ya recibió. Si este fué de pena capital, ya no existe el reo quando el recurso se declaró á su favor. La sentencia del tribunal supremo de Justicia no puede resucitarle; y aun quando la pena hubiese sido otra corporal menos grave, no podrá ser indemnizado en mucha parte de sus perjuicios. El efecto sobre el ánimo de los jueces será el mismo, bien el recurso suspenda la execucion de la sentencia, ó bien no la suspenda. Por mejor decir, será todavía mayor la angustia de los jueces, si, á pesar del recurso, la sentencia se executa. Quedarán temblando y entregados á un terror pánico quando se ven amenazados de una responsabilidad tan tremenda como seria, por exemplo, la de la vida de un hombre, si en el caso de haber subido este al cadalso por una sentencia legal, declara despues el tribunal supremo de Justicia, que debe reponerse el proceso. "

» Yo estoy persuadido que aun faltando el juez á las formalidades del proceso, no es conseqüencia el que deba exîgírsele la responsabilidad, reponiéndose todo lo obrado. Eso seria quando entre nosotros estuviese de tal manera arreglada la sustanciacion en negocios criminales, que no pudieran los jueces apartarse de la senda bien marcada y prescrita por las leyes; pero en el modo de enjuiciar tan obscuro y arbitrario como hoy le observa nuestro foro, en medio de tanta variedad de dictámenes que reynan sobre los puntos mas esenciales de la ordenacion de una sumaria y de los trámites subsiguientes en plenario; ¿será fácil, será asequible determinar exâctamente, quando merece sufrir la responsabilidad un juez que ha olvidado, variado, ú omitido esta ó la otra formalidad del proceso? ¿Podrá distinguirse quando en ello ha procedido de mala fe, ó quando arrastrado por el torbellino de las opiniones forenses, todas por lo comun incoherentes y vagas? El *Sr. Silves* explicó anteriormente muchas de las arbitrariedades que en esta parte ofrece hoy el foro: arbitrariedades que penden de los vacios y defectos de nuestra legislacion criminal. Yo me limitaré tan solo á decir dos palabras sobre el artículo de pruebas. Una nacion que

no tiene establecidas para su jurisprudencia criminal ningunas bases fixas de criterio en esta parte fundamental de las investigaciones del juez; una nacion, cuyo sistema de pruebas no tiene otro principio que una metáfora del Rey D. Alonso el sábio, á saber, que *las pruebas han de ser mas claras que la luz del medio dia*, principio cuya aplicacion es superior al poder de todos los reyes del mundo, quienes nunca tendrán la facultad de hacer que los sucesos morales presenten la evidencia que las sensaciones fisicas ¿cómo puede tener jueces ligados á estrecha responsabilidad en la formacion de un proceso donde se trata de averiguar las acciones humanas dignas de castigo? Y aun quando aquella metáfora pudiera tener justas aplicaciones en la materia presente ¿quien sujetaria el ánimo de los jueces en el mar de opiniones á que pueden entregarse baxo una base tan vaga, en la infinita complicacion de asuntos, de circunstancias, de incidentes, como la práctica presenta diariamente.?-- No es posible poner coto en campo tan ancho. Y temamos, Señor, que, autorizando, antes de rectificar y determinar nuestra viciosa sustanciacion en causas criminales, el nuevo recurso que se intenta introducir no constituyamos un déspota en el tribunal supremo de Justicia, no quitemos á los jueces la preciosa independencia que la constitucion les asegura, no le retiremos vana y caprichosamente nuestra confianza, y no aumentemos desórdenes, estableciéndolos de tal manera dependientes de los fallos libres del mismo supremo tribunal, que tiemblen al oir solamente su nombre, y vean su existencia y su opinion enlazadas con el favor ó el capricho de estos magistrados superiores, por mas que ellos hayan tenido una exemplar delicadeza en sus procedimientos.-- La misma incertidumbre que sobre la calidad de las pruebas, hay hoy dia en el foro acerca de los términos para producirlas. En la audiencia de Mallorca, por sus ordenanzas, son estos arbitrarios, y el juez puede prorogarlos á su arbitrio. Ahora pregunto yo, si donde las leyes dexan árbitros á los jueces en un punto tan capital para la defensa del reo, se está en el caso de exîgirles responsabilidad por su falta ú omision de las formalidades con que el proceso se instruye.-- No se si me habré explicado. La naturaleza del asunto es muy grave; V. M. debe persuadirse que el introduducir hoy en las causas criminales los recursos de nulidad, seria obra muy peligrosa; y mirándolos como conseqüencia de la constitucion, nada ganaria con ello el nombre y respeto de esta carta sacrosanta en el ánimo de los españoles. Por que nada detestan tanto como la impunidad de los crímenes, efecto que se deduciria en gran parte del nuevo recurso. No desean los españoles que se demore ó entorpezca el castigo de los reos: lo único que anhelan es que no se castigue al inocente. Mas, quedando impune el criminal ¿qué seria entonces del inerme y pacifico ciudadano? ¿En

qué pararia la proteccion que el estado asegura á todos los individuos que no le ofenden.? Es muy fácil, Señor, popularizar esta qüestion, suponiendo interesada en la adopcion del recurso de nulidad la salvacion posible de algun inocente. Pero la materia no se analiza de este modo con exâctitud. Es menester para decidirse investigar si por la remota probabilidad de que la inocencia pueda en un caso rarísimo hallar cierto desagravio en el recurso de nulidad, deben olvidarse los males que á favor de él sufriria el estado con la impunidad ó tardio castigo de muchísimos reos, y el peligro de los ciudadanos honrados y la mengua de la tranquilidad pública que serian consiguientes. No se pierda de vista que las leyes criminales, por la imperfeccion del entendimiento humano, penden de algunos datos, que ni son tan ciertos como fuera deseable, ni menos variables y sujetos al capricho que la imaginacion y juicio de los que atestiguan los hechos; y que estos datos de tal manera y con tal desgracia pueden combinarse, que quando se cree castigar á un reo, sufra la pena un inocente. Pero á la legislacion mas perfecta solo es dado tomar tales medidas que de ellas resulte ser mucho menos probable el castigo de un inocente que su absolucion, y mucho mas probable la condenacion de un reo que su impunidad. Aquella legislacion que reuna mejores datos para resolver mas aproximadamente este problema, será la mas digna de adoptarse, y la única digna de envidiarse por hombres libres y justos."

» Tampoco se consigue, Señor, el alivio de los tratados como reos ni la mejora de su condicion multiplicando instancias y recursos, como algun señor preopinante ha querido insinuar. Este es un falso principio. En vano precederán á la sentencia doscientas instancias: no será aquella por eso menos injusta, sino vá precedida de una buena sumaria. En la sumaria es donde está encerrada la condenacion, ó la sentencia absolutoria del que es traido á la presencia del juez. Mientrás la nacion no conozca esta verdad; mientras la libertad de imprenta no persuada á los representantes de la nacion española que lo que importa en las causas criminales y lo que únicamente importa, es la buena y filosófica sustanciacion; todos los discursos para proteger la libertad civil de las demasias de un juez, no serán mas que puntales arrimados á un edificio ruinoso y caduco. En nuestras reformas de la administracion de justicia, desconociendo este axioma luminoso, hemos comenzado por fixar y establecer las instancias en los juicios; pero yo pregunto á los señores que son amigos de que haya muchas sentencias sobre una misma cosa, y que ahora quisieran este recurso mas ¿se evitarán con las apelaciones, suplicas y recursos los escollos en que hoy peligra la inocencia oprimida por el peso de un juicio criminal, ó será otro el resultado mas que el de aumentar las angustias del infeliz, entorpecer la administracion de justicia, mantener por mas

tiempo indecisa la suerte de la inocencia, y reducir á una verdadera anarquía la serie de los juicios? Todavía mas. Pregunto á los señores magistrados que me escuchan, si no es cierto que en el modo de procesar actualmente establecido en España, aun quando se observen todos los trámites, nunca se puede llamar afianzada la seguridad del inocente. No señor. Todo, todo está hoy cimentado sobre la bondad personal del juez que hace la sumaria. Quien ponga en duda esta terrible asercion, que me diga en qué lo funda. A mí me tiene persuadido la corta experiencia que poseo de la judicatura, que si hay un juez malo en la época tenebrosa de la sumaria, en vano se prorogan despues los términos y los recursos, porque de aquellas primeras operaciones, salen, como de la caxa de Pandora, males ya inevitables para el inocente que en lo humano apenas podrá evitar de modo alguno.... Pero mi salud no me permite articular ya mas palabras. Mañana, si el señor presidente lo permite, continuaré este discurso..

Convino el señor presidente en que así se hiciese, y levantó la sesion.
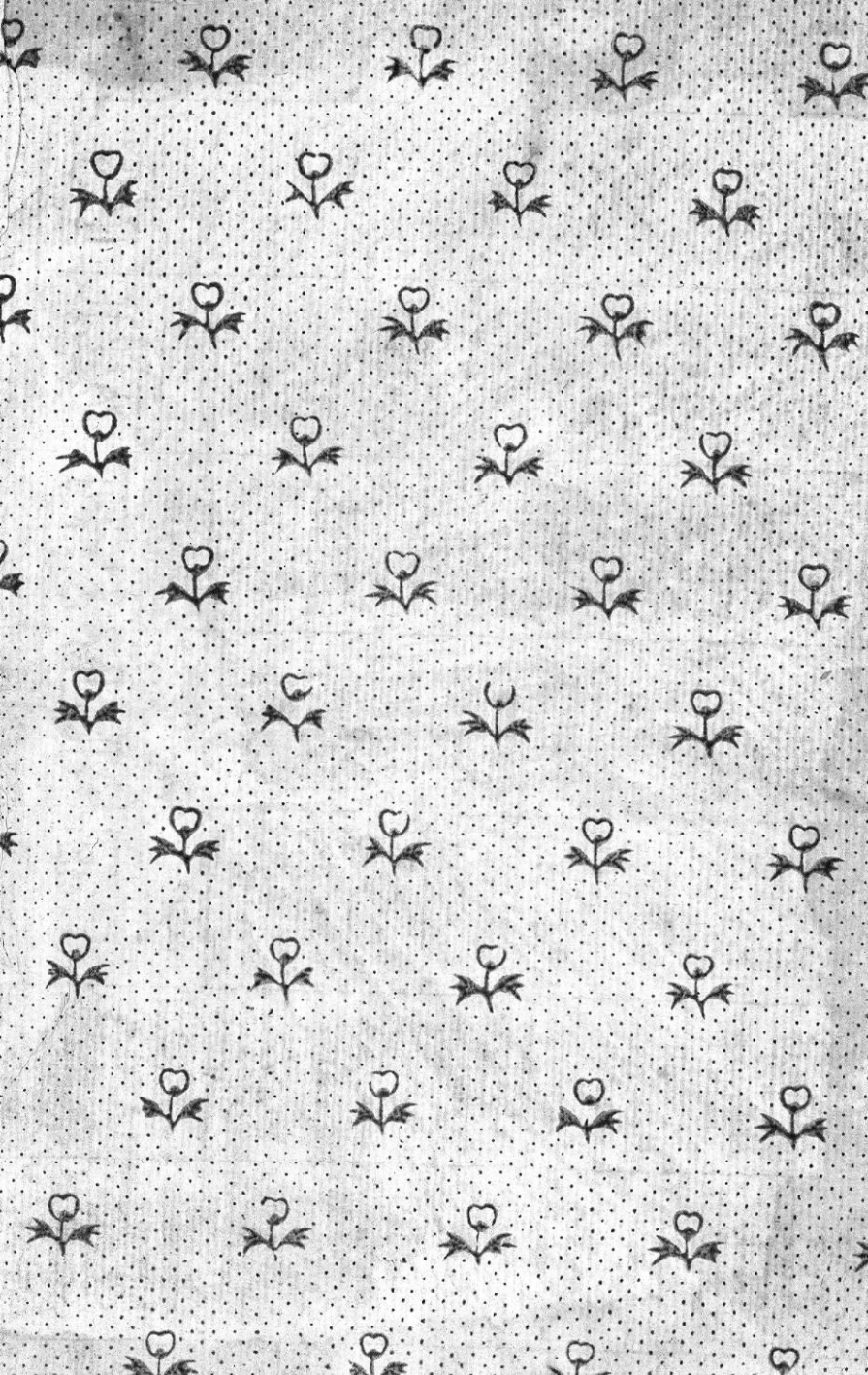
CONCLUYE EL TOMO XX.